

Boletín de  
Jurisprudencia de Género:

# DEFENSA PENAL de PERSONAS de las DISIDENCIAS SEXOGENÉRICAS

Nº 14-2024



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

Departamento de Estudios  
Defensoría Nacional.

Centro de Documentación.  
Defensoría Penal Pública.

## Contenido

INTRODUCCIÓN .....	4
1. Corte Suprema acoge acción de amparo con declaración en la que se instruye a Gendarmería de Chile a cumplir con normativas internacionales y nacionales en el registro de internos, especialmente a aquellos de la comunidad LGBTQIA+; y ordena la realización de un sumario administrativo para evaluar el procedimiento en el módulo D del establecimiento penitenciario de Curicó, destinado a miembros de esta comunidad. VEC Ministro Sr. Matus y el Abogado Integrante señor Ruz. (CS ROL N°252.095-2023, 05.01.24).....	6
2. CA de Concepción acoge recurso de amparo en contra de Gendarmería por los graves tratos proporcionados a un interno homosexual y a una interna transgénero en un allanamiento a sus celdas por considerar que se vulneran distintos derechos de las personas amparadas y que el estado tiene una especial posición de garante respecto de su custodia (CA Concepción, 08.03.2016, rol 50-2016) .....	8
3. CA de Iquique acoge recurso de protección en contra de Gendarmería por la falta de acceso a tratamiento contra VIH de una interna transgénero lo que afecta gravemente su derecho a la vida (CA Iquique, 09.12.2016, rol 480-2016).....	15
4. CA de Iquique acoge recurso de amparo en contra de Gendarmería por los graves tratos proporcionados a una interna transgénero en un allanamiento a su celda por considerar que se vulnera el derecho a la identidad, no discriminación por razón de identidad de género y que el estado tiene una especial posición de garante respecto de su custodia (CA Iquique, 09.12.2016, rol 589-2016).....	19
5.-TOP de Iquique condena a imputado por femicidio íntimo cometido en contra de mujer transgénero por considerar que entre ambos existía convivencia y que el tipo penal no exige el cambio de género registral de la víctima (TOP Iquique, 28.02.2024, RIT: 187-2023) .....	27
6. Corte rechaza amparo. Con todo, se ordena a GENCHI velar por el cumplimiento de normativa nacional e internacional relativa a registros de personas privadas de libertad; como asimismo a las instrucciones sobre respeto y garantía de la identidad y expresión de género de las personas trans privadas de libertad. (CA Concepción, 07.08.2023, rol 322-2023) .....	101
7. TOP absuelve a mujer trans del delito de parricidio en contra de su conviviente por falta de prueba de su participación (TOP Puente Alto, 31 de mayo de 2023, rol RIT 322-2022, RUC 2100059936-8) .....	124

8. TOP de Quillota condena por delito de secuestro con violación y homicidio rechazando la agravante de discriminación por no concurrir los requisitos legales (TOP Quillota 29.10.2021 RIT 52-2021).....	181
9. TOP de Copiapó absuelve a dos mujeres trans acusadas de robo con violencia por falta de prueba. Los dichos de la víctima y los testigos que escucharon su relato no bastan para fundamentar una condena (TOP de Copiapó, 28 de octubre de 2023, rol 127-2023).....	377
10. TOP condena al acusado como autor de los delitos de Lesiones Graves y Lesiones, con la agravante del Art.12 Nº 21 del CP. La defensa postula la absolución. No corresponde aplicación de ley Zamudio. (TOP de Valdivia. 23.08.2014. RIT 85-2014). ...	430
ÍNDICE .....	472

---

## INTRODUCCIÓN

---

Cuando en el año 2004 principiábamos con los estudios de género en la defensa penal lo hicimos pensando en las desigualdades estructurales de la defensa de mujeres y las discriminaciones, prejuicios y violencias que ellas sufrían. Sin embargo, a poco andar nos dimos cuenta que por razones de género si queríamos mejorar el acceso a la justicia de todos los grupos que históricamente han tenido dificultades requeríamos generar conciencia que esta discriminación también se profería a las personas que pertenecen a los colectivos LGTBIQ+ por lo que, se requiere que, el sistema penal, al interpretar las disposiciones legales, asumiera un rol que visualice esas discriminaciones y violencias para hacerse cargo de ellas. Y, para ello, se debía recurrir a los instrumentos específicos que existen en el derecho para aplicarlos al caso concreto, como los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta). De hecho, en los últimos años han ido en aumento las decisiones de tribunales que han utilizado dichas disposiciones para fundamentar sus resoluciones judiciales.

Los cambios jurisprudenciales que muestra este *Boletín* no se han dado de manera automática. Ha sido producto de un lento proceso de cambios culturales de quienes integran los equipos de defensa y de comprender que cuando hablamos de género no sólo hablamos de las mujeres, sino también de todas aquellas personas que en razón de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género son discriminadas en el sistema penal.

De hecho, respecto a las personas del colectivo LGTBIQ+, la Corte Interamericana ha señalado expresamente que “han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales. En este sentido, ya ha establecido que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención”<sup>1</sup>.

La primera tarea fue convencernos internamente de que el enfoque de género no sólo era una obligación jurídica emanada del principio de igualdad, sino que también generaba mejores defensas y permitía mejorar nuestros estándares de calidad, por los buenos

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 90.

resultados que obteníamos, sino también porque nos habíamos transformado en una institución que, gracias a sus alegaciones en audiencias, permitía a muchas mujeres lograr cambios relevantes en sus vidas, pues éramos quienes por primera vez las escuchábamos y les dábamos valor y credibilidad a sus relatos. No son pocas las historias de relaciones de mutuo afecto y amistad entre defensoras y defensores y sus imputadas que se han mantenido a lo largo de los años.

Lo anterior no nos debe extrañar, porque quienes trabajamos en la defensa penal pública sabemos que las trayectorias afectivas y socioculturales de las personas a las que atendemos son usualmente historias de abandono, violencia y mucha vulneración de derechos, especialmente en las disidencias sexogénicas. Este trabajo de defensoras y defensores de todo el país ha obligado a convencer a la judicatura de que nuestros argumentos no sólo eran justos, sino que también jurídicamente relevantes y recogidos en la legislación aplicable al sistema penal. Y este Boletín muestra que lo hemos logrado, aunque sea de forma progresiva.

Sabemos que las sentencias que les acompañamos muestra una convicción profunda de quienes trabajamos en la DPP con las personas del colectivo LGTBIQ+ y su derecho a acceder igualitariamente a la justicia, pero también porque se observa que cada vez más hay un respeto irrestricto de la judicatura con proteger los DDHH de quienes son juzgados por causas penales, para lo cual han sido un factor relevante el trabajo y los evidencias que nos entregan las y los integrantes de las Unidades de Apoyo a la Gestión de Defensa, Trabajadoras/es Sociales Juveniles, Facilitadores/as Interculturales y Asistentes Sociales Penitenciarios, a quienes nunca agradecemos lo suficiente.

**1. Corte Suprema acoge acción de amparo con declaración en la que se instruye a Gendarmería de Chile a cumplir con normativas internacionales y nacionales en el registro de internos, especialmente a aquellos de la comunidad LGBTQIA+; y ordena la realización de un sumario administrativo para evaluar el procedimiento en el módulo D del establecimiento penitenciario de Curicó, destinado a miembros de esta comunidad. VEC Ministro Sr. Matus y el Abogado Integrante señor Ruz. ([CS ROL N°252.095-2023, 05.01.24](#))**

**NORMAS ASOCIADAS:** CPR. ART. 21

**TEMA:** Recursos

**DESCRIPTORES:** Recurso de amparo; Comunidad LGBTQIA+; Enfoque de género.

**SÍNTESIS:** Corte Suprema confirma sentencia apelada, con declaración de que Gendarmería de Chile está obligada a cumplir con las normativas internacionales y nacionales en relación con el registro de los internos, especialmente aquellos que pertenecen a la comunidad LGBTQIA+. En este sentido, se requiere que los protocolos e instrucciones internas de la institución se ajusten a dichas normativas. Además, se ordena la realización de un sumario administrativo para evaluar el procedimiento llevado a cabo por el personal del establecimiento penitenciario de Curicó con respecto a los internos del módulo o pabellón D destinado a miembros de esta comunidad privados de libertad. **Voto en contra del Ministro señor Matus y el Abogado Integrante señor Ruz**, quienes fueron de la opinión de confirmar la resolución apelada en su integridad.

## **TEXTO COMPLETO**

Santiago, cinco de enero de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio 990-2024: téngase presente.

### **Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, eliminándose la frase final del párrafo primero de su considerando séptimo que comienza con la expresión “Además” y termina con la palabra “degradadas” y el párrafo segundo de ese motivo.

### **Y se tiene en su lugar y, además presente:**

1° Que conforme se pudo observar por los ministros de la Corte de Apelaciones de Talca en la grabación del procedimiento adoptado por Gendarmería no se contó con una visión general de lo que ocurría durante el desarrollo del mismo, lo que importa una dificultad

respecto a poder apreciar la corrección del procedimiento, pudiendo en todo caso percatarse, en lo que importa al recurso, que la revisión de los internos se realizaba en cinco puntos de un lugar que no contaba con separaciones para practicar el registro de manera privada, encontrándose en el mismo sector todos los internos y personal de la institución que llevaban a cabo el registro, obligando personal de Gendarmería, al menos respecto de uno de los internos, a efectuar sentadillas mientras se encontraba semidesnudo;

**2°** Que, en virtud de lo anterior, resulta procedente que se instruya una investigación sumaria para determinar si el procedimiento efectuado por funcionarios de la unidad penal de Curicó incumplió las disposiciones establecidas por la legislación vigente, especialmente el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, así como los protocolos y resoluciones dictadas por Gendarmería referente al registro corporal de los internos, en especial de las personas que forman parte de la comunidad LGTBIQ+, así como dicha institución deberá impartir instrucciones para que se cumpla esa normativa por parte de su personal.

Por tales argumentaciones y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se confirma la sentencia apelada de quince de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca en el Ingreso Corte N° 541-2023, con declaración que Gendarmería de Chile deberá dar cumplimiento a la normativa internacional y nacional respecto al registro de los internos, en especial si se trata de personas que forman parte de la comunidad LGTBIQ+, debiendo sus protocolos e instrucciones internas adecuarse a dicha normativa, debiendo, además, instruir un sumario administrativo respecto del procedimiento realizado el día 8 de noviembre de 2023 por personal del establecimiento penitenciario de Curicó respecto de los internos del módulo o pabellón D destinado a miembros privados de libertad de esa comunidad.

**Se previene que el Ministro señor Matus y el Abogado Integrante señor Ruz** fueron de la opinión de confirmar la resolución apelada en su integridad.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 252.095-2023**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Gonzalo Enrique Ruz L., Eduardo Valentín Morales R. Santiago, cinco de enero de dos mil veinticuatro.

**2. CA de Concepción acoge recurso de amparo en contra de Gendarmería por los graves tratos proporcionados a un interno homosexual y a una interna transgénero en un allanamiento a sus celdas por considerar que se vulneran distintos derechos de las personas amparadas y que el estado tiene una especial posición de garante respecto de su custodia ([CA Concepción, 08.03.2016, rol 50-2016](#))**

**NORMAS ASOCIADAS:** 21 CPR, 19 N° 7 CPR; DL 2.859; Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; 5 CIDH; 7 IDCP; 10 PIDCP

**TEMAS:** Enfoque de género; violencia contra las disidencias sexogénicas; seguridad individual

**DESCRIPTORES:** perspectiva de género, disidencias sexogénicas; seguridad individual

**SÍNTESIS:** Corte de Apelaciones de Concepción acoge amparo en contra de Gendarmería pues existen indicios que sirven para dar por establecido que los internos resultaron con lesiones en su integridad física con ocasión de un procedimiento y que ellas fueron causadas por personal de Gendarmería, quien es garante de la seguridad individual de toda persona que se encuentre bajo su custodia, a quienes se debe otorgar un trato digno y propio a su condición humana, encontrándose prohibida la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes de palabra o de obra, por lo que, la situación vivida por los internos atenta contra su seguridad individual (Considerandos 3° a 6°).

## **TEXTO COMPLETO**

Concepción, martes ocho de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO:

A fojas 19, comparece don Luis Alejandro Arteaga Sepúlveda y don Alejandro Antonio Vera Vera, abogados, Defensores Penales Públicos Penitenciarios, domiciliados para estos efectos en calle Ainavillo N° 704, Concepción, el primero de los comparecientes por don J. A. F. P, y el segundo por don R. A. L. B ambos internos del Centro de Cumplimiento Penitenciario Bio Bio, ubicado en Camino a Penco N° 450 B, de la comuna de Concepción, e interponen acción constitucional de amparo en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Director Regional del Bio Bio, Coronel Pablo Toro Fernández, a favor de aquéllos y por las consideraciones de hecho y de derecho que exponen.

Señalan que los amparados precedentemente individualizados se encuentran reclusos en el Centro de Cumplimiento Penitenciario del Bio Bio, siendo ambos habitantes del Módulo N° 88, destinado a condenados portadores de VIH y en el cual habitan tan solo siete personas; que en entrevista realizada en dicho establecimiento los internos denunciaron que el día martes 16 de febrero de 2016, durante la tarde, aproximadamente entre las 16:00 y



las 17:30 horas, se llevó a cabo un allanamiento en el módulo 88, procedimiento que habría sido realizado bajo las órdenes del Comandante Pérez y el Capitán Marchant, y en el que participaron funcionarios de Guardia Interna, Guardia Armada, del Equipo de Canes Adiestrados, de la Unidad Antimotines y otros que ingresaron con armamento y perros al referido módulo, sin que se haya verificado hecho alguno que justificara un operativo con tal despliegue de fuerza.

Agregan que con motivo de dicho procedimiento fue encontrado un teléfono celular en la celda N° 3, habitada por don J.F.P, lo que motivó que éste fuera sacado del patio y conducido a un pasillo que conecta dicho sector con el exterior del módulo y que por uno de sus lados conduce a la escalera que permite subir al piso donde se encuentran las celdas o dormitorios de los internos, lugar donde tras reconocer la tenencia del objeto, fue golpeado por un funcionario con su bastón de servicio en la espalda y con golpes de mano en el rostro. Luego fue llevado a enfermería donde no se constató lesiones debido a que fue amenazado por el funcionario que lo agredió, siendo posteriormente aislado en el marco del procedimiento a que dio lugar la falta disciplinaria que configura la tenencia del teléfono celular; que el interno R.L.B mujer transgénero conocido como María, señaló que se le efectuaron en dos oportunidades registros corporales, siendo obligado a desnudarse en el patio, a lo cual se negó, siendo igualmente golpeado por un funcionario de Gendarmería de Chile en su espalda y brazo derecho con un objeto contundente, que sería el bastón de servicio del funcionario, en el mismo sector del módulo 88 donde fue agredido el interno F.P, lugar que se caracteriza por no contar con cámaras de seguridad que pudieren registrar los hechos ocurridos en ese espacio.

Refieren que como consecuencia de las agresiones, ambos internos resultaron con lesiones, principalmente en su espalda, las que fueron apreciadas por el defensor Luis Arteaga Sepúlveda y por la Asistente Social de la Defensoría Penitenciaria de Concepción, doña Carla Arancibia Guevara.

Hacen presente que las lesiones no fueron constatadas el día en que ocurrieron los hechos, ya que no existían las garantías para ello, efectuándose recién la constatación al día siguiente a petición de los internos.

Añaden que dichos actos revisten tal gravedad que no sólo son ilegales sino que además pueden ser constitutivos de los delitos de apremios ilegítimos y abusos contra particulares, tipificados y sancionados en los artículos 150 letra A y 255 del Código Penal, y evidencian un trato inhumano, cruel y degradante para el interno. Además hechos denunciados evidencian que el actuar de los funcionarios agresores no se ha ajustado a los principios de necesidad y proporcionalidad que rigen el uso de la fuerza por parte de Gendarmería de Chile, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N° 9681, de fecha 15 de

septiembre de 2014, que aprueba el Procedimiento y Flujograma para el Uso de Fuerza al interior de los Establecimientos Penitenciarios del Subsistema Cerrado y Unidades Especiales, no existiendo justificación razonable alguna que amerite el uso de la fuerza de la manera en que se ejerció respecto de los internos agredidos.

Solicitan se acoja el recurso de amparo deducido, declarando la ilegalidad de los malos tratos o castigos físicos a que fueron sometidos los amparados y la vulneración de los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, y ordenando: que se adopten medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho, adoptando medidas que permitan evitar que los amparados sean víctimas de represalias por parte de funcionarios de Gendarmería de Chile; que se instruyan las investigaciones y/o sumarios respectivos; que la recurrida remita copia de los resultados de las investigaciones administrativas, informando sobre las medidas adoptadas para evitar este tipo de hecho; y que se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estas vicisitudes.

A fojas 38, don Pablo Toro Fernández, Coronel de Gendarmería, Director Regional, informa que el recurso deducido, carece de veracidad y sustento, por cuanto los internos, planificaron esta acusación con la finalidad de lograr dejar sin efectos sus evidentes faltas disciplinarias, lo que se comprueba a la luz de los antecedentes que no existió participación de personal de Gendarmería de Chile, para ello remite testimonios fílmicos de la GOPRO, Informe Médico, dejando en claro que Gendarmería de Chile es garante de los Derechos de los internos bajo su jurisdicción y que también están bajo el manto de los deberes tanto los internos como el personal en mantener el orden y la seguridad al interior del Penal.

A fojas 56, don Oscar Aravena Arancibia, Coronel de Gendarmería, Alcaide Centro de Cumplimiento Penitenciario Bio Bio, informa en análogos términos a los señalados anteriormente.

A fojas 82, don Juan Andrés Cartes Jorquera, Médico Legista, señala que se elaboraron los informes de lesiones de los reos, en base al protocolo de Estambul y que en cuanto al amparado F.P, el día 16.02.2016, a las 17.30 horas, fue conducido al Hospital Penal, portando documentación clínica en que se detalla: Antebrazo izquierdo, múltiples cortes superficiales. Resto del examen sin lesiones. Posteriormente el día 17.02.2016 a las 10.30 horas fue conducido al Hospital Penal, portando documentación clínica en que se detalla: Eritemas múltiples tórax posterior y heridas cortantes superficiales antebrazo izquierdo. No constata lesiones debido a que los cinco funcionarios le indican que si los denuncia lo golpearían nuevamente. Agrega que el amparado sufrió insultos por su condición homosexual y VIH, por lo anterior refiere que en unas cinco oportunidades ha realizado intentos suicidas, en que se ha colgado por el cuello con diferentes elementos.

Actualmente mantiene un aspecto en buenas condiciones generales de salud e higiene. Piel con cicatrices de acné corporal. Deambula sin dificultad. Mide 1.70 mts y pesa 72 kg aproximadamente. Región facial, cabeza y cuello, sin lesiones. Dentadura incompleta en regular estado, sin lesiones. Tórax y abdomen: sin lesiones. Extremidades: movilidad conservada de extremidades superiores, inferiores y columna cérvico dorso lumbar. Cicatriz pálida, lineal en región occipital derecha de 2 cm. Múltiples cicatrices pálidas, lineales de heridas corto punzantes auto inferidas en cara anterior de antebrazo izquierdo, en un área de 10x20 cm. Cicatriz pálida, lineal de herida corto punzante en cara posterior de mano derecha de 2 cm. Cicatrices pálidas, lineales de heridas corto punzantes auto inferidas en región abdominal de 20 cm, otra de 3 cm, otra de 1 cm y otra de 2 cm. Tatuaje con forma de corazón en cara lateral de brazo derecho. Tatuaje con el nombre "Jorge" en cara lateral de brazo izquierdo. Tatuaje con forma de ojo en cara anterior, tercio distal de antebrazo izquierdo y tatuaje con forma de flor en cara lateral de pierna derecha.

Respecto del interno L.B, señala que es portador de VIH en tratamiento, que tiene antecedente de tuberculosis pulmonar y ganglionar. Es portador Hepatitis C, Sífilis no reactiva. Transexualidad. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica. Tabaquismo crónico. Gastritis crónica. Hipertensión arterial en tratamiento anorexia nerviosa, trastorno de personalidad limítrofe, trastorno de descontrol de impulsos. Desnutrición. Alergia a la dipirona, penicilina y mariscos. Es usuario de antihipertensivos, antirretroviral (con escasa adherencia al tratamiento), broncodilatadores y corticoides. Cirugía de biopsia ganglionar inguinal en dos ocasiones. Antecedente de amputación traumática de falange distal de D1, D2 y D3 de mano derecha. Refiere consumo ocasional alcohol y tabaco (4 cajetillas al día). Expone que el día 16.02.2016, a las 16.30 horas, el amparado fue conducido al Hospital Penal, portando Formulario de Constatación de Lesiones en que se detalla: Sin lesiones visibles. Posteriormente el día 17.02.2016, a las 10.35, se le realiza constatación de lesiones en el Hospital Penal, portando Formulario de Constatación de Lesiones en que se detalla: Eritemas múltiples tórax posterior. Añade que partir del 17.02.2016 el amparado sufre amenazas por personal de Gendarmería y previamente habría sufrido insultos por su condición homosexual y VIH. Indica que actualmente el amparado se encuentra enflaquecido, en buenas condiciones generales de higiene. Deambula sin dificultad. Región facial, cabeza y cuello, sin lesiones. Dentadura incompleta en regular estado, sin lesiones. Tórax y abdomen: sin lesiones. Extremidades: movilidad conservada de extremidades superiores, inferiores y columna cérvico dorso lumbar. Muñón de amputación traumática de falange distal de D1, D2 y D3 de mano derecha. Cicatrices pálidas, lineales, de herida cortante en región dorsal (3) de 2 cm.; que la cicatriz observada es compatible con golpes con y contra objeto contundente, y existe concordancia entre la historia de síntomas físicos

e incapacidades agudas con las alegaciones de abuso.

Manifiesta que dado el tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos relatados y el examen físico, es esperable que dichas lesiones no sean evidentes al momento de la pericia. Sugiere manejo en Salud Mental del examinado y continuar tratamiento de sus patologías de base.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en primer lugar, ha de tenerse presente que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, ahora bien, en la especie los recurrentes expresan que los internos F.P y L.B sufrieron diversas agresiones y tratos inadecuados -durante el curso de un operativo- por parte de funcionarios del Centro de Cumplimiento Penitenciario Bio Bio.

Por su parte, tanto el Director Regional de Gendarmería de la Región del Bío Bío, como el Alcaide del mencionado establecimiento, niegan la existencia de esas agresiones.

TERCERO: Que los antecedentes pertinentes reunidos en autos, consistentes en las fotografías de fojas 1 a 12, la investigación administrativa que se ordenó instruir con motivo de los hechos de que se trata (en custodia en fotocopias) e informes del Servicio Médico Legal de fojas 82 y siguientes y 87 y siguientes, constituyen indicios o bases a partir de los cuales es posible construir –mediante un procedimiento lógico de inferencia- una presunción judicial que sirve para dar por establecido que los reseñados internos F.P y L. B efectivamente resultaron con lesiones en su integridad física con ocasión del procedimiento que se llevó a efecto en el aludido establecimiento carcelario en horas de la tarde del 16 de febrero pasado, pudiendo razonablemente inferirse, asimismo, que éstas les fueron causadas por personal de Gendarmería, dado que incluso en el mismo Hospital Penitenciario se constataron las lesiones que, según el Servicio Médico Legal, resultan ser compatibles con el relato de dichas personas.

CUARTO: Que, en consideración a lo se viene diciendo, debe tenerse en cuenta aquí que Gendarmería de Chile, en representación del Estado, es garante de la seguridad individual de toda persona que se encuentre bajo su custodia, lo que se encuentra acorde con el texto del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Lo recién dicho, guarda, asimismo, plena armonía con lo establecido en los artículos 1°, 3° y 15° del Decreto Ley N° 2.859, de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, debiendo destacarse aquí que, como lo ha señalado claramente el legislador: “El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes”; norma que se encuentra en armonía con lo previsto en los artículos 1° y 6° del Decreto Supremo N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. De este modo, el fin primordial de la actividad penitenciaria consiste en la atención, custodia y asistencia de los internos, a quienes se debe otorgar un trato digno y propio a su condición humana, encontrándose prohibida la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes de palabra o de obra.

QUINTO: Que el Estado, entonces, se ha impuesto un deber especial de custodia sobre las personas privadas de libertad, atendido su evidente estado de desprotección, obligándose constitucional, legal y reglamentariamente a proteger sus derechos fundamentales, siéndole por lo demás imposible proceder de otro modo, ya que “está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”, según lo ordena el artículo 1° inciso cuarto de la Constitución Política de la República.

Lo concluido a partir del panorama normativo mencionado, se encuentra refrendado por los pactos internacionales suscritos por nuestro país y que tienen un rango suprallegal en virtud de la norma de integración contenida en el inciso segundo del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental, pudiendo citarse aquí los artículos 7 y 10 N°s 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEXTO: Que, consecuentemente, la situación vivida por los indicados internos atenta contra su seguridad individual –entendida ésta en sentido amplio- que se encuentra garantizada en el numeral 7° del artículo 19 de la Constitución, razón por la cual habrá de otorgársele la protección impetrada del modo que se dirá, tal como en situaciones análogas lo ha hecho esta misma Corte en recursos de amparo roles 148-2013 y 156-2013, cuyos fallos fueron confirmados por la Excma. Corte Suprema en las causas roles 14.282-13 y 15.266-13, respectivamente.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, se declara:

Que se acoge el recurso amparo interpuesto en lo principal de fojas 19, sólo en cuanto se resuelve que:

I.- El Director Regional de Gendarmería de Chile, como también el Alcaide del Centro de

Cumplimiento Penitenciario Bio Bio, deberán arbitrar las medidas efectivas que correspondan para que el personal de su dependencia cautele la integridad física de los internos J.AF.P y R.A.L.B, garantizándoles un trato digno, dando estricto cumplimiento a lo establecido en las leyes, la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales y, en forma especial, a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura, y

II.- Los mismos funcionarios adoptarán las medidas compatibles con el servicio en orden a instruir al personal de su dependencia acerca del trato adecuado que debe dársele al interno L.B, en consideración a su particular situación de transgénero.

Remítase, en su oportunidad, copia de estos antecedentes al señor Director Nacional de Gendarmería para su conocimiento y fines pertinentes.

Análogamente, pónganse los hechos en conocimiento del Ministerio Público, Fiscalía Local de Concepción, para los efectos procesales pertinentes, debiendo adjuntarse copia íntegra de este expediente y de los documentos en custodia.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro titular don César Gerardo Panés Ramírez.

Rol N° 50-2016 (Recurso de Amparo).-

Pronunciada por los Ministros de la QUINTA SALA Sr. Jaime Solís Pino, Sr. César Panés Ramírez, Sra. Valentina Salvo Oviedo.

Gonzalo Díaz González, Secretario

En Concepción, a ocho de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

**3. CA de Iquique acoge recurso de protección en contra de Gendarmería por la falta de acceso a tratamiento contra VIH de una interna transgénero lo que afecta gravemente su derecho a la vida ([CA Iquique, 09.12.2016, rol 480-2016](#))**

**NORMAS ASOCIADAS:** 20 CPR, 19 N° 1 CPR; DL 2.859; Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; 5 CIDH; 7PIDCP; 10 PIDCP; CEDAW; Principios de Yogyakarta

**TEMAS:** Enfoque de género; discriminación; violencia contra las disidencias sexogenéricas; seguridad individual; derecho a la vida; derecho a la salud

**DESCRIPTORES:** perspectiva de género, disidencias sexogenéricas; seguridad individual; derecho a la vida, derecho a la salud

**SÍNTESIS:** Gendarmería de Chile, correspondiéndole hacerlo, no ha adoptado ninguna acción de forma diligente para resolver los padecimientos de salud que pudiera estar enfrentando el amparado, como sería el haber obtenido una muestra de sangre del amparado en el mismo hospital del penal al momento de su ingreso para determinar si padece VIH y consecuentemente los pasos a seguir (Considerandos 1° y 3°).

**TEXTO COMPLETO**

IQUIQUE, veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

VISTO:

Comparece Javier Araya Rodríguez, Abogado, Defensor Penal Público Penitenciario, en representación del interno X cédula de identidad X condenado privado de libertad en el Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, interponiendo recurso de protección en contra de Gendarmería de Chile, por la vulneración de la garantía del derecho a la vida, protegida por el N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política.

Funda su arbitrio, expresando que su representado, quien se identifica como mujer transgénero y conocida socialmente como María del Pilar, fue trasladado en su calidad de condenado, desde un penal de la Región Metropolitana hasta el centro de Alto Hospicio con fecha 24 de junio del presente año.

En dicho centro, tuvo una entrevista con el defensor recurrente, y le informó a éste que era portador del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) desde 1990, y desde que llegó a dicho recinto penitenciario, no ha recibido el tratamiento mantenido desde el año 2007, porque con ocasión del cambio de penal, la recurrida habría perdido la respectiva ficha clínica y los medicamentos.

Posteriormente en nueva visita del día 14 de julio, el abogado recurrente percibió que la situación no había variado y además su representado le habría manifestado malestares físicos como fiebre y dolores, por no estar recibiendo su tratamiento de triterapia, resultando

también que tenía hora de atención médica al Hospital Regional el 7 de julio, pero no fue trasladado al efecto.

La cesación de entrega de medicamentos de VIH configura un grave peligro para la integridad física, psíquica y la vida de su representado, dado que dicho tratamiento le permiten tener controlada su enfermedad evitando las consecuencias negativas que tiene la misma.

En cuanto al derecho, argumenta que se ha vulnerado la integridad física, psíquica, como también la vida de su representado, en cuanto la recurrida afecta los derechos del condenado a pesar de tener para con este, la posición de garante de sus derechos, incumpliendo las obligaciones legales contenidas en los artículos 1,3 e) del DL 2859 de 1979, Ley orgánica de Gendarmería de Chile y artículos 1, 2,4, 5, 6, 10, 25 y 47 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Explica que se encuentra legitimado para recurrir en representación del sentenciado, a fin de evitar las consecuencias dañosas o lesivas de actos u omisiones arbitrarias o ilegales que causen en el afectado privación perturbación o amenacen los derechos de X.

Solicita acoger el recurso en todas sus partes, declarando que ha existido por parte de la recurrida una omisión ilegal y arbitraria al haber cesado la administración de la triterapia en contra del VIH y no haber adoptado las medidas de adecuadas para proteger la vida e integridad física y psíquica de su representado, oficiando a la Dirección Nacional de Gendarmería a fin de poner en su conocimiento dicha situación para los fines que se estimen pertinentes; que Gendarmería de Chile deberá realizar de forma inmediata las gestiones tendientes a regularizar la situación médica del condenado, entendiéndose por tal, agotar todos los recursos y medios que permitan cuanto antes la administración de los medicamentos en contra del VIH y finalmente que se pongan los antecedentes en manos del Ministerio Público por ser hechos que podrían constituir delitos funcionarios.

Por parte de la recurrida comparece Sergio Castillo Caro, Coronel de Gendarmería y Director Regional de dicha institución, informando que el interno X fue recibido en el complejo penitenciario de Alto Hospicio el 25 de junio de 2016, proveniente del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, teniendo conocimiento que este se reconoce transgénero y que el motivo del traslado se debió en razón de su seguridad.

El interno al ingreso en el recinto, refirió ser portador del VIH y atendido con remedios para dicha enfermedad, puntualmente con triterapia retroviral, tratamiento medicamentoso que se habría extraviado en el transcurso del traslado realizado por el GRUPO USEP de la ciudad de Santiago, ingresando a su actual recinto, sin medicamentos ni ficha clínica alguna. Ante la situación señalada por el interno, el jefe de unidad adoptó medidas para asegurar el estado de salud del recluso, solicitando a través de la sociedad concesionaria, mediante el



ordinario N°2724 de fecha 6 de julio, emitido por el Sr. Alcaide del CP Alto Hospicio, el envío de todos los antecedentes clínicos de sr. X sin que a la fecha de su informe se haya recibido respuesta.

A pesar de ello, el recluso ha sido controlado en forma periódica y constante, en el aspecto médico y también psiquiátrico al interior de la unidad, gestionándose una hora de atención en el policlínico Unacess del Hospital Regional de Iquique a fin de obtener la triterapia que el interno dice necesitar, fijándose la hora para el 12 de julio del presente año, pero el interno declinó asistir, argumentando para justificar dicha negativa un eventual maltrato por parte del personal del Grupo USEP, en cuanto estos no le permitieron bajar al hospital con vestimentas de mujer, ni con sus alhajas, por lo cual el interno se negó a ser trasladado del recinto penitenciario.

A pesar de ello, se ha coordinado una nueva hora para el interno en el policlínico Unacess, para el día 2 de agosto, instruyendo al grupo USEP a fin de que entregue todas las facilidades, dentro del marco de las propias medidas de seguridad durante el traslado del interno.

Señala que al condenado, se le han entregado todas las medidas de seguridad y médicas para mantener su estado de salud en las mejores condiciones, realizándose todas las gestiones posibles a fin de obtener el tratamiento que dice necesitar, y con el que Gendarmería no cuenta, dado que el mismo depende netamente del Servicio de Salud Pública, ello sin perjuicio de poder recibir los antecedentes médicos de parte del CDP Santiago Sur.

Solicita rechazar el recurso, dado que se ha entregado todo lo necesario para el resguardo de la integridad física y psíquica del interno, adoptando todas las medidas tendientes a enmendar cualquier situación que haya podido interpretarse como maltrato, instruyendo al personal se realicen los traslados y atenciones del interno respetando su calidad de transgénero.

Acompaña a su informe, copia del informe Médico de fecha 21 de julio, declaración del interno de fecha 19 de julio, copia de ordinario 2724 de 6 de julio donde se solicita formalmente el envío de antecedentes clínicos del recurrente, copia del memorándum de fecha 5 y 14 de julio por los cuales se gestionaron las horas de atención para el interno.

Se trajeron los autos en relación.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: El artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato

las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Que del mérito de los antecedentes tenidos a la vista, apreciados en conformidad con las reglas de la sana crítica, se desprende que al ingreso al penal del amparado éste manifestó sufrir la enfermedad indicada en el recurso, y que pedida la ficha clínica a otras dependencias de Gendarmería ha transcurrido un mes aproximadamente sin que el documento haya llegado, ni se hayan adoptado las medidas necesarias y urgentes para el adecuado tratamiento en el evento que el amparado padezca de la enfermedad.

TERCERO: De manera que, aun cuando la Defensoría Penal Penitenciaria, a las consultas que se le efectuaron, manifestó no haberse comunicado durante todo ese tiempo con los profesionales del área médica que trabajan permanentemente en el Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, para pedir que se constatará la existencia de la enfermedad, se proporcionara el tratamiento adecuado al interno, y en definitiva se le diera la urgencia que el caso aparentemente amerita, lo cierto es que Gendarmería de Chile, correspondiéndole hacerlo, no ha adoptado ninguna acción de forma diligente para resolver los padecimientos de salud que pudiera estar enfrentando el amparado, como sería el haber obtenido una muestra de sangre del amparado en el mismo hospital del penal al momento de su ingreso para determinar si padece VIH y consecuencialmente los pasos a seguir, razón por la cual se acogerá el recurso en la forma que se dirá en lo resolutive del fallo.

Por lo considerado y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE la acción de protección interpuesta por Javier Araya Rodríguez a favor de X. B., en el sentido que Gendarmería de Chile el día de hoy 29 de julio, deberá de inmediato trasladar al interno al Policlínico UNACSESS del Hospital de esta ciudad, para recibir el tratamiento respectivo.

Comuníquese lo resuelto telefónicamente al Alcaide del Complejo Penitenciario de Alto Hospicio y remítase copia del presente fallo al Director Regional para los fines pertinentes.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol Corte 480-2016 Civil (Protección).

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministra Presidenta Mónica Adriana Olivares O., Fiscal Judicial Jorge Ernesto Araya L. y Abogada Integrante Marcela Astrid Wachtendorff V.

Iquique, veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

En Iquique, a veintinueve de julio de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**4. CA de Iquique acoge recurso de amparo en contra de Gendarmería por los graves tratos proporcionados a una interna transgénero en un allanamiento a su celda por considerar que se vulnera el derecho a la identidad, no discriminación por razón de identidad de género y que el estado tiene una especial posición de garante respecto de su custodia ([CA Iquique, 09.12.2016, rol 589-2016](#))**

**NORMAS ASOCIADAS:** 21 CPR, 19 N° 1 CPR; 19 N° 2 CPR; 19 N° 7 CPR; DL 2.859; Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; 5 CIDH; 7PIDCP; 10 PIDCP; CEDAW; Principios de Yogyakarta

**TEMAS:** Enfoque de género; discriminación; violencia contra las disidencias sexogenéricas; seguridad individual; derecho a la integridad física

**DESCRIPTORES:** perspectiva de género, disidencias sexogenéricas; seguridad individual; igualdad y no discriminación; derecho a la integridad física

**SÍNTESIS:** Corte de Apelaciones de Iquique acoge amparo en contra de Gendarmería por considerar se ha infringido el derecho a la identidad de género de condenada transgénero, quien además sufrió diversas formas de violencia de género, dado que la Administración Penitenciaria confunde género con sexo al relacionar la identidad de género con la existencia o no de genitales masculinos, así como también han confundido el respeto que debe dársele a su identidad de género, lo que atenta contra su derecho a la integridad psíquica, toda vez que ella manifiesta haberse sentido humillada, denigrada y maltratada al haber manifestado dicha intención, lo que permite presumir razonablemente que tal situación le provoca dolor. Esta misma situación es, además, vulneratoria de la garantía constitucional del derecho a la igualdad, toda vez que la diferencia de trato discrimina el goce a su derecho a la identidad y expresión de género que sí se reconoce a quienes no se consideran incursos en situación transgénero (Considerandos 5° a 7°).

#### **TEXTO COMPLETO**

IQUIQUE, nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO:

Doña X mujer transgénero cuyo nombre de nacimiento es XYY, interna condenada, privada de libertad en el complejo penitenciario de Alto Hospicio desde el 24 de junio pasado, época en que fue trasladada a dicho recinto penitenciario desde Santiago, acciona de protección constitucional por haber sido víctima de actos de discriminación y malos tratos por parte de funcionarios de Gendarmería de Chile el pasado 17 de noviembre, al haber sido, en el contexto de un procedimiento de seguridad, obligada a desnudarse frente al resto de la población y revisada por personal masculino de Gendarmería, siendo objeto de burlas al

estar en un proceso de cambio hormonal para adecuar su yo externo al interno; además, en el allanamiento a su dormitorio destruyeron su ropa interior. Señala como funcionarios involucrados en la conducta al subteniente Avaro Palominos Lagos y al Cabo Primero Ángel Espinoza Soto. Refiere que a fin de evitar situaciones como la indicada, el 22 de julio pasado envió una carta al Alcaide del Complejo Penitenciario de Alto Hospicio dando a conocer su calidad de mujer transgénero, la que fue recepcionada mediante el oficio 148/2016, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta. Respecto a las garantías constitucionales vulneradas, alega los numerales 1,2 y 3 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, toda vez que el artículo 1 de la Ley Orgánico Constitucional de Gendarmería de Chile, que transcribe, prescribe que la finalidad de dicho organismo es atender, vigilar y contribuir con la reinserción social de las personas privadas de libertad, en su artículo 15, establece la obligación de su personal de tratar dignamente a las personas, obligación reforzada en los artículos 2 y 6 del Reglamento que los rige; además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10.1 obliga a que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; las observaciones generales de la ONU, al referirse a los Alcances de las Obligaciones del Estado, indicó que la no discriminación es una obligación inmediata de alcance general en el pacto, prohibiéndose como motivo de discriminación la orientación sexual e identidad de género, y, dicha identidad de género como motivo absoluto de discriminación, está contemplado a nivel interno tanto en la Ley Zamudio como en la Ley 20.968 que tipificó los delitos de tortura y malos tratos.

Finaliza solicitando a la Corte declarar que se vulneraron las garantías indicadas en el texto del recurso, se adopten las medidas para restablecer el imperio del Derecho asegurando el respecto por los derechos y garantías constitucionales vulnerados, ordenando poner fin a esta clase de actos, se ordene a Gendarmería adoptar las medidas conducentes a fin de evitar que su personal vulnere los derechos y garantías de la recurrente y, que Gendarmería instruya las investigaciones y/o sumarios respectivos a fin de determinar eventuales responsabilidades en los hechos referidos.

Acompaña a su acción carta de la recurrente a la Defensoría Penitenciaria exponiendo que fue, en agosto y octubre, víctima de revisiones en sus genitales y ano por parte de persona masculino de Gendarmería; copia del escrito de la Defensoría Penal Penitenciaria del 22 de julio de 2016, al Alcaide Penitenciario, informando la identidad de género de doña - y carta firmada por dos internos que dan fe de los hechos reclamados

La recurrida, al informar, señaló que el recurrente, \_ inició condena el 12 de marzo de 2004, registrando hasta la fecha 21 faltas al régimen interno por diversas situaciones que lo involucran y desde su ingreso a Alto Hospicio ha generado diversos conflictos en forma

artificial; respecto a los hechos que involucran a los funcionarios Palominos Lagos y Espinoza Soto, que se realizó una investigación administrativa que concluyó que no les afectaba responsabilidad alguna debido a que no se logró acreditar la veracidad de los hechos investigados debido a que el recurrente no declaró, pero sí lo hizo un compañero de módulo quien refirió que nunca ha visto maltrato de los funcionarios hacia X... por lo que solicita rechazar la acción de protección.

Acompañó al informe, Minuta Informativa N°1743/16 de 5 de diciembre pasado del Jefe de Tecnovigilancia al sr. Alcaide del Complejo Penitenciario, remitiendo grabación de “interno homosexual”, oficio en el que se indica que se observa al “interno — con vestimenta femenina desplazándose desde la agrupación de módulos donde habita hacia el hospital penal; Oficio N°14.30.00 0314/2011 de Subdirector Operativo, informando de la última reforma al Reglamento de Recintos Penitenciarios el 16 de septiembre de 2011, en cuanto al registro corporal de los internos, indicando que de acuerdo al artículo 27 bis, es un procedimiento interno que se lleva a cabo como medida de seguridad con la finalidad de detectar la tenencia de elementos prohibidos por la autoridad y consiste en una revisión visual y táctil exhaustiva de vestimentas y especies que porten los internos, debiendo ser realizada siempre por funcionarios del mismo sexo, quedando prohibida el desprendimiento integral de la vestimenta de los internos, la ejecución de registros inclusivos, la realización de ejercicios físicos y en general, todo aquello que menoscabe la dignidad de las personas y que si se sospecha que algún interno oculta en su cuerpo algún elemento prohibido, debe ser llevado a la unidad médica para el procedimiento respectivo; acta de 2 de diciembre pasado en que consta que \_se negó a declarar; Impresión de Control de Conducta de M de 5 de diciembre pasado en que se constan las faltas a que se hace referencia en el informe; Investigación Interna instruida el 28 de noviembre y terminada 2 días después, con un total de 19 fojas en la que consta a fojas 3, declaración del interno,\_, habitante del módulo 94, relatando que desde hace dos semanas a la fecha de la declaración se había venido realizando un procedimiento en el módulo 94 que no se ajustaba a derecho ya que en una ocasión fue registrada por el teniente Palominos, quien la obligó a desnudarse y la trató como hombre con palabras de grueso calibre y la expuso a la burla de los demás internos, agregando que ha recibido maltrato psicológico por el cabo Espinoza debido a su “condición sexual”, finaliza indicando que no va a tolerar que los funcionarios lo obliguen a abrirse el ano y mostrar sus pechos ya que eso es inconstitucional y Gendarmería cuenta con elementos tecnológicos para eso; a fojas 7 declaró el Subteniente Álvaro Palominos Lagos, quien indicó que jamás ha realizado registros corporales a que la única vez que interactuó con “él” fue cuando participó en el traslado de internos del módulo 93 al 94, procedimiento en el que se revisaron las pertenencias y aleatoriamente a los internos, negándose a ello

MM quien, según los dichos del declarante, habría manifestado que “yo me paso por donde quiero a los pacos, porque en todas las canas me tienen miedo porque hasta a los comandantes les he pegado y además la Corte Suprema anda a las paradas mías”, ordenando el declarante a sus funcionarios que lo dejaran de lado y que siguieran con el procedimiento con los demás internos, registrándose sólo las pertenencias del “interno” ; a fojas 10 rola declaración del Cabo 1° Ángel Espinoza Soto, quien refiere no tener problemas con X ni jamás se ha burlado de su “condición sexual” y que cree que el gran problema es que hace bien su trabajo y “él” no quiere adaptarse al régimen interno de la unidad; a fojas 15, declaración del interno Byron Olivares Rodríguez, quien habita el mismo módulo que “el interno X, indicando que cuando los funcionarios realizan procedimientos es “apartado: del resto y “registrado” por funcionarios fuera de la vista de los demás, finaliza indicando que nunca ha visto que lo traten mal; a fojas 18, Informe del Investigador, en el que concluye que “lo que reclama el interno B s totalmente falso, ya que dentro de la unidad “él se identifica con el sexo contrario al que nació, vive su expresión, es llamado por su nombre del sexo femenino, a pesar de que legalmente no se ha cambiado el nombre ni tampoco ha sido sometido a ninguna intervención quirúrgica para cambiar sus órganos masculinos por femeninos, sólo es llamado por su nombre real cuando debe concurrir al exterior del Complejo Penitenciario y es necesario verificar sus datos personales”, por lo que recomienda archivar la investigación.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de protección ha sido instituido con el propósito de evitar posibles consecuencias dañosas o lesivas de actos u omisiones arbitrarios o ilegales que causen en los afectados privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías o derechos que se protegen con este instrumento jurisdiccional, con el fin de que se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección de los perjudicados.

SEGUNDO: Para el análisis del caso es necesario hacer unas precisiones previas debido a que del informe de Gendarmería pareciera equipararse o confundirse la identidad de género con la orientación sexual.

En este sentido, el Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha establecido que el término “sexo” se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, mientras que el término “género” se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas. El término orientación sexual, según los Principios de Yogyakarta, es independiente del sexo biológico o de la identidad

de género y se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con otras personas, siendo un concepto complejo cuyas formas cambian con el tiempo y difieren entre las diferentes culturas; es en este ámbito donde se encuentran las personas heterosexuales, homosexuales y las bisexuales. La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales; entre las variantes de identidad de género se encuentra el transgenerismo, que corresponde a la disconformidad entre el sexo biológico y la identidad de género que tradicionalmente ha sido asignada a éste, así, una mujer transgénero es aquella persona que se identifica con el género femenino, pero tiene genitalidad masculina, situación que corresponde a la vivida por doña X.

TERCERO: Tal como lo ha señalado nuestra Excma. Corte Suprema en el reciente fallo Rol N° 92.795-16- amparo- de doña L. C., el marco normativo que rige a Gendarmería de Chile se encuentra el artículo Primero de su Ley Orgánica que dispone que “Gendarmería de Chile ... tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley”. El artículo 15 del mismo texto prescribe que “El personal de gendarmería deberá” otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes”. Por su parte, el Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, en su artículo primero señala que “La actividad penitenciaria ... tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados ... Agregando el artículo 2 de ese Reglamento que “Sera principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres” y el artículo 6 declara que “Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será' objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento... La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal”. Lo

que es reforzado por el artículo 10 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, disposición que también contiene el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que, tal como lo señala nuestra Corte Suprema en el fallo ya referido, al estar contenidas en un Tratado Internacional suscrito por el Estado de Chile y que se encuentra plenamente vigente, tienen primacía incluso por sobre las normas del derecho interno, según lo preceptuado en el artículo 5° de la Carta Fundamental, que señala en su inciso segundo que: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos garantizados en la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Nuestra Excelentísima Corte recordó en el fallo ya indicado, que artículo 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios dispone que “El régimen de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y penados se sujetara’ a lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias, y las normas del presente reglamento”.

CUARTO: La Corte Interamericana, en el reciente fallo “Caso Duque vs. Colombia”, de 26 de febrero pasado, en que se discutió la responsabilidad del Estado por la exclusión del sr. Duque de la posibilidad de obtener una pensión de sobrevivencia tras la muerte de su pareja, supuestamente basado en que se trataba de una pareja del mismo sexo, recordó que la Convención Americana, al igual que el Pacto internacional de Derechos Políticos, carece de una definición explícita del concepto de “discriminación”, pero basado en las definiciones de discriminación establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha definido la discriminación como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades fundamentales de todas las personas”. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte IDH ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca



a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte IDH también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*, descansando sobre él el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico. En el párrafo 92 de la sentencia en comento, indicó que además, el Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias, señalando expresamente en el caso *Atala Riffo y niñas vs Chile*, que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención.

QUINTO: Del informe y documentos acompañados por Gendarmería se desprende que la investigación administrativa duró dos días y se limitó a tomar declaración a los funcionarios sindicados como responsables de las inconductas denunciadas —quienes negaron los hechos- y la de un condenado que reside en el mismo módulo que doña X quien también desconoció la denuncia; sin embargo, se desprende de ésta que los funcionarios sí tratan a la recurrente como hombre, desconociendo con ello su identidad de género, pues consta a fojas 7 de la Investigación de Gendarmería, que el subteniente Palominos Lagos, lo trata como hombre “ya que él no está cambiado de nombre oficialmente”, además, confunde su derecho a la expresión de género con su orientación sexual toda vez que refiere “yo le doy el mismo trato que a los demás internos de su calidad homosexual”; además, el informe final de la Oficial Investigadora, al indicar que “dentro de la unidad él es llamado por su nombre del sexo femenino, a pesar de que legalmente no se ha cambiado de nombre ni tampoco ha sido sometido a ninguna intervención quirúrgica para cambiar sus órganos masculinos por femeninos”, se contradice con la declaración ya referida y nuevamente confunde género con sexo al relacionar la identidad de género con la mutilación a la que, según su criterio, debiera ser sometida una mujer transgénero para ser reconocida en la sociedad como mujer.

SEXTO: Pese a no haberse acreditado en el organismo recurrido la efectividad de los hechos denunciados por doña X relativos a haber sido desnudada públicamente, haber sufrido la pérdida de su ropa interior femenina y haber sido obligada a mostrar sus senos y a abrir su ano frente al persona de Gendarmería (los últimos dos hechos denunciados a fojas 3 del

sumario acompañado por Gendarmería y no investigados), el propio sumario incorporado por éste, permite concluir que sus funcionarios no le han dado el trato que conforme a su identidad de género requiere la recurrente, confundiendo su expresión de género con la existencia o no de genitales masculinos, así como también han confundido el respeto que debe dársele a su identidad de género con la ausencia del procedimiento de rectificación de partida de nacimiento.

SÉPTIMO: El desconocimiento al derecho que le asiste a X a expresar su identidad de género atenta contra su derecho a la integridad psíquica, toda vez que ella manifiesta haberse sentido humillada, denigrada y maltratada al haber manifestado dicha intención, lo que permite presumir razonablemente que tal situación le provoca dolor. Esta misma situación es, además, vulneratoria de la garantía constitucional del derecho a la igualdad, toda vez que la diferencia de trato discrimina el goce a su derecho a la identidad y expresión de género que sí se reconoce a quienes no se consideran incursos en situación transgénero, razones todas por las que se acogerá la acción como se dirá en lo resolutive.

Y visto, además lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, artículo 1.1, 5.1, 5.2, 5.6, 11, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE, el recurso de protección deducido por doña —en contra de Gendarmería de Chile, y como medidas para reestablecer el imperio del derecho, se decreta:

I. Que el referido servicio deberá velar porque su personal trate a doña —por su nombre social, adoptando las medidas necesarias acerca del trato que debe dársele a la recurrente en consideración a su identidad y expresión de género.

II. Que las medidas de seguridad a su respecto se realicen por personal femenino de enfermería en presencia de personal del mismo sexo de la Institución, en la medida que no existan otros medios técnicos menos invasivos.

III. El Centro de Cumplimiento Penitenciario de Alto Hospicio deberá, además, capacitar a sus funcionarios en materias relacionadas con identidad de género, orientación sexual y expresión de género.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 859-2016 Civil (Protección)-

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministro Presidente Pedro Nemesio Guiza G., Ministra Suplente Juana Rosa Rios M. y Fiscal Judicial Jorge Ernesto Araya L. Iquique, nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

En Iquique, a nueve de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**5.-TOP de Iquique condena a imputado por femicidio íntimo cometido en contra de mujer transgénero por considerar que entre ambos existía convivencia y que el tipo penal no exige el cambio de género registral de la víctima ([TOP Iquique, 28.02.2024, RIT: 187-2023](#))**

**NORMAS ASOCIADAS:** Art. 390 bis CP; CEDAW; Principios de Yogyakarta; Convención Belem do Para; Ley 21.120

**TEMAS:** Enfoque de género; identidad de género; femicidio íntimo; convivencia

**DESCRIPTORES:** perspectiva de género, identidad de género, femicidio íntimo, convivencia

**SÍNTESIS:** TOP de Iquique condena por femicidio íntimo a hombre acusado de matar a su conviviente, una mujer transgénero que no había hecho el cambio registral de su identidad de género. La defensa discutió la existencia de una convivencia que permitiera la figura de femicidio íntimo, y además que el tipo penal del Art. 390 bis del CP exigiría que la persona transgénero haya hecho el cambio de sexo registral. Tribunal consideró que el concepto de mujer que utiliza la norma no exige el cambio registral considerando interpretaciones que provienen de los Principios de Yogyakarta, la Convención de Belem do Pará y la Ley 21.120. En relación a la existencia de la convivencia, el TOP consideró que existía ánimo de permanencia en la relación y el acusado ocupaba espacios y bienes de la víctima (Considerandos 8° y 10°).

### **TEXTO COMPLETO**

RUC: 2200532481-9

RIT: 187-2023

ACUSADO: J. S. C. R.

CEDULA DE IDENTIDAD: XXX

Iquique, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y OIDOS A LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Individualización de intervinientes y lectura de la acusación.

Que entre los días veinte a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, integrado por los Magistrados, Loreto Jara Peña, quien presidió, Franco Repetto Contreras y Rodrigo Villar Bustamante, en causa Rol Único 2200532481-9 y Rol Interno del Tribunal 187-2023 el Ministerio Público representado por el fiscal Pablo Medina Álvarez presentó acusación por el delito de Femicidio, previsto y sancionado en los artículos 390 bis y 390 ter del Código Penal en contra de J. S. C. R., colombiano, cédula nacional de identidad N° XX, soltero, nacido en Colombia, el 17 de Julio de 2000, 23 años, bachiller, chofer, domiciliado en XX N°, oficina N° de la comuna de Iquique, quien se encontraba defendido por la Defensora Penal Pública Cristina Verónica

Rodríguez Álvarez.

Que presentaron querrela el Programa de Apoyo a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representado por Carolina Villacorta Castillo y el querellante Delegación Presidencial Regional De Tarapacá, representado por Jaime Cejas Guicharrousse, quienes se adhirieron a la acusación fiscal.

Los hechos que configuran la acusación son los siguientes:

El día 29 de mayo de 2022, en horas de la tarde mientras la víctima Y. P. T. se encontraba en su domicilio ubicado en calle XX, casa N° X de la Caleta Caramucho en la comuna de Iquique, junto a su conviviente el imputado J. S. C. R. y el imputado N. J. C. R. quien los acompañaba, sostuvieron una discusión por lo que estos dos últimos comenzaron alternadamente a agredir a la víctima por su condición de mujer, con golpes de puño para luego ejercer compresión en su cuello, ocasionándole la muerte en el lugar por una asfixia por compresión externa de la vía aérea. A continuación y concertadamente, los imputados C. R. y C. R. deciden ocultar el cuerpo de la víctima, para lo cual reciben la cooperación del imputado L. A. B. T. quien llegó al lugar y en conocimiento de las circunstancias de la muerte de la víctima accede a participar, procediendo los tres a cargar el cuerpo en el vehículo de la víctima, marca Hyundai, modelo S, color blanco, placa patente XX, con el cual se dirigen al norte por la ruta A-1 llegando hasta el kilómetro 368 donde cavan una fosa de superficial profundidad y ocultan el cuerpo cubriéndolo con un mueble desechado en el lugar.

Señalan los acusadores, que respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por lo anterior, la parte acusadora solicita la pena de presidio perpetuo simple, por su participación como autor de un delito consumado de femicidio, las accesorias del artículo 28 del Código Penal y las costas de la causa.

SEGUNDO: Tesis de los acusadores.

Alegaciones del Ministerio Público.

En su alegación de inicio, estima que sin duda el presente litigio es un juicio complejo, por cuanto trata sobre el respeto de los derechos humanos y el reconocimiento de tales a la víctima, doña Y. P., que resulta complejo, por cuanto el estado de Chile tiene obligaciones a nivel nacional e internacional de propender y garantizar el respeto por la identidad de género. Añade que para efectos prácticos y de orden, centrará principalmente sus alegaciones en los hechos que se ventilarán, esbozando normas que desarrollará latamente en su alegación de clausura.

Adiciona que nuestra legislación obliga tanto a investigar como juzgar con perspectiva de género, que plantea esto dado que, por distintos tratados internacionales, como las reglas

de Yogyakarta y la convención de Belém Do Pará, exigen reconocer la identidad de género como las normas correctas para el juzgamiento del presente caso.

Que el hecho conocido en juicio ocurrió el día 29 de mayo del año 2022, que Y. P., en su domicilio, encuentra la muerte a manos del imputado, quien era su conviviente y pareja. Añade que la identidad biológica de la afectada era P. P. y en tal aspecto se centrará el debate de este juicio, que la norma invocada en la acusación, esto es, el artículo 390 bis, que habla del femicidio, tipifica exclusivamente la muerte de una mujer y aquí se debatirá si la referencia legal es a la identidad biológica o la de género.

Explica que sobre el punto, no se trata simplemente de circunscribir y pensar que la norma referida castiga la identidad biológica como la única posible de sancionar por la vía del femicidio íntimo, por el contrario, las normas de la convención de Belem do Pará las normas sobre la eliminación de la violencia, establecen el respeto a los derechos humanos sobre el punto, el artículo primero de la Constitución Política de la República establece la dignidad en derecho de todas las personas y es la Corte Suprema la que entrega ciertas luces que a su juicio es muy relevante. Citando a modo de ejemplo, causa Rol N°88713-2021 vía recurso de protección, en el que la Corte Suprema desarrolla estos conceptos y establece que el estado de Chile tiene obligaciones por los tratados internacionales que ha suscrito sobre la que es una garantía, reconociendo como un derecho humano de las personas, su identidad de género, por eso, bajo tal premisa, es conteste y claro que nos encontramos en un juicio que fue primitivamente anulado.

Conforme aquello, el debate se centrará en las normas de identidad de género, identidad biológica, que la Ley 21.120 actualmente vigente en nuestra legislación, establece la identidad de género como un derecho esencial de las personas y a diferencia de lo que se sostuvo por la ilustrísima Corte de Apelaciones en el fallo anulado, no es necesario realizar trámite alguno como lo dice la Corte Suprema, para que se aplique dicha disposición, la prueba que rendirá estará centrada a establecer la participación del imputado, como el conviviente de Y. P., quien, en compañía de otro sujeto ya condenado, le dan muerte mediante asfixia, luego de propinarle golpes en diferentes partes de su cuerpo.

Entiende lo anterior, dado que se acreditará con testimonios de carabineros, de funcionarios de la policía de investigaciones, testigos, prueba pericial, documental además que con otros medios de prueba que exhibirá en esta audiencia, para que al final del juicio se pueda llegar a la conclusión de que aquí se ha cometido un femicidio, reservando sus demás alegaciones para la clausura.

En su alegación de cierre expone que el 29 de mayo del 2022 en horas de la tarde, Y. P. se encontraba en su domicilio de XX, casa X, de la Caleta caramucho, cuando, luego de recibir golpes y ser asfixiada, encontró la muerte a manos de su conviviente J. C. R. y el imputado

N. C. R., quien ya fue condenado.

Explica que les asiste la absoluta convicción de que han logrado probar en la secuela de audiencias de juicio, porque si se realiza un análisis rápido de la prueba que se ha rendido, los funcionarios Cristian Bravo y Bastián Torres, de Carabineros de Chile, correspondientes al retén Chanavayita, señalan cómo se inicia este procedimiento, por la denuncia por presunta desgracia, pero que contaban con rumores de que a Y. la habían matado y todos apuntaban a que esta agresión había sido realizada por su pareja J.

Sobre el punto de la identidad de género, el carabinero Cristian Bravo refirió, “yo siempre la conocí, como Y., me sorprendí cuando supe que se llamaba P., porque para mí era una mujer”, B. T. dio cuenta cómo se recepciona el aviso de N. del lugar donde se encontraba el cuerpo y cómo se logró el hallazgo, lo que es concordante y concomitante con la declaración de J. Z., quien señala que conoce a J. y que se enteró de lo cometido por sus propios dichos, refiriendo que le había provocado la muerte a Y. y comienza a amenazarlo de muerte para que nada dijera de lo que había ocurrido. Que esta develación del acusado no tiene un afán de colaborar con la justicia sino que para eludirla, porque amenaza a otros para que no digan que es lo sucedido, este testigo, señala que J. vivía con Y., lo que fue posteriormente ratificado por diversos deponentes.

El primer testimonio, dice relación con la identidad de género, en este, doña L. Z. siempre le habló de su tía Y., que la conoció como una mujer, que al efecto se le exhibieron fotografías de la víctima e incluso hizo referencia a los senos que esta tenía, que participaba en bailes religiosos como una mujer, pese a su identidad biológica.

Que al acusado lo conocían como el “zapatitos blancos”, la víctima le compraba todo, que éste participaba en actividades sociales, se besaban en la boca en público, se producían escenas de celos, malos tratos, pero dormían juntos en la misma habitación, es decir, se da cuenta de la existencia de una convivencia, a lo que se agrega la situación del tatuaje.

La hermana de la víctima, P., proporciona datos aún más relevantes en relación con la identidad de género, que a los cuatro años le decían “pedrina”, que en el colegio la humillaban, discriminaban, tratándola de “maricón”, que tuvieron que sacarla del colegio y a los veinte años adoptó el nombre Y., es decir, toda su vida Y. fue una mujer. Esta testigo también es clara en señalar la relación que mantenía Y. con el imputado, graficando el episodio cuando su hermana llega a su domicilio y el imputado por atrás, la abraza, mientras la afectada dice, “estamos pololeando”, que se daban besos en la boca, se acariciaban, tenían gestos, dormían en la misma habitación, es decir, claramente se establece la convivencia que había entre ambos.

Que los dichos del testigo J. B. corroboran la intención que tenía el imputado luego de cometer el delito, que era desprenderse del vehículo en que había trasladado al cuerpo,

queriendo venderlo para desarme, es decir, para que no fuera encontrada parte alguna del auto por la policía, porque iba a ser desarmado.

Que la inspectora C. U. es la persona que recibe el llamado del imputado, siendo un dato importante porque será posible escuchar que él se quiso entregar a la policía, pero ello no fue así, sino que dijo a la policía que quería esclarecer lo que había pasado, porque él no había sido, que él quería atestiguar que N. era que él le había dado muerte a Y. y no él. Esta funcionaria también es clara al explicar el análisis de vídeo que realiza, donde se observa con absoluta claridad, la frialdad con la que actúan J. y N., cómo trasladan el cuerpo, lo que quedó absolutamente plasmado.

Por su parte, con el análisis que realizó Jorge Cárdenas, en el sitio del suceso, en la revisión del inmueble de la víctima, logró establecer que en la habitación principal había elementos de vestimenta de hombre y de mujer, lo que coincide con los dichos de doña P. y L. Z.

Que el inspector Felipe Metuatze resume todas las diligencias policiales y da cuenta que policialmente el imputado da muerte a la víctima en compañía de N., que existía una relación de convivencia con la afectada, que la perito Monso sitúa biológicamente a ambos sujetos al interior del inmueble y Mario Córdova da cuenta de la asfixia por compresión. El informe de alcoholemia realizado a Y. da como resultado 1,75 por mil de alcohol en su sangre, demostrando que lo declarado por el acusado en la audiencia no es real, que el médico dijo que estaba ebria.

Lo anterior permite sostener que el acusado nunca ha tenido una intención de colaborar con la justicia, porque él dice que cuando llega al inmueble de la víctima, lo hace en compañía de N., que lo agreden y después ellos ingieren alcohol, pero al declarar ante la policía dijo que están los tres ingiriendo alcohol, debiendo realizar el ejercicio procesal, evidenciando contradicción para que recordara.

Se cuestiona el cómo penalizar la muerte de Y., por su identidad biológica o por su identidad de género, encontrándose dicho debate a resolver, en este aspecto, la figura que su parte ha preferido, es la del feminicidio íntimo, contemplada en el artículo 390 bis del Código Penal.

Que aplicar esta norma a su juicio no infringe principios de legalidad, ni de tipicidad, porque señala el hombre que matare a una mujer, que es o ha sido su conviviente o su cónyuge, y en el caso de marras, la víctima era una mujer, por su identidad de género y claramente el imputado, como sujeto activo, es un hombre que le dio muerte.

Añade que el artículo primero de la Constitución Política de la República establece que las personas nacen libre e iguales en dignidad y derechos, respeto con rango constitucional, lo que resulta lógico y acorde a las normas nacionales e internacionales, que establecen la obligación de los estados de respetar los derechos humanos de las personas conforme a su

identidad de género, no a su identidad biológica, ya que Y. toda su vida fue una mujer, se sintió una mujer y vivió como tal en sociedad, por ello su muerte debe ser juzgada como mujer y no como hombre biológico, porque sería la mayor discriminación que, viviendo toda su vida como mujer, se sancione su muerte como hombre.

Que el artículo primero, inciso segundo de la Ley 21120, define que la identidad de género es la convicción personal interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la que puede corresponder o no con el nombre y el sexo verificado en el acta de inscripción de nacimiento.

Que si la Ley regula el cambio registral y el artículo tercero señala que toda persona tiene derecho a ser reconocida conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación que establece la Ley, sería muy sencillo sostener que, si Y. hubiera realizado el cambio registral, no habría debate entonces en que el juzgamiento debería ser su muerte como una mujer, siendo un tema relevante porque la Ilustrísima Corte de Apelaciones cuando acoge el recurso de nulidad, establece que la figura del artículo 390 bis, cuando utiliza la expresión mujer en la norma del artículo 390 bis solo se refiere a mujeres biológicas, y no se refiere a personas con identidad de género, excluyendo por completo la misma, piensa que dicho razonamiento es discriminatorio para las mujeres trans, ya que se les está diciendo que pese a que nuestra legislación se las puede reconocer como mujeres, si hacen el cambio registral de la Ley 21120, aun cuando lo hagan, solo si usted nació biológicamente como mujer, merece la protección del artículo 390 bis, aunque toda su vida se haya sentido mujer, actuó como tal y haya hecho los trámites que establece la Ley, no va a ser protegida como una mujer, eso es discriminación.

Continúa mencionando que el fallo es contradictorio, porque agrega que Y. no hizo el trámite de la Ley 21120 y que por ese motivo tampoco es posible extender la protección de la norma. A su juicio y de acuerdo con el voto de minoría, señala que esa distinción que se realiza es discriminatoria, carente de fundamento y que obliga al estado a respetar los derechos humanos.

La identidad de género es un derecho, y su trascendencia está más allá de nuestras fronteras, porque el estado de Chile ha suscrito tratados internacionales sobre la materia, por lo que este fallo puede ser histórico a nivel nacional, en el sentido que se reconozca que una mujer trans puede ser víctima de feminicidio íntimo. Resultando muy ilustrativo para graficar la importancia de los derechos humanos, lo que sobre este punto piensa la Corte Suprema le parece relevante e importante, en la causa 88713-2021, de fecha 18 de abril del año 2022, cuando dice que debemos recordar que conforme a los tratados internacionales con la legislación interna, permite concluir que el Estado de Chile ha reconocido que la identidad de género constituye un derecho fundamental, dado que se trata de un elemento



inherente a la dignidad humana, derivado del respeto a la igualdad a la Ley, cuyo reflejo se traduce en el respeto al principio de la no discriminación arbitraria y que se concretiza en el ejercicio del derecho a elegir y concretar el artículo primero de la carta fundamental, que establece que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, el estado está al servicio de la persona humana siendo lo relevante.

Que tal norma es fundamental para el ordenamiento jurídico, porque representa una fuente de derechos y una herramienta de interpretación. Que se extrae la idea esencial que rige y sostiene la carta fundamental. Esto es, que las personas constituyen un fin en sí misma y de ello emanan los conceptos dignidad, libertad, igualdad de la cual goza y el estado debe legitimar estas garantías.

Sobre la base de lo que razona la Corte Suprema, la identidad de género es un derecho humano, que habiendo sido claro en la identidad de género de la víctima, se condice con las reglas de Yogyakarta de las Naciones Unidas, que como primer principio establece el disfrute universal de los derechos humanos, normas que tienen por objeto proteger a las minorías sexuales, estableciendo que los seres humanos nacen libres en dignidad y derechos en las orientaciones sexuales e identidades de género, tienen pleno disfrute de todos los derechos humanos y les dice a los estados, que incluso deben modificar la legislación, la penal incluida, para asegurar el respeto de los derechos humanos e integrarán en sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los derechos humanos.

El principio segundo nos habla de la igualdad y la no discriminación, por lo que se cuestiona la aplicación del artículo 390 bis por sobre el 390 ter, planteando que el mismo tiene una respuesta sencilla, dado que la hipótesis del artículo 390 bis, conocida como feminicidio íntimo, castiga la muerte de una mujer a manos de su pareja, mientras que en la hipótesis del artículo 390 ter, que es la que podría llamar a confusión sobre una mujer trans, comete esta figura, el hombre que mata a una mujer motivado por su expresión de género por ser trans, pero no su pareja. Conforme tal raciocinio, la pareja tiene una especialidad que está en el 390 bis, no debiendo caer en la confusión por la norma.

Estima que la hipótesis normativa afirmada es aquella que se condice con la realización de los hechos y pese a que el imputado negó en audiencias la relación de convivencia que tenía con la víctima, poseía el tatuaje Y., sin embargo, él siempre habló que le debía mucho a P., diciendo que P. lo recogió, pero el tatuaje se lo hizo por Y. y una testigo dijo que el imputado expuso que era una declaración de amor, reconociendo la relación que sostenían.

Que el imputado no ha colaborado con la investigación en ningún momento, intentando exculparse, tampoco se entregó a la policía, esto porque cuando él llama, ya existía una orden de detención en su contra, teniendo conocimiento de su participación, incumpléndose

el requisito del artículo 11 N° 8 del Código Penal, habiendo acciones concretas destinadas a establecer la participación.

Por tales consideraciones, solicita un veredicto de carácter condenatorio en contra del acusado como autor de un delito de feminicidio íntimo, del artículo 390 bis del código Penal. Replica haciendo alegaciones puntuales, exponiendo respecto a la convivencia, como punto cuestionado por la defensa, en cuanto dice que la Fiscalía no acreditó el carácter permanente de la relación sentimental que los unía. Sin embargo, todos los testigos dan cuenta que empezó en el mes de agosto del año 2021, la muerte se produce en mayo del 2022, es decir, nueve meses duró y el imputado vivió desde el año 2020 en el domicilio.

Coincide con la defensa, en que no solo no por el mero hecho de compartir techo se genera una convivencia, pero la relación sentimental está acreditada. Sin perjuicio que don J. P., no habla de que eran pareja, pero es la familia, donde compartían en muchas actividades, no habiendo error o confusión entre el carnaval con el baby shower, dado que son dos actividades distintas, que doña P. indica que en el carnaval, el imputado se ofuscó porque la víctima no le dedicó una canción, mientras que el baby shower es referido por doña L. y doña P. como actividades distintas, por lo que no existe un cambio de relato.

Que cuando la defensa sostiene que no es una cuestión de género, mencionando que si P. hubiese sido don P. P., esto habría sucedido igual, aquello no es efectivo y no habría sucedido porque el acusado era el conviviente que estaba en la casa por dicha relación, que no habría estado ahí si no era el conviviente y no se había producido esa dinámica.

Que la defensa dice que el vulnerable era el imputado por ser ciudadano extranjero y porque los hombres físicamente se pueden defender, sin embargo se cuestiona si hay antecedentes de defensa de Y. o algún atisbo que haya lanzado un golpe. Sin embargo, hay antecedentes que la víctima no se defendió, siendo atacada en su condición de mujer.

Finalmente se señala que no hizo el trámite de la Ley 21.120 y como no lo hizo no se puede ocupar la norma, descansando el derecho internacional en hacer una diligencia, sin considerar que lo que se busca es el espíritu de las normas, reiterando que de haber hecho dicha gestión administrativa, no habría debate en cuanto a penalizar por el 390 bis, cayéndose el argumento de la mujer biológica, reiterando su petición condenatoria por feminicidio íntimo.

Alegaciones de la querellante Subsecretaría de Prevención del Delito.

Inicia su alegación mencionando que en su calidad de querellante y en representación de la víctima ilustrará quien fue su representada y de cómo su vida le fue arrebatada, expone que para "Y. nunca fue fácil", pero con su forma afable de ver la vida, tenía la capacidad para ver el lado positivo a todas las cosas, que Y. nació en 1966, en su niñez fue amable, de buenos sentimientos, amante de los animales y del arte en general, toda su vida sintió estar

en un cuerpo equivocado, ya que a pesar de que en su partida registral figuraba como con sexo masculino, toda su vida sintió ser una mujer y vivió como tal, lo que se demostrará durante el juicio. En la adolescencia, la afectada empezó a indagar en el mundo del transformismo, donde se consagró como Y. A., siendo conocida en el ambiente artístico por su belleza, talento, simpatía y miles de otros dotes artísticos como el canto y el baile, culminando su carrera de transformismo, siendo la protagonista de un libro llamado "El Truco".

Con el pasar del tiempo, Y., ya conocida socialmente como "Y.", toma la decisión de ser Y. P. T., para vivir como ella lo deseaba y sentía, es decir, como una hermosa mujer y viviendo su vida como tal, se desempeñaba en funciones de amasandería, hasta que con fecha de 29 de mayo del año 2022, mientras se encontraba en su hogar junto a su conviviente J. S. C. R. y el condenado N. J. C., quienes la acompañaban, sostuvieron una discusión, por lo que estos dos últimos, alternadamente la comienzan agredir por su condición de mujer, con golpes de puño, para luego darle muerte por asfixia; Luego, concertadamente, los acusados C. R. y C. deciden ocultar el cuerpo de la víctima, procediendo a cargarlo en un vehículo para después cavar una fosa y ocultar el cuerpo, cubriéndolo con muebles desechados del lugar.

Este hecho no solamente ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional, sino también ha movilizó a una comunidad completa, cambiando la vida de la familia, que la hermana de Y., ha tenido que sufrir la muerte de esta, sobrellevar el peso jurídico que hoy les entrega la legitimación activa para poder actuar como querellante en virtud del artículo 108 del Código Procesal penal, que los hechos que se van a revelar en este juicio darán cuenta de la participación del acusado, se va a poder determinar la fecha, el día y el lugar indicado, tanto en el auto de apertura como en la presente acusación, cómo se comete el delito de femicidio previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal, en grado de consumado, correspondiéndole al acusado C. R. la participación en calidad de autor, por tanto, entregarán las herramientas necesarias para que el tribunal llegué a la convicción más allá de toda duda razonable de que se da muerte a una mujer en las condiciones antes descritas y por ello se apliquen las penas solicitadas.

En su alegación de cierre manifiesta que su parte tiene plena convicción, que se ha logrado acreditar más allá de toda duda razonable la comisión de un femicidio, toda vez que se ha demostrado que se cumplen con todos los requisitos del artículo 390 bis.

Que el hecho acreditado configura el delito de femicidio de la citada norma, desde que este ilícito se imputa al hombre que mata a una mujer en razón de tener o haber tenido una relación de pareja de carácter de carácter sentimental o sexual sin convivencia. Para para calificar este ilícito como femicidio, se ha tenido presente que a partir de la prueba aportada,

se tiene por acreditada la conducta dolosa de C. R., que consistió en agredir a la afectada con golpes de puño, para luego ejercer presión en su cuello, ocasionándole la muerte por una asfixia por compresión externa de la vía aérea, también se logra acreditar que la víctima y el agresor, mantenían una relación de pareja. Esto basado en el testimonio de doña P. P., hermana de Y., quien ha señalado que Y. presenta a J. como su pololo ante la familia, adicionando que se comportaban como tal, abrazándose, acariciándose y que incluso se celan. En tal sentido, el acusado realizaba acciones comunes a toda pareja, como por ejemplo manejar la tarjeta, las claves y el dinero de Y., etcétera.

Que dicho testimonio también es completamente concordante, con el relato de doña L. Z., sobrina de la víctima, quien declara que en el baby shower de su hijo menor, su tía Y. asiste junto a J. y también lo presenta en calidad de pareja. A su vez, el testimonio de J. P. Z. aportó detalles importantes en cuanto a la relación que mantenía el agresor con Y., como por ejemplo que a J. le apodaban el “zapatito blanco”, lo que significaba que le daban todo y quién le daba todo era Y. Que el acusado vivía y dormía con ella, eran socialmente conocidos como pareja, tenían demostraciones de afecto entre la gente, inclusive de celos, que J. le manejaba absolutamente todo, las cuentas, el auto, Y. le proveía de casa, ropa, comida y alojamiento. En ese orden de ideas, la prueba logra acreditar que sí existía una relación entre la afectada y el acusado C. R.

Otro presupuesto importante para establecer este tipo penal y que a su juicio es el más importante, es que la víctima a pesar de nacer como P. P. T., siempre se auto percibió como mujer, logrando adoptar el nombre de Y., con el que era conocida socialmente, constituyendo una identidad de género que además guardaba relación con su expresión de género.

En este juicio se ha evidenciado que a la víctima se le conocía como Y., Y., “pedrina”, pero estima que no se trata de una cuestión de nombre, sino que, de cómo se sentía ella, cómo se percibía y cómo era reconocida también por la comunidad entera. Se trata de cómo el legislador aplica el concepto de mujer, que para estos efectos, se debe considerar que normativa nacional como internacional y que si bien si bien en nuestra legislación no existe un concepto legal, sobre qué debe entenderse por mujer, no cabe duda que el legislador ha recogido un concepto amplio de éste en la Ley 21120 de identidad de género, especialmente en su artículo segundo, que se refiere a la convicción interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la que puede corresponder o no con el sexo y el nombre verificado de la partida registral.

En este sentido entiende que, no hay dudas que la víctima era de género femenino. Se ha demostrado, según las pruebas rendidas, como las fotos acompañadas y las declaraciones de todos los testigos que la conocían, quienes dijeron que no solamente se sentía como una

mujer, sino que vivía como mujer, se vestía, se expresaba y se manifestaba como una mujer, existiendo además que fue reconocida y tratada como tal, por las instituciones que participaron en esta investigación, lo que se demuestra con la declaración de un funcionario de carabineros, quien dijo que desde que se recibe la denuncia por presunta desgracia, tanto la comunidad y el personal policial, se refieren a ella como Y., dejando constancia inclusive en el parte.

Por último, en este punto, cabe señalar que con la declaración del perito Mario Córdova no solamente se ha podido determinar la causa de muerte, sino también el reconocimiento institucional, que se le da el género de una persona, toda vez que en el informe de autopsia, se señala, de forma expresa el nombre de la víctima como Y. P. T.

En dicho sentido, es menester señalar que desde hace más de una década en nuestro país se ha evolucionado culturalmente a una protección sobre los derechos de las mujeres. Esto ha sido impulsado principalmente desde la sociedad civil a través de los movimientos sociales y organismos nacionales como internacionales de Derechos Humanos, que han instado al estado de Chile a actuar en conformidad con los tratados internacionales que ha suscrito y ratificado.

Que cuando los actos de violencia ocurren únicamente debido a la condición biológica de la víctima y de las consecuencias culturalmente atribuidas a ella, los mismos deben ser tratados y combatidos de una forma especial y en el plano jurídico, el problema de la violencia contra la mujer debe ser entendido en el plano de los derechos humanos.

De esta forma, podría ser atacada por los instrumentos internacionales generales inclusive. Nuestra Constitución política sigue la postura en que el fundamento último de los derechos humanos que se encuentra en la dignidad humana intrínseca del sujeto, existiendo un reconocimiento especial en las reglas de derecho internacional público consagrado en el artículo número 1 y número 7 de la convención Belem do Pará, que establecen obligaciones de los estados partes de adoptar las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y que se entiende por dicha violencia. Para los efectos de esta convención, se debe entender por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.

Por último, menciona que en forma conteste con los principios internacionales de Yogyakarta, de los que Chile es parte, estos se refieren muy claramente a los derechos sin discriminación, por identidad de género u orientación sexual, señalando que la identidad de género según estos principios, es definida como la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona se siente profundamente, la que puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo que

podría o no involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos, hormonales o de otra índole, siempre que sea la misma libremente escogida. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

La identidad de género supone la manera en que la persona se asume a sí misma, es decir, adoptará para sí una identidad más masculina o más femenina, de acuerdo a la forma en que la sociedad ve culturalmente a las mujeres o a los hombres.

Estos conceptos le permiten ampliar la normativa vigente, permitiendo aplicar el derecho con una perspectiva más equitativa e igualitaria. En consecuencia, tanto los derechos fundamentales reconocidos por la norma constitucional, como los derechos humanos, contenidos y los instrumentos internacionales ratificados por Chile, se perfilan como límites a nuestra soberanía y objetos de protección por parte del Estado. Por tanto, las obligaciones que se adquieren con la suscripción de tratados internacionales en violencia contra la mujer se distinguen en la tipología tripartita de las obligaciones de respetar, proteger y garantizar y en particular de la obligación general de garantía, se deriva una obligación especial para el estado, que es la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar. Y sancionar la violencia como para sí, también otorgar protección efectiva a las mujeres, siendo así.

Su parte hace honor al principio pacta Sun servanda, es decir que lo pactado obliga, habiendo una protección de a la identidad de género, tanto cultural como legal, por lo que invita a aplicar el derecho con perspectiva de género, habiendo acreditado que la víctima era de género femenino y quién le ha dado muerte, ha sido su pareja. Se da fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 390 bis del Código Penal. Frente a ello, se puede acreditar el tipo penal y la responsabilidad del acusado J. C. R. por el delito de feminicidio.

En su réplica, hace suyos los mismos términos expuestos por el acusador fiscal Alegaciones de la querellante Delegación Presidencial Regional De Tarapacá.

Expone que adhiere a todo lo ya señalado por el señor fiscal y por la querellante de la Subsecretaría De Prevención Del Delito, que mediante la múltiples evidencias materiales, testimoniales, periciales y otros elementos de convicción, que se presentarán en este juicio oral, permitirán al tribunal tener el convencimiento de más allá de toda duda razonable que el acusado junto a otro sujeto ya condenado en esta causa, el día 29 de mayo de 2022, con total desprecio por la vida de la víctima, le propinaron golpes de puño, para luego asfixiarla, ocasionando su muerte.

Que para su parte, este delito se encuentra tipificado como femicidio, siendo uno de los delitos de mayor gravedad en nuestra legislación, dado que atenta contra la vida, el bien jurídico exige máxima protección, la que incluso es mayor tratándose de una mujer, y aquí

es, como dijo el acusador, donde se centrará el debate de este juicio, en la víctima, en su identidad de género, conocida como Y. P., era una mujer se sentía una mujer y la comunidad entera la reconocía como tal.

Añade que se está en presencia de un hecho que no solo ha conmocionado a su familia, sino que a toda una comunidad que es la de Caleta Caramucho, en ese contexto y para su parte la atención recae en el mal causado y en virtud de las obligaciones adquiridas por el estado de Chile, al ratificar la convención Belem do Pará, en el sentido preciso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, anticipa ya la solicitud a este tribunal que se condene al acusado por el delito previsto en el artículo 390 bis del código penal.

En su clausura hace propias las alegaciones del Ministerio Público y la querellante que representa a Y., añadiendo que durante el transcurso del juicio se pudo contar con los diversos testimonios escuchados. Que todas y cada una de las instituciones del Estado que participaron en este proceso investigativo, desde carabineros de Chile, quienes al momento de recepcionar la denuncia por presunta desgracia y según lo señaló el testigo C. B., adicionalmente al nombre de registral de la víctima, incorporaron su nombre social, Y., por motivos de identidad de género, pasando por el Servicio Médico Legal, un organismo técnico que, en palabras del perito Mario Córdova, recibieron un cuerpo sin vida, desconocido, masculino y que al concurrir los familiares se le identifica como Y. y desde ese momento, se le dio trato de mujer, hasta la investigación llevada a cabo por el Ministerio público, que una vez afinada, concluye acusar a J. C. R. Por el delito de femicidio previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal.

Que todas y cada una de las instituciones han actuado con un respeto irrestricto a la identidad de género de doña Y. P. T., lo que no resulta casual.

Se consulta, por qué un organismo técnico como el servicio médico legal le da un trato de mujer a un cuerpo sin vida con genitales masculinos, y en esa misma línea, qué motivó al Ministerio Público acusar por femicidio a C. R.

Para su parte Delegación Presidencial Regional de Tarapacá, en representación del Gobierno de Chile, la respuesta se encuentra en que el Estado de Chile se ha obligado a través de la ratificación de distintos tratados de Derechos Humanos, con la obligación de no discriminar y dar la garantía de los derechos humanos para todas las personas, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social está recogido en la Declaración Universal de los derechos humanos, la convención americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, el pacto internacional de derechos civiles y

políticos, todos y cada uno de estos tratados fueron ratificados por Chile, y estas obligaciones vinculan a todos los órganos del Estado, incluyendo los tribunales de Justicia, teniendo como fundamento el artículo quinto, inciso segundo de nuestra Constitución.

Añade que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En cuanto a las personas transgénero, estas deben ser siempre tratadas con pleno respeto y garantía de sus derechos humanos, consagrados los distintos instrumentos internacionales, que es efectivo que la identidad de género no esté explícitamente mencionada en los tratados internacionales ratificados por Chile, pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos la ha entendido, subsumida en la expresión cualquier otra condición social, tal como lo explicitó en el caso de Atala Rifo contra Chile. En esa oportunidad, la Corte indicó que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, ha aprobado desde el 2008 en sesiones anuales, cuatro resoluciones sucesivas respecto a la protección de las personas contra tratos discriminatorios basado en su orientación sexual e identidad de género, mediante las que se ha exigido la adopción de medidas concretas para una protección eficaz contra actos discriminatorios.

Dicha Corte concluyó que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención de los derechos humanos, esta decisión ha sido reiterada en varios casos, pero específicamente y ante la solicitud de Costa Rica para que la Corte manifestara su opinión, se emitió la opinión consultiva número 24 sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo del 24 de noviembre del 2017. En esta opinión consultiva, la Corte concluye en primer lugar, que se desprende el derecho a la identidad del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la vida privada. Identidad ha sido reconocido por esta Corte como un derecho protegido por la convención americana, tercero, el derecho a la identidad comprende a su vez otros derechos, de acuerdo con las personas y las circunstancias de cada caso, aunque se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida y con el principio de autonomía de las personas, el reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género como una manifestación de la autonomía del personal es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas y que se encuentra protegido por la convención americana en los artículos 7 y 11.2.

La identidad de género y sexual se encuentra ligada al concepto de libertad, al derecho a la vida privada y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias



convicciones. La identidad de género ha sido definida en esta opinión como la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. El sexo, el género y así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente a partir de las diferencias biológicas derivadas del sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables que individualiza a la persona y por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, termina siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quién lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto percibida, relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada, el reconocimiento de la identidad de género por el estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas, incluyendo a las personas trans, la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, entre otros.

Que estas han sido las conclusiones de la Corte americana en la opinión consultiva número 24 ya referida. En cuanto a la vigencia de esta interpretación para el estado de Chile, cabe recordar que la Corte Interamericana es el órgano al que los estados parte de la convención americana sobre derechos humanos, encargaron la función de aplicación y de interpretación del tratado. Por tanto, la interpretación que el tribunal le da a la convención, incluso en la opinión consultiva referida, tiene el carácter de vinculante para Chile. Por otra parte, el 22 de octubre de 2015, Chile ratificó la convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, cuyo objeto y fin del tratado, derivado de su título preámbulo obligaciones centrales y sentido global en la prevención, eliminación, prohibición y sanción de actos y manifestaciones de intolerancia y discriminación, incluyendo en el concepto de discriminación la identidad de género, de la misma manera que el ordenamiento jurídico lo consagró en la Ley 20609, que establece medidas contra la discriminación conocida popularmente como Ley Zamudio. Queda de manifiesto que las obligaciones internacionales que Chile ha contraído abarcan la prohibición de discriminación por identidad de género. La Ley 21120 en su artículo primero inciso segundo, define la identidad de género como la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se perciba a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acto de inscripción de nacimiento, agregando en su inciso final que esto podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sean libremente escogido.

En virtud del derecho de autodeterminación, las personas pueden libremente elegir las circunstancias que le dan sentido a su existencia y en ese aspecto la circunstancia que le dieron sentido a Y. desde su temprana infancia fue el auto percibirse como mujer. Esa era

su identidad de género, lo que se encuentra elevado a un derecho humano. Que negar que Y. era mujer, constituye un acto discriminatorio y que contraviene las obligaciones internacionales del Estado de Chile, que su identidad de género difiera con su inscripción registral resulta del todo irrelevante, porque no es el estado la que le otorga a una persona su identidad, dado que esto es un derecho humano, la autodeterminación.

Estima que hoy día no se pudo escuchar a Y., contarnos cómo toda su vida se sintió mujer, porque el acusado le arrebató su vida, pero sí dejó un testimonio, que “uno nace para ser mujer, es como una mujer en cuerpo de hombre”, siendo estas las palabras que Y. P. dijo en la entrevista dada el libro “el truco” y después agregó. “Yo estoy en un cuerpo de hombre y el hombre que tengo lo tengo bien enterrado”. En ese orden de ideas, su parte atendida la extensión del mal causado, en virtud de la obligación adquirida por el estado de Chile, teniendo además presente la vigencia en nuestro país de la convención Belem do Pará, que establece que los estados deberán actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, Solicita al tribunal que condena al acusado por el delito de feminicidio previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal.

En su réplica, reitera la solicitud de condena al señor C. R. por el delito de femicidio del artículo 390 bis del Código Penal

TERCERO: Tesis de la defensa.

Inicia sus alegaciones exponiendo que tal como lo ha adelantado el Ministerio Público Como Los Querellantes, en esta causa la discusión no es si su representado tuvo participación en la muerte de don P., ciertamente la discusión está dada porque además, su representado desde un comienzo, declaró, reconoció automáticamente lo ocurrido, llamando a los funcionarios de Policía de Investigaciones, para entregarse, espera que lleguen y reconoce no solo su participación, sino también la del coimputado en esta causa, siendo aquel que fue ya condenado por el delito de homicidio simple.

Que sus alegaciones van por un tema más jurídico, siendo dos temas fundamentales, ¿esto es un tema de género? y ¿si el artículo 390 involucra a una mujer trans?, siendo este último donde a su juicio se enfoca el tema principal, porque sus alegaciones siempre han ido dirigidas a señalar que la legislación tiene dos artículos el 390 bis y el 390 ter, siendo este último el que especifica el tema de género, estableciendo que esta agresión de dar muerte, está basado precisamente en el tema de género, en la identidad de género de una persona y por dicho motivo el legislador lo contempla aparte.

Que la norma del 390 bis habla de mujer, entendiendo que se debe considerar a una mujer legal y físicamente, porque si no fuere así, carecería de sentido que hubiera otra norma diversa, porque el legislador expresa claramente lo que no contiene el 390 bis en otro precepto, siendo por ello exigible el principio de tipicidad, donde se sustentan los derechos

de su representado. Además, el principio de legalidad, sustentado no solo en el artículo 19 número 3 de nuestra Constitución Política, sino también distintos tratados internacionales ratificados por Chile, expresa que una norma punitiva debe ser establecida antes de los hechos y expresando sus términos en forma clara, para no dejar posibilidades de interpretación, porque el derecho penal es de derecho estricto, no se puede utilizar analogía, ampliando el término a los no expresamente establecidos por el legislador, porque la idea de que un delito esté tipificado, es que cualquier persona sepa exactamente cuál es la conducta.

En dicho sentido, para verificar la comisión de delitos por personas comunes, no se está hablando de juristas, sino que de un hombre medio, por lo tanto, las discusiones en este caso van a estar dirigidas a determinar si una norma de carácter penal es tan amplia como para poder hacer interpretaciones analógicas, como que también contempla a una mujer por identidad de género o más bien como debe ser el derecho penal de derecho estricto, restringido que debe considerarse a la mujer biológicamente mujer y registralmente mujer, porque acá vamos a ver durante el juicio que don P. P. jamás se cambió el nombre, es respetable su identidad de género cuando él estaba vivo, no decirle a don P., aunque vamos a escuchar también que hay personas que la decían, papá P. y hablaban de P., y eso no le molestaba. entonces acá no solo se habla de una persona que, si bien es cierto, fue reconocida por muchas personas que le decían Y., también había quienes le hablaban como P. o XX, en ese hace reserva de estas alegaciones para la clausura, pero básicamente su enfoque va a estar orientado a la calificación jurídica y modificatorias de responsabilidad penal.

En su cierre indica que en el alegato de apertura adelantó que su discusión no estaba dada por la participación o no de su defendido en el homicidio de don P. P., sino que lo han reconocido de todo momento. Su defendido sí tuvo participación en este hecho, encontrándose profundamente arrepentido por aquello, la discusión va más que nada, a los elementos del tipo penal del artículo 390 bis, qué es lo que ha señalado o por lo que ha acusado el Ministerio público y se han adherido los querellantes.

En primer término, se ha señalado que supuestamente su defendido tenía una relación de convivencia con la víctima, enfatizando la duda sobre qué se entiende por convivencia, porque ello no es solo vivir bajo un mismo techo o compartir una vivienda, que la jurisprudencia y la doctrina han señalado que para que se entienda convivencia, se requiere más que eso se requiere tener un carácter permanente; es decir, tiene que mantener una cierta estabilidad en el tiempo, además debe tener publicidad y notoriedad, un proyecto de vida en común además de ser asimilable a una familia, porque si se recuerda esta modificación, la misma se estableció cuando solo había cónyuges y se establecía que

muchas personas hoy en día ya no se casan y por lo tanto, no existía el tema legal, pero la vida en común era lo mismo, una familia.

En este caso tampoco se pudo acreditar ni siquiera una relación de pareja de carácter amoroso, porque hay declaraciones contradictorias que dan cuenta de ello, que hay dos testigos, la hermana y la sobrina de la víctima, quienes nos dan cuenta de una supuesta relación amorosa que era exhibida por ellos, que en reuniones familiares habían situaciones de besos y que habían fotografías y videos de aquello, pero jamás se presentó si quiero una fotografía, video o algo que demuestre que ellos estaban juntos como pareja.

Que no se debe olvidar la declaración de la hermana de Y., en que primero dice que él una vez había hecho escena de celos en un carnaval y después de la nada cambió que en realidad no fue un carnaval, sino que había sido en un en un Baby shower, la misma declaración de la sobrina, quien dijo que ellos vivían juntos y dormían juntos y no podía ser de otra forma, porque no había ningún lugar donde más pudiera dormir, porque en esa habitación era solo una y no había ni siquiera un sillón para decir que dormía, lo que no se condice con la prueba que se rindió, quedando claro que en esa casa habían tres habitaciones y fueron ellos mismos los que le señalaron los funcionarios policiales, que J. dormía en otra pieza que era la de la litera y fue la familia a la que le dijo eso. Entonces, ahora en el juicio se ve a la familia dispuesta a sancionar a su defendido por el delito que ellos quieren y modificar tal vez un poco la realidad respecto de aquello, porque la prueba contundente no se presentó, existiendo una prueba un poco más neutral J. P., quien dijo que él estuvo con la víctima el día anterior a los hechos, que habían estado compartiendo, que don J. le había preguntado qué pasaba con él con J. y que le dijo que él estaba enamorado, pero no era correspondido, dijo una frase “ni carne le daba”. Indicando que todos saben a qué se refiere eso, que no habían tenido ninguna relación íntima entre ellos. También se cuenta con N. quien dice “esto es un secreto a voces”, que había presunciones, pero en realidad ellos siempre negaron que tuvieran algo, nunca asumieron que tenía y no sabía por qué, pero nunca lo asumía, que ellos lo presumían, porque don P. estaba enamorado de J. y por eso también le daba muchos obsequios, que él recibía, pudiendo decir que tal vez hubo un aprovechamiento de este enamoramiento de P. por parte de J., lo que es cuestionable, pero no da cuenta de una relación efectiva amorosa entre ellos cuando dormía en habitaciones separadas cuando, incluso, J. tenía una pareja conocida por todos, de nombre C., porque incluso él tiene un tatuaje de C. en su brazo.

Añade que se ha señalado tanto que tenía el tatuaje de don P. con el nombre Y., siendo efectivo que a don P. le gustaba que le dijeran Y., siendo el nombre que él señalaba y su representado se colocó dicho nombre, por gratitud, sin embargo también se hizo un tatuaje de C. Z., que era el sobrino de don P. P., como agradecimiento también, por el trato recibido.

Por lo tanto, la situación de tener un tatuaje entre muchos otros no significa que eso dé cuenta de una relación amorosa, sino que de gratitud, que es lo mismo que tenía con don C. Z., adicionando que también se hizo un tatuaje con la fecha de nacimiento.

Por lo tanto, el tatuaje no puede decir que por ese motivo se entiende una relación de pareja, más bien, el testigo más neutral que se tuvo, dio cuenta de que no es así, sino que había un enamoramiento, por parte de don P., pero de que hubiera una relación correspondida no, que hubiera tal vez un aprovechamiento de este cariño, lo había. No habiendo dudas, le decían "zapatitos blancos" porque recibía muchos regalos, pero J., J. P. también dijo que a él incluso también le había regalado una tenida completa, Entonces, eso tampoco es similar para entender que efectivamente hay una relación amorosa entre ellos. Por otro lado, en este delito, la situación fáctica no se debe a la identidad de género que pueda o no haber tenido don P.

Que no desconoce que efectivamente muchas personas lo conocían como Y., que muchas veces se vestía de mujer, pero también lo conocían como P., porque don J. P. no habló de Y., habló todo el rato de don P., incluso la misma familia al momento de hacer la denuncia por presunta desgracia, cuando se le preguntan los apodos, ellos dicen Y. y también dicen, tío P., por lo tanto, se le llamaba también tío P. y al parecer, a don P. no le complicaba que le dijeran así, pero sí había personas que le decían de todas las formas.

El delito en cuestión no es un asunto de género, acá no se dio muerte a don P. porque él sentía en sus fueros íntimos que él era mujer y que siempre lo había sido, esto no es por eso, sino que es una situación de convivencia de su representado, quien había tomado alcohol y consumido droga, mientras que don P. también había ingerido alcohol antes, porque había estado compartiendo con don J. y al parecer también estuvo compartiendo alcohol con alguien dentro de la casa, dado que según los funcionarios se encontraron vasos con alcohol y pero no se pudo determinar de quién era la huella correspondiente, por lo tanto, claramente habían compartido alcohol en forma separada, que eso no implica que su defendido haya mentado, sino que es lo que la prueba así lo señala, habían estado consumiendo alcohol y producto de esa situación, una discusión que empezó leve, fue subiendo de tono, con insultos por ambas partes, las cosas se salen de control y se produce la muerte de don P. P., pero no porque sea mujer, si don P. P. no hubiera tenido esa convicción de ser mujer, esto hubiera sucedido igual, no implicando que sea por un tema de género, sino que se produjo al exacerbarse los ánimos producto del consumo de alcohol, siendo eso lo que se pudo establecer durante el juicio.

En ese sentido, pasando al sujeto pasivo del delito del 390 bis, se debe tener en consideración que el legislador no protege a una persona porque sí, por el hecho de ser mujer o por el solo hecho de ser hombre, lo resguarda porque efectivamente la persona tiene una

situación de vulnerabilidad respecto del otro, siendo aquel el tema, acá se está hablando de que una mujer en un contexto de pareja, es físicamente más débil por estar con una situación de dependencia respecto del sexo masculino, porque es muy poco probable que una mujer pueda defenderse de un hombre, porque físicamente es muy superior. Ejemplifica ello, indicando que en relación a la fuerza, es muy poco probable que pueda contra un hombre, porque físicamente es superior a la letrada y existe además una relación de cariño de la parte de la mujer hacia el hombre, que es aprovechada por aquel, pero en este caso no es la situación ocurrida.

En este caso su defendido también está en una situación de vulnerabilidad, no debiendo olvidar que es una persona de veintiún años, que es extranjera, que no tiene ningún familiar acá, ni a nadie que lo pueda apoyar, por ello, no solo se habla de aprovechamiento, sino que también de un joven de veintiún años que había consumido, que producto de esto, junto a otra persona se le acercó y asesinó a don P., pero no por un tema de género.

Menciona también que, la situación de P. era asumida por todos y que el hecho de haberse tatuado el nombre, demuestra que no le complicaba que don P. sintiera que en realidad se llamaba Y. No hay nada que indique que esta tenga una finalidad de ese tipo o en este sentido, siendo el motivo por el que la norma establece una mujer, porque tiene que proteger a esta persona que está bajo una situación de vulnerabilidad y por eso no establece también o agrega el tema de género.

Continúa exponiendo respecto al debido proceso, relaciona el mismo con el principio de legalidad y tipicidad, porque estos principios establecen cómo efectivamente se debe sancionar a una persona, no se puede castigar a alguien por una norma que no esté claramente establecida antes de la comisión del hecho. Que se debe conocer la conducta sancionada, porque cualquier persona debe entender qué está prohibido y acá se habla de una interpretación para alguien que sepa los tratados internacionales, sin perjuicio que en aquí se habla de un hombre medio, que dicha persona entiende que se refiere a una mujer física y biológica, porque no se puede ampliar el término mujer a otro que no esté consagrado expresamente por la Ley, porque, eso vulneraría el derecho de su representado. Respecto al principio de legalidad, el mismo no sólo se encuentra incorporado en la Constitución Política de la República, sino que también está consagrado entre tratados internacionales como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional De Derechos, Civiles Y Políticos, los que constatan este principio fundamental para su protección.

Estima que el imputado se encuentra en una situación desmejorada respecto del ente persecutor del estado y haciendo suyas las palabras de Roxin, quien expone que si la combinación e imposición de las penas también contribuye sustancialmente a estabilizar la

fidelidad del derecho a la población y en muchos casos, a construir la disposición al comportamiento conforme a las normas, ello solo es posible sin una clara fijación legal de la conducta punible, pues si no lo hubiera, el derecho penal no podría conseguir efectos de formación de las conciencias del que depende el respeto a sus preceptos. Conforme a ello, a su juicio, se consulta si dicho autor ¿No está diciendo efectivamente que debe estar tan claro que no haya posibilidad de otra interpretación y si hay posibilidad de otra interpretación, qué nos dice? Respondiéndose que todas las normas en derecho penal, primero son de carácter restrictivo, no se pueden ampliar a términos no consagrados, no dice que no se permite la analogía a menos que sea en favor del imputado, y eso es importante porque si hay alguna duda, se debe resolver en favor del imputado, no al contrario.

Por lo tanto, su parte entiende que acá se está hablando de que el legislador cuando estableció esa norma, lo hizo pensando en una mujer física y biológicamente, que no es el caso de la víctima de esta causa, porque física, biológica y registralmente era hombre.

Menciona que efectivamente el legislador entiende que el sexo y la orientación sexual o la identidad de género son cosas distintas, para ello hace mención, de lo establecido en la Ley 20.609, que establecen las medidas contra la discriminación, conocida como Ley Zamudio, la que en su artículo segundo, da la definición de discriminación arbitraria para los efectos de dicha Ley, entendiendo por discriminación arbitraria, toda distinción, exclusión, restricción que carezca de justificación razonable efectuado por agentes del Estado particulares y que cause privación o amenazas en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República, vulo estatal internacional sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes en particular, cuando se funden en motivos tales como la raza, la etnia nacionalidad, situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, el sexo, la orientación sexual, la identidad, obtención de género, entre otros, separa cada uno de los términos como cosas independientes, por lo tanto, da cuenta de que el propio estado entiende que son situaciones distintas.

Finalmente, respecto a lo establecido por la Ley 21.120, primero se debe tener presente que el objetivo, según lo establece el artículo 2, se limita a regular el procedimiento para la rectificación de partidas de nacimiento de personas en los relativos a su sexo y nombre, cuando aquellas no correspondan o no sean congruentes con su identidad, que aquello corresponde a una materia de alcance completamente distinto a lo que se está hablando y no puede ser utilizado por analogía. La analogía está prohibida en derecho penal, pero además de esto, el artículo tres indica que toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada por su identidad de género, una vez que se ha realizada la rectificación que regula la Ley, en los instrumentos públicos o privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en la misma, lo que se traduce en que

la Ley exige como requisito indispensable para el tratamiento de una persona según su identidad de género, el haber realizado los trámites que la Ley exige al efecto.

Conforme aquello, si se sostiene que la norma de la Ley 21120 se debe aplicar, la misma se debe hacer con coherencia, porque lo que dice la norma, es que se aplica es cuando se hagan los trámites correspondientes y da claramente un objetivo distinto, que no puede mezclarse con el Penal.

Por tal razón, solicita que su representado sea condenado, por el delito que corresponde, que es el de homicidio simple.

En su réplica sostiene que, en primer término, se habla de convivencia desde agosto del 2021, pero no se debe olvidar que además de recibir a su representado, la víctima recoge a otras personas en su domicilio para ayudarlos, porque estaban en situación calle, proporcionándoles ayuda y trabajo.

Que, no se debe olvidar que su defendido trabajaba en ese lugar, por lo tanto, el darle así habitación, no implicaba que fuera un regalo, porque él trabajaba, pagando por estos servicios y por lo tanto no se puede decir que desde agosto del 2021, pudieron tener una relación porque él estaba ahí, dado que fue aceptado para como ayuda en la situación que se encontraba, reiterando que no se debe olvidar que se habla de un joven de veintinueve años. En este sentido, se pregunta ¿cómo supuestamente empezó una relación, que acaso llegó al lugar y empezó una relación inmediatamente con esta persona? Respondiéndose que ello no es así, porque él mismo afectado dijo a otras personas que lo quería como un hijo, pero se había enamorado, que si bien ello no implica que su parte prefiera una declaración sobre otra, resulta es lógico que la familia tiene una predisposición a obtener un determinado resultado y su parte no lo puede cuestionar, que no puede decir que eso sea anormal, pero hay dos personas, siendo una de ellas N., quienes dicen que esta relación ellos la negaban, que su amiga la negaba y la testigo no sabía por qué, dado que ellos la presentían, pero no había certeza, porque la negaba y ya, J. P. dijo que ella sostenía que él no le correspondía, “ni carne le daba, que él estaba enamorado”, pero no era correspondido y eso se lo señaló específicamente.

Entonces en ese sentido, su parte entiende que hay contradicciones, que no puede tenerse certeza, que su parte respondió a la utilización de la Ley 21.120 porque fue el Ministerio público quien la mencionó y su parte debe esclarecer el marco que regula esa normativa.

CUARTO: Declaración del acusado.

Informado de su derecho a guardar silencio J. S. C. R. renuncia al mismo exponiendo que el día 29 de mayo, en horas de la mañana estaba con N. C., que fue a la casa de P., para hacer un reclamo derivado de una discusión del día anterior con L. B. T., explica que P. el día anterior había tirado un niño a la calle, que el menor era el hijo de L., le fueron a reclamar,



porque eso no se hacía, debido a que era un niño, que éste se puso bravo, se enojó, los empezó a insultar a ambos, diciendo cosas como que no merecían estar en Chile, que eran extranjeros, que se fueran a la chucha y miles palabras más, que aquello los hizo enojar, luego esto pasó a mayores, que N. C. le dio de golpes, él también, se les fue la mano, que N. lo asfixió y al ver las circunstancias, además que nunca había estado así, sintió que estaba en una jaula, por estar junto a una persona que cometía un delito, que en ese instante no sabía qué hacer, que él decidió ocultar el cuerpo usaron el Hyundai S, y entre los dos escondieron el cuerpo.

Añade que no era pareja del fallecido, que él era un trabajador de su local, que lo ayudaba a hacer el pan, que estaba con el sobrino, trabajaba con los buzos, luego quedó varios días asustado, que tenía la posibilidad de haberse ido a Colombia, pero la conciencia de que nunca había cometido un error, no lo dejó irse, que llegó hasta Pica, pero no quiso marcharse, decidió llamar a una funcionaria P.D.I., dando la ubicación para poder entregarse y por ello esta acá, para resolver el caso.

Pide perdón a la familia, siente el dolor por el que están pasando, que está arrepentido, que nunca había cometido un error de este tipo, sabe que deben estar enojados con él, reiterando que está arrepentido

A las consultas del Ministerio Público expone que llega a Chile el 20 de febrero de 2021, en forma ilegal, que cuando recién llegó vino a Iquique, quedándose una semana, siguió su camino, porque era mochilero, buscaba un mejor futuro, al llegar a Caleta Caramucho se quedó unos días, donde le dieron la mano, prestando trabajo.

Que llegó a dicho lugar como a las 23:00 horas, no recuerda el día exacto, pero fue en la noche, que primero conoció a C. Z., sobrino de Y., que tenían como una fiesta, que él iba de pasada, con varios amigos que mochileaban, fueron a pedir comida, que era tarde en la noche, que le dieron alimento y se quedaron compartiendo ahí, el sobrino de P. dijo que tenía pegas para hacer, él dijo que sí, porque necesitaban dinero para seguir avanzando, que pensaron estar mochileando, a fin de tener para el pasaje, que estuvo dos días trabajando, quebrando erizos, que como no tenía donde quedarse estuvieron con C. Z. en una toma, luego le presentó a P. P., como "tío P.", que en aquel momento tenía la apariencia de hombre, que había eventos donde este se disfrazaba, P. les dice que tenía una panadería y les podía tender la mano, ellos dijeron que sí, que en todo el rato estuvo con N. C., la oferta era para los dos, empezando a trabajar en la panadería, luego quedaron varios días sobre la playa, ahí P. les dijo que tenía un espacio libre, una habitación con litera, preguntaron que cuanto iba a cobrar por el arriendo, como el pan se hacía en la tarde, ellos iban a buscar otro trabajo para ahorrar plata, que en algún momento dejó de trabajar y como a los seis meses N. también dejó de laborar.

Que supo que a P. lo conocían como Y., lo llegó a escuchar de personas que participaban en los eventos que había, que llegaron a visitarlo utilizando el nombre, que no lo vio usando el maquillaje, no conoce a otra persona de nombre Y., que él tiene un tatuaje con ese nombre, que representa a la persona que le tendió la mano, que en los eventos, él usaba ese nombre, que se tatuó el nombre Y., con la fecha de nacimiento de P., pero no inició una relación sentimental con este, participó en varias fiestas, pero no junto a P., que cuando trabajó, hubo circunstancias que al ser chofer, P. le pasaba la tarjeta para hacer compras en la panadería.

El 29 de mayo de 2022, había una discusión, que P. había tirado a un niño, reiterando que unos días antes había llegado L. A. B. junto con su hijo, quienes eran conocidos de N. C. y de él, que él no les dijo que fueran a la Caleta, que ellos venían mochileando, tenían contacto con Facebook y él les dijo que pasaran para brindar apoyo, que eso lo iba a hacer por un día, para que se ducharan y comieran algo para seguir su camino, que no les ofreció hospedarse, como tampoco lo conversó con Y.

Continua mencionando que lo recibió en casa de C. Z., quien lo trataba como papá, añadiendo que tiene el tatuaje de él, que recibió a Luis Ballesteros, que al bajar a la playa se encuentra a P. y le presenta a sus amigos, ese día este dijo que le gustaba conocer esas personas, le gustaba el niño de catorce (14) años, que él tenía un carrete, iba con C. Q., que era la persona con quien pinchaba, él no sabe que les dijo P., porque él se fue para el carrete, L. B. llamó al celular de N. C., diciendo que habían tenido discusión con P. P. y habían tirado al niño a la calle, que él se mantuvo en la fiesta porque estaba con copete, siguiendo en el carrete, que terminó como a las 01:00, que no se quedó en casa de Y., que cuando dejó de trabajar se mantuvo en casa de C. Z., mencionando que se fue de la casa de Y. como en septiembre de 2021.

Que con N. C. se levantaron como a las 09:00 horas, este le dijo que L. lo llamaba, por lo que lo fueron a buscar, pero no lo hallaron en casa de C., que cuando quiso comentarle que habían discutido, no le prestó mucha atención, que habló en la noche, pero él dijo que estaba muy ocupado. Que cuando escuchó que había una discusión, pensó que se metían en problemas, que él estaba con copete y no hizo nada.

Que él no comentó qué había hablado con A., dado que estaba con él, sabiendo de la conversación.

Al levantarse, fueron y se encontraron con A. B. en casa de C. Z. y le comentan lo que había sucedido, P. estaba con copete, y los había desconocido, que había quedado tomado y los había echado afuera, como que lo miraba de otra forma y que ellos fueron a hacer el reclamo, porque en Colombia no se hace eso de tirar a un niño en la calle.

Que fueron a preguntar por qué había botado al hombre en la calle, al llegar al domicilio de

Y., le empezaron a preguntar qué había sucedido, esto fue ingresando la puerta, lo único que decía era, “hijo no me acuerdo de nada porque estaba con copete”, le preguntaron sobre cómo no se iba a acordar, N. C. dice que esto no se hacía, reclamando con palabras más fuertes.

Que la discusión no fue inmediata, sino que a medida que se iban diciendo cosas, empezando a calentarse poco a poco.

Luego menciona que ambos toman alcohol, diciendo que P. también, explicando que en el momento de la discusión nadie toma alcohol, que antes de los golpes no consumieron alcohol, sino que después de lo que sucedió, cuando P. estaba muerto, todos tomaron alcohol.

Se realiza ejercicio 332, con declaración ante Policía de investigaciones de fecha 3 de junio de 2022, el deponente menciona que no es su firma, pero si su huella digital. Explica que en dicha declaración dijo Y. estaba despierta, por lo que se pusieron a beber los tres en el comedor de la terraza, menciona que hubo ingesta de alcohol, pero Y. no participó en la ingesta de alcohol, explica que puede que se haya confundido en su declaración y la ingesta fue luego de que ella fallece.

Sobre el 28 de mayo menciona que vivía en avenida XX casa X, Caramucho, que no era la casa de Y., ese 28 no fue a la casa de Y., al efecto, nuevamente se realiza ejercicio del 332, donde dicha declaración dice que indica que el 28 de mayo salió de la casa cerca de las 19:00 horas, trasladándose a la casa de una amiga de nombre L.”, explicando que la única manera que hubiera estado fue cuando fue a hacer la compra del pan, siendo la única parte que se acercó al domicilio, saliendo a esa hora.

Dice que L. A. B. es “el chutas”, quien andaba con su hijo, que él no fue a la fiesta, ni se presentó, llamado nuevamente a evidenciar contradicción, señala que más tarde en la madrugada llegó el chutas con su hijo al carrete, ya que Y. no había abierto la puerta de la casa, por cuanto no estaba, siendo las 10:00 horas junto a N. C. se retiraron de la casa”, explica que el chutas llegó al carrete, pero el declarante no estaba en ese momento, porque estaba compartiendo con la persona que pinchaba. Que no recuerda haber dicho que Y. no abrió la puerta porque él no estaba.

Que la discusión se generó porque Y. había sacado al menor de la casa, que Y. empezó a insultar a N. C. y al declarante, que los extranjeros no merecían estar en Chile, porque venían a quitar trabajo y otras palabras que no puede repetir.

Que N. agrede primero, con insultos y empujón, luego el declarante se afianza pegándole golpes, de puño en la cara, luego cae al suelo, de espalda, una vez que cae, N. se afianza (agacha) y lo empieza a ahorcar, en ese minuto en que le propino los golpes, salió al living a hacer una llamada al celular, cuando el N. se afianzo, que estaban muy enojados, pero no

sabía que sucedía, se retiró a la zona del comedor, salió a hacer llamada al sobrino de P., dándose vuelta, vio que estaba muy encima, que se acerca y ve que la persona no se movía. Que no llamó a la policía porque se sentía asustado, no se motivó a hacer nada, ni siquiera quiso salir de la cosa, que tenía mucho temor, que no puede explicar, N. le dice que había la posibilidad de tirarlo al mar, él dijo que eso no se hacía, discutiendo con él, que no tenía idea en la mente, N. dice que lo vayan a esconder, que lo acompañó a ocultar el cuerpo, saliendo de la caleta, en un sitio eriazo, haciendo una fosa en la arena, la hicieron N. C. y él, depositando el cuerpo de Y. en el lugar, que había estilo como basura, con muchas especies, que donde lo ocultaron había un mueble negro, que como era arena, pasó su buen rato, no sabe exactamente pero fue como 20 a 25 minutos, que no fue a denunciarse porque estaban asustados, que salieron para Iquique.

Luego de enterrado el cuerpo, la sobrina le preguntó si había visto a Y., el nombre de ella era algo como Yanca, él dijo que se había ido a Bolivia, porque tenía que hacer unos eventos y bailes, que dio tal respuesta por el temor, para que no supieran que N. y él había cometido ese error, este error fue el estar con la persona que cometió el delito, ella le preguntó porque llevaba más de un año en la Caleta, y eran los únicos colombianos en la Caleta, como en los primeros meses trabajaba allí, por eso la familia lo trato de ubicar, que les dijo que esta en Bolivia por unos trámites, que él dijo eso para desviar el tema, para que no pensarán que tenía algo que ver.

Que el furgón lo llevó donde se trasladó el cuerpo, luego a Iquique, no encontrándose con nadie, tampoco en Alto Hospicio, que a C. le dijo que se iba del país, que se pasaba a despedir, que lo de Hospicio, tuvo que haber sido el mismo día, luego se fue a Pica, piensa que fue al otro día, estaba trabajando L. A. B., en una cuestión de maíz, que trabajó uno o dos días, él tenía las ganas de irse, pero dentro de si pensaba que lo que había hecho estaba mal, que llamó a la PDI, esperó en el parque de Pica, que les dijo que quería entregarse, preguntaron quién era él y porque quería entregarse, él dijo que estaba involucrado en un delito sucedido, le preguntaron el nombre. Además, había empezado a salir en redes sociales, que vio una publicación en que la sobrina decía que “se busca este hombre que robo el furgón a su tío P.”, él dijo que no se había robado ningún furgón, se sintió más asustado, él dijo que se iba a entregar, porque quería solucionar el tema.

Que entrego a la Policía dos teléfonos, que en uno de ellos borró toda la información, explicando que no tenía fotos con Y.

A la querellante Subsecretaria De Prevención Del Delito, expone que declaro tener un tatuaje de nombre Y., que se lo hizo, porque los colombianos tienen una persona que los apoya, les agarra un cariño, porque le tendió la mano, lo que no hace cualquiera, siendo lo mismo del sobrino C., que vivió con él, trabajo con él, él vivió lo que duro trabajando, fueron

de cuatro a cinco meses, que la única clave que le manejaba era la de cuenta Rut, para ir a comprar material para panadería, harían manteca, para eso le pasaba la tarjeta, pero después se la devolvía, que Y. para su cumpleaños y diciembre le compró ropa, pero eran como un regalo, poleras, chaqueta, buzo y zapatillas, como una tenida completa.

La querellante delegación presidencial de Tarapacá no tiene preguntas

A su defensa indica que el tatuaje lo hizo como agradecimiento por la ayuda que le dio cuando llegó, el tatuaje de C. tiene fecha de nacimiento, que se hizo el tatuaje de las dos personas que le tendieron la mano cuando llegó a la Caleta.

Que en la fiesta había consumido alcohol, droga, que la fiesta comenzó como a las 19:00-20:00 la fiesta duró de amanecida, pero él estuvo hasta las 02:00 - 03:00 horas, que luego se fue a descansar, que él estaba pinchando con C. Q., quien era como un amigo con ventaja, que P. sabía que tenía a esta amiga con ventaja, algo así.

Que luego del carrete se quedó en la casa de L., al otro día se enteró completamente de lo que había pasado, luego va a casa de P., no tiene certeza pero le pareció que P. había consumido alcohol, que la discusión fue subiendo de tono durante el transcurso de discusiones, después esto sube de tono, comenzando agresiones verbales, producto de dicha agresión verbal hacia ellos, comienzan los golpes, que la discusión fue por la nacionalidad, que se sintieron un poco discriminado, se empezaron a enojar, se insultaron, pero se subió mucho de tono, como si se hubieran borrado, tuvieron tanta ira que no soportaron.

Que cuando se va del lugar, se fue a despedir de C., quien era la misma de la fiesta, que tenía la intención de irse, se fue a Pica, pudiendo haber cruzado por la frontera, pero no lo hizo, dado que sabe que cometió un error, queriendo enmendarlo, por lo que decidió entregarse.

Que primero pidió el número de carabineros, quienes le dijeron donde se encontraba, luego habló por Facebook con N. G., persona que era mano derecha de P. P., él le dijo que se quería entregar, N. fue quien mando el número de la funcionaria de la P.D.I., quien le contesta, dicha persona le pregunta por qué se quería entregar, que estaba involucrado en un caso, le preguntaron cual, diciendo que era como un homicidio con ocultamiento de cuerpo, le preguntaron dónde estaba, él dijo que en Pica, les dio la ubicación y las características de donde llegaron y lo detuvieron.

Que él estaba en el parque esperando que llegaran, que se demoraron en llegar luego de unos treinta o cuarenta minutos, que pensó irse, pero se quedó esperando que llegaran los funcionarios.

Al término del debate nada agrega, guardando silencio.

QUINTO: Elementos del tipo penal.

Que respecto al delito denominado doctrinalmente como “femicidio intimo”, el artículo 390 bis.- establece: “El hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.”

Conforme dicha normativa, se requieren como elementos a cumplir los siguientes:

- Un sujeto activo, correspondiente a un hombre.
- Que la acción sea matar
- Que el sujeto pasivo sea una mujer,
- Que dicho sujeto pasivo sea o haya sido su cónyuge o conviviente, o Que tenga o haya tenido un hijo en común con el agresor.
- Que tenga o haya tenido con el sujeto pasivo una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.

Por su parte el artículo 390 ter.- establece “El hombre que matare a una mujer en razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.
2. Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.
3. Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.
4. Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.
5. Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.

Conforme a tal normativa, para que el ilícito sea considerado atinente a tipo, normativo se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Un sujeto activo, correspondiente a un hombre.
- Que la acción sea matar
- Que el sujeto pasivo sea una mujer.
- Que el dolo de matar se justifique en una razón de género, considerándose que la misma

se configura en alguna de las hipótesis numeradas en el artículo 390 ter.

SEXTO: Prueba rendida en juicio.

Durante el desarrollo de la audiencia de juicio, se incorporó como prueba de cargo los dichos de J. P. Z. M., con domicilio reservado, quien consultado por el acusador expuso que conoce los motivos por los que comparece, menciona que el día sábado estaba con papá J. y llegó el P. a compartir con ellos, porque estaban en el local donde su papá tiene taller mecánico. Que llega P., luego J. con el otro muchacho flaquito, de ahí salieron los tres, que se quedó su papá con P. en la esquina de una cancha, ellos fueron a un carrete a la vuelta, como a las 02:00 se fue a la casa a dormir.

Al día siguiente estuvo con su papá, al medio día se fue arreglar radiador de ¿la camioneta, pasado el día se fue donde P. a compartir de pasada, estaba J. hablando, estaba comentando que se había ido por unas cuestiones a Bolivia, de ahí estuvo un rato se fue, al otro día llegó J. le dice que había hecho una cagá, le comento que había piteado a P., que él se fue donde su papá y le comentó la cuestión, que era de poco creer, que después llegó N. asustado, diciendo que J. lo había amenazado, vio que pasaron en furgón, y le comento a su papá C.

Explica que es colombiano, que llegó a Chile en marzo de 2021 a Iquique, luego se trasladó a Caleta Caramucho, que vino buscando trabajo, allí encontró a J. a quien conocía de Colombia, cuando se entrevista por primera vez con J., este vivía donde P., trabajaba como panadero, le brindó un baño, luego el mismo P. le dio posada por un tiempo. Añade que P. es Y., a quien describe es de pelo largo con buzo de cuadros sudadera y polera normal, siempre andaba vestido normal, la única vez que lo veía como mujer era cuando se iba a bañar al mar porque se ponía traje de baño de mujer.

Que P. le dijo que era conocido como Y., el a veces por respeto le decía Y. Que hablaron con R. y este le dio pega en el molino, el papá C. son las persona que lo han ayudado en Chile, estaba ahí y lo han ayudado, le han apoyado como un padre, por eso le dice papá C., ellos viven en la Caleta, papá C. trabajan en marisco, es buzo y papá J. en un negocio.

Que él llegó a la caleta hacia un año y fracción antes de los hechos, J. vivía donde P., Papá C. y luego volvía para allá, No sabe si hayan tenido relación sentimental, dado que el día antes del sábado, P. dijo, que “este cabro ni siquiera lo pescaba, ni carne le daba”, como que nunca se pescaron o algo así, pero dijo que estaba enamorado de J., a J. le decían pelo verde, porque siempre se pintaban el pelo, no recuerda si le decían de otra manera.

Y. a veces le compraba ropa, trago, la expresión zapatitos blancos, le decía así porque su papá le explicó que era cuando alguien lo mantiene a uno, que P. mantenía a su amigo, le compraba cosas.

El día sábado estaba con papá J. y P., era entre el 28-27 del 2022, no recuerda el mes,

estaba con papá J. y P., desbaratando la camioneta, compartiendo con los papás, tomando cerveza en el local de papá J., que Y. llega después al local, se sienta, estaban conversando normal, diciendo que no sabía que hacer que J. se había ido de lado a lado, como que lo andaba buscando, señalando que estaba enamorado de J., que estaban hablando y su papá le dice que le dijera la pulenta, ella dijo que lo quería como un hijo, pero estaba enamorada de él.

Que prácticamente era como normal, porque el P. era muy enamoradizo, cuando Y. usa la expresión, el testigo dice que se reía, porque es la vida de él, no sabe decir si J. arrendaba allí o camellaba (trabaja) ahí, luego su papá le preguntó si tenían algo y ella dice que “ese cabro ni carne me ha dado”.

Luego llegó J., quien les dijo que fueran a la fiesta, P. pregunta a J. dónde estaba, que comenzaron a discutir y ellos se fueron, luego su papá J. se quedó con P. en una cancha, que ellos se fueron a un carrete adentro, los que discutían eran P. con J., que a P. no le gustaba que J. saliera. Que luego volvieron a dormir como a las 01:00-02:00 de la mañana. Que Y. dijo que por las diabladas quería ir a comprar a Bolivia, que luego se fueron el testigo, N. y J., Y. se quedó con papá J. en la cancha, siendo la última vez que la vio.

En la fiesta estuvieron normal hablando cuestiones de carro, avances proyectos, después con copete uno está pendiente de bailar. Que también donde Y. estaban viviendo otras personas, “el chutas” con el hijo donde P., no sabe con exactitud si J. les dijo que se quedaran.

Que “el chutas” no apareció en la fiesta, que él estuvo hasta las 01:00-02:00, que cuando se fue J. y N. estaban en la fiesta, luego él se fue a dormir.

A la mañana siguiente papá C. lo levantó estaba tomando y él siguió tomando con él, se enteró el día domingo que Y. no estaba, que J. hablaba con N. en la esquina de casa de P., diciendo que no estaba porque se había ido, que el testigo casi todas las noches iba donde P. a saludar a J., que cuando llegó estaban hablando con N., J. le dijo que se había ido por unas cuestiones a Bolivia, el deponente se entró, J. estaba tomando ahí, se quedó esperando y nunca llegó, que se fue quedando el chutas, explica que J. salió solo, no sabe si fue a pie o en vehículo, que él espero un rato y se fue, al otro día llegó J. a la casa de papá C., diciendo “socio me mande un cagazo, vámonos”.

Que papá C. no estaba, porque había ido mariscar, le preguntó qué pasaba, este le dijo que era grave, que se había piteado a P., que él no le creyó porque es como mentiroso, él dijo que “si no calla no sabe cómo le va”, saliendo de ahí, se fue a donde su papá, fueron al lado de un camión y le comentó a papá J., cuando llega N. corriendo, venía de la casa de C., él les dice que J. lo estaba amenazando, porque no se quería ir y que tenía que estarse callado, que J. le preguntó si quería irse, Papá le preguntó a N. porqué lo amenazaba, viendo pasar



el furgón y el testigo pescó la camioneta, que la última vez que vio a J. fue porque estaba en la esquina, le dijo que no dijera porque le iba a ir mal, que en Colombia eso significa que lo puede matar, que estaba solo en ese momento, después vio que se subió el chutas y el hijo en camioneta de P., perdiéndolos de vista.

Que días después cuando empezó la investigación y el testigo estaba en P.D.I., J. le mandó mensaje, que se cuidara, no dijera nada, que cometió la caga, no añadió nada más, no dijo dónde estaba, no dijo que querían entregarse a la policía, luego no tuvieron contacto con él. Que Después N. le dijo que sabía que había pasado, él dijo que lo hablara con un policía, luego fueron camino a Chanavayita, que venían carabineros, de camino a Chanavayita se encuentran con carabineros se llevaron a N., que le dio por seguirlos, luego cuando se estaban devolviendo vieron entrar una patrulla a un terreno como por Quintero, en una Caleta, que se fueron a meter, los policías estaban con unas palas, diciéndoles que tiene que irse, que sabe que encontraron a P. en ese lugar.

Reconoce al acusado por su ubicación y vestimentas.

Las querellantes no realizan consultas.

A las preguntas de la defensa indica que estaba con papá J. y papá C., C. es sobrino de P., que J. le decía papá C., que en ocasiones llamaba a P. por su nombre, que tenía el nombre Y., también le decían “pelucha” y tío P.

Que cuando la víctima llegó comenzaron a compartir alcohol, que estaban como buscando a J., ella comentó que no le gustaba que salieran, explicando el deponente que una vez vivió allí, que un trabajo que tenían quedó tomando con ellos, que cuando fue para evitar problemas, le quería cerrar, no volviendo a quedarse, que P. era así con todos, no le gustaba que salieran.

Que J. le salvó la mano a P., tiempo antes que el testigo llegara, explicando que ello ocurrió cuando se le quedó atrapada el molino, que J. le apago la máquina, que le tenía cariño y J. no le correspondía, el testigo estima que no tenían como una relación amorosa, que al testigo también lo invitó para darle una chaqueta, añadiendo que P. era buena persona.

Sobre la fiesta, había alcohol, que estuvieron consumiendo, que J. estuvo con varias personas, él contaba que pololeaba con C., que J. a veces vivía en casa de papá C., cuando se peleaba con P.

Que cuando él se fue de la fiesta el testigo iba un poco bebido, no sabe si había droga, que él no consumió.

Dichos de Bastián Antonio Torres Mancilla, funcionario de Carabineros, quien expone que día 2 de junio del 2022 se encontraba de servicio primer patrullaje en ese momento prestaba servicio en la tenencia Chanavayita. Que estaban realizando diligencias por una presunta desgracia en el sector del borde costero. Tal denuncia correspondía a una persona que

habitaba un domicilio en La Caleta Caramucho, de nombre Y.

Que el testigo ese día se encontraba como conductor del vehículo policial, en un momento que efectuaban patrullajes por una carretera que conecta por el interior a ambas caletas. En sentido contrario, de norte a sur un vehículo blanco le hace cambio de luces del mismo descende el testigo y se entrevista con la conductora, quien le señala que ella en la parte posterior mantenía una persona de sexo masculino quien tenía algo que declarar.

Que se entrevistaron con este sujeto, quien dijo que él había tenido participación en el homicidio de la persona que estaba por presunta desgracia. Que no supieron la identidad de la mujer ya que solo se abocaron a lo que el sujeto quería declarar. Que en primera instancia dicha persona no se identificaba, posteriormente lo hizo con otros colegas que lo trasladan a la unidad, luego de ir al sitio del suceso, que era de apellido C.

Dicha persona dice que él tuvo participación en el delito de homicidio de la persona que estaba por presunta desgracia. Por eso, lo trasladaron en el vehículo policial hasta el lugar ubicado playa Quintero.

Que en esa instancia y de manera breve, dice que él fue amenazado por dos sujetos de la misma nacionalidad, colombianos, quienes le dijeron que, si no ayudaba a hacer desaparecer el cuerpo, lo iban a matar a él y a su familia en Colombia. Que él fue testigo visual de cómo fue el fallecimiento de Y. y dice que le propinaron varios golpes de pies y puños, para luego asfixiarla hasta darle muerte.

Que el sujeto dijo que fue amenazado, que presenció el hecho y tuvo participación producto de amenazas que recibió, que dijo que el que cometió el hecho era J., de quien desconocía mayores antecedentes y del segundo participante directo, ignoraba todo tipo de datos, entregando solamente la nacionalidad.

Que fueron a playa Quintero dado que él manifestó que él sabía dónde estaba sepultado un cuerpo que pertenecía a la persona denunciada por presunta desgracia de nombre Y., entonces con esa finalidad el equipo del testigo concurrió en compañía de C. hasta playa Quintero. Cuando llegaron al lugar, C. señala el lugar exacto donde estaría sepultado, que era debajo de un sofá tipo futón, el que estaba bien deteriorado. Con tal información, levantan el futón y se veía la extremidad de un cuerpo y con tales datos llamaron al fiscal de turno.

Que ellos en ningún momento removieron ni tuvieron mayor actividad, hasta la llegada de personal de la PDI, luego en el carro policial trasladaron a C. hasta la tenencia, mientras el testigo se quedó resguardando el sitio del suceso, reiterando que en ningún momento se removió la tierra de este.

Que una vez que llegó PDI se apersonó el fiscal, situándose varios familiares, entonces el testigo resguardó desde la altura dado que solo había un camino de ingreso evitando que

las personas fuesen a invadir el trabajo de la PDI.

Los familiares que llegaron al lugar les consultaron si mantenían la identidad de la persona que se había encontrado, porque ya les había llegado el rumor de que había una persona enterrada. Por ello les consultaban si sabían la identificación de la persona y ellos descartaron responder, llamándolos a la calma porque se empezó a aglomerar mucha gente. Se le exhibe imagen del set A), reconoce el futón que estaba cubriendo un cuerpo, que se veía un codo sobresaliente, describiendo el lugar.

Que en ese en ese lugar, a esa hora era mucho el viento, entonces el testigo ayudó a funcionarios de la brigada a establecer un perímetro, cerrar con vehículo para que la gente no viniera, también para poner unos toldos, los que se volaban, por eso los estuvieron afirmando en un momento.

Finaliza diciendo que él no participó en otra diligencia.

Querellantes no realizan consultas.

A las preguntas de la defensa indica que tenían una denuncia por presunta desgracia, que el nombre que era conocida era Y., desconoce el nombre, que el apodo era Y., que era conocida en el sector por ese nombre, que no le gustaba que le dijeran de otra manera y participaba en bailes religiosos.

Dice el testigo que trabajó harto tiempo en el sector de Caramucho, el que correspondía a la jurisdicción de Chanavayita y que la persona era conocida por Y.

Que cuando les llegó información dice que había desaparecido Y., explicando que en el documento de denuncia podía decir el nombre correspondiente y que también debiera salir eso.

Asertos de Cristian Adolfo Bravo Sepúlveda, Funcionario de Carabineros, quien consultado por el acusador expuso que comparece por los hechos ocurridos y que su participación corresponde por denuncia por presunta desgracia del día 31 de mayo de 2022, ese día estaba de servicio en población, alrededor de las 10:00 horas en el retén Chanavayita le comunican que se traslade a Caleta Caramucho, para verificar que había una persona alterada que decía que a su tío lo habían asesinado, se traslada al lugar, que al llegar a Caramucho, frente a la plaza, había un grupo de personas en vía pública, que en primera instancia se entrevista con L. Z., quien solicitó presencia de carabineros, le consulta que pasaba, separándola del grupo para que se calmara, y esta le dice que su tío Y. había desaparecido.

Se le tomó declaración diciendo que a Y. ella lo había visto el 28 del mismo mes, en horas de la tarde le había ido a dejar un pan, posteriormente le dijo que tenía intenciones de ir a Perú o Bolivia a comprar telas, que le pregunta si había tenido contacto, ella dijo que no, pero una amiga N. G. le había depositado un dinero, que se entrevistó con N., quien el día

29 en horas de la tarde, vio a J. que era pareja de Y., que vivía con él en el domicilio, en furgón blanco consultando si sabía de Y., este dijo que lo fue a dejar a Iquique porque había ido a Perú con la finalidad de comprar telas, que no había tenido contacto con él hasta el 31 en la mañana, donde J. toma contacto con N. pidiendo que depositara \$300.000 en cuenta de Y., porque necesitaba dinero para la compra de las telas, que en parte policial, se consigna el número del depósito, hizo encargo a central de comunicaciones, la que mediante notificación en acceso sur, el vehículo tenía una pasada, luego fue a playa blanca, por ruta 1, luego hasta el peaje, solicitando cámaras, le dijeron que no se podía entregar la información sin orden.

En el primitivo llamado una persona decía que lo habían asesinado, al llegar al lugar, no se hizo nueva mención de ello, en el lugar todos gritaban, hablaban de Y., él se entrevistó con la persona los había llamado cuyo nombre era L. Z.

Explica que llegó a trabajar en febrero de 2020 en Chanavayita, y Y. era conocida en la Caleta Caramucho, que la vio más de una vez en la calle, que se presentaba como Y., se enteró que se llamaba P. P. el día que se tomó la denuncia, cuando la sobrina le manifestó que se llamaba así, siendo conocida por toda la Caleta, y la gente de Chanavayita como Y., que el testigo dice que interactuaba como una mujer, porque se identificaba y vestía como mujer, pelo largo, tomado, que si no era el pelo como su ropa, siendo la identidad de género como mujer.

Que la sobrina L., dice que J. vivía en el domicilio, hacían un par de meses y que era pareja de Y., no sabe si lo consignó en la declaración de N., quien dijo que J. era pareja. Sobre J. solo tenía el nombre y no había interactuado con él.

Supo el día 2 que una persona manifestó que el día 29 se había cometido el asesinato y había traslado el cuerpo a playa Quintero.

Querellantes no realizan preguntas.

A la defensa explica que en primera instancia tomó la denuncia por don P., la sobrina era L. Z., que cuando realiza la denuncia, ella llena una serie de documentos, una de los documentos es el acta de compromiso por presunta desgracia, que conoce tal documento pero no recuerda haber llenado el mismo, que en ese momento habían otros carabineros, Juan Fernández Carvajal, que el encargado del procedimiento era el testigo, que dentro de la declaración que aparece, manifiesta que estaba vestido con polera celeste y jeans, haciéndose mención las vestimentas con que lo vieron.

Que él conoce a la afectada como Y., si está en el acta alguien lo dijo, que L. aportó la información y fue llenada por los funcionarios.

Dichos de L. M. Z. P., con domicilio reservado, quien consultada por el acusador, explica que viene a declarar por la denuncia que realizó a eso de las 08:00-09:00 AM, que su

hermano C. le comunica a él y su hermana I., habían asesinado a su tía Y., que esto fue en mayo de 2022, bordeando al fin de mes.

Que C. dijo que Y. la habían asesinado, que J. P. Z. le comunicó que habían asesinado a Y., que él los llamó por teléfono, su hermana se puso nerviosa, corriendo se va a casa de su tía que queda a una cuadra y media, ella va corriendo, llama a carabineros diciendo que habían asesinado a su tía Y., carabineros llegó y le pidieron asistir al retén de Chanavayita, donde N. la llevó a colocar denuncia.

Que J. era pareja de su tía, tenían una relación amorosa, ella lo vestía de pies a cabeza, de hecho él tiene tatuaje en el hombro donde sale Y., le compró celular, andaban de la mano, que la testigo hizo el baby shower de la hija en 2021, donde ellos fueron de la mano a presentarse, habiendo fotos donde salen abrazados, y J. salía en todas las imágenes, él le hizo hasta una escena de celos, donde su familia le pidió que se retiraran del lugar, porque él se estaba poniendo agresivo en tal momento, la testigo había invitado a su tía al baby shower, porque iba a ser la madrina, en ese momento dijo que no tenía carnet aun, que quería ser madrina y que le aportó económicamente para realizar el baby shower, que J. llegó con Y. de la mano con unos amigos.

Sobre el hecho de ser pareja, explica que dormían juntos, vivían en casa de sus abuelos, vivían y dormían juntos, lo vestía, le compraba ropa, a él le decían zapatito blanco, a quienes se le dicen cafiches, el andaba como P. por su casa con tarjetas bancarias, manejaba su dinero, se besaban delante de todos, dándose besos en la boca, que manejaban dinero, tarjetas, que el día en que su tía se dio por extraviada, se abrió puerta con ayuda de carabineros no se encontró en el domicilio, en la pieza estaba desordenada, como si hubieran registrado, que habían dejado un desorden y no se encontró la tarjeta bancaria, cuenta Rut, empezando a circular que no se encontraba su tía Y.

Que hizo un llamado C. R., quien depositó \$200.000 a eso de las 07:00 AM a la cuenta bancaria que retiró J. en el cajero del aeropuerto, se enteraron por N. que había retirado el dinero, porque ella hizo el contacto por ese dinero.

Sobre la escena de celos en baby shower, explica que J. estaba pasado de tragos, que él normalmente era pesado, que se empezó a sobrepasar con empujones, a alzar la voz y con palabras a su tía Y., le decía siempre “maricón, vamos pos maricón, hasta cuando me hueveai”, siendo que en ese momento su tía se lo quería llevar porque a J. todo le molestaba, eso llevo a que la familia le pidió a Y. si se lo podía llevar por mejor.

Sabe que J. apareció en 2019 aproximadamente y que apenas llegó, lo acogió, que hasta el día de su muerte fueron pareja, que el 21 de mayo se fue a pasar las glorias navales Arica, donde se le pidió que no llevara a J., al no tener buena relación con ellos, empezando a sospechar por el tema de su mano, añadiendo que su tía tenía una panadería con máquinas

industriales, la sobadora le pescó la mano, siendo supuestamente un accidente, existiendo dudas, porque ello fue bien raro o sospechoso, comenzando a tomar distancia a J., tratando no incorporarlo a situaciones familiares y mantenerlo lejos.

Cuando le pidieron eso, ella decía que le costaba, porque vivía con él, tenía que llevarlo, que era su pareja, que no lo llevó, pero J. lo llamaba cada hora para que le enviara dinero, ellos le decían que disfrutara, pero en todo momento interrumpió. La desconfianza que surgió cuando la doctora que la atendió sospechaba que fuera intencional, metiendo la mano y la sacó, pasándose a llevar los tendones de los tres dedos.

Que al llegar al domicilio, el hermano de su tía Y., C. P., la vio desesperada, cuando llegó Caupolicán le dijo que se calmara, que C. había dicho que habían asesinado a la tía Y., que la panadería era un desastre, y ese día con apoyo de carabineros revisaron hasta el pozo séptico. Ahí empezaron con el tema de J. porque N. la llevó a hacer denuncia, le pidieron ir a tenencia de Chanavayita, que le dijo que la dejara en la casa de Y., para ver a su ,mama , Y. y C., N. le dijo que se iba, ella le empezó a preguntar a la familia por J. y su prima yanca le dijo que viajó con Y. a Bolivia, lo que era sospechoso, porque les pedía guardar sus cosas, que Y. les dijo que no viajó, intrigando más las cosas, en eso llega N., quien dijo que J. la había citado a Quintero, que la testigo no le preguntó el por qué, después con los días le consultó, dado que sabían que habían asesinado a Y., ella no habló y ahí quedó, sin saber nada de eso respecto a Quintero.

Que su tía Y. bailaba en bailes religiosos, era figurina, el diácono dio autorización que bailara como mujer, e incluso hizo un reportaje bailó como vestido falso o diácono, que biológicamente su tía nació hombre, que siempre la vieron como mujer, que la testigo a los 15 años la acompañó a un show de transformismos, participó igual que una mujer, que siempre fue la tía Y. y su nombre artístico fue Y. A.

Se le exhibe set de imágenes letra F) observa a su tía Y., explica que era una mujer, tenía pechos, no tenía bellos, ni necesidad de depilarse, era una mujer, saliendo en las fotos como mujer, salió en el libro, que se lució ahí, que se hizo tratamiento de hormonas, que desde que la conoce tenía pechos, observa a su tía trabajaba como recolectora de algas, en la foto sobre las algas representa mucho de lo que hace una mujer en la Caleta, al lado del bote, representando a la mujer de las caletas.

Reconoce a J. en la sala por sus vestimentas.

Que observó gestos de J., caricias en la cara, la abrazaba era muy de piel, que ello lo hacía públicamente, delante de todos los besos que se daban, igualmente varias veces se le vieron moretones en su cuerpo a su tía Y., se le preguntaba por la familia el origen y ella decía que era parte del trabajo, que tales moretones coincidían con el tiempo que vivieron juntos.

Querellante Subsecretaría de Prevención del Delito no realiza preguntas

A las consultas de la querellante Delegación Presidencial Regional De Tarapacá refiere que vivían y dormían en la misma habitación, que había una sola cama, no habían sillones, que él siempre andaba con bata, o su tía se levantaba con bata y el atrás.

A las preguntas de la defensa, indica que no declaró a carabineros, porque fue a hacer la denuncia de que a su tía la habían asesinado, que esta información solo la aportó en juicio. Dichos de J. B. C., con domicilio reservado, quien a las consultas del acusador, explica que viene por el fallecimiento de una persona en Caramucho, a quien conoció, lo citaron porque un día andaban vendiendo un furgón y se lo fueron a ofrecer, que no recuerda la fecha, pero él estaba en su taller mecánico, llegaron tres personas, dos adultos y un menor, en un Hyundai S color blanco, llegaron a ofrecer el furgón para desarmaduría.

Que solo uno habló con él, que era extranjero, no dijo cómo se llamaba, que cuando le ofrece el furgón le piden \$1.000.000, precio que él encontró barato, dado que el valor era \$1.600.000 no preguntó porque lo vendía a ese precio, que él no tenía plata, habló con un amigo para ver si lo interesaba, su amigo le pidió los datos para ver si era robado, pero no era así, que citó a las personas a las 15:00 horas y el sujeto no llegó, razón por la que no se pudo hacer el negocio.

Añade que le dijeron que el vehículo estaba nombre de otra persona, pero él no puede comprar vehículos que sean de terceras personas, si no lo vende el dueño, por eso no se atrevió a comprarlo.

Reitera que no recordaba la fecha en que fueron a venderle el furgón, se hace ejercicio de refrescar memoria con declaración de fecha 3 de junio de 2023, donde dice que fueron el 31 de mayo.

Querellantes y defensa no realizan consultas.

Asertos de P. P. T., con domicilio reservado, quien a las consultas del acusador expuso que conoce los motivos de su citación, que se está juzgando que su niña, no era tal, que su niña era su hermana menor Y., que ella estaba registrada como hombre, estando en un cuerpo equivocado, registralmente estaba inscrita como P., pero la testigo y otras personas le decían "PA", porque no le gustaba su nombre, que ellos lo sentían como mujer, porque hacía todo como tal e incluso orinaba sentada.

Que le comenzó a decir así, como a los cuatro o cinco años, que a ella no le gustaba que dijeran P., que no fue a jardín, que en el colegio, en kínder la echaron porque el profesor Astudillo le dijo que era maricón y no podía estar en el colegio.

Hasta como los 18 le decía PA, que su padre no aceptaba a su hermana, porque era maricón, porque en esos tiempos, era la única palabra que se conocía, ahora si se reconoce a la persona trans, que ella toda la vida fue mujer, añadiendo que le robaban la ropa a la hermana más chica y se la ponían escondida a su mamá, que cuando los pillaban les

pegaban a las dos, se vestían iguales, arrancaban a la playa y la vestían igual.

El nombre Y. lo escoge su hijo, pasando a ser conocida como Y., que PA pasó con muchos problemas, la testigo fue su apoderada cuando tenía como trece o catorce años, porque a su madre le daba vergüenza, tomando el rol de mamá, cuando se casó igual fue su apoderada, que tuvieron problemas en el liceo Instituto del Mar, que siguió protegiéndola, decía que la acosaban y querían violarla, la testigo iba al colegio y peleaba con los alumnos, tuvo que hacer la práctica en Chonchi, su hermana lloraba diciendo que no quería terminar, porque la molestaban, terminó su carrera, fue a trabajar a Coquimbo y no pudo estar allá, luego volvió a Iquique, ahí su madre se dio cuenta y la empezó a proteger, yéndose a vivir a la playa.

Su mamá se fue a vivir a Caramucho con sus padres, quienes comprendieron que era mujer, tenía como unos treinta años, en Iquique se juntaba con el bomba, por lo que pensaron que la iban a llevar con mal camino, por eso se la llevaron a Caramucho, ahí se dedicaban a sacar huiro, que son pescadoras, siendo un grupo gigante de mujeres, que allí la respetaban mucho, que socialmente era Y., no era P.

Que le consta que la querían, porque la testigo vivía allí, que se vino cuando los niños empezaron a estudiar y no tenían quien los cuidara en Iquique, se venía en temporada de clases y en vacaciones iba para allá, sábado y domingo iban para la playa, por lo que sabe cómo la respetaban, ella quería mucho a los niños y con ellos era feliz.

Se le exhibe set F) de 13 imágenes, donde la testigo reconoce que estaban en el Carnaval de Santa Cruz, se ve imagen de Y., bailó en el Carnaval de Santa Cruz, ella era la reina del baile, bailó con plumas de color rosado con blanco, imagen de Santiago con la hija de la testigo H., la preparaban para ir a Catedral y luego a Patronato, que las dos fueron modelos de la casa francesa, por eso se vestían como en imagen, foto de Y. en medio del grupo que fue a bailar a Oruro, ella está en Cochabamba, fueron a disfrutar el carnaval, con buzo azul, raya blanca y polera negra, cartera roja, imagen de Y. en casa de la testigo, en Iquique, Y. en la revista el truco, ahí la maquilló su hijo, con el pelo de ella, que dicha imagen fue un libro que fue un proyecto, de personas trans que realce de las comunidades, el Y., M., P. P., habían otras personas trans, que las vestimentas eran parte de la testigo y de Y., que sobre los senos no hizo tratamientos, eran propios. Imagen del momento en que iban a sacar huiros, vistiendo como gitana elegante, que su hermana era elegante, que tenían permiso de recolector de orilla, trabajadores de ribera, pudiendo sacar de todo, pertenecían a un sindicato, que su hermana Y. bailaba como reina, era figurina, la gente de la iglesia la aceptaba desde un principio, que pertenecía a la diablada sagrado corazón, que todos la conocían como mujer.

Sobre los hechos, explica que a su hermana la mató la pareja, que ella no estaba en Chile,



se encontraba en Tacna e iba a Arequipa, que su hijo abrió Facebook, que había muchas llamadas, él lo ve y se pone a llorar, ella preguntó qué pasaba, pensó en Y., que le dicen que estaba desaparecida, se quiso venir, pero no encontró bus a Iquique, por eso tomó un auto particular y fue a Caramucho para ver qué pasaba.

Cuando llegó a Caramucho con la idea que estaba desaparecida, se entrevistó con su hija, quien le dijo, que no la encontraban y ella no contestaba, que eso ocurrió en mayo de 2022, a esa fecha estaba en pareja, con J., que es un joven que llegó a la Caleta, Y. lo recogió, le dio trabajo y después se enamoraron, añadiendo que J. estuvo dos años en la Caleta.

Cuando llega J., Y. ya tenía una amasandería, lo supo porque la testigo tenía contacto fuerte con Y., ella le dijo que tenía alojados dos niños, J. y J. P., ella le dijo “ya tenía gente en la casa” y que Y. dijo que sabía cómo era ella, pasó el tiempo llegando un día que su hijo estuvo enfermo, Y. le dice que estaba pololeando con J. y este la abraza por atrás, que estaba con J., que Y. nunca andaba sola, siempre con él, cuando le dice que pololeaba, él se rio y le hizo una caricia en cara, sin negar que pololeaba con su hermana, que esto fue en agosto 2021, que andaban de la mano, iban a actividades de la familia, ahí en Caleta todos sabían que andaban juntos, en actividades familia actuaban como pareja, de la mano, abrazados, no los vio besarse, pero si acariciarse, celarse, que explica que J. siempre le hacía show de celos, en el carnaval de cáñamo Y. cantó y porque no se la dedicó le tiró una cerveza y en la casa le pegó, que otra persona, identificada como “la bomba” la llamó en la madrugada diciendo que le había pegado, la testigo fue a casa y reclamó a J., que este le dijo que no se metiera, ella le dijo que iba a pegar y él le dijo que se sabía defender.

Su hermana tenía un problema en la mano, la doctora H., dijo que J. como broma metió la mano en la sobadora, que estuvo en tratamiento como ocho meses, que ella habló con la hermana, ella le dijo que eran cosas que contaba la doctora, ella le dijo que habían solucionado el problema, su hermana siempre andaba con heridas.

Que en el mismo inmueble de la amasandería tenía su casa, vivía con J. que iba todos los fines de semana, que vivían en la misma habitación, en ella había una sola cama, en la otra habitación de la pieza de sus padres estaba cerrada, que ello le consta porque en la pieza había ropa en el suelo en la cama, que lo vio salir de la pieza, para la testigo era normal, porque Y. para sus parejas que tuvo las llevaba y siempre los protegía, que era tan tonta que los vestía de pies a cabeza, que era tonta comprando ropa carísima, les daba tarjetas para que las usaran ellos, que usaran el furgón de Y., que fueron a buscar una chaqueta que costaba 120.000, fue la testigo, J. otra persona y Y., que ella le llamó la atención, por la magnitud del gasto, J. no trabajaba, solo la ayudaba en amasandería, a él no le faltaban cervezas cigarrillos, que Y. le regaló un iPhone, de más de \$1.000.000.

Que Y. nunca reconoció agresión de J., siempre justificaba los daños, que las escenas de

celos de J. las vio la testigo, que él se curó, haciendo escenas de celos, le decía “maricón, desgraciado”, J. se puso en el hombro Y., porque él decía que era el gesto de amor que hacía a Y., que su hermana no alcanzó a tatuarse. Que esa relación duró dos años, en agosto de 2021 hasta que la mató fueron pareja, que ellos veían gente que llegaban y se iban, J. empezó a llevar gente de su nacionalidad, quienes estaban dos o tres días de paso, y se iban, que lo vio la testigo y su familia que vive en la Caleta.

Que su familia empezaron a buscarlo en la Caleta, su familia hacían hoyos en el cementerio de los perros, dado que la daban por muerta desaparecida, su hermano C., se metió al pozo donde estaba la mugre, tenían esa sensación porque fueron donde una bruja, quien les dijo que estaba muerta y la empezaron a pasear por las playas, que donde la encontraron ya habían ido y no estaba ahí se sentaron en el sillón, en el cerro, que fue su familia y gente de la Caleta, ese sector era Ñajo, no recordando el nombre de la playa.

Que se sentaron en ese sillón y su familia estuvo sentada en él, que estaba en otra parte. Sobre el hallazgo le contaron, llegaron corriendo, diciendo que la habían hallado, no se demoraron más de cinco minutos y la encontraron.

Que preguntaron por J., pero este se había ido con el furgón plata y joyas, estaban los detectives y había gente, su hija encontró todo desparramado, no había gente, que estaba resguardado con los detectives, que concurrió al lugar, pero no lo dejaron ingresar, pero una sobrina ingresó por otro lado y la vio, diciendo que estaba debajo del sillón donde se había sentado, que estaba destrozada entera, que hasta el día de hoy esta shockeada, luego durante el juicio se enteró que J. la había ahorcado con otra persona, que le pegó, preguntándose hasta el día de hoy porque la mató, si tenía de todo, plata, tarjetas, lo que le pedía se lo daba, que si no la quería, simplemente se hubiera ido.

Cuando la llamaron a declarar en los detectives, otro policía entró y le contó que habían encontrado a J. en Pica, y lo iban a traer en la tarde Iquique.

J. llamó a N. que supuestamente a Y. le faltaba plata en Bolivia, que tenía que mandar plata porque había tenido un problema, N. le pidió a J. P. una cantidad de plata para mandársela a J., que tenía que depositarlo a J. con excusa de dárselo a Y., que sabían que no estaba en Bolivia, dado que supuestamente estaba con “la bomba”, pero su hermano C. “polo”, lo llamó y bomba le dijo que no, que no habían viajado.

Reconoce a J. en la sala por sus vestimentas.

Las querellantes no realizan preguntas.

La defensa no realiza preguntas.

Relato de N. H. G. G., con domicilio reservado, quien consultada por el acusador, refiere que comparece por lo que le pasó a Y., quien fue asesinada, Y. es su amiga de Caramucho, tuvieron amistad más de diez años, que el nombre registral era P. P., pero siempre para

ellos fue Y., donde iba con ella era Y., que era una mujer, lo que sabía por su vestimenta, traje de baño, amores que tuvo anteriormente, siendo pololos hombre.

Explica que estuvo con ella casi los últimos años, con uno de sus proyectos que fue delivery y ella la contrataba para hacer trámites, ir al médico y hacer cosas, Y. tenía una amasandería, estaba constantemente con ella, estuvo desde que llegó el joven J., la acompañó bastante, incluso con él.

J. C. a quien reconoce en sala por sus vestimentas, sabían que primero eran amigos, pero por conversaciones con Y., en distintos momentos, se refería a él como su amor, la testigo lo asimilaba como pareja, que tenían muchos altos y bajos, que vivían juntos, que la testigo no era tanto de preguntas.

Cree que J. estuvo más de un año viviendo allí, J. le ayudaba a Y. en la amasandería, que por eso decía que vivían juntos, pero después hubieron actitudes de ella, que le hacían pensar y asegurar que había algo, cambiando sus actitudes, conociendo a Y. y su alegría, como se refería a él, ella diciendo que era su amor, que siempre la vio enamorada, que compartió en actividades sociales, más que nada en el círculo de ellos, tanto en amistades de ella, como las de él, de repente llega una amiga a acampar y compartían allá, generalmente terminaban la noche juntos, que generalmente cuando ellos iban estaban los dos a la casa de Y., que cuando salían juntos, cuando le decía que la acompañara iba él, a veces el manejaba el furgón de Y., varias veces Y. tenía que hacer un pago, ella le decía “J. anda a buscar la plata”, a lo que él iba y sacaba dinero, lo que le llamaba la atención por la confianza que tenía ella con él.

A veces iba la testigo y lo veía levantándose saliendo de la habitación de Y., en otras oportunidades de piezas separadas, la testigo no entendía porque, que era secreto a voces, se decía y pensaba que ellos tenían algo, pero no lo dijeron, que Y. quería decirlo, pero algo se lo impedía. Que J. tenía un tatuaje en el brazo, no recuerda si decía Y. o P., lo hizo poco tiempo antes de lo que pasó, que la dejó sorprendida, siendo como una declaración que él sentía algo, porque poco antes se había hecho un tatuaje de otra persona, que él decía que era de una polola, pero luego apareció con un tatuaje de Y.

Que su amiga desapareció, no recuerda la fecha, pero fue misteriosamente, supuestamente quería hacer un viaje a Bolivia, que lo había conversado con la testigo antes, en razón de que ella era quien la trasladaba, que venía problemas con J., que él se iba y volvía, le dijo que quería irse a Bolivia unos días, como para descansar, en un momento dijo que quería irse, pero quería que la llevara, la testigo le dijo que no había problema y le avisara, de repente fue a la amasandería, aparece J., le preguntó dónde estaba y dijo que no estaba que se había ido a Bolivia, él le dijo “tu sabis como es ella”, que se enojó, le dio la lesera, que él dijo que la había llevado, eso le pareció raro porque Y. no quería dejarle el vehículo,

porque él era medio loco, debiendo ir en furgón luego traerlo, por eso le había dicho a la testigo.

Con la información que le dio él, ella preguntó ¿pero cómo?, porque le pareció raro, pero como la testigo iba de salida, le dijo que después hablaban, de ahí se fue a su casa y empezó el asunto de Y., en que todos estaban extrañados, que la llaman a su casa, que la familia le hizo preguntas sobre J., que la testigo estaba complicada por lo que le había dicho J., todos apuntando a él, pero ella no lo tomó de esa manera, porque no pensó que él pudiera llegar a tanto, que volvió a dialogar con J., este dijo que estaba en Iquique, luego la llama su hermano M. G., quien le dice que estaba el J. por el asunto de una transferencia, ella le dijo que estaba trabajando, manejando, que el tipo quería saber si podía mandar el número de K. o J., quienes supuestamente debían una plata a P., diciendo que Y. había quedado en Bolivia sin dinero, que Y. contactó con J. para que pidiera la plata y que él se la envíe.

Que el tema de la transferencia, le parece que fue el mismo día, que habló con J., que en ese momento estaba en Iquique manejando, era para que le diera el número de la familia de Y., J. o C., porque supuestamente J. quería hablar con ellos, que como estaba ocupada, dijo que le iba a mandar el número.

Ella mandó el número y ellos le mandaron un audio diciendo que ellos iban a hablar, que le mandó un audio a la C., que se lo mostró a la señorita de la P.D.I., mostrándole todo saliendo esos audios, ella dijo que J. quería comunicarse, porque quería hablar de una transferencia para Y.

Cuando empezó la búsqueda de Y., ella se unió, primero estaba con la familia, pero pensaron que estaba de parte de J. y tenía parte de culpa, por lo que empezó a hacer la búsqueda sola, por la costa, de punta gruesa hasta donde está la virgen, que todo el mundo empezó a buscar a Y., que se unió a la búsqueda, que no se lo informó a nadie, que había ido con J. P. por el lado de la virgen, pero lo llama un vecino de nombre J. G., quien quiere como hijo a J. P., que iban por el cementerio de mascotas y los llama, preguntado “que hacían por allí”, que se fueran directamente porque eran testigos, que fueron de inmediato, subieron al auto y volvieron, al llegar la altura del cierre del aeropuerto, en la cumbre de la subida esta Quintero, vieron que venía patrulla con baliza, y dobló por el camino de tierra y bajo derecho, venían con J. P. se preguntó si habían encontrado alguna cosa, partieron donde carabineros, quienes se bajaron y tenían dos palas de color, al lado del auto empezaron a hacer preguntas, si encontraron algo, pero les dijeron que se retiraran, por lo que se pusieron un poco más arriba y conversando con J. P. decidieron comunicar a la familia, la familia los empezó a culpar y amenazar, tuvieron que salir, luego se enteró que se había encontrado a Y. en dicho lugar.

Que apenas se comunicó con J., le dijo a la niña de P.D.I. que quería conversar con ella que

no tenía la culpa, que se quería entregar, que se había ido para juntar prueba y demostrar que era inocente, que le llamó de inmediato a la niña de P.D.I., esta le dijo que le diera el número de contacto y se comunicará con ella, le dijo que se entregara con esta persona, sin saber nada más.

El no dijo nada de lo que le había pasado a Y.

Querellantes no realizan preguntas

A las consultas de la defensa indica que con J. no lo veía mucho, en el tiempo del tatuaje le dijeron, cree que le vio el tatuaje, que C. Z. es el sobrino de Y., no vio el tatuaje con el nombre de C. ni tenía conocimiento de aquello.

Que nunca se dijo que tuvieran una relación en público, se podría decir que era un secreto a voces, era más lo demás, pero si era una cosa bien rara porque si fuera por Y. lo hubiera gritado, que había algo que pasaba que no lo decía, que él pasaba bastante tiempo con ella, pero ella decía que era inútil negárselo a ella, porque veía las actitudes de ella.

Dichos de Cinthya Magdalena Urzúa Parraguez, Funcionaria De La Policía De Investigaciones, quien a las consultas del acusador expuso que comparece por el femicidio de Y. P. T., ocurrido el 29 de mayo de 2022, que su participación parte el 1 de junio, para realizar diligencias por una presenta desgracia que había sido denunciada el día 31, en Chanavayita, en carabineros se presentó un testigo quien dijo que podía estar fallecido, el nombre de aquel fue J. P. Z. M., a quien se le consigno declaración, este dijo que llegó ilegal a Chile, en Caramucho se topó con “quico”, apodo de J., este le dijo que se quedara en la casa y conoció a Y., que lo conoció como P., que le pareció extraño, se vestía como mujer, usando la expresión marica, quedándose algunos días, luego se cambia, comenzando a trabajar en una vulcanización.

El día 28 compartieron en un partido de futbol, donde Y. le dijo que estaba enamorada de J., que no es compartido como ella quisiera y que tenía intención de viajar a Bolivia, que le pareció raro pero no le llamó la atención porque siempre pensó que había una relación, dado que a J. le decían zapatito blanco, forma de decirle cafiche, aprovechándose de esta relación con Y., luego el día 30 se encuentra trabajando, J. le pregunta por una billetera que se quedó en la casa que vive J. P., ahí J. le dice textualmente que “se pitio a P.”, J. P. se asusta y avisa a su jefe de nombre J. a quien le decía “papá J”, dueño de la vulcanización, comentando que el pelo verde, le dijo algo muy serio, dando cuenta que J. fue el que mató a Y., luego es amenazado por J. quien le dice que si habla lo va a matar y se va de la Caleta. Luego de eso se hizo inspección en lugar donde vivía Y., la hizo F. M., que el 2 de junio recibe llamada telefónica de J. P., ahí dice que N. le menciona que estaba cuando mataron a Y., y que sabía dónde estaba porque la habían enterrado, que iban a carabineros a que N. diga lo que sabe, que concurren a Chanavayita, ubicando a una amiga de Y. y J. P.,

de nombre N. G. quien dijo que conocía más de 20 años a Y., cuando era vedette y hacia shows, que conocía la relación que no era reconocida abiertamente por J. o Y., que hay aprovechamiento de J., porque tenía casa, comida, trabajo, auto, etcétera, habla también del último día que la ve, 28 cuando J. estaba en el domicilio junto a dos persona que venían de Colombia de nombre L. “el chutas” y su hijo.

El día 31 comienza a recibir mensajes de su hermano M., este le dice que J. se estaba tratando de contactar con J., quien era familiar de Y., que esta necesitaba plata porque se había ido a Bolivia y había quedado corto de lucas, la testigo dice que no tenía el contacto de J., pero sí de la esposa de J., C., relatándole aquello.

Paralelamente comienza a recibir llamadas de un celular que termina en 093, siendo J. quien llama a N. desde otro chip, contando la misma historia, luego pasa el recado, que está segura que hacen transferencia sin saber el monto, luego N. se encuentra con una familiar Y., I., quien le dice que Y. no está, J. no aparece, tampoco está el auto de la Y., uniendo las piezas, pensando que J. podía estar involucrado en la desaparición de Y., porque este estaba a cargo de las cuentas de Y., teniendo las claves de las tarjetas, además J. le dice que iba a enviar el teléfono de Bolivia desde el que se contactó la Y., pero nunca le envió el número, que el día 2 de junio ella se había puesto de acuerdo con J. P., que posiblemente estaba fallecida, y que habían tirado el cuerpo en un sector de la playa, N. le cuenta a N. que estaba cuando mataron a Y. y que acompañó a enterrar, N. relata que prenden camino a la comisaría de Chanavayita, que en el camino se encuentran con carabineros, los hacen parar y entregan a N., cambian de auto y tratan de seguir a la patrulla de N., ven que se posicionan cerca de la costa, van al lugar y se encuentra el cuerpo, ella con J. P. se encarga de avisar a la familia, pero la familia y la gente tiene una reacción mala con ellos, teniendo que irse del lugar, porque los familiares pensaban que estaban involucrados, que sabían y eso.

El día 3 de junio cuando se sabía el tema del cuerpo, cerca del mediodía recibe llamado de J., donde se escucha super afligido, que estaba en Pica y quería aclarar la situación, porque las cosas no sucedieron como decía la gente, que sabía que lo estaban acusando por Facebook, a través de las funas, que él no fue quien mató a Y. sino que fue N., queriendo aclarar esto, que fue como a las 11:00, que ya había una orden de detención del día anterior. Que al recibir la llamada, intentó contenerlo, luego de cortar, se comunicó con unos colegas trabajando en el mismo hecho, quienes concurren a la comuna de Pica, donde detienen a J., sus colegas avisaron cuando lo detuvieron, hallándolo cerca del retén de carabineros de Pica.

Otra de las diligencias corresponde a un cuadro gráfico, donde la finalidad que tiene es ver el movimiento, donde enfoca como de costado el inmueble y se observa cuando sacan el

auto el día que ocurre el hecho.

Se exhibe set de imágenes letra J) donde la testigo sostiene que la fotografía corresponde a cámara, explicando que se muestra una hora de desfase horario, la casa es la verde es la casa de Y., tal imagen se ve que una persona venía en un auto se aproxima a casa de Y., no se establece que persona era, esa persona llegó al ingreso de la casa sin entrar, esto corresponde al día 29 de mayo, dicha continuación del recorrido de la persona, luego se asoma y se retira, en tal fotografía, se observa casa de Y. pero en el recuadro no se alcanza a ver, que se viste polera oscura y clara, que corresponde a J. con polera oscura y N. con polera clara, imagen donde se acercan a casa e ingresan a casa de Y., se ve a J. y N., se observa vestimenta de N. blanca y J. a rayas, luego de ingresar a las 13:40, a las 13:49 se abre el portón de la casa de Y., sacando un poco la parte trasera del furgón blanco, imagen de furgón donde se ve bien, que al analizar las fotos, que el cadáver se subió por la parte derecha, probablemente corrieron el furgón, porque iban con el cuerpo, para pasar por el lado derecho, meten a Y. e ingresan el furgón, luego a las 14:06, el furgón sale, se ve observando al sujeto con polera clara, N., luego segundos después se baja J. del asiento del conductor y él es quien se acerca, el furgón estaba a nombre de Y. A las 14:07, el auto se va con rumbo a la carretera, siendo las 17:30 aproximadamente el vehículo vuelve al lugar del homicidio, el auto se da una vuelta pasando más por el borde costero y después aparece por otro lado, imagen del auto dando la vuelta para incorporarse al camino, dicha vuelta no tiene explicación lógica, luego de darse la vuelta, se estaciona frente al domicilio de Y., del auto se observa que baja del puesto del conductor, J. se ve que hay otra persona acercándose a ellos, en la imagen se observa otro vehículo, en un furgón por declaraciones, era manejado por J. P., que se usaba para recolectar huiro, sin puerta lateral ni trasera, imagen donde se aprecia persona que baja del vehículo blanco y habla con conductor del auto negro, J. P., que este dijo que lo conducía, que J. esta antes del sujeto, habiendo vestimenta clara, luego lo que sucede es que N. se cambia al lado derecho y se sube al puesto de copiloto, J. no se ve, habiendo otra persona que no se ve, teniendo vestimentas similares, por lo que no se puede identificar si es chutas o su hijo, se observa el momento en que N. se sube al auto de J. P., observándose a L. "chutas" y su hijo, J. continuaba hablando con el conductor del auto, imagen de persona de blanco donde está en el puesto de copiloto, que estaba con la polera a rayas, J. comienza irse a la casa, donde la persona ya está ingresando, se observa que J. ingresa a casa. Dicha información se obtiene de parte de J. y J. P., en su declaración dice que cuando pasa esto y N. da muerte a Y.

Él estaba con N. en casa, sin la participación de L.

Que no tuvo contacto con J.

Las Querellantes no realizan preguntas.

A las consultas de la defensa indica que cuando J. la llamó, imagina que alguien le dio el teléfono, porque cuando hablaba con la gente, entregaba su teléfono, que no recuerda haberle dicho a nadie que le diera el número a J., que él la llamó, le dijo que estaba en Pica, que cuando fueron los funcionarios estaba allí, le avisó a los compañeros que no estaban en cuartel ni en Pica, sin recordar dónde se encontraban.

Que no le dieron cuenta inmediata de la detención, porque sus compañeros no estaban en Pica en ese momento, no supo si él los estaba esperando en Pica, fue F. M. y J. C.

Relato de Jorge Antonio Cárdenas Burgos, Funcionario De La Policía De Investigaciones, quien expuso al acusador que pertenece a la brigada de homicidios, que el 2 de junio de 2022 la fiscalía local de Iquique, les solicitó concurrencia por hallazgo de cadáver en playa Quintero, al sur de la comuna de Iquique, se conformó equipo de la brigada y junto a un equipo de laboratorio de criminalística fueron a un sitio eriazo, ubicado al costado poniente, ruta 1 altura de kilómetro 368, el sitio corresponde a sitio eriazo superficie tierra camino interior, al costado poniente de carretera ruta 1, existía sofá desplegado, a un costado de él se observaba un agujero en la tierra con un elemento de apariencia de líquido sanguinolento con líquido color negruzco, añadiendo que se concurrió con perito fotográfico y planimétrico. Se le exhibe set B) donde el testigo reconoce vista general sitio del suceso, el sofá en comento, de fondo se observa el mar, la imagen va de oriente a poniente, imagen detalle de la imagen al costado, donde aparece agujero de carabineros, se observa el agujero y detalle de lo húmedo que estaba el lugar, que el carabinero refirió que se apreciaba el codo o una parte del codo del cadáver, se comienza a realizar el trabajo, removiendo tierra para descubrir que había debajo de capa de tierra, se aprecia una prenda roja correspondiente a vestimentas que orienta el cadáver, una vez removida la tierra que se encontraba junto al cadáver, se encontró el mismo que estaba de cubito dorsal, con bata color rojo de material sintético, fotografía general del cadáver, parte anterior con calzado, imagen de extremidades inferiores, de cuerpo al darlo vuelta de cubito dorsal, al momento de concurrencia asistió médico asesor de brigada, que realiza examen externo de cadáver, en cuanto al mismo se observa sexo masculino, avanzado estado de putrefacción, fase enfisematosa, con detalles en red póstuma izquierdo, fenómeno de cabeza negro correspondiente al estado de descomposición, presentando desprendimientos epidérmicos, en cuanto al rostro mantiene tierra adosada, pérdida hemicara izquierda y falta de uno de sus globos oculares.

Que el doctor que los acompañaba no observa lesión por el estado de descomposición del cadáver, porque al examen se calculó data de cuatro días, externamente no mantenía lesiones, pero el carácter inhumado da cuenta de participación de terceras personas.

Terminado el trabajo en el lugar, se fue al principio de ejecución hecho, sitio 43, Avenida XX, Caleta Caramucho, añadiendo que esa fotografía corresponde al frontis del inmueble de la



víctima, se estableció la identidad, P. P. P. T., chileno 55 años, nombre social Y. o Y.

Imagen de ingreso al domicilio, antejardín del patio, domicilio de norte a sur, inmediatamente se observa la dependencia que corresponde al living comedor, que en sala principal, conecta con dormitorio baño y la cocina, el domicilio constaba de dos dependencias principales, la segunda al costado poniente de la construcción principal, dormitorio, que por sus características se observa participación, siendo el dormitorio de Y., que a la revisión del dormitorio y los objetos habían vestimentas de hombre y mujer, que había un tocador con ropas de mujer.

Que en la habitación existía solamente una cama en la parte central, contra plano de imagen anterior, donde se observa el tocador y diferentes muebles, que previo al día anterior se había realizado una inspección derivada de la denuncia de presunta desgracia, para fijar si había indicios o rastros de sustracción de especies, se levantaron huellas de botellas cerveza, taza.

Previo a la concurrencia al sitio del suceso, el día anterior, en base a la investigación por presunta desgracia se halló vehículo de Y., en Alto Hospicio, Los Aromos con Ricardo lagos, se hizo fijación fotográfica del vehículo y levantamiento de cámaras de seguridad, para determinar cuando llegó el vehículo, el vehículo mantenía un encargo por robo, asociado a la denuncia por presunta desgracia, c carabineros halló el vehículo, haciendo coordinación con la denuncia realizada.

Se exhibe set H) donde el testigo observa vista general vehículo cercado por carabineros 1 de junio de 2022, vehículo se observa estacionado en avenida Los Aromos, dicha imagen se observa el detalle del vehículo, S color blanco, imagen del vehículo, que carabineros encontró el vehículo sin ocupantes, por lo que sabe la persona mantenía el vehículo registrado a su nombre y era parte de lo relatado por la denunciante, se realizó diligencia de cámaras, dado que el vehículo estaba de norte a sur, al sur del vehículo, había una empresa "solmetor" que tenía cámaras de seguridad, levantándose dichas imágenes.

Se exhibe set i) donde el testigo observa la Hyundai S proveniente de Ricardo lagos de oriente a poniente, el vehículo dobla al sur incorporándose a Los Aromos, luego se estaciona de punta de frente al lugar que se encuentra, el 31 de mayo de 2022, la cámara tenía desfase de una hora y 9 minutos, siendo hora real 13:51, se observa que la posición de la puerta del conductor se abre y desciende una persona que viste de negro para luego dejar el vehículo y retirarse por Los Aromos al norte, incorporándose por Ricardo lagos al poniente.

Que de acuerdo con los antecedentes debió ser J. C. R., que el vehículo fue periciado, se encontraba abierto con las llaves del mismo al interior, por ello a fin de ser periciado se trasladó al cuartel de Pedro Prado, a la brigada de homicidios, luego se realizaron pericias al laboratorio de criminalística, principalmente fotografías, luego se levantaron trozos de

huella y desde el interior, una mascarilla quirúrgica, de color celeste y del costado del copiloto, dos colillas de cigarros y del suelo de asientos posteriores dos colillas de cigarro más, pero no recuerda el resultado de las pericias.

Que el participó en la detención de J. el 3 de junio en la comuna de Pica, él tomó contacto con una colega de la brigada a quien comunica que estaba en Pica y como otro equipo estaba en Alto Hospicio, se dirigieron a Pica, hallándose los funcionarios Lausen, Metuatzte y el testigo, que aproximadamente se demoraron 1:30 – 2:00 horas, se demoraron en llegar, que el sujeto estaba en contacto con la colega que estaba cerca de la comisaria de carabineros, cuando llegaron estaba en el frontis de la tenencia de Pica, que sobre esa persona había una orden de detención otorgada el día anterior, que el testigo participó en la detención y reconoce como tal, al acusado presente en la sala.

Que se le dio a conocer la orden de detención sus derechos, pero no recuerda si dijo algo respecto a los hechos, mencionando además que estuvo presente en la declaración de J. C. B.

Las Querellantes no realizan preguntas

A las consultas de la defensa indica que fue a la casa de Y., que había otra habitación, que tenían dos dependencias principales, al ingresar al living comedor se observa dos enfrente, a un costado el baño y la que se exhibió, fue la que pertenecía a Y.

Que había una habitación para dormir con elementos que a la mera inspección no se podía determinar quién dormía allí, Metuatzte tomó declaración a los familiares, que en todo inmueble había tres habitaciones para dormir.

Asertos de Luis Felipe Metuaze Arratia, Funcionario De La Policía De Investigaciones, quien a las consultas del Ministerio Público, expuso que estuvo a cargo d este procedimiento y con fecha 1 de junio de 2022 receptionaron llamado del fiscal de turno Eduardo Ríos Briones, solicitando realizar diligencia por presunta desgracia de P. P. T., de nombre social Y. o Y., que lo habían declarado desaparecido el 30 de mayo de 2022, su sobrina había realizado denuncia en tenencia Chanavayita cercana a Caramucho, se había señalado que podía haber sido asesinada por su pareja, realizando diligencias para establecer dicha hipótesis. Había un antecedente correspondiente a un testigo extranjero, en este sentido, estando a cargo del procedimiento concurrió a caleta Caramucho, entrevistando en compañía del inspector Urzúa, quien se encontraba en compañía de J. P. Z. M., colombiano, entregando antecedentes que dicen relación con el homicidio, señalando que hay un sujeto que conoce desde Colombia, de nombre J. S. C., quien el 30 de mayo le habría confesado que mató a Y., por ese motivo él entrega los antecedentes a amigos que tiene y se enteran familiares de la víctima, realizando denuncia, aportando tales antecedentes, luego de esto, se realizan otras diligencias en sentido de poder realizar búsqueda o encontrar indicio en el domicilio de

Y., trasladándose a Caramucho, en avenida san XX haciendo ingreso en forma autorizada por familiar de ella, realizando inspección general, estableciendo habitación de ella, realizando fijación fotográfica y planimétrica buscando indicios que permitieran establecer si el cuerpo estaba inhumado en ese lugar.

Que desde el frontis se observan dos accesos, uno vehicular y otro para ingreso de personas, al interior de la casa se encuentra con dependencia destinada a patio anterior cerrado y luego a la izquierda el dormitorio principal de Y., luego continúan avanzando al living comedor, cocina, siendo dependencias juntas, al costado dos habitaciones más, a la izquierda correspondían a la utilizada por J. C. R., luego a L. B. con su hijo N.

Que, respecto a las habitaciones, la primera era la principal, la más cercana al acceso, siendo la más grande, con mayores elementos, con vestimentas de hombre mujer, con muchos elementos, que indicaban que la habitación la compartía más de una persona, no pudiendo determinar a quién pertenecían. Sobre la denuncia, esta fue realizada por la sobrina de Y., quien dijo que cuando fue al domicilio de su tía, no estaba el furgón, ni Y., ni J., lo que le pareció extraño, que había rumores que había ido a Bolivia, lo que resultó raro, porque la víctima no se habría ido sin dar cuenta a su gente, porque toda la familia vive en la caleta, añadiendo que el furgón estaba registrado a nombre de Y., que se tomó declaración al sujeto y se finalizó el día.

Al día siguiente, 2 de junio de 2022, la inspectora Urzúa recibe llamado del testigo, de nacionalidad colombiana quien le señala que había tomado conocimiento de un sujeto que le había dado antecedentes respecto a la muerte de Y. y que aquel estuvo presente al momento en que la asfixiaron, con tales antecedentes, se trasladaron a la caleta, una vez que llegaron el testigo indica que N. estaba en los carabineros, que cuando se entera J. Z., le dice a N. ir a carabineros, accede a ello, le solicitan a una mujer que los lleve, y mientras iban en traslado se encuentran con una patrulla, la detienen y los carabineros suben a N., trasladándolo al lugar del hallazgo del cadáver, porque el sujeto sabía dónde lo habían inhumado.

Que cuando van a Chanavayita el 1 de junio tomaron contacto con N., quien tenía información de dónde había sido inhumado el cuerpo, lo sabía porque él había participado y estado en el lugar cuando ocurrió el homicidio, se dio cuenta que el imputado correspondía a J., se pide trasladar al domicilio de Y. para indicar donde ocurrió el homicidio, N. accedió a trasladarse con ellos indicando el lugar exacto que era una dependencia tipo cocina, ubicada en la parte posterior de la propiedad, una vez finalizada la diligencia, al sujeto se trasladó al cuartel donde se toma entrevista en presencia del fiscal Eduardo Ríos, quien de forma sintetizada señaló que es colombiano, ingresó a Chile de forma irregular, se trasladó a caleta Caramucho, conocía a J. desde Colombia, también a J. P., respecto al hecho,

señala que el 29 de mayo de 2022 alrededor de las 15:00 horas, fue al domicilio de Y., se percata que estaba discutiendo con J., desconociendo el motivo, acto seguido, se da cuenta que el imputado da tres golpes de puño a Y., lanzándola contra la pared, tomándola del cuello con una de sus manos, diciendo “lo que usted merece es morir”, por ello Y. se desvanece y queda tendido al piso, J. se abalanza sobre ella rodeándola con sus manos comenzando a asfixiarla, este evento se extiende por 10 minutos, luego de la acción, N. C., dice que trató de irse del lugar y el imputado lo amenazó, diciendo que lo iba a matar si se iba, obligándolo a participar en la inhumación del cuerpo.

C. dice que apareció otro sujeto, de nombre L. B. con su hijo, desconociendo de donde salieron, participando en la inhumación, realizando el traslado, que previo a ello subieron a un furgón de la víctima y lo llevan a la caleta. Que N. dice que llega al domicilio solo, que al llegar observa la dinámica que relata. Estando en el domicilio y con el fin de deshacerse del cuerpo, ambos imputados coludidos, suben el cuerpo al vehículo, arrastrándolo y salen de la casa en dirección norte de la caleta, el lugar en que se trasladan corresponde a playa Quintero, que el testigo dice que van al sector norte de la caleta, acceden por el sector del borde costero, comienzan a cavar cubriendo el cuerpo con una especie de sillón. Una vez finalizada la declaración de este sujeto, el fiscal gestiona orden de detención verbal, la que fue entregada el mismo día, quedando detenido, que al finalizar diligencia, el fiscal en conocimiento de antecedentes y la imputación a J. gestionó la orden, que fue entregada el 2 de junio de 2022.

De forma paralela se realizaron diligencias de hallazgo del cadáver, retén Chanavayita, quienes informaron al fiscal de turno, se trasladan al lugar y se forma equipo a cargo de Lausen, Aguilar, Cárdenas, Sánchez Vilca, perito de Lacrim, dicho lugar corresponde a Ruta A1 km 638 borde costero, playa quintero, que el sector estaba resguardado por carabineros, que para observar el cuerpo debieron realizar una pequeña excavación observando un codo visible, indicando que estaba bajo un sillón, que al realizar examen el cadáver se encontraba en un avanzado estado de putrefacción, completamente inhumado, destacándose en particular que mantenía ausencia parcial hemicara y globo ocular derecho, lengua protruida entre arcadas dentarias, conforme a los signos cadavéricos, el médico señala que data de muerte es al menos de cuatro días, contestes con la información de cuando se había realizado el hecho, dejando la causa como indeterminada, dado el avanzado estado de putrefacción, a la espera de la necropsia correspondiente, cuyo resultado corresponde a una asfixia por compresión de la vía aérea superior.

Finalizado el trabajo, el mismo personal concurrió al domicilio de Y., realizando una nueva inspección orientada a la obtención dada la dinámica de muestras biológicas, realizando pericia donde habría ocurrido el hecho, sin hallarse evidencias de tal tipo, levantándose

evidencias huellográficas, en una cerveza se encontraron dos huellas, que sometidas a pericia no hicieron match con ninguno de los involucrados en el hecho, siendo poco relevante el tema de las huellas, dado el tiempo que transcurre es probable que se pierda calidad de las huellas para someterlas a pericias.

Que se realizó fijación de las dependencias, pero no se encontró otro elemento o evidencia, finalizando labores por el día 2 de junio, se levantaron declaraciones de importancia para establecer una relación entre el imputado y Y., primero una relación de convivencia, cuanto llevaba el sujeto viviendo en el domicilio, sentimental que se establece por familiares y contexto social de caleta, dada a que grupo pertenece Y. siendo una participante activa de comunidad LGBTQ+, habiendo registros que dicen relación con estos.

Que se pudo concluir, precisando fechas de importancia, que al menos de agosto de 2021 habría mantenido esta relación, la que duró hasta la fecha que murió Y.

En lo relacionado al hallazgo del furgón, fue el 1 de junio alrededor de las 15:00 horas en Alto Hospicio, cercano a una empresa llamada "Solmetor", ubicada en Avenida Los Aromos con Ricardo Lagos, cercano a la población La Negra, el hallazgo lo realiza carabineros, se comunica a la fiscalía, dado que no había encargo por robo, a través de una red social, se vinculó al vehículo con un posible homicidio, se realiza la primera inspección fotográfica, determinándose que pertenecía a Y., se percatan los funcionarios que concurren, que el furgón mantiene llaves en el interior pudiendo realizar el traslado al cuartel de Salvador Allende, donde se realiza levantamiento de 4 colillas, una mascarilla, y huella desde una carpeta con documentos ubicados al interior del vehículo, se realiza pericia bluestar la que no arroja resultado positivo, que las colillas, el número 2 arroja match positivo con J. C., la mascarilla arroja resultado positivo siendo una mezcla de perfiles Y., J. C. y otro sujeto al azar, al observar carpeta tampoco arrojó resultados positivos.

Adicionalmente la empresa Solmetor tenía cámaras de seguridad, que captaron cuando se va a dejar el vehículo el 31 de mayo al medio día, observando cuando un sujeto de vestimentas negras desciende el vehículo, abandonando el lugar.

Conforme a diligencias realizadas, se logró establecer que días previos a abandonar el vehículo, trató de venderlo a un mecánico de nombre J. C. B., posicionándolo como conductor del vehículo como supuesto vendedor, quien señala que necesitaba deshacerse del vehículo y tenía que venderlo aceptando \$1.000.000, el testigo señaló que iba acompañado a otro sujeto adulto y un menor de edad, siendo L. B. y su hijo N.

Que también fue posicionado en Alto Hospicio en ese periodo, por una amiga de nombre C. Q., quien dijo el lunes 30 de mayo de 2022, este sujeto la contacta desde su perfil, trasladándose al domicilio, llegando al lugar a bordo del furgón teniendo conversación con ella, diciendo que había tenido un problema y que se tenía que ir, ella también observó que

en el furgón estaba L. B. T. “el chuta” y un N, percibiendo que llevaban bolsos y daba cuenta que estaban huyendo.

La testigo no precisa el problema, posteriormente se entera que al furgón lo estaban buscando, que no se había enterado del fallecimiento de Y., hasta ese momento no conocía de ello, C. dijo que con J. tenían amistad y pinchaban de vez en cuando, porque ella tenía un pololo de nombre R. que estaba preso también.

El 3 de junio la inspectora Urzúa recibe un llamado de J. que dice que él no mató a Y. que fue N. y quería aclarar la situación, dice que se encontraba en Pica, la colega le informo la situación, se trasladaron a Pica, deteniendo al imputado quien estaba en el frontis de la tenencia de Pica, que al recibir el llamado de C. estaban en Alto Hospicio realizando diligencias, que ya pesaba orden de detención, se le intimó la misma, el sujeto guardó silencio, y posteriormente prestó declaración con abogado defensor y en presencia del fiscal. Sobre la muerte de Y., el sujeto señala que llegó a eso de las 11:00 al domicilio de Y., tras haber compartido en otro domicilio, que ella se encontraba despierta, que alrededor de medio día se enojó con J., que a raíz de esto le da dos golpes de puño en rostro, ingresando N. quien la comienza a asfixiar.

Cuando realizaban diligencias para dar con el cuerpo de Y., se tuvo conocimiento que la víctima podía estar en Bolivia, tal información se entregó por el acusado a más de una persona, primero a N. G., con quien se comunicó, diciendo que Y. estaba en Bolivia, se quedó sin dinero, y si ella se podía generar un depósito de \$300.000, lo que fue realizado a la cuenta de Y., concluyéndose después por ella que el sujeto preparo esta acción para tener acceso al dinero, ya que manejaba las cuentas.

Refiere que se levantaron dos registros de grabaciones de un domicilio particular y una vulcanización de nombre “HULK”, que dan cuenta y refuerzan la teoría en cuanto el 29 de mayo a eso de las 13:39 – 13:40 horas, llegan dos sujetos al domicilio de Y., J. C. y N. C., quienes ingresan y a los 10 minutos ,abren portón vehicular, se ve salir el furgón lo vuelven a ingresar, para salir a bordo del furgón, N. C., tienen breve conversación, para pedir pendrive con música sin dar explicación, para ingresar a pasajes de la caleta, para recoger a L. B. T.

Añade que se presume que sacaron parte del furgón para ingresar el cadáver, teniendo más espacio para ello.

Que luego se trasladan a playa Quintero donde realizan inhumación del cadáver, en base a ello, se establece que el 29 de mayo de 2022, a las 14:00 horas llegan al domicilio de Y., los dos imputados, J. C. y N. C., quienes dentro del domicilio ejecutan toda la acción homicida, existiendo contrastes en sus declaraciones, dando muerte a Y. subiéndola a su furgón la sacan al domicilio, se trasladan a la caleta, realizando la inhumación del cuerpo, también se

observa por las cámaras que regresan a la caleta, vuelven los cuatro (4) ocupantes, al domicilio donde solo ingresa J., L. B. y su hijo, dado que a N. lo lleva J. Z., realizando acciones tendientes a eludir la acción policial, vender el vehículo, deshacerse de evidencias, J. y B. con su hijo se trasladan a Pica y C. quien entrega antecedentes de inhumación del cadáver.

Reconoce a J. en la sala por su ubicación y vestimentas.

Las querellantes no realizan preguntas.

A las consultas de la defensa indica que fueron al domicilio para conversar con la familia, lo que se logró, que estaba la hermana, la sobrina y otros familiares que vivían en casas cercanas, son ellas que dan la información de la distribución de las habitaciones, señalando que la habitación principal era de la víctima y una de las habitaciones era la que ocupaba J. Dentro de las hipótesis que se consideraban estaba que se podía haber ido del país, como pasa en la mayoría de los casos de imputados extranjeros, estos huyen hacia los bordes costeros o localidades al interior, siendo ello habitual. Que no recuerda que dijo N. sobre J. Que la inspectora Cintia Urzúa proporcionó información, que ellos estaban en Alto Hospicio, que se demoraron como una hora veinte o treinta, no dijo que estaba esperándolos, sino que se encontraba como en la plaza de Pica, cuando llegaron, no estaba detenido, encontrándose en el frontis de la tenencia, suponiendo que podía irse, siendo una de las hipótesis.

Como prueba pericial aportaron los siguientes peritos:

Informe de Mario Marcelo Córdova Gavilán, Médico legista del Servicio Médico legal de Iquique, al tenor de autopsia N° 145-2022.

El día 3 de junio del año 2022 se recibe en dependencias del servicio médico legal de Iquique un cuerpo sin vida, masculino, el que ingresa como desconocido. Se realiza pericia dactiloscópica identificándose como P. P. P. T., conocida como Y. T., proveniente desde el sector costero, hacia el sur de la ciudad de Iquique, sobre quien existía una denuncia por presunta desgracia que se realizó el procedimiento de autopsia, y dentro del examen general, destaca medida de 1,73 metros, pesando aproximadamente 100 kilogramos., el cuerpo se está encontrando muy alterado por autolisis y por los procesos de putrefacción, un ojo se encontraba ausente, no por trauma, sino que, por acción de fauna cadavérica, parte del rostro también se encontraba deformado por el mismo motivo.

Dentro del examen físico de la cara anterior no hay mayores evidencias de trauma pesquisables al examen físico, si ya a la disección por planos de las extremidades en donde se encuentra un área de infiltrados hemorrágicos en la cara anterior del tercio medio del antebrazo y en la cara externa del codo derechos, así como también del tercio distal de la cara anterior del brazo izquierdo.

De la cara posterior, de igual forma está muy alterada por los cambios de la PS 3. Al realizar disecciones encuentra una gran área de infiltrado hemorrágico en la región escapular izquierda. También en el tercio superior, el tercio inferior y en el hueco poplíteo, que es la cara posterior de la rodilla derecho, en el pliegue glúteo izquierdo, los cuales son consistentes con golpes o apoyo en estas zonas.

Ya dentro del examen interno, en el cuero cabelludo no hay evidencia de trauma que puedan explicar el fallecimiento. El cerebro se encuentra de consistencia disminuida. En el cuello se realiza una disección por planos de la musculatura del cuello, encontrando infiltrado hemorrágico en los músculos infrahioideos, que son los que están debajo de la inserción de la lengua, así como también en la inserción clavicular de ambos músculos esternocleidomastoideo, este fenómeno en particular lo vemos en ahorcado por la reacción de los músculos esternocleidomastoideo. En la cara anterior de tórax se encuentra una gran área de infiltrados hemorrágicos, en la cara anterior en la región esternal de 19 por 19 centímetros, del análisis de los órganos. No hay mayores alteraciones, solamente evidencias de ateromatosis, y ninguna enfermedad que pueda justificar el fallecimiento.

Con esto se concluyó que la causa de Muerte se pújó por una asfixia por compresión externa de la vía aérea en la región del cuello. Se sospecha un mecanismo doble por una restricción de la expansibilidad de la cavidad torácica por compresión en la cara anterior. Por el área de infiltrados hemorrágicos. Esto impide que se expanda el tórax y es una segunda forma de limitar la app respiración, además de la compresión en el cuello, se toman muestras. Para examen toxicológico y alcoholemia, de las cuales resulta positiva la alcoholemia. En 1,75 g por 1000, esto indica que está en un estado de ebriedad, de esto hasta 0,5 se podría deber solamente al estado de putrefacción. Si lo tomamos así, sería una alcoholemia de 1,2. La cual de todas formas afecta la capacidad de reacción y la posibilidad, la valoración de la situaciones de peligro y disminuye también, la capacidad de reacción frente a la agresión.

Se le exhibe set letra G), esto es para demostrar la acción de fauna cadavérica, post mortem en los bordes, no vemos ningún tipo de infiltrados hemorrágicos, por tanto se esto no tiene que ver con la causa de muerte ni nada y solo alteración post mortal fijación protocolar la era muy difícil reconocer solamente por la visualización, así que se realizó pericia dactiloscópica, Planos generales para mostrar el estado del cuerpo, Cara posterior. También había grandes evidencias de traumatismo. Lo que se encontró fue en la búsqueda dirigida de las lesiones, siendo traumatismos provocados por contusiones, imagen de disección en Cruz que se hace en la espalda, se levantan los colgajos después para exponer hallazgos en este caso en la zona escapular izquierda, no el puntero. Ahí está en la en la zona escapular izquierda había un extenso infiltrado hemorrágico, que, si bien el cambio de la coloración que existe, acá en la cara posterior del hombro y en la región escapular es notorio,



que se nota que hay una contusión en esta zona, lo mismo en la cara posterior de extremidad que en el pliegue del glúteo izquierdo se ve una zona de infiltrados hemorrágicos también. En la cara externa del muslo también, que no se nota la condición del cuerpo acá está la cabeza, cuello y acá se hace la disección de la musculatura, que se nota que hay un cambio de la coloración, respecto de los tejidos adyacentes, lo que nos da cuenta de Trauma en esta zona. Lo mismo acá en un acercamiento, la zona que tiene el infiltrado hemorrágico. Y este es el gran infiltrado hemorrágico en la cara anterior, que está alterado por la acción de las bacterias acá originalmente, esto era por color, sangre vivo, pero bueno, la putrefacción avanzada y logra este cambio de coloración que es distintivo del resto de los tejidos. Imagen realizada para mostrar la inserción del músculo esternocleidomastoideo, el cual tiene una zona de infiltrado hemorrágico que esto es lo que explica que nosotros vemos en ahorcado. Que el infiltrado de la cara anterior del tórax. No había fracturas, pero sí había esta zona contusa, por eso hacía pensar que hubo un apoyo en esta zona y no un golpe directo.

Añade que son dos mecanismos los que pueden explicar la muerte en este caso, el primero restrictivo, dado que, si uno no deja que se mueva el tórax, no se puede respirar, siendo lo que pasa cuando hay detenciones en que le ponen la rodilla en la espalda a un detenido y hace un paro cardiorrespiratorio, como por ejemplo fue el famoso caso Floyd en Estados Unidos. Siendo el mismo tipo de mecanismo el que se puede ver acá, solo que es con apoyo en la cara anterior. El tiempo para el fallecimiento depende un poco de la capacidad respiratoria que tenga y qué tanta sea la restricción si no se puede mover nada el tórax y bueno, el cuello es bastante lábil para explicar una muerte.

Añade que, hay varias posibles causas de muerte dentro de una compresión cervical, dependiendo del peso, de la energía que se aplique, mencionando que las venas colapsan con alrededor de 5 kilogramos de presión en la zona, lo que se logra con dos dedos. Por su parte, las arterias se colapsan entre los 8 y 10 kilogramos, impidiendo que llegue sangre al cerebro cuando se comprimen las venas, evitando que salga la sangre que está en el cerebro, la que se empieza a acumular.

Que, cuando se ejercen entre 18 y 20 kilogramos de fuerza, lo que ello se puede conseguir con una mano, se colapsa la vía respiratoria. Al efecto, el tiempo de sobrevivencia, depende del mecanismo y la energía aplicada, y si además se está comprimiendo el cuello, no se está hablando de un tiempo superior a los tres y cinco minutos.

Las querellante no realizan consultas.

A las consultas de la defensa dice que el cuerpo ingreso como N.N. masculino.

Que tenía genitales masculino y la pericia por huellas les dio un nombre Masculino, que después, cuando se supo la identidad, se cambió el trato, explicando que se respeta la asignación social, siendo ello lo que se hace en tanatología, en sexología, en clínica,

considerando que a las víctimas se les llama como piden que sean denominados, en este caso, socialmente era conocida como Y., así que el trato fue de esa forma desde que se supo quién era.

Que físicamente tenía genitales masculinos, no había implantes mamarios, con un peso de 100 kilogramos, y 1.73 cm de altura, que el día de fallecimiento la persona había consumido alcohol, uno de los efectos era la disminución de valorar las situaciones de peligro, que el efecto primario es como de excitación y de dosis dependientes de excitación psicomotriz, no de excitación sexual, sino que psicomotriz, de mayor locuacidad, como más alegría entre comillas, pero a medida que aumenta, predominan los efectos depresores del sistema nervioso central.

Que para los efectos de la mezcla de alcohol, depende de la sustancia, que acá no se encontró ningún tipo de droga asociada, pero en general depende de lo que se lo que se tome si se toma alcohol con clonazepam se pierde la conciencia más rápido y predomina la parte inhibitoria a diferencia si se toma con anfetamina o Cocaína.

Al tenor del artículo 315 del Código Procesal penal, se incorporó el Informe de Eduardo Alvear Serrano, Químico farmacéutico del Servicio Médico legal de Iquique, correspondiente a Alcoholemia N° 1470/2022, la que dio como resultado 1.75 gramos por mil de alcohol en la sangre

Informe de Carolina Constanza Monso Peters, perito Lacrim, respecto al contenido Pericial Bioquímico N° 85-022.

Expone sobre el informe pericial bioquímico reservado número 85 - 2022.

Al efecto indica que recibió las especies de parte de la Brigada homicidio de Iquique que corresponden a tres (3) colillas de cigarro marca Hill y una (1) marca Pine, Una mascarilla desechable de color celeste, la muestra de referencia de P. P. T. junto con sus Respective legrados mundiales, derecha e izquierda. También recibió la muestra de referencia de N. C. R., la muestra de referencia de J. C. R. y la de L. B. T.

Posteriormente se realizó la extracción de ADN, la cuantificación, amplificación y tipificación. Y se llegó a las siguientes conclusiones.

En los restos biológicos humanos presentes en la muestra asignada colillas 2. Corresponden a un genotipo masculino, y es 243 trillones de veces más probable que provenga de J. C. R. a que provengan de otro individuo al azar de la población.

Los restos de biológicos humanos presentes en la en la muestra colilla 1 corresponden a un genotipo masculino, que es distinto de los cuatro individuos mencionados y que se asignó como hombre 1.

Los restos biológicos humanos presentes en la muestra signada colilla 3 corresponden a un genotipo masculino, que es también distinto de los cuatro individuos mencionados

anteriormente y también es diferente del hombre 1.

Los restos biológicos humanos presentes en la muestra denominada barrido de mascarilla, corresponden a una mezcla de material genético de al menos tres (3) individuos, en la que es posible establecer que dicha mezcla de material genético es 12121 veces más probable que provenga de la mezcla de las huellas genéticas de P. P. T., de J. C. R. y un individuo más, distinto de L. B. T. y de N. C. R. y del hombre 1 y del hombre 2.

Los restos biológicos humanos presentes en las muestras signadas legrado mano izquierda y mano derecha de P. P. T., son genotipos masculinos coincidentes con la huella genética de P. P. T. y por lo tanto, no se realizó análisis estadístico en este caso y a partir de la muestra asignada colilla cuatro no se obtuvo. Material genético humano detectable.

Los intervinientes no realizan consultas.

En cuanto a la prueba documental se aportaron los siguientes instrumentos:

a) Certificado de defunción de la víctima.

b) Certificado de anotaciones vigentes del vehículo placa patente DBTB-53.

Como otros medios de prueba, fueron exhibidos durante la declaración de los testigos, los siguientes:

A) 02 fijaciones fotográficas acerca del sitio del hecho y elementos o evidencias fijadas, procedentes del parte policial 118.

B) 47 fijaciones fotográficas procedentes del informe pericial 205 FT.

F) 13 fotografías de la víctima y sus publicaciones que dan cuenta de su identidad de género y reconocimiento social de la misma.

G) 14 fijaciones fotográficas acerca de la víctima y sus lesiones, procedentes del Informe de autopsia N° 145-22

H) 05 fotografías acerca del lugar en que fue hallado el vehículo de la víctima, anexo 01 (cuadro gráfico)

I) 06 fotografías acerca del lugar en que fue hallado el vehículo de la víctima y acciones realizada extraídas de video de vigilancia, anexo 03 (cuadro gráfico)

J) 24 fotografías acerca de las acciones captadas fuera del domicilio de la víctima el día de los hechos por cámara de seguridad, anexo 22 (cuadro gráfico).

SEPTIMO: Por su parte, la defensa no presentó prueba propia.

OCTAVO: Valoración.

Este Tribunal valora los antecedentes aportados con entera libertad, conforme a los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; en base a ese análisis, puede obtener las siguientes conclusiones:

En lo relativo al sustrato factico invocado por los acusadores, se debe considerar que la hipótesis argumentada por ellos se sustenta en la descripción realizada en el artículo 390

bis del Código Penal.

Que no fue discutido que el 29 de mayo de 2022 terceros dieron muerte a quien socialmente fue conocido como Y. P., la que registralmente tenía el nombre de P. P. T., lo que ocurrió al interior del inmueble que habitaba en la Caleta Caramucho de la comuna de Iquique.

Conforme aquello y para establecer los sucesos, se presentó como prueba al funcionario de Carabineros Cristian Adolfo Bravo Sepúlveda, quien expuso que el día 31 de mayo de 2022 concurrió a la caleta caramucho a eso de las 10:00, dado que se estaba realizando una denuncia por presunta desgracia, que la persona que se comunicó con Carabineros, fue L. Z., quien decía que su tía Y. había desaparecido, que ella la había visto el día 28 en la tarde y que una amiga de nombre N. G. le había depositado dinero, persona que dijo que el 29 en la tarde vio a J. C., pareja de Y. y este le dijo que la había ido a dejar a Iquique, que ella iba a Perú a comprar y que luego el día 31, J. la contactó pidiendo que le depositaran a Y. \$300.000 porque necesitaban dinero para la compra de telas.

Por su parte L. M. Z. P., concuerda en señalar que efectivamente realizó una denuncia en mayo de 2022, porque su hermano C. le dijo que habían asesinado a su tía Y., información que obtuvo de J. P. Z. M.

Que N. H. G. G., explicó durante su declaración, que tuvo un vínculo de amistad con Y. P., que en efecto ella le había comentado que deseaba ir a Bolivia y que cuando fuera le iba a pedir que la llevara, dado que no quería que J. R. tuviera problemas con su vehículo, sin embargo, con posterioridad este le dijo que Y. se había ido, que él la había ido a dejar y que ella necesitaba que le depositaran dinero en Bolivia, mencionando que C. la había llamado para conseguir el número de los hermanos de Y., que ella le mandó los datos, agregando que cuando Y. desapareció, participó en la búsqueda y que cuando J. la llamó nuevamente, ella le dio los datos para que se comunicara con una funcionaria de PDI.

En dicho sentido se cuenta con los dichos del testigo, J. P. Z. M., quien expuso que un día del año 2022, estaba trabajando con su jefe a quien denomina "papá J", llegando Y. y conversa con ellos, luego él se va con J. a una fiesta y vuelve a dormir, posteriormente se comunica con J. y este le había dicho que había matado a Y., diciéndole que "se había mandado una cagá" y se había piteado a P., con tal información él fue donde su "papá" y le dijo lo que había pasado, que en principio no le creía, pero luego N. C. le dijo que J. lo había amenazado, comentando los dichos a su papa C.; pudiendo estimarse que esta comunicación es el origen de la información que llegó a oídos de L. Z., siendo coincidente la fuente de aquella. Conforme los dichos de Z. M., N. les dijo que J. lo había amenazado, luego de matar a P. y que incluso el mismo J. le dijo a Z. que no dijera nada porque le iba a ir mal, lo que en su país de origen (Colombia) significaba un peligro para su vida, incluso dice que posteriormente el mismo J. le dijo que se cuidara y no dijera nada.

Continuando con dicha versión Z. menciona que confirmó lo sucedido a través de los dichos de N. C., quien les mencionó lo que había pasado, siendo Z. quien le dijo que informara de ello a la policía, yendo a carabineros, cuando se encuentran con una patrulla.

Por su parte, el carabinero Bastián Antonio Torres Mancilla, refirió que el día 2 de junio de 2022, iba a realizar diligencias por una presunta desgracia en el sector del borde costero, respecto a una persona de nombre Y., que iba conduciendo del automóvil policial y un vehículo color blanco, le hizo cambio de luces, donde el testigo interactúa con la conductora y que esta le dijo que llevaba una persona que tenía que entregar información, que dicho sujeto de apellido C., mencionó que había tenido participación en el homicidio de la persona que figuraba en la presunta desgracia, exponiendo que había sido amenazado por dos sujetos colombianos, quienes le dijeron que si no ayudaba a desaparecer el cuerpo, lo matarían a él y su familia, exponiendo que había visto y participó en los golpes que le dieron a Y. y que J. la asfixió hasta la muerte, manifestando además que sabía dónde habían enterrado el cuerpo, razón por la que lo llevaron al lugar, realizando el hallazgo del mismo, oculto bajo un sillón, enterrado en el suelo.

Lo anterior se ve corroborado con el set de imágenes A), donde Torres Mancilla, identifica el futón que se encontraba sobre el lugar donde fue enterrado el cuerpo, explicando además que se estableció el perímetro correspondiente para resguardar que la gente no se acercara. Que en razón de tales relatos, se evidencia concordancia y precisión suficiente en la descripción de los sucesos planteados por los testigos, dado que estos son claros al entregar la información relacionada al conocimiento de la persona afectada, a quien identificaron como “Y. P.”, el que se origina tanto por un conocimiento social, como es el caso de J. Z. y el conocimiento más cercano como el que presentaba L. Z. y N. G.

De igual forma, los dichos de L. Z. son consecuentes con los asertos de J. Z., dado que este último dice claramente que le dijo a su “papá C.” lo que estaba ocurriendo, y L. dice que su hermano es quien se lo informa, en momentos previos a hacer la denuncia.

Sobre el hallazgo del cadáver, se debe considerar que se presentaron los dichos del funcionario policial, Jorge Antonio Cárdenas Burgos, quien concurrió el día 2 de junio de 2022 al sector de la playa Quintero, concurriendo al sitio eriazo ubicado al costado poniente de la ruta 1, altura del kilómetro 368, donde había un sofá, observándose a un costado un agujero con elementos de apariencia sanguinolenta, relatando detalladamente las diligencias realizadas en el sector, explicando, ante el set de imágenes letra B) que se encontró un cuerpo removiendo la tierra correspondiente, hallándolo con vestimentas color rojo, no pudiendo observar lesiones en el mismo, debido al estado avance de la descomposición.

Asimismo, tal deponente dio cuenta que, una vez finalizado el trabajo en el sitio de hallazgo

concurrieron al domicilio ubicado en calle San X, de la caleta Caramucho, si bien indicó que el número de la parcela es 43, en el set de imágenes se aprecia claramente el N° 44 (foto 27 set letra b), identificando las dependencias del lugar, explicando que en el domicilio de la afectada, habían vestimentas de hombre y mujer, habiendo un tocador con ropas femeninas, además de exhibir fotos de la amasandería que la afectada poseía y que era su medio de sustento.

Ahora bien, sobre la muerte causada a Y. P., se debe considerar que se cuenta con el Certificado de defunción, folio N° 93037550, emanado del servicio de registro civil e identificación, donde se establece que esta fallece el día 29 de mayo de 2022 fijando como causa de muerte asfixia por compresión externa de la vía aérea, lo que se ratifica con el informe de autopsia N° 145-2022, sus imágenes, contenidas en el set G) y el complemento relacionado con la alcoholemia y sus efectos, elaborado por Mario Córdova Gavilán, quien luego de exponer pormenorizadamente sobre los procedimientos realizados al cadáver de la afectada, explicando con detalle cada uno de los cuestionamientos de los intervinientes, siendo relevante para efectos de la muerte, la forma médico legal que el especialista entrega en su informe, dado que establece la sospecha de un mecanismo mixto de restricción de la distensibilidad de caja torácica, lo que habría desencadenado la muerte de la persona, siendo necesariamente mortal aun mediando atención médica oportuna y eficaz, además de señalar que acorde con los resultados de la alcoholemia realizada, la afectada se encontraba con 1,75 por mil de alcohol en su sangre, lo que concuerda con el informe de alcoholemia N° 01-IQQ-oh-1470/2022 elaborado por Eduardo Alvear Serrano. Es así, que en el informe complementario a la autopsia, el doctor Córdova explica que con la cantidad de alcohol encontrada en la afectada, implica que se encontraba en ebriedad, explicando tal estado, como borrachera intensa, presentando dificultad de coordinación en movimientos y articular palabras, trastornos de la visión y movimientos involuntarios de los ojos, deterioro físico y mental, agresividad, euforia excesiva, habiendo un grave deterioro en el rendimiento psico motor.

En este sentido, habiéndose determinado que la causa de muerte se corresponde con el actuar de terceras personas, se debe considerar que el acusado J. C. R., dice que él no fue quien realizó la acción homicida, dándole solo golpes de puño, mientras que la muerte fue causada por N. C. R. Ahora bien, del contexto entregado por el acusado aparecen antecedentes a lo menos contradictorios, indicando inicialmente que no era pareja de Y. P., refiriéndose a dicha persona, durante el juicio siempre como P., sin embargo, no pudo explicar la razón de porque se había auto impuesto un tatuaje con el nombre "Y." y la fecha de nacimiento de aquella, exponiendo la testigo P. P. T., que el mismo J. le había dicho que lo había hecho "como muestra de amor".

Que la versión entregada por J. da cuenta de una supuesta discusión entre él y Y., derivada de que esta habría echado a la calle a L. B. y el hijo de este, y que ellos habían ido a encararla porque aquello no se hacía, sin embargo, de la propia acción descrita, se deriva que C. consideraba tener alguna autoridad sobre el inmueble, dado que no sería posible entender que una persona ajena y sin vínculo pudiera ingresar al domicilio a realizar alguna exigencia.

En este sentido, la versión entregada por la funcionaria policial Cinthya Magdalena Urzúa Parraguez, proporciona información relevante a considerar, dado que menciona que entrevistó al testigo J. Z., quien le dijo que el día 30 de mayo J. se acerca y le dijo que “se había piteado a P.”, que eso se lo mencionó al dueño de la vulcanización, a quien denominaba “Papá J.”, siendo luego amenazado por J. que si hablaba lo iba a matar, para irse de la caleta, y que luego el mismo J. P. dijo que N. C. le mencionó que había estado presente cuando mataron a Y. y que sabían dónde estaba, porque la habían enterrado.

Tales asertos fueron explicados latamente al serle exhibido el set de imágenes J), donde la testigo explica las fotografías obtenidas en las cámaras cercanas al domicilio de la afectada, donde se aprecia tanto el frontis del inmueble, como personas que ingresan al domicilio, posicionando el día 29 de mayo, a eso de las 13:40 horas, tanto a J. C. como a N. C. en el lugar de los hechos, en el lugar del suceso.

Si bien existe discrepancia entre los dichos de J. C. y la información proporcionada a los testigos por N. C., se debe considerar que la versión entregada por este último sobre la ejecución de la acción homicida, fue ratificada como tal por J. Z. M., quien de primera fuente supo quién fue el autor ejecutor de la asfixia, mencionando que el propio J. le dijo que había matado a Y., lo que inicialmente no creyó, recibiendo órdenes de guardar silencio, y que luego N. dijo que J. había matado a Y. y que por temor, él también la había golpeado, para luego ir ambos agresores a enterrar el cuerpo.

En este sentido, la funcionaria Cinthya Magdalena Urzúa Parraguez, explica que en el hogar de Y., se pudo observar tanto a J. C., N. C., como a una tercera persona movilizándolo el vehículo propiedad de Y., a eso de las 13:49 horas (imagen N°8 set J) para salir a eso de las 14:06 horas.

Para estos efectos resulta relevante determinar que el vehículo que aparece en las imágenes, color blanco es un Hyundai S, cuyo dominio correspondía a la víctima, inscrito a su nombre registral, según consta en el certificado de anotaciones vigentes del registro de vehículos motorizados, documento folio N° 1738003950, en el que se indica que fue adquirido el 8 de marzo de 2022.

De acuerdo al relato entregado por N. C. y la información entregada por la funcionaria Urzúa Parraguez, se evidencia que tal minibús fue utilizado para el traslado del cuerpo de la

afectada, siendo concordante tanto la placa patente única contenida en el documento, N° DBTB.53-5 con las imágenes contenidas en el set H) (imagen N°4), al momento que fue hallado.

Concordante con este análisis, resulta la declaración proporcionada por L. F. M. A., quien expuso detalladamente las diligencias realizadas y como las mismas pudieron ubicar a J. C. como autor directo de las lesiones y fallecimiento de Y. P., enfatizando como J. P. Z. entregó la versión correspondiente, recibida de J. como N., además de referir las diligencias realizadas para encontrar el cuerpo de la afectada, indicando además que concurrió al sitio de la acción dirigida en contra Y.

Asimismo, explica que se tuvo conocimiento que intentaron vender el vehículo de la afectada, a un bajo costo, ello según dio cuenta el testigo J. B. C., deponente que además compareció a audiencia, siendo concordante con lo expuesto por el agente Metuatze, y dijo que el 31 de mayo de 2022, llegaron a su taller tres personas, dos adultos y un menor, a vender un vehículo Hyundai S color blanco, para efectos de desarme solicitando un precio de \$1.000.000, lo que le pareció bajo, pero que no lo compró porque no lo vendía el dueño, que se lo ofreció a un amigo, pero en definitiva la venta no se llevó a cabo, dado que a pesar de haber interés, el sujeto no volvió con el automóvil.

Finalmente el señor M. indicó que el vehículo fue hallado, en el sector de la empresa Solmetor, lo que concuerda con lo aseverado por el testigo J. A. C. B., quien también dio cuenta de dicho hallazgo, explicando tanto el set de imágenes H) e I), donde se ubica el vehículo ingresando al sector de las calles Los Aromos con Ricardo Lagos, ubicándose frente a la empresa, bajando del minibús, una persona que se adecuaba a las características de J. C. R., además menciona que mientras se revisaba el vehículo levantaron trozos de huellas y desde el interior, una mascarilla quirúrgica, de color celeste y del costado del copiloto, dos colillas de cigarrillos y del suelo de los asientos posteriores, dos colillas de cigarrillo más.

Que tales muestras fueron analizadas por Carolina Constanza Monso Peters, perito del laboratorio de Criminalística, quien en estrados dio cuenta del informe N° 85-2022, cuyas conclusiones, posicionan a J. C. R. en el minibús, vinculándose al mismo con la colilla N° 2. Conforme aquello, el análisis previamente detallado permite estimar que en efecto, se produjo la muerte de Y. P. T., causada por la acción matadora de J. C. R., luego de que este último junto a N. C. agredieron con golpes de puño y C. la asfixiara.

En lo relativo a la adecuación de los sucesos al tipo penal acusado.

Considerando que las alegaciones planteadas por los acusadores permiten sostener que fundan su pretensión en lo que la doctrina denomina "femicidio Íntimo", se procederá a analizar los aspectos de hecho que se encuadran con dicho tipo penal.

En lo relacionado al sujeto activo, y que el mismo corresponda a un hombre, se cuenta con



los dichos de J. Z. M., quién detalló en estrados que la persona que mató a Y. es J. C. R. y que tal información la obtuvo directamente de este, lo que le fue ratificado por N. C., según expreso en estrados el policía Metuatze Arratia quien tomó declaración a este último.

En el caso de C. R. no se ha dubitado su identidad como hombre, considerando además que no se ha presentado prueba alguna que proporcione orientación diversa en su identidad, razón por la que se cumple tal elemento típico.

Que la acción sea matar, se debe tener presente que el ánimo homicida se ve reflejado en la acción realizada con el objetivo de matar, siendo necesario estimar, que tal interés nefasto, fue explicado pormenorizadamente por el informe de autopsia elaborado por Mario Córdova Gavilán, quien además de explicar los procedimientos médicos al cuerpo en avanzado estado de descomposición, refiere que la compresión de la vía aérea puede haberse producido no solo por la presión en el cuello, sino que también con la presión directa del torso, ejemplificando el mismo con el conocido caso de George Floyd, lo que a juicio de este tribunal demuestra que, en efecto, la intención del ejecutor fue homicida, máxime si el propio informe indica que en base a tales acciones, no era posible evitar el fallecimiento de la persona, incluso contando con la atención médica apropiada.

Que el sujeto pasivo sea una mujer, en este sentido se ha planteado por la defensa que la víctima no puede ser considerada como mujer, sustentando sus alegaciones, principalmente, en que el tipo penal no considera como tal a una mujer Trans, como también al indicar que habría una ausencia de cambio registral respecto a Y. P., quien siempre figuró inscrito con el nombre de P. P. P. T.

En este sentido, se debe considerar que dentro de la prueba de cargo se presentó la declaración de P. P. T., hermana de Y., de L. Z. P., sobrina de la misma y N. G., amiga de aquella, quienes fueron contestes en relatar que la afectada siempre se percibió como mujer. Es así que P. dijo que su hermana siempre fue “su niña”, dado que desde la infancia se sintió, actuó como tal e incluso sufrió el rechazo por parte de sus progenitores, que la llamaban “pedrina”, quien se vestía con ropas de su hermana menor, existiendo diversos problemas derivados de la intolerancia y rechazo, exponiendo que ella incluso tuvo que ser retirada del jardín porque uno de los profesores la maltrataba. Por su parte L., también dio cuenta que su tía, era un hombre biológico, sin embargo, toda su vida su identidad y expresión corresponden a una mujer.

Ambas testigos además fueron concordantes en señalar que en sus actividades diarias siempre actuó como tal, explicando que bailaba como figurina en los correspondientes bailes religiosos, siempre como mujer, lo que incluso fue permitido por el diácono a cargo de tales actividades. Dicha narrativa, se complementa con el set de imágenes F) en el que P. dio cuenta que estaban en el carnaval de Santa Cruz, donde su hermana fue reina del Baile,

describiendo las vestimentas que ella portaba. L. Z. ante el mismo set de fotografías, dijo que se observa a su tía Y., explicando que era una mujer, resultando relevantes los dichos en que sostiene que se identificaba como tal y siempre salía de dicha forma. Que los dichos de N. G. G. resultan complementarios a los dos testimonios previamente expuestos, en cuanto ésta sostuvo en estrado que mantuvo una amistad con Y. más de diez años, y que, si bien, el nombre registral era P. P. para ellos, siempre fue Y., una mujer, percibiéndose por su vestimenta y amores hombre que tuvo anteriormente.

Si bien J. P. Z. trataba a Y. de P., ello no obsta a que la generalidad de las personas que tenían un mayor conocimiento y confianza con ella manifestaran conocerla con la identidad de género que ella había determinado e incluso las versiones entregadas por su núcleo familiar y de amigos se ven perfeccionadas con los dichos del funcionario de Carabineros Cristian Adolfo Bravo Sepúlveda, quien expresó que llegó a Chanavayita en el año 2020 y conocía a la afectada, habiéndola visto en algunas oportunidades, siempre interactuando como una mujer, además de ser reconocida en la caleta y Chanavayita como mujer, explicando que su identidad de género era tal, dado que aquella se identificaba y vestía como mujer, describiendo que ella tenía el pelo tomado, siendo relevante en este relato la sorpresa del testigo al enterarse que el nombre era P, dado que siempre fue conocida en el sector como Y.

Conforme a tales insumos probatorios, se puede estimar como acreditado, que la identidad de género de la afectada era Y. P. T. y que en su expresión de género, desde la infancia, siempre se identificó como tal, sin perjuicio de no haber realizado trámites para hacer los cambios en el nombre y sexo registrales, donde figuraba como P. P. P. T.

Ahora, para analizar si la calidad de mujer establecida en el tipo penal abarca el concepto contenido en la identidad de género, se debe poner atención en que el artículo 390 bis del Código Penal, fue incorporado por la Ley 21.212, promulgada el 2 de marzo de 2020 y publicada el 4 de marzo del mismo año, estableciendo dentro del femicidio como sujeto activo a un hombre y como pasivo a una mujer, sin establecer mayores detalles o exigencias respecto a tales nociones.

El concepto mujer derivado de la identidad de género, ha sido reconocido por el legislador en la Ley 21.120 sobre identidad de género, normativa que fue promulgada el 28 de noviembre y publicada el 10 de diciembre, ambas de 2018, dado que en el inciso segundo del artículo 1 de tal cuerpo legal, se establece “se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.

Lo dispuesto en los incisos anteriores podrá o no involucrar la modificación de la apariencia

o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sean libremente escogidos”.

Por su parte el artículo 4 letra a) del citado cuerpo legal, establece que la expresión de género consiste en “la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos.”

A efectos de interpretar dicho cuerpo normativo, se debe considerar que el artículo 1 inciso primero, de la Constitución Política de la República, dispone que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, mientras que el artículo 5 en su inciso segundo sostiene que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Conforme tales cuerpos legales, se sustenta el principio de igualdad ante la Ley y de respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, por ello existe para los órganos del estado la vinculación con la normativa, no pudiendo establecer diferencias que resulten arbitrarias o discriminatorias.

En este punto, se debe destacar que conforme a los principios de Yogyakarta, que toda persona tiene derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivo de orientación sexual o identidad de género, lo que incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad d género que tenga por objeto o resultado la anulación o el menoscabo por parte de la ley, o del cercenamiento del goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Como se expuso previamente, se ha acreditado en forma fehaciente que el género con que se identificaba la víctima Y. P., era mujer, siendo esa su convicción personal, la que además era reconocida como tal por su grupo familiar y su comunidad, de manera que quedó justificado que Y. se autopercibió como mujer, aun cuando no correspondiera a su sexo registral, expresando dicha identidad en sus vestimentas e interacciones sociales.

Habiendo acreditado la identidad y expresión de género de la afectada y para establecer que el mismo se encuentra dentro de la tipificación de los delitos de femicidio, se debe considerar imperativamente la igualdad ante Ley, además para el principio de armonía legislativa, derivada del artículo 22 del Código Civil, que dispone “El contexto de la Ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una Ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes,

particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

En este sentido, atendida la evolución de la normativa atinente al bien jurídico y sujeto pasivo protegidos, resulta necesario considerar para la exégesis del femicidio íntimo, que en el artículo 390 ter también se usa la palabra mujer, que a la misma se le da muerte, incluyendo en tal definición la mujer por identidad de género, es decir, en términos coloquiales dentro del concepto mujer también se considera a la Trans, dada la referencia establecida en el Número 4, donde se hace referencia a la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima, es decir, para el legislador la persona cuya identidad y expresión de género es de mujer, se considera como tal pudiendo hacer exigible la modificación registral de conformidad al procedimiento establecido en dicha Ley, para efectos de complementar su propia percepción y evitar los prejuicios derivados de la intolerancia y no para ser sustento de una discriminación.

En este aspecto, el argumento sostenido por la defensa sobre la ausencia del cambio registral, no se condice con el reconocimiento planteado por el legislador a la identidad de género, dado que la Ley 21.120 reconoce la auto determinación como elemento para sustentar la identificación personal, estableciendo un procedimiento para hacer modificar el registro civil a su identidad personal, es decir, adecuar una inscripción a su realidad personal. De lo anterior se desprende que no es posible exigir como requisito del tipo, el cambio de nombre registral, para determinar al sujeto pasivo, dado que la comprensión de la descripción típica no puede interpretarse de forma distinta, cuando el bien jurídico protegido es el mismo. A saber, tanto en el artículo 390 bis como el 390 ter, se busca proteger la integridad de la vida de una mujer, sin embargo, la distinción radica en que el 390 bis exige un vínculo personal entre agresor y afectada de una gran entidad, como lo es el vínculo matrimonial, de convivencia o la existencia de hijos en común, mientras que el 390 ter plantea hipótesis donde la razón principal es el género de la víctima en aquellos casos en que no exista un vínculo como el expuesto.

Este razonamiento evidencia que en la tesis de la defensa, la identidad de género sólo sería aplicable cuando no exista vínculo matrimonial, de convivencia o existencia de hijos en común, entre agresor y afectada, lo que no es correcto, porque se consideraría mujer para un caso y no para el otro, sin que exista algún argumento plausible para establecer dicha discriminación.

En este punto, el considerar solamente a una mujer biológica como sujeto pasivo y objeto material del femicidio, haría inaplicable la Ley 21.120, incluso de haber mediado un cambio registral, teniendo presente para ello que, de predominar la tesis biológica, a pesar de existir el cambio de registro, la persona, biológicamente hablando, seguiría siendo hombre. Además, dicha interpretación entrega la posibilidad de que un sujeto activo en estos delitos

pueda evadir o disminuir responsabilidad en estos hechos con el mero cambio registral, sin demostrar una real identidad o expresión de género.

En vista de lo expuesto, para este tribunal, se ha demostrado que en efecto Y. P. T., siempre se percibió como mujer y que con la prueba aportada se demostró que vivió como tal, e incluso mantuvo una actitud y expresión de género que se adecua a la del género con el que se identificaba, en la forma exigida por la legislación.

En consecuencia, puede considerarse que para el tipo penal requerido, Y. P. T. se considera mujer, con todos los derechos que ello conlleva, sin que se pueda hacer alguna discriminación respecto a la protección que le entrega el Derecho Penal.

Sobre la hipótesis aplicable, en lo relacionado a que el sujeto pasivo sea o haya sido su cónyuge o conviviente, o que tenga o haya tenido un hijo en común con el agresor, se debe considerar que tal elemento ha sido cuestionado por la defensa, dado que J. C. niega haber tenido una relación, sustentando tal pretensión en que parte de la prueba justifica dicha conclusión, mencionando que tanto J. Z. como N. G., mencionan que tanto J. como Y., negaban la misma.

Sin embargo, el error de la alegación de la defensa, se produce porque tal razonamiento no analiza la prueba como grupo de antecedentes, dado que tanto J. Z. como N. G., son personas ajenas al núcleo familiar de la víctima, por lo que no existe una razón lógica que obligara a tener una confirmación de los involucrados, sin embargo, ambos afirmaron que J. y Y. cohabitaban en el domicilio de ésta; es más, N. dijo que para ella resultaba claro que eran pareja pero no entendía por qué no se lo decían, mientras que J. Z. expuso claramente que a J. le decían el “Zapatitos Blancos” y que su papá le dijo que esa frase se aplicaba a alguien que era mantenido por otra persona, explicando la testigo U. P. que dicho testigo también se refirió a C. como cafiche.

Que el término cafiche, también fue referido por L. M. Z. P., sobrina de Y. P., aludiendo a J. C. y relacionándolo al concepto “Zapatito Blanco”, dado que su tía además de vivir y dormir junto a él, “lo vestía y le compraba ropa”, mencionando también que C. R. manejaba el vehículo y las tarjetas bancarias de su tía con entera libertad.

Que ello fue ratificado por la testigo P. P. T., hermana de la afectada, quien menciona haber visto tanto la cohabitación que tenía Y. con J., como también haber observado gestos de cariño entre ambos, haciendo referencia expresa al tatuaje con el nombre de Y., habiendo escuchado directamente del acusado, la motivación para realizarse el mismo.

En este punto, debemos hacernos cargo del planteamiento hecho por J. C., quien sostuvo no tener relación con P. y que el tatuaje se justifica en el agradecimiento por la ayuda prestada y que tiene uno semejante con el nombre de C., sin embargo, tal explicación carece de todo sentido, porque de ser así, dicho tatuaje debería haber sido con el nombre registral

y no con el de su identidad femenina.

En este aspecto, el ánimo de permanencia se demuestra acreditado, no solo por el hecho de que ambos fueron vistos juntos, sino que también se demuestra con los dichos de P. P., al relatar lo ocurrido en el Carnaval, cuando C. agrade a Y. por no dedicarle una canción, sino que también por L. Z., quien expuso los problemas que C. causó cuando realizó el baby shower de su hijo menor, y que le pidieron a su tía que no asistiera con aquel, recibiendo como respuesta que no podía porque eran pareja.

Por otra parte, de ser efectivo el argumento esbozado por la defensa, en lo relativo a que solo había un aprovechamiento por parte de J. C., el hecho de vivir y dormir juntos, junto con las acciones demostradas, donde el acusado ocupaba espacios y bienes de la afectada, manteniendo una aparente relación, tal raciocinio sería sustento para configurar la hipótesis de una convivencia por interés, dado que al ser una situación de hecho, el factor emocional no es un requisito para la presencia de la misma.

En lo relacionado a la hipótesis en que el agresor tenga o haya tenido con el sujeto pasivo una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia, resulta inoficioso emitir razonamiento sobre la misma, dado que se ha acreditado la convivencia entre agresor y afectada.

En consecuencia, según se ha detallado en forma previa, de la prueba rendida puede estimarse acreditado el sustrato fáctico detallado a continuación.

NOVENO: Hecho probado.

Mediante los antecedentes que se han expuesto a este Tribunal y como se ha considerado en el párrafo anterior, resulto acreditado que El día 29 de mayo de 2022, en horas de la tarde mientras Y. P. T. se encontraba en su domicilio ubicado en calle XX, casa N° XX de la Caleta Caramucho en la comuna de Iquique, junto a su conviviente J. S. C. R. y N. C. R. quien los acompañaba, sostuvieron una discusión por lo que estos dos últimos comenzaron a agredir a la víctima con golpes de puño para luego ejercer compresión en su cuello, ocasionándole la muerte en el lugar por una asfixia por compresión externa de la vía aérea. Posteriormente, C. R. y C. R. deciden ocultar el cuerpo de la víctima, recibiendo cooperación de un tercero que llegó al lugar, procediendo a cargar el cuerpo en el vehículo de la víctima, marca Hyundai, modelo S, color blanco, placa patente XX, dirigiéndose al norte por la ruta A-1 llegando hasta el kilómetro 368 donde cavan una fosa de superficial profundidad y ocultan el cuerpo cubriéndolo con un mueble desechado en el lugar.

DECIMO: Calificación Jurídica y Participación.

Que, los antecedentes antes analizados son suficientes para tener probado en autos que J. S. C. R. tiene responsabilidad y participación en calidad de autor al tenor del artículo 15 número 1 del Código Penal, en el delito de femicidio, previsto y sancionado en el artículo

390 bis del Código Penal, en grado de consumado, ya que como se dijo, los hechos efectivamente se verificaron, según lo explicado en el considerando octavo de la presente sentencia, quedando establecido que su actuar se encuadra en la hipótesis de femicidio íntimo, al haber dado muerte a una mujer, con quien tenía un vínculo de convivencia.

Tal y como se expuso previamente al analizar la adecuación típica del concepto mujer, se ha reconocido por la legislación chilena, en diversos tratados de derechos humanos, como el pacto de derechos civiles y políticos, que establece una igualdad de dignidad ante la Ley, en forma absoluta, pudiendo estimarse que la autopercepción como mujer, derivada de la identidad y expresión de género, en el caso de marras fue demostrada tanto en la convicción íntima de Y. P., como en la expresión externa, descartando a alegación planteada por la defensa y que sustentaba una búsqueda de aumento punitivo por parte de la familia de P. T.

En este punto, con la dictación de la Ley de identidad de género 21.120 se procedió a reconocer dentro de nuestra legislación, lo que se vio refrendado en la Ley 21912, dictada con posterioridad que estableció los delitos de femicidio.

Es así, que el actuar de J. C. R. sobre Y. T. P. se encuadra dentro de la hipótesis sancionada por el femicidio íntimo, dado que la agravación punitiva establecida por el legislador se encuentra fehacientemente establecida dentro de este procedimiento, habiéndose demostrado la convivencia, la calidad de agresor hombre y víctima mujer.

Consecuente con lo anterior, al configurarse los elementos típicos del femicidio íntimo, se desechara la tesis para calificar de homicidio los hechos.

UNDECIMO: Audiencia de determinación de pena.

Que el Ministerio Público incorpora el extracto de J. R. y ratifica los términos mencionados en el libelo acusatorio, añade que el condenado tiene irreprochable conducta anterior, por lo que en relación a las penas, está a las solicitadas en la acusación, correspondientes al presidio perpetuo simple accesorias legales.

Por su parte la querellantes sostienen su petición de condena en los mismos términos que el Ministerio Público.

La defensa menciona que se ha reconocido la circunstancia modificatoria de responsabilidad contemplada en el artículo 11 número 6 del Código Penal, pidiendo su concesión, pero además, considera que existen también dos circunstancias modificatorias extras como son la del artículo 11 número 8 y 11 número 9.

En primer término, respecto a la atenuante del artículo 11 número 8, la misma se establece por parte del legislador para aquel el que pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito. Que tal como se ha señalado a lo largo de este juicio, su representado, pudiendo eludir la acción de la justicia e

incluso estando en las condiciones para dicho fin, tanto económicas, como de territorio para poder irse del país, sin enfrentar su responsabilidad por el delito, decidió entregarse en forma voluntaria, por lo que al efecto llama a la funcionaria y espera más de una hora con treinta minutos a que lo vayan a buscar, confesando tanto su participación en el delito como la del coimputado, lo que resulta importante, dado que se tiene a un coautor, quien cuando dio la señales de lo sucedido, siempre se colocó como víctima, y que fue forzado a realizar una determinada acción, entendiéndose además que la ley no exige la ausencia de una orden de detención previa para la pertinencia, sino que simplemente se da cuenta del caso en que pudiendo eludir la acción de la justicia, no lo hace y en este caso, efectivamente no elude la acción de la justicia.

Reitera que es relevante que su defendido pensó huir y tuvo las posibilidades de hacerlo, debiendo considerar que adicionalmente todos han sido contestes al indicar que tenía acceso a la cantidad de dinero depositada a favor de Y., pero decide no consentir en la huida del país y entregarse para aceptar su responsabilidad, que es lo que ha hecho en juicio.

Añade que procede la circunstancia de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos del 11 N° 9, dado que no solo en el juicio, sino que a lo largo de la causa él procede a declarar y narra las circunstancias fácticas en que se comete este delito y además de la participación del coimputado, quien en su oportunidad dijo que él no había participado, que fue obligado por parte de su representado a ayudar en el ocultamiento del cadáver, pero lo que quedó claro, fue los sostenido por su defendido, considerando que, en esta causa, se condenó también al coimputado.

Por lo tanto, claramente existe una colaboración prestada respecto de los hechos, la que es sustancial.

Menciona además que si el tribunal entiende que la entrega voluntaria y ponerse a disposición de la justicia no es suficiente para configurar el artículo 11 número 8, solicita derivar a aquella actuación a consideración de procedencia del artículo 11 número 9.

En dicho sentido, según dispone el artículo 68 del Código Penal, existiendo dos o más modificatorias de responsabilidad penal, solicita que se rebaje la pena. A la de presidio mayor en su grado mínimo, estableciendo el quantum a lo que el tribunal estime pertinente, considerando la mayor o menor extensión del mal causado, en cuanto a las costas de la causa, solicita exención de su pago por haber sido defendido en todo momento por Defensa Penal Pública.

El Ministerio Público menciona que en lo sus peticiones respecto a la atenuante del artículo 11 número 8, el mismo responde al criterio sentado por la jurisprudencia, el que exige que no debe haber noticias del autor, ni del delito para que opere la causal de premio en la persecución penal, y si ya hay una orden de detención y actuaciones policiales tanto de



carabineros, la policía de investigaciones, el Ministerio público y la intervención de un tribunal, no se configura la atenuante.

Para la colaboración estima que no hay sustancialidad, dado que negó el vínculo, rechazó el haber dado muerte a la víctima, él solamente reconoce golpearla en el rostro y luego haberse cambiado una dependencia y que otra persona fue quien le dio muerte, que negó todo absolutamente, que los elementos fácticos que permiten establecer el tipo penal por el que ha sido condenado, fueron desconocidos por el imputado, por eso no hay sustancialidad, solicitando rechazar cada una de las atenuantes adicionadas por la defensa. La querellante Subsecretaría de Prevención del Delito, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública argumenta lo mismo que dice el ente persecutor, sosteniendo que no se configura ninguna de las dos atenuantes ni en las establecida en el artículo número 8 ni la número 9, argumentando que la contemplada en el artículo número 8 no se configura, toda vez que el acusado en ningún momento se auto denunció. Que según los testimonios de los funcionarios policiales, ya había una orden de detención cuando C. R. se comunica con ellos, que adema dijo que quería aclarar las cosas y esa aclaración consistía en culpar a su amigo N. C., que ya está condenado en estos autos, y tampoco confesó el delito en esa oportunidad, con esos dos elementos ya se está en presencia de acciones para evadir a la justicia.

Por tanto, sostiene que no se configura el atenuante del del 11 número 8 en cuanto a la atenuante del 11 número 9, a pesar de la tesis colaborativa de la defensa, si bien el acusado ha prestado declaración en estrados, la colaboración sustancial se debe entender cuando la misma haya ayudado al esclarecimiento de los hechos, situación que no fue así, que se ha podido acreditar este delito mediante la prueba rendida en juicio. La declaración que entrega el imputado no se puede entender como un acto colaborativo cuando ésta no es veraz.

Que se ha podido evidenciar la falta de veracidad en el relato, toda vez que no solamente desconoce la relación sentimental con la víctima, sino también su identidad de género, que todos los testimonios vertidos hablan de una mujer, excepto del el acusado quien se refiere como P., que ello descarta la hipótesis del 11 número 9, que no se está frente a una declaración donde él haya sido el argumento más sólido para llegar a un veredicto condenatorio, dado que el mismo obedece a las pruebas aportadas en juicio y no a la declaración propiamente tal, por lo que rechaza ambas minorantes.

Delegación Presidencial Regional De Tarapacá, sustenta sus alegaciones en los mismos términos que los demás acusadores solicitando el rechazo de la solicitud planteada por la defensa.

Finalmente la defensa mantiene los señalado entendiendo que el artículo 11 número 8 no establece como requisito los argumentados por los acusadores, por lo tanto no debe

agregarse requisitos extras no contemplados expresamente la Ley, que respecto a la colaboración, entiende que sí ha sido sustancial al esclarecimiento de los hechos, considerando lo aportados.

DUODECIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Que el extracto de filiación de J. S. C. R., no presenta anotaciones prontuariales pretéritas por lo que procede reconocer a su favor la atenuante de irreprochable conducta anterior.

Por su parte, respecto a la minorante del artículo 11 N° 8 del Código Penal, esto es “Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito”, la misma será desestimada, considerando para ello, que en ningún caso se cumplen los requisitos de denuncia y confesión del delito, elementos copulativos y necesarios para ser beneficiario de la atenuante, considerando primeramente, que no es él quien se denuncia, dado que cuando llama a la funcionaria Urzúa, siempre representó que deseaba aclarar los hechos, orientando su versión para atribuir la responsabilidad a otra persona, entregando a su acción un carácter meramente acomodaticio, razón por la que no cumple las exigencias impuestas por la norma penal.

Que en lo relativo a la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, descrita en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, aquella también será desestimada, dado que con su actuar, C. R. siempre buscó entorpecer e impedir que se llegara al cabal conocimiento de los hechos, desconociendo su vinculación con la víctima y atribuyendo sus actos delictuales a una tercera persona, a fin de acomodar su posición y evadir su responsabilidad.

DECIMO TERCERO: Determinación de la pena.

En el presente caso, el artículo 390 bis indica que el rango de la pena inicia desde el presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado

Que al existir una atenuante de responsabilidad y al ser una pena que consta de varios grados, se debe aplicar el inciso segundo del artículo 68, por lo que se excluirá el grado máximo, que en el caso de marras, corresponde al presidio perpetuo calificado, siendo solo posible de considerar como rango aplicable, el ubicado entre el presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Que el artículo 69 establece como regla de determinación punitiva, considerar la extensión del mal causado a la víctima, lo que en este caso se refleja en que además de haberse producido un resultado letal, la acción delictiva presenta aspectos relevantes, como lo es que la afectada fue una persona que prestaba apoyo a los demás habitantes de la caleta, siendo reconocida por varios de los deponentes como una persona generosa, que intentaba ayudar a los necesitados, representando su femicidio y posterior inhumación una grave conducta, teniendo presente también que el enjuiciado buscó beneficiarse de especies de

propiedad de Y., incluso cuando ya había sepultado ilícitamente a aquella.

Por tal razón, para estos sentenciadores el quantum punitivo se establece en el presidio perpetuo.

De acuerdo con lo expuesto y según se establece en el artículo 27 del Código Penal, es aplicable la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo contemplado en el Código Penal, que al tenor del inciso cuarto del artículo 25, corresponde a cinco años.

Que se ordena la incorporación de la huella genética de J. S. C. R., al registro de condenados, considerando lo dispuesto en el artículo 17 inciso tercero de la Ley 19.970, considerando al efecto la forma de comisión del ilícito y la extensión letal del mal causado.

DECIMO CUARTO: Forma de cumplimiento.

Que a efectos de determinar la pertinencia de alguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216, se debe considerar que atendido el quantum de la pena privativa de libertad aplicada a J. S. C. R., cualquier sustitución resulta improcedente, razón por la que el cumplimiento deberá ser de forma efectiva.

Asimismo, en autos consta que J. S. C. R. se encuentra privado de libertad desde el día 3 de junio de 2022, por detención y cautelar de prisión preventiva, la que se ha mantenido hasta la comunicación de la presente sentencia, por lo que registra como abono a su favor seiscientos treinta y seis días (636), sin perjuicio de los tiempos que se determinen en la etapa de cumplimiento con mayores y mejores antecedentes.

DECIMO QUINTO: Costas.

Sin perjuicio de haber sido condenado, se eximirá de costas a J. S. C. R. al encontrarse privado de libertad y haber sido defendido por letrada de la Defensoría Penal Pública, según lo disponen los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

En virtud de lo ya expresado y lo dispuesto por los artículos 1, 7, 11n°6, 14 nro. 1, 15 nro. 1, 18, 24, 25, 27, 68, 69, 390 bis, 390 ter del Código Penal, artículos 47, 297, 339, 341, 348 y siguientes del Código Procesal Penal, artículos 1 y siguientes de la Ley de la Ley 21.120, artículo 17 de la Ley 19970, artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, Decreto N° 1640 del Ministerio de Relaciones exteriores, se declara:

1. Que se condena a J. S. C. R., como autor del delito de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal, ocurrido en la comuna de Iquique el 29 de mayo de 2022, a la pena de presidio perpetuo simple, más accesorias legales del artículo 27 del Código Penal, esto es inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por cinco años, sin costas.

2. Dicha pena deberá ser cumplida en forma efectiva, al no reunir el condenado los requisitos para otorgarle una pena sustitutiva, la que se le contará desde que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, teniendo como abono seiscientos treinta y seis (636) días, sin perjuicio de los tiempos a su favor que se determinen en la etapa de cumplimiento con mayores y mejores antecedentes.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley N° 19.970 y 145 de la Ley 21.325 comunicando la presente sentencia al Servicio Nacional de Migraciones dentro de quinto día.

Ofíciase en su oportunidad a los organismos que correspondan para hacer cumplir lo resuelto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Devuélvase las pruebas acompañadas durante la audiencia de juicio oral si no se hubiere realizado tal gestión.

Regístrese, remítanse los antecedentes necesarios al tribunal de Garantía para los fines pertinentes, y hecho, archívese.

Sentencia redactada por Rodrigo Villar Bustamante.

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE IQUIQUE, LORETO JARA PEÑA, FRANCO REPETTO CONTRERAS Y RODRIGO VILLAR BUSTAMANTE.

**6. Corte rechaza amparo. Con todo, se ordena a GENCHI velar por el cumplimiento de normativa nacional e internacional relativa a registros de personas privadas de libertad; como asimismo a las instrucciones sobre respeto y garantía de la identidad y expresión de género de las personas trans privadas de libertad. ([CA Concepción, 07.08.2023, rol 322-2023](#))**

**Normas asociadas:** CPR ART. 21; CPR ART. 19 N°7; D518 ART. 4; D518 ART. 6; D518 ART. 29; RE5716; CPR ART. 5; CADH ART. 7; REGLAS DE BANGKOK; DL2859 ART. 1; CPP ART. 7; CADH ART. 5; PIDCP ART. 10; D518 ART. 25; D518 ART. 27 BIS; D518 ART. 29 BIS

**Temas:** recursos; garantías constitucionales; enfoque de género

**Descriptor:** recurso de amparo; derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; derechos humanos

**SÍNTESIS:** las amparadas detallaron que dicho procedimiento, que incluía el tener que desnudarse, se aplicaba respecto de ellas, cuando finaliza el encuentro con sus familiares y/o visitas y también en contexto de allanamiento que realizan las funcionarias de Gendarmería [...] no ha quedado demostrado que Gendarmería de Chile hubiere incurrido en algún acto u omisión ilegal o arbitrario que hubiese conculcado alguno de los derechos de las amparadas, reprochados en esta acción, de modo que, a contrario sensu, si han dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto Supremo N°518 [...] a las instrucciones impartidas por el nivel central institucional sobre respeto y garantía de la identidad y expresión de género de las personas transgenero privadas de libertad, contenidas en la Resolución Exenta N°5716, de 20.11.2020, y distribuidas mediante Oficio Circular N°215, de 11.06.2021. [...] la naturaleza y objeto de la acción constitucional de amparo [...] dice relación con la libertad ambulatoria y seguridad individual de las personas y que en el caso de autos no se advierte ninguna ilegalidad en tal sentido con motivo de la situación fáctica expuesta en el recurso, de lo que deviene que no hay medida alguna de protección que se pueda adoptar por esta Corte [...] SE RECHAZA, sin costas, la acción constitucional de amparo [...] Sin perjuicio, se dispone que:

1.- Gendarmería de Chile velará por el estricto cumplimiento del Decreto 518 Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, como asimismo a las demás normas relacionadas a esta clase de procedimientos y, en lo sucesivo los funcionarios de Gendarmería deberán contar con protocolos institucionales, que den garantía de seguimiento y revisión posterior de sus

actuaciones a la luz a la normativa legal existente y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por Chile, tanto respecto de los amparados como de cualquier persona que se encuentre detenida o privada de libertad a disposición de Gendarmería de Chile, procurando incluso mantener registros fiables de estos procedimientos.

Asimismo, dará cumplimiento a las instrucciones impartidas por el nivel central institucional sobre respeto y garantía de la identidad y expresión de género de las personas trans privadas de libertad, contenidas en la Resolución Exenta N°5716 de 20.11.2020, y distribuidas mediante Oficio Circular N° 215, de 11.06.2021 (Considerandos 1, 9, 10)

### **TEXTO COMPLETO**

Concepción, siete de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Carolina Constanza Chang Rojas, Abogada, Jefa de la Sede Regional del Biobío del Instituto Nacional de Derechos Humanos, domiciliada en calle Chacabuco N°1085, Oficina N°401, comuna de Concepción, actuando en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, representado por su Directora doña María Consuelo Contreras Largo, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N°832, de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, recurriendo de amparo a favor de F.A.S.Q., D.A.B.G., R.A.R.A., C.F.P.M., A.N.D.R., C.A.A.P., K.S.G.A., C.L.C.J., M.M.A.B. y M.A.C.Z., en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Director Regional del Biobío, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Política.

Explica que con motivo de las visitas de observación que el Instituto Nacional de Derechos Humanos realiza periódicamente a los establecimientos penales de la región, el día 6 de julio de 2023, personal de su Sede Regional Biobío concurrieron al Módulo 1 del CP Concepción, con la finalidad de verificar condiciones carcelarias de la sección femenina y recibir requerimientos de las personas privadas de libertad en dicho módulo. En ese contexto, las amparadas indicaron a funcionarios del INDH que, con posterioridad a cada visita, las cuales tienen lugar los días miércoles y sábados de cada semana, entre las 14:00 y 16:00 horas, todas las mujeres que reciben visitas son sometidas a un proceso de revisión corporal denigrante al momento de retornar al módulo ya referido, consistente en el desprendimiento parcial de sus vestimentas, específicamente de las prendas de vestir que usan en la parte superior de su cuerpo, pantalones y ropa interior.

Agrega que las amparadas señalaron que las funcionarias de Gendarmería de Chile les ordenan bajarse la ropa interior hasta las rodillas o incluso los tobillos, debiendo exhibir sus

genitales y sus mamas a las funcionarias del módulo. Sumado a que esta revisión iba acompañada de la realización de ejercicios físicos, consistentes en sentadillas, procedimiento que se realiza en presencia de las referidas funcionarias y, en ocasiones, en presencia de otras mujeres privadas de libertad. Dichos procedimientos tienen lugar al interior del baño que se ubica al ingreso del Módulo 1, y en otras oportunidades, también se ha realizado en la oficina de guardia del mismo Módulo ubicada frente al baño ya señalado. Expresa que las amparadas detallaron que dicho procedimiento, que incluía el tener que desnudarse, se aplicaba respecto de ellas, cuando finaliza el encuentro con sus familiares y/o visitas y también en contexto de allanamiento que realizan las funcionarias de Gendarmería de manera ordinaria y extraordinaria en las celdas que habitan. Estos hechos, de acuerdo a lo relatado por las amparadas, ocurren de manera común y reiterada, siendo la última ocasión el día previo a la visita de los profesionales del Instituto Nacional de Derechos Humanos, esto es, el día miércoles 5 de julio de 2023.

Argumenta que la acción constitucional de amparo constituye la vía idónea para proteger el derecho a la seguridad individual, precisamente de actos abusivos y arbitrarios como los relatados en esta presentación, ante la acción desplegada por funcionarios de Gendarmería en contra de las amparadas, lo que constituye un acto ilegal y arbitrario.

Destaca que en el presente recurso se consideran los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado. En especial menciona las normas y principios de la Convención Americana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana y los demás tratados sobre derechos humanos de los cuales el Estado sea parte, lo que evidentemente incluye a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y al Convenio 169 de la OIT.

Estima que la actuación de Gendarmería de Chile constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual. En tal sentido, la Constitución Política del Estado establece en el artículo 19 N°7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 7° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual dispone “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal”.

Plantea que en los hechos que motivan la presente acción de amparo, no existió justificación alguna de parte de las funcionarias de Gendarmería acorde a la dignidad de las amparadas, quienes se encuentran privadas de libertad, para desnudarlas y obligarlas a hacer

sentadillas, lo que constituye una acción no ajustada a derecho, y por lo tanto ilegal, que implica una afectación a la libertad personal y seguridad individual más allá de lo razonable. Expresa que el Reglamento Penitenciario en su artículo 4º dispone que: “La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales. Los funcionarios que quebranten estos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente”.

Por su parte, el artículo 6º del Reglamento N°518, refiere que: “Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento. Se garantiza la libertad ideológica y religiosa de los internos, su derecho al honor, a ser designados por su propio nombre, a la intimidad personal, a la información, a la educación y el acceso a la cultura, procurando el desarrollo integral de su personalidad, y a elevar peticiones a las autoridades, en las condiciones legalmente establecidas. La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal”.

Y, específicamente, el artículo 27 bis del Reglamento penitenciario regula la forma en que deben realizarse los registros corporales, disponiendo lo siguiente: “La administración penitenciaria, como medida de seguridad, y con el objeto de detectar la tenencia de elementos declarados prohibidos por la autoridad, podrá disponer la realización de registros corporales a los internos, que consistirán en una revisión visual y táctil exhaustiva de la vestimenta y especies que éstos porten. Dichas actuaciones se realizarán por funcionarios del mismo sexo de la persona a quien se registra, en espacios previamente determinados y de conformidad a los procedimientos establecidos por resolución del Director Nacional.

Con todo, en la realización de los registros corporales, quedará prohibido el desprendimiento integral de la vestimenta de los internos, la ejecución de registros intrusivos, la realización de ejercicios físicos y, en general, cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad de éstos. Para tales efectos, la administración penitenciaria propenderá a la utilización de elementos tecnológicos.

Cuando existan antecedentes que hagan presumir que un interno oculta en su cuerpo algún elemento prohibido, susceptible de causar daño a la salud o integridad física de éste, o de otras personas, o de alterar la seguridad del establecimiento, el interno será derivado a la respectiva unidad médica para la realización del procedimiento correspondiente”.

Arguye que la norma recién transcrita proscribe el desprendimiento de las vestimentas; hecho que precisamente fue denunciado por las amparadas, y expresamente prohíbe la



realización de ejercicios físicos como la realización de cuclillas o sentadillas y los considera actos que menoscaban la dignidad de quienes se encuentran bajo la tutela del Estado.

Añade que el artículo 29 bis del Reglamento Penitenciario, establece los momentos en que deben realizarse los registros personales (registro cotidiano/especial/de emergencia), y define las formas que los registros corporales deben abordar, prohibiendo la realización de registros intrusivos y prácticas como los desnudamientos y ejercicios, acciones que precisamente el INDH ha tomado conocimiento por parte de las amparadas.

Sostiene que a diferencia de cualquier otro agente público, es exigible a Gendarmería, que examine el alcance de sus propias facultades, como la selección y uso de los instrumentos que sustentan su actuar, ello por cuanto, por mandato legal y constitucional, son quienes detentan el monopolio de la fuerza en un Estado Democrático y, están al servicio de dar eficacia al derecho. El ejercicio ciego de la fuerza sin una ponderación de mérito conforme a las circunstancias de hecho deviene en arbitrariedad. En conclusión, afirma que las actuaciones de Gendarmería denunciadas en este recurso infringen, no solamente nuestra normativa interna, dentro de la cual se encuentra la Constitución Política de la República, sino también la normativa internacional, que forma parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5º, inciso segundo de la Carta Magna.

Precisa acerca de la situación especial de las amparadas en su calidad de mujeres, que a partir de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer, de Naciones Unidas, (1993), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará (1994), comenzó a reconocerse la violencia contra la mujer como violación de derechos humanos, la que se entiende que puede ser tanto física, sexual como psicológica, pudiendo presentarse en diferentes ámbitos como la familia, comunidad, o cualquier otro lugar, y ser perpetrada tanto por particulares como por agentes del Estado.

Además, en atención a que las amparadas son personas que se encuentran privadas de libertad, hay que tener presente lo establecido en las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, más conocidas como Reglas de Bangkok, cuya regla número 19 indica que las autoridades penitenciarias están obligadas a tomar medidas eficaces para garantizar que la dignidad y el respeto de las mujeres recluidas estén protegidos durante las requisas personales. La regla establece que las requisas a las mujeres las lleve a cabo “personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos”.

Por su parte, la regla número 20 de las Reglas de Bangkok insta al desarrollo de métodos de inspección alternativos, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales

invasivos, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas; regla que los equipos de monitoreo deben utilizar como punto de referencia en sus hallazgos y en sus recomendaciones.

Considera que en el caso de marras, el procedimiento de desnudamiento forzado y realización de ejercicios, sin duda alguna, ha significado una conculcación del derecho a la seguridad individual de las amparadas, ya que a través de estos tratos vejatorios se ha provocado humillación y menoscabado su personalidad, afectando su dignidad e integridad personal, en relación con su seguridad individual, situación que, además, se ve agravada por su calidad de sujetos de derechos relevantes para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que las amparadas pertenecen, no sólo a uno, sino que a dos grupos de especial protección, toda vez que se trata, por una parte, de mujeres, y por otra, de personas privadas de libertad.

Menciona que cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los Derechos Humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

Solicita se sirva acoger el presente recurso de amparo en contra de Gendarmería de Chile, por vulnerar el derecho a la libertad personal y seguridad individual de doña F.A.S.Q., D.A.B.G., R.A.R.A., C.F.P.M., A.N.D.R., C.A.A.P., K.S.G.A., C.L.C.J., M.M.A.B. y M.A.C.Z.; se declare la vulneración del derecho constitucional asegurado en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad /o arbitrariedad del acto atribuible a funcionarias de Gendarmería de Chile, de desnudar a las amparadas para efectos de registro corporal.;
- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República;
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados;
- d) Se ordene a Gendarmería de Chile a cumplir con los protocolos de actuación, especialmente los protocolos de registro corporal de las personas privadas de libertad, y aquello que la institución ha adecuado a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales y, en ese sentido, se informe a esta Corte acerca de las medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento;

- e) Se ordene a Gendarmería de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta Corte el resultado de dichos sumarios, en un plazo de 30 días;
- f) Se ordene a Gendarmería de Chile adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de las amparadas;
- g) Se ordene remitir los antecedentes al Ministerio Público a fin de que investigue si en los hechos denunciados por medio del presente recurso de amparo, existen hechos constitutivos de delito.

SEGUNDO: Que, adhiriéndose al recurso de amparo doña Pía Campos Campos, Defensora Penitenciaria de Concepción, por las condenadas F.S.Q. y M.C.Z., y por los condenados: C.A.P., Nombre Social: M. y M.A.B., Nombre Social: C., privadas y privados de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción, expone que a partir de entrevista sostenida por los Defensores Penitenciarios Alejandro Vera Vera y Allison Vergara Saavedra el día 26 de julio de 2023, en dependencias de CCP Concepción, las personas entrevistadas ratifican los hechos mencionados en el recurso al que se adhiere:

“...indicaron a funcionarios del INDH que, con posterioridad a cada visita, las cuales tienen lugar los días miércoles y sábados de cada semana, entre las 14:00 y 16:00 horas, todas las mujeres que reciben visitas son sometidas a un proceso de revisión corporal denigrante al momento de retornar al módulo ya referido, consistente en el desprendimiento parcial de sus vestimentas, específicamente de las prendas de vestir que usan en la parte superior de su cuerpo, pantalones y ropa interior. Señalan que las funcionarias de Gendarmería de Chile les ordenan bajarse la ropa interior hasta las rodillas o incluso los tobillos, debiendo las amparadas exhibir sus genitales y sus mamas a las funcionarias del módulo. Informaron, además, que esta revisión iba acompañada de la realización de ejercicios físicos, consistentes en sentadillas, procedimiento que se realiza en presencia de las referidas funcionarias y, en ocasiones, en presencia de otras mujeres privadas de libertad.

Refieren que estos procedimientos tienen lugar al interior del baño que se ubica al ingreso del Módulo 1, y en otras oportunidades, también se ha realizado en la oficina de guardia del mismo Módulo ubicada frente al baño ya señalado. Las amparadas detallaron de manera unánime que, además de lo relatado anteriormente, dicho procedimiento, que incluía el tener que desnudarse, se aplicaba respecto de ellas, cuando finaliza el encuentro con sus familiares y/o visitas y también en contexto de allanamiento que realizan las funcionarias de Gendarmería de manera ordinaria y extraordinaria en las celdas que habitan. Estos hechos, de acuerdo a lo relatado por las amparadas, ocurren de manera común y reiterada, siendo

la última ocasión el día previo a la visita de los profesionales del Instituto Nacional de Derechos Humanos, esto es, el día miércoles 5 de julio de 2023.”

Agrega además que sostuvieron en entrevista con profesionales de la Defensoría Penal Pública que:

a) F.S.Q.: Interna expone que luego de la primera visita que sostuvo con su familia tras ingresar a cumplir la pena, posterior a diciembre de 2022, al retirarse la visita la registran, le solicitan que se desvista y una vez desnudada completamente, la registran solo funcionarias mujeres de Gendarmería. Luego, la derivan a la enfermería puesto que le imputaban haberse introducido un elemento prohibido en sus partes íntimas, señalando que ello constaba en grabaciones de cámaras de seguridad. A raíz de lo anterior, le hicieron levantar las piernas y las funcionarias de Gendarmería se agacharon para observar sus órganos sexuales. La interna refiere que permitió el registro para evitar que fuera perjudicada su conducta. Sin embargo, quisieron ir más allá y efectuar un registro táctil de sus partes íntimas, lo que no fue permitido por la interna, exigiendo que le exhibieran una orden judicial para ello. Al no contar con dicha orden, las funcionarias habrían permitido que la interna se retirara hacia el módulo. Luego de ese episodio comenzaron amenazas a la interna por parte de las funcionarias de Gendarmería. Actualmente denuncia que la teniente Ramírez la provoca, insultándola, hablándole con garabatos sintiendo que todo esto la ubica como víctima de maltrato psicológico por parte de funcionarias de Gendarmería. Agrega la interna que este tipo de revisiones continúa ocurriendo, siendo el 24 de julio allanado el dormitorio que comparte con su pareja, rompiendo su ropa y, que aquella que quedó intacta, fue manchada con aceite que fue arrojado al suelo. Posterior del allanamiento registraron a la interna desnudándola parcialmente y le hicieron hacer sentadillas en dicho procedimiento.

b) M.C.Z.: Señala que no se siente cómoda con los allanamientos, los registros corporales y los registros de las visitas, ya que las funcionarias están “encima” de su mesa al momento de sostener la conversación con su familia, pareja e hijos. Ratifica lo expuesto al INDH, pero con temor a represalias consistentes en traslados involuntarios, lo que ha llevado a preferir ser registrada por funcionarias a sufrir consecuencias de su negativa a ello. Agrega que ha sido registrada, se le ha solicitado desnudarse parcialmente y la obligan a realizar ejercicio físico.

c) C.A.B. (nombre legal M.): Comenta que al momento de aislarse por medida de seguridad el 14 de julio, le allanaron el dormitorio, le hicieron desnudarse parcialmente y le obligaron a realizar sentadillas mientras funcionarias observaban su zona genital. Luego le exigieron que ingresara al patio del módulo 1 a sabiendas que estaba aislado por medida de seguridad. Agrega que las funcionarias de Gendarmería lo empujaban para ingresar forzosamente al patio del módulo.

d) G.A.P. (nombre legal C.): Interno trasladado de manera involuntaria desde el CP de Valdivia al CP de Puerto Montt, unidad penal donde fue apuñalado en el tórax por otro interno, para luego ser aislado durante un mes y posteriormente trasladado al CCP Concepción. En esa última unidad penal fue agredido con un arma cortopunzante, lesionado en el rostro y cuero cabelludo. Esto ocurrió el mismo día en que ingresó a la población penal. Expone que al ingresar al CCP Concepción no le consultaron si prefiere ser revisado por funcionarios o por funcionarias de Gendarmería, tampoco le entregaron un formulario donde podía exponer dichas aprehensiones y, no obstante solicitar ser registrado por un funcionario varón, lo obligaron a ser registrado por una Gendarme. Al momento de ser registrado, fue desnudado completamente, lo obligaron a realizar sentadillas y le pasaron la paleta detectora de metales. Señala que no le realizaron otras revisiones ni registros intrusivos y estos hechos habrían ocurrido solo en una oportunidad al momento de ingresar a la unidad penal.

Argumenta que el Estado se erige como un garante de los derechos y garantías de toda persona; así, la persona que se encuentra privada de libertad mantiene, durante toda la ejecución de su condena, una completa dependencia frente al estado. En tal sentido, tal como lo regula el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Decreto Supremo N° 518 de 1998, consagrando en su Título Preliminar una relación de derecho público entre el Estado y la persona privada de libertad, el fin primordial de la actividad penitenciaria y los límites dentro de los cuales ha de desarrollarse dicha actividad. En igual sentido, el artículo 1° del Decreto Ley N°2.859, ley orgánica de Gendarmería de Chile, reitera la finalidad de Gendarmería de Chile en cuanto Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia: “Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que señale la ley.”. Lo anterior, encuentra pleno asidero en lo consagrado en el artículo 7° del Código Procesal Penal y en el artículo 5° N°s 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que consagra el Derecho a la Integridad Personal y en el artículo 10 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Destaca que respecto de la materia específica contenida en el relato de los recurrentes, es el propio Reglamento de establecimientos penitenciarios que viene a regular la forma y ocasión de realización de los registros corporales respecto de personas privadas de libertad, en su artículo 27 bis, que transcribe y del cual se desprende que existe la prohibición de ejecutar las acciones que se les hizo realizar a las amparadas en tanto proscribía la

aplicación de registros intrusivos, desnudamiento, ejercicios y cualquier otra actividad que atente contra la dignidad de las personas privadas de libertad.

Complementa la norma anterior el contenido del artículo 29 del mismo reglamento, del que se concluye que cuando se ha finalizado el horario de visita, solo corresponde una revisión cotidiana, consistente en revisión superficial visual y táctil. En caso alguno entonces se permite el despliegue de mecanismos intrusivos de revisión como denuncian quienes se amparan. Además, para los casos de allanamientos, pese a ser un caso de registro especial, lo que corresponde es una revisión corporal visual y táctil de las prendas y especies que porte el interno en el contexto de procedimientos especiales y no tratos vulneratorios como han recibido las y los denunciados.

Hace hincapié en la especial situación de las amparadas F. y M. en su calidad de mujeres, debiendo considerar en su caso la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer, de Naciones Unidas, (1993), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará (1994), en que comenzó a reconocerse la violencia contra la mujer como violación de derechos humanos y lo establecido en el Protocolo de Estambul.

Explica que la violencia sexual como forma de tortura, en cuanto se cumplan los elementos propios del tipo penal de tortura, permite incorporar conductas que se hayan adoptado para afectar directamente la integridad sexual de la víctima como serían los casos de desnudez forzada, obligación de realizar ejercicios sin ropa ante funcionarios

públicos, exhibición de órganos sexuales, esterilizaciones forzadas, por mencionar algunos. Además, en atención a que las amparadas son personas que se encuentran privadas de libertad, hay que tener presente lo establecido en las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, más conocidas como Reglas de Bangkok, en sus reglas número 19 y 20, las que indican que las autoridades penitenciarias están obligadas a tomar medidas eficaces para garantizar que la dignidad y el respeto de las mujeres reclusas estén protegidos durante las requisas personales.

Alega que la exigencia de realizar ejercicios físicos, el desnudamiento forzado, la exposición de sus órganos genitales a funcionarias públicas, la realización de registros por personas no acorde a la identidad de género de los amparados, la falta de intimidad en las revisiones, conculca la seguridad individual de las y los amparados, ya que a través de estos tratos vejatorios se ha provocado humillación y menoscabado su personalidad, afectando su dignidad e integridad personal, en relación con su seguridad individual, situación que se ve agravada por su calidad de sujetos de derechos relevantes para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que las amparadas pertenecen, no sólo a uno, sino que a dos

grupos de especial protección, toda vez que se trata, por una parte, de mujeres, y por otra, de personas privadas de libertad y por otro lado, los amparados forman parte de las diversidades sexo genéricas que por supuesto se ubican en una especial situación de vulneración, sumado a su calidad de personas privadas de libertad.

Indica en cuanto a la especial situación de los amparados Michel y Cristófer en su calidad de hombres trans, que los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, conocidos como Principios de Yogyakarta, vienen a recopilar y orientar la forma de ajustar el contenido de los derechos humanos ante situaciones de discriminación con ocasión de las vulneraciones a que se ven sometidas las personas de orientaciones sexuales e identidades de género diversas, así como aquellas motivadas por la expresión de género y las características sexuales, las que resultan aplicables al caso respecto de los amparados M. y G.C., quienes denuncian situaciones de desnudamientos forzados, ejercicios físicos para revisión y además el no haber sido revisados por funcionarios de acuerdo a su expresión de género, así como tampoco el haber tenido la oportunidad de consignar cuál era su preferencia para la realización de los registros. Manifiesta que existiendo regulación particularizada respecto del registro corporal para personas Trans privadas de libertad, que reiteran la proscripción de la desnudez forzada, la ejecución de registros intrusivos y consagra la posibilidad de elección en cuánto al género de quién efectuará la revisión que puede ser el mismo de una persona trans sea que haya cambiado su nombre registral o no; todo cuánto no ha sido respetado por personal de Gendarmería de Chile, sino por el contrario vulnerado.

Pide se sirva tener por adherida a la acción constitucional de amparo deducido por el Instituto de Derechos Humanos, en favor de F.S.Q. y M.C.Z., y por los condenados C.A.P., nombre social: M., y M.A.B., nombre social: C., y en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Director Regional del Biobío, Coronel Pedro Ferrada Quintana, por vulnerar la seguridad individual del interno privado de libertad en el C.C.P. del Biobío, y, en definitiva, se acoja el recurso de amparo, declarando la ilegalidad de los malos tratos o castigos físicos a los que fue sometido y la vulneración, a partir de ello, de los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, y ordenando que:

- a) Se declare la ilegalidad y/o arbitrariedad del acto atribuible a funcionarios de Gendarmería de desnudar y obligar a hacer sentadillas a las amparadas para efectos de registro corporal.;
- b) Se declare infringido el derecho constitucional a la seguridad individual, consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.;

c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales y arbitrarios descritos con antelación respecto de las amparadas.

d) Se ordene a Gendarmería de Chile modificar protocolo de actuación contenido en Resolución Exenta 5716, de 20 de noviembre de 2023, que “aprueba disposiciones que instruyen sobre el respeto y garantía de la identidad y expresión de género de las personas trans privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios de los subsistemas cerrado y semi abierto y de aquellas que visitan estos establecimientos y modifica Resolución Exenta N° 5055, de 6 de agosto de 2019, que aprueba procedimientos administrativos de traslado de personas privadas de libertad y deja sin efecto disposiciones y actos administrativos que indica, en cuanto a que en todos los tipos de registros corporales regulados exista la obligación de que las personas trans sean registradas por personal del mismo género con el que se identifique, sea que haya cambiado o no su nombre registral, dejando siempre la opción de elegir ser registrada por una persona que no corresponda a su identidad de género.

e) Que Gendarmería de Chile instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos, dentro de un plazo razonable, que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de los internos, informando del resultado de dichas investigaciones y/o sumarios internos, además de las medidas adoptadas a esta Ilustrísima Corte de Apelaciones.

f) Se ordene a Gendarmería de Chile adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de las amparadas.

g) Se ordene remitir los antecedentes al Ministerio Público a fin de que investigue si en los hechos denunciados por medio del presente recurso de amparo, existen hechos constitutivos de delito.

TERCERO: Que, la Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Concepción Mariana Iturrieta Seguel, señala que revisados sus registros, respecto de F.A.S.Q., D.A.B.G., R.A.R.A., C.F.P.M., A.N.D.R., C.A.A.P., K.S.G.A., C.L.C.J., M.M.A.B. y M.A.C.Z., no se registran causas que digan relación con la materia del presente recurso.

CUARTO: Que, informó Claudia Vilches Toro, Juez Presidente (S) del Tribunal de Garantía de Concepción, señalando que las amparadas se encuentran en calidad de condenadas en el CP Concepción, como da cuenta la certificación que adjunta y que revisadas las actas de



visita que acompaña, no consta reclamo de alguna de las amparadas, de lo que da cuenta la certificación adjunta.

Además, indica que dichos antecedentes constan en la visita de cárcel remitida periódicamente al Ministro Visitador de ese tribunal.

QUINTO: Que, informando Patricio Gutiérrez Marinado, Defensor Regional (S) de la Defensoría Regional del Biobío, expresa que todos los y las amparadas/os se encuentran cumpliendo condena en el módulo 1 del Centro Penitenciario Concepción y son usuarios de la defensa penal pública penitenciaria de la región, siendo sus requerimientos los que a continuación se señalan:

1.- F.S.Q.: Requerimiento vigente de traslado de unidad penal para C.D.P. Arauco. Estado de tramitación: en trámite, con solicitud de traslado pedida el 26 de mayo de 2023 y audiencia fijada para el 09 de agosto de 2023. Última visita 21 de julio de 2023, no asiste. Defensora: Pía Campos Campos.

2.- D.B.G.: Requerimiento vigente de impugnación de sanción. Estado de tramitación: en estudio, dado que no se ha remitido información solicitada a Gendarmería de Chile. Última visita 21 de julio de 2023, asiste. Defensora: Pía Campos Campos.

3.- C.P.M.: Requerimiento SIRCAIVI (Sistema de registro, comunicación y atención por Violencia Institucional Carcelaria), por falta de atención de salud. Estado de tramitación: en estudio, se pidió información vía juzgado de garantía para presentación de cautela de garantías. Última visita (primera entrevista) 29 de junio de 2023, asiste. Defensora: Pía Campos Campos.

4.- A.D.R.: Requerimiento vigente de información administrativa para exención de multa. Estado de tramitación: en estudio para realización de informe socioeconómico. Última visita (primera entrevista) 11 de julio de 2023, asiste. Defensora: Pía Campos Campos.

5.- C.A.P., nombre social M., ingresado recientemente (18 de julio de 2023). Estado de tramitación: pendiente de primera entrevista. Defensora: Pía Campos Campos.

6.- K.G.A.: Requerimiento vigente de información administrativa para impugnación de sanción. Estado de tramitación: en estudio. Última visita (primera entrevista) 11 de julio de 2023, asiste. Defensora: Pía Campos Campos.

7.- M.A.B., nombre social: C. Requerimiento vigente de traslado de unidad penal para C.C.P. Puerto Montt. Estado de tramitación: en estudio. Última visita (primera entrevista) 22 de mayo de 2023, asiste. Defensor: Alejandro Vera Vera.

8.- M.C.Z.: Requerimiento vigente de impugnación de sanción. Estado de tramitación: en estudio. Última visita 18 de julio de 2023, asiste. Defensora: Allison Vergara Saavedra.

9.- C.C.J.: Requerimiento vigente de atención de salud. Estado de tramitación: en tramitación, con solicitud de atención médica presentada ante Juzgado de Garantía San

Antonio en causa RIT 7622-2021 con fecha 19 de junio de 2023. Última visita efectuada por trabajadora social el día 11 de julio de 2023, asiste. Defensora: Allison Vergara Saavedra.

10.- R.R.A.: Requerimiento no vigente. Estado de tramitación: mantiene última atención ingresada con fecha 28 de junio de 2023, cerrada 18 de julio de 2023, por no cumplir -por ahora- requisitos para postulación a pena mixta. Última visita 18 de julio de 2023, asiste y se cierra requerimiento. Defensora: Allison Vergara Saavedra.

Expresa que en relación con los hechos contenidos en el recurso de amparo, según informan los defensores penitenciarios titulares, al momento de que les fueron efectuados los requerimientos penitenciarios no habían recibido denuncia por las vulneraciones de garantías referidas en el presente recurso interpuesto por el INDH. Sin perjuicio de aquello, dado el informe requerido por esta Corte y la gravedad de los hechos contenidos en él, indica que se entrevistaron a las siguientes internas e internos, quienes manifestaron que tales hechos son efectivos: F.S.Q., C.A.P. (nombre social Michel), M.A.B. (nombre social C.) y M.C.Z.

SEXTO: Que, informó Mario Palavecinos Castillo, Oficial Penitenciario en grado de Coronel, Director Regional (S) de Gendarmería de Chile de la Región del Biobío, indicando como antecedentes estadísticos de las amparadas, los siguientes:

- F.S.Q.: Interna condenada por el Juzgado de Garantía de Concepción en causa RIT N°3621-2021, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio por el delito de hurto simple por un valor de 4 a 40 UTM. Inicia el cumplimiento de condena con fecha 04/11/2022 y cuya fecha de término está prevista para el día 24/04/2024. Interna de Mediano Compromiso Delictual, con un puntaje 114,7 sobre un total de 171; habitante del CCP del Concepción.

- D.B.G.: Interna condenada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción en causa RIT N°179-2018, a la pena de 11 años de presidio mayor en su grado medio por 10 delitos de robo con intimidación. Inicia el cumplimiento de condena con fecha 03/07/2018 y cuya fecha de término está prevista para el día 25/04/2028. Interna de Mediano Compromiso Delictual, con un puntaje 82,8 sobre un total de 171; habitante del CCP del Concepción.

- R.R.A.: Interna condenada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción en causa RIT N°224-2022, a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de microtráfico, Ley N°20.000. Inicia el cumplimiento de condena con fecha 19/11/2021 y cuya fecha de término está prevista para el día 20/11/2026. Interna de Mediano Compromiso Delictual, con un puntaje 81,5 sobre un total de 171; habitante del CCP del Concepción.

- C.P.M.: interna condenada por el Juzgado de Garantía de Concepción en causa RIT N°2151-2021, que cumple un saldo de pena de 397 días de reclusión, por delito original de

robo con violencia, cuya pena fue de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo. Inicia el cumplimiento de condena con fecha 16/05/2023 y cuya fecha de término está prevista para el día 14/06/2024. Interna de Mediano Compromiso Delictual, con un puntaje 98,4 sobre un total de 171; habitante del CCP del Concepción.

- A.D.R.: Interna condenada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción en causa RIT N° 384-2022, a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de tráfico ilícito de drogas, artículo 3° Ley N° 20.000. Inicia el cumplimiento de condena con fecha 25/06/2021 y cuya fecha de término está prevista para el día 26/06/2026. Interna de Mediano Compromiso Delictual, con un puntaje 82,1 sobre un total de 171; habitante del CCP del Concepción.

- C.A.P.: Interna condenada por el Juzgado de Garantía de La Serena en causa RIT N°5326-2022, a la pena de 6 días de prisión en su grado mínimo, sustitutiva de multa; condenada por el Juzgado de Garantía de Arica en causa RIT N° 9361-2020, a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de robo con violencia; condenada por el Juzgado de Garantía de La Serena en causa RIT N° 164-2023, a la pena de 1 día de prisión en su grado mínimo, sustitutiva de multa. Inicia el cumplimiento de condena con fecha 02/10/2020 y cuya fecha de término está prevista para el día 03/10/2025. Interna de Alto Compromiso Delictual, con un puntaje 134,9 sobre un total de 171; habitante del CCP del Concepción.

- K.G.A.: Interna condenada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillan en causa RIT N° 154-2018, a las penas de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de robo con violencia, y de 541 días de presidio menor en su grado medio por el delito de robo por sorpresa. Inicia el cumplimiento de condena con fecha 05/04/2018 y cuya fecha de término está prevista para el día 26/09/2024. Interna de Mediano Compromiso Delictual, con un puntaje 93,5 sobre un total de 171; habitante del CCP del Concepción.

- C.C.J.: Interna condenada por el Juzgado de Garantía de San Antonio en causa RIT N° 7622-2021, a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo por el delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación. Inicia el cumplimiento de condena con fecha 31/10/2021 y cuya fecha de término está prevista para el día 30/10/2025. Interna de Mediano Compromiso Delictual, con un puntaje 87,4 sobre un total de 171; habitante del CCP del Concepción.

- M.A.B.: Interna condenada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar en causa RIT N° 41-2016, a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio por los delitos de robo con violencia y robo en lugar habitado o destinado a la habitación; condenada por el Juzgado de Garantía de

Villa Alemana en causa RIT N° 2638-2013, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de hurto simple. Inicia el cumplimiento de condena con fecha 18/11/2015 y cuya fecha de término está prevista para el día 09/07/2025. Interna de Alto Compromiso Delictual, con un puntaje 139,3 sobre un total de 171; habitante del CCP del Concepción.

- M.C.Z.: Interna condenada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción en causa RIT N° 279-2015, a cumplir un saldo de pena de 244 días de reclusión por revocación de libertad condicional, respecto de una condena original de 5 años y 1 día presidio mayor en su grado mínimo, por el delito de robo con intimidación; condenada por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles en causa RIT N° 1540-2021, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo por el delito de robo con violencia. Inicia el cumplimiento de condena con fecha 30/05/2022 y cuya fecha de término está prevista para el día 14/12/2024. Interna de Alto Compromiso Delictual, con un puntaje 141,2 sobre un total de 171; habitante del CCP del Concepción.

Expresa que conforme con la gravedad de las denuncias efectuadas en el recurso de autos, ese mando regional ordenó a la Sra. Alcaide (S) del CCP de Concepción informar sobre las mismas, para que indicara como se desarrollan los procedimientos de registro corporal a la población penal femenina de ese establecimiento penitenciario. Al efecto, se informó a esa jefatura regional, mediante Minuta N° 17 de la Jefa (S) de la Sección Femenina del CCP de Concepción, de 26 de julio de 2023, que efectivamente con la población penal femenina y posterior a cada visita se realiza un registro corporal de manera visual y táctil, de manera superficial y haciendo uso de elementos tecnológicos (paleta detectora de metales), realizado por personal del mismo sexo, en un espacio determinado para ello, que reúne las condiciones de privacidad respecto del resto de las demás internas.

Explica que lo anterior es con el objetivo de lograr la detección de elementos prohibidos por la administración penitenciaria y sustancias ilícitas que puedan afectar la seguridad del recinto penitenciario, del personal y de la población penal. Dicho procedimiento se ejecuta conforme con la normativa vigente, prevista en los artículos 27 bis y 29 bis del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Decreto N°518. Asimismo, en el caso de alguna sospecha fundada de ocultamiento en cavidad interna o emisión de alerta por parte de la paleta detectora de metales, la usuaria es derivada a la unidad de salud para la realización de una revisión más íntegra por parte de personal médico, y si la situación lo amerita, se coordina la salida a un centro de salud externo.

Señala que dada la gravedad de los hechos denunciados y con la finalidad de esclarecer la ocurrencia de los mismos, la Jefa de Sección (s) se apersonó en el lugar donde se habrían desarrollado las acciones, y se procedió a tomar declaración escrita, voluntaria y sin ningún

tipo de presiones a las internas, en donde se pudo dilucidar que luego de haber tomado declaración a la totalidad de las usuarias del recurso interpuesto, en que de las 10 amparadas, 09 de ellas manifiestan no presentar inconvenientes ni reclamos en contra del personal institucional, ni desconformidad con el proceso de registro corporal, aparece claramente que el personal uniformado que ejerce sus funciones en el módulo 01 realiza sus funciones conforme con la normativa vigente, sin vulnerar los derechos de las internas.

Hace presente que la única interna que confirma lo expresado en el recurso de amparo, al momento de la toma de declaración, se encontraba aislada del resto de la población penal por medidas de seguridad, bajo régimen diferenciado y a la espera de su traslado de establecimiento penitenciario, por problemas de convivencia con sus pares, presentando en su reclusión problemas conductuales, diferentes faltas al régimen penitenciario, refractariedad y molestia permanente con el sistema.

Afirma que los procesos que se llevan a cabo sobre esta materia y que guardan relación con los registros corporales, se encuentran regulados en la Resolución Exenta N° 9679, de 15.09.2014 del Director Nacional de Gendarmería de Chile, que “Aprueba e instruye procedimiento y flujograma de registros corporales cotidianos de internos (as) aleatorio y/o selectivo post visita - subsistema cerrado”, instrucción a la que se da cumplimiento de manera permanente por personal de Gendarmería de Chile.

Estima que es claro que de lo expresado por las reclusas en sus declaraciones no existe una molestia generalizada como se expone en el libelo de autos, toda vez que mediante declaración prestada por las privadas de libertad de manera individual, salvo en el caso señalado, éstas no exponen haber presentado algún tipo de denuncia relacionada al incumplimiento de la normativa y que mediante visita de profesionales de INDH esperaban solucionar algunas problemáticas de índole particular y distinta cada una de la otra (visitas, salud, defensa, etc.).

Destaca que de manera diaria la jefatura realiza rondas por los distintos patios, comedores y dependencias en general de la sección femenina del CCP de Concepción, en donde las usuarias se acercan, exponen situaciones y realizan consultas. Así también, de manera semanal (viernes) son atendidas por el Alcaide de manera personal en audiencia, pudiendo de manera libre y reservada exponer cualquier tipo de situación que les afecte, no recepcionando hasta el día de hoy denuncia en contra de quien resulte responsable por algún procedimiento de revisión mal realizado. De todas formas, señala que la jefatura de sección genera las instancias de confianza, contención, atención y resolución de distinto tipo de problemáticas de manera diaria y permanente, entre las que no se registra denuncia sobre lo denunciado en el recurso.

Agrega que de manera diaria y permanente, mediante providencias, órdenes del día y formaciones del personal, se imparten diversas instrucciones con énfasis en el cumplimiento íntegro de las instrucciones vigentes. Y en otro aspecto, precisa que el registro corporal se realiza frente a la guardia, sin acceso a cámaras, se trata de un pasillo con dos baños individuales, separado uno del otro y es el espacio al interior del módulo que cuenta con la privacidad y condiciones para el desarrollo de la respectiva revisión.

Refiere que hay ocasiones en que por detección de ocultamiento de algún elemento prohibido en cavidades corporales, han salido internas a un centro de salud externo, previa autorización del Fiscal de Turno del Ministerio Público, explicando en cada caso la situación y el contexto en que se genera, sin embargo en la mayoría de dichas oportunidades, una vez vistas por médico de turno en el sector de urgencias, éstas se han negado a la revisión o cualquier tipo de exámenes, siendo devueltas al establecimiento sin resultados positivos. Para esos casos, la sospecha de porte u ocultamiento de algún elemento prohibido por parte de alguna interna se logra detectar mediante la utilización de algún elemento tecnológico que arroje alerta al respecto o bien mediante visualización directa del hecho por parte de alguna funcionaria o mediante vigilancia remota a través del circuito cerrado de tele vigilancia (CCTV).

Precisa sobre las internas que prestaron declaración, que en el caso de aquella que se encuentra aislada y que corresponde a C.A.P., se encuentra en esa situación por medidas de seguridad, después de haber sido agredida y expulsada por sus pares al interior del módulo; se elaboró informe técnico para concretar su salida hasta otro recinto por haberse agotado su segmentación en el CCP de Concepción, sección femenina. Y, en relación al sistema de visitas al que doña Camila Aguirre se encuentra sujeta, todas las internas que están aisladas pueden recibir visitas y encomiendas de manera normal; la visita se desarrolla en un patio diferenciado del resto de la población penal, con el objeto de resguardar su integridad física. Sin embargo, ella no ha sido visitada desde su ingreso al CCP de Concepción.

Alega que en virtud de lo expuesto se puede concluir que Gendarmería de Chile ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones legales y reglamentarias, no configurándose a través de sus actuaciones institucionales, en modo alguno, una afectación ni inmediata ni remota que ponga en situación de privación, perturbación o amenaza las garantías constitucionales establecidas en la Constitución Política de la República, por cuanto ha dado cumplimiento a lo prevenido en el artículo 25° del D.S. N° 518.

Solicita que el presente recurso sea rechazado en todas sus partes, y se declare que Gendarmería de Chile ha actuado dentro del ámbito de sus facultades, respetando el estado de Derecho que nos rige. Ampliando su informe reitera los antecedentes estadísticos de los

amparados F.S.Q., C.A.P. (nombre social G.M.), M.A.B. (nombre social, C.) y M.C.Z., además de señalar que efectivamente con la población penal femenina y posterior a cada visita se realiza un registro corporal de manera visual y táctil, de manera superficial y haciendo uso de elementos tecnológicos (paleta detectara de metales), realizado por personal del mismo sexo, en un espacio determinado para ello, que reúne las condiciones de privacidad respecto del resto de las demás internas. Lo anterior, para lograr la detección de elementos prohibidos por la administración penitenciaria y sustancias ilícitas que puedan afectar la seguridad del recinto penitenciario, del personal y de la población penal, siendo ejecutado dicho procedimiento conforme con la normativa vigente, prevista en los artículos 27 bis y 29 bis del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Decreto N° 518.

Explica que en el caso de las internas (os) transgénero recluidas en el CCP de Concepción, aquéllas, al ingresar a ese establecimiento penitenciario, solicitaron ser clasificadas y segmentadas en un módulo femenino y sujetas a revisiones por parte de personal, también, femenino; en ningún momento han solicitado lo contrario, y el personal ha propendido a respetar sus derechos en todo ámbito. La clasificación a su respecto se realiza tras entrevista por el funcionario clasificador, quien reúne la información necesaria para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por el nivel central institucional sobre respeto y garantía de la identidad y expresión de género de las personas trans privadas de libertad, contenidas en la Resolución Exenta N° 5716, de 20.11.2020, y distribuidas mediante Oficio Circular N°215, de 11.06.2021.

Hace presente que atendida la gravedad de los hechos denunciados y con la finalidad de esclarecer la ocurrencia de los mismos, la Jefa (S) de la Sección Femenina del CCP de Concepción se apersonó procedió en el lugar donde se habrían desarrollado las acciones, y a tomar declaración voluntaria y sin ningún tipo de presiones a las (os) reclusas, en que de las 4 amparadas sólo se pudo efectuar declaración a 3 de ellas, toda vez que la condenada F.S.Q. fue trasladada al CPF de Talca el día 27.07.2023, por medidas de seguridad institucional y en resguardo de su integridad física, debido a problemas que sostenía con el resto de la población penal.

Agrega que las condenadas involucradas, mencionan no presentar inconvenientes ni reclamos en contra del personal de Gendarmería, ni disconformidad con el proceso de registro corporal, dejando ver que el personal realiza sus funciones con respeto irrestricto a la normativa vigente, sin vulnerar los derechos de las internas.

En relación al recluso C.A.P., nombre social Germán Mitchel, quien en su declaración solicita continuar con su tratamiento de hormona masculina, se indica que la matrona del CCP de Concepción lo entrevistó y ha gestionado solicitud de dichos antecedentes a la unidad penal

de Valdivia (desde donde proviene) con el objeto de conocer detalles del tratamiento y continuarlo en ese establecimiento a través del área de salud.

A mayor abundamiento, transcriben las declaraciones en referencia:

M.A.B. (nombre social: C.): “Que, respecto de lo que usted me consulta, debo decir por segunda vez que yo no tengo problemas con las revisiones, no me he sentido vulnerado, cuando me hacen allanamientos me revisan mi ropa, pero no mi ropa interior, los bóxer y petos no me los hacen quitar. Sobre su pregunta por los ejercicios físicos, por lo menos a mí no me ha tocado que las funcionarías me lo pidan, yo jamás ocultaría algo en mis partes íntimas por tanto no creo que sea necesario revisarme más allá a mí ni que las funcionarías sospecharan de mí por mi condición de trans. Que en la actualidad me encuentro en condición de aislamiento por problemas con el resto de las internas y lo único que quiero salir de acá pronto e irme traslado a otra unidad.” (SIC).

C.A.P. (nombre social: G.M.): “Que, desde que llegué a esta unidad me encuentro aislada por medidas de seguridad por problemas de convivencia con la población penal, respecto del personal no tengo reclamo alguno, he sido registrado pero no me he quedado desnudo completamente, mantengo mi ropa interior. En relación a mis hormonas masculinas, la semana pasada se constituyó una matrona para hablar conmigo señalándome que está viendo mi tratamiento, explicándole por mi parte que todos mis controles se encontraban en la cárcel de Valdivia. Actualmente lo único que quiero es irme de acá siendo la unidad adecuada para mí la unidad de Valdivia ya que es la cárcel donde mi integridad no corre peligro además del apoyo de mis suegros y padres. Llevo tantos aislamientos en distintas cárceles en donde he sido atacada con armas corto punzantes, que lo único que quiero en la actualidad es estar tranquilo siento Valdivia como antes el lugar adecuado para mi reclusión.” (SIC).

M.C.Z.: “Que, con respecto a lo que me consulta, debo señalar que me niego a prestar declaración, toda vez que considero que lo que dice el recurso no tiene que ver con mi pensamiento.” (SIC).

Afirma que de lo expresado por las reclusas (os) en sus declaraciones no existe una molestia generalizada como se expone en el libelo de autos, toda vez que mediante declaración, de manera individual, no exponen en ningún momento haber presentado algún tipo de denuncia relacionada al incumplimiento de la normativa.

Destaca que de manera diaria la jefatura realiza rondas por los distintos patios, comedores y dependencias en general de la sección femenina del penal CCP de Concepción, en donde las usuarias se acercan, exponen situaciones y realizan consultas. Así también, de manera semanal (viernes) son atendidas por el Alcaide de manera personal en audiencia, pudiendo de manera libre y reservada exponer cualquier tipo de situación que les afecte, no



recepcionando hasta el día de hoy denuncia en contra de quien resulte responsable por algún procedimiento de revisión mal realizado. De todas formas, la jefatura de sección genera las instancias de confianza, contención, atención y resolución de distinto tipo de problemáticas de manera diaria y permanente, entre las que no se registra denuncia sobre lo denunciado en el recurso de amparo. Además, de manera diaria y permanente, mediante providencias, órdenes del día y formaciones del personal, se imparten diversas instrucciones con énfasis en el cumplimiento íntegro de las instrucciones vigentes.

Estima que Gendarmería de Chile ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones legales y reglamentarias, no configurándose a través de sus actuaciones institucionales, en modo alguno, una afectación ni inmediata ni remota que ponga en situación de privación, perturbación o amenaza las garantías constitucionales establecidas en la Constitución Política de la República. Asimismo, los hechos denunciados no parecen ser tales, lo que ha sido ratificado por las 3 internas (os) amparadas en sus declaraciones.

Concluye que de los antecedentes aportados queda demostrado que Gendarmería de Chile no ha incurrido en acto u omisión ilegal o arbitrario que pudiera vulnerar derechos de las amparadas, dándose cumplimiento a lo prevenido en el artículo 25° del D.S. N° 518, toda vez que desde que las internas (os) ingresaron a la Administración Penitenciaria han sido asignadas (os) a las dependencias que por normas de segmentación y clasificación les han correspondido, procurando siempre salvaguardar su integridad física, evitar el contacto criminógeno y segregarlas de acuerdo a sus características personales. En consecuencia, solicita que el presente recurso sea rechazado en todas sus partes, y se declare que Gendarmería de Chile ha actuado dentro del ámbito de sus facultades, respetando el estado de Derecho que nos rige.

SÉPTIMO: Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes pueda ocurrir a la magistratura a fin que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

OCTAVO: Que, en conformidad a lo anterior, para que un recurso de amparo pueda prosperar, se requiere de la existencia de una vía de hecho o de un acto contrario al ordenamiento jurídico que perturbe la libertad personal o la seguridad individual. Ello se puede producir en caso de actuaciones emanadas de un órgano incompetente, manifiestamente ilegales o efectuadas con infracción a las formalidades legales, debiendo

en tal caso restablecerse el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, como señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

NOVENO: Que, examinados los elementos aportados por las partes, en especial los antecedentes estadísticos de las amparadas F.A.S.Q., D.A.B.G., R.A.R.A., C.F.P.M., A.N.D.R., C.A.A.P. (nombre social: G.M.), K.S.G.A., C.L.C.J., M.M.A.B. (nombre social: C.) y M.A.C.Z., y la transcripción del relato de M.C.Z.; C.A.P., nombre Social: M. y M.A.B., nombre Social: C., no ha quedado demostrado que Gendarmería de Chile hubiere incurrido en algún acto u omisión ilegal o arbitrario que hubiese conculcado alguno de los derechos de las amparadas, reprochados en esta acción, de modo que, a contrario sensu, si han dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto Supremo N°518, ya que las internas (os) ingresaron a la Administración Penitenciaria siendo asignadas (os) a las dependencias que por normas de segmentación y clasificación les han correspondido, procurando siempre salvaguardar su integridad física, evitar el contacto criminógeno y segregarlas de acuerdo a sus características personales.

En cuanto a la situación específica de la interna F.A.S.Q., única que sostiene los dichos inculpativos, recientemente fue trasladada al CCP de Talca, a petición de ésta, de modo que no hay medida alguna que se pudiere adoptar a su respecto. Además, la recurrida ha dado cumplimiento a las instrucciones impartidas por el nivel central institucional sobre respeto y garantía de la identidad y expresión de género de las personas transgenero privadas de libertad, contenidas en la Resolución Exenta N°5716, de 20.11.2020, y distribuidas mediante Oficio Circular N°215, de 11.06.2021.

DÉCIMO: Que, dada la naturaleza y objeto de la acción constitucional de amparo -como ya se ha consignado- dice relación con la libertad ambulatoria y seguridad individual de las personas y que en el caso de autos no se advierte ninguna ilegalidad en tal sentido con motivo de la situación fáctica expuesta en el recurso, de lo que deviene que no hay medida alguna de protección que se pueda adoptar por esta Corte en el contexto del presente recurso, sin perjuicio de las que se dispondrá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, citas legales y, visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, SE RECHAZA, sin costas, la acción constitucional de amparo interpuesta por Carolina Constanza Chang Rojas, en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en favor de F.A.S.Q., D.A.B.G., R.A.R.A., C.F.P.M., A.D.R., C.A.A.P., K.S.G.A., C.L.C.J., M.M.A.B. y M.A.C.Z., en contra de Gendarmería de Chile.

Sin perjuicio, se dispone que:

1.- Gendarmería de Chile velará por el estricto cumplimiento del Decreto 518 Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, como asimismo a las demás normas relacionadas a esta

clase de procedimientos y, en lo sucesivo los funcionarios de Gendarmería deberán contar con protocolos institucionales, que den garantía de seguimiento y revisión posterior de sus actuaciones a la luz a la normativa legal existente y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por Chile, tanto respecto de los amparados como de cualquier persona que se encuentre detenida o privada de libertad a disposición de Gendarmería de Chile, procurando incluso mantener registros fiables de estos procedimientos.

Asimismo, dará cumplimiento a las instrucciones impartidas por el nivel central institucional sobre respeto y garantía de la identidad y expresión de género de las personas trans privadas de libertad, contenidas en la Resolución Exenta N°5716 de 20.11.2020, y distribuidas mediante Oficio Circular N° 215, de 11.06.2021

2.- Se remitan los antecedentes al Ministerio Público a fin de que inicie, luego de su análisis de mérito, la investigación penal de los hechos contenidos en la presentación que dio inicio a estos antecedentes y en la adhesión de la defensoría penal pública penitenciaria.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad. Redactada por el ministro señor Jordán.

Rol 322-2023 - Amparo.

**7. TOP absuelve a mujer trans del delito de parricidio en contra de su conviviente por falta de prueba de su participación ([TOP Puente Alto, 31 de mayo de 2023, rol RIT 322-2022, RUC 2100059936-8](#)).**

**NORMAS ASOCIADAS:** CP ART. 390; CPP ART. 7; CPP ART. 36; CPP ART. 102; CPP ART. 276; CPP ART. 340.

**TEMAS:** Enfoque de género, parricidio, testigos de oídas, debido proceso, estándar de prueba

**DESCRIPTORES:** parricidio, perspectiva de género, transexualidad; debido proceso, testigos de oídas

**SÍNTESIS:** Tribunal absuelve a mujer trans imputada de parricidio de su conviviente por falta de prueba de su participación, dado que al momento de ocurrir los hechos habían más personas en el lugar que no se empadronaron, y los únicos indicios que existían eran los dichos de testigos que escucharon a la imputada decir que ella lo había matado no comparecieron al juicio, y que sólo fueron introducidos por los dichos de los policías que dijeron haberlos escuchado, aún más, el estado de ebriedad de la imputada hace difícil creer en su veracidad. Los testimonios de oídas no solo son prueba insuficiente, sino que también afectan el debido proceso por la imposibilidad de contrastarlos (considerandos octavo, noveno y décimo).

**TEXTO COMPLETO**

Santiago, treintaiuno de mayo de dos mil veintitrés.

PRIMERO: Individualización de los intervinientes. Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, constituido por los jueces(as) doña CAMILA VILLABLANCA MORALES en calidad de presidenta de sala, MARCELA LABRA TODOROVICH, como tercera jueza integrante, y don HÉCTOR BENAVIDES SILVA, como juez redactor, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral en la causa Rol Interno Tribunal 322-2022, Rol Único de Causa 2100059936-8, seguida en contra de J. M. F. S, nombre social L. d. A, Cédula de Identidad N° X. X. X. X. X. X. X. X-8, estilista, chilena, domiciliada en Avenida X. X. X N° X. X. X, comuna de Puente Alto; representada por la defensora penal pública ANAIS ARANEDA LABRA, con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, en cuya representación intervino la fiscal YASNE PASTEN, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal,

SEGUNDO: Acusación y peticiones de la Fiscalía. La acusación materia del juicio, según se expresó en el auto de apertura, fue la siguiente:

LOS HECHOS:

“El día 19 de enero de 2021 alrededor de las 10.30 horas en circunstancias que la víctima A. A. V. M y la imputada L. d. A cuyo nombre en el registro civil es J. M. F. S, quienes mantienen una relación de convivencia hace varios años, encontrándose al interior del domicilio común ubicado en el campamento X. X. X, comuna de Puente Alto, a raíz de una discusión la imputado procedió a agredir en reiteradas ocasiones a la víctima con un elemento corto punzante que le provocaron la muerte por trauma cortopunzante penetrante torácico.”. (sic)

A juicio del Ministerio Público, los hechos precedentemente descritos configuran, el delito PARRICIDIO, previsto en el artículo 390 del Código Penal; correspondiéndole al acusado, participación en calidad de AUTOR, de acuerdo con el artículo 15 N° 1 y 3 del Código Penal. En la especie, a juicio del Ministerio Público, concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad criminal atenuante del artículo 11 n° 6, esto es, la irreprochable conducta anterior

Por lo anterior, el Ministerio Público solicita que se imponga la pena de 20 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO, más accesorias legales establecidas en el artículo 30 del código penal, con expresa condena en costas.

TERCERO: Alegatos de Apertura. El Ministerio Público en su alegato de apertura, sostuvo en síntesis que, el 19 de enero de 2021 a las 20:00 horas aproximadamente, la imputada fue detenida en flagrancia por funcionarios de la Brigada de Homicidios. Se trabajó e el sitio del suceso desde las 16.30 horas, empadronando testigos, y se determinó que la acusada, era responsable. No hay testigos presenciales porque esto ocurre en el domicilio. Agrega que, la víctima y el imputado, tenían una relación de convivencia desde hace más de 10 años, por lo que constituye el delito de Parricidio. La prueba determinará la causa de muerte, las lesiones producidas, la data de muerte; con lo que se logrará la convicción de la calificación jurídica, y la participación de la acusada; quien declaró con la Brigada de Homicidios, y en parte indica lo que ocurrió, dando muerte a su conviviente, producto de discusiones por el consumo de alcohol, sin perjuicio del cambio de su versión posterior.

Por su parte, la defensa, se pregunta, ¿quién mató a A. A. V. M.?; para saberlo, escucharemos 2 historias, la de la fiscal, que se sustenta en dichos de vecinos, que referían el consumo de alcohol y conflictos entre las partes; pero nadie sitúa a su representada en el lugar, nadie la ve con el cuchillo y nadie la sindicó. Precisa que, los primeros en llegar son Carabineros, los que toman declaración a L. d. A, y ella señala que no fue. Luego, llega la Brigada de Homicidios, señalan que no podían realizar diligencias porque era evidente que no comprendía, ya que estaba en estado de ebriedad. Aún así, por los dichos de las personas que estaban en el lugar, deciden detener a una mujer trans, con dependencia al alcohol, privación cultural y educacional. Sin embargo, ella permanece en el lugar, si estar

detenida, siguió consumiendo alcohol, y a las 20:00 horas se le detiene, es decir 3 horas después ya estaba en condiciones de declarar. Luego de ello, fue llevada a la brigada donde le hicieron diligencias y las 21:50, le habría señalado al Señor Faúndez de la Brigada de Homicidios, que espontáneamente habría confesado haber matado a A. A. V. M, lo que la defensa niega. Indica que, el Señor Faúndez, es amigo desde los 15 años con la víctima, lo que pone en una situación compleja a las presiones para encontrar un culpable. La policía de Investigaciones, al llegar, dice que estaba en estado de ebriedad, y aun así deciden llamar a la fiscal, pero no se hace ninguna diligencia para determinar si estaba en condiciones de declarar, no se llama a un abogado de defensor, sino que se continúa con las diligencias. Insiste en que, ella no prestó una declaración, sino que, es información que se plasma en una declaración que nunca dio. Ella estaba en shock, encontró a su pareja de 10 años sobre su cama, hay un alto consumo de alcohol y la privación hace q firme las actas que se le entregaron donde estaba esa supuesta declaración, sin lectura de derechos y posibilidades de comprender.

Adelanta que, durante el juicio, se podrán ver diligencias con vulneración de garantías; como que la llevan al SAPU a constar lesiones, le hacen una alcoholemia, pero nunca se obtuvo el resultado de esa alcoholemia. El Ministerio Público, ese mismo día tenía un culpable, basado en dichos de personas que vivían en la toma, que habían escuchado discusiones y consumo de alcohol, sumado a una confesión al margen de la ley. Después de eso, no hay ninguna diligencia posterior, nunca declararon los testigos, para ver si mantenían la versión; hubo otros nombres de personas que habían discutido con la víctima ese día, a quienes no se les toma declaración. Expone que, en abril de 2021 ella declara, negando su participación, pero la fiscalía no hizo diligencias para corroborarlo. Hay prueba científica que no calza con la persona que estuvo en prisión preventiva, hay un cuchillo periciado, bioquímicos que refieren que no hay huellas de la acusada. La prueba pericial descarta la autoría. Hay pericias de que la víctima fue golpeada en su cuerpo, que tenía 21 puñaladas y signos en sus nudillos, de que esta persona intentó defenderse, pero la acusada no tenía lesiones compatibles, ni sangre u otro rastro. Agrega que habrá peritajes que acrediten el alcoholismo de la imputada y de la privación social. Finalmente, la defensa postula una historia, donde había una relación complicada con el consumo de alcohol, que, al escucharla declarar, su versión será más probable que la del ente acusador, generando dudas razonables. En definitiva, no se cuestiona la muerte, sino que se cuestiona la participación, solicitando la absolución.

CUARTO: Versión del acusado. Informada de sus derechos, la acusada prestó declaración, señalando lo siguiente:

Muchos años fue pareja de A. A. V. M, nunca se llevaron tan mal, discutían, pero estuvieron

10 años juntos. La noche antes de lo que le pasó, estuvieron tomando hasta como las 23:00 unos traguitos, luego se acostaron. Al otro día, tocaron la puerta como a las 06:00 am; era "El Willy", quien les dice si los podía acompañar a tomarse un traguito. Lo hicieron pasar y compartieron, se tomaron unos tragos y ella se acostó porque le dio sueño, escuchó música, las conversaciones, después llegó más gente y después salieron, levantándose ella a las 08:00 am. Relata que, lo buscó y preguntó a la gente, pero no encontró a nadie. Luego, se fue donde M. A, con él se tomó un trago con él, conversaron y después de eso como a las 10:30 a 11:00 am, se fue a su casa. Cuando llega a su casa, estaba el A. A. V. M acostado, lo movió, le dijo, "llegué, despierta", pero no despertaba, lo movió y no despertaba, pensó, le dio un ataque. Señala que, llamó a la vecina D. y le preguntó qué paso, ella le dijo que el A. A. V. M no despertaba, "dale un trago" le dijo D, pero no reaccionó. Ella le dijo, "este hombre está muerto, hay que llamar a la policía, sale y yo los atiendo", pero ella no quiso. Llamaron, llegó carabineros, y también llamó a su sobrina, M. A., la que estuvo con ella en todo momento. Relata que, carabineros le preguntó ¿qué pasó?, ella le dijo que no sabía, que llegó como las 10:30 am y estaba muerto, la PDI le preguntó lo mismo, y ella les dijo que no sabía lo que pasó. Explica que, lo examinan y ella le preguntó de qué había muerto y le dijeron de asfixia y después le dijeron apuñalado, ella no entendía, se paseaba dentro de su casa, se servía trago, nadie le dijo que no tomara, lo que encontraba en su casa se lo tomaba. Después llegó más gente, pero nadie entró a la casa, sólo su sobrina y la policía. Aclara que, los únicos que estuvieron antes en la casa, fueron el Willy y otro amigo, J. C. B. Z. Indica que, le dijo la PDI que los tenía que acompañar para hacerle preguntas, ahí pasó por su cocina, sacó una botella chica de ron y se la tomó en el jeep donde la subieron y nadie le dijo nada. Cuando llegaron, le preguntaron qué había pasado, ella dijo que no tenía idea, ni tampoco quien había sido, que ella podría dar nombres de personas que tenían problemas con él, pero ella no vio nada. Le dijeron que, si no decía, le iban a echar la culpa. Expone que, la desnudaron, le sacaron fotos, que escuchaba las conversaciones de los PDI, ellos suponían que tenía que saber quién fue, pero que por su físico y alcoholismo no puede haber sido, pero tenía que saber, ella insistía en que cuando llegó estaba muerto en la cama. Indica que, pasó la noche ahí, le dijo a una funcionaria si le podía dar un tectito o agua caliente, porque no puede tomar agua de la llave porque le hace mal. Después le dijeron que sería un periodo de 90 días de investigación y han pasado más de 2 años y medio y sigue esperando saber quién fue. Agrega que, Investigaciones de Santiago Centro fue a hablar con ella, le dijeron "todo lo que se hizo en Puente Alto está mal hecho" así que se va a hacer la investigación de nuevo, eso fue en el consultorio de Santiago 1, pero tampoco supo la respuesta de lo que averiguaron ellos.

A la fiscal responde que, llevaban 10 años con A. A. V. M o un poco más, vivían en

Eyzaguirre en un campamento como de 6 casas, el campamento X. X. X. El lugar era suyo, ella llegó primero, como hace 25 años y vive en una toma porque conoció al dueño de esa casa, él quería deshacerse de ella y se la vendió, pero luego falleció y se quedó con ella. Señala que, J. C. B. Z vivía al lado, dentro del mismo terreno, pero no pagaba. En la pieza central vivía él con A. A. V. M, su casa era de 3 ambientes, cocina comedor living y dormitorio. Explica que, aparte hay dos mediaguas, y una se la prestó a J. C. B. Z hace como 7 u 8 años. Indica que, para ganarse la vida, A. A. V. M. trabajaba en la feria, era cargador y ella hacía domicilios de peluquería, con 10 a 15 clientes en el año 2021. Explica que, con A. A. V. M. peleaban, él le daba sus puñetazos, pero como ella vivía curá, no pasaba nada. Él era un hombre grande. Ella tomaba todos los días, se levantaba se tomaba su dosis, en el día y en la noche para dormir, tomaba 6 a 8 litros de vino al día. Aclara que, el día de los hechos, indicó que estaba Willy en la casa, llega a las 06:00 am y como a las 08:00 am se levanta, buscó gente, pero no había nadie, así que se fue donde el vecino M. A, regresando entre las 10:30 am y 11:00 am. Explica que, no le vio sangre de primera, tampoco vio sangre en la casa, parece que en el estómago tenía, pero en la casa no había sangre ni desorden. Indica que, cuando la toma detenida la esposan y le dijeron que tenía que acompañarlos, estaba ahí, en el campamento y le dijeron que le harían preguntas, tiene que haber sido después de las 13:00 horas. Le hicieron varias preguntas en la unidad de la PDI, eran 8 o más personas las que le preguntaban, una niña y funcionarios, pero no se dio cuenta si eso lo escribieron, no vio, pero cree que lo deben haber escrito y recuerda que firmó un documento. Contesta que, no se agarró del moño, ni ese día, ni la noche anterior pelearon, semanas antes sí. (se intentó por el fiscal hacer el ejercicio del artículo 332 del Código procesal Penal, pero la acusada señala que no es su firma, por lo que el tribunal estima que no es posible hacer dicho ejercicio). Responde que, no recuerda pero que había apuñalado a A. A. V. M, ella dijo NO, porque al A. A. V. M no lo mató una sola persona, tienen que haber sido más de dos, ella sabe el cuerpo que tenía, era cargador de papas. Señala que, cuando fue detenida no tenía lesiones ni sangre, pero si tenía moretones de 1 o 2 semanas, nada de que hubiese peleado.

A la defensa contesta que, hace 35 años, cuando empezó a trabajar en peluquería, decide tener el nombre de mujer, llegó hasta 2° medio en el colegio. En esa toma, vivía en una mediagua de madera con luz y agua conectada en unos cables, se robaba luz. Nunca fue detenida en su vida, muy buena relación con la policía de Puente Alto les cortaba el pelo. Explica que, en la relación con A. A. V. M, no le gustaba que fuera muy borracha, pero ella es alcohólica y la dejaba ser. Señala que, el consumo de alcohol le afectó, no comía, pero si cocinaba para su pareja y tenía la casa más o menos decente. Cuando llegó a Santiago 1 tuvieron que ayudarlo a comer, le dieron calmantes para la abstinencia etílica, llegó en



estado de desnutrición, pesaba menos de 40 kg. Agrega que, estuvo en COSAM de Puente alto, más de dos años en tratamiento, pero después siguió tomando. Explica que, el vecino que llegó, Willy, se llama R. R, es la pareja de M. que es trans, y es su amiga. Ellos viven a más de una cuadra, como 5 o 6 casas con sitio grande. M. A esta como a tres casitas de la suya, unos 6 metros, pero un trecho largo, como 60 o 50 pasos. Reitera que, cuando llega, estaba A. A. V. M tendido en la cama solo, le avisó a una vecina porque no reaccionaba en ese momento y no entendía, y ella le dice, no va a reaccionar porque está muerto, así que llamaron a la policía y se quedó ahí, era su pareja, tenía que estar ahí, siempre estaba ahí, incluso una vez lo tiraron al fuego y era ella que lo llevaba, siempre lo cuidaba, ese día se descuidó, pero nunca lo descuidaba. Señala que, todo el rato que estuvieron los carabineros, ella se movía libre por la casa, sólo cuando la llevaron de su casa le pusieron esposas. Indica que, le dijeron que tenían que revisar el cuerpo para ver si tenía lesiones, y que tenía que ser sin nada de ropa, así que hizo lo que le dijeron, le revisan las manos todo en general, y le sacaron fotos. Relata que, andaba con una blusa gris con negro con rojo; y un pantalón rojo, de lo que nada tenía manchas o sangre. Aclara que, ese día no se pudo cambiar de ropa, siempre anduvo con la misma ropa hasta que llegó a la cárcel. Expone que, en el tiempo que estuvo en prisión preventiva, después de 3 meses, tuvo contacto con Puente Alto y ahí le dijeron lo que estaba pasando, que había personas que sabían quién lo mató. Habló con M (R. O. A. C) y su clientela; y le dijo que J. C. B. Z, daba las gracias de no haberlo nombrado, pero fue él quien mató a su marido, que todo Puente Alto lo sabe; y hay un audio en que la M. dice que J. C. B. Z mató a A. A. V. M. Relata que, ella lo llevó a vivir gratis porque eran amigos, pero A. A. V. M le dijo que le iba a cobrar arriendo, por eso no se llevaban bien, J. C. B. Z siempre tuvo problemas por eso, y A. A. V. M lo golpeaba cuando ella no estaba, y éste le dijo, “un día le voy a pegar unos buenos puntazos, porque me tiene aburrido”. Explica que, sus vecinos son J. O y F. M, y que el cerco es dos veces esta habitación (la sala del tribunal), la distancia de una casa a otra. Indica que ese día, estaba Henry, A, M. A y la M. con el Willy. Responde que, la distancia entre su casa y la de A. es 3 casas, ya que los únicos que vivían cerca, eran J. O y F. M, los demás viven más retirado.

QUINTO: Convenciones probatorias. Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias en la audiencia de preparación de juicio oral.

SEXTO: Prueba del Ministerio Público rendida en el juicio. En la audiencia de juicio el Ministerio Público, con el fin de sustentar su acusación presentó la siguiente prueba:

A. TESTIMONIAL:

Depuso en estrados,

M. N. A. R, empleada, quien expone al tribunal que declara por la muerte de A. A. V. M, amigo de todos y pareja de la persona que está en la sala, “La Pollita”. Señala que A. A. V.

M, vivía en el campamento cerca donde ella vivía como a 2 casas, en el X. X. X. Fue hace como 2 años, no recuerda la fecha. Ella vivía con el papá de su hijo en ese campamento, como a dos casas del A. A. V. M La pollita y el A. A. V. M , vivían solos, andaban para todos lados juntos, señala que estaban tomando en el lado donde ellos vivían, amaneció como a las 09:00 o 10:00 am, y vio que A. A. V. M venía caminando solo por un pasaje, venía súper bien, la miró y entró al domicilio de la Pollita, pasaron como 20 segundos o 1 minuto, sale un niño de ahí, El Pica le dicen, gritando que el caballero estaba muerto, fue a ver y estaba A. A. V. M tirado en la cama, vio a la pollita que lo tenía abrazado. Responde que, los que estaban tomando con ella eran amigos, Adonaire, el chico Dani, Manolo, Yeni, el papá de su hijo y ella, se amanecieron tomando en el patio, no sabe cuánto, pero era cerveza. Respecto de “El Pica”, es un niño que vive por ahí mismo, gritó “tía mataron a A. A. V. M ”. Cuando entró a la casa de la Pollita, adentro estaba M, otra señora y la Pollita, El Pica andaba avisando gritando por todos lados. Explica que, llegó toda la gente del campamento a gritarle asesina a la Pollita como que ella había sido. Expone que, siempre los vio juntitos, de repente discutían, pero nunca los vio pegándose; por celos o por el copete discutían, cada uno salía por su lado, pero no compartió con ellos dos, si con la pollita. Para evidenciar contradicción de su propia testigo, la fiscal realiza el ejercicio del artículo 332 del Código procesal Penal, y lee diciendo que “habían pasado más de 15 a 20 minutos” cuando avisa de la muerte el A. A. V. M.

A la defensa responde que, el A. A. V. M venía bien caminando, era cojito, pero lo vio caminando bien, no lo vio que viniera ebrio o que le hayan pegado en otro lado. No sabe si estaba L. d. A antes dentro de su casa. No sabe el nombre del Pica. Al llegar a la casa de L. d. A estaba A. A. V. M, M, y otra señora que no sabe quién es, después llegaron todos. L. d. A estaba al ladito como abrazándolo, sólo lloraba.

En la misma calidad comparece P. R. V. M, empleado, quien sabe que fue citado por la muerte de su hermano A. A. V. M. Esto lo supo porque su hermano L. V. M lo llama a las 14:00 horas diciéndole que L. d. A, apodada la Polla, que era la pareja, le había dado muerte a su hermano. Indica que él la vio un par de veces, cuando iba a visitar a su hermano, el que estaba en situación calle por el alcoholismo, problema que tenía hace 10 años aproximadamente. Él los fue a visitar al campamento en X. X. X, ahí vivían como pareja por más de 6 años. se conocieron porque se juntaban en el supermercado Monserrat, ahí empezaron una relación y luego se van a vivir juntos, llevaban más de 6 años viviendo juntos. Explica que a L. d. A. la conoce un año antes del fallecimiento, del 19 de enero de 2021 en que falleció su hermano. Cuando fue a visitarlo una vez, lo vio con una ceja partida, pero nunca le dijo que ella lo golpeaba, sin embargo, gente cercana le dijo que ella lo golpeaba debido al alcohol. La última vez que lo vio, fue un mes antes que falleciera porque lo llamaron

de que su hermano había caído al fuego y se había quemado, así que le llevó dinero para medicamentos. Ahí lo vio con el pecho quemado, en el tórax le dijo que se cayó curado, pero la gente alrededor comentaba que habían peleado y L. d. A. lo había empujado al fuego, mucha gente que vivía alrededor decía muchas cosas. A la exhibición de otros medios E3, set de 144 fotografías, correspondientes al informe pericial fotográfico 405-2021, señala que ve, en la foto 1, el lugar donde vivía el hermano, dice que hay una pieza atrás y mucha basura, su hermano vivía al lado derecho; en la foto 3, lugar donde vivía el hermano, al que una vez ingresó; foto 6 lugar donde comían y la cama donde hay un osito, cuando entró estaba sucio con excremento en los pasillos, porque habían muchos perros y gatos. Responde que, a su hermano L. V. M, le avisaron por Redes Sociales que era L. d. A quien le había dado muerte a su hermano.

A la defensa contesta que, hace más de 6 años vivían con L. d. A, el veía a su hermano muy a lo lejos, le daba mucha pena ir a verlo, lo veía 2 a 3 veces al año, pero tenían contacto telefónico. Cree que después que le llevaron los medicamentos su hermano fue al médico. Respecto de que L. d. A. lo golpeaba, sólo lo escuchó por dichos pero nunca entabló conversación con alguna persona del sector. Explica que la PDI le tomó declaración, le preguntaron lo que sabía de la relación, pero no dijo eso de la quemadura, ni que decían que L. d. A. habría sido la que lo mató. Respecto del fallecimiento, dice que fue L. d. A por lo que le comentó L. V. M y a su vez otra persona por redes sociales, pero no sabe quién es. Señala que, su hermano medía alrededor de 170 cm, que estuvo trabajando en la feria y era constructor civil, de contextura maciza, pero con el tiempo fue adelgazando. No sabe si su hermano tuvo conflictos con otras personas, ya que era una persona tranquila, respetuoso siempre; pero supo que había estado hospitalizado en otra ocasión porque le habían puesto una puñalada, pero su hermano no le dijo quien fue.

Declaró EDUARDO ANTONIO VÁSQUEZ ECHEVERRÍA, funcionario de Carabineros de la 20ª comisaría de Puente Alto, quien expone que el 19 de enero de 2021, mientras estaban en patrullaje preventivo, reciben comunicado CENCO para trasladarse a un campamento al costado del X. X. X, como referencia, Eyzaguirre N° 2070. En el lugar, verificaron que había una persona fallecida con múltiples lesiones en tórax y abdomen, se aísla el sitio del suceso y dan cuenta al Ministerio Público, quien instruye aislar el sitio el suceso, concurrencia de la Brigada de Homicidios, toma de declaración de testigos, siendo posteriormente el cuerpo retirado por el Servicio Médico Legal. Señala que, se empadronó a J. M. F. S, rut X. X. X. X. X. X. X-8, quien declara que el día 19 de enero de 2021, estaba bebiendo a 8 casas del lugar, y al regresar siendo las 12.30 horas, se percata que su pareja A. A. V. M se encontraba fallecido tendido en su cama con múltiples lesiones en tórax y abdomen, dice que llama a los carabineros. Hace presente que desconoce el horario de las lesiones, o datos de los

autores del hecho, sí, haciendo presente que el testigo se encontraba en manifiesto estado de ebriedad y fuerte hálito alcohólico, agregando que luego de esto, aislaron el sitio del suceso. Explica que, la hora del comunicado eran las 13:25 horas, se demoraron como 5 minutos en llegar. La persona que declara no denuncia, sólo es testigo, declarando entre las 13:35 a 13:40 horas, y pese a la ebriedad se le entendía algo. A la exhibición de otros medios E3, set de 144 fotografías, correspondientes al informe pericial fotográfico 405-2021, señala que ve en la foto 1, el lugar de los hechos, aislado el sitio del suceso, se ve la moto en que andaban; foto 2, cierre perimetral y acceso al patio del domicilio; foto 3, acceso al living comedor, con una puerta y una cortina; foto 4 se ve hacia el interior una ventana y es la entrada del domicilio; foto 5 comedor y living; foto 6 lo mismo más cerca; foto 18 dormitorio y un pasillo para el dormitorio; foto 19, dormitorio de la persona donde estaba el cadáver, estaba tapado con lesiones en su tórax; foto 20, desorden en la casa, y la persona acostada de cerca.

A la defensa, responde que el llamado fue a las 13:25 horas, en el lugar los recibió J. M. F. S, ingresaron, constataron la muerte y aislaron el sitio del suceso. En todo momento hablaron con J. M. F. S, no recuerda su ropa, pero se identificó como la pareja del fallecido, no recuerda que tuviera manchas en sus ropas ni tampoco lesiones, solo que se le tomó declaración y que estaba en estado de ebriedad, se podía mantener de pie y expresarse, manifestando que siendo las 12:30 horas, al regresar al domicilio se encontró con la persona fallecida, dijo que desconocía el horario y quién había sido. Mientras esto ocurría, la persona estaba en libertad y podía hacer lo que quisiera mientras llegara la PDI. A la exhibición de otros medios E3, set de 144 fotografías, correspondientes al informe pericial fotográfico 405-2021, en la foto 4, responde que detrás de la televisión, se nota tapado con una manta roja o algo, un tipo piernas, pero no se atrevería a decir que sea una persona, no recuerda que esos pantalones rojos fueran de la persona que entrevistó.

Por el artículo 329 del Código Procesal Penal, manifiesta que el testigo señaló que llamó a carabineros, pero él no lo sabe.

Dio su testimonio LUIS ALBERTO LEYTON GONZÁLEZ, Médico criminalista del Departamento de Medicina Criminalística, declara porque participa en el examen externo de un individuo en el año 2021, a las 22:45, horas por instrucción de la fiscal Yasne Pastén, solicitándose que la Brigada de Homicidios examine, junto al Inspector Loch Uribe a un individuo de nombre J. M. F. S. Examen externo para ratificar o descartar la presencia de lesiones. Explica que, había lesiones leves, en la región de la cabeza y extremidades superiores. En la hemifrente derecha, en el tercio lateral y región malar, determinó la presencia de equimosis, también a nivel de la región de la clavícula izquierda, algunas erosiones a nivel del codo, del tercio distal del antebrazo derecho y una erosión lineal en el

tercio superior de la cara posterior del antebrazo izquierdo, las más significativas en tórax y espalda. Todo lo anterior fue con autorización de la fiscal. indica que, normalmente no se hace ese examen, pero la fiscal insistió, así que se hizo, no es normal porque eso se hace en el Servicio de Urgencias, porque había una orden jurídica de no realizarlo sino sólo remitirse al sitio del suceso. Sin embargo, el periciado firmó un documento. A la exhibición de otros medios E3, set de 144 fotografías, correspondientes al informe pericial fotográfico 405-2021, en la foto 110, el periciado con un traje para examen; foto 111 vista superior de J. M. F. S, donde se aprecian lesiones faciales; foto 112 equimosis en el rostro en la parte superior hemifrente derecha, región orbicular derecha y región malar; foto 113, acercamiento de imagen equimótica violácea; foto 114, misma equimosis en región del ojo izquierdo y hemifrente derecha; foto 115 posicionamiento de la lesión; foto 116, medición de la lesión; foto 117, dimensión de equimosis malar; foto 118 lo mismo; foto 119, equimosis ya descrita, las que no siempre aparecen inmediatamente al hecho; foto 120, misma fotografía dimensionada; foto 121, erosión antigua cicatrizada en la pera; foto 123, tórax donde no se aprecian grandes lesiones; foto 124, pequeña equimosis en tercio medio; foto 125, medida de lesión muy tenue; foto 126, placa erosiva del codo derecho; foto 127, la misma pero dimensionada; foto 128, equimosis violáceas y múltiples, las de color café son de un período más antiguo; foto 129, medición de lo mismo; foto 130, cara posterior del antebrazo; foto 131, medición de misma lesión; foto 132, lesiones puntiformes antebrazo derecho; foto 134, medición de las anteriores; foto 135, ausencia de heridas o erosiones de defensa; foto 136, lo mismo en la otra mano; foto 137, cara anterior de la mano; foto 138, cabeza sin lesiones. A la defensa responde que, se puede estimar una lesión en la frente por el color violáceo, las violáceas son coetáneas, las del brazo son equimosis antiguas, también tiene erosiones lineales que no se sabe si son antiguas. En el brazo derecho, tenía una erosión de pérdida de la primera capa de la piel epidermis, puede ser por roce o picazón. En las manos no había ninguna lesión significativa. Responde que, el pantalón que traía era rojo; que también le sacaron fotos desnuda, pero no se exhibieron ya que no había nada de interés.

Depuso en estrados, MAURICIO MUÑOZ MUÑOZ, Inspector de la Brigada de Homicidios Metropolitana, responde que el año 2021 trabajaba en la Brigada de Homicidios, y le tocó tomar una declaración el 19 de enero de 2021 a las 17.30 horas, a A. I. S. A. S. A, chileno de 63 años, esto en presencia de J. P, por delegación de la fiscal Yasne Pastén, que estaba constituida en el sitio del suceso. A. I. S. A. S. A manifiesta que vive en el campamento X. X. X, en casa 5, en la comuna de Puente Alto, desde hace 15 años. Indica que, conoció a A. A. V. M cuando tenía 13 años, en Viña del Mar. Explica que, cuando A. I. S. A. S. A llegó al campamento, se reencontró con él. La víctima vivía a unos 30 metros de él y residía con una persona apodada la Pollita, una persona de sexo masculino, delgada, estura media,

pelo largo castaño, que vestía como mujer. Dice que se llevaba bien con los vecinos, incluyendo a la Pollita y que raíz de eso, 4 meses antes ella lo fue a ver a su casa y le dijo que tenía ganas de matar a A. A. V. M por celos, porque lo había visto mirar a otras mujeres, A. I. S. A. S. A le dijo que no pensara eso, que sólo Dios disponía de la vida de las personas. Luego de eso, el domingo previo al hecho, la Pollita lo fue a ver y le dijo que ya tenía su cuchillo afilado y que pensaba matar a A. A. V. M, pero no sabía como meterlo a la casa, diciéndole que abandone la idea, que no lo haga, y la pollita le respondió que era de una familia poderosa y que, si lo hacía, no le iba a pasar nada. Luego de eso, se fue de la casa. Posteriormente indica que, el día del hecho, alrededor de las 11:00 am, mientras estaban en el frontis de su domicilio, La Pollita, salió de la casa de A. A. V. M, gritando, “se murió A. A. V. M, me abandonó, se murió”. Por tal motivo, A. I. S. A. S. A y vecinos fueron a la casa de A. A. V. M. y cuando entró, vio a A. A. V. M. con mucha sangre en el torso, por lo que llamó a carabineros. Los vecinos le comentaron a A. I. S. A. S. A, que le levantaron la polera a A. A. V. M. y tenía muchas heridas realizadas por un cuchillo. Luego de eso se quedó fuera la casa de A. A. V. M. a la espera de la llegada de carabineros, quienes llegaron una hora más tarde.

A la defensa, señala que, se llevaba bien con la Pollita y 4 meses antes le habría dicho que quería matar a A. A. V. M. por celos y 4 meses después, se entera por la Pollita porque sale gritando a pies descalzos, dijo: “se murió mi amor, me abandonó, se murió A. A. V. M”. Dice que, la Pollita, fue a verlo varias veces y que le decía que estaba afilando su cuchillo para su plan. Cuando entra, lo encuentra con el torso lleno de sangre.

El testigo EDUARDO GUIÑEZ VELASQUEZ, Inspector de la Brigada de Homicidios Metropolitana, señala que, en este caso, se le encomendó dos diligencias, dos declaraciones voluntarias de testigo el día del hecho, 19 de enero de 2021, en el sitio del suceso, en la X. X. X, la primera a las 17:30 horas a R. O. A. C, en la casa N° 70 de la misma X. X. X. En su declaración, señala que, es conocida como la M, dice que conoce al fallecido como A. A. V. M hace 5 años, sabe que es homosexual y mantiene relación de pareja con una mujer apodada La Polla o L. d. A, que viven en la misma toma. Del día del hecho, expone que cerca de las 9:00 am, se dirigió hasta la casa de una amiga quien vive al lado del fallecido, sale en compañía de A. y el marido de ella, cuando iba saliendo se percata que sale del domicilio del A. A. V. M la Polla, descalza y en estado de ebriedad. Ella habría dicho que el A. A. V. M estaba muerto, lo que le resultó extraño, porque a las 9:00 am lo había visto vivo. Ella, en compañía de A. y el marido de ella entraron al domicilio y estaba el fallecido a los pies de la cama, le levantan la polera y tenía cerca de 7 puñaladas en el estómago, le pregunta a la Polla y ésta le dice que se quedara callada, “lo maté y que tanto”, y el marido de A. llama a los carabineros; cuando llegan, la polla se tira encima, pidiéndole

perdón por lo que había ocurrido. Del día antes, señala que mientras estaba en su casa, llegó el A. A. V. M diciendo que su pareja le iba a pegar con un fierro, al rato llega la Polla diciéndole, "sale conchetumadre, que te voy a matar. En su declaración dice que tenían problemas por alcoholismo, que le vio una lesión en la ceja cuando fue decirle que le iba a pegar. En segundo lugar, el funcionario señala que, ese mismo día a las 18:20 horas, le toma declaración a J. C. B. Z, en su domicilio, en la casa 3 de la X. X. X, al lado del domicilio del fallecido, quien manifiesta que vive hace un tiempo en la toma, que conoce a A. A. V. M. hace aproximadamente 8 años, quien tiene una relación con la Polla. El día anterior, a las 21:00 horas, se acostó a dormir, por unas pastillas que tomaba, despierta a las 7:00 am, indicando que, en la casa de su vecino, identificó las voces de 3 personas, A. A. V. M, la Polla y el Willy. Escuchó que se estaba desarrollando una discusión entre A. A. V. M y Willy, quien es homosexual. La razón de la discusión es que le estaba diciendo dónde se encontraba una petaca, iniciándose la discusión y pelea. Pasado unos minutos, el Willy abandona el domicilio y esta persona (J. C. B. Z) media hora después, sale de su casa y se encuentra con el Willy, le pregunta por qué le había pegado al A. A. V. M. Luego el testigo vuelve a su domicilio, y pudo identificar las voces del A. A. V. M y Polla discutiendo, y la Polla le decía que se fuera de a casa, luego se fue cerca de las 7:45 am, enterándose que A. A. V. M había sido asesinado.

A la fiscal responde que, las casas eran colindantes, dice que sólo escuchó la pelea con el Willy, cuando le dice por qué le pegó, se lo dice en el pasaje. Fue antes de irse, a las 07:45 horas, que escucha la discusión. Luego se fue a su trabajo en la feria.

A la defensa responde que, respecto de M, dijo que discutían, el día antes le dijo que le quería pegar, fue como a las 11:00 am, señaló que A. A. V. M dijo que le iban a pegar, no le dijo que lo iban a matar. Agrega que, el día de los hechos, fue donde A. a las 9:00 am; la distancia de las casas es que eran vecinos y vivían en casas cercanas, pero no pudo ver la distancia ni se lo dijeron. M. señala que, cuando sale L. d. A es a las 10:00 am, no dijo que tuviese un cuchillo, no dijo que tuviera sangre, ni en su rostro, sí señala que estaba descalza en estado de ebriedad; ella se entera de la muerte a través de lo que le señala L. d. A Primero dice, cállate que se murió el A. A. V. M, entran, lo encuentran fallecido, le levantan la polera, le preguntan qué pasó, y le dice cállate que lo maté; esto lo presencié A.. Respecto de J. C. B. Z, le dijo de una pelea con palos entre Willy y A. A. V. M, sólo le dijo el apodo. Después dijo que sólo escuchó la discusión de la Polla y A. A. V. M, relata que, el testigo le dijo que lo conocía hace unos años y que vivía en una casa al lado de L. d. A, pero no le dijo que era dueña, ni si había alguna condición para que viva ahí. M. no le dijo si estaba casa con Willy o era su pareja, no hablaron de Willy. Desconoce si intentaron ubicar a Willy.

Compareció JEAN VENEGAS CANCINO, Inspector de la Brigada de Homicidios

Metropolitana, confecciono informe científico técnico, señalando que el 19 de enero de 2021, en el cuartel de la Brigada de Homicidios, se recibe comunicación a las 16:00 horas, ahí el grupo de turno compuesto por diversos funcionarios a cargo de Gustavo Sáez, se traslada al domicilio en la toma del cerro X. X. X, llegan a las 16:50 horas y se entrevistan con funcionario de carabineros que custodiaba el sitio del suceso, quien indicó que estaba sobre la cama, al interior, un cadáver de sexo masculino. Primero indica que interrogan al carabinero, luego sostienen una reunión con el personal y la fiscal para ver las directrices. Se pudo comprobar que el sitio del suceso es una construcción de color amarillo, de material ligero, de un piso, observando un desorden generalizado en la habitación dormitorio, donde estaba el cadáver tendido sobre la cama. A la exhibición de otros medios E3, set de 144 fotografías, correspondientes al informe pericial fotográfico 405-2021, señala que ve; foto 1, sitio del suceso aislado, ingreso de inmueble; foto 2, entrada al inmueble abierta; foto 3, domicilio amarillo de un piso, material ligero con la puerta de acceso abierta; foto 4, lo mismo más cerca y se ve el algo del interior; foto 5, dependencias interiores, living comedor, mesa de centro y desorden; foto 6, mesa con 4 sillas; foto 7, cubierta de la mesa con elementos; foto 8, la misma imagen con acercamiento; foto 9, cocina con desorden; foto 10, otro ángulo del living con refrigerador y microondas; foto 11, living comedor; foto 12, otra parte del living comedor; foto 13, foto más cerca de una mesa entre dos sillones con una botella verde que señala manzanilla; foto 14, el sillón y una botella que no es posible leer lo que dice la etiqueta; foto 15, acercamiento de lo detallado. A las botellas les aplicó polvo para revisión de huellas; foto 16, a los pies de la mesa habían trozos de papel con mangas pardo rojizas; foto 17, lo mismo con testigo métrico; foto 18, otro ángulo de la segunda parte del living y el pasillo hacia habitación; foto 19, la cama donde se encontraba el fallecido; foto 20 acercamiento y se ve diversas especies como tarro de pintura y otros; foto 21, respaldo de la cama, manchas por escurrimiento y salpicadura; foto 22, almohada de la cama que estaba en contacto con respaldo con manchas pardo rojizas; foto 23, acercamiento de lo anterior; foto 24, los pies de la cama donde se observa una cajonera abierta desordenada; foto 25, parte inferior de la cajonera, un parlante y diversas botellas; foto 26, otro ángulo de la televisión; 27, nuevo ángulo de la posición del fallecido sobre la cama; 93, prendas que utilizaba el cadáver, pantalón, polera de fútbol negra, ropa interior, cinturón y zapatillas, además las especies que portaba, una pasta de dientes, pastillas y suma de dinero; 94, acercamiento de lo mismo. Además de lo dicho, también se levantaron moscas y larvas en las fosas nasales del fallecido. Posteriormente, el 22 de enero de 2021, por instrucción de José Loch Uribe fueron a las inmediaciones del sitio del suceso, levantando un arma cortante remitida al laboratorio de criminalística central, quedando a la espera del peritaje; ello por instrucción verbal de la fiscalía. El levantamiento fue en una casa que se encontraba aledaña



al inmueble. A la exhibición de evidencia C4, consistente en NUE 6205200 que contiene un cuchillo, señala que se levantó 21 de enero 2021, lugar domicilio X. X. X comuna de Puente Alto. Cuchillo de empuñadura de color negro, hoja de color gris, levantada por Juan Venegas Cancino, las medidas son 33 centímetros, y 2,8 centímetros de ancho.

A la defensa contesta que, antes había llegado carabineros y se había resguardado el sitio del suceso, nadie más podía ingresar al lugar. Cuando llega, no recuerda que alguien los reciba. Él no tomó las fotos, pero estaba en el mismo lugar. A la exhibición de otros medios E3, set de 144 fotografías, correspondientes al informe pericial fotográfico 405-2021, señala que ve en la foto 4, la imagen del inmueble aprecia el televisor, se aprecia una especie de falda y unos pies descalzos, según la fotografía el pantalón es de color rojo o falda, lo que no recuerda haber visto. El examen que se hizo termina a las 19:50 y entre las 16:50 y las 19:50 no recuerda si vio a una persona. Indica que, vio varias botellas y se sacaron huellas dactilares de dos botellas, pero no sabe el resultado de esas huellas. También se levantó un trozo de papel con manchas pardo-rojizas, las que fueron enviadas al laboratorio de criminalística. En definitiva, se revisó completo el inmueble y lo que se levantó es lo de interés criminalístico. Expone que, el día 22 de enero, se realizó una incautación para levantar en una casa aledaña, el cuchillo, que estaba en las inmediaciones del lugar, no sabe decir si era dentro de un domicilio o no, dijo en una casa aledaña pero no al interior. Cuando incautaron solo levantaron la especie, no se sabe si era en la propiedad de alguien, no sabe la ubicación en metros, sólo que se trata de un domicilio aledaño, agregando que, no se sacaron fotografías de ese levantamiento, no sabe si se hizo un informe del levantamiento, sólo recibió la instrucción; estaba carabineros, le indicaron dónde estaba la especie y no había cinta de resguardo. Señala que, la toma está ubicada donde había unas canchas, pero no sabe la cantidad de metros de la toma. Al ingresar pudieron divisar a personal de carabineros, y el cuchillo estaba sobre un pallet de madera. Respecto al protocolo, responde que desconoce cómo se levanta la evidencia, pero luego dice que, si los conoce, que la evidencia debe ser fotografiada, fijada y levantada. Precisa que, lleva 7 años en PDI y 3 años en la Brigada de Homicidios, dentro del protocolo está consignar el lugar geográfico donde se encuentra la especie, luego fotografiar donde estaba. Indica que él hizo el levantamiento, y que la especie estaba en un domicilio al sitio del suceso, a metros de una especie de basural, pero no sabe cuántos metros, unas tres veces esta habitación (sala del tribunal), que serían 18 metros según las mediciones de la sala, pero la distancia no lo consignó en ningún informe. Expone que, para tomar estos elementos, se ponen dos capas de guantes, manguillas, se consignan los datos en la cadena de custodia y se firma; aclarando que José Loch, no tuvo contacto con el cuchillo, solo él.

Por artículo 329 responde a la defensa que por instrucción verbal de la fiscalía concurrieron,

no le indicaron que tenía que hacer un registro o informe.

Por artículo 329 responde a la fiscal que no sacó fotos, no hizo informe, no sabe si lo hizo Loch.

Depuso DAMIÁN FAÚNDEZ CONTRERAS, Inspector de la Brigada de Homicidios Metropolitana, señala que, el año 2021 desempeñaba funciones en la Brigada de Homicidios. El día 19 de agosto de 2021, a las 16:00 horas receptionan un llamado de la fiscalía, de M. J. P, de que, en Puente Alto, en X. X. X, yacía un cadáver de sexo masculino y se solicitaba que conformen equipo y vayan al sitio del suceso. Se apersonaron a las 16:50 horas, iniciando las diligencias dentro de las cuales le tocó presenciar dos, que tenían relación con el imputado, y posteriormente tomar su declaración. Al imputado J. M. F. S, se le estaban realizando diligencias de legrado ungueal y exámenes corporales a cargo de un médico, y de forma espontánea y voluntaria, manifestó haber sido el autor y la intención de declarar. Inmediatamente le dio cuenta al inspector José Loch Uribe, y a la fiscal Marcela Adasme que está presente, la que da la venia de tomar la declaración al imputado. A las 23:45 horas comienza con la declaración, individualizándola con su nombre, nacido el 1 de agosto de 1966, peluquero, relata que, en conocimiento del hecho relacionado con el homicidio de A. A. V. M, no recuerda el apellido, en conocimiento de sus derechos, tenía la intención de declarar. Manifiesta que, tenía la condición de homosexual, travesti y transgénero, tenía el nombre el nombre de L. d. A. P. E. G. R. F, y que esa condición la tenía desde joven. Le expuso que residía en ese domicilio hace 20 años, mantenía una relación sentimental de convivencia hace 12 años a la fecha, una buena relación con altos y bajos normales, no obstante, en ciertas ocasiones por celos del A. A. V. M, tenían discusiones, donde se “agarraban a chuchadas” y se terminaban golpeando, pero nunca pasaba a mayores. Señaló que, había estado tomando desde el día anterior y después, pero ahora sentía que estaba en condiciones normales de salud, quería colaborar con la investigación y decir la verdad. Relató que, el 18, el día antes de agosto de 2021, a las 19:00 horas, estando con el A. A. V. M, había traído copete a su domicilio, ambos eran alcohólicos, estuvieron solos hasta las 23:00 horas y luego se fueron a dormir, al día siguiente, a las 6:00 am se despiertan, continúa ingiriendo alcohol, los conchos del día anterior, y posteriormente a eso de las 6:00 am, comenzaron a hacer la hora, ya que a eso de las 6:00 am el clandestino empezaba a vender. Estaba haciendo hora, para que abriera a las 8:00 am y en conjunto con el A. A. V. M van a comprar alcohol, se devuelven al domicilio, continúan ingiriendo alcohol, ron y manzanilla. A eso de las 11:00 am, llega hasta el domicilio un vecino apodado como el “Willy”, de nombre R. R, que vivía a unas 5 casas del domicilio, manifestándoles a ambos, que tenía dinero para comprar más alcohol, se entusiasman y lo hacen ingresar. El Willy, se jactaba de tener dinero para poder comprar más copete y les insistía a ambos, que fueran a comprar, pero

sólo el Willy y ella. A raíz de esto, el A. A. V. M por sus celos, le manifestó que no fueran ellos dos, sino que fuera el A. A. V. M y ella. Finalmente acceden, el Willy le pasa \$10.000 y ella relata que el A. A. V. M estaba picado, así que en vez de gastar \$3.000 le gasta el billete completo, se devuelven con el copete y siguen tomando en el domicilio. El Willy seguía haciendo alusión a que tenía más dinero para copete y el A. A. V. M se enoja, diciendo que estaba insinuando algo más con ella, de tener relaciones, y ella le dice que cómo se le pasaba por la cabeza, que ella no era una “geisha”, que Willy no era de su tipo, pero el A. A. V. M seguía insistiendo, pidiéndole explicaciones de por qué se jactaba tanto, y el Willy le dijo que porque tenía plata. Luego comienzan una discusión, se ofrecen combos, pero no pasa a mayores y al final el A. A. V. M echa al Willy de la casa. Expresa que, ambos (A. A. V. M y L. d. A) continúan ahí, ella manifiesta que el A. A. V. M por celos le insiste que el Willy tenía la intención de acostarse con ella, discuten, se agarran de las mechas, producto de ello, en su defensa y el grado de alcohol, toma un cuchillo de la cocina, con el que le propina diversas puñaladas, no recordando la cantidad, para posteriormente arrepentirse, porque la “había cagado”, así que sale a pedir ayuda a los vecinos, quienes al ingresar al lugar, se dan cuenta que el A. A. V. M tenía mucha sangre, le dicen que no sacaba nada de pedir ambulancia, que el A. A. V. M estaba muerto, y que lo mejor que podía hacer, era ocultar el cuchillo y arrancar. Ella responde que eso no era así, que no tenía donde ir, con quien dejaría a sus mascotas, así que termina quedándose, ingiriendo alcohol para pasar la pena, hasta que llegaron ellos a realizar el trabajado en el sitio del suceso.

A la fiscal contesta que lanza el cuchillo, que se agarraron a combos, cuando dijo que se agarran de las mechas. Responde que tomaron la declaración dos funcionarios, él y José Loch quien la presencia. Explica que, se toman estas declaraciones según protocolos, con dos funcionarios, uno que la toma y el otro de testigo, la que debe ir firmada en cada una de las hojas y en la parte final con firma, nombre y rut, escribiéndolo de su puño y letra el declarante.

A la defensa contesta que el 19 de enero de 2021, llegan a las 16:50 horas, en el lugar ya estaba carabineros custodiando, siendo obligación del carabinero, entregar el sitio del suceso, pero la información se entrega desde el Ministerio Público a la PDI. No tiene información si declaró algún testigo antes, ya que él no toma contacto con carabineros en el lugar. Indica que, cuando llegan, estaba ella en el lugar, no recuerda las vestimentas o si estaba con o sin zapatos, lo que sí recuerda, es que debió haberse sacado fotografías al imputado, pero él no lo realizó. Respecto de la imputada, no podría definir si estaba en estado de ebriedad, ya que tuvo mayor contacto con ella, pero que estuviese mal, tirada en el suelo, no pudo evidenciarlo, a él no le habló incoherencias, sí podía hilar frases, pese a que tenía hálito alcohólico. Se lleva a cabo ejercicio del artículo 332 del Código procesal

Penal con su declaración en la investigación; en dicha declaración de 20 de enero de 2021, que da lectura, señaló que “esta se encontraba en el sitio del suceso en evidente estado de ebriedad, tras sentir su hálito alcohólico y no poder entender lo que manifestaba puesto que eran frases incoherentes unas de otras motivo por el cual en el lugar no se efectuó ninguna diligencia que la involucrara ya que evidentemente no comprendería lo que se indicaría”. Aclara que, cuando se refiere al estado de ebriedad, no la vio tirada en el suelo, dentro de las palabras que recuerda pueden ser frases incoherentes o no, pero no tenían relación con un hilo conductor, pero no podría decir claramente, si son o no frases incoherentes. En realidad sí decía frases incoherentes. Respecto de diligencias, tomaron declaración a vecinos, esa información la obtuvo José Loch Uribe, ya que él sólo hizo la diligencia de declaración del imputado y comunicarla. La imputada fue detenida a las 20:00 horas; desde las 16:50 a las 20:00 horas no estuvo detenida, en ese tiempo podía ir a comerse una empanada, comer o tomar lo que quiera. Señala que, cuando la detienen él no estaba presente, fue Loch Uribe y Gustavo, ellos son los aprehensores; él estaba en la unidad, pero no en la declaración. Se lleva a efecto el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria, diciendo que sí estaba presente cuando le leyeron los derechos, estaba presenciando la detención, y ahí fue la lectura de derechos. Tres horas después, de que llegaron, no recuerda si tenía halito alcohólico, sí que podía hilar frases coherentes. Cuando se llena el acta, la rellena el funcionario, la firma nombre y cédula, la llena la imputada, pero en este caso, no necesariamente, no lo sabe porque el no hizo ningún acta. Responde que, no sé cuánto se demoraron en llegar a la Brigada en Williams Rebolledo, no sabe cuánto se demora desde Puente Alto hacia allá. Explica que, las diligencias fueron a las 21:50 horas, él las presenció, ahí le hicieron firmar actas a L. d. A, ella consintió, y además señaló que había sido la autora y que quería colaborar, eso fue a las 21:50 horas, esto lo dijo en presencia del doctor Leyton, y el inspector José Loch. Responde que, él le dijo que tenía derecho a guardar silencio, a un abogado y que todo lo que diga podía ser usado en su contra, pero no lo dejó consignado porque no es quien levantó el acta. Cuando declaró, nunca dijo que le dio a conocer los derechos. Indica que, la fiscal le dio la venia, pero él no sabe la conversación de la fiscal, él no llamó al defensor, pero sabe que hay defensor de turno, pero no hizo esa gestión. Expone que, a la detenida la llevaron a un SAPU a constatar lesiones, no recuerda si le hicieron alcoholemia, ni haberla acompañado, no recuerda si fue al SAPU, ni si salió de la brigada esa noche, no recuerda quien la llevó ni si supo que le tomaron alcoholemia. Cuando le va a tomar declaración a las 23:45 horas, no pregunto si le habían hecho una alcoholemia antes. Relata que, L. d. A no dijo expresamente que se golpearon con los puños, habla de que se golpearon, ella le dijo que tiró el cuchillo, pero no sabe si a un lugar en específico, pero estaba en la pieza y lo tira. Indica que, ese

día se tomaron muchas declaraciones que fueron transcritas en un informe policial, cuando se hace eso, dice que no necesariamente se transcriben literal, puede citar frases, pero no plasmarlas en su totalidad, pero colocar el anexo con la declaración. A la pregunta de la defensa, señaló que cuando hizo el informe, no recuerda que haya conocido a la víctima, ni haber dicho que tenía un vínculo de 16 años, pero si dice eso, debe haber sido un error de tipeo de quien lo redactó, pero si estaba en el informe que tenía una relación de amistad de 16 años con la víctima.

En el ejercicio del artículo 329 señala a la fiscal que, puede explicarlo, debe haber sido un error de tipeo, debe haber agarrado una declaración por un error involuntario por parte de la persona que pasó esa declaración al informe. Refiere que no conoce al imputado, jamás lo ha visto, no tiene ninguna relación con él, lo que puede explicar el inspector Loch, quien tampoco la víctima la conocía

En el ejercicio del artículo 329 señala a la defensora que fiscal que no recuerda el funcionario que tipeó la declaración, pero si él de Abigail Benavides, quien tomó la declaración, pero no sabe si hizo la transcripción.

Finalmente, como testigo, declara JOSÉ LOCH URIBE, Inspector de la Brigada de Homicidios Metropolitana se inicia el procedimiento el 19 de enero de 2021, a las 16 horas. La fiscal de turno solicita concurrencia hasta el campamento en X. X. X donde se encontraba un hombre fallecido. Se conforma el equipo sino era el más antiguo, lo designaron como oficial de caso. Se comunica a LACRIM y al doctor, para concurrir al sitio del suceso. Llegaron a las 16:50, toma contacto la fiscal Yasne Pasten, quien le señalo que sería la asignada al caso así que concurriría al sitio del suceso. Una vez que llegan toman contacto con carabineros que resguardaban el sitio del suceso, pero si logro observar que estaba clausurado, la persona fallecida estaba al interior de una construcción artesanal, y en el lugar estaba la pareja de la persona fallecida. Llega la fiscal, con el inspector Venegas hicieron una inspección ocular del sitio del suceso, observando que corresponde a un inmueble artesanal, tiene una puerta de acceso y cerradura indemne. Una vez que ingresan al inmueble, se observa que había un sector destinado a cocina, living comedor, el lugar se mantenía desaseado, con basura generalizada, sin embargo, no era atribuible a una acción propia de una pelea sino más bien a los hábitos de los moradores. La primera inspección ocular observa que, en el dormitorio en la parte inferior de la cama, con sus pies en el piso, estaba la víctima a quien en ese momento se le corrobora la identidad y era A. A. V. M, lo refieren los testigos. Comienza las fijaciones, en el sector cocina, living y comedor se fijan dos botellas de alcohol, un papel blanco con manchas pardo-rojizas y en el dormitorio, se fija el cadáver, en la parte inferior de la cama y se fijan manchas pardo-rojizas en la almohada en la parte superior, se observó además, que en el dormitorio había una tele en

el suelo. Es relevante que, una vez que llegan al costado de este domicilio se encontraba la pareja, quien se individualizó como J. M. F. S, a quien los testigos, refirieron como L. d. A o Polla, la que lloraba, mantenía halito alcohólico, por lo que decidieron continuar con el trabajo pericial y empadronamiento, antes de tomar contacto formal, siempre se mantuvo al costado del inmueble, con la vigilancia de ellos, con la finalidad de que no siga consumiendo alcohol. El cadáver lo examina el doctor Tapia, se determinó que tenía múltiples heridas contusas, pero las más relevantes eran 3 cortantes. Es llamativo una lesión en brazo derecho correspondiente a equimosis, en forma de medialuna que podía ser atribuible a una mordedura. El doctor termina el examen externo a las 19:50 horas y establece data de muerte de 10 a 11 horas antes, lo que fija la data a las 8:50 y 9:50, además de la causa de muerte, que es un traumatismo torácico. Manipulado el cadáver, los peritos levantan muestras de este, levantando hisopado y legrados, paralelamente, se empadronaron 8 testigos. El primero de ellos, se entrevista las 17:30, que corresponde a R. O. A. C, conocido como, tía M, quien reside ahí hace 20 años, los conoce hace años, llevan muchos años de convivencia; el día anterior aproximadamente las 11:00 am, llega el A. A. V. M a su domicilio, diciendo que la L. d. A lo andaba buscando para pegarle; permanece ahí hasta las 18:00 horas. Al día siguiente, la testigo señala que sale de su domicilio a las 9:00 am para ir donde A., otra vecina, y están ahí hasta las 10:00 am, salen y ven que L. d. A sale de su inmueble a "pata pelada" y les dice "quédate callada que el A. A. V. M se murió", lo que le parece extraño porque cuando había llegado donde A., había visto al A. A. V. M entrando solo en su domicilio. Le pregunta a L. d. A qué pasó, y le dice "quédate callada, si lo maté, ya era"; ella le dice que iba a llamar a carabineros y L. d. A se tira encima, diciendo que perdió a su amor. Otro testigo al que se le toma declaración es A. I. S. A. S. A, entrevistado a las 19:30 horas, quien dice que hace 4 meses que A. A. V. M y L. d. A van a su casa. Señala que, la L. d. A fue y le señaló que quería matar a A. A. V. M porque estaba aburrida de los celos, y él le aconseja que no haga eso, pero el domingo antes del hecho, conversó con L. d. A y le señaló que tenía listo el cuchillo, afilado para matarlo, pero no sabía cómo meterlo a la casa. Declaró también, K. S. D, a las 17:30 quien da cuenta que es pareja de otro residente, y da cuenta que la pareja L. d. A y A. A. V. M, son conocidos por ser alcohólicos y que cada vez que están ebrios tienen peleas. Del mismo modo, presta declaración M. N. A. R, a las 17:30 horas, ella señala que el día de los hechos, sale de su domicilio a las 10:00 am, dice que ve a A. A. V. M, intenta saludarlo, pero él no la vio, lo ve que ingresa solo a su domicilio y 10 a 15 minutos después, otro residente del campamento le dice que el A. A. V. M estaba muerto, lo que le pareció extraño porque lo había visto recién, concurre al lugar y lo corrobora. Se entrevista a A. no recuerda apellido a las 17:40 horas, quien manifiesta que se entera por vecinos, que el A. A. V. M estaba fallecido, lo que corrobora en el lugar. Se toma declaración

a R. N. G a las 18:00 horas, quien señala que trabaja cuidando una casa cerca del campamento, que el día anterior en horas de la mañana había ido L. d. A, y le habrían comentado que andaba buscando al A. A. V. M para pegarle, que le habría dicho textual, “donde lo vea va a cooperar”, esto porque le habría destruido la casa, lo que se dio porque mientras tenían relaciones sexuales, una mujer llama a A. A. V. M y se habría iniciado una pelea. Después L. d. A se va y en horas de la tarde, va A. A. V. M a ese lugar diciendo que andaba buscando a su amor, él le dice que tenga cuidado porque la L. d. A lo andaba buscando. Señala que, la violencia intrafamiliar era reiterativa, incluso una vez tuvo que separarlos porque L. d. A le pegaba con una piedra en la cabeza a A. A. V. M. A las 18:20 horas se tomó declaración a J. C. B. Z, el que indicó que reside en un inmueble colindante de las mismas características en dirección al norte del sitio del suceso. El día antes se acuesta a las 21:00 horas porque toma pastillas, y se despierta a las 7:00 am porque tiene que ir a trabajar. Señala que, escucha una pelea en el domicilio de al lado, no vio a nadie, pero reconoce por la voz a las personas que discutían, A. A. V. M, L. d. A y Willy, luego, empieza a sentir golpes, pero escucha que A. A. V. M echa al Willy, el que se retira. Esto lo corrobora porque sale a buscar algo afuera, e increpa a Willy porque le pega al A. A. V. M, el que responde que lo hace porque también estaba ebrio. El testigo regresa a su domicilio y continúa escuchando una discusión, pero solo de L. d. A y A. A. V. M, retirándose a su trabajo a las 7:45 am, enterándose después de lo ocurrido. Posteriormente, a las 20:00 horas, se entrevista a P. R. V. M, hermano mayor de la víctima, que da cuenta de la relación de L. d. A y A. A. V. M, le había presentado a la familia, eran alcohólicos y vivían en un campamento. Finalizado el sitio del suceso, se confecciona cuadro gráfico con croquis de ubicación del sitio del suceso y de los testigos, para tener una referencia del lugar ya que no la hay. Agrega que, se tomó la determinación, en base al análisis del sitio del suceso, principalmente a que necesariamente hay intervención de terceros, que el sitio del suceso corresponde al dormitorio, por las manchas pardo-rojizas, la cama y el televisor. Los testigos, R. R, M. N. A. R y J. C. B. Z sitúan a la víctima y a L. d. A en el domicilio en un horario aproximado con la data de muerte, que existía un móvil por celos, que en el hecho le cabía responsabilidad a L. d. A. Por ello, en presencia de la fiscal, se detiene en flagrancia, explicándosele que estaba detenida a eso de las 20:00 horas, dándosele a conocer que es por parricidio, y que sería trasladada a la Brigada de Homicidios, y ahí, estando detenida, dijo espontáneamente que ella había sido; luego la fiscal instruye tomar declaración a la imputada y como dijo que se habían “agarrado del moño”, sumado a las lesiones del rostro, instruye exámenes corporales, fijación de ellas y toma de muestras biológicas. Ya estando en la Brigada, a las 21:50, el doctor Luis Leyton, previa autorización de la acusada, le efectúa un examen externo de sus lesiones, siendo las más relevantes, un hematoma en la frente,

en la región orbitaria y en la mandíbula. Agrega que, se le tomó declaración al doctor para dejar constancia, y un perito bioquímico toma las muestras que señaló. Explica que, a las 23:00 horas se traslada al consultorio para constatar lesiones, señalando hematoma en fase dos, mandibular y lesiones en los brazos; regresan a la unidad se le indica si quiere declarar y voluntariamente accede, le dicen que estaban en contacto permanente con la fiscal y si necesitaba un abogado, pero ella dice que quiere declarar y cooperar. La declaración fue tomada a las 23:45 horas, por el Inspector Faúndez, presenciada por él, señalando que es pareja de A. A. V. M, son convivientes. Señaló que empezaron a tomar desde el día anterior, el 19 de enero se levantan en la mañana para tomar los conchos, esperando que abran los clandestinos, llega Willy que exhibe dinero para comprar alcohol, A. A. V. M se pone celoso porque cree que hay intención de tener algo con L. d. A, luego ellos discuten y finalmente A. A. V. M echa a Willy, retirándose éste. Después que se fue, dice que se agarraron del moño, así que, tomó un cuchillo y apuñala a A. A. V. M, no recuerda bien cuantas puñaladas y luego sale a pedir ayuda a los vecinos. Terminadas las diligencias, se da a conocer los antecedentes a la fiscal Yasne Pastén, determinando que sea puesto a disposición del Juzgado de Garantía de Puente Alto. Todo lo anterior, se incluyó en el informe policial confeccionado por él. Agrega que, el día 21 de enero de 2021, tomó contacto Carabineros con la guardia de la Brigada de Homicidios, señalando que se había encontrado un cuchillo con manchas pardo-rojizas en el sitio del suceso, concurriendo a su levantamiento. Al llegar al lugar, toman contacto con carabineros para tener antecedentes de dónde había salido este cuchillo, porque ellos habían buscado en todo el lugar y no se encontró, pero carabineros no tenía conocimiento. El cuchillo se encontraba a la intemperie, así que instruyó que se embale inmediatamente, ya que importaría para los peritajes bioquímicos. Se embala el cuchillo con la NUE respectiva, un cuchillo de 33 centímetro de largo, una hoja de 20,5 centímetros y ancho 2,8 centímetros. Respecto de los resultados de las pericias, se logra establecer que corresponde al arma homicida, toda vez que las manchas de la hoja eran positivas para la víctima y en la empuñadura había una mezcla que no era posible ser analizada. Se levantó huellas de las dos botellas de alcohol y no se pudo analizar. Las manchas de la almohada, de los papeles dieron positivo para sangre humana de la víctima. Respecto del legrado ungueal en la víctima, no se encontraron perfiles; y en las muestras de la acusada en su mano derecha, había muestra de ADN del fallecido. Aquí es relevante que se toma bajo las uñas, no se trata de simples contactos, lo que se podría atribuir a un rasguño. Agrega que, la evidencia del cadáver, levantada por el perito entomólogo, determinó una data probable de 8 horas, lo que da una data de muerte de las 09:00 am, coincidente con lo señalado por el doctor Tapia en el examen interno. A la exhibición de E N°2, correspondiente a una (1) lámina correspondiente al informe pericial de dibujo y



planimetría N° 137-2021, señala que la primera parte corresponde a un mapa, con leyenda SS, a la derecha dice vivienda. En la segunda parte, corresponde al plano de planta del domicilio correspondiente al sitio del suceso, botellas de alcohol, ubicación de occiso y papeles levantados; en la parte superior se observa el dormitorio, en la parte superior de la imagen, se aprecian las manchas pardo-rojizas con proyección en respaldo de la cama las que el peritaje bioquímico determinó que eran del fallecido y además se fija el televisor en el dormitorio, lo último porque es el único elemento extraordinario de desorden que podría indicar algún tipo de pelea. A la exhibición de E N°5, correspondiente a Set de 8 imágenes correspondientes a cuadro gráfico demostrativo de la Brigada de Homicidios, foto 1, ubicación del campamento; foto 2, croquis referencial donde se grafica la posición de los domicilios de los testigos, sindicando con el 1, domicilio de J. C. B. Z, 2, sitio del suceso; en la leyenda casa no había nada, sindicado con el 3, domicilio de A., con el 4, domicilio de M. A, 5, en la parte superior, domicilio de R. O. A. C y 6, domicilio de K. S. D; foto 3, frontis del sitio del suceso, foto 4 no recuerda, foto 5 no recuerda. Responde que, el gráfico se hace así porque no existía un mapa de un campamento para tener referencia de los datos de los testigos. Contesta que, los pasos de una detención en flagrancia son, que se comunica la detención, se le explica motivo y sus derechos, se traslada a la Brigada de Homicidios, de esto se deja constancia, no necesariamente de inmediato, se lleva a un centro asistencial a fin de constatar lesiones. Se incorpora documental N° 2 Dato de atención de urgencia DAU N° 2351414 de imputado de SAPU Rosita Renard, elaborado por dr. Felipe Elías Saldivia Guevara., señala pronóstico médico legal, leve, examen físico, hematomas, lesiones antiguas relacionado a rascado, alcoholemia fecha hora, 19 de enero de 2021 a las 23:09, grado frasco, en blanco. La segunda hoja reitera Numero de DAU 23591414, fecha de alta 19 de enero 2021. A la pregunta de por qué se ordena examen por un médico si fue llevado al consultorio; responde que el examen externo fue instruido por la fiscal y el sentido era darle una interpretación criminalística de las lesiones y de la fijación enmarcada en la dinámica de los hechos, en cambio el DAU es para verificar el estado de salud de la persona detenida. Al llegar al lugar la detenida estaba en estado de ebriedad, siempre estuvo a un costado del sitio del suceso en un cobertizo artesanal, no se le permitió consumir más alcohol, a la llegada estaba evidentemente ebria y solo lloraba y gritaba. Con el pasar de las horas, era capaz de comprender lo que se le decía, a las 20:00 horas ya era capaz, era evidente y al prestar declaración era capaz de expresar sus ideas de manera coherente y comprender lo que se le decía. Respecto de la incautación del cuchillo, fue en un terreno aledaño al sitio del suceso, aledaño hacia el sur del sitio del suceso, estaba en el suelo, en las láminas que exhibió, para tener una referencia es el sector indicado como casa, en dirección hacia el sur del sitio del suceso y no había ningún antecedente de lo que había

sucedido con él estos dos días y si era el lugar donde fue dejado por el imputado. No recuerda si ella relata algo del cuchillo.

A la defensa es quien estaba cargo de las diligencias. Respecto de las declaraciones, M. dijo que el día antes A. A. V. M llegó al domicilio porque L. d. A le había pegado, no que quería matarlo. M. le dijo que estaba en casa de A., pero no dijo la distancia, no se incluyó en el informe planimétrico, sin embargo, fue el sentido de hacer el croquis, aunque no aparecen distancias. M. dijo que vio a L. d. A. salir de su casa, pero no le dijo que salió con un cuchillo, ni sangre en sus ropas, sangre o rostro, sí descalza y en estado de ebriedad y ella dijo que el A. A. V. M estaba muerto. Responde que estuvo presente en la declaración de J. C. B. Z, quien habló de la discusión de Willy y A. A. V. M, no esta reflejado en la declaración de M. que fuese pareja de Willy, se hicieron diligencias para ubicarlo, se intentó y no se dio, no recuerda la identidad. Esa diligencia no se consignó. Respecto de la declaración de R. N. G, dijo que había un conflicto el día anterior entre L. d. A. y A. A. V. M. Respecto de la declaración de J. C. B. Z, habló de la pelea de Willy y A. A. V. M, dice que siente golpes y parece que se agarraron a palos. Respecto de la pelea de A. A. V. M y la Polla sólo la escuchó. No le preguntó a J. C. B. Z más datos para identificar quién es Willy, si es relevante pero no lo hizo. De la declaración de P. R. V. M, él dijo que le comunicó lo sucedido su hermano L. V. M, pero a L. V. M no se le toma declaración, no recuerda otra cosa de la declaración de P. R. V. M. Respecto de las diligencias, el llamado fue a las 16:00 horas, llegando a las 16:50 resguardando el sitio del suceso y le indican qué hay en el lugar, le dijeron que había una testigo, que era la pareja del fallecido, que decía que no sabía quién mató a A. A. V. M, pero desconoce que haya una declaración, no recuerda vestimentas de esa testigo, pero estaba en evidente estado de ebriedad, recuerda que lloraba y gritaba y en ese momento decidieron no hacer diligencias con ella porque es posible que no entendiera porque estaba en estado de ebriedad. Con su investigación el tenía una convicción de que había una responsable, la que se genera a la data de muerte, al análisis del sitio del suceso, al examen del cadáver y a las declaraciones que sitúan en el sitio del suceso a la hora que debió haber sido el fallecimiento a L. d. A y a A. A. V. M, siendo evidentemente responsable L. d. A porque hay intervención de terceros en la muerte de A. A. V. M. Señala que las botellas fijadas son las que están en el living comedor, no hay ninguna bajo la cama, el testigo J. C. B. Z posiciona a L. d. A. en el lugar y otros testigos lo ven entrando solo, per no la vio, sólo la escucha. J. C. B. Z estuvo hasta las 07:45 en el lugar y la data de muerte es a las 08:50 a 09:50. M. N. A. R dice que lo ve entrando a su domicilio y 15 a 20 minutos después ve a L. d. A. Respecto de la detención de L. d. A, a las 16:50 estaba en estado de ebriedad y no podía comprender lo que ocurría, si ella quería ir al baño a la casa de su vecina o a comprar, o tomar lo que quisiera podía hacerlo. Después de 3 horas era evidente

que estaba más tranquila y entendía lo que uno le decía y se podía comunicar, y estuvo todo el rato en ese cobertizo y funcionarios estaban ahí; ahí le hacen lectura de derechos, no recuerda si llenó el acta de detención, la suscribe y la firma, pero no recuerda si la llenó, Damián Faúndez no participó en la detención fue Gustavo Sáez. En el momento de la detención, cuando estaba la fiscal, dijo que se habían agarrado del moño y que iba a cooperar, pero de esa situación se deja constancia en la declaración de ella, pero ahora dice que no recuerda cuando dijo ello, se realiza el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, responde que no lo dijo en su declaración. Responde que no recuerda cuanto se demoran entre X. X. X hasta la brigada. Cuando le realizan exámenes corporales no le volvieron a leer los derechos, sabe que hay un turno de la defensoría penal pública, sin embargo, se le consulta a la detenida si desea tener abogado, declina de eso, se le pregunta a la fiscal y la fiscal no le dijo que llame al defensor de turno. Explica que, Faundez se entera de que L. d. A. quería declarar. L. d. A. dijo que era ella, sabe que se lo mencionó a Faúndez, pero no sabe cuándo, no recuerda si cuando estaba haciendo el peritaje. Le dijo a L. d. A. que tenía derecho a guardar silencio, en ese momento, no recuerda si le dijo que tenía derecho a guardar silencio, si todo lo diga podía ser usado en su contra, que podía llamar a un abogado defensor. No le preguntó si quería un abogado defensor y la fiscal no se lo dijo. No recuerda en el consultorio si le tomaron alcoholemia, no recuerda a quien le encargó llevarla al SAPU, pero señala que no le tomaron alcoholemia. En el informe se transcriben literal todas las declaraciones, leyó la de Faúndez, no lo señala en su declaración, pero por error de él se incluye en el inicio de la declaración, que conocía a la víctima. El 21 de enero instruyeron levantamiento del cuchillo, era muy importante, había que embalarlo rápido, ya que había estado el suelo, no recuerda dónde estaba el cuchillo, pero conoce los protocolos para levantar evidencia, debería hacerse un informe para dar cuenta, pero el le dio cuenta a la fiscal, la que no le instruyó hacer un informe del levantamiento. La toma tiene 8 cuerdas, el cuchillo estaba sector su oriente a 20 a 25 metros, no lo recuerda, ni tampoco lo consignó. El 21 de enero ya estaba detenida, en prisión preventiva y encontraron un cuchillo a 25 metros del domicilio de la acusada, pero no se consignó en un informe, no se sacaron fotografías y no recuerda si estaba en un pallet. Del legrado de uñas, había un legrado no atribuible a un simple contacto, podía haber sido por un rasguño o rascado

#### PERICIAL

Compareció a declarar, JAVIER TAPIA ROJAS, Médico legista del Servicio Médico Legal, quien expone que le corresponde realizar autopsia, la que tiene dos objetivos, certificar la identidad y establecer causa de muerte. Este caso trata de protocolo 165-21. La información preliminar es que el cuerpo es derivado de la comuna de Puente Alto el 19 de enero de 2021. La autopsia se hace el 20 de enero. Se identificó a A. A. V. M de 39 años a la fecha

de los hechos. El examen externo, cadáver sexo masculino, estatura de 171 cm, 70 kg de peso, contextura media. Tatuajes y cicatrices. Indica lesiones, en el rostro prestaba algunas lesiones en la región frontal izquierda, herida contusa lineal de 2.7 cm, en la región ciliar derecha, herida contusa irregular de 2.5 x 3 cm y excoriaciones en región malar y submentoniana. En el tronco se concentraban las principales, en la cara anterior del hemitórax izquierdo (pecho), a unos 127 cm del talón izquierdo y a 12 cm de línea media anterior, presentaba herida cortopunzante de disposición horizontal de aproximadamente 3 cm de longitud, la que se observó que penetraba al espacio pleural izquierdo a través del 5to espacio intercostal, describiendo trayectoria de atrás hacia adelante y descendente. En el plano posterior del hemitórax izquierdo espalda, en la región escapular, unos 139 cm del talón, 6 cm de línea media posterior, una herida cortopunzante, de disposición oblicua en el plano, la que se verificó que penetraba al espacio pleural izquierdo a través del cuarto espacio intercostal y fracturando parte de la quinta costilla en el arco posterior, generando una lesión en la cara posterior del pulmón izquierdo. En la misma espalda, más abajo, a 119 cm del talón izquierdo y 7 de la línea media posterior, otra cortopunzante, de aproximadamente 2.7 cm de longitud, penetraba en el espacio pleural a través del espacio intercostal, lesionando la cara posterior del pulmón izquierdo y el diafragma parcialmente. En el plano anterior había otras dos cortopunzantes en el hipocondrio izquierdo, en las costillas, de 2 cm, con trayectoria que solo comprometía tejido adiposo. En la región inguinal otro corto punzante de 2cm con trayecto en plano subcutáneo llegando hasta el hueso. En extremidades se observa en el brazo derecho, equimosis pardo-violácea, en la muñeca equimosis violácea y algunas excoriaciones a nivel de la articulación metacarpo mano derecha. En el ante brazo izquierdo otras excoriaciones irregulares. En las rodillas pequeñas excoriaciones. En el examen interno, se observó hemotórax en el espacio pleural izquierdo de 900 cc y un pulmón izquierdo flácido o colapsado y en la vía área más distal, se observó un contenido de sangre. En cuanto a las muestras de fluidos, el resultado fue una alcoholemia de 4.87 gramos p/ml en la sangre, cocaína y metabolitos de cocaína en muestras de sangre y orina. Con los hallazgos se establece como causa de muerte, el trauma corto punzante penetrante torácico de tipo homicida.

A la fiscal contesta que tenía dos lesiones en la espalda, tres en la parte anterior. Las posteriores lesionan pulmón y músculos de diafragma. Las que está por delante, accede al espacio pleural, las otras dos no lesionan órganos. La herida en tórax es la que genera pérdida de sangre, pero el componente más importante es que el pulmón se colapsa, hay un componente circulatorio y uno ventilatorio. A la exhibición de otros medios de prueba, E N° 1, correspondiente a Set compuesto de 37 fotografías correspondientes al Informe de Autopsia N° 165-2021, señala que aprecia en; foto 1, cadáver en la camilla del Servicio

Médico Legal, en la izquierda la tablilla que aparece 1.65 centímetros, abarca de la cabeza y extremidades, permite observar lesiones en cabeza, tronco, tórax y abdomen; foto 2, continuación del plano anterior, desde la región umbilical hasta miembros inferiores; foto 3, plano del rostro del cadáver, lesiones ciliar derecha ya descrita; foto 4, fotografía similar a la primera; foto 5, fotografía similar a la 3; foto 6, plano posterior del cuerpo se observan las dos lesiones descritas en plano posterior de tórax o espalda; foto 7, acercamiento del rostro, aseada las manchas de sangre y en la región frontal se ve la herida contusa lineal y la ciliar, difícil precisar tiempos, orígenes si, la lineal sería con un objeto de morfología similar, la lesión ciliar es más bien irregular, se presume un objeto distinto al de la región lineal; foto 8, acercamiento del área ciliar derecha; foto 9, visión lateral izquierda del rostro, donde se observa la lesión lineal y la del pómulo izquierdo; foto 10, visión directa de la herida frontal izquierda, de 2.7 cm; foto 11 misma lesión con testigo métrico; foto 12, visión anterior del tronco, tórax y abdomen se observan dos de las lesiones y abajo la de la región inguinal; foto 13 acercamiento de la primera de lesiones de hemitórax izquierdo con testigo métrico; foto 14, siguiente lesión en orden descendente, de 2 cm; foto 15, miembros superior derecho cara anterior área equimótica pardo-violácea (puede ser un mecanismo contuso con objeto romo); foto 16, acercamiento con testigo métrico; foto 17, miembros superior izquierdo con múltiples excoriaciones costrosas; foto 18, cara interna o medial del miembro superior izquierdo sin lesiones; foto 19, cara lateral de la cadera, se observa en el centro la herida que no penetró cavidades; foto 20, misma lesión con testigo métrico; foto 21, cara anterior de rodilla derecha con excoriaciones; foto 22, cara anterior de la rodilla izquierda con excoriaciones, foto 23, plano posterior de la espalda, se observan las dos heridas descritas; foto 24, acercamiento con testigo métrico, foto 25, otra lesión de plano posterior entre 2.7 a 2.8 cm; foto 26, examen interno de la cabeza, repliegue del cuero cabelludo hacia el rostro., se observó infiltración sanguínea; foto 27, otro costado del cuero cabelludo con infiltración sanguínea, por un mecanismo contuso; foto 28, visión superior del cráneo; foto 29, parte de tórax con esternón en el centro y parte de las costillas, se observa una flecha que indica el quinto espacio intercostal, zona penetrada; foto 30, misma estructura vista desde atrás o dentro, en la parte inferior izquierda se observa como penetró la lesión cortopunzante; foto 31, acercamiento con testigo métrico de lo anterior; foto 32, examen interno, cuando se repliega la piel hacia un costado y se recoge el pulmón, lo oscuro al costado es sangre; foto 33, toda la estructura de órganos como de parte del tórax, visto desde una visión posterior, la flecha blanca indica la lesión del tejido pulmonar ocasionada por la lesión más superior de la espalda foto 34, acercamiento de lo anterior; foto 35, visión del tórax y abdomen, retirados los órganos, en la parte superior adyacente a la columna se observa un defecto en la pared que es donde se penetró la cavidad pleural. La profundidad era aproximada de 12

cm. El arma debiese tener una dimensión similar a 12 cm, y el ancho también, pero se debe recordar que la elasticidad de la piel hace que la lesión sea mayor que el arma utilizada; foto 36, acercamiento de la lesión en espacio pleural con testigo métrico; foto 37, espacio pleural izquierdo, corresponde donde penetra la lesión más inferior de la espalda. Explica que, la alcoholemia de 4.87, en atención a las lesiones del tórax no incide en algo. El efecto del alcohol en esa cantidad produce enlentecimiento de funciones superiores, enlentecimiento global de funciones cognitivas y alteraciones motoras. En las manos, había lesiones, en la muñeca derecha un área equimótica y en los nudillos de la mano derecha, unas lesiones menores. Se busca habitualmente heridas de defensa en que el individuo utiliza sus miembros superiores para detener una lesión corto punzante, las que no fueron encontradas. A la defensa responde que, en el rostro las heridas eran contusas, algunas de ellas podrían ser, en la región labial por ser difusas, las del área frontal son poco explicables por golpes de puño. Es una posibilidad que si alguien golpea debiese quedar un registro en sus manos, no es absoluto. Cuando una persona sufre esas lesiones, es una posibilidad razonable que el cuerpo expulsara sangre, pero en el espacio en que se concentra en cavidad, que el mayor volumen queda contenido en las cavidades, y una proporción no siempre alta se exterioriza. No es una regla obligada que la persona quede salpicada con sangre, es normalmente en estructuras distintas a cavidades. Las lesiones torácicas no tienen compromiso vascular. Las demás todas tienen características de ser causada con elementos romos, algunas podrían ser explicadas por caída como las rodillas. A la exhibición de fotografía 12, señala que, arriba del ombligo es una cicatriz antigua de una incisión abdominal, en el costado hay lesiones antiguas. Indica que, la alcoholemia de 4.87, no hay metabolismo ni pérdida de sangre, ya que la alcoholemia es más o menos fiel al momento del deceso.

En la misma calidad asistió al juicio, el perito GERMÁN TAPIA COPPA, Médico criminalista del Departamento de Medicina Criminalística, a quien le correspondió, el 19 de enero de 2021, acompañar a la Brigada de Homicidios a una concurrencia por homicidio con arma cortopunzante en Puente Alto. Se solicitó a las 16:00 horas, y a las 16:50 llegan, estando presente la fiscal Pastén. Su trabajo en el sitio del suceso fue un análisis general del sitio y examen externo del cadáver para que en virtud del estado del cadáver y fenómenos cadavéricos pudieran plantear causa y data de muerte. El examen se realiza a las 18:12 horas, el fallecido fue identificado como A. A. V. M de 39 años. estaba de cubito dorsal, vestido, sobre la cama del dormitorio del inmueble ubicado en una toma en X. X. X. Las ropas eran una polera deportiva con jeans azul, zapatillas y calcetines. Del primer examen, llama la atención que la polera y pantalón presentaban desgarraduras, la polera tres por plano anterior, que corresponden con lesiones que se encuentran en esa superficie del

cadáver y 4 por plano posterior, dos corresponden con lesiones en el plano posterior. Llama la atención que las desgarraduras se encontraban impregnadas con sangre. Se procede a desvestir al fallecido, personal de LACRIM y Brigada de Homicidios fija las evidencias, y de las desgarraduras y también se fija en plano general los hallazgos del lugar donde se encontraba el cadáver. Llamaba la atención que el cuerpo estaba en la parte inferior izquierda de la cama con la polera levemente levantada, exponiendo el abdomen y a nivel de respaldo de la cama, una de las almohadas, en la parte superior había manchas de sangre por impregnación. Desnudado el cadáver se procede a la fijación general y descripción, llamaba la atención la palidez generalizada y la presencia de múltiples lesiones en el cuerpo, contusas, cortantes y cortopunzantes. Las lesiones contusas eran sin solución de continuidad, excoriaciones, 14 en número, dispuestas en la región frontal derecha, la sien izquierda, labio superior derecho, dos en antebrazo derecho, 3 en dorso de mano derecha, en específico del nudillo del dedo índice y meñique y del pie entre índice y pulgar, también en cara externa del brazo izquierdo, cara posterior de codo izquierdo, cara externa de antebrazo izquierdo, y en el dorso de la mano, también en cara anterior de ambas rodillas. Las lesiones contusas cerradas y con solución de continuidad, equimosis, 3 a nivel del párpado superior derecho, a nivel de la cara anterior del brazo derecho, lesión de aspecto mordedura, y equimosis en cara posterior del brazo derecho. Las lesiones cortantes son 3, a nivel de la región frontal izquierda a nivel de cara posterior de índice mano izquierda, y las lesiones cortopunzantes, se encontraban del plano anterior, una en el tercio medio de hemitórax anterior izquierdo, otra a nivel del hipocondrio izquierdo, pared abdominal, otra a nivel de la cadera y muslo izquierdo, y por plano posterior, dos lesiones cortopunzantes a nivel del hemitórax posterior izquierdo, una en el tercio superior, y la segunda en el tercio inferior. Finalizado examen a las 19:50 horas se estimó en base al estado de fenómenos cadavéricos, una data de muerte de entre 10 y 11 horas, y una causa probable de muerte, traumatismos torácicos con objetos cortopunzantes.

A la fiscal responde que la muerte ocurrió entre 09:50 y 08:50 de la mañana. Los fenómenos que se evalúan para estimar la data es la deshidratación, la rigidez, las livideces y la temperatura corporal. Por la morfología y características de las lesiones se puede establecer que las cortopunzantes y cortantes son coetáneas entre sí por la ausencia de fenómenos de reparación en ellas. Las contusas, equimosis y excoriaciones son coetáneas con el tiempo de las restantes, a excepción de excoriaciones del ante brazo y dorso de la mano izquierda, ya que estas se observan en estado de costra, placa excoriarías costrosas, lo que indica que son anteriores a las demás. A la exhibición de Otros medios de prueba E 4, correspondientes a Set de 144 fotografías correspondientes a informe pericial fotográfico N° 405-2021, señala que observa; foto 19 sitio del suceso; foto 20, habitación donde se

encontraba fallecido y pasillo del sector lateral, grado de desorden del inmueble llamaba la atención por eso se fija; foto 21, proyección de manchas pardo-rojizas compatibles con la lesiones; foto 22, acercamiento de la cama, una de las tres almohadas con manchas de sangre; foto 23, acercamiento con testigo métrico para precisar la mancha de sangre; foto 25, acercamiento de la parte inferior de la cama en la que se observa la extremidad inferior izquierda colgando, cubierto con una frazada ausencia de material biológico, manchas de sangre en el fallecido; foto 27, plano lateral izquierdo del fallecido tal como se encontró en el sitio del suceso; foto 28 plano superior del fallecido se observa en el abdomen una lesión cortopunzante; foto 29, acercamiento de rostro con sangre seca en la parte superior de la cara, en la región supraciliar derecha una lesión cortante en la región frontal otra laceración y un equimosis en el párpado superior; foto 30, acercamiento de la región inferior de la cara, con fauna cadavérica y moscas en las fosas nasales y la presencia de excoriación en labio superior derecho; foto 31, acercamiento del plano izquierdo, se observa en el abdomen y manchas secas de sangre; foto 32, fallecido una vez que se retira la frazada con manchas de sangre en el pantalón y rotura en las rodillas. Desde el punto de vista criminalístico se puede inferir la dinámica de los hechos, ante la ausencia de manchas de sangre en otras habitaciones del inmueble, que los hechos ocurren en este lugar y no otro de la casa, dispuesto sobre la cama y se habría desplazado hacia el plano inferior de la cama; foto 33, plano lateral del fallecido, se observa con detalle que la vestimenta superior esta retraída exponiendo pared abdominal y una herida cortopunzante; foto 34, acercamiento de plano inferior del fallecido tendido sobre la cama en la que se evidencian manchas de sangre; foto 35, fijado el fallecido como está al momento del hallazgo, se procede a desvestirlo, la foto lo muestra desnudado pero en la mismo posición que fue encontrado; foto 36, acercamiento de plano superior del fallecido apreciándose las lesiones descritas; foto 37, rostro del fallecido después de lavado y removida la sangre, observando las lesiones en la cara; foto 38, acercamiento de lo mismo, foto 39, acercamiento de lo mismo; foto 40, cara con acercamiento de las lesiones; foto 41, misma imagen con testigo métrico; foto 42, región frontal derecha del fallecido donde se observa lesión cortante excoriación y equimosis; foto 43, la misma con testigo métrico; foto 44 acercamiento de región izquierda de la parte superior del rostro con la excoriación en sien; foto 45, misma con testigo métrico; foto 46, misma imagen; foto 47, misma anterior con testigo métrico; foto 48, acercamiento de región bucal del fallecido; foto 49, misma con testigo métrico; foto 50, acercamiento de herida cortopunzante en tercio medio de tórax; foto 51, misma imagen con testigo métrico, como son lesiones cortopunzante y los dos extremos de la lesión no tienen la misma morfología, el elemento utilizado sería compatible con cuchillo monofil, foto 52, pared anterior de abdomen, lesión cortopunzante y dos excoriaciones lineales. Podrían ser por



desplazamiento de la punta; foto 53, otro plano de la misma lesión; foto 54, acercamiento de la lesión con testigo métrico, foto 55, acercamiento de lesión cortopunzante lateral izquierda; foto 56, lo mismo con testigo métrico; foto 57, brazo derecho con plano anterior, equimosis con patrón figurado con marcas; foto 58 misma anterior con testigo métrico; foto 59 otra equimosis presente en el mismo segmento corporal; foto 60, lo mismo con testigo métrico; foto 61 antebrazo derecho y excoriación disecada; foto 62, misma con testigo métrico; foto 63 antebrazo derecho y excoriación; foto 64; misma con testigo métrico para graficar forma y tamaño; foto 65 dorso de mano derecha, una excoriación irregular en el índice, coetánea con la muerte; foto 66, mismo con testigo métrico; foto 67 excoriación en pliegue de dedo índice y pulgar de mano derecho, foto 68, mismo con testigo métrico; foto 69, excoriaciones en falange media del dedo meñique; foto 70, mismo con testigo métrico, la presencia de excoriación en el dorso de la mano, en nudillos es compatible con lucha con agresión. Solo una de las descritas, que es la equimosis en el brazo, es compatible con mecanismo de defensa; foto 71, complejo de lesiones excoriaciones en cara externa del brazo izquierdo, compatible con mecanismo de fricción con el objeto que provoca las lesiones mortales; foto 72, misma imagen con testigo métrico; foto 73, codo de antebrazo con excoriaciones costrosas; foto 74 mismo con testigo métrico; foto 75, cara externa de antebrazo izquierdo; foto 76 misma imagen con testigo métrico; foto 77, dorso de la mano izquierda con lesiones costrosas; foto 78, misma imagen con testigo métrico; foto 79 cara posterior de un segmento de mano izquierda en base dedo índice con lesión cortante superficial; foto 80; misma con testigo métrico; foto 81 plano general del cuerpo en parte inferior; foto 82, cara anterior de rodilla izquierda con excoriación; foto 83 mismo imagen con testigo métrico; foto 84 cara anterior de rodilla con excoriaciones; foto 85, mismo con testigo métrico; foto 86, plano posterior del fallecido de cúbito lateral derecho, se observa lesión cortopunzante y mancha de sangre por impregnación; foto 87, plano posterior de tronco con lesión cortopunzante hemitórax izquierdo, foto 88, plano posterior de extremidades; foto 89, acercamiento de lesión cortopunzante, foto 90, mismo con testigo métrico; foto 91, lesión cortopunzante; foto 92, mismo con testigo métrico; foto 93, vestimentas del fallecido; foto 95, plano anterior de la polera del fallecido con desgarradura bajo la insignia; foto 96, acercamiento de desgarradura compatible con objeto cortopunzante; foto 97, mismo con testigo métrico; foto 98, acercamiento de desgarradura bajo la anterior compatible con lesión cortopunzante de hipocondrio izquierdo; foto 99 mismo con testigo métrico; foto 100, desgarradura en cara anterior izquierda coincidente con la disposición de la lesión cortopunzante en cadera; foto 101 mismo con testigo métrico; foto 102, imagen posterior de la polera con desgarradura; foto 103 acercamiento; foto 104 mismo con testigo métrico; foto 105, acercamiento de lo anterior; foto 106 otra desgarradura del plano posterior; foto 107 otra desgarradura de plano

posterior; foto 108, misma imagen con testigo métrico. Responde que, si la persona se mueve sería esperable encontrar sangre por goteo en la parte inferior de los pantalones y en la cara anterior de las zapatillas.

A la defensa responde que en la imagen 47 no pudo ser con golpe de puño porque no hay puentes de unión entre bordes de la herida, la del ojo si es contundente o puño. La foto 57, equimosis en brazo derecho, por la morfología no es compatible con puño, es irregular de aspecto dentado, pudo provocarse por cualquier elemento contundente, la morfología específica es sugerente con patrón de mordedura. En el autor eventualmente debió quedar rastro, pero no necesariamente, había un contexto sugerente de lucha, como la víctima tenía lesiones de lucha, la persona que agrede con este mismo mecanismo también podría haber quedado con excoriaciones a ese nivel. Explica que, hubo escurrimiento de sangre, en la medida que no se haya cambiado de ropa o lavado, puede haber quedado con rastro sanguíneo. La sangre de la piel sale con un simple lavado, los restos ungueales no salen tan fácilmente, si hay contexto de lucha, puede quedar células de la persona que está siendo agredida por parte del agresor, si se baña igual hay chance que queden rastros. En la foto 73, aprecia lesiones con cicatrización anteriores a las otras, podrían haber sido 3 o 4 horas antes de la muerte; la foto 64, es una lesión coetánea; la foto 75, son antes de las lesiones que producen los hechos.

En ejercicio del artículo 329 del Código Procesal Penal, a la fiscal responde que, en la foto 20 se ve una botella, que no sabe si es de vidrio. Se ven distintos objetos que no puede describir, que comparten características de objetos contundentes.

A la defensa. Señala que llegaron a las 16:50 horas, que ya estaba aislado el sitio del suceso, la PDI revisó el lugar para buscar elementos relevantes para la investigación y si hubiese sangre en otro elemento no necesariamente lo habría consignado.

Depuso en estrados, CRISTOPHER OSES RIVERA, profesional Perito de sección Ecología y medioambiente del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, que señala que trabaja con insectos de interés forenses que fueron levantados en el sitio del suceso. Él retira de la sección de custodia para poder desarrollar el informe, se requiere hacer un estudio de qué insectos son, y qué especies. Se solicitaron antecedentes complementarios y las temperaturas donde crecieron los insectos. Se identificaron las especies, larvas de mosca y mosca adulta, las larvas era de una especie lucidia cericata y la adulta musca doméstica. Luego de saber eso, se relacionó con las condiciones ambientales durante los dos días, el de hallazgo y previo y se hizo estudio de crecimiento de larvas, y se establece que el tiempo de desarrollo era al menos 12 horas, más los antecedentes entregados por el oficial, el intervalo post mortem era de 8 horas. Las especies eran concordantes con la condición del sitio del suceso, concordante con la época del año.

A la fiscal responde que, la pericia se hace para estimar el intervalo post mortem, el intervalo de muerte, se estableció una data de 8 horas, que se cuentan desde el momento a la asistencia al sitio del suceso que fue 17:00 horas, por lo que la muerte a más tardar se produjo a las 9.00 am. Se incorpora evidencia C 5.- NUE 6205199 que contiene restos de larvas.

Compareció la perito, ANDREA LORENZI BUSTAMANTE, perito bioquímico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, quien expone del Informe 591-2021, en el que se solicitó periciar las evidencias con el objetivo de determinar las huellas genéticas y realizar comparaciones entre ellas. La primera cadena de custodia recibió un sobre blanco con dos sobres de papel blanco, que contiene dos torulas de color gris, se levanta una muestra legrado mano izquierda imputado, el segundo sobre se levanta la muestra legrado mano derecha imputado. La siguiente cadena de custodia contiene un sobre blanco que contine 3 sobres blancos; el primero, dos trozos de papel higiénico enrollados, se levanta como mpr papel higiénico; el segundo, un trozo de tela, cubierto con manchas color pardo-rojizo, se levanta mpr almohada; el tercero, una torula con manchas café, se levanta muestra barrido brazo. La tercera cadena custodia, contiene dos sobres, el primero, tres torulas café claro asignada como A. A. V. M; el segundo dos tubos platicos con manchas, legrado mano derecha e izquierda del occiso. Posteriormente, las manchas de color pardo-rojizo se determinan como sangre humana siendo positivo para ambas. Se determina que todas las muestras a excepción de los legrados de manos tenían ADN suficiente para determinar huella genética. Señala los resultados, los restos presentes a A. A. V. M provienen de genotipo masculino cuya huella genética se determina. Los restos sanguíneos mpr papel higienico, mpr almohada sujeto-masculina, tienen coincidencia con A. A. V. M. Se determina que es más de 1500 trillones de veces más probable que dichas muestras provengan de A. A. V. M a que si proviene de otro. Los restos humanos barrido brazo, mezcla de material de al menos dos contribuyentes, donde al menos uno es genotipo masculino, no se evalúa la coincidencia con A. A. V. M. porque se levanta de él. Los legrados de las manos del imputado, hay al menos 2 contribuyentes donde al menos uno de ellos es masculino, se analiza comparación con A. A. V. M. Es más, de 690 mil veces más probable observar que viene de A. A. V. M. y al azar o si provienen de dos individuos no emparentados por A. A. V. M. Se excluye a A. A. V. M. de la mezcla de mano izquierda imputado. Explica, que se analiza caja de cartón café, un cuchillo de 33 cm de longitud y la hoja de 20.5 por 2.8 cm, se observan manchas pardo-rojizas en la hoja sin signos en empuñadura. Ambas muestras son sometidas al proceso de determinación de sangre humana en mpr cuchillo, se determina que los restos humanos presentes en mpr hoja cuchillo proviene de un masculino, los restos humanos de barrido empuñadura de múltiples contribuyentes no útil para

comparaciones. Se determina los restos sanguíneos de mpr hoja cuchillo provienen genotipo masculino coincidencia con A. A. V. M, es más de 1500 trillones de veces más probable que provenga de ese individuo, a que si proviene de otro individuo al azar de la población.

La fiscal exhibe Evidencia Material C1 correspondiente a NUE 6154653 que contiene evidencia biológica, respondiendo que se trata de torulas con legrado de ambas manos, del legrado de la derecha del imputado se determina una probabilidad de 690 mil de que sea huella del occiso. Se exhibe Evidencia Material C2 correspondiente a NUE 6154652 que contiene evidencia biológica, el resultado es que había una mezcla, supuesta mordida en brazo derecho el resultado es una mezcla no determinando otra huella genética y no se compara con el occiso porque se levanta de él y no hay otra huella pura con qué compararla. Se exhibe Evidencia Material C3 correspondiente a NUE 6158017 que contiene evidencia biológica, se trataba de torulas de hisopado y legrados del occiso. Se exhibe Evidencia Material C4 correspondiente a NUE 6158017 que contiene evidencia biológica NUE 6205200 que contiene evidencia biológica. Existían múltiples en la empuñadura, contribuyentes que permitían la pericia.

A la Defensa, responde que de los papeles higiénico al analizarlos eran coincidentes con la muestra del occiso, no se busca otro porque la huella es pura. Del legrado de las uñas, desde la punta de las uñas ahí se obtiene que es 690 mil veces que sea ADN del occiso. En esa mezcla, puede ser contacto otro individuo, puede estar ahí por diversas causas, por arrastre, porque hayan tenido contacto común. Considerando las horas en que se toman las muestras, es posible que sea material estuviera desde antes, pero depende del lavado de manos podría permanecer.

Finalmente, en esta calidad, comparece PAOLA MIQUEL SEPÚLVEDA, médico psiquiatra forense del departamento de salud mental de Servicio Médico Legal, quien señala que, a solicitud de fiscalía local evaluó a J. M. F. S, nombre legal de nombre social L. d. A La solicitud era examen psiquiátrico para evaluar facultades mentales. La metodología consistió en explicar los alcances y firma acta de consentimiento. El 13 de junio se hace entrevista, de los antecedentes relevantes es que la edad era 55 años, su nacimiento fue bajo peso al nacer, sin lactancia, desarrollo psicomotor normal, segundo de 3 hermanos, su madre trabajó en una empresa, su padre obrero. Su madre era estricta y su padre bueno y positivo, nunca presencio situaciones de violencia. En el plano afectivo, da cuenta de carencias, personas poco expresivas y su padre ausente por trabajo. Lo que se contrapone al cariño de la abuela. Carencias materiales no da cuenta ni activaciones traumáticas. Estuvo en niveles en básica, alumna sociable y anotaciones negativas, curso hasta 2º medio para sus estudios de estilista desde los 17 años, en lo que trabajó más de 20 años, se independizo hace 10. Se define de género femenino, dando cuenta de diversos nombres utilizando, hoy

L. d. A Su orientación es hacia los hombres, la primera a los 14, a los 18 tuvo otra relación que se termina por infidelidad. Estuvo 10 años con otra persona que fallece de cirrosis. Desde el ingreso al penal consume cigarrillos. Tiene consumo regular de alcohol desde los 20 años, hace 10 más intenso. Estuvo en tratamiento en COSAM Puente Alto, pero intermitentes. No consume drogas a lo largo de su vida. Sin diagnóstico de enfermedades medicas sin antecedentes de salud mental. A los 12 años lo llevaron a tratamiento psicológico, hace más de 15 años ningún control en salud mental, aunque recibe clonazepam. Respecto de los hechos, conoce a la víctima por intermedio de su ex conviviente, cuando fallece inician al mes una relación de pareja, viviendo en la casa de ella, una relación buena donde tenían solo discusiones por consumo y celos era alguien cariñosos, pero de carácter fuerte y restringía amistades hombres por celos. El día anterior compraron una garrafa de vino, la que bebieron en la noche hasta a las 12, despertando a las 6 am, donde consumieron otros licores, hasta las 8 am, le dio sueño, se fue a acostar, quedándose la pareja a cargo de alimentar perros y regar planta. Luego llega R. R, Willy Sabor, este tenía una persona que era travesti y fueron a otro lado a comprar alcohol, ella quiso quedarse. En ese rango entraban y salían, escuchó más voces, pero no se levantó. Posteriormente se levanta ve que no estaba, salió a preguntar a los vecinos, no lo encuentran, se encuentra con M. A. y consumió alcohol, luego se duerme, al despertar cerca de las 11:00 am vio a A. A. V. M. tendido al borde la cama, pensó que estaba dormido por la embriaguez, llama a su vecina D. quien le señala que estaba fallecido, y ella quería llamar a una ambulancia, señala que no tenía sangre, ninguna lesión, pensó que le dio un ataque, la vecina le habría instado que arranque, pero ella señala que se queda en su casa y con su pareja. Hay una declaración donde ella comenta no recordar, que nunca lo habría amenazado ni su pareja a ella, señala que no tenía lesiones que le dijeron que murió de asfixia y después por arma blanca, insistiendo que no tenía participación. Al examen mental, tiene apariencia femenina, pelo largo, maquillada, orientada en tiempo y espacio, respetuosa, se presenta tímida, sin alteraciones de lenguaje ni psicomotor, alteración juicio conservado, buena capacidad de abstracción, niega los cargos, posee rasgos de personalidad histriónico. Se concluye que, la evaluada presenta trastorno por consumo de alcohol, tiene capacidad de discriminar conductas aceptada de las rechazadas.

A la fiscal, responde que se tuvo a la vista declaración en la Brigada de Homicidios, donde se le toma declaración de una dinámica distinta de los hechos, señala que llega R. R, que tuvo diferencias por los celos, y que tuvieron una discusión. No hay signos ni depresivos ni ansiosos, una expresión plana de las emociones. Los rasgos histriónicos se refieren a aspectos físicos para mostrar la atención, comportamiento más seductor o sexual incluso. De la relación de pareja, la describe de muchos años, buena relación, salvo que a su pareja

lo describe como de carácter fuerte que no podía llevarle la contra y le prohibía trabajar para hombres o tener amistades de hombres sin entregar más detalles.

A la Defensa, responde que la pericia fue 13 de junio de 2022, ella consintió en hacer este examen. A cualquier peritado se le explican los alcances, preguntar aspectos de toda su biografía, luego se entrega un acta que la persona lee. Cuando se hace la pericia no está presente ningún abogado defensor. No recordó haber dicho que participó, dijo textual, “yo no maté a A. A. V. M”. Contesta que las consecuencias cognitivas o intelectuales que produce el consumo de alcohol, depende del estado premórbido. Lo intelectual no tiene relación con el consumo de alcohol, el alcohol puede producir un deterioro. Pero no se pesquisan en el caso de ella, a pesar del consumo de larga data. Cualquier persona que está bajo los efectos tiene una disminución de las capacidades mentales, dependiendo del nivel puede tener dificultad de comprender

#### DOCUMENTAL

1.-Certificado de defunción de la víctima emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

2.- Dato de atención de urgencia DAU N° 2351414 de imputado de SAPU Rosita Renard, elaborado por Dr. Felipe Elías Saldivia Guevara.

#### B. OTROS MEDIOS DE PRUEBA

1.- Set compuesto de 37 fotografías correspondientes al Informe de Autopsia N° 165-2021.

2.- Una (1) lámina correspondiente al informe pericial de dibujo y planimetría N° 137-2021.

3.- 137 de 144 fotografías correspondientes a informe pericial fotográfico N° 405-2021, exhibiéndose 137.

5.- 5 de 8 imágenes correspondientes a cuadro gráfico demostrativo de la Brigada de Homicidios.

El tenor expreso de todas estas declaraciones y la incorporación verbalizada de las otras pruebas quedó grabado en el respectivo registro de audio de la audiencia.

SÉPTIMO: Alegatos de Clausura. El ministerio público señala en síntesis que, con la exposición del tanatólogo Tapia Rojas, se acredita que la víctima presentaba múltiples lesiones de distinto origen y data. En el hemitórax presentaba 3 lesiones cortopunzantes por delante y dos lesiones cortopunzantes por posterior, siendo estas últimas, las que habrían transfixiado el pulmón y el diafragma, provocando un colapso del pulmón y pérdida de sangre y, por tanto, esta falta de ventilación y circulación habrían terminado con la muerte de la víctima, lo que se graficó además con las fotos de la autopsia exhibidas en el juicio.

Con el doctor Tapia Copa, perito criminalista, se acredita que, en el examen externo del cadáver en el sitio del suceso, este se encontraba de cubito dorsal, vestido sobre la cama y que las manchas pardo-rojizas que se encontraron en el lugar estaban en el respaldo de la

cama, en la almohada, en las vestimentas del cadáver y en el colchón bajo el cadáver. Con las fotos del sitio del suceso, además de la evidencia material y la declaración de la perito Lorenzi, queda claro que las manchas en la almohada correspondían a sangre humana y era sangre de la víctima, siendo una muestra pura, sin mezcla. Este cuerpo, según señala Tapia Copa, tiene 14 lesiones contusas, 3 cortantes y 5 corto punzantes, y de todas ellas, solo las excoriaciones que están en el brazo y en el dorso de la mano izquierda, no son coetáneas a la muerte. Señala además que la lesión en la mano sería compatible con una lucha o agresión y que la lesión en la cara posterior del brazo sería compatible con una defensa, nada más que eso. El doctor da cuenta además que, de acuerdo a la posición del cadáver en la cama, el desplazamiento de las ropas, las manchas pardo-rojizas o la ausencia de ellas en la parte inferior del pantalón y en los zapatos, dan cuenta que esta víctima no se desplazó por este lugar, sino que donde recibió las agresiones es donde cayó y donde finalmente falleció.

A través de la declaración del perito Copa Tapia y de Christopher Oses –entomólogo forense– se puede determinar que la muerte acaece entre las 8,50 y las 09.50 am, más preciso cerca de las 9 am, por la fauna cadavérica. A través de las fotos del sitio suceso que se exhibieron en el juicio y de la declaración de los testigos Venegas y Loch, el Tribunal pudo observar que en esta casa que está en el interior de esta toma, hay un desorden y una suciedad generalizada por hábitos de sus moradores. No hay signos de fuerza al ingreso de este domicilio, hay botellas de licor vacías en el living comedor y en dormitorio hay un televisor que está golpeado en el suelo, sin que exista sangre en el piso del dormitorio; pero si, en el living hay dos trozos de confort con sangre que efectivamente era de la víctima, como señaló la perito Lorenzi. La víctima, por tanto, aparte de las lesiones contusas tiene 5 lesiones cortopunzantes y lesiones cortantes en la frente, realizadas con un cuchillo y ni siquiera se desplazó por el dormitorio. La explicación a ello son los 4.87 grados de alcohol en la sangre, como lo declaró el perito forense Tapia Rojas. El Carabinero Vásquez indicó en el juicio que el comunicado lo reciben a las 13.30 horas, llevando ya bastante tiempo fallecido; y al entrevistar a la testigo, que sería la imputada en este juicio, efectivamente se encontraba ebria, pero se podía dar a entender, de hecho, ella dijo que había regresado a su domicilio, encontrándose con la víctima fallecida.

De la declaración de los funcionarios Loch, Eduardo Guiñes y Mauricio Muñoz, se da cuenta del trabajo en sitio del suceso y del empadronamiento que se realizó en el campamento, donde se tomaron 7 declaraciones, concluyéndose, en términos generales, que víctima y acusado eran convivientes, que vivían en ese domicilio hace muchos años, que ambos tenían problemas de alcoholismo y que se agredían mutuamente, producto del alcohol, al parecer generaba un tema de celos de por medio. A través de la declaración de ellos se

incorpora la declaración de testigos que circunscriben a la acusada el día de los hechos en ese domicilio y que refieren amenazas que ella habría proferido en contra de la víctima el día anterior o días anteriores. Así, J. C. B. Z es quien escucha a las 7 de la mañana la discusión que hay entre Willy y la víctima al interior de ese domicilio y posteriormente lo echan, viéndolo en el exterior e increpándolo de porqué le había pegado al A. A. V. M, pero a las 7:45, cuando se va a su trabajo, escucha que está L. d. A y A. A. V. M discutiendo al interior del domicilio. C. S. que señala que a las 10 de la mañana, cuando pasa por fuera, le avisan que A. A. V. M estaba muerto y efectivamente al interior de la casa estaba L. d. A. y estaba la persona fallecida. M. N. A. R que dice que cerca de las 10 de la mañana ve ingresar a ese domicilio en buenas condiciones y que 15 a 20 minutos después escucha que está muerto, va y efectivamente está muerto. R. O. A. C, conocido como “la tía M” que señala que el día anterior A. A. V. M habría ido a su domicilio y le contó que su pareja quería pegarle, es más, que habría llegado L. d. A a ese lugar amenazando de muerte a la víctima; y que el día del hecho, mientras él se encontraba con la vecina A., llegó la acusada descalza y ebria, diciendo que A. A. V. M estaba fallecido, lo que le llamó la atención, ingresa y ve que está fallecido sobre la cama, le pregunta a ella que pasó y esta le dice “quédate callada si ya lo mate”. A. I. S. A. S. A, habla de las amenazas que la propia acusada habría señalado que quería matar al A. A. V. M producto de los celos.

Ese es el motivo por el que a las 20 horas es detenida en situación de flagrancia, como lo señala el funcionario Loch en su declaración. Desde las 16.50 hasta la hora de la detención, se mantuvo en el cobertizo contiguo a su domicilio, bajo la vigilancia de los funcionarios, como lo dijo el señor Loch, porque no se iba a permitir que ella siguiera tomando alcohol. A las 20 horas se le hace lectura de los derechos y la misma Fiscal le explica su situación procesal; el hecho que haya señalado en ese momento que quería colaborar, que efectivamente lo había apuñalado y que además se habían agarrado del moño, es lo que motiva que se haya solicitado por su parte, como dice el doctor Leyton, un examen médico de ella y de sus lesiones, porque ella indica que se habían agarrado del moño y una investigación objetiva lo que requería en ese momento era saber si podíamos estar en presencia de una legítima defensa o una legítima defensa incompleta, por eso se hace un examen a ella de sus lesiones y se fijan sus lesiones, examen al que ella accede voluntariamente, estando las actas firmadas al respecto. Y queda como conclusión a ese examen lesiones leves, lesiones de antigua data y lesiones recientes, equimosis, lo que decía relación con la dinámica que ella estaba indicando, pero no tenía ni la proporcionalidad ni los antecedentes necesarios para ver una situación distinta a la que estaba en ese momento. El legrado arrojó que también había huella genética de la víctima en manos del imputado. Cuando Damián Faúndez dice que se le toma declaración a la acusada, es



posterior a que se ha hecho este examen, con actas firmadas de manera voluntaria para ello y que ella detalla en forma pormenorizada la agresión y lo que ocurrió ese día desde la noche anterior en que están tomando hasta ese día que despiertan, se toman los conchos de lo que les había quedado, esperan que abran el clandestino, después fue el Willy, tienen una discusión con el Willy, echan al Willy, se agarran del moño, toma la cuchilla y lo apuñala y luego no sabe dónde quedó la cuchilla. El desconocimiento que hace de su firma en este juicio la acusada no le quita la validez de esa declaración, que es tomada por los funcionarios por expresa delegación suya, porque de lo contrario sería afirmar que los funcionarios inventaron esa declaración y falsificaron la firma de la acusada el día 19 de enero de 2021. Ella posteriormente declara, declara también en juicio, diciendo que escuchó mucha bulla, se quedó dormida, despertó, no había nadie, salió donde A., llegó al lugar y él ya estaba muerto. A la psiquiatra del SML le dijo que ella había llegado, se había dormido y que cuando despertó la víctima estaba a su costado y estaba muerto. Y parece ser que a la perito de la defensa y a la testigo que declaró en juicio, le señaló a través de la hermana que en realidad ella llegó, él estaba durmiendo o eso le pareció a ella, se quedó dormida, despertó y en realidad estaba muerto. Señala que el cambio de la versión en su declaración no invalida la colaboración que ella voluntariamente quiso hacer con todas sus facultades, ya que no tiene problemas cognitivos, como señaló la psiquiatra y la perito de la defensa, sino un problema de alcoholismo serio, donde ella decide colaborar y relatar lo que había pasado y lo que pasó fue un delito de parricidio por lo que solicita al Tribunal que la condene.

En la misma oportunidad, la defensa señala que, el juicio se centra en la pregunta de ¿Quién mató a A. A. V. M.? La que sigue sin responderse, pero sobre lo que, si hay certeza, gracias a la prueba que se ha presentado en el juicio, es que es información únicamente compatible con un veredicto absolutorio. La declaración de Jean Carlos Venegas, subinspector de la Brigada de homicidios, nos aporta información donde se pudo evidenciar que el arma con sangre de la persona que falleció fue encontrada 3 días después en una casa o domicilio aledaño, que no sabemos de quien es, pero si sabemos que no era el domicilio de L. d. A. Tampoco sabemos dónde estaba el cuchillo, sobre qué estaba, no hay fotos de dónde estaba, por lo que no hay un mínimo de fiabilidad en la incautación, obteniéndose únicamente que estaba a 18 metros del lugar del fallecimiento, sobre un pallet de madera, lo que no tenemos como contratar, ya que no hay ningún informe. Luego el inspector Loch señala que está a 25 a 30 metros, pero en el suelto, no en un pallet, pero lo cierto es que él reconoce en el juicio que pese a todos los protocolos que conoce, ya que lleva 11 años en la Brigada, no hizo un informe de incautación, no consignó en la investigación que se había encontrado un cuchillo, algo absolutamente relevante en un delito de homicidio. Se pudo evidenciar la absoluta desprolijidad en esta investigación. Indica que estamos frente a un

delito gravísimo, un homicidio, donde había una persona que quedó en prisión preventiva y tan solo 3 días después, podría la defensa haber tenido acceso a información absolutamente relevante, pero como no había un informe de aquello, nunca se enteraron de que se había encontrado este cuchillo, sino mucho tiempo después, pero solo de que existía, no de cómo se obtuvo ni de donde se obtuvo.

Señala que además, hay que tomar en consideración el lugar donde ocurre esto, que es una toma donde viven más de 15 personas en dicho lugar, que además hay un testigo, que no declara, todo indica que hubo una discusión entre un sujeto apodado Willy y la víctima, momentos previos a su fallecimiento, sin embargo la Policía de Investigaciones decide no preguntar quién es Willy, cómo se llama, o donde vive, sin intentar ubicar a este tercero que podría estar vinculado, preguntándose si el cuchillo estaba en la casa de Willy, lo que nunca se va a saber.

Sostiene que se ha vulnerado el artículo 97 del código procesal penal, el deber de registro, lo que ocasiona un directo detrimento en las gestiones de defensa que se pudieron hacer para haber podido cambiar la situación procesal de su representada, evidenciando un proceso con vulneración de garantías que es flagrante. Esta ligereza del actuar policial queda en evidencia además en la propia detención de la acusada, en presencia de la fiscal, el PDI a cargo dice que tuvo la convicción de detenerla. Todos los testigos que declararon en juicio hablaron del estado de ebriedad de L, de que cuando estaba detenida el Carabiniero que llega, Eduardo Guiñez, dice el estado en el que se encontraba la acusada, en estado de ebriedad; luego a pesar de que primero los policías no querían decir que la acusada estaba en estado de ebriedad, luego se corrobora con su declaración previa y dicha declaración dice que estaba en estado de ebriedad, no podía hilar frases ni comprender lo que pasaba, lo que quedó acreditado en el juicio, se pregunta: si a las 16:50 no podía hilar frases, pasó todo el día, no estuvo detenida, pudo seguir tomando –de lo que tampoco hay dudas- luego, las actas de derechos son firmadas a las 20 horas; es contrario a los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia que una persona en esa situación, pudiese comprender lo que estaba ocurriendo. Ello porque lo que obliga el artículo 135 del código procesal penal es que la persona comprenda la lectura de derechos para poder firmar documentos.

La fiscal señala que el motivo que ella tuvo para que se detenga a esta persona fue que ella dijo, cuando la detuvieron, que lo apuñaló, eso nadie lo dijo en el juicio. Lo único que dijo el testigo Loch es que cuando la iban a detener ella dijo que se habían agarrado del moño, algo que nunca dijo en su declaración previa. Luego, Eduardo Vásquez, que es el primero en llegar, confirma la teoría de la defensa: L. d. A no estaba ahí, llegó a la casa, no sabe quién mato al A. A. V. M y esa ha sido siempre su versión, que es la misma que le entregó

a su abogada defensora Angélica Guajardo, que la acompañó a prestar declaración con la Fiscal el 18 de abril del año 2021, es decir, la Fiscal tuvo una declaración distinta, una declaración donde se habló del Willy y no hizo ninguna diligencia con esa declaración, a pesar de la información que obtuvo formalmente con su defensa. Luego esa declaración ella la mantiene en el tiempo, pese a no haber tenido asesoría legal, porque cuando la psiquiatra le consultó en julio del año 2022, es decir, un año después, ella vuelve a dar el mismo relato, el mismo que le dio a ella cuando la fue a ver por primera vez a Santiago 1 y el mismo que presentó en el juicio, por lo que existe una consistencia en su versión, que se ha mantenido en el tiempo. Ella siempre quiso cooperar, ya que había muerto su pareja; el día de los hechos se la llevaron detenida en estado de ebriedad, sin comprender lo que ocurría, en estado de shock, con más de ocho funcionarios de la PDI haciéndole preguntas, quedándole dudas si hubo o no una lectura de derechos como corresponde, no llamaron a ningún abogado defensor, habiendo señalado los testigos que conocían el turno de la defensoría, habiéndoles consultado por qué no se hizo aquello, teniendo presente la gravedad del caso, una persona que está reconociendo un parricidio, sin embargo, no se llama al turno de la defensoría.

Solicita al Tribunal la valoración negativa de la declaración de los testigos Faúndez, que evidenció una gran cantidad de inconsistencias e incoherencias en su relato, sobre la detención de la acusada, sobre las condiciones en las que se encontraba, cuestión que fue vista por los jueces; pero al otro día llega el testigo Loch y señala que realmente Faúndez no estuvo el día de la detención, por lo que no sabe realmente sobre qué vino a declarar el testigo, si no estaba presente. Indica que en las declaraciones de estos dos policías que estaban a cargo de la detención, quedó de manifiesto las incoherencias de sus dichos, ya que primero dijeron que estaba en estado de ebriedad, luego ya no estaba cuando la hicieron firmar las actas, pero lo cierto es que es una persona que está detenida, con dificultad de comprender lo que está ocurriendo, con voluntad de querer cooperar y que le hicieron firmar múltiples papeles, que ella misma señaló que no sabía lo que estaba firmando, le pidieron que se desnude, se desnudó, ya que estaba en estado de ebriedad, desinhibida; accedió a que le sacaran muestras, fotografías, la revisaron por completo, accediendo a todo, en flagrante vulneración de sus derechos. Indica que el catálogo de derechos existe para asegurar el respeto por la presunción de inocencia y la igualdad de armas. Indica que se ha vulnerado el artículo 93 a) b) y g); el artículo 94 que hace un reenvío al artículo 135 del código procesal penal, que, en su línea final, cuando habla de la lectura de derechos, dice “encontrarse en condiciones de hacerlo”. Señala que algo que habría ayudado mucho sería tener la alcoholemia de la acusada, porque ahí ya podría haber tenido un dato más certero; y que a las 23:09 se le hizo una alcoholemia, preguntándose ¿cuánto se demoraba la Fiscal

en tener un resultado, para tomarle declaración? Ya que, si tuvieran aquello, podría haber realizado la diligencia asegurando sus derechos, pero no se obtuvo nunca el resultado, o se obtuvo y la defensa no tuvo acceso, ya que no consta en ninguna parte de la carpeta. También se vulnera el art. 103 y 104 del código procesal penal, en cuanto a la asistencia letrada desde los primeros actos del procedimiento.

Hace notar que la acusada tiene condiciones especiales: una imputada que está ebria, transexual, de escasos recursos, que los testigos y peritos evidencian un desorden generalizado, el Tribunal directamente pudo observar las fotografías y las condiciones de precariedad en las que vivía; la médico psiquiatra, Paola Miguel, dio cuenta de que tenía un trastorno por consumo de alcohol, la perito Catherine Morales dio cuenta de la privación socio cultural, y finalmente la psicóloga Mariela Tapia dio cuenta de sus características de personalidad, lo que la hace pensar en la cantidad de sesgos que hay en esta investigación, la discriminación hacia esta persona, lo que lleva a tener un procedimiento absolutamente desprovisto del rigor mínimo que debe tener la Policía de Investigaciones.

Indica que en la apertura sostuvo que no había ninguna prueba directa en el juicio, es decir, nadie dijo que vio que L. d. A dio muerte a su pareja. Así la testigo M. N. A. R, única testigo de la toma que vino a declarar, dijo que se amanecieron tomando, es decir, la testigo también estaba tomando cuando ocurrió esto; que vio al A. A. V. M venir bien, cuando sabemos que tiene una alcoholemia de 4,87, y lo más relevante a su juicio, a diferencia de lo que señala el Ministerio Público en su alegato de clausura, que lo vio y en 20 segundos, algo imposible con la cantidad de lesiones que hay, esta persona ya había muerto y L. d. A. ya había salido corriendo de su casa, algo derechamente imposible. El otro testigo civil es el hermano de la víctima –V- quien no tiene conocimiento de los hechos, sino porque su hermano, que no vino al juicio, que no prestó declaración le dijo que le dijeron por redes sociales, alguien que no sabe quién es, que cree que ella fue por rumores, que tampoco sabe de dónde vienen, señalando que es una fuente en la que es imposible confiar, por lo que solicita desde ya que se valore negativamente la declaración de dicho testigo.

Se pregunta entonces ¿qué le queda a la Fiscal? Solo los policías que tomaron el procedimiento hace dos años y medio, que son testigos de oídas. El primero –Eduardo Guíñez- declara sobre lo que dice que le dijo una persona conocida como M, sin saber si M. hoy mantiene este relato, porque no viene al juicio, considerando, además, que M. nunca dijo que L. d. A. lo mató. Lo que señala la PDI impresiona más bien como una declaración que pudiese ser acomodaticia –lo que no le consta- ya que su pareja, el Willy, estaría directamente vinculado con esto según lo que se obtuvo en la investigación, respecto de lo cual no se indaga nada. La testigo de la defensa –B. J. S. M- señala que al parecer M. se retractó, lo que tampoco tiene como acreditar, pero lo cierto es que M. no vino al juicio.

Indica, además, que ese mismo día Guiñez le toma declaración a J. C. B. Z –que sería el gran testigo- que dice que escuchó pelear al A. A. V. M con el Willy, la policía no consideró necesario hacer ninguna diligencia para identificar al Willy, quien además es la pareja de M. Otro testigo de oídas fue Mauricio Muñoz, que declara lo que dijo A. I. S. A. S. A, quien tampoco vino al juicio, y quien habría señalado que hace 4 meses supo de unas amenazas, que no tenemos como comprobar. Cita tres fallos: 265-2010 CA Concepción, 23-2018 CA San Miguel, y 188-2006 CA Santiago, los que hablan latamente de porqué los testigos de referencia no son suficientes para atribuir la participación a una persona, por lo que solicita no otorgarles valor probatorio a esos testigos de oídas, por lo que respecto de participación no hay ninguna prueba.

Señala que existe certeza en la absolución de su representada con prueba científica, por las siguientes consideraciones:

L. d. A no tiene rastros de haber participado en una agresión. El perito del SML, Javier Tapia, dice que es probable que la persona que efectuó la lesión debió quedar con alguna marca o registro en su cuerpo, por ejemplo, frente a los golpes de puño, golpes en los nudillos, los cuales no tienen ningún rastro. En el mismo sentido, el perito criminalista, Germán Tapia, señaló que la víctima participó en una lucha, donde la víctima tiene excoriaciones en las manos, compatibles con que él también provocó golpes y excoriaciones en la otra persona. Ello lo une con la declaración del médico criminalista, Luis Leyton, quien examinó las manos de L. d. A y que dijo que había ausencia de heridas erosivas y cortantes.

L. d. A. no tiene sangre ni manchas y si hubiese participado en esta agresión, debiese tenerlas. Se pudo apreciar en las fotografías la cantidad de sangre que hay en el rostro y el cuerpo del fallecido. El perito Javier Tapia habló de expulsión de sangre; el perito Germán Tapia señaló que hubo un escurrimiento de sangre y que en la medida que no se cambió de ropa o lavado, pudo haber quedado. A su juicio, está claro que L. d. A siempre estuvo sin zapatos, con los pantalones rojos que todos pudimos ver y que no se pudo cambiar de ropa; pero lo que es muy relevante es que este perito, quien también habla de este contexto de lucha, señala que en las uñas, aunque se hubiese lavado, hubiesen encontrado sangre, y sabemos que se revisaron las uñas y que no hay sangre. Cita a la perito bioquímica Lorenzini, quien también llega a la misma conclusión.

A. A. V. M participó en una pelea que fue anterior a la agresión que le dio muerte, lo que no afirma por los testigos de oídas, sino por las lesiones antiguas que tiene, y que los propios peritos al mostrar las imágenes 64, 65 y 66, son imágenes de lesiones antiguas o que pudieron ser no necesariamente en el momento exacto de la muerte sino en una pelea anterior, por ejemplo 1 hora antes, lo que quedó acreditado.

Por otra parte, también quedó acreditado que hubo una participación no solo de una

persona, citando al perito que examinó la empuñadura del arma blanca, quien señala que hay a lo menos muestras de 3 personas.

El arma que ocasionó el homicidio, que tiene sangre del fallecido, no tiene huellas de la acusada, pese a que le tomaron las huellas, la perito bioquímica Lorenzini lo evidencia. Lo único que encontraron en las uñas de L. d. A es que podía haber una huella de la víctima, lo que a su juicio no es determinante ya que se trata de la pareja que vivía con él en la misma casa, que tocaban las mismas superficies, que más allá del contacto corporal, a la pregunta de si podía ser mediante rascado, señalaron que si, por lo tanto, hay una explicación absolutamente razonable de aquello.

El cuerpo de A. A. V. M. es incompatible con el cuerpo de L. d. A, después de un análisis pormenorizado del juicio. Solo con mirar las fotografías de uno y de otro es evidente que ellos no participaron en una agresión, por la enorme cantidad de lesiones, por la brutal golpiza que tiene la víctima, la cantidad de sangre, la contextura de uno y de otro y todo lo que ya se dio cuenta. Sobre las lesiones que tiene L. d. A, el testigo Leyton fue claro en señalar que eran lesiones leves, una lesión en la clavícula que dice que es casi imperceptible, de hecho, el DAU ni siquiera la consigna; una marca en la frente y una herida antigua en la pera y en la cara, pero sabemos que L. d. A, lamentablemente, estaba constantemente en estado de ebriedad, lo que explicaría que tenga ciertas lesiones, por caída o lo que fuera.

En conclusión, se ha presenciado un juicio oral donde lo que había que acreditar era la participación y sobre aquello hay mucho más que múltiples dudas razonables, sino que derechamente hay prueba de inocencia, y no por dichos o comentarios, sino por la prueba científica. Hoy puede reestablecerse la injusticia de haberse privado de libertad a L. d. A. el 20 de enero del año 2021, que desde 3 días después se podría haber evitado si existiera un mínimo de deber de registro, por lo que solicita que se acceda a la petición de la defensa en cuanto a dictar un veredicto absolutorio.

En su réplica, el ministerio público refiere dos puntos:

1° No se hizo alcoholemia. El DAU en el recuadro alcoholemia, no está llenado, no es que se haya ocultado algún tipo de documento durante la investigación.

2° El cuchillo, conforme la cadena de custodia se levanta el día 21 de enero en circunstancias que Carabineros llamó a la guardia avisando que había un cuchillo que podía corresponder, funcionarios van y hay un cuchillo en la vía pública, donde no sabe cómo llegó ahí ni por quien llegó ahí, pero lo que sí está claro es que no estaba en el sitio del suceso, por lo que la rigurosidad del trabajo del sitio del suceso se realizó completamente el día 19 de enero, equipo policial completo, equipos completos, médicos criminalistas, asistencia de la Fiscal al sitio del suceso, empadronamiento completo y todas las pericias. Se buscó y

rastreó si estaba el arma y no estaba, por lo que se pregunta ¿se necesita el arma para acreditar el delito? A lo que responde que no, si el tanatólogo y el perito criminalistas son claros en señalar que esto es un cuchillo, un arma con monofilo para causar este tipo de lesiones. Reconoce eso sí que deberían haberlo fotografiado el día 21 de enero, no solo levantar y enviarlo a Lacrim. Además, el cuchillo tenía la sangre de la víctima, por lo que con la mayor probabilidad es el arma homicida, pero no estaba en el sitio del suceso, por lo que, si parece que hay un poco rigurosidad en eso, que, en el sitio del suceso, que es levantamiento de evidencia, puede no valorarse positivamente, pero a su juicio eso no quita ni el delito ni la participación, por lo que solicita la condena.

En su réplica la defensa señala que, la incautación o como se informaron del cuchillo, solo lo sabe ella, ya que no está en la carpeta investigativa, la defensa nunca lo supo, nunca tuvieron como saberlo y nunca van a saber cómo se hizo. Se hizo todo un despliegue el 19 de enero que al parecer no era necesario el 21 de enero, cuando realmente lo que se estaba encontrando era el arma homicida en un lugar distinto del domicilio de la persona que quedó en prisión preventiva, por lo que, a su juicio, debió haberse hecho un esfuerzo mayor y haberse evitado una incautación como la que ya se conoce, por lo que insiste en la absolución de su representada.

OCTAVO: Elementos a acreditar frente al delito de Parricidio propuesto por el Ministerio Público: El delito por el cual se acusó al imputado, por parte del Ministerio Público, imponía esta la obligación de acreditar tanto su existencia como la participación culpable en ellos.

Así, para poder afirmar que estamos en presencia de un delito de Parricidio, se deben configurar los siguientes elementos: a) una acción idónea para producir el resultado muerte; b) el conocimiento y voluntad del acusado de realizar dicho resultado; c) el resultado muerte; d) el nexo causal, entre la acción desplegada y el resultado producido; e) que víctima y victimario se encuentren vinculados por relación de parentesco consanguíneo o se encuentren vinculados o lo hayan estado como cónyuges o convivientes; y f) el conocimiento del agente de la existencia de esta vinculación.

Adicionalmente, para acreditar la participación del acusado en el delito antes mencionado, el acusador debía acreditar que los elementos que constituyen acciones personales, descritos, como autor ejecutor de dichas conductas.

NOVENO: Valoración de las pruebas de cargo en relación con los elementos del tipo penal de Parricidio.

Como punto de partida de la valoración de la prueba, en este caso, y dada la teoría del caso de la defensa se debe iniciar en un orden diverso al señalado en el considerando anterior. Así, el primer punto a analizar es aquello que no resulta discutido, pero que, sin lugar a duda, por la naturaleza de nuestro sistema, deben valorarse, cual es, el resultado de muerte. Por

tanto, sin perjuicio de no haber sido discutidas las circunstancias relativas al día, hora y lugar del hecho punible, así como la causa de muerte de la víctima, ésta se pudo precisar con el Certificado de defunción del Servicio de Registro Civil e identificación de la víctima, fecha de defunción 19 de enero de 2021 a las 13:30 horas, que establece como causa muerte trauma corto punzante penetrante torácico, fecha 19 de enero 2021, 13:30 horas. Asimismo, se contó con lo referido por el perito médico legista doctor JAVIER TAPIA ROJAS, Médico legista del Servicio Médico Legal, quien da cuenta de la autopsia en que se determinan como lesiones principales, sin perjuicio de otras; las que se concentraban, en la cara anterior del hemitórax izquierdo (pecho), una herida cortopunzante de disposición horizontal de aproximadamente 3 cm de longitud, que penetraba al espacio pleural izquierdo a través del 5to espacio intercostal, describiendo trayectoria de atrás hacia adelante y descendente. En el plano posterior del hemitórax izquierdo espalda, en la región escapular, una herida cortopunzante, de disposición oblicua en el plano, la que penetraba al espacio pleural izquierdo a través del cuarto espacio intercostal y fracturando parte de la quinta costilla en el arco posterior, generando una lesión en la cara posterior del pulmón izquierdo. En la misma espalda, otra cortopunzante, de aproximadamente 2.7 cm de longitud, penetraba en el espacio pleural a través del espacio intercostal, lesionando la cara posterior del pulmón izquierdo y el diafragma parcialmente. En el plano anterior había otras dos cortopunzantes en el hipocondrio izquierdo, en las costillas, de 2 cm, con trayectoria que solo comprometía tejido adiposo. En la región inguinal otro corto punzante de 2cm con trayecto en plano subcutáneo llegando hasta el hueso. Con los hallazgos se establece como causa de muerte, el trauma corto punzante penetrante torácico de tipo homicida.

A lo anterior debe agregarse los otros medios de prueba exhibidos al profesional médico, consistentes en otros medios de prueba, E N° 1, correspondiente a Set compuesto de 37 fotografías correspondientes al Informe de Autopsia N° 165-2021, donde se ve y explica latamente las lesiones producidas y las consecuencias que produjo en el cuerpo del occiso. Se agrega a lo anterior, lo relatado por GERMÁN TAPIA COPPA, médico criminalista, que realizó examen externo del fallecido y que dio cuenta de las mismas lesiones antes descritas, a lo que se agregan otros medios de prueba E 4, correspondientes a Set de 144 (137) fotografías correspondientes a informe pericial fotográfico N° 405-2021, dentro de las cuales se exhibieron fotografías de la persona fallecida en el sitio del suceso.

Para analizar la concurrencia de una acción idónea para producir el resultado muerte; y como consecuencia de ello, quién los llevó a cabo; lo que considerando la forma en la que se lleva a cabo el juicio, resulta dificultoso poder establecerlo; en primer lugar, porque no existe ningún testigo presencial de estos hechos.

Ahora bien, si tomamos en consideración, el alegato de clausura del Ministerio Público, de



alguna forma nos permite hacer un correcto resumen del juicio, ya que analizada la prueba del persecutor penal, esta ha sido exitosa en todo aquello a lo que le ha dado énfasis en sus alegaciones, puesto que, no queda duda de la muerte de A. V, ni tampoco de la causa de la muerte. Pese a que no fue discutido, también quedó claramente establecida mediante la declaración de CRISTOPHER OSES RIVERA, profesional Perito de sección Ecología y medioambiente del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile y GERMÁN TAPIA COPPA, Médico criminalista del Departamento de Medicina Criminalística; la hora de la muerte en un rango aproximado entre las 08:50 a 09:50. Incluso, y pese a las diferencias en sus declaraciones de los testigos JOSÉ LOCH y JEAN VENEGAS, tampoco hay dudas del arma homicida, cual es el cuchillo levantado con la NUE 6205200, ya sea en el domicilio contiguo al de la acusada, en el suelo de algún lugar en las inmediaciones o en un Pallet, pero por las pericias realizadas a éste, en especial la llevada a cabo por ANDREA LORENZI BUSTAMANTE, perito bioquímico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, que da cuenta de ADN del fallecido, se establece con precisión dicha circunstancia.

Ahora bien, tal como el alegato de la persecutora, la claridad de la prueba en dichas circunstancias se oscurece cuando se trata de obtener la dinámica del hecho, pero por sobre todas las cosas, su autor.

Como ya dijimos, no hay discusión de que testigos presenciales del hecho no hay, no obstante que en los casos de homicidios sea dificultoso contar con testigos presenciales, en muchos casos existe prueba que analizada en su conjunto permite al tribunal arribar a una conclusión, si aquella tiene la fiabilidad necesaria.

Durante todo el juicio todos los testigos fueron contestes de que el hecho ocurre en un campamento, donde hay un grupo de vecinos plenamente identificados, todos empadronados al inicio de la investigación y a los que la policía toma declaración el día de los hechos tal como se refrendó en estrados, declaraciones que fueron tomadas principalmente por el funcionario de la PDI José Loch.

De dichas declaraciones, se pudo extraer como información, que el día de los hechos, en el sitio del suceso, momentos antes del fallecimiento de A. A. V. M, estuvieron al menos tres personas en el domicilio de la acusada; el fallecido, la acusada y una persona apodada Willy. De este último, se supo el nombre, sólo a través de la declaración del funcionario DAMIÁN FAÚNDEZ, que, dando cuenta de oídas del testimonio de la imputada, podemos saber que se llama R. R, o al menos presumirlo, toda vez que no se dio cuenta en estrados de diligencia alguna para verificar la identidad de éste, o como señaló JOSÉ LOCH URIBE, era una diligencia relevante pero no la hicieron, para luego señalar que fueron a tratar de ubicarlo pero como no tuvo resultados esa diligencia no se registró; y por supuesto no compareció a

estrados para relatar de su pelea con el fallecido momento antes de su muerte. Lo esperable en una situación como esa, es que, si hay antecedentes de que ese tal Willy, tuvo una pelea con la víctima, horas antes del hecho, ya que así lo señalan al menos uno de los testigos de oídas, JOSÉ LOCH, del testigo de oídas de la pelea J. C. B. Z, es que el persecutor penal siga una línea investigativa al respecto o por lo menos explique por qué no la siguió, pero lo cierto es que se transforma en una duda que no podremos dilucidar. Ya hemos dicho, que los testigos no presenciaron nada respecto del hecho, sin embargo, la única que comparece a juicio, que vivía en el campamento, es M. N. A. R, la que no vio ningún hecho, pero sí da cuenta en estrados, que vio a la víctima, apodado A. A. V. M , a eso de las 09:00 o 10:00, caminando sin problemas, e ingresando a su domicilio para posteriormente, 15 a 20 segundos después, ve que una persona, distinta a la acusada, del cual no tenemos identidad, sale de la casa de esta gritando, que el A. A. V. M había muerto.

Los testigos empadronados, que no presenciaron el hecho, pero que dan cuenta de oídas de otras circunstancias, el tribunal no pudo conocerlos directamente, toda vez que no fueron traídos a juicio, sino que se incorporaron a través de los funcionarios policiales que tomaron su declaración o presenciaron su declaración el día de los hechos. Por tanto, dada su debilidad probatoria es necesaria una contundente corroboración en sus dichos.

En ese punto resulta de suma relevancia analizar que, un hecho desconocido, la dinámica y autor del homicidio;, se pretende transformar en establecido, mediante prueba indiciaria, constituida por testimonios incontrastables por el hecho de no comparecer a juicio; pero sin entrar a analizar la capacidad o peso de dichos testimonios en cuanto a la forma que se pretenden introducir; cabe preguntarse, si sus dichos son suficientes para responder la pregunta que la defensa nos hizo al comenzar el juicio, ¿quién mató a A. A. V. M?. M. N. A. R vio caminar a la víctima minutos, o segundos antes de su muerte en perfecto estado, pese a la alcoholemia de 4,87 gramos por mil de alcohol en la sangre y pese a que ella señaló haber estado tomando toda la noche. Por su parte, cabe preguntarse si podremos determinar algún tipo de participación con los dichos del hermano de la víctima, P. R. V. M, que señala que se entera de que la acusada dio muerte a su hermano, a través de un llamado telefónico de otro hermano, L. V. M el que a su vez se habría enterado por redes sociales, pero sin saber por quién, considerando además que a este hermano L. V. M, nunca se le tomó declaración. Resulta complejo ese análisis, más aún si los primeros en llegar, carabineros, en específico EDUARDO ANTONIO VÁSQUEZ ECHEVERRÍA, le toman declaración a la imputada, en calidad de testigo, señalando ésta expresamente no saber quién mató su pareja. Hasta aquí, se acaban los testigos civiles y el funcionario de carabineros, por lo que debiésemos acudir a los testigos de contexto, y así salvar las dificultades que nos ofrece la prueba de la persecutora, y así construir una dinámica de los

hechos. Para ello recurrimos a A. I. S. A. S. A, de cuya declaración nos enteramos por el funcionario PDI MAURICIO MUÑOZ, y que da cuenta de que la acusada, había pensado o estado pensando en matar a A. A. V. M, esto porque se lo dijo a él. Situación similar a lo ocurrido con R. O. A. C, de nombre social M. cuya declaración se conoce por medio del funcionario policial EDUARDO GUÍÑEZ, quien, en el lugar del hecho, habría escuchado la acusada dijo “lo maté y qué tanto”, pese a que a carabineros le dijo que no sabía quién lo había matado. El mismo funcionario toma declaración a otra persona de suma relevancia, J. C. B. Z, el que vivía en un domicilio contiguo al de la acusada y habría sido testigo de oídas de la pelea entre una persona apodada Willy y el fallecido, antes de las 07:45 horas del fallecimiento, pelea que cree fue con palos, pero ya sabemos que, pese a que se consideró importante, no se intentó determinar la identidad del llamado Willy. Sumado a lo anterior, tuvimos la declaración de JOSÉ LOCH, oficial a cargo de todo el procedimiento.

Sin embargo, lo anterior, y a falta de testigos que declaren en estrados, compareció el subinspector Loch, quien tomó una variada cantidad de declaraciones, incluso las de al menos tres testigos de forma simultánea a las 17:30 horas y dan cuenta, como el caso de R. N. G, que a él también la acusada le habría señalado la intención de matar a su pareja, doña K. S. D, que da cuenta que la pareja L. d. A y A. A. V. M, son conocidos por ser alcohólicos y que cada vez que están ebrios tienen peleas; una que no se señala apellido, quien manifiesta que se entera por vecinos, que el A. A. V. M estaba fallecido. Lo cierto es que estos testimonios, aun cuando pudiesen ser valorados como de oídas, de todas maneras, poco y nada aportan para establecer un hecho que requiere la precisión para superar el estándar de duda razonable.

Como antecedente a ser analizado separadamente, debemos referirnos al arma homicida, arma levantada en el sitio del suceso dos días después del hecho, esta circunstancia genera importantes dudas justamente respecto de la participación, no sólo por la desprolijidad de la diligencia, al no registrar en específico el lugar en que esta especie fue encontrada, sino que, tal como lo señalaron todos los funcionarios de la PDI, que hicieron las diligencias, en compañía de la fiscal, se buscó exhaustivamente dicha arma y no se encontró, por lo que es absolutamente posible que otra persona, la ubicó en dicho lugar, toda vez que a esas alturas la acusada llevaba tres días en prisión preventiva.

Las dudas del lugar no son algo liviano, considerando que el funcionario JEAN VENEGAS, señaló que esta había sido encontrada en una casa aledaña, la que según los respectivos croquis pudo ser el domicilio de J. C. B. Z, lo que no consta justamente por la falta de registro del lugar, lo que constituye una duda razonable también respecto de la participación de la acusada.

Respecto de las pruebas biológicas, se ha fijado el interés en la persecución penal en un

resto de ADN en el legrado levantado en una de las manos de la acusada que tendría material genético del fallecido. Lo cierto es que, tratándose de personas que son pareja, viven juntos, donde además se ha acreditado condiciones de aseo propias de su situación de vulnerabilidad, lo cierto es que no permiten concluir que esto sea signo de que la acusada haya dado muerte a su pareja.

En suma, se concuerda, en relación a lo ya planteado, la decisión del tribunal obedece a que, efectivamente el hecho de no encontrar rastros en la acusada de algún tipo de agresión o lucha; considerando que el perito GERMÁN TAPIA, señaló que la víctima participó en una lucha, donde la víctima tiene excoriaciones en las manos, compatibles con que haya eventualmente provocado golpes y lesiones en otra persona; unido a lo señalado por LUIS LEYTON, quien examinó las manos de la acusada dando cuenta de dicha ausencia. Que además de ello, y pese a que fue discutido, resulta fundamental la inexistencia de alguna mancha de sangre, por más mínima que sea en las ropas de la acusada, no sólo genera igualmente dudas respecto de su participación, sino que de alguna forma merma la credibilidad de los testigos respecto de lo que ella hizo de forma previa a la llegada de carabineros. El examen del sitio del suceso genera importantes dudas al tribunal respecto de la dinámica del hecho e incluso de si se trata de una sola la persona que actuó contra el fallecido, por la existencia de diversos elementos posibles en una agresión, que pudo ser antes, pero lo desconocemos. En definitiva, las dudas que se generan en el juicio superan con creces la mediana certeza y es lo que ha llevado a la conclusión que ya se ha hecho referencia.

A lo anterior se suma, que las circunstancias de la confesión de la acusada prestada el mismo día de los hechos en presencia de la fiscal y la policía, es insuficiente para tener por establecida más allá de toda duda razonable, la intervención criminal de la acusada J. M. F. S en la muerte de la víctima, ello por dos motivos; en primer lugar la prohibición legal previsto en el artículo 340 del Código Procesal Penal de dictar sentencia condenatoria en contra de una persona con el solo mérito de su declaración; y en segundo lugar, el contexto en que su declaración fue prestada.

En cuanto al primer motivo, como se analizó en forma previa, de toda la prueba rendida en juicio, no se puede incorporar antecedente alguno que pueda coadyuvar a formar convicción de su autoría.

En segundo lugar, merece serios reparos el contexto en que la acusada declaró ante la policía y el Ministerio Público su autoría en la muerte de su pareja, por los siguientes razonamientos;

En cuanto al estado físico y psicológico de la acusada en dicho momento, que permita dar certeza del entendimiento que poseía la acusada de la información aportada, esto es, si

señaló que lo efectivamente realizó, si lo ideó o imaginó, dado su estado de intemperancia. En efecto, la acusada indicó que durante el día haya seguido consumiendo alcohol, que incluso aunque ello no hubiese ocurrido, de la prueba en juicio se desprende que se trata de una persona alcohólica, que aproximadamente a las 17:00 horas estaba en un estado que no le permitía elaborar frases coherentes, y que sin perjuicio de ello tres horas después se le dio lectura de sus derechos y se le realizaron exámenes corporales, se le sacaron fotografías, de las que se supone asintió y 6 horas después se le tomó declaración. De todo el contexto entregado por los propios policías y del hecho de algunos desconocer que la persona efectivamente estaba en una circunstancia que pudiera verse viciado su consentimiento, lo que pudo de alguna forma salvarse con una alcoholemia, lo cierto es que inclina la balanza hacia el acusado.

Por su parte, dentro del Debido Proceso, como manifestación fundamental está el derecho de defensa, y la irrenunciabilidad de dicho derecho, en máxima expresión de estar acompañada por un abogado defensor durante su declaración, con mayor razón en su primera declaración, en una situación de salud que pudiere verse cuestionada, ante la evidente vulnerabilidad que se hallaba, la comunicación de dicha circunstancia a un abogado defensor de turno resultaba fundamental.

DÉCIMO: Decisión Absolutoria: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, nadie puede ser condenado por delito, sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. Lo anterior, trae como consecuencia, que en un juicio penal no se trata de una contienda en la que el tribunal se pronuncia sobre cuál de las dos versiones ante él presentada es “mejor”, sino que es un método para determinar con certeza la existencia del delito y la participación del acusado, de modo que, si ello no se logra, debe absolverse, incluso si no se encuentran probados los enunciados fácticos que demostrarían la inocencia del acusado, que de alguna manera se intentó aquí, no siendo necesario para llegar a la decisión que se tomó. Poniendo énfasis en esta diferencia, se ha dicho que el objetivo de un juicio criminal no es elegir entre las historias de las partes, sino que es determinar si la única explicación plausible del evento en cuestión es o no que los acusados son culpables en los términos en que ha sido acusado (HORVITZ, María Inés; LÓPEZ, Julián. Derecho Procesal Penal chileno II, p. 155). Por su parte, el principio probatorio del derecho procesal in dubio pro-reo es aquel según el cual ante la duda se debe decidir en favor del acusado. Este principio opera ante prueba de cargo válidamente rendida, pero insuficiente, dudosa; y es aquí donde coincide con la presunción de inocencia, dado que ésta impone la obligación de absolver en el supuesto que la prueba sea insuficiente

o, lo que es igual, cuando la prueba no permita tener la certeza de los elementos de hecho del delito, de la participación o las agravantes de responsabilidad criminal o respecto de tipos agravados. En tales supuestos, el efecto es el mismo: la absolución del imputado o la no aplicación del tipo agravado o la agravante, ya sea por operatoria de la duda razonable o insuficiencia de prueba (in dubio pro-reo) o por inexistencia de prueba (presunción de inocencia) (PRAMBS, Claudio. El control del establecimiento de los hechos en las sentencias penales. Pp. 336-337). A mayor abundamiento, sabido es que el sistema valoración de la prueba vigente en nuestro sistema es el de libre convicción o sana crítica racional, contemplado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, pero en este sistema, la libertad de que dispone el juez para valorar la prueba rendida ante él no puede entenderse como una relajación de la carga que tiene el Estado de probar los extremos de la acusación y de satisfacer el estándar de convicción exigidos para dictar sentencia de condena (HORVITZ, María Inés; LÓPEZ, Julián. Derecho Procesal Penal chileno II, p. 151). De este modo, ante la falta de contundencia y exhaustividad de la prueba de cargo, según se ha analizado en el considerando anterior, no es posible descartar otros escenarios probables sobre la dinámica de los hechos, distintos a los contenidos en el libelo acusatorio. Así, existiendo dudas basadas en las debilidades de la evidencia de cargo y, según lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, no habiéndose alcanzado el estándar de convicción necesario para destruir la presunción de inocencia que beneficia a la acusada, este tribunal de forma unánime resolvió ABSOLVER a J. M. F. S de nombre social L. d. A, por no haberse acreditado suficientemente la participación que se les atribuye por el ente acusador, acogiéndose así la petición que la defensa formuló en este sentido.

UNDÉCIMO: Decisión del tribunal. Conforme se señaló en la audiencia de juicio, este tribunal, por mayoría, decidió absolver a la acusada por la imputación que le formulara el Ministerio Público, de ser autora del delito consumado de PARRICIDIO, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, toda vez que el conjunto de la prueba aportada por el ente persecutor no aportó elementos suficientes para acreditar la participación en el delito propuestos, no superando en consecuencia el estándar de duda razonable y no pudiendo derribar la presunción de inocencia que les ampara.

DUODÉCIMO: Valoración de la prueba de la defensa en relación con la declaración de la acusada como medio de defensa. La defensa plantea como teoría del caso, la falta de participación, la inconsistencia de prueba acusadora e incluso la infracción de garantías en el procedimiento e investigación del hecho, para lo cual, además de la prueba del persecutor, que la hizo suya, rinde prueba propia; sin embargo, como se dijo en el considerando anterior, un juicio oral en ningún caso se trata de que una versión sea mejor que la otra, ya que en un sistema acusatorio lo relevante es que pueda la hipótesis acusatoria acreditarse, y como

ya se ha señalado latamente, ello no ocurrió, sin perjuicio de ello, la defensa rindió como prueba testimonial la declaración de B. J. S. M, amiga de la acusada de la infancia; señala que siempre veía a la acusada y su pareja tomando, pasaban a pedirle plata para comprar una caja de vino para tomar, hace unos 10 años que lo veía así. Estaba flaco y muy abandonado de su persona. Explica que, L. d. A es de personalidad siempre amorosa, nunca supo de alguna pelea. Le contaron que se lo habían llevado preso, le contó que había estado tomando con su pareja, que se durmió en su casa, cuando despertó ya no había nadie, se fue a tomar a la casa de un vecino y cuando regresó estaba dormido el marido, ella se acostó y se durmió, cuando despertó se dio cuenta que estaba sin vida. Esto se lo contó la hermana de L. d. A, menos de una semana después de lo que pasó. Después de eso no pudo hablar con ella prácticamente. De repente L. d. A. la llamaba le decía que estaba desesperada porque sabía que no lo había hecho, que la habían inculpado, que ella estaba tomada y pensó que dormía al lado de ella. Ella no habló con la anterior abogada de L. d. A. Después supo de una persona que le dicen la M., ella divulgaba que L. d. A había sido, pero mandó unos audios, contando la verdad a la anterior abogada, decía que la Polla no había sido y eso se lo entregaron a la hermana de L. d. A, el audio dice que habría sido la pareja de la M., no recuerda nombre ni apodo.

A la Fiscal, responde que, la hermana la llama el día siguiente, no sabe cuándo fueron los hechos, le cuenta que está detenida. Le dice que L. d. A. estaba tomando en su casa se queda dormida, despertó, no había nadie, salió a tomar, vuelve y A. A. V. M dormía, se acuesta al lado de él, luego despertó y ve que estaba sin vida, no dijo cuánto había dormido. Sabe que tenía una cama, no sabe cuánto tiempo vivían ahí, pero son años. Ese audio se lo mandó la hermana hace como una semana para que lo escuchara, ella sabía del audio, pero no lo había escuchado. A M. la ha visto, no ha hablado con ella, una mujer de edad pelo rubio teñido, la ha visto en la feria de los miércoles. La hermana le iba contando lo que iba pasando con la antigua abogada. Precisó que del audio sabía desde hace un año.

También rindió como prueba pericial, la declaración de Katherine Morales Garabito, trabajadora social, quien expone al tenor de informe pericial de 16 de julio de 2021 practicado a la acusada, cuyo objetivo era determinar condiciones y recursos sociales, en el ámbito social y laboral, dando cuenta de una crianza era rígida, de disciplina, conservadores por los estereotipos de género. L. d. A tenía vinculo distante con su madre, lo que se explica por juegos distintos a los masculinos. Tenía una relación positiva con una hermana más distante del hermano. A los 10 años cambia su comportamiento, más retraído donde devela un abuso por un vecino, deserta de escolaridad, fugas del hogar grupos de pares. Estudia hasta 2º medio, y ahí comenzó a observar a las peluqueras para aprender y comienza a ejercer ese oficio. Le comenta a sus padres su condición sexual lo que generó un distanciamiento,

comienza el consumo esporádico de alcohol y a los 21 años se va del hogar, comienza a vivir con amigos y pareja, con una fue víctima de violencia lo que agudizó el consumo. Asimismo, declara Mariela Tapia Placet, quien expone que la peritada estaba ubicada en tiempo y espacio, diferencia realidad interna de la externa, su inteligencia está en rangos normales, la entrevista fue 9 meses después, sin consumo. Es capaz de pensar de forma racional, pensamiento flexible, capaz de escuchar al otro, se rige por normas sociales, habilidades sociales, su impulso es ambivalente, se deja llevar por lo emocional, no siendo un descontrol de impulsos. No es egocéntrica, la mayoría de las veces asume consecuencias de los actos, no tiene trastornos psicopáticos, ni indicadores criminógenos, ni ideas disruptivas, posee hábitos laborales y cuenta con el apoyo de su familia.

Estos elementos de prueba aportan más bien un contexto de la situación personal y familiar y de L. d. A, pero no alteran en nada la prueba rendida, considerando además que la tesis de la defensa fue siempre la absolución por la insuficiencia de la prueba del Ministerio Público y por otro lado las infracciones al procedimiento.

DÉCIMO TERCERO: Alegación de la Defensa de Infracción de Garantías. La defensa, desde el inicio del juicio ha dado cuenta de que el procedimiento seguido en contra de su representada ha infringido importantes derechos y garantías del Debido Proceso, de los que el tribunal en su obligación de fundamentación debe pronunciarse, aun cuando ya se ha referido que la prueba fue insuficiente.

La primera de ellas dice relación con el estado de ebriedad en que ella estaba al momento que se comienzan a ejecutar las diligencias hasta el momento que presta su declaración ante la policía. No podemos tener la certeza de que los dichos de la acusada sean verdaderos en cuanto a que durante el día haya seguido consumiendo alcohol, pero lo cierto es que tampoco hay razones para no creerle, ahora bien, aunque ello no hubiese ocurrido, de la prueba en juicio se desprende que se trata de una persona alcohólica, que aproximadamente a las 17:00 horas estaba en un estado que no le permitía elaborar frases coherentes, y que sin perjuicio de ello tres horas después se le dio lectura de sus derechos y se le realizaron exámenes corporales, se le sacaron fotografías, de las que se supone asintió y 6 horas después se le tomó declaración. De todo el contexto entregado por los propios policías y del hecho de algunos desconocer que la persona efectivamente estaba en una circunstancia que pudiera verse viciado su consentimiento, lo que pudo de alguna forma salvarse con una alcoholemia, lo cierto es que inclina la balanza hacia el acusado. Dentro del Debido Proceso, como manifestación fundamental está el derecho de defensa, y la irrenunciabilidad de dicho derecho, más estando en una situación de salud que pudiere verse cuestionada, por tanto, la comunicación de dicha circunstancia a un abogado defensor de turno resultaba fundamental. Puede entenderse que, en procedimientos donde la



celeridad lleva a que todo funcione muy rápido, pero en un procedimiento en el que la policía y la fiscal se encuentran presente durante horas en el sitio del suceso, con una persona en estado de ebriedad, que supuestamente de forma voluntaria en algún momento señala su deseo de declarar y horas después se le toma declaración se le realizan exámenes corporales, y se le sacan fotografías, desnuda, exhibiendo parcialmente ellas en el juicio, no puede sino ser atentatorio contra la garantía antedicha, siendo imperativo que quien tiene a cargo la persecución penal procure que la persona investigada cuente con su abogado defensor como lo dispone el artículo 102 en relación con el artículo 7 del Código Procesal Penal, más aún cuando la lectura de derechos se produce en momentos en que la persona no hilaba frases coherentes como lo expresó el policía Faúndez.

La primera de ellas dice relación con el estado de ebriedad en que ella estaba al momento que se comienzan a ejecutar las diligencias hasta el momento que presta su declaración ante la policía. Los cuestionamientos a ello, fueron analizados en el considerando noveno, sin perjuicio de ello, cabe destacar que de lo entregado por los propios policías y del hecho de algunos desconocer que la persona efectivamente estaba en una circunstancia que pudiera verse viciado su consentimiento, lo que pudo de alguna forma salvarse con una alcoholemia, lo cierto es que inclina la balanza hacia el acusado. Puede entenderse que, en procedimientos donde la celeridad lleva a que todo funcione muy rápido, pero en un procedimiento en el que la policía y la fiscal se encuentran presente durante horas en el sitio del suceso, con una persona en estado de ebriedad, que supuestamente de forma voluntaria en algún momento señala su deseo de declarar y horas después se le toma declaración se le realizan exámenes corporales, y se le sacan fotografías, desnuda, exhibiendo parcialmente ellas en el juicio, no puede sino ser atentatorio contra la garantía antedicha, siendo imperativo que quien tiene a cargo la persecución penal procure que la persona investigada cuente con su abogado defensor como lo dispone el artículo 102 en relación con el artículo 7 del Código Procesal Penal, más aún cuando la lectura de derechos se produce en momentos en que la persona no hilaba frases coherentes como lo expresó el policía Faúndez.

Por su parte, no puede soslayarse que dentro del juicio se pudo establecer una serie de circunstancias en las que se infringió el deber de registro, el principal dice relación con el levantamiento del arma homicida, primero por el hecho de haberse levantado días después del procedimiento inicial, pero encontrado en el sitio del suceso, y no haber cumplido con protocolos mínimos en cuanto a la elaboración de un informe del levantamiento de la evidencia, determinando el lugar en que se encontró este, todo aquello con el debido registro fotográfico y las firmas de los funcionarios que llevan a cabo dichas diligencias. Por otro lado, el señalamiento de diligencias que se habrían realizado, pero que no se hayan

registrado, como la búsqueda de la persona apodada Willy, no puede sino entenderse como una infracción más al Debido Proceso y que afecta a la evidencia levantada que eventualmente le daría sustento a la pretensión punitiva del Estado.

En expreso cumplimiento del deber de fundamentación de las sentencias consagrado en el artículo 36 del Código Procesal Penal, debemos señalar que nuestro sistema procesal penal, tiene y debe tener como base, el respeto a los derechos inherentes a la dignidad humana, garantías materiales o sustantivas procesales que todo Estado y sus órganos debe respetar y promover, de manera que su tutela es axiológicamente más importante para la sociedad que el castigo del autor del delito, y es por ello que se han establecido ciertas causales de exclusión de la prueba como son las obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, como lo señala Rodrigo Cerda San Martín, en su libro *Etapa Intermedia Juicio Oral y Recursos*. En este mismo sentido, el profesor Alex Carocca, en su obra *“Nuevo Proceso Penal”*, página 192, indica que respecto del análisis de la legitimidad de la prueba en el nuevo proceso se establecen dos momentos “el primero es la audiencia intermedia o de preparación del juicio oral, en que se dispone que el Juez de Garantía a cargo de la misma, debe excluir de entre todas las pruebas propuestas por los litigantes, aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancias de garantías fundamentales. El segundo, es el momento del pronunciamiento definitivo, vale decir la evaluación del valor probatorio de todas las pruebas producidas en el juicio oral, en el que lógicamente deben excluirse las pruebas obtenidas en forma ilícita. Se reafirma esta idea con lo expresado por el profesor Héctor Hernández Basualto, *“La Exclusión de la Prueba Ilícita en el nuevo 113 Proceso Penal Chileno”*, pág. 90 en cuanto señala “que con prescindencia de su ubicación sistemática y su alcance directo, es indudable que el artículo 276 del Código Procesal Penal cumple en nuestro ordenamiento procesal penal la función de una prohibición general de la valoración de la prueba obtenida con infracción de garantías fundamentales, prohibición que rige también y de modo especial para el tribunal que está llamado a valorar la prueba”....”cualquiera otra interpretación implicaría sostener un supuesto deber de los jueces de fondo de fallar conscientemente con fundamento en la vulneración de las garantías fundamentales”.

Este planteamiento doctrinario, que sustenta la valoración realizada por estos sentenciadores, y sin perjuicio que la insuficiencia probatoria fue lo que en primer término llevó a la absolución en la presente causa, lo antedicho tiene también reconocimiento en la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en diversos fallos, a modo de ejemplo mencionamos causas Rol N° 1496-03 de 5 de junio de 2003; Rol N° 3570-06 de 20 de septiembre de 2006; Rol N° 1435-12 de 23 de mayo de 2012; Rol N° 44457-17 de 30 de enero de 2018]; y Rol 20.397-2019 de 23 de diciembre de 2019, respondiendo esta última

una interrogante, “¿qué exige entonces el legislador a los jueces respecto de aquella prueba declarada ilícita por el tribunal del juicio que, por ende, no incide en el razonamiento desarrollado para el establecimiento de los hechos fundantes de la sentencia?” . y justamente este importante fallo da una respuesta con la que concordamos y que justifica el ejercicio valorativo realizado, ya que como señala el máximo tribunal, “La solución la aporta el mismo referido inciso segundo del artículo 297, al señalar que el tribunal debe ‘hacerse cargo’ incluso de la prueba producida ‘que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo’. En otros términos, tratándose de la prueba despreciada por los sentenciadores para establecer los hechos, sea porque un testigo es mendaz o interesado, o no consta la autenticidad, origen o data de un documento, o porque la prueba es ilícita, el deber de los jueces, ‘en tal caso’, es indicar las razones que se hubieren tenido en cuenta para desestimar esa prueba producida en el juicio, lo que se concreta, en el supuesto que nos interesa, en justificar porqué se tachó de ilícita esa prueba. Además, establece que la denominación que se le atribuya al razonamiento descrito arriba en relación a la prueba declarada ilícita por el Tribunal Oral, sea ‘valoración’, ‘valoración negativa’, ‘exclusión en sede de valoración’, u otra usada por la jurisprudencia y los autores, resulta irrelevante, siendo lo único trascendente aquí, verificar el cumplimiento del señalado mandato legal de fundamentación en lo relativo a la prueba desestimada por ilicitud.”

Que en consecuencia estos juzgadores, por mandato legal están obligados a examinar la prueba con la máxima rigurosidad, ya que no debe quedar duda razonable del hecho, pero más aún de su licitud, suficiencia y credibilidad y, al efectuar el análisis de ella, debe tener en consideración que la prueba que se incorpora a juicio se haya obtenido sin vulnerar garantías fundamentales que se encuentran consagradas en nuestra Constitución Política de la República y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado de Chile y que, por mandato de la misma Constitución nos obligan; y que esa prueba alcance los estándares de convicción exigidos para dar por acreditado un hecho punible, en cumplimiento con dichas normas, independiente de la denominación doctrinaria que se le otorgue al ejercicio de valoración que se ha realizado.

**DÉCIMO CUARTO:** Hechos acreditados con la prueba rendida por el Ministerio Público: En definitiva, conforme a las pruebas reseñadas, debidamente analizadas y apreciadas con el estándar legal fijado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, pudo establecerse lo siguiente:

Que, el día 19 de enero de 2021 alrededor de las 10:30 horas en circunstancias que la víctima A. A. V. M, se encontraba al interior del domicilio ubicado en el campamento X. X. X, comuna de Puente Alto, fue agredido en reiteradas ocasiones con un elemento corto punzante que le provocó la muerte por trauma cortopunzante penetrante torácico.

Los hechos acreditados configuran la conducta típica, en el delito consumado de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, sin embargo, como se dijo, no fue posible establecer la participación en calidad de autor de la acusada.

DÉCIMO QUINTO: Costas: Que se condena en costas al Ministerio Público en razón de lo imperativo de la norma del artículo 48 del Código Procesal Penal, ya que no existe, ni se ha planteado ninguna circunstancia razonable para eximirlo de su pago, y la norma en ese caso obliga a ello. En la especie, el tribunal estimo insuficiente la prueba rendida por las razones que constan en el fallo, haciendo presente además una serie de infracciones de garantías que no permitieron la decisión condenatoria, pero además de ello, esa insuficiencia mantuvo en prisión preventiva a una persona por más de 2 años y medio, no allegándose nuevos antecedentes al proceso más que los recabados en su inicio, que consideraban testimonios de oídas de situaciones previas al hecho, sin existir una prueba contundente al efecto, y no habiéndose investigado hipótesis alternativas que de esas mismas diligencias iniciales se desprendieron.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 26, 28, 29, 50, 67, 69, 390 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; y demás disposiciones pertinentes, se declara:

I.- Se absuelve a J. M. F. S, nombre social L. d. A, ya individualizada, de la acusación deducida en su contra por el Ministerio Público de ser autora de un delito consumado de Parricidio del artículo 391 N°1 del Código Penal, supuestamente acaecidos el 19 de enero de 2021, en la comuna de Puente Alto.

II.- Se condena al pago de las costas al Ministerio Público por lo señalado en lo considerativo.

Devuélvanse los documentos incorporados en la audiencia, previa constancia.

RIT 322-2022

RUC 2100059936-8

Sentencia pronunciada por los(as) jueces(as) doña CAMILA VILLABLANCA MORALES en calidad de presidenta de sala, MARCELA LABRA TODOROVICH, como tercera jueza integrante, y don HÉCTOR BENAVIDES SILVA, como juez redactor.

**8. TOP de Quillota condena por delito de secuestro con violación y homicidio rechazando la agravante de discriminación por no concurrir los requisitos legales ([TOP Quillota 29.10.2021 RIT 52-2021](#))**

**Norma asociada:** CPR ART. 20; CPR. ART. 19 N° 1, CPR. ART. 19 N° 2 y CPR. ART. 19 N° 3; PIDCP; Ley Zamudio.

**Tema:** Enfoque de género; principio de igualdad; orientación sexual, identidad de género; discriminación de género, secuestro con violación y homicidio, ensañamiento.

**Descriptor:** violencia contra la mujer; identidad de género; principio de igualdad; orientación sexual, agravantes, secuestro calificado

**SÍNTESIS:** Tribunal condena a imputado por el secuestro con violación y homicidio de mujer lesbiana, pero rechaza la aplicación de la agravante del Art. 12 N° 21, por cuanto consideró que su fundamento es el principio de humanidad, es decir, el respeto hacia las identidades particulares de las personas, por lo que no basta con que la identidad particular de la víctima sea alguna de las nombradas por la ley; además, el victimario tiene que haber actuado por el motivo de discriminación en esa identidad (considerando 13).

**TEXTO COMPLETO**

MINISTERIO PÚBLICO DE QUILLOTA C/ V. A. P. V. DELITOS ACUSADOS: VIOLACIÓN ACUSADOS: VIOLACIÓN CON HOMICIDIO, SECUESTRO Y HURTO SIMPLE.

RUC N° 1600605044-5

RIT N° 52-2021

Quillota, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno. VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que Entre los días 4 y 18 de octubre, y entre el 20 y 21 de octubre del año en curso, ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, integrada por la Jueza Presidenta de Sala Leticia Morales Polloni y por las magistradas Genoveva Matteucci Vega y Mónica Oliva Rybertt, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa

R.U.C. N° 1600605044-5, R.I.T. N°52-2021, seguida en contra de V. A. P. V., cédula de identidad N° XXX, sin apodo, nacido en Concepción el 25 de abril de 1979, 42 años, soltero, conductor, educación media incompleta (segundo año medio), sin domicilio, actualmente recluido en el centro de cumplimiento penitenciario de Valparaíso, cumpliendo condena por causa diversa.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el fiscal César Astudillo Ibaceta y la querellante, doña Olga B. Vásquez, representada por la abogada Silvana del Valle Bustos. La Defensa del acusado estuvo a cargo del abogado de la Defensoría Penal Pública

Patricio Jiménez Contreras, cuyos antecedentes se encuentran registrados en el Tribunal. Atendidos los protocolos vigentes relativos a la contingencia sanitaria, el tribunal, así como el fiscal, la querellante, el defensor, el acusado privado de libertad, y algunos peritos comparecieron a la audiencia a través del sistema de videoconferencia Zoom, en tanto los testigos y algunos peritos comparecieron presencialmente a dependencias del Tribunal, adoptándose las medidas sanitarias respectivas.

SEGUNDO: Acusación Fiscal. Que los hechos materia de la acusación fiscal contenida en el auto apertura del juicio oral, reproducidos textualmente, son los siguientes:

“El día 18 de junio del año 2016, alrededor de las 07.00 horas, el imputado V. P. V., inició, en su calidad de conductor, el recorrido del bus de locomoción colectiva de la empresa “Comercial Guerra” placa patente XH4891, N° de orden 192, el que transita desde el sector de Limache en dirección a la localidad de El Melón, en la comuna de Nogales. A eso de las 07.40 horas, el imputado conducía el bus antes identificado por avenida 21 de mayo, comuna de Quillota, instantes en los cuales pasa por el paradero N° 7, ubicado en la población Rebolar, lugar en que se encontraba la víctima, N. S. B., de 23 años en ese momento, quien estaba ahí esperando locomoción que la transportara hacia su domicilio, ubicado en la población La Unión, comuna de Nogales.

Fue en esas circunstancias, que N. S. aborda el bus conducido por el imputado V. P., el cual, contra la voluntad de ésta, se apoderó de su equipo celular marca LG dejando éste de emitir y recibir comunicaciones en ese momento. Posteriormente, en septiembre de 2016, dicho equipo celular fue vendido por el imputado a K. P. O., la cual asoció el equipo de la víctima al número de celular XXXX, el cual permaneció suscrito hasta el año 2019 a un plan de telefonía de la empresa Claro, contratado por el cónyuge de P. O., D. M. B. El mencionado celular se mantuvo durante todo ese tiempo en el domicilio de K. P., ubicado en calle XX Quilpué, hasta el día 07 de agosto de 2019, fecha en la cual, merced a una autorización judicial de entrada y registro del Juzgado de Garantía de Quillota, fue encontrado el móvil que originalmente pertenecía a N., en poder de K. P. O.

Aquel día 18 de junio de 2016, el imputado retuvo a N. S. y la mantuvo sin derecho privada de su libertad, situación que se prolongó hasta el día 24 del mismo mes y año; así en horas de la mañana de esa jornada, en la comuna de Limache, valiéndose de su superioridad física, de la debilidad física de la víctima, que en ese momento presentaba una cantidad de alcohol en el cuerpo equivalente a 1.96 gramos/por litro de sangre y, por ende, aprovechándose de su incapacidad para oponerse a la acción del imputado, la golpeó en varias oportunidades y en diversas partes de su cuerpo, sometiéndola con ello y debilitándola progresivamente. Luego, y en algún momento de esa dinámica, P. V. tomó la cabeza de N. y la azotó fuertemente contra un elemento irregular, causándole traumatismo

encefalocraneano grave con edema y hemorragia encefálica, lo que alteró más su conciencia, la que comenzó a disminuir paulatinamente conforme pasaba el tiempo. Con posterioridad a esa agresión, amarró las muñecas de la víctima con el cordón de una de sus zapatillas, y una vez reducida, alrededor de 20 a 30 minutos después, V. P. se abalanzó sobre el cuerpo de la víctima, separó fuertemente sus piernas, al punto de causarle lesiones en sus muslos y la accedió reiteradamente por vía vaginal con su pene, eyaculando finalmente al interior de dicha cavidad. Durante el desarrollo de esta agresión, el imputado tomó fuertemente el cuello de N., ejerciendo presión sobre el mismo con todo su cuerpo, maniobra que provocó la fractura del hueso hioides en el cuello de la afectada. Tal lesión, impidió el paso del flujo sanguíneo hacia su cerebro, y sumado aquello con las restantes agresiones narradas, provocó la muerte de N.

Posteriormente, V. P. V. trasladó el cuerpo de la víctima hasta el lote 7 de Tabolango, comuna de Limache, lugar en que abandonó el cuerpo de N. con sus manos atadas y junto a sus pertenencias, entre ellas, sus zapatillas y – separada de éstas – los cordones usados por el imputado para someterla.

Finalmente, personas que circunstancialmente se encontraban en el lugar, encontraron el cuerpo de N. la mañana del sábado 25 de junio de 2016” (sic).

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos son constitutivos de los delitos de Violación con Homicidio, previsto y sancionado en el artículo 372 bis del Código Penal, Secuestro previsto y sancionado en el artículo 141 inciso cuarto del Código Penal y hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 3 del Código Penal, delitos que en su parecer se encuentran en grado de consumado, atribuyéndole al acusado ya individualizado participación en calidad de autor conforme el artículo 15 N°1 del Código Penal.

La fiscalía estima que respecto del acusado, concurre la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N° 1 del Código Penal sin concurrir atenuantes, y en consecuencia solicita se le impongan las siguientes penas: Por el delito de Violación con Homicidio la pena de presidio perpetuo calificado, más las penas accesorias legales, la incorporación de la huella genética al Registro de Condenados de acuerdo a la ley N° 19.970, y el pago de las costas de la causa; Por el delito de Secuestro la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, más las penas accesorias legales, la incorporación de la huella genética al Registro de Condenados de acuerdo a la ley N° 19.970, y el pago de las costas de la causa; Por el delito de Hurto Simple la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 5 UTM más las penas accesorias legales y el pago de las costas de la causa.

TERCERO: Acusación particular. Que, por su parte, la querellante, formuló acusación particular en los siguientes términos, reproducidos textualmente:

“El día 18 de junio del año 2016, alrededor de las 07.00 horas, la joven lesbiana N. A. S. B.

se encontraba esperando locomoción colectiva en el paradero N° 7, de la Población XX, comuna de Quillota, en dirección a su domicilio, ubicado en la población La Unión, comuna de Nogales, vestida con ropa deportiva tipo masculino, y portando el bolso mimetizado que siempre transportaba, con una muda de ropa del mismo tenor, útiles de aseo y otras pertenencias. N., tras haber asistido a una fiesta junto a amigas y amigos en las cercanías del lugar, y luego de despedirse de sus acompañantes, quienes tomaron otro bus, abordó como pasajera el microbús conducido por el imputado V. P. V., correspondiente a la empresa "Comercial Guerra", placa patente XX que transitaba desde el sector de Limache en dirección a la localidad de El Melón, en la comuna de Nogales. Pocos momentos después, el imputado arrebató a N. S. B. su equipo celular marca LG, el que de momento deja de emitir y recibir comunicaciones. Posteriormente, en septiembre de 2016, dicho equipo celular fue vendido por el imputado a K. P. O., la cual asoció el equipo al número de celular XX, permaneciendo el teléfono suscrito a tal número hasta el año 2019, mediante plan de telefonía de la empresa Claro, contratado por el cónyuge de P. O., D. M. B.. El mencionado celular se mantuvo durante todo ese tiempo en el domicilio de K. P., ubicado en calle XX, Quilpué, hasta el día 07 de agosto de 2019, fecha en que por autorización de entrada y registro del Juzgado de Garantía de Quillota, fue encontrado en poder de K. P. O.

A partir de aquel día 18 de junio de 2016, el imputado P. V. retuvo y mantuvo a N. S. B., sin derecho a ello, privada de su libertad, situación que se prolongó hasta el día 24 de junio de 2016. Ese día, en horas de la mañana, valiéndose de una envergadura física muy superior a la de la víctima, así como de la debilidad física de la misma, derivada de presencia de alcohol en sangre equivalente a 1.96 gramos/por litro, y teniendo el estómago vacío, encontrándose, por tanto, en incapacidad para oponerse a la acción del imputado, V. P. V. golpeó a N. S. B. en varias oportunidades y en diversas partes de su cuerpo, el que presentó luego múltiples punteados, fracturas y equimosis en piernas, brazos, rostro y cuero cabelludo, sometiéndola con ello y aumentando progresivamente su debilidad. En algún momento de esa dinámica, P. V. tomó la cabeza de N. S. B. y la azotó fuertemente contra un elemento irregular, causándole traumatismo encefalocraneano grave con edema y hemorragia encefálica, lo que alteró aún más su conciencia, cada vez más disminuida. Así reducida y controlada, y teniendo a N. con sus muñecas atadas, alrededor de 20 a 30 minutos después de este ataque, V. P. se abalanzó sobre el cuerpo de la víctima, separó fuertemente sus piernas, al punto de causarle lesiones en sus muslos, y la accedió reiteradamente por vía vaginal con su pene, eyaculando finalmente al interior de dicha cavidad. Durante el desarrollo de esta agresión, el imputado tomó fuertemente el cuello de N., ejerciendo presión sobre el mismo con todo su cuerpo, maniobra que provocó la fractura del hueso hioides en el cuello de la afectada. Esta lesión impidió el paso del flujo sanguíneo



hacia su cerebro, con lo que, sumado a las restantes agresiones narradas, V. A. P. V. provocó la muerte de N. A. S. B.

Posteriormente, V. P. trasladó el cuerpo de la víctima hasta el entonces eriazó lote 7 de Tabolango, comuna de Limache; lugar en que dejó abandonado el cuerpo de N., con las mismas vestimentas que utilizaba mientras esperaba el microbús, con sus manos atadas y junto a sus pertenencias; entre ellas, sus zapatillas y, separados de éstas, sus cordones.

Finalmente, personas que circunstancialmente se encontraban en el lugar, encontraron el cuerpo de N. A. S. B. en la mañana del sábado 25 de junio de 2016” (sic).

Indica la querellante, que conforme a la legislación vigente a la época de cometidos, son constitutivos de los delitos de violación con homicidio, previsto y sancionado en el artículo 372 bis del Código Penal; secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 4º del Código Penal; y hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 3 del Código Penal; todos en grado de consumado, atribuyéndole al imputado V. A. P. V. participación en calidad de autor, conforme a lo dispuesto en los artículos 7º y 15 N° 1 del Código Penal.

Sostiene que concurren las siguientes agravantes: La del artículo 12 N° 1 del Código Penal, esto es, “cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro” y la del artículo 12 N° 21 del Código Penal, esto es, “cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca”, sin que concurren atenuantes.

En consecuencia, solicita se le impongan las siguientes penas: Por el delito de violación con homicidio, la pena de presidio perpetuo calificado, más las penas accesorias legales, la incorporación de la huella genética al Registro de Condenados de acuerdo a la ley N° 19.970, y el pago de las costas de la causa, por el delito de secuestro, la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, más las penas accesorias legales, la incorporación de la huella genética al Registro de Condenados de acuerdo a la ley N° 19.970, y el pago de las costas de la causa; por el delito de hurto simple, la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 5 UTM, más las penas accesorias legales y el pago de las costas de la causa.

CUARTO: Alegatos de inicio. Que, el representante del Ministerio Público, dijo que durante las tres semanas anunciadas como tiempo para rendir la prueba se podrá escuchar y ver la prueba que sirve para acreditar un hecho cruel cometido por el acusado, los que no se satisfacen en una única acción desarrollada por el imputado en un tiempo y lugar determinado sino un cúmulo de conductas entre el 18 y 24 de junio del año 2016, siendo el último en que pone fin a la vida de N. S. Hay una dinámica compleja en que se ve lo ocurrido

en junio de 2016 y cómo años después, el año 2019 se revela la participación de V. P. en ellos. Se conocerá la prueba que tuvo conocimiento del hecho el año 2016, así como la prueba que llevó a su identificación el año 2019, pero ya el 2016 se develaba las características de V. P. en su actuar, fotografías del sitio del suceso en que se apreciará el cuerpo sin vida de N., atada de pies y manos y circunstancias que revelan el modus operandi, zapatillas fuera del cuerpo y cordones separados de ellas atados entre sí. También la huella genética dejada en los espermatozoides dejados en el cuerpo de N. que determinan la participación de V. P.. Esto se devela el año 2019, un elemento adicional fue determinante, el celular del N., con el que ella permanecía constantemente deja de emitir comunicaciones el día que desaparece y es secuestrada por V. P., el que dejó una huella y trazabilidad, que a partir de información de la compañía de teléfonos llega a establecer que fue puesto a disposición por el acusado con una persona con quien tiene un vínculo familiar, afectivo y de apoyo, y a través de interceptaciones de comunicaciones del equipo se estableció que el año 2019 él estaba siendo juzgado por un delito de la misma naturaleza, agresión sexual, y desde ahí el sujeto pasa a tener un rostro, ya que vinculando su actividad de agresor sexual se vio como el detalle de los cordones era relevante, ya que fue condenado por un hecho en que amarró a una menor con los cordones de sus zapatos, de la misma forma en que lo realizó con N. S.. El celular también es relevante para establecer su relación con el homicidio y violación y además con el secuestro, ya que los testigos que concurrirán al juicio demostrarán que hasta el último día en que permaneció con vida se comunicaba con su celular. Curiosamente el equipo celular permaneció vinculado meses después del hecho hasta septiembre de 2016 de manera indirecta y por años a través de la posesión del mismo por la persona con quien tiene vínculo familiar. Con ese equipo fue fotografiado en actividades sociales en que participaba, demostrando el actuar frío por parte del acusado permaneciendo con el objeto como si fuera un trofeo. Su huella genética y el resto de los medios de prueba serán importantes para establecer la autoría de la violación con homicidio ya que con la prueba pericial se acreditará como V. P., aprovechándose de su superioridad física, el estado etílico en que la puso, la golpeó en la cabeza, aprovechando su indefensión la accedió carnalmente, acreditándose que no solo hubo una agresión sexual sino que estuvo vinculada temporalmente con la acción homicida. Conclusiones de pericia señalarán que no solo se satisface con agresión sexual, sino que generar dolor, sufrimiento y una muerte progresiva. Se pide la máxima sanción que contempla la legislación, considerando el deber del Estado de aplicar una perspectiva de género en el juzgamiento de estos hechos, que supone un deber de diligencia reforzada en la investigación y juzgamiento de los hechos. Por su parte, la querellante, sostuvo que en representación de Olga B. Vásquez, madre de N. S. B., nos encontramos hoy en juicio porque una mujer lesbiana, joven de 23 años, decidió

asistir a una fiesta y retirarse camino a su hogar, sola, movilizándose en bus, por este acto de autonomía, el acusado V. P. V., genera actos que la castigan por ejercer esa autonomía, desde que ella se sube al microbus, él comienza actos de control y dominación sobre la vida de N., comenzando por un acto que no es grave, como es la sustracción de un celular, implica un acto de control, ya que ella lo utilizaba, para mantenerse en contacto con amigos y familiares, antes de subir al microbus estaba conectada con una amiga de otra ciudad, a partir de ello comienza una retención de N. contra su voluntad, por 6 días a lo menos, comenzando una historia de horror en que él controla, domina y maltrata de la hija de su representada, la mantiene sin comida, alcoholizada, atada de manos, con evidentes muestras de fuertes ataduras, sin irrigación sanguínea, equimosis, escoriaciones, hematomas, contusiones y petequias, conocido como heridas y moretones en su rostro, ojos, pabellones auriculares, cuero cabelludo y extremidades, lengua mordida, fractura nasal, TEC con objeto contundente, hemorragia y hematomas cerebrales, rotura del hueso hioides, de su cuello, lo que produce su muerte. Además de las heridas, accede carnalmente por vía vaginal, violándola y no contento con ello, al terminar con dichas acciones abandona su cuerpo y lo deja tirado en un sitio eriazo con sus pertenencias, las que portaba al subir al microbus. Ello causó un gran impacto en su representada, O. B., su familia y comunidades identitarias a las que pertenecía N., mujeres, lesbianas y disidencias sexuales, activistas contra la violencia contra las mujeres y las niñas, generaron gran dolor en la comunidad. Con la prueba de cargo se acreditará la ocurrencia de los hechos y la participación más allá de toda duda razonable del acusado, con pruebas científicamente obtenidas, en que se acreditará la conducta del sujeto y la vida de N. a través del relato de personas que la conocieron, no solo cometió hurto, secuestro y violación con homicidio en calidad de autor, sino también se mostrará que su conducta debe ser sancionada con la agravante de alevosía y la agravante Zamudio, cometer el delito motivado por las categorías que indica el numeral 21 del artículo 12 del Código Penal. El presente proceso tiene una importancia fundamental para la realización de acciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el derecho internacional de los derechos humanos, sintetizados en la Convención de Belém do Pará, relevando el valor la vida de las mujeres, especialmente de aquellas que disienten de la heteronorma y han sido históricamente violentadas y discriminadas hasta causarle la muerte. Se trata de un lesbo-femicidio, lesbicidio o femicidio lesbofóbico, con actos de dominación sobre el cuerpo de la afectada. Aun cuando esta figura no existe en la legislación chilena, permite la conducta del agresor, mediante actos crueles, sobre una mujer, por el hecho de ser mujer, y por buscar su propia satisfacción sexual con mujeres y niñas, quien ya ha sido condenado por violentar sexualmente a mujeres menores de edad. Destaca que la lucha de mujeres y familias como el de la

querellante y su familia, han permitido que el 4 de marzo de 2020 entrara en vigencia la “ley Gabriela”, tipificando el delito de violación con femicidio 372 bis inciso segundo, que es como se calificaría hoy si el hecho cometido por el acusado ocurriera el día de hoy, aun cuando la pena no cambia, entre lo dispuesto y el artículo vigente a la época de los hechos, hoy el artículo 390.ter inciso 1 e inciso 2 número 5 del Código Penal permiten entender porque el delito cometido hoy se denomina de otra manera “violación con femicidio” el hombre que mata a una mujer en razón de su género comete un femicidio y existe una razón de género por haberse cometido cualquier tipo de situación en que se dan circunstancias de manifiesta subordinación con las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima o motivadas por una evidente intención de discriminación, así, cuando se entera la familia y comunidades a las que pertenecía N. del horror vivido por ella, todas esas personas asemejaron la situación a la situación de tortura, si bien la ley 29.968 entra en vigencia en noviembre del año 2016, con posterioridad a este crimen, y que cambia el concepto de apremios ilegítimos a tortura y no contempla como sujeto activo a personas como el señor P., en tanto se trata de agentes del Estado, que no es del caso, es importante porque el 150 A del Código Penal, contempla situaciones como las vividas por la víctima, esto es, ocasión de dolor o sufrimiento grave físicos, sexuales o síquicos, castigando a personas por razones de discriminación, orientación sexual, identidad de género y otras, y aunque no se trata de un delito de tortura, el horror vivido por ella permite asimilarlo a ella. La legislación existente al momento de la comisión de los delitos, permite solicitar el máximo de pena, ya que el legislador contempla la agravante de odio, afectando la dignidad de una persona considerando su orientación sexual. Al ser asesinado Daniel Zamudio, no existía dicha legislación, la que fue creada en su honor, y es aplicable al homicidio de N.. El acusado no solo infligió heridas al cuerpo de N. sino que además la mantuvo mucho tiempo privada de libertad, alcoholizada, atada, privada de alimento, le genera heridas gravísimas, la viola, la estrangula al punto de provocar la rotura del hueso hioideo. Tras varias horas, la viste con las ropas que portaba al secuestrarla y la abandona en un terreno erizado, como si se tratara de basura. Para cualquier persona que tenga hijas o hermanas, especialmente para la familia de N., lesbiana, con esa identidad sexual desde menor edad, camionera, lo que era fácilmente identificable para cualquiera que conociera a N., lo que ocurrió en esa familia, la búsqueda por varios días y luego el hallazgo de su cadáver, significó mucho sufrimiento, por ello a nombre de su representada exige que se establezcan las penas señaladas en la acusación particular, las que reitera. Solo penas como éstas podrán implicar algún grado de reparación en el sufrimiento causado a ella, su familia, y a las comunidades a las que pertenecen, sabiendo que al menos este acusado no podrá seguir realizando actos de violencia sexual y muerte contra otras niñas.

Finalmente, la defensa, dijo que todos los convocados a esta audiencia compartimos el dolor y el repudio a las conductas como las que nos tocará ver en este juicio, compartimos dolor y repudio a conductas como a los que se verifican en este juicio, todos compartimos con que la dignidad y respeto sean el punto de partida en una sociedad, pero nos convoca el juzgamiento penal, determinar no solo el establecimiento del hecho punible y el partícipe de tan horroroso hecho, por lo que no le queda más que pedir la absolución de su representado ya que la prueba no será suficiente, categórica, contundente para acreditar su participación. La prueba, indiciaria mucha de ella, terminan siendo conjeturas, intentando determinar quién es el culpable del crimen de N.. Desde el año 2016 tres fiscales del Ministerio Público investigaron los hechos, sin arribar a conclusiones, dado que no existen elementos contundentes que permitan acreditar, el secuestro, la violación y el hurto, es una apuesta desafiante tratando de lograr determinar a través de hechos controvertidos una conclusión categórica, solicita ir determinando los hechos que resultan incontrovertidos, respecto de aquellos que resultan controvertidos, que será una buena forma para resolver si se satisfacen los presupuestos y estándares de convicción que permitan concluir sin duda razonable la autoría de V. P.. Se intenta establecer conclusiones a través del perfil genético, ninguna de las conjeturas es concluyente, a través del hallazgo del celular, establecer conclusiones, ninguna de ellas concluyente y conforme a hechos de otro juzgamiento penal, traerlos a colación en este juicio, que a juicio de la defensa resultan equivocados y no son concluyentes. Su defendido prestará declaración en el juicio, igual como lo hizo en la etapa de investigación, de la que se desprenderán hechos, que hubo contacto entre su defendido y N., contará las circunstancias de aquel día y del hallazgo del celular y cómo él, sin saber de quién era lo entregó a su prima, de haber cometido hechos de la gravedad y crueldad descritas en el libelo acusatorio, no habría entregado el celular a un familiar, como lo hizo, de modo que establecerá, de modo plausible, una historia que se aleja de ser autor directo de los hechos crueles que afectaron a N.. También propone, además de la absolución, que se derriben las agravantes, en particular la propuesta por la querellante ya que de los presupuestos fácticos de la acusación particular no existe ningún elemento que permita establecerla, más allá de declaraciones genéricas como hablarnos de una sociedad a través del tema del feminismo y la ley Gabriela y declaraciones de tratados internacionales, en los hechos concretos no existe ningún elemento categórico que permita demostrar que ha habido un actuar en los términos que permita aplicar la agravante. De todo ello se hará cargo en el alegato de clausura, atento al mérito de la prueba que se rendirá y conforme a ello mantendrá la petición absolutoria de los cargos de V. P. V.

QUINTO: Declaración del acusado. Que, prestando declaración en juicio, el acusado V. A. P V., renunciando a su derecho a guardar silencio y en la etapa prevista en el artículo 326

del Código Procesal Penal, exhortado a decir verdad manifestó libremente que efectivamente el día sábado cuando salió con recorrido de Limache hacia el Melón, a la altura de La Cruz, saliendo de Quillota, se subió esa niña, dicen que es a la altura del paradero 7, eso pertenece a La Cruz, el camino tiene doble sentido, uno de ida y otro de vuelta, ella estaba bajo la influencia del alcohol venía de un carrete, intentó pagar con un pase escolar, la entendió y le causó risa por la hora y el estado en que se encontraba, él le conversó y la empezó a molestar, diciendo que porqué quería pagar escolar si venía de un carrete, le dijo que se fueran conversando, ella se rió y se fueron hablando, nunca le faltó el respeto ni la agredió porque se habría notado porque la vía es de una sola pista. Fue tomando y dejando pasajeros y en La Calera quedó desocupado, conversaron fluidamente de lo más normal, él se aprovechó de que venía en estado de ebriedad, para molestarla, le dijo que cómo le podían gustar las mujeres, en La Calera le pidió parar porque se sentía mal, la incentivó a que probara con un hombre, como iba a saber quién tenía la razón, tuvieron relación consentida dentro del bus, cuando llegaron a Calera, como se demoraron 50 minutos y se dio cuenta que no podía llegar al recorrido porque le iban a cobrar una multa porque se demoró, la única opción que tenía para evadir la multa es retirarse, y después informa que tenían una pana o les pasó cualquier cosa por el camino y le dijo que solo la podía dejar en Calera, y la dejó ahí, se devolvió por la carretera a Limache y sonó un teléfono, ahí se detuvo y levantó el teléfono, como no la había visto y tampoco la iba a volver a ver, pescó el teléfono, le sacó el chip, lo iba a vender para recuperar lo que no pudo ganar ese día, la micro tiene un GPS, vive en condominio con cámara, se fue a su casa e hizo su vida normal, vive con su pareja y el teléfono se lo vendió a una prima. Solamente por el hecho de que sabía que no volvería a ver a esa persona, a lo mejor al otro día no se iba a acordar, no lo iba a reconocer, porque nada de lo que se ha dicho él ha cometido, solamente pensó en salvar su día de trabajo y aprovechó la oportunidad de que se le había quedado el celular. Todo este tiempo lo tuvo ese familiar, nunca le preguntó nada, nunca se imaginó que pasaría algo más grave. Cuenta con cámaras en el condominio, GPS en la locomoción, podría haber contado con prueba tangible, hablan de secuestro y él vive con su pareja y jamás ha faltado una noche en su hogar. Hubiese tenido prueba de TAG de cámaras del condominio y GPS de las micros, pero dos o tres años después ya no existen. No cometió ningún hecho trágico o terrible, fue un día que duró no más de 40 o una hora y eso fue todo. La querellante dice que la violó por rechazo a su sexo o porque es lesbofóbico, eso es falso, el viene de una relación que no es agradable a todas las personas, su peluquero ha compartido con él en su casa, tiene amigas homosexuales y comparte con ellas, no tiene problema con eso. No sabía que si no fuese por una prima la hubiesen matado antes como dice en la investigación, él no tenía idea. El fiscal en entrevistas públicas da por hecho que

es un asesino, tampoco tiene la delicadeza de pensar que tiene una vida, familia, un hijo, seres queridos que están pasándolo mal, es cierto que ha actuado en forma no adecuada y cometido errores pero no para llegar al extremo de que se le catalogue como persona asesina o secuestradora, tampoco le da el tiempo para secuestrar a alguien. El fiscal sacó el tema que está pagando una condena, lo que es cierto, pero seis meses después de lo que le pasó a una muchacha, por una niña de 16 años que tuvo sexo oral con él y nada más, él podría haberse aprovechado de la peor manera, pero no lo hizo, podría haberle hecho cosas peores. Los choferes si pueden pagar por una relación lo hace y si se consigue sin pagar también lo hace. Lo que hizo fue en la micro, nada más. No por negligencia de detectives que debieron hacer su trabajo de manera adecuada, se perdió de encontrar pruebas que le sirvan en el juicio.

Al fiscal respondió que está privado de libertad porque se le acusó de violación de una menor de edad, que fue pagado, porque le pagó 7 mil pesos, se llegó a un veredicto que no correspondía. Habla de un sábado, no recuerda la fecha, han pasado varios años, se refiere al sábado que dice la acusación, se encontró con la víctima en el paradero, debe haber sido la primera hora del recorrido, entre las 7 y las 8 de la mañana. Era conductor de la línea Comercial Guerra y sus recorridos en la salida en la mañana eran de Limache a Melón. No sabe que se refieren a la misma persona, la de la acusación y la de su declaración, porque no la conocía de antes, pero por el examen de ADN debe haber sido ella, puede haber sido otra persona, pero por el tema del ADN cree que debe ser. Si los detectives hubieran hecho bien su pega y lo hubieran encontrado al mes podría estar más claro. Sabe que venía de un carrete porque después que admitió que no iba a estudiar se lo dijo. El encuentro sexual lo realiza, en dirección hacia Calera no se acuerda exactamente dónde. Fue en la micro. Cuando dice que no podría haberla agredido porque la vía es de doble sentido, y ante la pregunta de la contradicción acerca de entonces cómo pudo tener un encuentro sexual dentro del bus responde que en uno de los asientos tiene que haber sido. En la conversación que tuvieron ella mencionó que no le gustaban los hombres. Le causó curiosidad y entre bromas le tiró la carta y ella al principio se reía le decía que no, que le gustaban las mujeres, pero en algún momento cedió y la convenció, y después le dijo que le daba lo mismo y hasta ahí fue todo. Tuvo relación sexual vaginal, sin protección, eyaculó dentro de ella. Una vez terminada la relación sexual ella dijo que no sentía nada, que le seguían gustando las mujeres y eso no iba a cambiar, entonces él le dijo que no la iba a poder llevar al Melón porque tendría que pagar una multa y la dejó en Calera y se volvió por la carretera. El bus tenía GPS. Cuando escuchó el sonido del teléfono debe haber sido 10 o 15 minutos después, estaba en uno de los asientos de la micro, a la altura de la mitad. Ahí se estacionó, lo tomó y le sacó el chip. A la prima se lo debe haber vendido en una visita a su casa, no

sabe la fecha, tercer o cuarto día o la semana y no recuerda la cantidad que no debe haber sido mucha porque era familiar. No recuerda como era su rostro ni su cuerpo, no era algo para recordar, duró 40 a una hora y eso es todo. En esa época tampoco. Debe haber tenido un rostro bonito pero no la recuerda. No supo que había desaparecido, jamás se comentó en el terminal que había pasado algo así. No hubo otros encuentros sexuales, solo ese día, no volvió a verla después. Era común en él tener ese tipo de encuentros sexuales casuales con pasajeras. Si se podía pagar, se pagaba, o a veces entre conversa, si se daba, se daba, tenía una vida sexual casual en el bus. El de la menor por la que está condenado, fue pagado. Su ADN estaba en el cuerpo de N. S., acerca de cómo explica que su semen haya sido encontrado una semana después en el cuerpo de la víctima, dice que no tiene conocimiento.

A la querellante, contestó que el recorrido del bus era de Limache hacia El Melón y viceversa, en el día alcanza a hacer 4 vueltas completas. Se habían subido pasajeros hasta llegar a La Calera, mientras conversaba con ella, subieron y bajaron. Cuando decide tener relación sexual con ella ya no había pasajeros en el bus, derivado de la circunstancia del pase, empezaron a conversar, él se rió de la situación, no la retó. Ella se sentó cerca de él para conversar, no se cambió de puesto, cuando se detuvieron se pasaron a los asientos del medio del bus. Ella le comentó que era lesbiana. Se le notaba que era lesbiana, en la vestimenta, ahora no se acuerda de la ropa, pero en general, se vestía más parecida a un hombre, ropa de mujer pero con evidente apariencia de aparentar masculinidad. No recuerda la ropa interior. Acerca de su vida sexual, no ha tenido relaciones sexuales con hombres, con su pareja en cuanto a la frecuencia, dependía del trabajo de ella, del genio, independiente de lo que vivía por fuera, a veces se le aparecía alguien y se le ofrecía, él pagaba y también si podía tener relaciones sin pagar lo hacía, en cuanto a la frecuencia dependía de la situación y del momento, cada 6 meses o un año, porque no se encuentra mujeres (pasajeras) con esas características a cada momento o todos los días. Básicamente, siempre eran pasajeras. No es que le den ganas con frecuencia, solo cuando se da la oportunidad, no es que pase pensando en eso. Había caras de pasajeros que conocía, se generan lazos de amistad con algunas personas, tiene que ver con la cantidad de veces que se puede subir una misma persona y si les agrada el conductor. Tiene que ser algo reiterativo.

A su defensa, explicó que la relación sexual tiene que haber sido a la altura de la mitad de la micro, en los asientos porque tuvieron que haberse sentado a conversar, no le dio dinero, y ella tampoco se lo pidió, no recuerda si ella le indicó a dónde iba, él le explicó porque tenía que dejarla en La Calera. El celular sonó 10 o 15 minutos desde que ella se bajó. Estaba donde tuvieron las relaciones sexuales y por eso lo vinculó con ella. Su prima se llama K., a



la que vendió el celular, su apellido es O., vive en Quilpué. No fue el mismo día, pero no recuerda cuál. Ese día no trabajó más, porque no le gusta trabajar el día sábado. En ese tiempo vivía en un condominio en Limache, se llama Brisas del Norte, con su prima que era su pareja, de nombre G. P., y también vivía ahí A., su hija. No ha tenido relaciones sexuales con otras mujeres que indican ser lesbianas, por eso le llamó la atención. Después tuvo relaciones sexuales con su pareja, y en la micro no en esos días. Nunca más tuvo relaciones con otra mujer que le haya dicho que es lesbiana. Para él era normal tener relaciones en las micros. Era mejor el día sábado o en otro día en la última vuelta cuando no hay muchos pasajeros, porque normalmente anda con gente que llega hasta el final del recorrido, sus compañeros no sabían que tenía relaciones sexuales en la micro, no recuerda el nombre del dueño de la micro. Supo que el celular estaba vinculado a una mujer que falleció, el año 2018, porque llegó alguien de investigaciones a la cárcel de Limache y le consultaron si conocía a esa persona y le tomaron muestras de ADN. Cree que le dieron el nombre de ella. Accedió a que le tomaran la muestra, un conito se lo refregaron por el interior de la boca. Cuando le preguntaron si conocía a N. S. dijo que no la conocía. Lo que contó hoy no se lo dijo a la Policía de Investigaciones de Limache sino en una declaración ante el fiscal. No recuerda la fecha de esa declaración, pero fue después de la visita de la Policía de Investigaciones a Limache. Además del fiscal estaba un funcionario, en la primera no había defensor, en la segunda sí. Hubo diferencia porque la primera vez se sintió más intimidado, como obligado a declarar cosas que no recordaba. La segunda vez se sintió más respaldado. Esa segunda declaración es similar a lo que contó hoy al tribunal. Dice que no es violador ni mata a personas, porque su naturaleza no es así, tiene defectos pero no que le lleven a ese lado, nunca ha levantado la mano a una mujer ni les ha faltado el respeto jamás ha tenido denuncias en ese aspecto. En cuanto a los cordones de los que habló el fiscal, señala que es solamente algo que se dijo de voz, no hubo pruebas ni fotos de que la niña se bajó, solo palabras que dijo la niña en ese momento, no reconoce haber utilizado cordones ni nada, solo son dichos de la denunciante. Supo que los resultados del ADN lo vinculaban con N. S. cuando lo llevaron a una formalización. A la cárcel de Valparaíso vino una persona que lo hizo hacer unos dibujos y un relato.

SEXTO: Demanda civil y convenciones probatorias. Que según consta en el auto apertura de juicio oral, no se presentó demanda civil que deba ser conocida por este Tribunal, y los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Prueba de cargo fiscal. Que el ente persecutor, a fin de acreditar la pretensión punitiva estatal, allegó al juicio la siguiente prueba, a la que adhirieron la querellante y la defensa:

## TESTIMONIAL:

C. I. A. C., RUN XX, nacida el 19 de noviembre de 1994, en San F., 26 años, soltera, psicóloga, domicilio reservado, previo juramento respondió al fiscal, que el viernes 17 de junio en la noche se juntaron en la plaza de armas de Quillota con sus amigos N., F., J., C., M. y S., para organizarse y ver qué harían, no tenían nada planificado, en ese momento verían a dónde iban a salir a carretear, como no tenían opción ofreció su casa en “La Rebolar”, en Quillota, tenía las llaves y estaba sola porque la estaban arreglando para ponerla en venta, llegaron ese día, estuvieron compartiendo con sus amigos, bebiendo un poco de alcohol, vino, después en la mañana cerca de las 7, C. decide irse, también habían dormido un poco, estaban con frazadas, no pasaron toda la noche de largo, J. decide irse con ella porque viven cerca, C. en Polígono y J. en Calera, N. quiso irse y se fueron juntos al paradero. Era el año 2016. Cuando se refiere a N., la conoció cuando tenía 18 años por amigos F., C. y J., su relación era de juntarse en carretes y la invitaba a su casa. La Rebolar es la calle principal, número 1276, para llegar al paradero 7 hay que caminar 2 cuadras. En el interior de su casa compartieron como desde las 9 de la noche más o menos. Cuando habla de N. se refiere a N. S. B.. Durante ese período ella estaba siempre con su teléfono, era muy activa en redes sociales, registraba historias o conversaba con amigas. Compartieron, bebieron un poco de alcohol, le pidió que le cargara el teléfono, que era color negro. Cuando N. se fue estaba consciente de sí misma, no estaba ebria, podía sostenerse en pie, caminar bien, hablar bien. Recuerda que estaba con un jockey, y con buzo y con su morral mimetizado tipo militar. Se retira con C. y J., después de eso, en la noche, ahí les dijeron que la mamá de N. estaba preguntando por ella, también la llamó un amigo, C., preguntando si sabía algo de ella, y le respondió que se fue con C. y J.. No sabe nada de las actividades del celular de N. después de eso. No supo nada más de ella hasta que dijeron que no aparecía, que la mamá había estado llamando preocupada, le dijeron que habían estado compartiendo y pensaban que había tomado la micro a su casa porque la habían dejado en el paradero, y no sabían más allá de eso donde podía estar. N. era una persona tranquila, hubo un tiempo en que era más buena para carretear pero el 2016 muy centrada en sus estudios, le faltaba poco para terminar, estaban hablando de sus proyectos, lo que quería hacer al terminar su carrera, no tomaba mucho, no fumaba ni consumía drogas. Era abiertamente lesbiana. No estaba dentro del closet, no tenía ningún problema con decir que era lesbiana. No cree posible que haya podido tener en ese tiempo un encuentro sexual con un hombre, le daban asco.

A la querellante, contestó que el cabello que N. utilizaba era corto, a la altura del cuello, siempre con gorro o jockey, buzo, poleras grandes, no apretadas y su morral. No sabe qué

tipo de ropa interior utilizaba. Cuando desapareció N., no participó en la búsqueda, sino difundiendo las publicaciones por redes sociales, estuvo ahí con la familia, con “Mari” sobre todo que también la contactó a ella, por la desesperación de no saber dónde está su prima, su hija, a ella también porque no se imaginó que algo así podía pasar, se sintió sin poder hacer nada, como algo que no estaba en sus manos, rabia. Se enteró por redes sociales cuando apareció publicado por un diario que habían encontrado un cuerpo y que podía ser el de N., y así se enteró. En los días en que estuvo desaparecida trató de contactarse con N. por WhatsApp y no tuvo respuesta. No supo si recibió los mensajes.

El defensor no formuló preguntas.

C. E. D. R., RUN XX, nacida el 22 de octubre de 1994, en La Calera, 26 años, soltera, ingeniera agrónoma, con domicilio reservado, previo juramento respondió al fiscal, que el día viernes 17 de junio de 2016 se pusieron de acuerdo con otros amigos, C. A., J. A., N., F. y M. R. Para juntarse el viernes en la noche, N., F. y C. se juntaron en la tarde en Quillota y tipo 9 de la noche llegaron todos a la casa de C. A. en La Rebolar en Quillota. Ella llegó desde Nogales, fueron a comprar para comer y beber. Una hora después llegó J. Allendes que venía desde Valparaíso, estuvieron compartiendo en una pieza pequeña porque la casa en la que estaban la iban a arrendar porque estaba vacía y no se podía ensuciar adentro, estaban en un cuarto pequeño, en un video que N. grabó se veía el espacio, a ella no la veían hace tiempo por algo que había pasado por lo que se alejó, esa noche era para reunirse de nuevo, ella estaba bien, les contó de sus planes, que le iba bien en la universidad y se llevaba mejor con su mamá, que iba a celebrar su cumpleaños para que los conocieran, compartieron, se rieron, consumieron alcohol, algunos fumaron marihuana, N. no porque no le gustaban las drogas. Cerca de las seis y media le dijo a su amigo J. A. que se quería ir, ella tenía que tomar la micro 3 Polígono y J. vive en Calera, le dijo que sí, él siempre la acompañaba en la micro, la N. dijo que quería irse con ellos, ella le dijo que se fuera con F. porque ella iba en micro distinta, pero ella quería irse a su casa porque estaba cansada, ella también, se fueron, ella le dijo que se fuera con ellos, cerca de las 7 y cuarto o 7 veinte caminando al paradero 7 de Quillota, le dijo que si quería seguir carreteando, dijo que sí, que fueran al parque de Calera, ella le dijo que mejor que no porque hacía frío, había neblina, y no tenían más plata, la idea quedó rebotando y se fumaron un cigarro, N. se sentó en el paradero, estuvieron los 3 sentados esperando, unos 15 minutos, y la testigo miró y venía su micro, parada, la 3 polígono que venía a Nogales. Ella la tomó, y J. se fue con ella. N. se quería ir con ellos y ella le dijo que tenía que quedarse ahí esperando su micro que es la 4 Melón, ella dijo que sabía pero no quería quedarse sola, ella le dijo que tenía que esperar su micro, pero fue todo rápido y le dijo que esperara su micro y se fuera a su casa, la vio

que se quedó sentada esperando la micro. Se fue con J.. Pasó todo el día y en la noche le habla C. y le dice que la M. y la tía O. están preguntando por la N., si sabía dónde estaba, le dijo que la dejó en la micro, y le dijo que todavía no llegaba, ella trató de ver con las personas que había hablado en la noche a ver si sabían de ella, pero no hubo caso, N. tenía otras amigas y ella no las conocía a todas. El domingo la llamó la tía O., le preguntó por ella, le dijo que la dejó en el paradero, y que intentaba ubicar a otras personas, empezaron a preguntar si alguien la había visto, pensó que se había ido a carretear con otro grupo, la conoce desde que tenía 16 años, sabe cómo carreteaba, y el contexto en que se movía, por eso pensó que en la noche había coordinado con otras personas, luego empezaron a pegar carteles y preguntarle a muchas personas. El día jueves o viernes salió la noticia en el diario, 6 días después que desapareció, C. le dijo que viera el diario y habían encontrado el cuerpo de una persona que parecía ser la N.. Al hablar con otros amigos supo que era N. S. el cuerpo que habían encontrado. Después solamente vinieron cosas de investigación. Policía de Investigaciones le tomó declaración dos veces, velorio, funeral, la sacaron del funeral para ir a declarar. Ella (N.) era muy conectada con redes sociales, metida en Instagram, hablaba con chicas, siempre estaba conectada, siempre subía un video o una historia. En los días de búsqueda la actividad de su celular era nula, desapareció de las redes, cero movimiento de su celular, por eso captaron que algo malo podría haberle pasado. No recuerda los colores, pero usaba buzo, jockey, polerones, poleras bien sport. N. era lesbiana, siempre lo fue, nunca tuvo relación con un hombre ni física ni sexualmente, ella le contaba todo. Cuando quedó en el paradero estaba ebria, estaban todos ebrios, porque bebieron y no durmieron, entonces estaban medio tambaleantes, cuando la dejó en el paradero, estaba consciente pero se movía para allá y para acá.

A la querellante, dijo acerca del video, que lo grabó, también transmitió videos esa noche. La ropa que andaba trayendo, ella vestía siempre así, estaba pasando por un proceso de cambio, quería llegar a ser hombre, ocupaba pura ropa deportiva, buzo, polera deportiva y polerón, ocupaba ropa femenina y masculina, unisex, alguna vez de lejos, se podía confundir con un niño, porque era chiquitita, pero de cerca se veía mujer, por su cara. Pensaba que podría haber ido a otro carrete, porque tenía más grupos de amigos, de sus estudios, y si prendía, se iba, pero si ella estuvo en otro carrete lo habría grabado. No cree que haya ido con personas distintas de su núcleo, ella estaba tratando de ponerse más seria, de estabilizarse, lo encuentra difícil. No se llevaba tan bien con los hetero, era más agradable el círculo de lesbianas y gays que con hetero. No cree que se haya ido a carretear con un hombre heterosexual sola, y menos haber tenido relaciones sexuales con un hombre.

El defensor no formuló preguntas, tampoco el tribunal.

J. I. A. G., RUN XXX, nacido el 27 de noviembre de 1994, en Quillota, 26 años, soltero, chef, domicilio reservado, previa promesa de decir verdad, respondió al fiscal, que su relación con N. fue desde muy chicos, fueron muy amigos, muy cercanos, en el último tiempo estaban distanciados por motivos de estudios, el día 24 de junio planearon una junta en la casa de una amiga C. que no se pudo realizar y se reunieron en casa de C., entiende que los chicos estaban reunidos desde antes en la plaza de Quillota, él estaba en Valparaíso y se pusieron de acuerdo por internet para juntarse en la noche. Cuando llegó estaban M., C., C., F. y N., cerca de las 10 horas y estuvieron en la fiesta toda la noche. En la mañana decidió irse a su domicilio, C. y N. se van con él en dirección al paradero a tomar locomoción, pasó la micro que él debía tomar y se subió junto a C. y N. quedó sola en el paradero 7 de Quillota, no recuerda la hora, pero estaba amaneciendo, no recuerda el día de la semana que era. Al pasar los días, habló con Cristóbal, que le preguntó si estaba con N., porque era común que se quedaran varios días entre amigos, y le dijo que no estaba con ella y que la dejó en el paradero. Después no supo nada más de ella. Intentó llamarla y hablar con amigos cercanos para saber de ella o qué pasaba. Se refiere a N. S.. Supo que estaba desaparecida, su familia la buscaba, él salió a la calle a poner afiches, la pusieron en redes sociales. La conocía desde los 15 años más o menos. Era una chica distinta a las demás, por su orientación sexual, su apariencia, era lesbiana, en ese momento estaba asumida, era una lesbiana camionera, esto significa tener un aspecto más masculino, esto de desaparecer de una fiesta no había pasado antes. Después de las fiestas ella generalmente se quedaba con algún amigo o amiga por más días, lo que se sabía porque era bastante activa en redes sociales, esta vez fue diferente. Cuando habla de redes sociales se refiere a Facebook, WhatsApp, Instagram, lo hacía desde su teléfono móvil.

Se le exhiben fotografías de la letra b) del ítem objetos y otros medios de prueba del auto de apertura, N°1 explica que veían en dirección desde el lado izquierdo de la foto, venían de la esquina desde donde se tomó esa foto y llegaron al paradero se ve al lado izquierdo de la fotografía. N°2 es el paradero donde estaban esperando, es el N° 7, N. estaba sentada justo donde está sentada la persona en la foto.

No recuerda como estaba vestida ese día N., andaba con un bolso como con cordones, tipo bolsa con cordón, no recuerda el color o características pero era oscuro, en la noche anterior, no recuerda haber tenido contacto con el teléfono celular de N..

A la querellante contestó que cuando dijo que tenía aspecto de lesbiana camionera masculina, acerca de la vestimenta, usaba poleras holgadas, anchas, pantalones no tan ajustados, de color oscuro, tenía poleras de colores blanco, burdeo, negra, era lo más común que usaba, polerones tipo canguro o chalecos o sino canguros con cierre, es decir, con gorro capucha y un bolsillo en el estómago, esa mañana estaba con un polerón de esas características. No

es posible que N. haya tenido relación con un hombre, se tenían confianza, ella contaba que tenía relaciones con mujeres todas las veces, los hombres le daban asco y le repugnaban. Cuando se encontró el cuerpo de N. lo supo por la televisión en el momento recibió una llamada de C., que le confirma que era ella quien había sido encontrada en Limache, sus sentimientos fueron de mucha pena y rabia. Supo que había estado secuestrada, torturada, que la hallaron amarrada de manos en un terreno solo, que no transitaba gente. La reacción de la familia fue de mucha pena y rabia y también de impotencia ante los hechos.

El defensor no formuló preguntas, tampoco el tribunal.

S. I. C. H., RUN XX, nacido el 27 de noviembre de 1998, Viña del Mar, 22 años, soltero, estudiante, con domicilio en XX, Quillota, previo juramento respondió al fiscal, fue una junta casual, era chico en esa época, N. era una de sus amigas más recurrentes, la veía siempre, se reunió con ella en la plaza de Quillota, hicieron una parada en el Santa Isabel de Prat, compraron alcohol y se fueron al lugar donde se reunieron con los demás, en la casa de los papás de C., que estaba deshabitada porque la querían arrendar, fue una jornada normal, quisieron estar ahí para estar más resguardados, pasar una noche tranquila, generalmente salían a lugares públicos, pero como se dio la instancia estuvieron ahí para estar más tranquilos y toda la noche, no sabe a qué hora llegaron, cerca de las 10, estaba con F. y N., J. y C. llegaron a parte, no recuerda si después o ya estaban. N. en la fiesta estaba bien, normal, habló cosas de proyectos a futuro, ella era reservada en esos temas, habló de su familia, cosas personales, eso le llamó la atención pero fuera de eso estaba normal, estaban sentados en un círculo tomando, escuchando música, conversando. La vio hasta que se durmió, no maneja bien la hora. Supo que cuando él estaba durmiendo ella se fue temprano con J. y C. a tomar micro. Él estuvo más horas, porque se quedó durmiendo, debe haber despertado al mediodía y ella se había ido bien temprano. No supo nada de ella y no se preocupó hasta el domingo cuando lo contactaron porque no sabían nada de ella, empezaron a hablarle a gente, porque ella era sociable, a ver por redes sociales y la semana posterior a pegar carteles, el domingo recién se preocuparon, pensaron que podría haber pasado a otro lado, ella se comunicaba por redes sociales, por teléfono siempre estaba pendiente, él le escribió y la llamó. En la noche ella grabó videos, y él le decía que no grabara porque era chico y no le gustaban las fotos, los subió al Instagram y circularon hartos por redes sociales cuando ella desapareció, en uno se veía el círculo, la pieza sin muebles y en el otro el techo, el video estaba público. Después ella no subió ningún video a las redes. Días después él le escribió y le salió el mensaje en estado "visualizado". La conocía desde que tenía 15 o 16 años. Ella era súper sociable, él era más chico, ella tenía una actitud de protegerlo, lo iba a buscar al colegio, se veían hartos porque los demás estudiaban en otras

partes y él estudiaba acá, se veían a diario, ella frecuentaba el centro cuando estudiaba. A ella le gustaban las mujeres, él tiene otra visión al respecto pero a ella no le afectaba, con su familia había algo de dificultad porque ellos eran más tradicionales, pero ella vivía su sexualidad bien, no tenía dificultades sociales con eso.

A la querellante contestó que ella solía vestir ropa deportiva, ancha, buzos completos, gorro, que ahora se ve mucho, en ese tiempo no era masivo vestirse de esa forma, jockey, polerones anchos, con capucha o Adidas con líneas en los costados, de carácter masculino, lo mostraba en redes sociales. Exhibió fotografías de su prueba propia, numeral 1 de la documental y ante ello respondió N°1 ve a N. con un polerón Adidas, es una selfie, el polerón es de los que ella usaba; N°2 se ve a N. sentada vestida como habitualmente lo hacía, gorro con visera plana, una expansión, un polerón Adidas y jeans básicos, esas fotos subía a sus redes sociales; N°3, se ve N. con un polerón con capucha gris con audífonos, solía vestir así. El día de la fiesta andaba con un polerón que le había prestado F., y usaba un gorro burdeo con negro, el polerón era muy similar al de esta foto, color gris, no está cien por ciento seguro del polerón. No está seguro pero cree que el polerón se lo había prestado F., ellos compartían ropa porque usaban el mismo tipo de ropa en ese tiempo, ella más que nada usaba ropa de él.

No quería mirar al acusado porque le da asco, rabia y pena y no cree que él merezca verle la cara. Le da puro asco. Cuando se encontró el cuerpo, le mostraron fotos, pero le preguntaron porque era menor de edad, sabe pero sin detalles, a grandes rasgos, en principio le dijeron que no había sido abusada sexualmente pero después supo que estaba maniatada, le da rabia, le daba tranquilidad pensar que no había sufrido abuso en lo sexual pero ahora que se supieron los detalles no quiere pensar en eso, le da escalofríos de pensarlo, porque ella tenía clara su sexualidad y no quiere imaginarse sus últimos momentos así, no cree que ella pudiera tener relaciones sexuales con un hombre, menos con uno de esta calaña.

El defensor no formuló preguntas, tampoco el tribunal

E. A. S. L., RUN XXX, nacido en San Gregorio el 13 de agosto de 1961, 60 años, soltero, empresario, con domicilio en XX, Casas Viejas, Rautén, Quillota, previo juramento respondió al fiscal, un día, no recuerda la fecha, fue un día sábado, trabajando en un campo que tiene en Los Laureles, fue a orinar, detrás de unos matorrales y al regresar, buscando la gente que trabajaba con él, miró a un mini cerrito que había y había basuras botadas por la gente, lo que lo obligó a ir a cerrar y vio un bulto que pensó que era basura, se acercó a ver qué tipo de basura era, se veía como un plástico y al acercarse era una persona que estaba tirada, se echó para atrás y fue a buscar a su hermano para que fueran a ver y al regresar

a ver su hermano no se acercó mucho, dijo que no se acerquen y llamen a carabineros mejor, estaban a unos 15 metros, más o menos, se devolvieron, buscaron cobertura y llamó a carabineros que aparecieron muy pronto, los esperó en el portón y al llegar los llevó al lugar donde estaba la persona, llegaron 2 carabineros, estuvo con ellos y estuvo más cerca, era una persona delgada, de pelo corto, estaba amarrada con una pita plástica con las manos atrás, había una mochila, o bolsito al ladito de una mata de arbustos, los cordones estaban en los arbustos, tenía una zapatilla puesta en un pie y la otra por al lado, se retiró más para un lado y se quedó alrededor a unos veinte metros esperando a las autoridades que llamaron los carabineros, demoraron bastante rato, no se acercó más, empezaron a llegar la Policía de Investigaciones, el diario Observador, le tomaron declaraciones los periodistas, estuvo largo rato lejos y a las 5 más o menos lo dejaron liberado. El terreno se llama Los Maquis, está casi al frente el embalse Los Aromos, en una curva, pasa una línea de alta tensión por dentro de su campo, hay un camino que divide su campo, la persona estaba a mano izquierda, a 150 metros de la carretera hacia dentro, corresponde a Limache. Estaba su hermano con su señora y un trabajador sureño de nombre J. Su hermano es J. S. Ese día llegó al lugar cerca de las 8.30, era sábado, con neblina muy cerquita, se veía muy poco. La neblina estaba tupida, se veía muy poco, cree que a 10 o 15 metros, más no. El bulto lo vio más tarde, cuando se fue despejando, más o menos un cuarto para las once la encontró y se veía a 100 metros con más claridad. El predio cuando lo compró estaba abierto en la parte de la carretera y había unos señores que habían comprado y estaban cerrado, lo de él eran 200 metros y estaba abierto y la gente le pidió que cerrara, por eso tomó dos días para trabajar en el sector, el viernes empezó y el sábado fue de nuevo, le dio trato a la gente para participar en el cierre para que no fueran a botar más basura, había escombros, colchones, lavadoras, cerró como mil metros, especialmente la parte de la calle, la parte del cerro tenía muchos arbustos pequeños, espinos, y botaban basura detrás. Cree que era el 25, porque estuvo repasando documentos y parece que en esa fecha fue. El sitio estaba abierto, eso permitía acceso de vehículos, había caminos, la gente caminaba por todos lados. Estuvo en el lugar el día viernes, todo el día, también como de las 8.30 hasta las 5 o 6 de la tarde, no recuerda quién estaba, no conocía a nadie, también estuvo nublado y trabajaron en otro sector, mano derecha, más cargado a la calle y por el camino servidumbre de paso, el sábado trabajaron por el de mano izquierda y no vieron a nadie entrar. El camino principal en ese momento estaba a mano izquierda. El día anterior no estuvo en el sector donde se encontró el cuerpo, la distancia entre donde estaba y el lugar donde se encontró el cuerpo deben haber sido 70 u 80 metros aproximados, al otro lado del monte, no pasó por ahí, no notó nada extraño.

Cuando fue a orinar, llegó a una parte limpia, al regreso buscaba por donde había entrado



porque había más arbustos, fue a ver y vio basura y un plástico, se acercaron a unos 10 o 15 metros. Nadie se acercó tanto, ni carabineros estuvo tan cerca, no quisieron tocar ni nada, él estaba detrás de ellos. Estuvieron largas 3 o 4 horas antes que llegara alguien más. Se le exhiben fotografías de la letra a) del ítem objetos y otros medios de prueba, N°11, ve una cinta colgada de un lado a otro, corresponde al lugar donde estaba la persona, no recuerda el espino, cuando vio el bulto estaba donde están los números al centro de la foto, de ahí hacia abajo, hacia atrás, hay un camino, ahí estaba él, hacia atrás, no donde está el carro, pero esa es la posición frontal que tuvo del bulto, esa imagen corresponde a la primera vez que la vio, de aquí para allá, pero más debajo de la fotografía (se entiende que quiere decir más lejos) se veía como un bulto negro, pensó que era un plástico. N°12, está el bulto tapado, ahí estaba la persona, y la mochila, cerca de una planta chica, ahora no la ve, eso no más vio. Después llegaron 2 o 3 carros de la Policía de Investigaciones, y una señorita le hizo preguntas. No había vecinos que vivieran ahí. El campo estaba pelado, había una que otra casa, muy lejos. De noche no sabe cómo es el lugar, porque siempre fue de día, dentro del campo no tenía sistema eléctrico de iluminación.

A la querellante, contestó que no identificó el sexo de la persona, primero pensó que era un hombre porque tenía el pelo corto. No recuerda exactamente la ropa, una chaqueta medio oscuro, no recuerda bien. Tenía una zapatilla puesta y otra a parte, una mochila al lado del arbusto y los cordones estaban colgados en las ramas y estaba amarrada con las manos atrás con una pita de amarra plástica. Vio el rostro, tenía un rasmillón pequeño en un pómulos, en los cachetes de la cara, los labios los tenía medios oscuros. Eso lo vio cuando estaba al lado de los carabineros a unos 3 o 4 metros de ella. Se hizo solo cierre perimetral y no limpieza. El objetivo es porque es dueño del campo y lo compró abierto y se obligó a cerrarlo, se apuró porque una gente reclamaba porque estaba abierto y había gente que entraba a botar basura.

El defensor no formuló preguntas.

Al Tribunal aclaró, que el lugar se llama Los Laureles, el sector se llama Los Maquis, frente al embalse Los Aromos. Mirando la fotografía N° 11, dice que el mini cerrito al que hizo referencia, como estaba él a unos 50 metros, tal vez desde otro punto se ve un tremendo cerro, pero se puede caminar sin problemas. El lugar que ve en la fotografía él lo vio desde más abajo, queda en un lugar más alto del que él estaba.

J. O. S. L., RUN XXX, nacido el 6 de agosto de 1965, 56 años, soltero, agricultor, con domicilio en XX, Villa El Sendero, Quillota, previo juramento respondió al fiscal que recuerda que un día sábado fue a hacer un trabajo de cerrar unos cercos en un campo que tiene su hermano, en sector Los Laureles, estaban cerrando la parte de abajo, del camino, después siguieron subiendo, hay como un cerrito, llegaron arriba en la mañana tipo 11 de la mañana,

o faltando para las 11, hacían hoyos para el cerco y él (su hermano) fue a orinar a un cerrito chico, al ratito, volvió y le dijo “hermano, venga, hay un bulto, parece una persona, venga a ver” lo acompañó y se veía un bulto de una persona, se acercaron unos veinte metros, miraron, dijo que era una persona, se veía, porque estaba de lado, y le dijo que llamen a carabineros a ver qué pasa, él (su hermano) llamó a carabineros, lo tomaron a él, lo llevaron y se quedaron toda la tarde con él, se quedó haciendo su trabajo y no tuvo más contacto con ellos, colocaron huinchas, no vio más detalles ni supo más información. Era el mes de junio, año no sabe, era tiempo de invierno porque hacía mucho frío. Ese día fueron a cerrar, no conocía el campo de él. Lo había comprado hace poco, no sabe la fecha. El campo debe haber tenido unas dos hectáreas más o menos. El hallazgo fue cerca de las diez y media, once o doce.

A la querellante contestó que estaban poniendo cercos porque su hermano compró la propiedad y estaba todo abierto, por el lado del camino donde pasaban los autos. Tenía que hacer sus límites de cerco para él. No había vecinos ni construcciones cerca que se haya dado cuenta. Se puede decir que era un sitio eriazo. Fue el primer día que fue y empezaron a cerrar de la calle hacia arriba pal cerro, no recuerda haber visto basura ese día.

El defensor no formuló preguntas, tampoco el tribunal.

C. A. C. J., RUN XX, nacida el 24 de septiembre de 1992, en Quilpué, 29 años, soltera, comerciante, con domicilio reservado, en Limache, previa promesa de decir verdad, respondió al fiscal, que vino a juicio porque vive cerca del lugar donde se encontró el cuerpo de la chica N. y ese día en particular, en la madrugada del hallazgo del cuerpo escuchó a sus perros, vive con 20 perros, ladraban de forma distinta, entre 1 y 3 de la madrugada, cargaban bastante, no hay luz eléctrica, fue hace más de 5 años, no había muchos vecinos en el sector, salieron a mirar, no vieron nada extraño pero ellos ladraban mucho, distinto de otras ocasiones, al día siguiente fueron a dejar a la chica que trabaja con ellos y a comprar verduras, volvieron cerca de las 7 de la tarde. Cree que fue un viernes o un sábado. Ella supo del hallazgo del cuerpo porque cuando bajaron al día siguiente se dieron cuenta que estaba la Policía de Investigaciones, ahí y el vecino Eliecer les comentó lo que había sucedido porque estaba muy afectado. Los perros ladraron en forma constante entre las 1 y las 3 de la mañana, primero los retaron porque pensaban que era por caballos pero cuando fue mucho salieron a mirar, pensaron que eran personas robando o cazadores. Los perros duermen alrededor de su casa, cerca de veinte perros, no es un canil, viven sueltos cerca, alrededor de la casa. La distancia entre donde ellos estaban y el lugar donde fue encontrado el cuerpo era de 500 o 600 metros, entre medio hay cerro, matorrales, hay un camino hacia su parcela pero está cercado hacia el lado donde se encontró el cuerpo, ella cree que había

algún vehículo o gente, los perros tienen súper buen oído, se escucha por humanos los ruidos de camiones cuando pasan, andan a veces cazando con luces y sin ruido y los perros ladran. Cualquier sonido distinto, los perros ladran. En esa época el terreno de don E. estaba recién empezando a cerrarlo, estaba abierto. El acceso al terreno de ella está a 400 metros del de don E.. La carretera camino Los Laureles está abajo, se sube por camino de torres de alta tensión, hacia mano izquierda se encontró el cuerpo, el terreno de él sigue hacia el lado derecho y ella está más arriba, tiene planos, quebradas y cerro. Los perros también están más arriba. Podían circular vehículos por caminos que había ahí, había como un vertedero.

Se le exhibe fotografía del set N° 1 del ítem objetos y otros medios de prueba, N°60 y señala que en ella se aprecia la principal carretera de Los Laureles, la más gruesa, que se nota que es de asfalto, se ve la curva, su casa está mucho más arriba, cree que no se alcanza a notar su casa. Antes de la curva, donde no se aprecia, hay un lugar de acceso, donde se ve el cuadrado (superior izquierdo de la imagen), que permite entrar hasta el lugar de la curva y se ve una pequeña demarcación en el cerro, ahí hay un acceso general, hacia la parte derecha porque para el otro lado está el embalse, y eso da a los caminos interiores. A parte del incidente de los perros, no notó nada extraño en el sector donde fue finalmente hallado el cuerpo.

A la querellante contestó que cuando dice N. se refiere a N. B. lo que supo porque el caso es mediático y hay una animita cerca de su casa, cuando dice vertedero es ilegal, la gente va a botar basura, en todos los cerros botan basura, pero ahí se concentraba basura en el camino.

El defensor no formuló preguntas, tampoco el tribunal.

G. A. P. F., RUN XXX, dueña de casa, 40 años, divorciada, administrativa, domicilio reservado, previo juramento respondió al fiscal, desde 2014 formó una relación con V., se fue a vivir juntos desde el 1 de abril de 2016, ambos trabajaban, tenían una relación relativamente normal, salían juntos a trabajar y a veces él tenía recorridos más tarde, ella trabajaba en Valparaíso todo el día y él tenía recorridos de lunes a viernes, se iban juntos hasta antes de salir a Quillota y ella tomaba el metro y hablaban dos o tres veces en el día para saber cómo estaban. En la rutina podía llegar más temprano a casa y dos veces por semana la iba a buscar al trabajo, después volvían a la casa o salían a comer. Eran de pocos amigos porque tienen parentesco y la familia por parte de mamá se negaba a su relación así que ella estaba sola, sus amigos eran un compañero de trabajo de él, su señora e hijos, compartían jugando cartas o salían a comer. También con una prima por parte de papá, iban a Quilpué donde ellos a su casa. Esa era su rutina de pareja en la convivencia. Se enteró

de lo ocurrido cuando llegó la Policía de Investigaciones a su casa a buscarla, no estaba y la citaron por teléfono, fue a Viña a la Policía de Investigaciones la atendió un comisario, le explicaron que había un tema por homicidio de una chica entre junio y julio y V. estaba involucrado con un tema de un celular que le vendió a su prima, le dieron más detalles porque a V. le habían hecho unas pruebas de ADN que eran compatibles, fue terrible la situación, tuvo que controlarse y ellos le prestaron ayuda, el fiscal la citó y le comentó la situación que estaba pasando, había pasado mucho tiempo y no tiene tanta información que quisiera entregar respecto a V., eran una pareja normal, no discutían casi nunca, él trabajaba todos los días, el dinero se lo entregaba a ella, ella lo administraba por lo que ella sabía que trabajaba durante el día. Darse cuenta de lo que pasó mientras estaba con ella ha sido súper complicado, no poder acordarse de cosas para aportar en la investigación. Corrigió la fecha, había indicado abril de 2016, fue el 1 abril de 2015 se fueron a vivir al condominio donde vive actualmente, en Limache. Vivieron juntos hasta abril de 2018, tenía otra causa y se le aconsejó que se fuera de la casa y viajó al sur, alojándose en otro domicilio, hasta que tuviera más antecedentes el abogado, y en septiembre fue a verla a su cumpleaños, estuvo unos días más y como lo estaban buscando, alguien avisó a la Policía de Investigaciones y lo fueron a buscar y desde ahí ha estado preso. Acerca de esa causa, era por abuso sexual, consistía en que al manejar su bus tomó una pasajera menor de edad y le hizo tocaciones y sexo oral, eso fue en noviembre de 2016.

Acerca del mes de junio de 2016, la jornada de trabajo de V. era en locomoción colectiva, de lunes a viernes, no le gustaba trabajar los fines de semana, tenía distintos horarios, de las 6 de la mañana, o desde las 9 de la mañana, mientras más temprano sale, más temprano regresaba, el trayecto era de Limache hasta El Melón. La empresa era Comercial Guerra. Ella trabajaba en Valparaíso. V. era buen compañero de trabajo con sus colegas, ella vio que era cordial con sus compañeros, todos se saludaban. La prima a la que se refirió, que vivía en Quilpué es K. P., son todos primos, hacían convivencia, carne, papas fritas, picoteos, jugaban cartas, karaoke, en cuanto al consumo de alcohol V. no toma mucho, con suerte se servía un vaso, lo conoce desde los 9 años. En el condominio de Limache vivían V., su hija (de la testigo) y ella. Mide 1.85 u 86, contextura gruesa, moreno. Lo que supo del celular, de manera directa por el comisario, le dijo que V. tuvo el teléfono por un buen tiempo y que se lo vendió a su prima, no sabe cuándo se produjo la venta, no lo recuerda. Por parte de V. no supo nada de esta venta. Tampoco por parte de K.. Las condiciones de venta las supo por parte de su prima porque ella se lo recordó, dijo que fue cuando estaban en la cocina, la testigo estaba cocinando y V. entró con el celular y se lo pasó a ella, le dijo que se lo vendía en parte de pago del auto que le estaban comprando a ella (la prima), parte de lo que mensualmente le pagaban por el auto. En junio del 2016 ella (la testigo) tenía 2 autos,

un Chevrolet Spark y un Fiat Palio, V. los usaba porque ella no maneja. Cuando supo de lo que acusaban a V. fue terrible, ella no sabía lo que había pasado, el comisario le dijo que fue una noticia pública, y le contó los hechos, para ella fue terrible porque convivió con una persona que creyó que era de una manera y no podía creer que haya hecho tanto daño, más cuando le dijeron que había prueba de semen compatible. No recuerda la época en que supo esto por la policía, fue el 2019, cree que en agosto pero no recuerda bien. Cuando pasó lo de esta niña (del bus) V. le dio un relato de lo ocurrido y le creyó, a la niña le hicieron pruebas y el abogado dijo que dependía de eso lo que iba a ocurrir, la prueba salió negativa, que no se encontró nada de él, V. pasó de estar en la casa todo el día con medida cautelar y después de la prueba quedó libre, entonces ella creyó que V. no era culpable de lo que se le culpaba. Este hecho cambió todo, porque ya era la tercera vez. Dice que es la tercera vez, porque su hermana por parte de papá le hizo una denuncia por abuso y V. fue condenado. Acerca del comportamiento de V. de junio de 2016, lo único que puede afirmar era que él todos los días llegaba a la casa y no tuvo ningún comportamiento anormal, no hubo nada que la marcara como que hubo una diferencia.

A la querellante contestó que cuando salían a trabajar, iban en la micro, la guardaba en la casa del papá de ella, a 3 cuadras, así que para salir caminaban a la micro, se subían a ella, y él la dejaba en Limache en la Copec en el inicio del camino a Quillota, ella se bajaba y tomaba el metro y él se iba en la micro. Ella tenía un auto chiquitito Chevrolet Spark y su prima K. tenía un problema económico y quería vender su auto, así que como le daba facilidades querían renovar el auto y lo compraron, un tiempo tuvo los dos autos porque no pudo vender el Spark, en septiembre del 2019 lo vendió y se quedó solo con el Palio. El Fiat Palio lo compró en marzo de 2019. Antes del Spark no tenían otro vehículo, no está segura si lo compró en marzo o diciembre de 2018 (más adelante se entiende que se refiere al Palio) porque no hicieron al tiro los papeles. Es año 2014. Se compró a nombre de ella el Spark el 2008 antes de tener relación con V., el 2018 compró el Palio. En relación a la contextura de V., ella diría que tenía fuerza, no realizaba ejercicios o actividades físicas, acerca de la vida sexual de V. diría que era activo, que ella sepa solo tenía relaciones sexuales con ella, unas 3 veces por semana. Él era masculino. Nunca se manifestó respecto a la homosexualidad u otro género, él tenía amigos en Talcahuano que eran gays. V. tenía pocos amigos, estando en pareja no tenía amigos fuera de los que ya mencionó. Su compañero de trabajo se llama A. F. Acerca de sus hábitos de higiene, se bañaba en la mañana, usaba gel, se lavaba los dientes, y en la noche se bañaba siempre. Después de enterarse por el comisario de lo del celular ella lo comentó con su prima. Que recuerde no había llegado con bienes que gente haya dejado en el bus. Si llegó a casa sin haber terminado el recorrido, él decía que la última vuelta era mala y prefirió irse por la carretera y

se vino mejor. A ella no le causaba problemas porque era habitual que pasara eso, no era anormal, siempre dividían los gastos, uno aportaba gastos básicos, arriendo, esas cosas y el otro de las cuentas bancarias, de éstas se encargaba ella porque estaba todo a su nombre. Los ingresos de V. eran inferiores a los de ella, ella gana mucho más. No le dijo que tuviera pasajeros frecuentes, cree que era amistoso con las personas que se suben al bus, en sus días libres, de ella, lo acompañaba, él era respetuoso con las personas de edad, le decía “madre” a las abuelitas, conversaba con la gente que le dan “el dateo” las horas del recorrido y también a las personas que se subían a vender, ella se sentaba al lado de él. No sabe si se sentaba algún amigo ahí, era un asiento al lado de él. Las medidas cautelares por las que pasó es que primero lo detuvieron, pasó a una audiencia y le dijeron que tenía que estar en la cárcel, se contrató un abogado, apeló y lo dejaron con reclusión total en la casa como 4 meses, después salieron los exámenes o el abogado hizo su intervención y él volvió a hacer su vida normal. Después cuando su hermana hizo la acusación contra él, se escondió y cuando lo tomaron en septiembre de 2018 lo procesaron y lo dejaron en la cárcel hasta ahora. Lo visitó hasta agosto del 2019, cada vez con menos frecuencia. Dejó de visitarlo porque conoció a otra persona. La última vez que fue a verlo ella no sabía lo de N.. Para el cumpleaños de ella él la saludó por WhatsApp y ella le dijo que no quería saber más de él. Ningún familiar lo ha ido a visitar, no sabe si amistades lo han hecho.

Al defensor, respondió que lo que le dijo su prima respecto del teléfono a cuenta del dinero del auto ella se supone que lo presencié pero no lo recuerda, en abril de 2015 V. ya trabajaba como chofer de locomoción colectiva, en los años de convivencia, nunca supo que le fuera infiel, tampoco observó un comportamiento extraño de él, nunca estuvo fuera del domicilio, todos los días llegaba, cuando iba a trabajar siempre le entregaba el dinero, no recuerda que haya llegado sin entregar dinero, era relativo, 40, 50 o 60 depende del día. No recuerda que le haya entregado dinero muy inferior a esa suma. No recuerda que haya faltado a ir a buscarla y haya llegado solo al domicilio. Muy poco trabajaba el fin de semana, normalmente era de lunes a viernes. El turno de las 7 y el de las 9 en la semana, eran rotativos. La última vez que lo visitó en la cárcel fue antes de ir a la Policía de Investigaciones, lo fue a ver al día siguiente de ser condenado por la causa de su hermana. En el WhatsApp que recibió la saludó por su cumpleaños y ella le dijo que no le hable más, él le dijo que entendía y que no iba a molestarla más, ella le dijo que estaba involucrado en el homicidio y violación y que había pruebas y él dijo que era todo falso. Hasta antes de ser condenado en el segundo juicio ella le creía a él, no creía en su hermana. Eran arrendatarios en el condominio de Limache, ella sigue siendo arrendataria.

D. A. M. B., RUN XX, nacido el 12 de febrero de 1976, en Valparaíso, 45 años, casado, constructor, domiciliado en XX, Los Pinos, Quilpué, previo juramento respondió al fiscal que

con su señora conocieron a V. y G. e iban constantemente a su casa, como ellos a la suya, porque su señora es familiar de ambos y en un momento a su señora se le echó a perder su celular y V. les ofreció un celular cuando almorzaban en casa de él, dijo que se lo había encontrado en la micro, les pareció bien porque su señora lo necesitaba y decidieron comprarlo. Su señora se llama K. S. P. O., es prima de G. y cree que es prima o sobrina de V., no tiene claro. Cuando habla de V. se refiere a V. P. V.. Esa venta, no recuerda la época, pero en un almuerzo que hacían constantemente los fines de semana, no recuerda el año. Era un LG, touch, negro. En ese momento V. estaba sin trabajo y lo ofreció en 25 o 45 mil pesos. El teléfono él lo tuvo a la vista, lo mostró, estaba impecable, en perfectas condiciones, lo revisaron, lo llevaron a la compañía para que le pusieran el chip para que funcionara el teléfono de su señora. Cuando dijo que lo encontró en la micro, no recuerda qué más le dijo, era tiempo atrás, lo debe haber tenido en su casa. No sabe cómo lo encontró. No recuerda si lo revisaron en ese instante con carga o no pero se veía en muy buenas condiciones, también estaba en esas condiciones cuando se entregó a la Policía de Investigaciones, no tenía referencias a su antiguo dueño, que él recuerde no había nada, cuando lo activaron deben haberlo revisado pero no detectaron nada inapropiado, cree que tiene que haber estado reformateado, no recuerda si él o su señora hicieron eso o no. Lo asoció a la compañía Claro, le insertaron un chip, con el XXX que es el número que ha tenido siempre su señora. Con un plan de datos e internet. Su suegro tenía un plan y le dijo a su señora que lo pasaran a nombre de él (del testigo) el suegro tenía un convenio personal, y como familia le salía más barato el plan pero era mucho atado pedirle ayuda para acompañarlo a la compañía a cambiar el chip y decidió pasarlo a nombre suyo para que lo use su señora. El trámite que hizo en Claro de Quilpué no recuerda cuanto tiempo después de recibir el equipo, si se juntaron el sábado, debe haber sido el lunes, también como trabajaba en Santiago puede haber sido el sábado siguiente. Debe haberlo usado un año porque después empezó a fallar, no se escuchaba bien, así que le compró otro teléfono a su señora en Claro. Entonces lo dejaron en un cajón de la cómoda en su casa. Después la Policía de Investigaciones llegó un día a buscarlo a la casa, le dijeron a su señora que había un teléfono en su casa y que lo necesitaban para una investigación, ella los dejó pasar y revisar la casa para que lo busquen porque no sabía dónde estaba, y ellos lo encontraron. No recuerda cuándo fueron porque él estaba trabajando en Santiago y su señora lo llamó por teléfono para avisarle. En Limache cuando recibieron el teléfono, estaban sus hijos, V., G., la hija de G., K. y él. A V. lo conoce hace tiempo y compartieron mucho y supo que había violado a una niña y por esto está siendo juzgado pero más antecedentes que eso no maneja.

A la querellante contestó, acerca de sus dichos en relación a que el teléfono lo había

encontrado tiempo atrás, en el contexto del almuerzo K. comentó que se había quedado sin teléfono, V. dijo que él tenía uno. No recuerda muy bien los detalles de esa conversación, fue hace mucho tiempo y no era relevante. No sabe cuánto tiempo antes lo tenía. No sabe si solía encontrar y vender objetos en los microbuses, su relación era de amistad, no de comercio. Lo conoce desde que pololeaba con su señora, lo veía de vez en cuando, es familiar, hermano de su suegro y V. visitaba a su suegro. Calcula unos 16 años. Le parecía normal su orientación sexual, un hombre que le gustan las mujeres. No sabe nada de otras parejas de V., solo a G. Tuvo una pareja anterior y tiene un hijo de 19 años ahora. No conoce otros amigos o amigas de V.. Conoce a la hermana de G., supo de un conflicto entre ella y V., lo supo hace poco, por comentarios entre primas, anteriormente lo desconocía, que lo demandaron, otro familiar, no maneja muchos antecedentes. Supo que estuvo preso, no sabe la época. Hubo familiares que lo fueron a ver, su suegro y su cuñado. K. le comentó acerca de la situación, pero no supo más que cosas generales y si las tuvo no fue relevante, viajaba mucho a Santiago, estaba más preocupado de su trabajo y su familia.

Al defensor dijo que vendió un vehículo a la familia de V., a ambos, pero iba a pasar a nombre de G., marca Fiat Palio año 2014, le pagaron el monto íntegro de la venta, un pie y cuotas, se cumplió con todas ellas, no recuerda el año, puede haber sido el 2015. Le parece que el precio del teléfono fue descontado de la cuota pero no recuerda bien, tampoco si fue 25 o 45 mil pesos. La conversación de que su señora no tenía celular fue en la casa de V. y en ese contexto lo ofreció para la venta, no recuerda el año.

K. S. P. O., RUN XXX, nacida en Valparaíso el 16 de abril de 1968, 43 años, casada, dueña de casa, domiciliada en pasaje XXX, Los Pinos, Quilpué, previo juramento respondió al fiscal que un día llegaron los detectives a su casa a buscar su celular, ella ya no lo estaba usando, porque se le había echado a perder, pero lo tenía y se lo llevaron, fue con ellos a prestar declaración y preguntó de qué se trataba y le dijeron que de un homicidio. Un día en su casa le llegó un WhatsApp de su hermano con una foto que decía que a V. lo acusaban el homicidio de N. S. y que el celular que ella tenía era de ella. Indica que su hijo tiene 4 años y tenía como seis meses o un año cuando fueron los detectives, así que cree que fue tres años atrás, el 2019. Fue a la casa de su primo, V. P., el día domingo y el viernes o sábado se le echó a perder el celular que tenía, cuando llegó a la casa de él le contó que andaba sin celular y él le dijo que tenía un celular y se lo vendía, le preguntó de dónde lo había sacado y dijo que lo había encontrado en la micro. No recuerda fecha y año. Era un teléfono chico, negro, LG, estaba bueno pero totalmente en blanco, cuando lo recibió ya estaba en blanco, se refiere a que no tenía ninguna información, no tenía nada. Le pusieron un chip claro porque su plan es de Claro, hace más de 15 años el mismo plan, para tener el mismo



número, el número de chip no lo sabe pero su número de teléfono es XX, ese plan lo había sacado su papá, que también se llama V. P., como se le echó a perder o se le perdían, su esposo dijo que pondrían el plan a su nombre y lo cambiaron a nombre de su esposo. Ese trámite de cambio de plan lo hicieron al otro día, como se lo entregó el domingo fue al lunes, pero ese día siguió el plan a nombre de su papá. Siguió usando ese número en ese equipo unos tres años, hasta que el teléfono se echó a perder, fueron a Claro a comprar otro celular y a hacer todo el trámite, como en junio o julio de 2018, ahí dejó de ocupar el celular de N. S., siguió con el mismo número en otro celular, que lo compró en la compañía, le duró dos meses porque se lo robaron, volvió a Claro y compró otro y ahí cambió el plan de su papá a su esposo. Cuando le sacó el chip al teléfono de N. S. quedó en su casa en un cajón, cree que del 2017 que lo cambió hasta cuando fueron los detectives, ellos lo encontraron en el mismo cajón donde lo había dejado cuando lo dejó de usar. Con V. P. son primos, con su esposo le habían vendido un auto, en 5 millones, les dio 3 millones en efectivo y pagaba cuotas de 250 mil pesos, cuando iban a cobrar almorzaban juntos, en casa de él o de ella. En uno de esos almuerzos le pasó el celular. Se acercaron cuando se volvieron a encontrar porque él era del sur, de Concepción, Talcahuano, después se vino a Limache y ahí se empezaron a juntar. Supo que tuvo un problema de abuso a una hija de su prima, supo de eso porque quedó preso. No ha preguntado mucho porque la situación no es tan cómoda. Ella sabe que había abusado de una niña en la micro, nadie lo creía, después estuvo preso y había quedado libre porque no hubo pruebas en su contra, ella no fue a ninguna audiencia, solamente a una en el segundo caso en que estaba involucrado V. que también pensaron que era inocente, ella pensó que se iría con ellos para la casa, porque estaba preso, el segundo caso es que había abusado de una sobrina, no se fue con ellos a la casa porque lo encontraron culpable. Estuvo en el juicio porque ahí ya eran más cercanos, se veían un domingo cada mes y fue a darle su apoyo, como familia, nunca pensó que había cometido después todo lo que se vino.

A la querellante, contestó que lo conocía desde chica cuando iban a Concepción con su familia. En su niñez lo habrá visto dos o tres veces, en adolescencia y juventud nunca lo vio, después de casada como ella vivía en Quilpué y él en Limache se fue dando el acercamiento, podría decir que era amistad, no conoció amigos o amigas de V. P. en aquella época. Solo lo conoce con su prima, G., aunque tuvo una relación anterior porque con ella tuvo un hijo, pero no sabe el nombre de la mamá de su hijo, ni del hijo, debe tener 18 años, sabe que estaba en la marina. G. es prima de V. P. igual que ella. En ambas situaciones que tuvo con la justicia le creyó a él. Nunca dejó de creer que era inocente hasta lo que le pasó lo del celular igual le costó creer, pero cuando le dijeron que había ADN ahí tenía que hacerlo, lo fue a ver a la cárcel una vez pero no hablaron de esto, había más familia y fueron

un ratito no más. No hablaron de N. S.

El defensor no formuló preguntas, tampoco el tribunal.

M. A. G. A., RUN XXX, nacido el 23 de mayo de 1963, en Cabildo, 58 años, casado, comerciante y propietario de un bus, con domicilio en XX, Quillota, previo juramento respondió al fiscal, que fue el dueño del bus en que andaba V. P., antes de que lo arrestaran, estuvo 3 o 4 meses con él porque antes manejaba otro bus, el recorrido era de El Melón a Limache, la micro Caio Piccolo, tenía el año 2006, no se acuerda de la patente, lo adquirió el 2016, no se acuerda, lo trabajaba para comercial Guerra, en el último mes, cuando lo detuvieron a él, lo manejaba V. P., lo andaban buscando por la N. S., llegaron a su negocio preguntando por él, y les dio los datos de como ubicarlo. La jornada empezaba a las 6 de la mañana y terminaba entre 10 o 10 y media de la noche, salía de Limache hacia Melón. V. P. tenía a cargo el bus, lo tenía en su casa, así que se levantaba, tomaba el bus y se iba al terminal, al terminar lo llevaba y lo dejaba en su casa, no se lo entregaba, trabajó 4 meses para él y dejó de trabajar por la detención que tuvo, era un bus plomo, por dentro tenía asientos plomos. Trabajaba de lunes a viernes y los días que no salía a trabajar le avisaba, si tenía que hacer algún trámite lo llamaba y avisaba que no iba a salir a trabajar. Se controlaba por la salida de la garita, ahí se sabía si había salido a trabajar, podía llamar a Limache y a Melón y hay un libro de registros de salida. Él no tenía acceso al libro, porque normalmente lo ven los inspectores, pudo haberlo pedido pero él no lo hacía, la policía llegó a su negocio un Minimarket a verificar la dirección de V. P. o cómo ubicarlo a él. Llamó por teléfono a la garita para saber a qué hora había salido. Llegaron dos veces policías, primero carabineros y después la Policía de Investigaciones cuando lo detuvieron. La PDI le preguntó cuál era el recorrido, que relación tenían, le dijo que era relación laboral y que el bus lo tenía él. También les dijo que había un registro de salida de los microbuses. Les dio el dato de cómo conseguirlo y dónde estaba. En la época que V. P. trabajó el bus, solamente él lo trabajaba. No acostumbra trabajar con muchos choferes. Después le pusieron el satélite. No recuerda si lo tenía cuando V. P. trabajaba con él. No se acuerda cuando empezó con el sistema, lo instaló la empresa Comercial Guerra, que contrató a otra empresa para colocar los GPS. Cuando lo buscaron le preguntaron por el chofer y cómo ubicarlo, no le dijeron por qué.

A la querellante contestó que conoció a V. P. porque él entró a la empresa y trabajaba otro bus, en ese entonces él trabajaba una micro que era suya, también era chofer, y él andaba en otro bus. La otra micro que manejaba él era más veja y pasaba en pana y se acercó y le preguntó si necesitaba un chofer, y el chofer que tenía se fue a una faena y quedó con la micro sin chofer. La jornada era de lunes a domingo y descansaba un día. A veces le avisaba

y otras veces no. Con V. hablaba por teléfono o a veces lo esperaba en un punto de la ruta para que le pasara la guía y le preguntaba cómo estaba el bus, casi no tenían relación, tenía un teléfono normal, no como los de ahora. En esos años no había sistema de multas por no cumplir el recorrido, si el chofer se siente cansado se va para la casa no más, si hace la cuota antes se puede ir, no hay un control de las vueltas que se dan. Ellos cancelaban una guía de 15 mil, más efectivo de 25, eran 40 mil, los 25 eran para él. Ellos hacen la cantidad de plata y el restante es el sueldo de ellos. Si hacían cien mil, el gasto era de 80 o 70 y se quedaban con 20 o 30, con la plata que se hace en el día, se echa combustible, se pagan las guías y el resto es de ellos. El testigo ganaba, como propietario, si el bus trabajó 20 días en el mes, era como un millón, o 900, el chofer puede llevarse 20, 25 o 30 depende del día. Es una renta variable. En ese entonces había 40 o 45 de los que hacían el recorrido, ahora son 60 o 65. En ese tiempo trabajaban cada 10 o 12 minutos lo que demoraban en pasar por un paradero.

Al defensor dijo que en el libro se registran salidas y llegadas. Si había especies de pasajeros que se quedan en las micros no había protocolo, a veces se quedaban personas dormidas o bebidas y se llegaba con personas arriba del bus al terminal, si quedaban objetos se entregaban en la garita, pero depende del chofer, no sabe si se entrega todo lo que se encuentra. Lo que se encuentran los choferes tienen que entregarlo a la garita, no a él. Era un contrato informal, le preguntó si quería contrato y le dijo que no. Hay choferes que duran una semana, a veces un mes. Su relación laboral duró 4 meses. Era bueno porque cumplía con las metas que se le pedían, no sabe si se ausentó del trabajo por períodos importantes, pero a veces le decía que no iba a trabajar y él se quedaba conforme.

M. E. P. H., RUN XX, nacido en Quillota el 27 de febrero de 1983, 38 años, soltero, comisario de la Policía de Investigaciones, domiciliado en XX, Valparaíso, previo juramento respondió al fiscal, que en el mes de octubre del año 2020 recibió una orden de investigar de parte del Ministerio Público que le tocó diligenciar, particularmente, solicitaba diligencias concretas relacionadas con el análisis de tráficos telefónicos de V. P. de su teléfono 966058772, análisis de llamadas en la semana entre el 18 y el 26 de junio del año 2016, para determinar con qué personas se realizaban llamadas frecuentes de parte del imputado, entendiendo que eran los días que se relacionaban con la desaparición y fallecimiento de la víctima. Había al menos 3 personas que eran contactos más frecuentes, entre ellas figuraba en registro de compañías Y. P. V. D. de La Calera, P. Á. S. de La Calera y P. Á. C., con domicilio en Quillota. Esa fue la primera parte de las diligencias. Además se solicita tomar declaración a otras personas que podrían entregar alguna información referente a la cotidianeidad del imputado y relaciones que mantenía como conserje del lugar donde vivía y algunas

amistades. Se ubica a don Y. V. D. y presta declaración en relación a los números que mantienen contacto con el imputado, manifiesta no conocerlo, señala que ya había sido anteriormente consultado por la policía por el mismo hecho, menciona que los teléfonos que mantienen contacto con el imputado son teléfonos que él adquiriría en modalidad de plan para don J. O. R., que era un conocido de él, presidente de un sindicato que trabajaba como frecuenciador de microbuses, o “sapo de micros”, que le había sacado veinte planes, y lo hacía para poder sacar teléfono de alta gama, por lo que desconocía a las personas que se comunicaron con el imputado. El señor O. trabajaba en control de frecuenciadores de micro al costado de Carabineros en un costado de la calle en La Calera, por ello creía que podían ser ellos los que se comunicaban con el imputado. En segundo lugar, don P. Á. S., concurre a dependencias de la Policía de Investigaciones, manifiesta desempeñarse como frecuenciador de microbuses hace diez años (sapo de micros) al consultarse si conocía a V. P. dice que efectivamente lo conoce por el ámbito laboral, es una persona a la que llamaba por teléfono y manifiesta que el año 2016 utilizaba el XX (Á. S.) y con ese teléfono se contactaba con V. P. y no haber tenido relación de amistad con él sino que el contacto era referente a la labor u oficio que desempeñaba. Que es normal para quienes ejercen el oficio, llamaban a ciertos conductores para darles aviso de los movimientos de otros buses para avisar tiempo o distancia entre buses para que pudieran demorar un poco más o avanzar más rápido a fin de que los conductores puedan subir una mayor cantidad de pasajeros. Recordó al imputado como conductor de la empresa Comercial Guerra que hacía recorridos entre Limache y Melón, indicando que P. iniciaba siempre desde Limache hacia el Melón porque su lugar de residencia era en la comuna de Limache, acerca de las llamadas, concuerdan plenamente con las llamadas que hacía por cuanto eran llamadas de corta duración a eso de las 7 de la mañana cuando pasaba por la Calera y luego a las 9 que era la hora en que P. se devolvía en el recorrido hacia Limache. La tercera persona era P. Á. C., también concurre a dependencias de la Policía de Investigaciones de Quillota, dijo que se desempeñaba como conductor de buses hace más de diez años, en el 2020 trabajaba en empresa minera, pero cuando no ha tenido faena desarrolla funciones en Comercial Guerra en recorrido Limache Melón, manifestando que el 2016 cumplía funciones en esa empresa, en ese entonces utilizaba el celular XXX, el que aún mantiene operativo y utiliza su esposa. Señala conocer a V. P. por temas laborales, ambos en ese instante eran conductores de la empresa comercial Guerra y mantenían el mismo recorrido y además al ser conductores mantenían frecuencia a pocos minutos de distancia, generalmente, continua, muy cercana por lo que se hacían llamados para avisarse si debían esperar un poco o apurar su marcha para acceder a mayor cantidad de pasajeros, las que se desarrollaban entre 6 de la mañana y 18 horas que correspondía al horario en que ejercían sus labores, no en horarios nocturnos

o días en que no se trabajaba. Se trataba de un contacto laboral, no eran amigos ni se visitaban en sus domicilios. Por ello, los llamados frecuentes eran solamente laborales. Analizados los llamados y las declaraciones se concluye que efectivamente se trata de llamadas de trabajo, por su horario y el oficio de las personas. Dentro de la orden del Ministerio Público se solicita tomar declaraciones a personas del entorno de P., a G. M. F., que es conserje del condominio en que residía V. P. en Limache, menciona ser conserje de ese condominio de 4 años a la fecha de la declaración indicando tener conocimiento de la persona como residente, mantiene una relación mínima con él, ya que no era sociable con los trabajadores del condominio, solamente de saludo de cortesía al ingreso, recordaba que era conductor de microbuses y al llegar a las 20 horas dejaba estacionado el bus en el frontis del condominio sin mantener mayores antecedentes, solo haberse enterado que en algún momento fue detenido por la policía. La otra persona fue don N. C. O., de Limache, que es amigo de V. P. manifestó conocerlo hace 20 años al menos, en un local de carreras de caballos, Teletrack, haberse hecho amigos, mantener relación de índole familiar por cuanto la pareja de C. O. era hermana de una pareja que había tenido P. con quien tenían un hijo, que pasaba mucho tiempo en su casa, que cumplió condena por delito de violación y que P. lo visitó en algunas oportunidades en la cárcel, indicando que posteriormente también lo visitó, a P., mientras estaba detenido, sin embargo indica que fueron durante la detención inicial de P. por otros delitos, no así cuando se entera de que estaba siendo imputado por el delito por el que estamos en esta audiencia, ya que prefirió dejar de visitarlo porque el hijo de C. O. era amigo de la víctima, de N.. La última declaración que tomó, fue a don D. M. B., que concurre en forma voluntaria al cuartel, fue citado por la relación que mantenía con el "ñoño", se refería a P., que es familiar de su esposa K. P., que mantenían relación muy cercana con P. y su pareja G., que se visitaban en forma frecuente y una vez al mes al menos tenían una comida en cualquiera de las casas, sea Los Pinos en casa de M., de sus suegros, o en la casa de P., refiere que en septiembre de 2016 en una de estas comidas, conversan que K. estaba sin celular sin recordar si se le había extraviado o echado a perder y P. les señala que tenía un equipo que se había encontrado en el microbús ofreciéndolo en 45 mil pesos por lo que acceden y lo compran, no recordaban si tenía chip o no, le pusieron uno en la empresa Claro y lo dejaron a nombre de M. B., fue utilizado por K. cerca de un año, comenzó a fallar y quedó guardado en su domicilio hasta que funcionarios de la Policía de Investigaciones concurren al domicilio y lo incautan. La relación con V. P. era muy cercana, de familia, compartían bebidas alcohólicas, en algún momento recordaban que P. desapareció y no sabían dónde estaba hasta que llegó, los pasó a saludar y comentó que tenía problemas sin dar detalles, encontrándose a los días que estaba detenido por hechos graves, sin entender cómo una persona tan cercana podía estar involucrado en hechos de

esas características, la estima que le tenía lo hacían verlo como una buena persona, trabajadora, detallista y perfeccionista. Aquí el testigo repitió las conclusiones indicadas de los primeros llamados. P. Á. C., en su declaración, hace mención que los horarios partían a las 6 de la mañana y que P. no trabajaba más de las 20 horas, que a las 4 o a las 6 era el último recorrido. Si salía de Limache a las 6.30, pasaba por La Cruz a las 7.30 y terminaba el recorrido en El Melón a las 8.15. Indica que tenían inspectores que los hacían ceñirse a horarios que estaban previamente determinados. También que habían conductores antiguos con horarios fijos pero Á. y P. eran más nuevos por lo que tenían que llegar a la garita a esa hora de la mañana para iniciar su salida y registrarla. Tuvo a la vista la planilla de tráfico de llamados del teléfono de P..

Se le exhibe documento letra p) del auto de apertura, indica que corresponde a la planilla de llamados del número del imputado, entre las fechas 18 de Junio de 2016 y el 26 de Junio de 2016. En que aparecen llamados realizados, recibidos y tráficos de datos del teléfono según repetición de antena en Limache, Quillota, Calera y Melón, que corresponden al recorrido del microbús.

A la querellante contestó que existían otros llamados, sin embargo, como lo señala V. D., al menos sacó veinte líneas para entregar al presidente del sindicato por lo que no sabía quiénes lo utilizaban. Entonces V. se los entregaba a O. sin saber a quién se los entregaba él. En análisis de la planilla corresponde a la que entrega la compañía telefónica, no al teléfono del imputado, que podría tener otra información, por lo que se ve el horario, la duración y la antena en la que cae, y el tráfico de datos. La caracterización de las llamadas tienen que ver con conductas de carácter laboral.

Al defensor, dijo que no le tocó participar en otro ámbito de investigación en esta causa.

Y. P. V. D., RUN XX, nacido el 2 de septiembre de 1980, en La Calera, 41 años, soltero, ingeniero en prevención de riesgos, con domicilio en XX, La Calera, previo juramento respondió al fiscal que lo llamaron por este juicio porque le tenía prestada una línea telefónica a un amigo que se dedica a "sapear" las micros o informar horario de las micros en La Calera, como la línea estaba a nombre suyo y él tenía llamadas telefónicas con la persona involucrada lo buscaron. Esa persona se llama J. O., las llamadas eran con la persona imputada, no sabe quién es, no lo conoce ni lo ha visto nunca. Lo llamaron de la Policía de Investigaciones, lo fueron a buscar al local y tuvo que comparecer en la fiscalía. Le dijo lo mismo que ha dicho, que no conoce al imputado, que la línea está a su nombre pero se la prestó al amigo para que hiciera su trabajo, él no tenía como sacar una línea con plan porque no tenía IVA ni imposiciones. Tiene que haber sido el 2006 o el 2008, todavía la tiene asociada, aunque después se dejó de pagar, el número no lo recuerda. Empezaron

con una compañía y después se cambiaron pero ahora debe estar en Entel. Tenía líneas personales también. Pero el número por el que llegaron a él era el que tenía Juan, no sabe nada de las conversaciones de Juan con el acusado.

La querellante, la defensa y el tribunal optaron por no formular preguntas.

G. R. M. F., RUN XX, nacido en Isla de Pascua el 9 de julio de 1957, 64 años, viudo, conserje, con domicilio en XX, Limache, previo juramento respondió al fiscal que en junio del año 2016 trabajaba como conserje de un condominio en Limache, a V. P. lo conocía como un residente más del condominio donde trabaja y cuando llegaron los detectives le hicieron un par de preguntas, les dijo que no tenía mucho que aportar, le preguntaron qué vehículo conducía él, a qué hora llegaba, salía y cosas así. La rutina de él, en relación a los vehículos, es que solía dejar el minibús al frente del condominio porque dentro no podía porque la máquina era muy grande, era de Comercial Guerra. Lo dejaba generalmente entre las 9 y 9 y media de la noche, él entregaba turno a las 8 de la mañana, él salía a las siete o siete y media, en el bus, la calentaba y salía a trabajar, eso era dentro de la semana. Entre los horarios indicados nunca lo vio durante el día volver. Además del bus, manejaba un vehículo Fiat antiguo blanco, ese es el único que lo vio conduciendo. No tuvo interacciones directas con él, una sola vez le preguntó por orden de la administradora para recopilar datos, le preguntó cómo iba el juicio, dijo que estaba todo bien y salió a su favor, solamente se saludaban. Los residentes no se controlan, las otras personas sí. En el caso de V. P., su grupo de residentes era él y su pareja, no veía gente entrar a su casa. Nunca lo vio entrar con otra mujer que no fuera su pareja, si hubiera llevado a alguien que no fuera su pareja no habría quedado registro, porque cuando entran juntos con el residente no se toman datos. La administradora le comentó que V. P. está acusado de violación, de una niña, no sabe quién es.

A la querellante contestó que no recuerda el nombre de la pareja del sujeto porque la vio muy poco, no recuerda si tenía alguna hija. Dejaba el bus fuera del condominio o al frente, en la vereda. A veces a un costado del muro del condominio. A la pareja de V. solo la vio en el auto con él. El Fiat era llamado ritmo, de dos puertas, muy antiguo. Hubo un tiempo en que no lo vio, podría ser el 2017, supo que se había arrancado, decían que andaba en el sur, después que andaba en el norte, según dichos de un compañero en el condominio donde trabaja, ese compañero era el que estaba cuando los detectives lo apresaron. En su vehículo a veces salía en la semana, a comprar, pero en la noche no.

El defensor no formuló preguntas.

Al tribunal aclaró que tiene 3 turnos, en la tarde, de 4 de la tarde a las 12 de la noche, al otro día entra a las 8 de la mañana y sale a las 4 de la tarde y el otro día entra a las 12 de la noche y sale a las 8 de la mañana. Son 4 conserjes.

O. M. B. V., RUN XX, nacida 6 de octubre de 1961, en La Calera, 60 años, soltera, labores agrícolas, desempleada, con domicilio reservado, sector El Melón, comuna de Nogales, previo juramento respondió al fiscal, que de a poco se fue enterando, porque estaba muy mal, le costó mucho asumir eso. Es la madre de N. A. S. B., vivían en El Melón. El 2016 en junio, ella le pidió permiso, porque salió con amigos, ella los conocía porque habían ido a su casa, le dijo que no iba a volver en la noche porque es peligroso mejor en la mañana temprano, iban a ir a La Cruz. La pasaba llamando, cuando llegó la llamó y le contestó, más tarde también, pero en la mañana no lo respondió, estaba apagado, ella estaba conectada al celular todo el día, nunca soltaba el celular por eso se desesperó a buscarla. La última vez que habló con ella fue ese día en la noche en la fiesta, como a las 10 u 11. Le dijo que ya había llegado y estaba con los amigos, y estaba bien, y en la segunda llamada le dijo que se venía en la mañana a la casa, porque en la noche era peligroso. En la mañana no regresó y el celular apagado, la llamaba y empezó con la búsqueda, salieron a buscarla, a Calera, sábado, domingo y el lunes fueron a Carabineros a dejar la constancia, esperaron hasta el sábado después de almuerzo y después empezó la desesperación a buscarla porque ella siempre contestaba el teléfono, pusieron carteles, por redes sociales, fueron a parques, hospitales, hasta que la encontraron, el sábado, no recuerda bien, como a las 11 de la mañana, se enteró porque sus hermanos pidieron permiso en los trabajos para ayudarla a buscar, ella estaba en la casa, le pusieron inyecciones porque le iba a dar un infarto, la Policía de Investigaciones la buscó, por eso supo, pero no la dejaron ver nada. Le dijeron que apareció en Limache, primero le dijeron que estaba bien, limpia y que no le hicieron nada solo estaba muerta, pero después le fueron diciendo lo que le pasó. La vio la última vez a las 4 de la tarde el día que se fue a la fiesta. No recuerda bien la ropa, los días antes habían ido a comprar, andaba con todo nuevo, pantalones, zapatillas, pero no recuerda cual, lo que tenía cuando la encontraron era un polerón de un compañero, un amigo. Fueron a su casa a buscar ropa para cambiarle después. Ella siempre tenía en la mochila ropa interior, cepillo de dientes y plata, las llaves y desodorante. El bolso era un morral, ella se lo hizo, era verde como de milico. Ella hace costuras y siempre le hacía los morrales. El celular que N. tenía no recuerda la marca, en las fotos sale con él, era negro. Ese día andaba con el de ella, a veces salía con el de la testigo. De los 13 o 14 años ella fue cambiando y andaba más en compañía de mujeres y de a poco le dijo que no le gustaban los hombres, sus amigos eran gay, los que iban a su casa, de la edad de ella, jovencitos. Para llegar a su casa andaba



en micro, le servía la Comercial Guerra y la Limequi, pero más la primera porque llegaba primero, el recorrido era Melón Limache, cuando ella llegaba la llamaba que ya estaba en el bus, ella bajaba de la casa y la esperaba en el paradero, porque era lejos. El paradero donde ella bajaba, era a media cuadra del terminal, era de las últimas en bajarse, porque daba una vuelta hacia arriba y llegaba al terminal, muy de vez en cuando colectivo que la dejaba en su casa, ella sabía cuándo iba en colectivo porque la llamaba. Cuando iba a fiestas llegaba a las 8 o 9 de la mañana, ella sabía dónde estaba y con quien, porque se llamaban en la noche, se iba de mañana porque en la noche ella no podía bajar a buscarla. Después supo que fue asesinada, violada, amarrada, torturada. Desde esa fecha se terminó su vida, era su reglona, dormía con ella, no sabe cómo puede seguir viviendo.

A la querellante respondió que N. tenía 23 años, le gustaba mucho cocinar, hacer postres, queques, cuando trabajaba la testigo ella se preocupaba de tenerle la comida hecha, le compraba cosas que le gustaban, eran las dos y era muy unida con ella. Estudiaba prevención de riesgos industrial y a los meses de fallecida le llegó el cartón, la llamaron para ir a buscarlo porque estaba por recibirse, estaba muy entusiasmada de poder trabajar para que la testigo no trabajara más, estaba contenta. Ella se cortó el pelo, antes lo tenía largo, lo usaba bien cortito le gustaba vestirse con ropa masculina, cuando iban a comprar ropa se iba a la parte de niño, llegaba con polerones y ropa de los amigos, compañeros, varones, también pantalones de buzo de hombre, usaba ropa de mujer pero a veces andaba con boxer, slip de niños con piernas, tenía de esos, pero también con ropa interior de mujer en el morral, para cambiarse. Se ponía una faja en el pecho, para que no se notara que era mujer, como era delgadita no se notaba mucho, de lejos se veía que era lesbiana, por cómo se vestía, cree que también se podría haber confundido con hombre porque tenía el pelo cortito, en el sector donde vive no había muchas niñas que se vistieran así. La miraban de otra manera, porque sabían que las lesbianas se ocultan y ella se daba a conocer, no se escondía. Ese día no le vio la ropa que llevaba, pero se puso unas calzas debajo del pantalón, por el frío, de esas de polar. Ella estudiaba y cuando no lo hacía, trabajaba, estuvo trabajando en San F. en una envasadora de duraznos, en las naves de tomate con ella, en la época en que esto pasó solo estudiaba, se transportaba en la micro, salía de la casa como a las 8 o 7 y media según el horario que tuviera, podía ser que fuera de las primeras en tomar la micro, había poca gente esperando micro, era notoria ahí, volvía como a las 3 o 4 y a veces cuando le tocaba un ramo que hacía llegaba un poco más tarde, pero le avisaba, como están al final del Melón era de las últimas en bajarse, era uno de los últimos paraderos. Cuando salía a fiestas a veces llegaba en la mañana un poco más tarde, porque a veces pasaba a la feria a comprar verduras porque era naturista, la llamaba para que bajara a esperarla, a veces también tomaba la testigo la micro porque para ir al trabajo tomaba la

misma micro. En el horario que la testigo iba había hartos pasajeros porque en la temporada había muchas mujeres que trabajaban ahí, pero en la época de invierno, en junio no se trabaja, la micro anda más vacía. Hay algunos choferes que tratan mal a los estudiantes, los molestan, por el pase o cuando se paran cerca de la puerta los gritonean, su hija, cree que era reconocible por los choferes de las micros como viajaba todos los días. El día que desapareció ella tenía un trabajo que presentar el día lunes, la llevaban a terreno como a una prueba, ella le compró los zapatos de seguridad y el casco y estaba muy entusiasmada. Tenía el bono comprado para una operación. Ella estaba pendiente porque tenía que venir a Quillota a un trabajo en terreno. Nunca se desconectaba de las redes sociales, le decía porque la llamaba tanto, ella quería saber dónde y con quien estaba. Ella siempre le contestaba. Supo donde se encontró su cuerpo porque a los días después fue a ver, era un basural. Es muy lejos. Les costó llegar hasta allá, eran puras basuras, como un animalito la tiraron. Nunca habría tenido relaciones sexuales consentidas con un hombre. Acerca de por qué tenía semen cuando la encontraron no fue consentimiento, debe haber sido violada, cree que pudo tener que ver con la forma en que vestía. Cree que quien lo hizo debería tener cadena perpetua calificada, para que no salga libre porque después otra mujer podría sufrir lo mismo que sufrió ella y es muy terrible no quisiera que le pasara nada.

El defensor no formuló preguntas.

Al tribunal aclaró que quería achicarse los pechos y sacarse un lunar. Tenía que ir a una entrevista justo esa semana, una consulta en Viña.

P. D. A. S., RUN XX, nacido en Valparaíso el 2 de marzo de 1982, 39 años, soltero, frecuenciador de micros, con domicilio en XX, Cerro Placeres, Valparaíso, previo juramento respondió al fiscal que su trabajo consiste en que a los choferes de las micros, le dan una moneda con tal de que los llame por teléfono y este cabro, el imputado, manejaba la micro 62 de la Comercial Guerra, de Limache hacia Melón y viceversa, por lo que lo citan es porque tiene dos llamadas suyas el día que ocurrió y en días anteriores y posteriores también porque su trabajo consiste en llamarlo cuando el colega de él pasa, el de adelante y el de atrás, cuando él pasa le dice que va a 5 minutos de la otra micro, y él le da una moneda extra y lo llama cuando pasa el de atrás que va donde mismo, no mantuvo otras comunicaciones con él, no lo conocía, porque no puede ser amigo de todos, pasan muchas micros, cree que se llama V. porque para guardar el número en el teléfono tuvo que poner su nombre, salía seis y media desde Limache hacia Melón, el horario del testigo es de 6 de la mañana a dos de la tarde así que en la tarde no trabaja. Las llamadas pueden ser en la mañana, en Limache no tiene claro el recorrido pero llegado a Quillota la avenida Condell, el troncal, La Cruz, Calera, Nogales Melón. Está en el paradero 30 de Calera, el paradero 7 está en Quillota, si salía de

mañana a las seis de Limache, a esa hora no hay mucho tráfico debería demorar 40 o 50 minutos al paradero 7, si hay más tráfico puede ser una hora, de Calera al paradero 7 le puede decir más exacto, pero de Limache no lo sabe porque no sabe por dónde pasa en Limache, el recorrido total es de dos horas, más o menos. El número del bus, el 62, puede haber tenido otro chofer, porque cuando uno descansa tiene que haber un relevo. Vio otros choferes en la micro de él. Lleva 15 años trabajando en lo mismo, un poco más incluso.

A la querellante dijo que para conversar con los choferes tendría que andar con él en la micro, parrillar, porque si se levanta a las 6 de la mañana está parado hasta las dos de la tarde, y a esa hora ya no quiere más guerra, nunca habló con él en otro contexto, de anécdotas o algo. No ha escuchado comentarios de choferes que conocen mujeres en las micros. No sabe de choferes homosexuales. Mujeres ha visto manejando colectivos, pero la homosexualidad es privada, así que no sabe nada.

El defensor no formuló preguntas, tampoco el tribunal.

P. H. C. S., RUN XX, nacido el 21 de marzo de 1987, en Santiago, 34 años, soltero, subcomisario de la Policía de Investigaciones, domiciliado en XX, Estación Central, Santiago, previo juramento respondió al fiscal que actualmente se desempeña, desde febrero de este año, como instructor en escuela de instrucciones de la Policía de Investigaciones, antes estuvo 10 años en la Brigada de Homicidios de Valparaíso, participó en investigación del fallecimiento de N. S., luego del hallazgo del cadáver, con fecha 25 de junio del año 2016 cuando estaba de turno en la Brigada de Homicidios de Valparaíso, a las 12.20 hrs se recibe llamado de la fiscal de turno en ese momento María Soledad Torres, quien solicita concurrir al sector Los Laureles, cerca de embalse Los Aromos por cuanto en el lugar en un sitio eriazos se encontró un cadáver. Recibida la comunicación se comenzó con los preparativos, solicitando personal de apoyo de Lacrim, peritos fotográficos y planimétricos y se concurrió al lugar. El total del equipo investigador llega a las 14.05 horas al lugar, se encontraba aislado, ya que era un sitio del suceso abierto y custodiado por personal de carabineros. En primera instancia y para acceder, se hizo por avenida Los Laureles, posterior a ello en una intersección sin número acceder a una colina, luego mediante un portón y camino de tierra. Desde el camino de asfalto al sitio del suceso hay 80 metros por lo que el lugar tenía vista hacia la calle principal y había un camino interior respecto del cual el cuerpo estaba a 15 metros. Era un terreno que se estaba parcelando y estaban recién en proceso de cierres, pero no los había, solo el principal que explicó para el ingreso al sitio del suceso, pero como era terreno eriazos y de cerro había múltiples caminos

para llegar a él. Al posicionarse en sitio del suceso comenzó fijación fotográfica y planimétrica. En el lugar había diversos arbustos propios del terreno eriazo y se fijó con coordenadas GPS y se fijó el lugar donde estaba el cuerpo, ya fallecido, a simple vista de sexo femenino, de costado izquierdo, desde su tronco inferior y piernas, y la parte anterior principalmente de costado pero con más apoyo de la parte dorsal. Para analizarlo se observó que la mujer que ya estaba identificada por su cédula de identidad que se había encontrado en el lugar y datos previos, en la posición que indicó, se encontraba con las manos hacia la espalda, atrás de su cuerpo, al revisarlo externamente se observa que éstas estaban entrelazadas por una amarra plástica en las muñecas, de aquellas correderas como amarra cables, que sostenía las dos manos y estaban comprimidas, imposibilitadas de moverlas, se cortó la amarra, se comenzó con las vestimentas, utilizaba un polerón con capucha, una polera de algodón bajo ella, y bajo ella una especie de faja, desde la cintura hacia abajo un pantalón de mezclilla, jeans, bajo él un boxer y bajo él una pantaleta, un par de calcetines tipo soquete color gris, abajo una sola zapatilla, la derecha, la otra solamente con el calcetín, sin zapatilla. A la revisión más detallada de las vestimentas, una vez retiradas del cuerpo se observó que el polerón en sector capucha, mantenía manchas color pardo rojizo por contacto y un poco a la altura del cierre frontal, por caída de altura. Con relación a la única zapatilla que tenía, la planta solamente mantenía un cuarto de marcas de barro, que para ellos significó que el cuerpo nunca pisó el sitio del suceso sino que por el movimiento pasó a tocar el barro, pero no autónomamente, porque el otro calcetín no tenía barro de lo que coligen que la persona no caminó en el lugar. A la revisión del cadáver desnudo se observaron diversas lesiones, en el parietal izquierdo se observó una erosión de 0.5 por 1 cm aproximadamente, y sobre ella un poco de masa larvaria, posicionada por la fauna del lugar, en región frontal derecha, un área de 7 x 5 cm con 3 escoriaciones, bajo ella en región geniana o del pómulos, se observó una escoriación de similares características a la frontal, en el apófisis mastoide derecho, detrás de la oreja derecha, se observó una zona de 7 x 5 cm aproximadamente, con diversas erosiones y petequias, y al costado izquierdo de la apófisis mastoide, dos erosiones lineales, siguiendo hacia abajo, en cara lateral izquierda, se observó una equimosis de 0.5 x 1 cm aproximadamente, y bajo esta área petequias, para ellos es interpretable por falta de oxígeno o compresión en la zona del cuello por rompimiento de vasos sanguíneos, tatuajes en ambos antebrazos, y un hundimiento en ambas muñecas producto del amarra cables, llamó la atención que ese hundimiento no tenía irrigación ni infiltración sanguínea, por lo que interpreta que las amarras fueron puestas después del fallecimiento de la víctima. Más que una lesión era una alteración del cadáver. Le faltó decir que en el occipital izquierdo tenía una lesión de 6 x 5 cm, erosión con hematoma con abultamiento grande con altura de 0.5 a 0.6 milímetros notorio sin rompimiento de cuero

cabelludo. Basado en esas lesiones y por ser el hematoma el más grande concluyeron como posible causa de muerte un traumatismo craneo encefálico, sin embargo también estaban las petequias en el cuello que daban cuenta de manipulación, uno de ellos podía interpretarse como realizado como elemento contuso, o tomada de manos en contención en su cuello. De acuerdo a los fenómenos cadavéricos, el cuerpo estaba totalmente frío, la rigidez estaba generalizada pero ya vencible y las livideces estaban ya instaladas, tenía al menos 24 horas de fallecida la persona. De igual forma se entiende que el sitio del suceso era un lugar abierto y en invierno, por lo que las condiciones del clima eran frías. A un costado del cuerpo entre 18 y 50 cm del mismo se encontraron 3 elementos, la zapatilla que le faltaba a la víctima, ambas zapatillas se encontraban sin sus cordones, al costado de esa zapatilla, un cordón largo anudado en diferentes formas interpretables como aquellos de las zapatillas que trataron de ser utilizados para amarrarla y después fueron desechados, eran coincidentes y tenían largo total de 1,10 metros aproximadamente, sobre los arbustos y al costado, se encontró un bolso estilo militar que contenía diversas prendas de vestir, de aseo personal, que no fueron de interés criminalístico y boletas de servicios, la más reciente, del día 17 de junio del mismo año, que era una compra realizada en supermercado. En el pantalón, se encontró dos boletas, y también una reciente del mismo 17 de junio de 2016. Posterior a la revisión de esas cosas se trató de ampliar la revisión del sitio del suceso para poder interpretar las lesiones que tenía la víctima y no fue posible encontrar elemento contundente para interpretar que se hubiera caído o golpeado, y la posición en que se encontró el cuerpo es no anatómica o poco natural, solamente se apreciaban arbustos y elementos blandos que no podían ocasionar el hematoma en la región occipital. La superficie era como pasto recién crecido y en él se encontraron huellas, dos paralelas con 2 metros de separación y parecidas a huellas que deja un vehículo, eran tenues, el ancho era de 12 cm por lo que interpretaron que se llegó al lugar en un vehículo, del que se sacó a la persona y se posó en ese lugar, devolviéndose por el mismo lugar que llegó, porque el pasto estaba hundido pero tenía la misma coloración del pasto no hundido, por lo que era reciente porque no se había quemado el pasto, tenía menos de 24 horas, por lo que interpreta que la víctima no falleció ahí sino que la fueron a dejar. Las marcas eran difusas pero se lograba ver la trayectoria de ida y casi la misma de vuelta.

La revisión terminó a las 17.45 horas, desde ahí considera la data de muerte de 24 horas o más. Acerca de las petequias cerca de las orejas, en ambos costados bajo ellas, son compatibles con estrangulación o asfixia, se observa también un poco de hematoma y les habla de una compresión o elemento contuso, al hacerse fuerza hay rompimiento de vasos sanguíneos. Las petequias son pequeñas lesiones que se producen en la piel cuando hay compresión, como la sangre no puede correr, los vasos se rompen y se produce un

sangramiento interno.

El hematoma de la región occipital era ovalado, con la medida que ya indicó y con abultamiento. Interpretó que la persona recibió un golpe en la zona occipital. En el sitio del suceso no había elementos contundentes atribuibles a esa lesión. Acerca de las huellas del vehículo debería ser un vehículo no de gran envergadura, un citycar, un vehículo chico, no un 4 x 4. La víctima tenía sangramiento nasal y bucal, omitió señalarlo antes. Cuando dice sangramiento de altura es que el origen era más alto y cayó al polerón, tampoco es compatible con el sitio del suceso, porque se entiende que sangró y cayó al polerón, tendría que haber estado ella sentada a lo menos, la sangre del gorro se explica más con la posición en que se encontró, la fuente de origen se encuentra hacia arriba y va en escurrimiento por la cara hacia la capucha, eso sí sería compatible con la posición final del cuerpo. En primera instancia los cordones, interpretaron que el imputado quiso utilizarlos para amarrarle las manos, eran más débiles y se cortaron, pero estaban amarrados entre sí, el amarra cables fue utilizado post mortem. Los cordones se veían como que estaban cortados y unidos nuevamente con nudos. Lo relevante de las boletas fue la última fecha, compras de supermercado Santa Isabel y Unimarc de 17 de junio. También tenía comprobantes de giros y saldos de Banco Estado de fecha anterior.

Se realizó pericia planimétrica, fotográfica y posteriormente SML hizo muestras toxicológicas, por delitos sexuales, muestras de cavidades vaginal y anal de la víctima. Se entrevistó a las personas que hicieron el hallazgo, dueños del terreno que lo habían conseguido hace un par de meses y señalaron que estaban comenzando a cerrar el terreno y claramente estaban recién parcelados, por lo que el acceso era desde cualquier sector. Diversas entrevistas consignadas en informe del comisario Claudio Alarcón en que se entrevistó círculo cercano de la víctima. Se amplió el empadronamiento pero era un sector rural con poco acceso, sin cámaras de seguridad, seguimiento desde la última vez que la víctima estuvo con sus compañeros pero no pudieron encontrar un imputado del hecho. Acerca de la luminosidad del sitio del suceso, si fuera de noche, cero luminosidad, porque no había alumbrado público.

Se le exhiben fotografías del ítem objetos y otros medios de prueba letra a) N° 1, es una foto general del sitio del suceso y se observa al centro de la imagen diversos puntos 11, 7, 6 y 5 al costado izquierdo central y al derecho 8 y 4, son líneas paralelas que tenían hundimiento y forma de huellas de neumático y al centro y más arriba una lona anaranjada bajo la cual estaba el cuerpo fallecido de la víctima, en el fondo de la imagen hacia la derecha Avenida Los Laureles, principal para acceder al terreno del lugar, a la altura de las patrullas de Policía de Investigaciones sigue la avenida hacia Limache. Hay otra foto en que se nota con más claridad lo de las huellas. N° 2, una foto en mayor detalle, una vista similar en que se observa

al costado derecho desde inferior a superior la marca que dejó huella en el pasto y también al costado izquierdo. Al costado izquierdo superior la lona que cubría el cuerpo de la víctima, N° 3, vista superior con ángulo contrario, se observa al centro de la imagen, el hundimiento en el piso y excremento de animal y una marca atribuible a huella de neumático, aunque está difusa, en la parte central inferior; N° 4, es la misma fotografía en detalle respecto al excremento de animal en que se nota hundimiento en que pasó una rueda con marcas características de un posible neumático, que por compresión dejó la marca, N° 5, misma fotografía en detalle respecto del hundimiento de neumático en el excremento; N° 6 la misma fotografía con un testigo métrico y la marca lineal que quedó en el excremento. En este caso se midió 8 cm, pero en el resto del sitio del suceso se observaba que eran 12 cm; N° 7 la misma fotografía que la anterior, N° 8, mayor detalle de la parte señalada de la línea continua (se ve en paralelo al borde inferior de la foto), N° 9 la misma fotografía, viéndose al centro de la imagen la marca de la línea y línea ovalada que da cuenta de la compresión. N° 10 misma imagen más detallada en que se observa el hundimiento en el excremento, se observa que es reciente, ya que el pasto aún está verde y no hay pérdida de color por la muerte del vegetal, N° 11, es la vista contraria del sitio del suceso que es la continuación o bajada de la loma, es la parte inferior del sitio del suceso en que se observa cartel 9 y 10 con hendidura de la superficie y las otras, que son 3, 2 1 marcaban trayectoria de una huella de vehículo lo más probable es que llegó hasta aquí (9 y 10) y vuelve por el mismo lugar donde ingresó porque hacia abajo no había más huellas, N° 12 un mayor ángulo y más cercano de la foto anterior, levemente se observa hundimiento entre los números 10 y 9 y siguiendo una línea continua desde el 3 hacia el 18 donde se ve levemente el hundimiento de la superficie. N° 13 es mayor detalle de una de las líneas, desde el 3 al 18 hay hundimiento de la superficie, al ser de 12 cm y seguir una línea continua se interpreta que corresponde a la huella de un vehículo. Al fondo a la izquierda se observan los carteles de números que marcan otra línea. Y la lona. N° 14, se observa en detalle el número 18, para completar trayectoria que en la parte superior se ve el 2, el hundimiento del terreno que es continuo y da una curva, el hundimiento del pasto mantiene la misma coloración de los costados que indica que es reciente por no estar quemado o cambiar de coloración. N° 15 es la misma donde se aprecia el hundimiento del N° 18, N° 16, es la misma fotografía con más detalle buscando mejor ángulo para observar el hundimiento; N° 17 el mismo sector de hundimiento con un ángulo más amplio desde 18, 2 y 1 se ve hundimiento levemente curvo de izquierda a derecha; N° 18, misma foto anterior con zoom, más al detalle; N° 19 detalle en que al centro se observa hundimiento, se ve el número 2; N° 20 misma foto con mayor detalle; las marcas o huellas exhibidas son continuas, por la superficie se ven difusas, pero en el sitio del suceso buscando ubicación, mostraban una trayectoria, que da cuenta de la

llegada de un vehículo motorizado al lugar y que se retira por el mismo lugar. N° 21, es general y principal de cómo se encontró el cuerpo de la víctima, hacia el costado izquierdo las piernas, sin zapatilla izquierda, manos atrás, al centro superior los cordones y a la derecha de éstos el bolso militar, y a la izquierda de aquellos la zapatilla izquierda de la víctima; N° 22, es mayor detalle para entender posición anatómica de la víctima; N° 23 es mayor detalle de la zapatilla de la víctima, sin los cordones puestos; N° 24, el bolso en detalle, que contenía ropa, elementos de aseo y boletas de 17 de junio de 2016; N° 25, son los cordones que señaló, cortados y amarrados nuevamente en distintos lugares, mostrando 3 nudos; N° 26, otra fotografía de la víctima con otro ángulo para observar la posición de sus manos en que se observa su parte lumbar y manos; N° 27, es una foto con acercamiento a su rostro, sangrado nasal y bucal que se aprecia en la imagen y signos de putrefacción en la boca y protrusión y desecación de la lengua por mantenerse demasiado tiempo en el ambiente aparecen fenómenos cadavéricos. N° 28, rostro costado izquierdo, en detalle para registrar cómo se encontraba en el lugar, sin manipulación aún de los oficiales del caso. N° 29, al centro se observa la equimosis de 1 x 0.5 cm bajo la oreja o sector del cuello, N° 30 foto en detalle de costado izquierdo del rostro, región bucal y suciedad parecido al hollín, que pueden ser marcas de manipulación o movimiento, que da cuenta que se manchó el rostro en otro lugar; N° 31 al centro se observan las manos casi entrelazadas y en parte superior cubiertas por un polerón el amarra cables negro que las mantenía inmovilizadas; N° 32, misma foto en mayor detalle con zoom en que se observa el amarra cables en detalle, apreciando en el sector ungueal con coloración violácea, que da cuenta de fenómenos cadavéricos, en que aparecen livideces en los cuerpos de acuerdo a la posición; N° 33, similar a la anterior en que la izquierda se ve tocando la superficie el pasto y sobre la derecha; N° 34, en esta la víctima ya fue movida de su lugar de origen y se aprecia hundimiento del pasto al medio, que era donde se apoyaba el cuerpo, se observa que el amarra cables está sobre el polerón en muñeca derecha y en la izquierda directo el amarra cables, éste era grande, largo y difícil de sacar, no pudieron desarmarlo, tuvieron que cortarlo para manipularlo; N° 35 mayor detalle de amarra cables y la mano, que se observa color blanquecino que da cuenta de la humedad que tuvo al contacto con la tierra húmeda, con saponificación; N° 36, es mayor detalle del amarra cables con testigo métrico que da cuenta del ancho de 0.8 cm: N° 37 es una fotografía completa del cadáver de la víctima habiendo removido el amarra cables, manteniendo aún todas las vestimentas que portaba observando que el cierre del pantalón se encuentra abierto con broche puesto, ausencia de zapatilla izquierda y la derecha sin cordones; N° 38 es la totalidad del amarra cables, cortado, con testigo métrico para referencia de su tamaño; N° 39 es la totalidad de los cordones que colgaban del arbusto al costado del cuerpo, tenía cortes unidos con nudos, pueden haberse



realizado los cortes por compresión o tracción y fueron nuevamente amarrados; N° 40, la zapatilla que se encontraba al costado del cuerpo, se observa la planta coincidente con la otra zapatilla, un cuarto de ella tenía barro en su planta, el resto limpia, la interpretación para ellos es que la persona no pisó el sitio del suceso, sino que la dejaron en el lugar ya fallecida, porque no hay ningún movimiento que haga presumir el contacto por intercambio de elementos; N° 41, misma foto en mayor detalle, N° 42, es la fotografía del gorro o capucha del polerón, con manchas pardo rojizas leves, y pequeños bichos de fauna que por sector erizado y abierto llegarían más rápido al cuerpo de la víctima; N° 43 mayor detalle de los bichos y las manchas referidas; N° 44, corresponde al contenido del bolso, a excepción de la zapatilla que estaba al costado como ya señaló, polera, peto, calzón, cepillo de dientes, hilo dental desodorante, dos billetes de mil pesos, monedas, cargador, más el gorro; N° 45, mayor detalle del interior del bolso que son las boletas que indicó y otros papeles. N° 46, es mayor detalle de las boletas, caja vecina banco estado, Ripley por compra de zapatillas y la izquierda del supermercado más reciente de las boletas: N° 47 se observa la fecha de la boleta en detalle, sucursal San Martín 147, Unimarc, vasos, vino tinto y una bebida cola; N° 48 se muestra en detalle las otras dos boletas, de Ripley del 10 de junio y comprobante de carga de teléfono de 7 de junio. N° 49, detalle de boleta de caja vecina que es la recarga de teléfono; N° 50, detalle de la foto de la boleta anterior; N° 52 detalla las vestimentas que utilizaba la víctima, polerón con capucha, polera, faja, jeans, boxer, pantaleta, calcetines, zapatilla derecha que tenía la víctima; N° 53, es el sitio del suceso el cuerpo se encontraba a 15 mts del camino interior de tierra, la foto muestra el camino interior del terreno, sin cierre, abierto de libre acceso por diferentes lugares; N° 54, se fijó el camino interior donde se podía circular de forma más regular; N° 55, se fijaron huellas al costado izquierdo de vehículo que se observan, al costado derecho también se observan las huellas, y las marcas; N° 56, de las marcas dejadas anteriormente se realiza un acercamiento observando al centro de la imagen marcas de neumáticos de vehículo, N° 57, la misma fotografía en mayor detalle de las marcas de vehículo; N° 60, es una fotografía referencial sacada de google maps, donde se observa la estrella es donde se encontraba el cuerpo de la víctima, muestra la avenida Los Laureles, pavimentada, por arriba se va a Tabolango y por la inferior a Limache, el acceso formal de la Policía de Investigaciones está marcado con líneas rojas. La inclinación del lugar en parte derecha inferior era la parte más alta y hacia el lado derecho superior era la parte baja, por eso en una foto de las que se le exhibieron se observa la Avenida los Laureles. Avenida Los Laureles es la más ancha que se observa en la imagen. N° 62, foto de la víctima en que se realizaba examen externo policial, en el cabello se observa masa larvaria, huevos de fauna, cercanos al cuero cabelludo, cerca de ello tenía erosión en región parietal izquierda, en la parte superior en frontal se observan lesiones señaladas

anteriormente; N° 63, mayor detalle del cuero cabelludo y ángulo similar al anterior donde se observa la masa larvaria; N° 64, es foto del otro costado del rostro en que se observan 3 escoriaciones en parte frontal que marcan una zona rojiza que pueden interpretarse como parte de las livideces por la forma en que quedó el cuerpo, observando escurrimiento de sangre nasal y líquido desde el ojo. N° 65, es el abultamiento al detalle del occipital izquierdo, erosión con hematoma, de dimensión bastante grande que se ve principalmente por el cuero cabelludo la ruptura de capilar; N° 66, apófisis mastoide derecho bajo el pabellón auricular, zona de erosiones, y petequias desde ahí hacia el mentón y el cuello, son los puntos rojos que se observan en la imagen; N° 67 otro costado o sector de hipófisis mastoide, dos escoriaciones lineales con decoloración violácea, siguiendo hacia la línea baja hacia el cuello una lesión de 1x 0.5 cm y bajo ésta las petequias en la zona del cuello; N° 68, mismo ángulo del cuello pero con vista corrida hacia izquierda se observa el hematoma y las petequias en zona del cuello; N° 69, detalle de la mano y amarra cables, cuando se midió, se observa que es una alteración al cuerpo, porque ya estaba fallecida, por eso hubo hundimiento de la piel sin irrigación sanguínea, sin producir hematoma o petequia por cuanto ya no hay irrigación de sangre en el cuerpo, por ello indica que es post mortem.

Según las lesiones del cuello, lo más probable es que la persona la haya tomado del cuello para inmovilizarla o vencer sus resistencias, lo que se reafirma con la falta de oxígeno y compresión en la zona cervical y para producir la lesión posterior debe haber sido con elemento contundente, que puede ser comprimida contra el suelo, o un elemento grande, porque no tenía lesiones pequeñas. Se tomaron muestras para el SML una vez finalizado el análisis, el cuerpo se llevó al SML y ellos realizaron muestras vaginales y anales de la víctima.

A la querellante, contestó, observando las fotografías N° 34 y 46, acerca de la primera de ellas, que en el hundimiento que se observa al lado izquierdo, este lo produjo el mismo cuerpo de la víctima, sector de hombros y cabeza, dentro de él se observan manchas pardo rojizas interpretables como sangre, con fuente de origen bucal y nasal de la víctima, llegaron al pasto por escurrimiento de la fuente de origen y disposición del cadáver en el lugar; respecto de la N° 46, el papel escrito de la izquierda dice "falta fundamento pac equipo médico incompleto, además llenar el espacio de pabellón con RUT de entidad que realizará procedimiento" no se logra ver pero impresiona la tinta que se ve como si fuera un timbre, no se sabe de qué entidad. Como impresión general acerca de las vestimentas de la víctima, polerón con capucha y faja que cubría su torso y un boxes que es mas de hombre que de mujer, les daba una orientación homosexual quizás de la persona. En cuanto al polerón, le impresionaba más de varón que de mujer, y la faja tenía por función, quizás, cubrir los senos de la persona, aplanándolos para que se vean menos. Ello se comentó entre el equipo

investigador, también se quiso tomar una línea investigativa acerca de que podía ser un crimen por homofobia. Al examen del cuerpo no se observaron golpes del cuello hacia abajo. Se observaban las livideces propias de fenómenos cadavéricos, en la vagina no se vio mayor detalle pero eso lo analizó el SML. Acerca del pantalón le llamó la atención que tenía puesto el broche el pantalón pero no el cierre, cuando alguien se sube el pantalón se sube el cierre y se pone el broche, eso es distinto cuando lo hace otra persona con apuro. En el lóbulo de la oreja izquierda, era visible una expansión de goma eva enrollada y puesta en el lóbulo de la oreja de 2 x 2 cm aproximadamente. Cuando la sacaron quedó abierto, lo que significa que la expansión no era reciente, la anatomía de cuerpo ya se había adaptado a ese tamaño. Concuerta con el estilo de vestimentas. En relación a la orientación sexual también era importante. La ropa se veía limpia. Por eso corrobora que el cuerpo lo fueron a tirar ahí. No le llamó la atención nada respecto del olor de la ropa, pero se veía una persona preocupada porque tenía calzones, sostén y polera de recambio, esa ropa estaba limpia, no parecía haber sido usada.

Al defensor, dijo que, acerca de la mochila, se veían muchas boletas dentro del morral, y después se vieron algunas boletas en la fotografía, el resto de los papeles no tenían escrituras ni nada, no tenían interés criminalístico por eso no se tomaron fotografías, en la boleta del supermercado, no recuerda si aparece el RUT del cliente que compraba, había dos billetes de mil pesos y 3 o 4 monedas, celular no encontraron, pero había un cargador Samsung, las personas que hallaron el cuerpo los entrevistaron como equipo investigador, pero él no lo hizo por lo que no recuerda el nombre, había 4 personas civiles, el dueño del sitio y familiares de él. Cuando dijo que indagaron cámaras de seguridad, no habían, por la zona rural. Llegaron al lugar a las 14.05 horas. En las inmediaciones del lugar no hubo tránsito de personas que vieran en el lugar, no recuerda si se entrevistó a casas colindantes, que eran muy lejanas, más de 100 o 200 metros. En la zona de trabajo del sitio del suceso no se encontró basura, desconoce si en otro lugar había basura, se podía acceder desde otros lugares y es común en los sitios eriazos que la gente bote basura.

C. A. A. R., RUN XX, nacido el 27 de agosto de 1983, en Las Condes, 38 años, soltero, subcomisario de la Policía de Investigaciones, domiciliado en Avenida Tupungato N° 3850, Placilla, Valparaíso, previo juramento, respondió al fiscal que el año 2016 se encontraba cumpliendo funciones en Brigada de Homicidios Valparaíso en grado de inspector, el 25 de junio de ese año se recibe llamado de fiscal de turno de Limache, le solicita concurrir a Los Laureles, Limache, junto a R. S. y P. C. concurren al sector el que se encontraba custodiado por personal de carabineros de la comisaría de Limache observando en el lugar a una persona de sexo femenino fallecida sobre el terreno. Se hizo inspección ocular del sitio del suceso e inspección del cadáver que correspondía a joven de 23 años N. S. B. observando

lesiones, erosión parietal izquierdo sobre la que tenía masa larvaria, en región frontal derecha 3 escoriaciones, en región geniana pómulo derecho una erosión, en la región apófisis mastoide izquierda y derecha unas escoriaciones y petequias especialmente en región apófisis mastoide derecha, debajo de la oreja y en la región lateral izquierda del cuello equimosis y presencia de petequias. En la parte anterior de sus muñecas un surco de 1 cm de ancho que no mantenía irrigación sanguínea, tenía también un hematoma en su occipital. El sector era Tabolango y posteriormente a la inspección del sitio del suceso y de cuerpo junto al comisario Claudio Alarcón y subcomisario Jorge Cádiz concurren a SML a fin de presenciar la autopsia de la joven en presencia del médico tanatólogo Cardemil. En ese momento al comenzar la autopsia el doctor Cardemil señala que efectivamente la causa de muerte era el golpe que sufrió en la región occipital que pudo ser con un elemento contundente. A la inspección de sus genitales, hace presente que mantenía muestra seminal, la que fue levantada y rotulada por el SML se le hizo entrega con NUE 354258, manifiesta no recordarlo con claridad para luego aclarar NUE 354278, se remitió a Lacrim Central a Santiago, finalizando la autopsia el doctor Cardemil dando causa de muerte como traumatismo craneoencefálico y que había sido abusada sexualmente. Mientras estaban en el sitio del suceso y luego de trabajar en el cadáver entrevistaron a la persona que lo encontró E. S. L. quien es propietario del Lote 7 sector Los Aromos de Tabolango Limache, quien hace presente que había comprado el terreno hace 3 meses y desde el martes estaba haciendo trabajos para cerrar el terreno, que estaba abierto por detrás aunque delante estaba cerrado y con portón, que estuvo transitando por el lugar, se acercó a los arbustos por ganas de orinar, viendo un objeto, que el día anterior no estaba y se acercó percatándose del cuerpo de la fallecida, llamando a Carabineros.

A la querellante contestó que vio el cuerpo vestido y usaba un polerón gris con manchas pardo rojizas en parte interna de la capucha, polera negra, un corsé negro, pantalón pitillo negro, solamente la zapatilla derecha puesta, sin cordones, calcetas blancas que no estaban sucias, y cerca de ella sobre un arbusto los cordones anudados sobre las ramas y la otra zapatilla marca Nike, y un bolso de género mimetizado. Y tenía unas amarras plásticas en sus muñecas. Califica la ropa como deportiva, no tenía el rostro cubierto, le impresionaba como femenina. En los alrededores no había casas construidas, puede calificarlo como sitio eriazo.

Al defensor dijo que estaban las pertenencias de la persona fallecida, un morral, contenía una serie de boletas, una de Ripley, una de supermercado Unimarc le parece, de Quillota y una de caja vecina, las fechas eran 17 del Unimarc que había comprado vasos, vino y una bebida cola, a las 18.40, la de Ripley era de La Calera, zapatillas Nike, cree que era del 10 de junio, la otra, de caja vecina era del 6 de junio con carga a celular por mil pesos. Cuando

dice que las amarras son post mortem es porque la lesión no tiene irrigación sanguínea. En ese momento fijaron la data de muerte en 24 horas, aproximadamente, no recuerda cuánto dijo el doctor Cardemil. No practicó otras diligencias de relevancia después de eso, porque se abocaron al sitio del suceso principalmente.

ROBERTO WILSON GONZALEZ SOTO, RUN XXX, nacido el 11 de enero de 1979, en Valparaíso, 42 años, divorciado, comisario de la Policía de Investigaciones, domiciliado en Avenida Tupungato N° 3850, Curauma, Valparaíso, previo juramento respondió al fiscal que trabaja desde 2009 en la Brigada de Homicidios de Valparaíso y es encargado hace 3 años de la segunda agrupación. Vino por un delito de violación con homicidio de N. Alejandra S. B. hecho que fue constatado el día 25 de junio del año 2016, se encontraba de guardia en la Brigada de Homicidios recepcionando el comunicado del fiscal de turno de Limache, María Soledad Torres Selume, quien solicitó concurrir al sector de Tabolango por cuanto habían encontrado una mujer en calidad NN que evidenciaba signos de acción de terceros en la causa de su muerte. Por ello se conformó un equipo que se trasladó al sitio del suceso y pudieron establecer que esta persona correspondía a N. S. B. por quien se había efectuado una denuncia por presunta desgracia en La Calera, ya que se había perdido rastro de ella desde la mañana del 18 de junio de 2016, una semana antes. Con esos antecedentes se corroboró la causa de muerte con el SML siendo un traumatismo encéfalo craneano, además en dicho examen, se obtuvo una muestra de contenido vaginal la cual se mantuvo en custodia y fue remitida en el mes de julio a Lacrim, sección bioquímica, a la vez, en ese examen se pudo establecer que N. presentaba amarras en su muñeca las que estaban con abrazaderas plásticas, estableciéndose que estas amarras eran post mortem, por cuanto no había infiltración sanguínea o alguna erosión que los hiciera pensar que fueron puestas con anterioridad a su fallecimiento. Presentaba fractura de hueso hioides en región cervical y algunas equimosis en distintas partes del cuerpo. Con esos antecedentes el equipo conformado por comisario Claudio Alarcón y su grupo del que el testigo era parte, abordaron distintas líneas investigativas, el grupo familiar, amistades, las personas que la encontraron en el lugar, empadronamientos en sectores aledaños al lugar de desaparición, paradero 7 de Quillota, se re entrevistó a amistades, tomando muestras de hisopado para cotejar la muestra que tenían, todo sin resultados positivos. De igual forma fue importante las consultas a compañías por parte del fiscal respecto del teléfono de N. el que dejó de emitir señal en el momento en que se encontraba en el paradero esperando locomoción colectiva, el último mensaje de conexión lo envía vía audio por Facebook a una amiga en Santiago, le señala que se encontraba en el paradero, esperando locomoción y que se habían ido sus amigos y estaba sola. Desde ese momento no se tiene noticia alguna respecto de conexión de teléfono, llamadas, redes sociales, ni nada, desapareció. Posteriormente se siguieron

efectuando diligencias en años posteriores, todas sin resultado positivo, hasta que en el mes de julio del año 2019 se conforma un grupo multidisciplinario con el fiscal Astudillo a cargo, dos colegas de la Brigada de Homicidios que correspondía a él y al subcomisario Jorge Cádiz, quienes se abocaron en forma exclusiva al trabajo de esta causa, en una reunión de coordinación solicitaron ver nuevamente qué pasaba con el teléfono, abordando la parte técnica, el fiscal efectuó consultas a compañía Claro respecto al teléfono de N., si es que le habían colocado un nuevo número al aparato, otro chip, la respuesta se recibió el 12 de julio de 2019 donde señalaban que el equipo había sido activado con otro número en el mes de septiembre de 2016, 3 meses después de su desaparición y estuvo activo hasta abril de 2019 con modalidad de plan a nombre de D. M. B., por ende la diligencia a continuación, previa autorización judicial del Juzgado de Garantía de Quillota fue la intervención telefónica de ese número, la señal bajó el 29 de julio y fue monitoreada por subcomisario Jorge Cádiz y se escuchó que la persona que lo utilizaba correspondía a una mujer que luego de las primeras conversaciones establecieron que era K. P. O., esposa de D. M.. La importancia de las primeras escuchas fue que conversaba con otra mujer, su madre, donde hablaban de un sujeto de nombre V. que en ese momento estaba en un juicio por una causa de abuso sexual. Ello les llamó la atención porque tenía relación con el delito investigado, así que posteriormente, sacaron la red familiar de K. P., estableciendo tres personas con nombre V., el padre que se llamaba V. P. V., el Tío que era V. P. V. y el Hermano que era V. P. O., establecieron, consultando a Gendarmería, que la persona detenida por delito sexual era V. A. P. V. desde el 20 de septiembre de 2018 y la causa era de la Fiscalía Local de Limache, antecedentes que puso en conocimiento del fiscal, quien por intermedio del sistema de fiscalía, estableció que esta persona mantenía otra causa en investigación por la Fiscalía Local de La Calera, por violación de menor de 14 años. Les llamó la atención de esta causa, al obtener antecedentes, que se trataba de este sujeto que en ese entonces, en noviembre de 2016, el hecho es del 9 de noviembre de 2016, al interior de un bus de la locomoción colectiva, empresa Limequi, correspondía al bus placa patente XH4091, en esa ocasión, lo que denuncia la menor de 12 años es que ese día ella tomó la locomoción alrededor de las 18 horas, que la micro iba desocupada, en un momento el chofer se acerca y le hace ofrecimientos, de que lo masturbara, la menor trató de resistirse y no obstante el sujeto la obligó, mantuvo sexo oral, al ser consultada en la fiscalía, ella explica que tuvo que introducir el pene del sujeto en su boca y que él se detuvo al momento de eyacular en su boca. En su relato señala que la somete mediante sujeción del cuello, además de sacarle los cordones de sus zapatillas, con la cual le amarró sus muñecas, que una vez terminado el acto avanza, le desata las manos y le dice que se baje, pero antes le sacó una fotografía a un cuaderno con la finalidad de intimidarla, diciendo que sabía de donde era, como se llamaba y que si

lo denunciaba la iba a buscar. No obstante la menor de igual forma pidió auxilio al bajarse y efectuaron la denuncia correspondiente en Carabineros. La importancia de este relato es primero que N. S. desaparece desde un paradero donde tomó la locomoción colectiva, una de las lesiones es fractura del hueso hioides, que significa una sujeción violenta por parte de quien la sometió, mismo Modus Operandi que efectuó con la menor y tercero, la amarra o sujeción de su muñeca con los cordones de las zapatillas arriba del bus. Cuando los colegas encuentran a N. estaba con amarras plásticas puestas post mortem, pero al costado del cuerpo estaban los cordones de zapatillas de N. anudados, que dan a entender que estuvo atada con ellos por cuanto es un vínculo blando que no dejaría erosión en las muñecas. Para establecer que a la fecha de la desaparición de N. el sujeto fuera chofer de la locomoción realizaron consultas en Limequi donde les señalaron que a V. P. V. no lo ubicaban ya que esa micro antes era de C. del Valle Comercial Guerra, así que fueron a la otra garita, y ubicaron al propietario anterior del microbús, no recuerda el nombre y en su relato señala que era el dueño de la micro, que tenía número de orden 192, que correspondía a la patente indicada, que en el mes de junio de 2016 pertenecía esa micro a C. del Valle Comercial Guerra, que el chofer desde abril o mayo hasta noviembre correspondía a V. P. V., con quien mantenía un trato solamente de palabra, que V. P. era el único chofer de la micro a menos que la trabajara él como dueño, de lunes a sábado, el recorrido lo empezaba siempre desde Limache a El Melón, por cuando residía en Limache por lo que iniciaba en esa localidad desde las 5.45 hasta las 8 de la mañana, que bajaba paulatinamente según el día que trabajó con él hasta noviembre, cuando lo fue a ubicar Carabineros señalando que el chofer estaba siendo buscado por una violación ocurrida al interior del bus, quedando con arresto domiciliario y no tuvo más contacto con él.

Con la finalidad de tener mayor certeza se dirigieron el 6 de agosto de 2019 con el subcomisario Cádiz a la garita de Comercial Guerra en Limache, tuvieron acceso al libro de pases diarios de los buses, estableciendo que el día 18 de junio de 2016, la micro 192, conducida por P. tuvo salida a las 07.06 a.m. desde Limache en dirección a El Melón, que coincide con el horario en que N. se encontraba en el paradero esperando locomoción colectiva. Con ello tenían mayor certeza de quien podría tener participación en el hecho por lo que era importante recuperar el móvil de N., se solicitó por el fiscal la autorización judicial para ingreso e incautación al domicilio de K. P., ubicado en XX, Población Los Pinos, Quilpué. Junto con el fiscal, el 7 de agosto de 2019 concurrieron al domicilio haciendo ingreso y registro del mismo, pudiendo ubicar en un cajón de un rack en el living comedor de la vivienda el teléfono celular de N. que correspondía a un teléfono marca LG con carcasa negra. Al consultarle a K. P. respecto al origen del teléfono señaló que en el año 2016 le vendió un vehículo a su primo V. P. V. que correspondía a un Fiat Palio en la suma de 5

millones, que le pagó 3 millones al contado y la diferencia en cuotas de 250 mil pesos y cuando fue a cobrar la cuota del mes de septiembre le dijo que tenía su equipo celular malo, ante lo cual V. le dice que él tenía un equipo que se encontró en la micro y se lo vendía en 25 mil pesos. Revisa el teléfono, estaba formateado, no tenía fotos, contactos, imágenes, nada y lo empezó a ocupar desde septiembre del 2016 hasta abril de 2019 cuando para su cumpleaños su marido le regala un equipo nuevo. Indica que su primo era chofer de locomoción colectiva de Limache a El Melón. Con esos antecedentes procedieron a solicitar orden judicial para extraer por la oficina de análisis de Valparaíso, la información del teléfono, se entregó, y teniendo mayor certeza respecto del sujeto efectuaron reunión con fiscal, donde él señala que solicitará orden judicial para obtener muestra mediante hisopado bucal del sujeto que estaba recluso en CDP de Limache. El 12 de agosto del 2019 concurrió al complejo penitenciario junto al subcomisario Cádiz, le indicaron a V. P. que tenían orden judicial para el hisopado, trasladándose la muestra el mismo día al Laboratorio de criminalística con la finalidad de que fuera analizado y se obtuviera un perfil genético para que fuera cotejado con la muestra de fluido vaginal remitida el año 2016. De esto recibieron respuesta el 22 de agosto de 2019 donde el peritaje bioquímico en palabras simples señala que la muestra o contenido vaginal obtenida desde el cuerpo de N. S. B. tiene el ADN o perfil genético del imputado V. P. V., siendo el único perfil existente en el cuerpo.

Acerca del mensaje de audio al que se refirió, fue entregado por una amiga de N., dueña de la casa donde carretearon la noche anterior, era C. A., mediante Facebook les entregó el mensaje el que fue respaldado y remitido con cadena de custodia a la fiscalía, se exhibe del ítem objetos y otros medios de prueba el registro que corresponde a un audio, signado con letra m) se oye “Rosa, estoy en un paradero, todos se fueron porque pasó su micro y justo no pasa mi micro, me estoy congelando”, el mensaje se envió a una amiga de Santiago, T. S., que entre ellas se llaman R., esta fue la última conexión o comunicación que existió por parte de N. S.. Cerca de las 7 o 7 y media de la mañana ella sale de la fiesta junto a dos amigos, uno de nombre J. y una niña cuyo nombre no recuerda, se van los tres al paradero, primero pasa la micro que va al sector del Polígono, y se suben los dos amigos, N. se queda sola en el paradero esperando la locomoción que va a El Melón, por cuanto la primera micro no le servía para llegar a su domicilio. El procedimiento realizado para el teléfono fue consultar el IMEI o número de serie del teléfono que manejan las compañías para consultar el aparato, se consultó técnicamente si a ese aparato se había insertado un nuevo chip, si estaba registrado a nombre de alguien, si estaba activo, lo que permitiera rastrear el equipo. El chip contiene el número de teléfono nuevo que estaba siendo utilizado en el aparato y si es modalidad post pago o con contrato existe registro de a quién pertenece, a diferencia de los pre pago que son chip con recarga normalmente no están registrados, en este caso era



con plan y estaba a nombre de D. M. B.. Acerca de la otra causa a la que se refirió, de la violación de la menor de 12 años, se obtuvo la identidad del posible imputado, que estaba en una causa en Limache y por intermedio de la Fiscalía Local de Quillota se efectuaron consultas mediante sistema SAF donde se tuvo acceso a la carpeta investigativa que estaba vigente y la trabajaba carabineros, que daba cuenta de la participación del sujeto individualizado como autor del delito de violación de menor de 14 años, por lo que tuvieron acceso por intermedio de la fiscalía a esa investigación. En el hallazgo del aparato telefónico, se efectuó fijación fotográfica en el exterior del domicilio y el lugar exacto de su ubicación. Se exhibe letra n) de objetos y otros medios de prueba las siguientes fotografías, N°1 vista frontal vivienda 2 pisos corresponde a domicilio de K. P., se observa camioneta Montero Gris y al costado derecho del observador hay una Chevrolet Orlando Negra registrada a nombre de D. M. B. su marido; N°2 fue tomada en el comedor al interior del domicilio, se observa la mesa y adosado a la pared el rack, donde en uno de sus cajones fue en contrato el teléfono celular de N.; N°3 se observa el cajón abierto, segundo de arriba abajo y donde está la flecha, donde apunta es donde se encontraba el teléfono, no se ve claramente por estar en blanco y negro; N° 4 se observa un acercamiento de la imagen anterior donde se aprecia al interior del cajón el teléfono marca LG negro que se encontraba apagado y correspondía al teléfono de N. S.; N° 5, es una imagen satelital del sector de la Población Los Pinos donde se encontraba el pasaje El Bailarín, a la altura del peaje de Quilpué del sector sur, hacia el sur; en la parte superior se aprecia la autopista troncal Sur y hacia abajo la población referida; N° 9 corresponde a una imagen en detalle del teléfono celular de N. S. que colocaron sobre la mesa del comedor del domicilio y fue fijado, se ve marca LG apagado y con gabinete o carcasa negra; N°10, el mismo teléfono fijado por la parte posterior. Afirma que le pertenecía a N. por el número de IMEI otorgado por la compañía y que daba la seguridad de que correspondía al activado por Diego Muñoz y que utilizaba su esposa K. P., en una imagen de redes sociales se ve a N. con el mismo teléfono en sus manos.

Respecto de las diligencias relacionadas con el bus, en el año 2019 fue periciado junto a perito bioquímico en busca de indicios o fluidos pese al tiempo y se fijó fotográfica y planimétricamente, en Quillota, se consiguió un galpón para oscurecer el lugar para efectuar la aplicación de los químicos que pueden activar algún resto biológico sin embargo no arrojó resultados positivos. Se exhiben fotografías del ítem objetos y otros medios de prueba letra q) N°1, es el microbús que ahora pertenece a la empresa Limequi, por cuanto el dueño que lo tenía el año 2016 decidió venderlo, ahora tiene otro color, se observa la patente XH4891 en parte frontal, es el mismo que tenía el número de orden 192 de la empresa Comercial Guerra en el año 2016, N°2 es vista frontal del bus, se observa claramente que es de Limequi con otro número de orden, 387 o 307 en costado izquierdo sobre el foco y abajo se ve la

placa patente indicada; N°3 vista lateral del mismo microbús, que se realizó el mismo día en que se aplicaron los reactivos por el perito bioquímico, N° 4 foto lateral del bus, en que se aprecia en el costado, sector del ventanal que posee cortinas, lo cual impide la vista hacia el interior del microbús, por lo que a su juicio, analizando los delitos cometidos en su interior, primero con N. y luego con la menor en La Calera, corría las cortinas, lo estacionaba e cualquier lado sin visual hacia el interior. N° 5 es imagen posterior del microbús, vidrio posterior con propaganda que no permite visual hacia el interior y se aprecia la patente; N° 6 la misma imagen del N°5; N° 7 acceso al microbús por puerta delantera, se observa hacia parte central el asiento del conductor, N° 8, es un acercamiento de la imagen anterior en que se observa cabina del conductor; N° 9 es otra imagen tomada desde ángulo contrario a la cabina del conductor; N° 10 es una imagen tomada desde el pasillo hacia parte frontal o cabina del conductor; N° 11, está tomada desde el sector de la cabina del conductor hacia el interior del bus, se aprecian los asientos, como también los ventanales que tapan completamente las ventanas y la parte posterior cubierta con propaganda por lo que la visual hacia el interior era nula si es que estaban corridas las cortinas; N° 12 tomada desde la parte posterior hacia el sector de los asientos y la cabina del conductor, plano contrario a imagen anterior. De los relatos de las entrevistas, se indicó que el microbús en ese entonces mantenía GPS pero al efectuar consultas en terminal se estableció que en el mes de junio de 2016 éste no estaba activado.

Señala que en definitiva vincula al acusado con los hechos de este juicio, primero que fue una investigación de largo aliento por parte de la brigada de homicidios, fue muy difícil llegar a conectar esta investigación con el imputado por cuanto, no sabe si se cometieron errores técnicos por parte de la compañía porque en primera instancia no se entregó la información correcta o concreta del teléfono de N., que fue el principal nexo, en el año 2019 señalaron como equipo que tenían que analizar o referirse a lo técnico y se dio el tema de obtener la información del teléfono que estaba activo y era fundamental saber quien mantenía el teléfono, el por qué lo mantenía y de esta forma llegar a quien hizo entrega de este teléfono si correspondía a la persona que estaban buscando, tuvieron suerte al saber que la persona que estaban ubicando o estaba siendo buscada por delito de connotación sexual y al efectuar las consultas a la fuente de información pudieron establecer que estaba vinculado a otro hecho, que era una violación de una menor de 14 años, esto abrió una brecha investiga que permitió conectar a este sujeto con los delitos anteriores, especialmente con lo que era el modus operandi, que fue lo observado en cuerpo de N., con las lesiones sobre todo con la fractura en el hueso hioides, el tema de los cordones al costado del cuerpo, tenía total coincidencia con lo que realizó con la menor de sacar los cardones para amarrar las manos, eran patrones comunes que les sindicaban el mismo autor, pero la prueba

fundamental fue la científica que lo vincula con la muestra biológica que mantenían en custodia en el laboratorio y fue obtenida desde el contenido vaginal de N. S., acreditándose por el peritaje bioquímico que el semen levantado desde el cuerpo de N., fue coincidente con el del imputado V. P. según lo relatará el perito bioquímico, prueba que es irrefutable. Después se realizó una meta pericia por parte de la doctora Moreira del SML que tuvo a la vista por la orden de investigar que manejaba, que señala que las lesiones que presenta N. son relacionadas a un acto sexual violento, la sujeción se refiere a la toma por parte del sujeto en contra de N. que tiene directa relación con el traumatismo craneo encefálico que presenta, que la data de los espermios es coincidente o estaría en regla con la data de la muerte, entonces esos antecedentes permiten acreditar que V. P. V. tiene participación directa en el delito de violación y posterior homicidio de N. S..

Tuvo contacto con acusado al hacer el hisopado bucal, el testigo refiere medir 1,82 metros y el acusado era un poco más alto que él, 1,85 o 1,86, contextura gruesa, envergadura física que permite fácilmente someter a una persona por medio de la fuerza si nos referimos a N. S. puntualmente. N. S. era de estatura baja, pequeñita delgada, era como una niña de veinte años, contextura delgada y su forma de actuar según los relatos que mantuvieron de familia y amigos, era muy tranquila, al verse sometida o enfrentada a un sujeto en esas condiciones no iba a tener reacción alguna.

A la querellante, contestó que tuvo acceso a conocer a N. prácticamente, ya que tuvo acercamiento con su familia, su madre, su prima, sabe que era lesbiana, su forma de vestir era como de un niño, usaba ropa ancha, polerón, jockey, pelo corto, no obstante según lo que señala su grupo, ella siempre fue muy femenina y preocupada de ella, de su higiene, de vestir siempre limpia, era muy educada, estudiaba nivel técnico en universidad de Los Lagos en Quillota, con buena relación con sus pares, pese a que le gustaba salir y compartir con familiares, no se desconectaba de redes y le avisaba a su madre, vivía solo con su madre, quien vivía y trabajaba para ella. Desde la desaparición se genera una alarma en su familia, lo que hace que interpongan la denuncia y un gran movimiento en redes sociales por su grupo de amistades, familia, juntas, búsquedas, pero el hecho que no apareciera durante el fin de semana daba a entender que algo le había sucedido. No concurrió al sitio del suceso, no participó directamente, posteriormente tuvo acceso a las imágenes, la ropa con la que vestía era la misma señalada al momento de su desaparición, estaba limpia, con su ropa interior en estado limpio, causó extrañeza que estaba depilada en su zona íntima, por cuanto había desaparecido el 18 de junio y el hallazgo es el 25 de junio, una semana después, y su zona íntima estaba depilada, no era coincidente con estar una semana por ahí sin higiene. Su ropa estaba relativamente limpia, prendas, polerón, todo, portaba todas sus pertenencias a excepción del teléfono celular y su documento de identidad. Cuando dice zona íntima se

refiere a sector vaginal. En la imagen estaba completamente depilada, región axilar, piernas, todo, al consultarse a la familia sobre sus hábitos, la madre dijo que era muy preocupada de sí, siempre depilada, con desodorante, cepillo de dientes, por eso es la duda de cómo estaba depilada durante toda la semana, esos elementos, como cepillo y desodorante estaban al interior de su mochila, una muda de ropa interior, como un calzoncillo, papeles, boletas, dijo calzoncillo porque N. por su condición sexual ocupaba ropa interior de hombre, se vestía como hombre. Su desaparición no era voluntaria por cuanto no era normal que no se comunicara con su mamá ni se conectara en redes sociales, que no mantuviera contacto o comunicación con sus amistades. Ello no lo realizó en la semana completa, lo último que se supo de su teléfono fue el audio al que ya se refirió. Tampoco es normal para el testigo que sí estuvo bajo su voluntad, haya salido una alcoholemia tan elevada como la encontrada en la autopsia y la causa de muerte no es producto de algo accidental sino claramente hay intervención de un tercero, hay un sometimiento a un acto sexual, una sujeción fuerte en la región cervical que le provocó fractura del hueso hioides, la sofocación le provocó Petequias en la apófisis mastoide, el traumatismo es un golpe contra una superficie dura, y esto es coincidente como lo que señaló la doctora en el meta peritaje con la data de muerte y la data de los espermatozoides, el acto sexual al que fue sometida no fue bajo su consentimiento. Acerca de la segunda o tercera causa, de Limache, al momento de obtener la señal del teléfono el 29 de julio de 2019 establecieron por intermedio de sus familiares, K. P., que un tal V. que era familiar de ella estaba en juicio por un delito de abuso sexual que había ocurrido en Limache, al día siguiente se logró individualizar al sujeto, la causa era de Quillota, el juicio se estaba realizando y se trataba de un abuso sexual de una familiar hermanastra de su pareja, a la que había efectuado un abuso sexual, hecho por el cual fue condenado, a posterior tuvieron conocimiento de la causa de La Calera. Se le exhibe nuevamente el set de la letra q) N°7 se observa el sector de la cabina del conductor y hacia la derecha del observador se ve un fierro o pasamanos metálico contiguamente a eso viene el sector del torpedo de la micro, al parecer este microbús no tenía para llevar copiloto, en cuanto a la higiene se observa sucio, con polvo, lo que es común del recorrido porque hay sectores semi rurales con mucha tierra; N° 8 tampoco se observa un lugar para sentarse, si es que lo hubiere, tendría que ser a la derecha del pasamanos; N°10 se observa el sector de la cabina del conductor y en el costado derecho del observador se ve una especie de banquillo artesanal, que se nota fue colocado posteriormente donde podría ir sentada una persona frente al conductor, también se observa polvo, lo que atribuye el sector del recorrido; N° 12, no puede especificar qué había en el piso de la micro, a fin de no contaminar mucho la imagen o la pericia, quien subió a la parte posterior y realizó las fijaciones fue el perito fotográfico y el bioquímico, el testigo no se trasladó a la parte posterior del bus. Cree que es

posible que en el piso haya suciedad de tipo hollín, a veces le echan betún o silicona en las partes negras, es posible que tuviera una tintura o algo negro. Se le exhiben fotografías del set letra a) N° 7 es una fotografía de Instagram que se saca N., una especie de selfie en un espejo y se aprecia que en sus manos mantiene un teléfono con características similares al encontrado en la casa de K. P.; N° 10 es otra fotografía que se tomó y subió en sus redes sociales en que hay un acercamiento y mayor detalle acerca del teléfono que tenía y corresponde al LG negro encontrado en la casa de K. P..

Al defensor, dijo que al comenzar la declaración dando cuenta de primeras líneas investigativas en que se indagó sobre grupo familiar y amistades, indicando personas, empadronamientos y muestras bucales, sobre esto último, se tomaron muestras a sus amistades y quienes participaron con ella en la fiesta, a quienes efectuaron el hallazgo del cuerpo en sector de Los Aromos, a un sujeto que estaba siendo condenado por el Tribunal por una violación en La Calera, con la finalidad de descartarlo también se tomó muestra y al otro grupo de amistades que no participaron en la fiesta y también tenían contacto con ella, un compañero de Universidad y otras amistades de ella para abarcar a todas las personas que tenían relación con N. en esa fecha. No recuerda el nombre de la persona imputada a la que se refiere, cree que esa diligencia la realizó Jorge Cádiz y Claudio Alarcón. El celular de N. dejó de emitir señal el 18 de junio de 2016. Acerca de los errores proporcionados por la empresa en ese momento, se refirió a que pudo haber un error técnico en la solicitud o la persona que la realizó, él se hizo cargo el 2018 de esta carpeta, pero el colega que hizo las consultas a la empresa Claro, lo hizo por intermedio del tribunal de Limache con el fiscal de Limache, y la consulta sobre tráfico de llamadas, numero de IMEI y antenas, es un formato tipo, por lo que desconoce por qué la empresa no entregó información con anterioridad a la fecha en que ellos la obtuvieron. La respuesta que dio la empresa claro en Julio de 2019 es que el teléfono por el que se consulta, el IMEI había sido activado en septiembre de 2016 con un plan y estaba a nombre de D. M.. El contrato que se mantenía vigente hasta cuando los abordaron, lo que había dejado de utilizar K. P., era el aparato de N. que lo utilizó hasta abril de 2019. Acerca de la causa que les llamó la atención, no tuvo oportunidad de participar en la investigación, porque era llevada por Carabineros, solo tuvieron acceso al relato de la menor, leyendo la declaración de ella. Eso le fue proporcionado al fiscal a cargo, quien lo solicitó formalmente a la Fiscalía Local de La Calera. Acerca de sus conclusiones cuando indica que hay una meta pericia realizada por la doctora Moreira, no participó de ella, es realizada en forma exclusiva por ella, previo el aporte de antecedentes por la fiscalía, no entrevistó a la doctora Moreira, tampoco con el doctor Cardemil, por cuanto cuando se realiza la autopsia era otro el colega a cargo de la investigación. La fecha de la meta pericia de la doctora Moreira no la recuerda, pero es reciente, posterior a las diligencias realizadas

en el año 2019, contemporánea a la fecha en que tomaron la investigación. Acerca de la coincidencia de la data de los espermios y la data de la muerte, la data de muerte del SML corresponde a 24 horas, en la meta pericia, una de las finalidades era establecer una data aproximada de los espermios, cuanto tiempo permanecen en cavidad vaginal de la mujer y según los análisis de la doctora, permanecen entre 12 y 48 horas, es decir, dentro del rango de la data de muerte. Como el testigo no tiene conocimiento técnico revisó estudios que señalan que la data de los espermios se puede mantener dentro del lapso que dice la doctora siempre que sea una mujer sana. En este caso N. era una persona sana sin problemas de salud, joven, o enfermedad pesquisada, por lo que podría darse lo que señala la doctora en su análisis. En cuanto a las lesiones compatibles con acto sexual violento se desprende del informe de la doctora Moreira pero también del examen realizado al cuerpo en el sitio del suceso y del informe del SML de autopsia. El examen físico al que se refiere del año 2016 y la autopsia del día siguiente. Las ropas y el aspecto físico de N. que le llaman la atención, los observa en las fotografías y el informe investigativo, todos quienes participan en ella tienen acceso a la carpeta, la ropa y especies fueron trasladadas a la unidad, en examen técnico se da cuenta de estatura y características físicas de la víctima. En cuanto a la limpieza de la ropa, lo observaron primeramente los colegas del sitio del suceso, después se analizó con las fotografías, se realizaron diligencias, recorriendo sector del caracol, lugares donde se efectúan depilaciones, también en La Calera un lugar donde N. se iba a depilar, y al realizarse la autopsia al efectuarse fijaciones de observa depilada. La ropa estaba limpia, sin mal olor. No abrió la cadena de custodia para sentir el olor, es lo que aprecian los colegas en el sitio del suceso y en la imagen se aprecia que está limpia. Una de las cuestiones que le llamó la atención fue la alcoholemia abultada, se la practicaron a N. en el SML de 1.96, una persona con ese nivel de alcohol en la sangre ha bebido mucho, no está en sus cabales o sano juicio para poder actuar o ser coherente con sus movimientos, no le permite reaccionar o la hace más lenta ante un acto referido hacia ella. Desconoce la escala o la forma en que puede bajar o subir el alcohol en la sangre, por cuanto los procesos de descomposición alteran en cierto rango, pero no debiesen afectar de manera de decir bebió el día anterior o hace 3 o 4 días, se sabe que ingirió alcohol anterior a su muerte. Si fue encontrada el día 25, el día 24 debe haber bebido alcohol. Al exhibírsele las fotografías del interior del microbús, cuando hablaba de suciedad propia del recorrido, la micro desde la garita de Limache hay suelo de tierra, después, bajando de la garita a donde empieza a tomar pasajeros, también hay sectores con tierra, los pasajeros al subir también lo ensucian, el bus no es nuevo, por lo que la suciedad se mantiene con el tiempo, aunque los mojen con balde, se mantiene la suciedad adherida. En el sector de La Calera y El Melón, también hay suelo de tierra. En el informe sostiene que el fallecimiento de N. es producto de la

intervención de terceros. Puede haber sido más de una persona. Jorge Cádiz participó en entrevista a la pareja de V. P.. Desde el año 2019 con dedicación exclusiva, los dos que participaban eran Cádiz y él.

Al Tribunal, aclaró que en el año 2016, cuando la causa pertenecía a la Fiscalía Local de Limache, se hizo la solicitud respecto al teléfono por intermedio del Tribunal de Garantía de Limache y la respuesta de la Compañía fue que no había movimiento del teléfono posterior al mes de junio de 2016, que no había realizado, recibido llamadas ni había sido captada por antenas, se realizó en forma inmediata, los primeros días de iniciada la investigación se solicitó dicha información. Desconoce si durante la continuación del proceso investigativo el colega volvió a realizar solicitud, el testigo conoce solo la información inicial y la que hicieron ellos el año 2019. Acerca de la pericia fotográfica del microbús, indica que esos buses tiene maletero en los costados, pero no se realizó una inspección directamente en ese lugar, solamente lo que se observa en las imágenes. Acerca de la remisión de la muestra de contenido vaginal a Lacrim, esto fue en el mes de julio del año 2016 al Lacrim Central, se mantienen en los recipientes respectivos y se remite mediante cadena de custodia, no se altera, se mantiene sellada y refrigerada.

JORGE EDUARDO CADIZ CADIZ, RUN XXX, nacido el 13 de agosto de 1984, en Valparaíso, 37 años, soltero, subcomisario de la Policía de Investigaciones, domiciliado en Avenida Tupungato N° 3850, Placilla, Valparaíso, previa promesa de decir verdad respondió al fiscal, forma parte de un equipo investigativo de la Brigada de Homicidios de Valparaíso que en julio de 2019 se abocó a realizar diligencias investigativas respecto del homicidio de N. S. B., hecho que fue constatado el 25 de junio de 2016 en sector Los Laureles de Limache, a este respecto entre los días 9 y 12 de julio de 2019 se realizaron reuniones de coordinación entre equipo investigativo conformado por Roberto González Soto, quien habla y el fiscal Cesar Astudillo Ibaceta, como primera medida se solicitó a la empresa telefónica Claro Chile, saber si el número de la víctima, XX o bien el IMEI del aparato celular correspondiente al número 35363785455424 desde la fecha de desaparición de N., el día 18 de junio de 2016 a la fecha, el año 2019 mantenía algún tipo de activación. De esta manera, el departamento de informaciones judiciales de la empresa Claro Chile informó el día 12 de julio de 2019 que el IMEI antes señalado y que pertenecía al aparato celular de la víctima tuvo una activación desde el 10 de septiembre del año 2016 hasta el 16 de abril del año 2019, insertándose el chip del número XX, dicho número telefónico, indicó la empresa, se mantenía registrado a nombre de D. M. B., ante esta información, se solicitó a la fiscalía realizar gestiones para intervenir y monitorear dicho teléfono celular, de esta manera, el monitoreo e interceptación comenzó a ser monitoreada por el testigo que habla desde el día 29 de julio de 2019. Al respecto y en dicho monitoreo, ese mismo día que empezó a caer la

señal, pudo establecer que quien lo ocupaba era una mujer y que al parecer era del núcleo familiar de D. M. B., estableciéndose que quien lo ocupaba era K. P. O., cónyuge de D. M. B. Pasaron las horas de ese mismo día y siendo las 14.57 horas aproximadamente, escuchó a través de la intervención una conversación de doña K. con otra mujer, en la cual señalaba que estaba en un juicio por un hombre de nombre V., por el delito de violación, esta llamada fue de gran interés criminalístico para la investigación porque sabían que además del homicidio había una violación de N., por lo que sacó una red familiar de K. P. O., mediante fuentes de información abiertas y cerradas, que permitió establecer que K. tenía 3 V. en su red familiar, el primero V. A. P. V., padre de K., V. A. P. V., que corresponde al imputado de esta causa y quien se encuentra entre las personas que visualiza en las pantallas, de polerón azul, quien es tío de doña K., el otro era V. E. P. O., hermano de K.. Con los nombres de estas 3 personas y entendiendo que había un juicio por violación, se entendió que V. P. debía estar en alguna cárcel por lo que en estadística de Gendarmería se consultó a los 3 V. e indicaron que V. A. P. V. se encontraba en la cárcel de Limache desde el 21 de septiembre del año 2018 como imputado de delito de violación a menor de 14 años llevada por Fiscalía Local de Limache. A este se consultó por Gepol, y en dicho sistema, además de tener antecedentes por delito de robo, mantenía arraigo policial por delito de violación de menor de 14 años pero de la Fiscalía Local de La Calera, por lo que dedujo que había otra causa. Dos causas por violación de menor de 14 años, una de Limache y otra de La Calera, información que fue entregada al fiscal, quien por la importancia de esas informaciones y connotación de dichos casos, consultó en el sistema del Ministerio Público extrayendo copia de la carpeta investigativa de la Fiscalía Local de La Calera, de la que tomaron conocimiento de la declaración de la menor víctima de dicha causa, la menor de 12 años, de iniciales A.L.Z. indicó en la causa de La Calera, que el 9 de noviembre del año 2016, 5 meses después de la investigación por el homicidio de N., en horas de la tarde, cerca de las 18.45 horas, tomó una micro de la empresa Limequi para irse del colegio a su domicilio, en ella, se subió en los primeros asientos e indica que la micro iba sola, cerca de una escuela que está en Carabineros de Nogales, el chofer, a quien describe como tez morena, pelo corto y gorda, detiene la micro y se va hacia donde está ella y le ofrece dinero para que lo masturbara, la menor indica que no lo hará y por ende el chofer de la micro comienza a indicarla que no lo provoque porque si no la golpearía, trató de zafarse de él pero la tomó por el cuello y comenzó a apretarle la región cervical sofocándola, hasta que lo dejó de hacer, le sacó los cordones y le amarró las manos. Tras esto el chofer se bajó los pantalones y le colocó el pene en su boca, estando en esa posición hartó rato hasta que el chofer se fue en su boca, así lo señala ella, vale decir, eyaculó en su boca. Luego agrega más detalles. Pero lo señalado es lo que llamó la atención, por cuanto existieron elementos similares a los



hallados en el cuerpo de N. y en el sitio del suceso, en su cuerpo por las lesiones a nivel cervical y en el sitio del suceso por los cordones que se encontraron a pocos metros de su cuerpo, por ello enfocaron esfuerzos en averiguar respecto de V. A. P. V. por cuanto era el imputado de la causa de La Calera, y en noviembre de 2016 era chofer de micro. Por ende el día 31 de julio del año 2019, concurrieron a la empresa de transporte interurbano Limequi donde tomaron contacto y entrevistaron al representante legal de la misma J. G. E., quien en lo medular indica que el microbús patente XH4891 llegó a dicha empresa, Limequi en el año 2017, y que antes se encontraba en la empresa de transportes interurbano Comercial Guerra C. del Valle, siendo su antiguo dueño don M. G. A., por esa razón ubicaron y entrevistaron a esta persona, el 5 de agosto del año 2019 y en sus acápites principales señala que fue dueño de la máquina 192, patente indicada, desde diciembre de 2015 hasta diciembre de 2016, la que mantuvo en la empresa Comercial Guerra, indicó que dicha empresa tenía como itinerario desde El Melón hasta Limache, pasando por Nogales, Artificio, La Calera, La Cruz, Quillota y Limache, y que entre el trayecto de La Cruz a Quillota y viceversa, pasaba por Av. 21 de mayo, de esta manera indicó que el chofer que tenía en dicho bus era V. P. V. que le trabajó desde abril o mayo de 2016 hasta el mes de noviembre del mismo año cuando fue detenido por delito de violación de una menor hecho que se habría consumado en su máquina. Indicó que ese día llegó Carabineros a su local preguntando por V. P. V. y que horas después supo que había sido detenido por el hecho y luego había quedado con arresto domiciliario sin saber más de él. Dijo que vivía en un condominio en Limache por lo que la salida la hacía desde Limache a El Melón, los horarios de salida eran de las 5.45 hasta las 08.00 trabajando de lunes a sábado y descansando los días domingo. Esa micro la manejaba don V. P. y cuando no lo hacía él, lo hacía M. G., el dueño y si no lo hacía ninguno de ellos quedaba parada. Esta información, es relevante, pues N. S. B. estaba entre las 7 y 7.30 en el paradero 7 esperando micro para irse al sector de El Melón. M. indicó que no mantenía registro de las salidas de ese año pero que existían libros de esas salidas en la garita de Comercial Guerra. Por esa razón el 6 de agosto de 2019 junto al señor G. se trasladaron a la garita de Comercial Guerra, entrevistándose con A. F. A., quien al ser impuesto de la presencia policial y la razón de la búsqueda de los libros, encontró un libro cuya portada decía “desde el 20 de mayo de 2016 hasta el 22 de julio del 2016” por ende estaba la fecha de interés criminalístico correspondiente al 18 de junio de 2016 y al buscarla pudieron observar que había un renglón en que en dicho día se observaba una salida de la máquina 192 conducida por V. P. V. hacia El Melón saliendo a las 07.06 horas, desde Limache hacia El Melón regresando a las 16.49 horas. Teniendo tan solo una vuelta dicho día que duró más allá de 9 horas. Entendiendo que el bus pasó por el paradero ese día ya esa hora y que una familiar de V. tuvo el teléfono de la víctima, les hizo solicitar

orden de entrada y registro de D. M. B. y su cónyuge K. P. O. ubicado en El Bailarín 1658, Sector Los Pinos de Quilpué, que fue otorgada el 2 de agosto de 2019 por la magistrada Nancy Riffo Zúñiga y que se materializó el 7 de agosto de 2019, día en que en compañía del fiscal César Astudillo Ibaceta y el comisario Roberto González fueron al domicilio, encontrando a doña K. P. O., se le explicó la razón de la presencia policial y colaboró, se realizó una búsqueda en la casa, y en un rack que se encontraba en el living comedor, segundo cajón de arriba hacia abajo y por debajo de varios objetos se encontró un aparato celular marca LG carcasa negra, que se encontraba apagado rotulado bajo la NUE 5919621 aparato que a la postre resultó ser el celular de la víctima N. S. B.. Al realizar el hallazgo e incautación de la evidencia se trasladó a la testigo K. P. O. a dependencias de la Brigada de Homicidios donde el fiscal en presencia de R. G. y el testigo la entrevistó, ella, en lo primordial indica que V. es un primo pero los abuelos lo reconocieron con sus apellidos por lo que se entendía que era como un tío y ella en agosto de 2016 le vendió un vehículo marca Fiat, modelo Palio en 5 millones de pesos, de los cuales V. le canceló 3 de forma inmediata, quedando el restante pactado en cuotas de 250 mil pesos, en septiembre ella le señaló que su celular estaba con complicaciones o desperfectos, ante lo cual le ofreció este celular marca LG, el que se habría encontrado en la micro donde trabajaba, por lo cual ella lo aceptó por 25 mil pesos descontados de lo que se debía del vehículo. Cuando V. se lo entrega, ello lo presenciaron G. P. F., pareja de ese entonces de V. P., y también D. M. B., que el auto hasta ese entonces seguía en poder de G., y actualmente V. se encontraba recluido por delito de abusos sexuales. Dijo que nunca antes V. le había ofrecido algo o algún objeto encontrado en la micro, salvo ese día, ante el cúmulo de información, existiendo una extracción de contenido vaginal espermático desde N. S. B. y los antecedentes recabados de V. P. V. se solicitó obtener muestras de hisopado bucal desde V. P. V., lo que fue autorizado por la misma magistrada el día 12 de agosto del año 2019, día en que con el señor G. fueron a la cárcel de Limache, donde tras darle a conocer el motivo de la presencia policial, obtuvieron dos tómulas con muestras de hisopado bucal NUE 5919622 las que fueron trasladadas el mismo día a la sección bioquímica de Lacrim Central de la institución para el cotejo o comparación de ellas con la muestra extraída desde la cavidad vaginal que mantenía contenido espermático desde la víctima N. S. B., las que se encontraban rotuladas en NUE 3548274. El 22 de agosto de 2019 mediante informe pericial bioquímico N° 719 de la citada sección se obtuvo la respuesta de dicha comparación que en palabras sencillas indicaba que la muestra extraída desde la cavidad vaginal de N. S. B. con contenido espermático, mantenía correspondencia y poseía el ADN de V. P. V.. Finalmente, ante la conclusión de este informe pericial, la fiscalía solicitó un meta peritaje de los antecedentes recabados en la investigación, realizando un informe del mismo la doctora Alejandra Moreira Aguilera del

SML de Valparaíso, en el cual ella concluyó, dentro de varios puntos, que la causa de muerte de N. S. B. fue una estrangulación manual y que el contacto sexual y eyaculación que mantenía en su cavidad vaginal eran peri mortem, lo que significa que la eyaculación fue en el momento o en momentos cercanos a la muerte estableciéndose que V. P. V. era responsable de la violación con homicidio de N. S. B.. Con posterioridad en el mes de septiembre de 2019 se obtuvo el teléfono celular del imputado V. P. V., que fue incautado por personal de Carabineros, por el hecho ocurrido el 9 de noviembre de 2016 y se encontraba en Fiscalía Local de La Calera, correspondía a un celular Samsung, rotulado con la NUE 2922172, este celular una vez obtenido fue enviado a oficina de análisis de oficina de información de Valparaíso, OFAN, en que se realizó extracción de información que luego fue revisada por quien habla para encontrar elementos de interés criminalístico, observando dos elementos importantes, 1 fotografías de V. P. V. bebiendo alcohol, y 2 la fotografía en el estacionamiento del domicilio del condominio Brisas del Norte, que tenía el año 2016 de un vehículo marca Chevrolet modelo Spark patente YS7072, que existía la semana previa a la desaparición de N. S. B., vehículo que estuvo a nombre de la pareja de ese entonces de don V. cuya importancia radica en que la separación de los neumáticos de dicho vehículo, tenía la misma medida de las huellas vehiculares encontradas en el sitio del suceso. De las comunicaciones de interceptación del teléfono, hubo respaldo, se le exhiben audios del ítem objetos y otros medios de prueba letra o), N°1 “ya, aonde estai tú, veinte oa’ cá pal tribunal, ya te espero, chao” respecto de dicha escucha del 29 de junio en horas de la mañana, K. P. O. habla con alguien diciendo que se viniera pal Tribunal, se obtuvo que ese día se llevaba juicio por Fiscalía Local Limache en que el imputado era V. P. V.; N°2 “... y todo el show, diciendo que la G., y la P. contando que le tenía terror al V., cuando la ... abrazaba al V. y todo” en este audio se escuchó por primera vez el nombre de V., y después con la obtención de la red familiar se obtuvo como resultado que correspondía a V. P. V.; N°3 “aló, P., qué pasó, ... lo declararon culpable, de todo? No, de la violación” es un audio del 31 de julio de 2019 donde se escucha a K. hablando con otra interlocutora, la violación es a una familiar de la pareja de ese entonces de V. P. V.. En el monitoreo se observaron las antenas de las comunicaciones, observando que se trata de antenas cercanas al TOP de Quillota, se le exhiben fotografías de objetos y otros medios de prueba letra p) N°1 corresponde a la captación de la llamada en que señala que está en el Tribunal y corresponde a antena cercana al TOP de Quillota, es una triangulación. N° 2 es más detalle acerca de la triangulación de las llamadas señaladas. También vio registro de renglón de garita, al efecto se le exhibe fotografía de objetos y otros medios de prueba letra g) renglón que corresponde al 18 de junio de 2016 aparece destino Melón, la hora de salida, 07.06 y a las 16.49, número de orden 192, apellido P.. Se le exhibe del ítem objetos y otros medios de

prueba letra K, imágenes N° 2 se observa al imputado V. P. V. con una copa en su mano, con líquido oscuro, con partículas que dan a entender que puede ser vino tinto, lo que da a entender que bebía alcohol, lo que es importante porque N. S. mantenía en su muestra sanguínea 1.96 gramos de alcohol por litro. N° 6, una de las fotografías observadas extraídas desde el celular del imputado, el vehículo Chevrolet Spark patente YS7072 a nombre de G. P. F. pareja y prima del imputado a su nombre desde 2008 hasta el 7 de septiembre del año 2016, que mantenía entre sus neumáticos la distancia con directa relación a huellas halladas en el sitio del suceso; N°7 parte frontal del mismo vehículo, dentro de estacionamiento de casa que en el año 2016 vivía el imputado junto a su pareja, el testigo manifiesta haber ido a dicho inmueble a realizar diligencias, para ubicar y entrevistar a G. P. F., pero en esa oportunidad, septiembre 2019, el inmueble el estacionamiento ya se encontraba de otra forma, pero corresponde al mismo.

A la querellante, contestó que en relación al vehículo Chevrolet Spark fijado fotográficamente, y lo afirmado acerca de la compatibilidad de la distancia de las ruedas, se hizo sobre la base del peritaje planimétrico, no recuerda la cantidad, precisa respecto del tamaño de las ruedas que eran de un vehículo pequeño, como el Spark que es considerado citycar. Considera que una persona en estado de ebriedad, con la graduación en la sangre de N., es difícil que pudiera generar alguna resistencia o liberarse. Si hubiera podido desatarse o cortarse las amarras sería fácilmente reducida por continuar en estado de ebriedad. Acerca de la envergadura física de V. P. V., al realizarse la obtención de hisopados bucales en cárcel de Limache, junto a él estaba el subcomisario Roberto González, y V. era más alto que el señor G. y más corpulento, el subcomisario mide 1.82 o 1.85, metros, acerca de N. S. B., no recuerda su altura, pero era más chica que el testigo que mide 1,67, ella era mucho más pequeña y más delgada, había una notoria diferencia entre altura y contextura. Al defensor, dijo que la fotografía del acusado con un vaso en la mano, se extrajo de la organización de trabajo que hizo la OFAN de Valparaíso a través de asistente técnico señor Jara, la que tuvo a la vista, se realiza extracción del material desde el celular del imputado, lo que se traslada a un CD o dispositivo de almacenamiento, que tuvieron a la vista para realizar el análisis. El celular tenía más fotografías, más información, pero se enfocaron en las que se observaron en el juicio por cuanto fueron de interés en la investigación que se realizaba. Las demás fotografías no eran de interés criminalístico, no recuerda el número, eran más de 20, la fotografía del vaso tenía los datos de fecha y hora en que se obtienen, pero no la recuerda. En la fotografía se ve un vaso pero no se sabe el contenido y tampoco lo estaba bebiendo. No se sabe el contexto ni el lugar en que se encontraba. La fotografía del vehículo Spark, había una fotografía de la parte anterior, posterior, y del interior, en esta audiencia se exhibieron dos, el año 2016 concurrió al sitio del suceso, cuando se estaba

trabajando en él, ubica a los funcionarios Pablo Campos, Mauricio Pérez y Claudio Altamirano, en el lugar vio las huellas de neumáticos sobre fecas, no recuerda que en el lugar se haya realizado algún estudio más acabado respecto de las huellas. Se sabe que hay fijación fotográfica y planimétrica de ellas. Dijo que es coincidente con distancia de un vehículo estándar de la misma marca y modelo. No recuerda si las conclusiones de distancias quedaron en un documento. No puede afirmar nada acerca de los neumáticos. El resultado de alcoholemia de N. fue 1.96 gramos por litro, la data de muerte según estimación del equipo investigador, en el sitio del suceso, fue de 24 horas. Se podría estimar que hubo consumo de alcohol ante mortem. Respecto del teléfono de N., se realizó un análisis de antenas telefónicas, se hizo un informe técnico por parte de la OFAN (oficina de análisis) pero no recuerda el resultado.

Al tribunal aclaró que en el renglón del libro de registros en la garita de Limache, aparece que sale a las 16.49 aparece la salida a las 16.49, como que va saliendo hacia El Melón. No recuerda el día en que fueron a la garita de El Melón, pero recuerda haber ido porque frente a ella hay un mural de El Melón, les dijeron que no había libros y si los habían estaban en Limache. El 31 de julio fueron a Limequi, que es en el mismo sector, pero no recuerda exactamente cuando fueron a la garita de El Melón pero debe haber sido con posterioridad a ese mismo día.

Ante nuevas preguntas de la querellante dijo que ambos registros son de salida, los registros que observó son de salidas, ese día había varias otras salidas, pero se enfocaron en el bus 192, los regresos también se registran, respecto de la salida, en cuanto a otros días si ese bus u otros buses tenían registros de salida y regreso, revisaron días anteriores y posteriores, y habían registro de salidas y llegadas tanto del bus 192 como de otros buses, se registraban salidas y llegadas, y ese día 18 de julio el 192 solo registró salidas desde Limache a El Melón.

Documental (se conserva numeración del auto de apertura):

- a) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes correspondiente al automóvil Chevrolet Spark patente YS.7072-2, a nombre de Gicella Andrea P. Fica, con fecha de inscripción 25-03- 2008 y de la inscripción a nombre del propietario siguiente 07-09-2016.
- b) Ficha técnica de automóvil Chevrolet modelo Spark, tamaño de llantas 4.5 J x 13, tamaño neumáticos 145/70 R13, 155/65 R 13.
- c) Oficio N° 459 de fecha 21 de Julio de 2016, mediante el cual se remite muestra biológica de la víctima al Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones.
- d) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes correspondiente a bus placa

patente XH.4891-1, en que consta que uno de los propietarios es Manuel Gómez Aranda, entre fechas de inscripción 07-01-2014 y 12-12-2016.

e) Certificado de defunción de N. S. B., fecha de defunción, 25 de junio de 2016 y causa de muerte TEC grave complicado.

f) Certificado de nacimiento de N. S. B., nacida el 9 de agosto de 1992 cuyos padres son J. E. S. R. y O. M. B. V.

g) Correo electrónico emitido por la empresa Claro, de fecha 12 de Julio de 2019, mediante el cual se indica que IMEI 35363785455424 está asociado al N° XX, suscrito a nombre de D. M. B., con su dirección, RUT y fecha de activación (del número) 16/01/2008.

h) Correo electrónico emanado de la empresa Claro, de fechas 19 y 23 de Julio de 2019, mediante el cual se indica la fecha desde la cual el IMEI del celular de la víctima se encuentra asociado al N° XX, activo desde el 10 de septiembre de 2016 al 16 de abril de 2019. El 23 de julio de 2019 respondieron que no podían indicar la información física del aparato.

i) Resolución judicial dictada por el juzgado de garantía de Quillota en causa RIT 1722-2018, de fecha 23 de Julio de 2019, en cuya virtud se autoriza la interceptación, grabación y monitoreo de todas las comunicaciones del celular N° XX de la empresa Claro por el plazo de 60 días.

j) Resolución judicial dictada por el juzgado de garantía de Quillota en causa RIT 1722-2018, de fecha 31 de Julio de 2019, en cuya virtud se autoriza la interceptación, grabación y monitoreo de todas las comunicaciones de los celulares N° XX; XX; XX de la empresa Claro por el plazo de 60 días.

k) Resolución judicial dictada por el juzgado de garantía de Quillota en causa RIT 1722-2018, de fecha 05 de Agosto de 2019, en cuya virtud se autoriza la entrada y registro al domicilio ubicado en calle XX, Quilpué de D. M. B., donde fue hallado el celular de la víctima, con facultad de incautación.

l) Resolución judicial dictada por el juzgado de garantía de Quillota en causa RIT 1722-2018, de fecha 08 de Agosto de 2019, en cuya virtud se autoriza el registro del celular marca LG de la víctima.

m) Tráfico de llamadas efectuadas y recibidas desde el celular de la víctima desde el 01 de Junio de 2016.

n) Resolución judicial dictada por el juzgado de garantía de Quillota en causa RIT 1722-2018, de fecha 12 de Agosto de 2019, en cuya virtud se autoriza toma de muestra biológica al imputado V. P. V. con la finalidad de extraer su perfil genético y comparar con evidencia biológica encontrada en el cadáver de N. S. B..

o) Resolución judicial dictada por el juzgado de garantía de Quillota en causa RIT 1722-

2018, de fecha 29 de Agosto de 2019, en cuya virtud se autoriza la obtención del registro de llamadas, datos y voz con su vinculación de antenas, entre el 18 de Junio de 2016 y el 26 de Junio de 2016 pertenecientes al celular del imputado V. P. V..

p) Tráfico de llamadas efectuadas y recibidas desde el celular del imputado entre el 18 de Junio de 2016 y el 26 de Junio de 2016.

q) Resolución judicial dictada por el juzgado de garantía de Quillota en causa RIT 1722-2018, de fecha 06 de Septiembre de 2019, en cuya virtud se autoriza el registro del celular marca Samsung del imputado.

Pericial:

ALEJANDRA SARA ESTER MOREIRA AGUILERA, RUN XX, nacida en Molina el 11 de octubre de 1958, 63 años, casada, médico legista, domicilio reservado, se encuentra en retiro desde diciembre de 2020 por lo que no tiene domicilio laboral, previa promesa de decir verdad, expuso que entre julio y agosto del 2019 se le remitieron antecedentes respecto de un protocolo de autopsia del SML Quillota N° 101-19 a nombre de N. S. B., copia de exámenes forenses tomados en la autopsia, 17 fotos impresas, un CD con 33 fotos del procedimiento tanatológico, un funcionario de la Policía de Investigaciones le llevó un pendrive con 79 fotos y el informe técnico policial del sitio del suceso. Revisó los antecedentes, el fiscal emitió un oficio el 6 de agosto de 2019 en que se preguntaba un análisis de las lesiones, referencia de lesiones y causa de muerte y una proyección temporal de la data de los espermios, por lo que revisó lo indicado y bibliografía y considerando que en el protocolo de autopsia se hacía descripción a un cuerpo de una mujer de 24 años, mesomorfa, se describían 11 equimosis en la región de la cabeza y 4 extremidades, una escoriación en zona mastoide izquierda, un hematoma occipital izquierdo, contusión y fractura nasal, diez contusiones en región de la cabeza, dos tatuajes y marcas de amarra en ambas muñecas. En el examen interno, en el protocolo de autopsia se describía infiltración sanguínea en el cuero cabelludo, parietal derecho, del rango de 7 x 8 y occipital izquierdo de 8 x 8 u 8 x 7, en órganos internos, serosas y tejidos, se describía cianosis, congestión y petequias, en el cuello estaba descrita una fractura del hueso hioides asta izquierda con infiltración sanguínea, en laringe sin lesiones, y en zona ano-genital estaba descrita como sin lesiones. El informe de alcoholemia era de 1.96 gramos de alcohol por litro en sangre, en el informe toxicológico de sangre venosa el screening para medicamentos y drogas de abuso fue negativo, el informe bioquímico sobre una tórula de contenido vaginal describía fosfatasa ácida positivo, espermios en regular cantidad, completos y cabezas. Las lesiones de cabeza, donde se describen zonas de hematoma y contusión en cara y cabeza, eran compatibles con elemento contundente y en cara con elemento contundente pero irregular por la marca que dejó. En el cerebro descritas hemorragias en distintos niveles, y en la foto

el cerebro se veía hinchado, edematoso. Edema y hemorragia eran compatibles con traumatismo cuya marca estaba en examen externo, para que se produzca edema cerebral y se pueda ver debe haber pasado un tiempo mayor a 30 minutos y es más fácil de observar a las 6 horas, el edema y el sangramiento produce dolor y alteración de consciencia, si a esto le asociamos la alcoholemia, ello produce más alteración de consciencia y disminuye las resistencias de la víctima, en el cuello en las fotos y documentos se observaba equimosis en lado izquierdo, que estaba en región donde se encontraba la fractura descrita en el hueso, junto con ello había marcas en regiones mastoideas, detrás de ambas orejas, compatible con la acción de una mano, el efecto de la presión de la mano sobre el cuello afecta el flujo de oxígeno hacia el cerebro lo que se ve reflejado en cianosis de la cara, en la congestión descrita y en las petequias, para la oclusión de la arteria carótida se requiere presión de 5 kg lo que es posible realizar con una mano. La pérdida de la consciencia ocurre a los 10 o 15 segundos, el daño irreversible del cerebro por la alteración en el flujo de sangre al cerebro se produce en 4 minutos, y la muerte en 8 a 10 minutos, de acuerdo con literatura especializada. Lesiones compatibles con maniobra de sujeción o contención. En la zona genital el protocolo describe que no hay lesiones, en las fotos se observa una mucosa pálida, y un área más rojita a nivel de la horquilla que es compatible con un contacto sexual, el resultado del bioquímico indica la presencia de regular cantidad de espermios, algunos enteros y otros solo cabezas, de acuerdo a la literatura es compatible con data de eyaculación de aproximadamente 48 horas. En las muestras vaginales. En las anales y orales hay otros tiempos. Según fenómenos cadavéricos, las livideces se observaban en planos anterior y posterior, lo que es compatible con cambio de posición del cuerpo post mortem, fijas, lo que indica más de 24 horas, la rigidez estaba ausente, lo que también indica un lapso mayor a 24 horas. Se observa en las fotografías una coloración verde pálido en el pubis y en el muslo derecho veteado venoso, que son fenómenos cadavéricos que aparecen sobre las 24 horas, 48 horas en invierno. Se puede calcular una data de 30 a 36 horas de muerte desde que se tomaron las fotos fechadas el día 25 a las 18 horas. En las conclusiones, la causa de muerte era compatible con una estrangulación con mano, por los hallazgos descritos, ya que ese mecanismo produce la muerte rápida, los hallazgos descritos en la cabeza y tejido encefálico son compatibles con contusión cerebral, al menos dos golpes anteriores al deceso. Según el examen genital y análisis de los espermios era compatible con contacto sexual y tiempo de eyaculación mayor a 24 horas, o sea, peri mortem. Según los fenómenos cadavéricos la data de muerte se podía estimar en 30 a 36 horas desde los hallazgos en el sitio del suceso.

Al fiscal, respondió que se desempeñaba en esa época (en que realizó la meta pericia) como médico perito forense con doble especialidad de Valparaíso, desde 1992 en Valparaíso y en



el SML desde el año 1986, la fecha de realización de la autopsia era del 25 de junio del 2016, a las 22.00 horas, y estaba firmada por el doctor Cardemil Richter, del Servicio Médico Legal de Quillota, además del examen tanatológico, tuvo a la vista exámenes de alcoholemia, toxicológico, estudio de espermios y para estudio comparativo de ADN muestra de contenido vaginal y de sangre de la víctima tomadas en el procedimiento tanatológico. En su experiencia practicó autopsias, al hacerlas no se tienen los resultados de las muestras que se levantan, hay que esperar que las muestras lleguen a Valparaíso, se ingresen, procesen y se haga el informe, pueden transcurrir varios días entre que se toma la muestra y se obtenga el resultado. Al momento de hacer la pericia ella, tenía a la vista el resultado de dichos exámenes. Su pericia tenía por objeto analizar las lesiones, revisar la causa de muerte precisa y necesaria, analizar los espermios y la proyección temporal acerca de la eyaculación.

Cuando habla de las lesiones internas del cerebro, habla de un edema compatible con TEC y luego habla de una marca que se observa en el examen externo, explica los golpes en la cabeza describían en examen externo dos equimosis en cuero cabelludo y marcas en la cara, eso también repercute como energía cinética en el tejido cerebral, el remezón que provocan los golpes ayuda a explicar el edema o la hinchazón en el cerebro, también el alcohol ayuda a explicarlo, ya que produce vaso dilatación. La zona genital se describe sin lesiones, puede haberse tomado la muestra de contenido vaginal, por haber sospechado de agresión sexual o haya sido solicitud expresa del fiscal. Las lesiones del tronco superior pueden relacionarse con una agresión sexual, al análisis, se puede sospechar que las maniobras en el cuello se relacionen con ello porque son compatibles con contención. Si entendemos como lesiones externas los desgarros y heridas, hematomas o fisuras, puede haber agresión sexual si no hay resistencia a la penetración, si no hay violencia, si la víctima está incapacitada para defenderse, queda una evidencia de contacto a nivel de la mucosa, compatible con contacto pero no lesiones. En la zona genital, en el nivel donde terminan los labios mayores, había una zona más rojiza que se observaba en la fotografía y contrastaba con la coloración pálida general que había en esa zona, era evidencia de contacto porque está justo a la entrada, si es rojiza quiere decir que hay una dilatación localizada de los capilares, micro traumatismo, en vida, dado que los vasos reaccionaron. Post mortem los vasos no reaccionan por lo que no se vería congestión o irritación.

A partir de la descripción de las lesiones, cronológicamente, no puede indicar detalle de cuál fue la primera de ellas porque no hay estudios de histopatología ni descripción de los colores de las lesiones, para observar qué células están en los tejidos, pero si puede afirmar que la lesión de la cabeza es anterior a la estrangulación, porque la hinchazón del cerebro requiere tiempo, entre 30 minutos y 6 horas, lo que provocó la hinchazón del cerebro ya llevaba más

de 30 minutos de evolución al momento del deceso. También había sangramiento dentro de la cavidad craneana, el sangramiento de esa extensión y magnitud, se ve en la fotografía, tampoco es instantáneo, no se produce apenas se rompa la vena, requiere tiempo, ese tiempo de daño cerebral es mayor al apretón del cuello. ¿Cómo conjugan el alcohol y los golpes en la cabeza en la imposibilidad de resistencia de la víctima?, el golpe en la cabeza, el edema y el dolor, producen alteración de conciencia cada vez más profunda a medida que aumenta la hemorragia y el edema, es progresiva. Si agregamos el alcohol, que es un vaso dilatador, acelera el edema, y tiene un efecto tóxico y depresivo por sí mismo en el cerebro que anula la capacidad de análisis de la situación en los tiempos de reacción y reflejos, por lo que los factores juntos se potencian en el deterioro de la conciencia y la posibilidad de defenderse. Dijo que los golpes son de impacto directo, porque está la marca de punto de contacto donde se ejerció la presión y se rompieron los vasos sanguíneos, que está descrito como equimosis en el cuero cabelludo, infiltración por dentro del cuero cabelludo y hematomas en distintos niveles en la cavidad craneana, el golpe se produjo por elemento romo, contundente, que impactó en ese nivel, no hay un patrón definido que permita identificar el arma empleada, en la cara también hay marcas, compatibles con un elemento contundente, no es equimosis sino una contusión más parecida a las escoriaciones, algo más áspero, pared o piso, no liso como un escritorio, también hay un impacto directo, donde está la marca es donde se aplicó la energía, también está la fractura nasal, que es un golpe directo en el huesito que provocó la fractura, ese golpe en la nariz es una energía que atraviesa el cerebro y ayuda con las hemorragias, edema y todo el resto. Contacto peri mortem significa que puede estar cercano al momento de la muerte, pero no en el mismo momento, la muerte puede ser unos minutos, pero es algo cercano, no es algo que haya ocurrido hace 3 o 5 días o una semana, sino cercano, por como se ve el cerebro en las fotografías, la hemorragia, es cercano a la muerte, no lejano en el tiempo, la causa de la muerte es por la estrangulación, porque toda la evidencia del cerebro va a producir la muerte pero requiere tiempo, la consecuencia de la hinchazón en el cerebro produce hernias y otras afectaciones que producen la muerte pero requiere tiempo, no es instantáneo, la estrangulación es mucho más rápida, a los 4 minutos hay un punto de no retorno. A la pregunta de si se puede inferir que primero hubo dos golpes en la cabeza, luego el contacto sexual y luego la muerte, respondió que al menos dos golpes en la cabeza son anteriores, la marca del cuello, considerando la evidencia de la magnitud del contacto en zona genital se puede inferir que puede haber sido al mismo tiempo, por cuanto la evidencia genital no es muy marcada,

por lo que no había mucha circulación de sangre para que fuera notorio, quedó poquito

notorio. Una es una maniobra de sujeción y la otra de penetración son compatibles para un mismo evento- momento.

Acerca de la data de los espermios, se pidió la proyección temporal de la eyaculación o penetración sexual, de acuerdo al informe bioquímico y revisión de literatura, se infirió que la eyaculación no fue en el momento de la muerte, porque hay espermios enteros y otros ya fragmentados, deteriorándose, habían perdido la cola, en literatura se describe que perder la cola puede ocurrir desde las 12 horas. Esta conclusión nace del resultado bioquímico desde una tórula con muestra de contenido vaginal. En delitos sexuales la toma de muestras en cavidades como boca, ano y vagina, se toman dos tórulas, una de ellas se fue a bioquímica y otra a genética para ADN. No tuvo a la vista el resultado de ADN. Tampoco supo su resultado.

Se le exhibe set fotográfico de la letra f) del ítem objetos y otros medios de prueba, N° 1 vista anterior del cuerpo en el sitio del suceso, en la parte anterior del tórax se pueden ver las livideces, sobre el pubis un cambio de coloración más verdoso y en el muslo izquierdo anterior, las líneas corresponden a veteado venoso que es un fenómeno cadavérico, uno de los elementos que indica tiempo. Se observan tatuajes en antebrazos y equimosis en dorso de mano izquierda; N°2 vista de la cara anterior, que está un poco más oscura que el resto de la piel, descrita como cianótica, contusión en región frontal derecha, malar derecha y malar izquierda, que indica elemento contundente áspero que deja roce o fricción en la piel, cianosis y deshidratación en labios y punta de lengua. En lateral izquierdo superior una equimosis. No se alcanza a ver bien la fractura nasal, se toca más de lo que se ve, había dos contusiones chiquitas de rango inferior a un cm, que puede corresponder a eso, pero si se ve desviación de punta de nariz hacia la derecha lo que indica que hay algo en tabique o huesos; N° 3, un acercamiento de las contusiones de cara, 3 en región frontal, de 1 x 1 o 1 x 2 cm en pómulos derecho, se ve mejor la contusión a nivel de puente nasal derecho y marcas descritas en oreja derecha; N° 4 vista lateral de base de cabeza y cuello lateral derecha, se observan escoriaciones en región mastoides y algo que se ve en la cara posterior de oreja derecha, marca lineal pequeña, que es igual que las de arriba, semicirculares que hacen sospechar impronta de uña; N° 5 vista lateral izquierda de cabeza, en que se ve oreja, cuero cabelludo, y cuello, en cuero cabelludo región posterior se ve más rojizo que en la equimosis, escoriaciones lineales en región mastoides y en el cuello equimosis rojiza violácea, petequia en el cuello que habla de asfixia; N° 6 acercamiento del lateral izquierdo de cabeza y cuello en que se ve mejor las marcas en zona mastoides, con halo equimótico y equimosis de cuello redondeada, si se compara con el dedo que arriba la oreja se puede tener referencia del tamaño, se relaciona con fractura interna en el cuello; N° 7, vista general de extremidades inferiores, cara anterior, el veteado venoso se ve con más

claridad, pierna derecha cara lateral superior una equimosis descrita en el protocolo; se ve mejor la equimosis en dorso de mano izquierda; N° 8 corresponde a zona genital, genitales femeninos, se observa homogéneamente un color rosado muy pálido, se observa coloración distinta, rojiza, en horquilla, con punto de evidencia de contacto, no se observa sangramiento, ni heridas, se ve el himen hacia posterior, se ve todo homogéneamente excepto en la parte de la horquilla, el cambio de coloración sobre el pubis es un fenómeno cadavérico que estaba apareciendo compatible con el veteado venoso del muslo. N° 9 plano general posterior del cuerpo en que se observan livideces en espalda, brazos y cuello, región posterior, sin lesiones; N° 10 una vista de la extremidad superior derecha, las marcas en el codo de aspecto amarillo café son post mortem y una coloración más oscura en la base del pulgar y la palma, descrita ésta como equimosis; N° 11 una vista posterior de la extremidad superior izquierda, se ve una zona depresiva en zona de muñeca, con dos líneas paralelas separadas por un centímetro compatible con amarras a ese nivel; N° 12 es una vista posterior de cabeza y cuello, se ven escoriaciones en región mastoide derecha y borde de la oreja derecha ya vista en otra foto, el resto son livideces; N° 13 es un acercamiento de la muñeca izquierda donde está más clara la visualización de la marca que deja el elemento que apretó a ese nivel, el color café y amarillento son compatibles con marca post mortem; N° 14 dorso de la mano derecha, está descrita una equimosis en borde en relación al dorso del índice hacia el pulgar; N° 15, pierna derecha, cara lateral, donde está la equimosis, es reciente, las rojas son más recientes, las azules violáceas ha transcurrido un tiempo, no se puede acotar el tiempo. La equimosis es en vida, anterior a la muerte en las últimas 12 horas, por el color, esa región es compatible con impactos con elementos que hubiera alrededor de las personas, punto de contacto como cuando uno se pasa a llevar con la cama o un mueble y no tiene elementos que puedan determinarlo; N° 16, mano derecha, palma, se describe una equimosis en zona mitad hacia el pulgar de la palma de la mano; N° 17 cerebro ya extraído del cuerpo, en el primer plano, cara posterior, está el cerebelo cortado, en el cerebro hay áreas negruzcas, más oscuras, es sangramiento, hematoma subaracnoide descrito en el protocolo, que está en hemisferio derecho, cara lateral, y la convexidad del hemisferio izquierdo, en el cuero cabelludo está descrita una infiltración sanguínea del parietal derecho que es concordante con la zona de hemorragia subaracnoide más oscura, se aprecia que la parte más aplanada es un signo de la hinchazón del cerebro. N° 18 una vista de un corte del cerebro en que se ve lo más oscuro en zona media de la fotografía, lado izquierdo es la hemorragia externa que se veía en la foto anterior, en este corte las circunvoluciones que se ven planas, achatadas, es un signo de edema. Hay una cavidad que son los ventrículos cerebrales, con sangre, no deberían tener sangre, eso es anómalo y compatible con la contusión cerebral. En la zona de la hemorragia subaracnoide, en zona

lateral derecha, concordante con la infiltración del cuero cabelludo y la equimosis descrita afuera, hay ausencia de contusión de la corteza lo que indica que no ha transcurrido tiempo suficiente para que se vea la marca en el tejido cerebral por lo que esta hemorragia no tiene más de 24 horas entre que se produjo la hemorragia y ocurrieron los golpes, tiempo de evolución en vida de la lesión. N° 19 cerebelo extraído completo donde todo lo negro es sangre, es hematoma, descrito en el protocolo, es un hematoma posterior, externo, subaracnoides y en la cavidad el cuarto ventrículo a nivel del tronco, concordante con la poca sangre que había en la foto anterior ubicada en ventrículos cerebrales, es mucho más notorio acá en el cuarto ventrículo. La contusión podría ser una sumatoria del impacto a nivel de cara que fracturó la nariz como el impacto occipital.

Cuando se refiere a las livideces y el cambio de posición del cuerpo, las livideces corresponden al acantamiento de la sangre, porque como el corazón no bombea, se aconcha, y por gravedad se depositan en las zonas descritas, tenía livideces en parte anterior y posterior, no puede haber en los dos lugares al mismo tiempo, por la cantidad y la coloración de las livideces, primero estuvo de espaldas y después boca abajo, las del plano posterior están evaluadas en el protocolo de autopsia como fijas, las del plano anterior son escasas. Acerca de la pregunta de la posición del cuerpo cuando se producen las lesiones, no tiene elementos para indicar posición, podría descartar que hubiera estado arrodillada por ausencia de marcas o evidencias en las rodillas, pero más de eso... (no terminó la idea). Ya estaba muerta cuando quedó de espaldas. Después estuvo en posición anterior. Antes de morir, no se puede decir. La marca en la zona genital justo a la entrada no permite decir si la penetración es anterior o posterior. En el caso de toma del cuello no puede decir la posición del cuerpo por las marcas que tenía, podría ser acostada o de pie, pero puede, por la ausencia de traumatismo, inferir de que no hubo resistencia, defenderse cuando se aprieta el cuello deja destrozos en el cuello y no es el caso, en sus últimos momentos de vida estuvo con dolor y semi inconsciente.

A la querellante, contestó que el que el estómago no tenía contenido, indica que no había ingerido alimentos en las últimas dos horas o un alimento de difícil digestión en 24 horas, algo simple como leche con pan, en las últimas 2 horas, o líquidos en los últimos 30 minutos. Congestión en la mucosa capilares muy visibles, es compatible con la asfixia. El pan pasa al duodeno a los 30 minutos y el líquido se absorbió. Arroz y lechuga en al menos dos horas. Acerca de la vejiga, estaba congestiva, misma explicación de otras mucosas congestivas, petequias y cianosis, compatible con falta de oxígeno y asfixia, dado que la orina estaba clara, que haya estado llena indica que en las últimas dos horas de vida no fue al baño, para que esté llena son al menos 4 horas. En las horas de sueño es tiempo suficiente para que esté llena. La generación de orina se produce por la ingesta de líquidos en general, la ingesta

de alcohol, por ejemplo, la cerveza favorece la generación de orina pero no hay relación entre la cantidad de alcohol y de orina en otros licores. La presencia de alimento implica la absorción de alcohol más lenta, sin alimento la absorción es rápida y en 30 minutos se tiene el efecto de lo que se consume. La ingesta de alcohol puede ser forzada, pero debe encontrarse evidencia de ese choque de energías, deja marca en boca, lengua, paladar o incluso más atrás si se introduce algo, por ejemplo en las amígdalas, lo otro es que estando inconsciente le pongan alcohol, tendría que ser con una manguera para que llegue al estómago y no a los pulmones. No hay descripción de lesiones en boca, pero si ella estaba semi inconsciente, por reflejo podría haber tragado líquido. No hay evidencias que indiquen que la ingesta de alcohol fuera voluntaria o no. La posición de la víctima en los últimos momentos de su vida no se puede determinar porque el corazón bombea la sangre, el estancamiento de ella es lo que da el cambio de color, la primera fue boca arriba porque es más intensa en la espalda y la segunda anterior porque son más escasas. Acerca del tiempo en que probablemente estuvo boca arriba no puede determinarse con exactitud porque al momento de medir solo puede decirse que han pasado más de 18 horas desde que se instalan las posteriores en el momento de ser revisadas. Acerca del punteado en el codo derecho café amarillento es post mortem. Acerca de las contusiones, eran 10 las descritas en el protocolo, todas en la región de la cabeza y las mostró en las fotografías, con costra oscura en región frontal, pómulos derecho e izquierdo, nasal, a nivel de oreja y detrás de ellas. Acerca de las marcas en los muslos, indicó que las líneas que mostró es el veteado y es un fenómeno cadavérico, por su forma y colores, son post mortem, no lesión, en la zona derecha se ven también livideces, compatibles con la posición boca abajo, que también había en el tronco superior. Se menciona en el protocolo una equimosis en sector del veteado y el veteado no está descrito, no hay exploración profunda que permita hacer un descarte por lo que se queda con el fenómeno cadavérico. En las fotografías no identificó marcas de ropa. En el plano general de la espalda no se ve marca u otra cosa a ese nivel, en la entrepierna tampoco hay marca de roce permanente como el que deja un colaless por ejemplo, ninguna marca que apretara la ropa. En la fotografía N°5 indicó las lesiones descritas en el protocolo, por la forma no podría descartar que fueran marcas de uña, observó la oreja de N. S., su lóbulo está deformado, se ve grande con defecto en zona central, se ve engrosado, ese tipo de marcas se han visto cuando usan expansores, como pernos, que dejan ese tipo de marca. En relación a la lengua de N. S. se indicó que estaría mordida, la punta de la lengua se ve en el sitio del suceso entre las dos arcadas, acartonada y deshidratada la parte protruida al exterior, no es una lesión sino un fenómeno, cuando hay algo en la base del cuello que hace que la lengua protruya hacia afuera, el clásico efecto es en los ahorcados, ya que eso presiona la base de la lengua y sale. Si asociamos que tenía

marcas en el cuello de que se ejerció una presión en el tercio superior del cuello, es compatible con ello. Las marcas en ambos mastoides dan cuenta de la fuerza ejercida que permite la protrusión de la lengua según lo explicado. De acuerdo a sus conclusiones, ella puso en las conclusiones del informe que era un femicidio sexual, de acuerdo al modelo de protocolo de investigación de muertes por femicidio de ONU mujeres del 2014, ante la pregunta de si de acuerdo a la descripción de factores de riesgo asociados al femicidio entre otros factor de masculinidad negativa rígido asociados al poder, el uso de la fuerza y la violencia, responde que si sumamos los elementos de golpes en la cabeza que producen trastorno de conciencia, marcas en el cuello compatibles con sujeción o contención, marca de contacto sexual con examen positivo para eyaculación no puede descartar que ese factor haya incidido en la forma en que se produjo el homicidio. Acerca de la pregunta de si se trata de una violación correctiva, indica que de las lesiones no puede inferirse eso ya que escapa de su expertiz. Las lesiones descritas implican una disminución en la oposición de resistencia para el delito de violación.

Al defensor, dijo que realizar la autopsia y meta pericia, si el que hace la última tiene experiencia y se dedica a realizar autopsias no hay diferencia, ya que entiende conoce y maneja el protocolo, hay información que puede faltar para precisar algunas cosas. No puede determinar si practicaba actividad sexual permanente o si era sexualmente activa, si tiene expertiz en delitos sexuales podría haberlo determinado el perito que realizó la autopsia. Cuando dijo peri mortem, se refiere al momento de la muerte. La muerte estaría más cercana a la fecha de hallazgo que a la fecha de la desaparición. Indicó un rango de entre 30 a 36 horas, hizo un cálculo de rango según distintos fenómenos, desde el sitio del suceso. Porque en esas fotografías hay fenómenos cadavéricos que utilizó en los cálculos. No recuerda la data de muerte fijada por el doctor Cardemil, tampoco la que fijó la policía. Las lesiones en vida que indican las horas, es complejo porque los seres humanos somos un proceso y no un momento, no existen métodos científicos de laboratorios tecnológicos que permitan determinar la hora de la muerte, hay que basarse en elementos que den un tiempo, mínimo para verlo a ojo desnudo, encontrar lo que se encontró. Por ello se usan rangos y los cálculos son inexactos, cada parámetro tiene un rango. Las amarras, por el color que ve en las fotos, es más compatible post mortem, si fuera ante mortem habría marcas de vasos sanguíneos rotos por la presión de apretar. La eliminación del alcohol es una pendiente, tiene que ver con el mecanismo del cuerpo para hacer limpieza, al pasar por el riñón se saca algo de desecho y se elimina, si dentro de ella se vuelve a consumir se empieza otra pendiente, no sabe si bebió una vez o varias, si cada copa se sobrepone a la resaca anterior. Si hace 7 días bebió y luego no bebió más, no queda nada, pero si bebió de nuevo depende de cuánto alcanzó a eliminar y cuanto consumió de nuevo. La data de los

espermios es data de eyaculación entre 12 y 48 horas, contadas desde el momento en que se tomó la muestra. En las cosas biológicas, al tomar la muestra, esta se preserva, deteniendo la putrefacción o descomposición y dejar el resultado lo más fidedigno a lo que había, por lo que si se tomó en el proceso tanatológico se detiene la putrefacción por el proceso de conservación de la evidencia, de acuerdo a lo descrito en informe de bioquímica y lo que dice la literatura. Tuvo a la vista el informe bioquímico de la muestra de contenido vaginal. No se entrevistó con perito químico ni con el doctor Cardemil. Acerca de la hinchazón del cerebro, ella dijo que había un traumatismo en la cabeza, pero la causa de muerte es la estrangulación por mano, ésta mata primero.

Al tribunal, aclaró que las condiciones de ambiente como temperatura, humedad u otros factores, pueden en términos generales afectar en el asentamiento de los fenómenos cadavéricos, procesos de descomposición y vitalidad de los espermatozoides, en términos generales sí, hay que considerar temperatura ambiente si tiene o no ropa y otras dependencias para hacer los cálculos, lo que se tiene en cuenta al hacer las observaciones, hay fenómenos como la mancha verde que aparece rápido en verano en 24 horas, en invierno entre 48 o 72 horas, la ropa eso lo acelera porque retiene el calor, lo que favorece la putrefacción, una casa con estufa también la acelera, la humedad tiene que ver con la temperatura, eso se toma en cuenta. A los espermatozoides no, porque ellos están a resguardo de condiciones ambientales porque están dentro del cuerpo. Se tomó en consideración la fecha del hecho, que era invierno de 2016 para concluir la data de muerte en los tramos que indicó. Se usaron más los rangos mayores que los menores. Acerca de la vitalidad de los espermios, ésta es distinta si están en un cuerpo en vida que en uno muerto, cuando está vivo hay otros factores como la acidez y bacterias propias de la región, la acidez favorece la destrucción de los espermatozoides, también la cantidad de la muestra, si se tomó de afuera o de más adentro, por eso se usan rangos. En esos rangos, se estimó que en las primeras 48 horas se ve mucha cantidad y después de ello disminuye la cantidad y fragmentación. Puede haber espermios más tiempo pero mínima cantidad. Pero por las condiciones de acidez de la mujer en vida eso influye que se deterioren más rápido, cuando están afuera se destruyen más rápido por condiciones ambientales. Si hubiera habido una eyaculación más cerca del día 18, ese contenido vaginal no habría evidencia de esa eyaculación, si existiera, habría una muy poca cantidad, muy escasa cantidad de espermios deformados o alterados por la putrefacción. Acerca de la presencia de alcohol en la sangre, una vez fallecido el cuerpo ¿qué hace con el alcohol? Al momento de detenerse los procesos en el cuerpo se detiene la absorción, no hay aumento de la alcoholemia, el metabolismo también se detiene, por ello, la alcoholemia es el reflejo de lo hay en sangre, todas las muestras se toman con conservantes, un polvito para que no aparezca la putrefacción y



diferir ese momento el mayor tiempo posible por las horas de traslado, considerando que el cuerpo estaba en etapas iniciales de putrefacción, la alcoholemia es un reflejo del momento del deceso.

Ante nuevas preguntas del fiscal, dijo que si la eyaculación fue cercana a la fecha de desaparición de la víctima, y dice que murió con una data del 24 de junio, si la eyaculación fuese el sábado 18 de junio en persona viva, la eyaculación se habría eliminado, no está claramente estudiado que diga a qué velocidad se eliminan los espermios, pero la posibilidad en la mujer viva de encontrar espermios en 72 horas es alta, de sobre 90% de posibilidades de encontrarlos, después de esas 72 horas la posibilidad disminuye drásticamente y hay que utilizar técnicas especiales, formas de tomar muestra diferentes, más interno que el común y corriente. Si la relación fue el 18 de junio la probabilidad de encontrar algo el 24 son bajísimas, y serían solo restos de espermios.

Ante nuevas preguntas de la querellante, no puede descartar que la muestra seminal del cuerpo de N. S. sea compatible con las marcas en la región vaginal explicadas en su declaración. Hay espermios completos, que son más cercanos al tiempo de eyaculación, los destruidos son los más antiguos. El punto rojo es evidencia de contacto en vida.

Ante nuevas preguntas del defensor, indicó que la inexistencias de papers o artículos, se refiere a nivel internacional, porque literatura nacional no hay. Si hay núcleo de espermio hay posibilidad de encontrar ADN, fraccionado es que la cabeza está por un lado y la cola por el otro, aunque la cabeza se vea alterada puede conservarse el núcleo.

Ante nuevas preguntas del tribunal, indica, acerca de la diferencia de coloración de las equimosis en mano y pierna, amarilla es más antigua, verde y azul intermedia y roja más reciente pero según literatura no puede basarse solo en el color para estimar la data de antigüedad de las mismas.

KARLA DANIELLA GUAITA CAHUE, RUN XX, nacida el 8 de diciembre de 1976, en Santiago, 44 años, casada, psicóloga, domiciliada en calle José Domingo Cañas 2025, Ñuñoa, Región Metropolitana, previa promesa de decir verdad expuso que con fecha junio de 2019 se recibió en departamento criminológico de investigación forense de la Policía de Investigaciones un requerimiento de la Fiscalía de Quillota que solicita pronunciamiento frente a líneas investigativas, colaboración y la elaboración de un perfil de la figura agresora en la investigación del delito de homicidio de la joven N. S. B. de 23 años, con este objeto se realiza un procedimiento de análisis de la conducta criminal asociada al delito, es un procedimiento que utiliza el método científico, entonces es un proceso que involucra levantamiento, análisis de información, trabajo de hipótesis y conclusión con distintos resguardos metodológicos para velar por la calidad del insumo técnico presentado. Inicialmente se hace un análisis criminológico de la carpeta investigativa del caso aportada

por el Ministerio Público, una concurrencia al sitio del suceso en el que aparece la víctima y se realizan reuniones de coordinación con el Ministerio Público orientadas para facilitar incorporación de información nueva y sugerir diligencias orientadas a esclarecerlo. En el análisis lo que se realiza es el análisis en profundidad de la carpeta investigativa, levantamiento de elementos indiciarios en términos forenses y criminológicos, se realiza el trabajo de hipótesis y elementos conclusivos en torno a las inferencias solicitadas. Es un proceso supervigilado con resguardos metodológicos, dentro de los que, en orden de aparición está en primer lugar el trabajo con contraparte técnica, oficial psicólogo con formación en ciencias forenses, Francisco Falcionelli Infestas, quien acompañó el proceso de análisis individual realizado por la perito, existe un segundo control que involucra una reunión y exposición colectiva de los antecedentes del caso, de los hallazgos, conclusiones e inferencias de manera de retroalimentar el proceso global de las conclusiones. En tercer lugar se realiza una supervisión técnica por la coordinación técnica del departamento criminológico por Carol Tile y estos 3 elementos apuntan a velar por la neutralidad del proceso de valoración de los hallazgos, a poder entregar el mayor resguardo frente a la instalación de un sesgo confirmatorio en la perito frente a la valoración de los análisis y velar por que se cumplan los objetivos del requerimiento inicial. Se tuvieron a la vista antecedentes asociados a las características de personalidad de la víctima, características de la desaparición y sus circunstancias, antecedentes asociados al hallazgo del cuerpo y sus circunstancias, antecedentes médico legistas comprendidos en informe de autopsia y su ampliación, así como todos aquellos elementos indiciarios que se desprenden de la autopsia y de los procedimientos del sitio del suceso, peritajes implementados en sitio del suceso de interés policial o en el que se encuentra la víctima, informes policiales orientados a dar cuenta de trabajo de cámara investigativo policial, informes policiales que dan cuenta de trabajo y muestras de ADN en distintas personas del entorno, informes policiales orientados a entregar un seguimiento de dispositivos tecnológicos de propiedad de la víctima y también de otros blancos de interés, y en esta misma lógica también rastreo de uso de redes sociales de la víctima con posterioridad a la desaparición. A partir de revisión y análisis de estos elementos, se presentan resultados en torno a 3 ejes de contenido, una valoración global del delito a partir del análisis de la conducta de la figura agresora en el operar delictual, la información se presentará de manera ilustrativa a partir de acciones antes, durante y después de la comisión del delito. Respecto a los actos previos a la comisión del delito, es posible identificar una selección dirigida de la víctima en atención a elementos de vulnerabilidad individual y disponibilidad, la condición sexual de la víctima y sus características físicas, que sea mujer y que haya tenido una envergadura pequeña se configuran en elementos preestablecidos para su selección, en esta misma lógica frente al

abordaje de la víctima se verifica un aprovechamiento de variables situacionales, lo que significa que la figura agresora hace una valoración del riesgo personal del abordaje y aprovecha elementos de disponibilidad en el acceso a ella pero también desde la disponibilidad y el riesgo corrido en la interacción con otros elementos espaciales, como baja afluencia de público, características de día y hora en la que se presenta el abordaje de la víctima, así como también el estado de conciencia y la fatiga en que se presenta la víctima en ese momento. Respecto a los elementos que es posible pesquisar en el análisis de la comisión del delito, se presenta un ataque que se sostiene en la sorpresa o en el engaño, elemento que se desprende a partir de la baja interacción que existe orientada a dar cuenta de signos de defensa en la víctima según valoración médico legista, se observa un sobre uso de los tiempos superior al esperado en un homicidio con características expresivas, lo que quiere decir que entre el momento de la desaparición de la víctima hasta el hallazgo del cuerpo hay aproximadamente 168 horas, se observa un estilo de operar en que priman el despliegue de estrategias efectivas para controlar a la víctima, que se evidencian en la existencia de surcos en extremidades superiores, uso de dispositivos de plástico para poder regular el control de la víctima y manipulación de los cordones de la víctima y de los zapatos de manera de favorecer un control efectivo. Adicionalmente y frente a la valoración del tipo de violencia, identifica que hay un uso desproporcional en la fuerza ejercida en relación a la resistencia ofrecida por la víctima, antecedentes que se ponen a la vista a partir de la temporalidad entre la agresión que se produce por un objeto irregular en la cabeza y el consumo o estado de alcohol que presentaba la víctima al momento del ataque según la autopsia y el ejercicio de fuerza que se implementa en la víctima al momento de la estrangulación manual. Respecto al tercer ámbito del resultado y en el post crimen, se observa una manipulación del cuerpo post mortem, un desplazamiento y uso de medios de transporte específico hacia un lugar de baja presencia de público identificado como lugar de despojo o basura, baja presencia de contenido explícito de naturaleza sexual al momento del hallazgo del cuerpo, ya que la víctima se encuentra vestida, en buenas condiciones y sin evidencia significativa que apunte a un contenido sexual, se observa una baja presencia de elementos indiciarios forenses que apunten a la identidad del autor lo que involucra el despliegue de actos de resguardo por parte de la figura agresora. Todo lo anterior apunta a la existencia de una manipulación directa de evidencia después de la ocurrencia del delito de manera de desplazar la atención o encubrir un comportamiento criminal. Estos elementos permiten establecer un perfil definido de la figura agresora, que responde de acuerdo a la literatura internacional, a una figura masculina, lo que se desprende de la evidencia biológica que da cuenta de interacción sexual entre hombre y mujer, caucásica o de raza blanca, persona capaz de planificar, organizar en función de situaciones de alta carga ansiógena o

de alta carga emocional, una persona capaz de aprender y evaluar el entorno y su dinamismo en relación a los elementos que se van presentando, que presenta rasgos de personalidad emocional que tienen un predominio de elementos ansiosos respecto de los cuales el ejercicio del poder y del control de otros ayuda a disminuir la carga emocional. Se observa capacidad de ajustarse a las relaciones del medio pero en esencia personalidad retraída y con tendencia a la aislación. Pensamientos particulares asociados a la sexualidad respecto de la cual se observa una baja posibilidad de gratificación sexual a partir de relaciones con pares heterosexuales. A partir de estos elementos, los descriptivos de características del delito y del perfil de figuras agresoras se realiza un trabajo de hipótesis, la primera tiene relación con que el homicidio y la muerte de N. haya sido en contexto de homicidio circunstancial producto de un conflicto interpersonal, lo que se descarta porque la construcción de una línea de tiempo frente a las relaciones de N. con su entorno inmediato de manera previa a su extravío no identifica un conflicto entre ninguno de los actores en ese espacio, eso se complementa positivamente con la consistencia en las declaraciones de todas las personas que habrían interactuado con ella el día de su extravío y 24 horas antes de eso. Hay una ausencia de proximidad física entre N. y esas personas, antecedentes que son consistentes entre personas que no tienen vinculación entre ellas. A partir del trabajo de los distintos lugares en que habría participado o transitado la joven de manera previa a su extravío, no hay evidencia legislativa biológica que permita apuntar a un homicidio con características circunstanciales. De la misma forma, se observa ausencia de despersonalización de la víctima que es un fenómeno a partir del cual se tiende a ver una alta concentración de lesiones o heridas en la cara de la víctima que es un elemento descrito en literatura como propio de homicidios circunstanciales cometidos por personas conocidas. La segunda hipótesis es que ocurre en un contexto de una agresión sexual, siendo este el principal elemento de motivación por la figura agresora, la que se descarta. Por la existencia de nulos contenidos asociados a la genitalidad en el hallazgo del cuerpo de la joven, el reconocimiento de la ausencia de un gatillante explícito que permita establecer un vínculo entre la interacción sexual directa con la situación de la muerte de la joven entendiendo que es en distintos hitos temporales. El que la interacción sexual no sea un elemento sexual en el operar delictual, sobre el entendido del tiempo transcurrido entre la desaparición y el hallazgo posterior del cuerpo, la orientación sexual masculina sumado a un interés sexual por figuras del mismo sexo así como una participación activa en organizaciones y movimientos sociales que promueven diversidad de género y apoyo a grupos disidentes, son elementos que permiten descartar que haya ocurrido en un contexto de consentimiento. Frente a la última hipótesis vinculada con que la acción de matar y la agresión sexual haya tenido una naturaleza distinta a la gratificación sexual, sino de ejercicio de poder y de control

de otro, cobra fuerza en relación a los siguientes elementos. Hay una selección con criterio establecido y un abordaje que tiende a aprovechar elementos de tiempo, espacio y disponibilidad, es propio de la capacidad de planificar, organizar y prospectar un escenario que estaba implantado en la cabeza, se suma a ello el uso activo de estrategias orientadas a favorecer el control resguardar la identidad de la figura de la autoría desde el inicio hasta el término del proceso, e reconocimiento de que la interacción sexual haya sido un elemento accesorio en el comportamiento global del delito permite identificar que se constituye en un medio para conseguir un fin, elementos que de alguna manera le entregan fuerza a la hipótesis de que el homicidio y violación de la joven ocurren como un ejercicio de dominación y de poder respecto al otro. Respecto a estos elementos, se sugieren de manera dirigida, elementos orientados a favorecer, pesquisar o indagar la investigación del delito, la necesidad de indagar existencia de otros delitos con similares características, entiéndase vulnerabilidad de las víctimas, aprovechamiento de elementos de tiempo y espacio o variables situaciones, o aquellos en que se observe un Modus Operandi que tienda a clarificar uso del control en el operar. De manera complementaria y con el objetivo de precisar elementos asociados al tiempo de interacción entre los intervinientes, se sugiere pronunciamiento médico legista acerca de la data de lesiones específicas en la víctima y su naturaleza. Por último se sugiere indagar en las potenciales figuras sospechosas, antecedentes asociados a trayectoria vital, levantar evidencia biológica en propiedades, medios de transporte, sectores con grado de familiaridad. Como conclusiones, la víctima presenta características individuales que permiten identificarla como figura de alto riesgo para situaciones de estas características, por sus variables individuales, sexo femenino, envergadura pequeña, adherencia a grupos minoritarios o disidentes en la sexualidad. Se observa además un aprovechamiento de la disponibilidad de la víctima y un uso de elementos de oportunidad, un operar delictual que está fuertemente arraigado en elementos de control, organización y una motivación particular orientada a menguar sensaciones displacenteras que se logra a partir del ejercicio de poder, control y sometimiento de los otros. Se observa una figura en la autoría capaz de planificar, de aprender, que tendría la base de una serie de pensamientos particulares y en la medida que su comportamiento lo gratifica, se observa un riesgo potencial de reincidencia y de escalada delictual. Se establece que la hipótesis en torno a la motivación que cobra mayor fuerza es que la agresión surge en contexto de dominación y poder respecto de la víctima desde su vulnerabilidad personal y características de personalidad.

Respondió al fiscal, en cuanto a su especialidad, que es psicóloga de la Universidad de Chile, con Master en Psicología de la Universidad de Chile, master en la Universidad de Barcelona en perfilación y análisis de conducta criminal, es docente en diplomado sobre

delitos violentos donde hace clases de perfilación criminal y delito de homicidio, se ha dedicado profesionalmente al estudio del homicidio haciendo investigaciones a nivel nacional y específico, tiene formación en el ámbito forense del año 2006 trabaja realizando diagnóstico de situaciones de vulneración en distintos tipos de población, en el año 2009 trabaja en Policía de Investigaciones de Chile en departamento criminológico específicamente desde el año 2013 realizando análisis conductual forense en delitos violentos. El método para llegar a las conclusiones, es científico, que se desprende de todas las investigaciones, valoración y acceso a información, análisis de antecedentes, agregando el control del sesgo en fenómenos sociales en la indagación. Para analizar la conducta anterior del imputado, hay un antecedente que surge en el contexto de la investigación que tiene que ver con actos comisivos en área de la sexualidad con terceros que temporalmente ocurren después del acto cometido contra la víctima. Tuvo a la vista la declaración de una víctima que da cuenta de su experiencia de victimización, es una niña de 12 años que en instancias que se dirigía desde un punto A a otro B accede a medio de transporte público y después de 10 minutos sobre la micro, esta se detiene, el chofer del bus se acerca a ella solicitándole establecer intercambio de naturaleza sexual a cambio de dinero, ella dice que no tiene interés, él accede igual a eso intimidándola verbalmente, implementando actos vulneratorios en la esfera de la sexualidad, con contacto buco genital, y le solicita que se quede tranquila, que lo masturbe, antes del contacto busco genital, le desata los zapatos, anuda los cordones de manera de inhabilitarla y ejercer un mejor control sobre la víctima, la agrede sexualmente, e toma fotografías y antes de liberarla le dice que si cuenta la va a buscar. La literatura en general no ha logrado ponerse de acuerdo del todo frente a cómo se enfrentan las agresiones sexuales, hay corrientes muy transversales que indican que el acto sexual en si es un acto de dominación y control, por ello desde la ciencia forense de alguna manera se observa una línea muy tenue entre agresiones sexuales que involucran abuso de poder y las orientadas al placer, por lo que el acto en sí de dominación y sometimiento del otro en una acción sexual que no es reciproca va más allá de la gratificación sexual, sino que es un ejercicio de poder. En este segundo delito, las características de la víctima y el grado de sometimiento que la víctima presenta frente al abordaje no desencadena un interés superior por dominación, por someter al otro. En relación al uso de cordones, está descrito en literatura y se pesquisa en investigaciones nacionales, el tener la claridad de cómo realizar un hecho posterior, antes de empezarlo, es un elemento que involucra una fantasía previa, estas figuras delictuales son atípicas a nivel mundial y nacional es un comportamiento que viene después de una idea, hacer es después de una idea, la madura, toma forma, y se expresa en función de elementos como la disponibilidad, la oportunidad, por lo que es importante, ya que al observar el delito con estas

características es un delito que ya de alguna manera se ha asentado previamente en la cabeza de alguien. Hay distintas lesiones en la víctima pero un elemento llamativo tiene que ver con la secuencia de los eventos que se van presentando en términos medico legistas, el informe de ampliación de autopsia señala que el acto comisivo del delito o la muerte ocurre en un contexto de ejercicio de poder, hay una primera lesión que se produce y que busca inhibir la volición, atención y capacidades cognitivas de la víctima, y eso, los TEC iniciales inhiben la posibilidad de que ella pueda hacer de manera efectiva un esfuerzo por vencerlas, hay un transcurso temporal entre la primera y la segunda agresión y la interacción sexual además es contemporánea a estos dos eventos ,por lo tanto en términos de desencadenante, no tengo el incitador claro externo, que es un elemento típico en los homicidios con características expresivas, algo pasa que pareciera que en este caso la motivación no es externa, no se genera un daño, deterioro o elemento desencadenante claro pero se mantiene la idea de someter al otro a partir de un intervalo temporal. Con respecto a la figura agresora del delito no es incompatible que una persona tenga emocionalidad ansiosa, no significa que no tenga a capacidad de pensar, analizar y buscar estrategias para menguar esa ansiedad. Cuando uno tiene muchas cosas que hacer, una estrategia compensatoria es ordenarse, establecer foco y eso no asegura el éxito de las tareas pero disminuye la carga ansiógena. Acerca de las relaciones sexuales del agresor con pares, se indica que tiene pensamientos particulares asociados a la sexualidad y no podría tener gratificación en su interacción cotidiana con pares, por lo tanto sería altamente probable una búsqueda activa por encontrar esta satisfacción a partir de otras relaciones.

Cree que en el caso de N. hay un patrón de búsqueda de características física, condición de vulnerabilidad y un segundo elemento de riesgo que tiene que ver con la respuesta que ella tenía de manera natural frente a determinadas figuras y situaciones. Ella era activa en movimientos sociales que promueven el respeto de las minorías, cualquier persona habría reaccionado de manera contestataria, pero ella aún más, porque ella era una joven que tendía a reaccionar de manera más vehemente frente a estas cosas, es un elemento que también fue perjudicial en este caso porque de alguna manera invita a la posibilidad de ejercer un control y un poder más efectivo de la contra parte. Desde la teoría, los agresores que cometen este tipo de delitos, generan despliegue de acciones que permitan favorecer la fantasía que está detrás, aprenden a evaluar el riesgo y la factibilidad situacional de que ocurra algo como eso, los agresores sexuales pederastas son personas que buscan trabajo que permita tener mayor acceso a niños, profesores, tipos de scout, personas vinculadas a la iglesia en posiciones de poder, hay comportamientos que favorecen la mayor disponibilidad. Si se hace una mirada más externa es fácil decir que pareciera que hay un interés particular que establece un horario específico para trabajar. En la declaración se

señala que trabajar en ese horario favorecía el establecimiento de relaciones sexuales con las pasajeras a partir de intercambios económicos sobre el transporte público, que era un elemento que tenía una gran gratificación para él y lo intencionaba. A propósito de la escalada, es un fenómeno descrito en literatura internacional relacionado con la manera en que se gratifica con la comisión del hecho y busca activamente más cosas que permitan velar por la comisión de ese hecho, busca activamente instancias para esa gratificación y genera una relación de dependencia. ¿Cómo va creciendo delictualmente en la perpetración de algún delito a partir de los aprendizajes previos que va teniendo? Lo explica con el siguiente ejemplo si a ella le gustan los chocolates y es diabética, aunque le hagan mal, los seguirá comiendo. La contención implica un trabajo en profundidad, no se actúa por un desencadenante. Esto hace que la persona que comete el delito sea más peligrosa, le entrega un factor de riesgo adicional. Si pudiera asociarlo a casos internacionales, explica que el año 2020 se terminó una investigación nacional para levantar las características de los homicidios a nivel nacional, fue una muestra que tenía características muy específicas, trabajo, el 70% de los casos que ingresaron a la muestra respondían a un patrón de homicidio de características expresivas, esto fundamentalmente es un homicidio que involucra un conflicto entre dos personas en que éste conflicto desencadena malestar o necesidad de resarcimiento y eso conduce a la muerte de alguien, disputas territoriales, VIF, un enojo etc., hay un desencadenante claro, del 30% restante, entendiéndolo que esta es una muestra muy particular, con homicidios altamente complejos, un porcentaje minoritario respondía a motivaciones sexuales, que en contexto de violencia sexual se producía la muerte de la víctima, y el resto que eran aproximadamente 7 casos a nivel nacional, de un total de 36 casos evaluados, eran homicidios que tenían características de control poder, y un elemento coincidente en todos ellos era que existía una mayor planificación, existía un abordaje dirigido en torno a la víctima y habían algunos elementos comunes en las víctimas también, eran mujeres jóvenes. En literatura internacional, podría ejemplificarse con Ted Bundy, cuya personalidad lo lleva a la comisión del delito por control poder, es un patrón de personalidad.

A la querellante contestó que parte de los elementos que permiten apoyar el sobre uso de los tiempos de la agresión, tienen que ver con que en el momento uno de la agresión ocurre una interrupción en el uso de redes sociales por la víctima, que era conocida por su entorno social y grupo familiar con un uso muy alto de redes sociales, constante conexión con respuesta inmediata. El extravío es con fecha 18 de junio, en ese mismo momento o un poco antes establece las últimas conversaciones con su pareja sentimental, que se llama T., la que señala que conversó por redes sociales con ella quien sin ninguna motivación deja de contestarle, comportamiento que se sostiene en el tiempo sin motivo alguno ni explicación



clara, es un elemento que apunta a señalar un cambio significativo en los patrones de comportamiento y que no es esperable de ella, por lo que se puede inferir que algo ocurre externo y que ella no tiene acceso a ello, indica que no recuerda si habían otros antecedentes en la misma línea. Teóricamente el control es transversal por lo que podría ser un elemento de control. La ausencia de disponibilidad de la víctima de desplegar sus comportamientos habituales sugiere que hubo algo que se lo impidió ya que si hubiera estado en condiciones de poder hacerlo lo habría hecho. Considera que la resistencia de la víctima es un elemento que actúa como potenciador, las características de personalidad de la víctima se configuran como un elemento que induce un mayor interés hacia el agresor por producir el sometimiento y el control, fundamentalmente desde la reactividad y características de personalidad de la joven, de alguna manera cuando lo que busco es menos desafiante, someter a alguien que se somete más rápido, a alguien que presenta una respuesta más refractaria a la orden de otro y entonces se constituye en esencia como un elemento que le entrega un mayor interés a la interacción. No sabe si castigar es la palabra adecuada, cree que hay una mayor recompensa asociada al sometimiento del otro, desde el punto de vista emocional es más desafiante, por ello se constituye el resultado del control como más gratificante. El análisis del comportamiento criminal que se despliega en el delito de N., presenta elementos suficientes para señalar un pronóstico reservado y que permite advertir la posibilidad de escalada delictual precisamente por lo desafiante o interesante que pudo haber resultado el despliegue delictual con estas características. Mientras más desafiante es algo que quiero hacer, mayor es la gratificación cuando lo logro, entonces si tengo una víctima más resistente, entonces el despliegue de acciones orientadas al sometimiento van a ser directamente proporcionales a la resistencia que voy a observar en la víctima. Para explicarlo en simple, si la prueba es grande estudia mucho más, para responder a los requerimientos de la prueba. Explica que son 3 niveles distintos, el primero la orientación sexual, el segundo la identidad sexual y lo tercero tiene que ver con cómo ella enfrentaba este tipo de cosas, porque yo puedo tener una identidad sexual masculina o femenina, lo que no significa que sea más o menos reactiva frente a determinadas situaciones, pero en la víctima confluyen una serie de condicionantes como el interés por figuras homosexuales, que tenga una identidad de género masculina, que es una identidad de género que desde lo hetero normado está permitido que sea más reactiva, más proyectiva, más hacedora, y por otra parte su personalidad de alguna manera tendía a ser más reactiva por la censura que le entregaba a determinados hechos. Quizá (haciendo ficción) si N. hubiese sido una joven particularmente sometida o que se hubiese enfrentado a la situación de victimización con mayor sumisión el resultado habría sido distinto.

Al defensor, dijo que no había en los antecedentes pericia psicológica o psiquiátrica respecto

de la persona investigada, porque el objeto de evaluación es el delito. El perfil del agresor no es personalizado, sino que podría ser cualquiera. En la primera hipótesis de homicidios circunstanciales, la gran mayoría, casi todos, ocurren en un contexto de disputa interpersonal o circunstancial, hay una parte que se siente amenazada a partir de algo que alguien dijo o hizo y reacciona de manera violenta. En la segunda hipótesis, en contexto de agresión sexual, la temporalidad está asociada en el peri crimen a las mismas horas, es uno de los elementos que descartan esa hipótesis. Al hallazgo del cuerpo en su lugar de depósito, este no tiene elementos explícitos que apunten a un contenido sexual. Tampoco un desencadenante claro con fines sexuales asociados a la agresión sexual. El tiempo de interacción entre las partes, no permite identificar que la principal agresión sea de naturaleza sexual, a lo que suma la identidad de género e interés sexual de la víctima, y el grado de resistencia que se presenta en ella, no son compatibles formalmente. Cuando se refiere a la tercera hipótesis y habla de la violencia sexual como un medio para un fin, el fin es el sometimiento del otro asociado a una fantasía. A propósito del otro hecho, que parafraseó, solo tuvo a la vista la declaración de la niña, le parece que es la del Ministerio Público pero no lo recuerda bien, pero está casi segura. La literatura dice que el acto sexual en sí mismo, no consentido, es un acto de control o sometimiento, a nivel teórico hay especialistas señalan que hay una línea muy tenue entre relaciones sexuales que involucran placer y aquellos que siguen la línea del control poder, lo que no impacta en la hipótesis. La motivación detrás del acto del homicidio sería el ejercicio del poder o del control. A propósito de la planificación previa, lo que está planificado es generar instancias de sometimiento del otro, depende de la interacción entre víctima y victimario, entonces la necesidad de satisfacer el deseo significa que dinámicamente la persona va tomando decisiones para lograr el objetivo de acuerdo a su mapeo conceptual. El objetivo de la pericia no es hacer un perfil específico del imputado sino del agresor. Hay una declaración del imputado que se incluyó en los antecedentes, que formalmente tiene elementos convergentes con el perfil como el sobre uso de elementos de oportunidad que el imputado establece para satisfacer sus deseos sexuales con personas del sexo femenino, intencionando interacciones que él define como consentidas en el medio de transporte en que trabaja. En ese aprovechamiento de oportunidad en los agresores, en general, no hay investigación que establezca los horarios, son pocos estos delitos y entonces se trata de comportamientos atípicos, una oportunidad es una oportunidad, la valoración que se hace del riesgo y la disponibilidad de una víctima, la existencia de variables situacionales como la hora, si va acompañada, si está lucida, si pesquisó alguna valoración de riesgo que inhiba su comportamiento. La ONU y distintos organismos internacionales indican que ser mujer es una condición de riesgo para ser víctima de delitos de connotación sexual, también su envergadura, que es reducida en

comparación a estándares promedio a nivel nacional, también ser niño, discapacitado, adulto mayor, o de diversidad sexual.

Al Tribunal, aclaró que la literatura internacional señala que hay muy baja presencia de delitos de características interraciales con este tipo de motivaciones, las figuras que cometen este tipo de delitos son de la misma raza que las víctimas, ese es un elemento de soporte teórico y criminológico, por ello el perfil indicaba que el agresor era de raza blanca. Acerca del descarte de la segunda hipótesis ¿a qué se refiere con elementos de características sexual en el lugar de hallazgo del cuerpo? Responde que la literatura indica que se trata de lugares bizarros, como la posición sexual al momento de encontrar el cuerpo, el contacto y la relación con la genitalidad es más explícita, víctima con genitales expuestos, lo que prima en la interacción es la sexualidad, hay una alta presencia de actos penetrativo a nivel anal, vaginal o bucal, no es que no ocurra pero no es un elemento central. Cuando lo que prima es el interés sexual, una vez satisfecho no requiere desplegar más conductas, por ello las víctimas que fallecen en esa situación, quedan con las prendas de vestir mal puestas o los genitales expuestos porque al realizar la acción sexual termina. La víctima tenía sus ropas puestas, no presenta lesiones anales, lo que prima es una interacción sexual de características vaginales como único elemento en circunstancias que desde el análisis se cuentan 168 horas de interacción.

HANS GUILLERMO KRAUTWURST CORDOVA, RUN XX, nacido en Santiago el 26 de abril de 1963, 58 años, casado, perito en sección de bioquímica y biología de Lacrim Central de la Policía de Investigaciones, domiciliado en XX Pudahuel, previo juramento expuso que su declaración consta de 3 informes, el primer es el pericial bioquímico N° 692 de 8 de julio de 2016, mediante ordinario 680 de 29 de junio de 2016 la Brigada de Homicidios de Valparaíso remitió al Lacrim Central de la Policía de Investigaciones una serie de evidencias, de las cuales solicitó determinar sangre humana, otro tipo de restos biológicos, de ser positivos, determinar las huellas genéticas correspondientes para comparación con muestras de referencia. Las evidencias, en un sobre de papel con formulario único de cadena de custodia corresponde a un cierre plástico negro, envasa un amarra cables color negro sin marca visible cortado, en un trozo mayor de 71 cm de largo y uno menor de 8 cm de largo. Sobre esta especie se realizan 3 barridos en toda la superficie, muestras signadas como barrido amarra 1, 2, y 3. A parte, en una bolsa de papel con formulario único de cadena de custodia que corresponde a un papel filtro con manchas de sangre correspondiente al protocolo de autopsia 101-16, además esta bolsa está rotulada como V-I- 101-16, envasa un trozo de papel filtro que presenta 3 manchas color pardo rojizo en muestra signada como N. S. B. A parte dos sobres de papel con mismo formulario único de cadena de custodia que indica corresponder a dos tómulas con contenido ungueal de ambas manos de la víctima, el primero

contiene un sobre de papel abierto rotulado mano derecha el que tiene una tórula manchas de color café claro, se levantó la muestra signada como legrado mano derecha de N. S. B.; el segundo sobre contiene un envoltorio de papel rotulado mano izquierda, el cual contiene una tórula con manchas color café, se levantó la muestra como legrado mano izquierda de N. S. B. y finalmente 3 sobres de papel bajo un mismo rótulo único de cadena de custodia que indicaba que correspondía a un polerón con capucha color gris, una zapatilla izquierda color negro, y un par de cordones color negro. El primer sobre contenía un polerón con gorro color gris con cierre delantero y dos bolsillos, que presentaba una serie de manchas color pardo rojizo, las cuales se ubicaban en el gorro, en la zona anterior del tercio superior, en la zona anterior del tercio inferior, en el puño de la mano derecha y en la zona posterior del tercio medio. De ellas se levantaron muestras signadas respectivamente como MPR gorro, MPR zona anterior 1, MPR zona anterior 2, MPR puño y MPR zona posterior. Una zapatilla de pie izquierdo color blanco y negro sin cordón en la zona de planta del talón se observaron pequeñas manchas de color pardo rojizo y se levantó muestra MPR zapatilla, finalmente, los cordones anudados entre sí con extensión máxima de 166 cm de largo y con tres nudos, de los cuales se realizó un barrido por la superficie, muestra signada "barrido cordón". En relación a las muestras de los 4 barridos, no fueron sometidas a análisis de orientación ni análisis específico para la especie humana, debido a la posibilidad de encontrar escasa cantidad de material biológico humano. Las muestras correspondientes a manchas color pardo rojizo fueron sometidas a prueba inmunocromatográfica para detección de sangre humana, dando resultado positivo en todas ellas, excepto de la muestra signada MPR zapatilla, de los que se concluye que se detectaron rastros sanguíneos humanos en MPR gorro, MPR zona anterior 1, MPR zona anterior 2, MPR puño y MPR zona posterior. Las muestras fueron sometidas a extracción y amplificación de ADN, las muestras de los 4 barridos, 2 legrados, MPR gorro y MPR zapatilla no se obtuvo suficiente cantidad para su amplificación y tipificación de ADN, por lo que concluye que no fue posible obtener cantidad suficiente para análisis. Los restos sanguíneos humanos presentes en muestras signadas MPR zona anterior 1, 2, puño y zona posterior, presentan genotipo femenino y su huella genética es coincidente en 20 de los marcadores genéticos de la muestra de huella indubitada de N. S. B., determinando que estadísticamente es 99,999999999999963% más probable que estas 4 muestras provengan de N. S. B.. Segundo informe de 18 de agosto de 2016, por ordinario 459 de 21 de julio de 2016 la Brigada de Homicidios de Valparaíso remitió evidencia de la cual solicita obtener huellas genéticas, de ser positivo, comparar con la muestra indubitada de N. S. B., cuyos resultados fueron descritos en informe 692-2016. En un sobre de papel con su formulario único de cadena de custodia, corresponde a tóruilas con contenido vaginal para determinación de espermios, un tubo de plástico color blanco cerrado

y rotulado “V-I-101-16 contenido vaginal”, que contenía una tórula con manchas color café claro, se levanta la muestra signada como contenido vaginal, es sometida a prueba inmunocromatográfica para detección del antígeno prostático P-30, dando resultado positivo del que se concluye que se detectó el antígeno prostático P-30 en la muestra signada contenido vaginal. Posteriormente la muestra fue sometida a observación microscópica, utilizando la tinción “árbol de navidad” Christmast tree modificada, tiene por objeto observar espermios y células epiteliales. En este caso dio positivo en ambas células, se observaron espermatozoides y células epiteliales en la muestra. Se realizó el proceso de lisis diferencial, que tiene por objeto separar los espermios de las células epiteliales, que dio como resultado dos muestras, signadas contenido vaginal fracción epitelial y contenido vaginal fracción espermática, fueron sometidas a la operación de cuantificación, amplificación y tipificación de ADN dando como resultado que la huella correspondiente a fracción epitelial corresponde a individuo sexo femenino que en 19 de 21 marcadores genéticos coincide con N. S. B. y en análisis genético existe probabilidad de 99,99999999999932% que dichas células epiteliales corresponden a N. S. B.. La muestra fracción espermática corresponde a un individuo sexo masculino cuya huella genética se obtuvo para análisis y no se realizó muestra comparativa con la víctima por ser masculino. El tercer informe N° 719 de fecha 22 de agosto del 2019, donde mediante el oficio 701, de 12 de agosto de 2019, la Brigada de Homicidios remitió una evidencia de la cual solicita obtener su huella genética para ser comparada con la evidencia levantada con Formulario Único de Cadena de Custodia 3548274, la cual se encuentra descrita en informe pericial 902 del 2016, previamente descrito. Se remitieron dos sobres de papel en el mismo Formulario Único de Cadena de Custodia que correspondían a dos tórulas correspondientes a hisopado bucal de V. P. V., de la primera tórula se tomó muestra signada como V. P. V., se realizaron los procesos y se obtuvo su huella genética, por otra parte, para responder la solicitud de comparación, se estableció que la huella genética de la muestra contenido vaginal fracción espermática presenta en relación a la muestra indubitada de V. P. V., presentan coincidencia genética en los 21 marcadores genéticos, por lo que es aproximadamente 5 trillones ochocientos noventa y nueve mil millones de veces más probable que la muestra denominada contenido vaginal fracción espermática provenga de V. P. V. que de otro individuo al azar de la población”.

Al fiscal respondió que coincidir en los 21 marcadores, significa que son iguales, basado en el método científico y experiencia de otros cotejos, el valor de coincidencia es muy alto. Por qué es distinto decir 99 y fracción porcentaje en probabilidades, que indicar los cinco trillones y fracción, se cambió el modo de expresarlo porque se acordó que era más fácil de entender, es una forma matemática distinta de expresarlo, pero en ambos casos se trata de probabilidades muy altas.

A la querellante, contestó que en relación al informe 719 si la muestra no tuviera coincidencia, el resultado sería cero. O coincide o no coincide.

Defensor y Tribunal no formularon preguntas.

MARCO ANTONIO DIAZ DARRIGRANDE, RUN XX, nacido el 11 de diciembre de 1964, en Santiago, 56 años, químico farmacéutico legista, en unión civil, con domicilio en Orella N° 954, Valparaíso, previo juramento expuso que trabaja en el Servicio Médico Legal de Valparaíso en Laboratorio de bioquímica y criminalística, tiene por función buscar células de interés forense en fluidos biológicos, que es un examen previo a un análisis genético o de ADN, recibió una evidencia del SML de Quillota, muestra extraída por el doctor Francisco Cardemil Richter correspondiente a un contenido vaginal, venía en perfectas condiciones y con su documentación, denominó B-307-2016 y lo recibió el 6 de julio de 2016. Ese contenido se sometió a dos evaluaciones o pericias, uno de carácter químico y otro de carácter microscópico con el fin de encontrar semen en el primer caso y presencia de células como espermios en el estudio microscópico. La evidencia contenida perteneció a la víctima N. S. B., se buscó presencia de fosfatasa ácida propia de un fluido que viene de la próstata, exclusivo del sexo masculino para determinar semen, que tuvo un resultado positivo a presencia de semen. En estudio microscópico utilizó técnica de tinción de papanicolau buscando presencia de espermios, determinó existencia de cantidades regulares de espermios completos con cabeza y cola, y también solo cabezas y elementos adicionales pertenecientes a los mismos espermios. En el laboratorio posteriormente a petición de la fiscalía, la evidencia fue retirado por la Brigada de Homicidios el día 22 de julio del año 2016. Ninguno de los intervinientes formuló preguntas, tampoco el Tribunal.

FRANCISCO EDUARDO CARDEMIL RICHTER, RUN XX, nacido en 15 de marzo de 1949, 72 años, en Valparaíso, casado, médico cirujano, domicilio en XX, Quillota, previo juramento expuso que el 25 de junio de 2016 le correspondió hacer la autopsia de N. A. S. B. de 23 años encontrada fallecida el mismo día, se hizo la autopsia inmediatamente al llegar el cuerpo a las 22 horas del día señalado, era un cadáver flácido, reactivo, mucosa cianótica, con contusión y fractura nasal en lado izquierdo, numerosas contusiones en cabeza y cara, marcas de amarras en mano derecha y muñeca izquierda y pasaron a examen interno de cabeza y cuero cabelludo con infiltración sanguínea en región occipital izquierda y en la región parietal derecha, no se evidenciaron fracturas de la bóveda craneana ni la base craneana al abrir el cráneo, pero si una gran hemorragia subaracnoidea traumática, con presencia de sangre entre las circunvoluciones cerebrales, hematoma subdural (bajo la dura madre) en la región parieto temporal izquierda, los ventrículos cerebrales inundados de sangre y un gran hematoma de la fosa posterior, en el cuello había una fractura de una de las astas del hioides, en tórax se evidenciaba edema pulmonar moderado sin fracturas, el

abdomen sin lesiones, en extremidades lo ya descrito al examen externo de marcas de amarras y otras contusiones y equimosis, la pelvis, y columna vertebral sin lesiones, se procedió a efectuar diagnóstico de causa de muerte como traumatismo craneoencefálico grave complicado. Se tomaron muestras de examen para alcoholemia, toxicológico, ADN y contenido vaginal en búsqueda de espermios.

Al fiscal, respondió se tomó muestra de contenido vaginal porque en base a sus protocolos, por la noticias se sabía que esta señorita estaba desaparecida algún tiempo y muestras de violencia de distinta causa como contusiones, signos de amarra, a pesar de no haber signos de violencia o traumatismo en los genitales se procedió a tomar las muestras en forma protocolar. Medidas del cuerpo si mal no recuerda un metro sesenta, no recuerda bien. Hora de inicio a las 22 horas.

La querellante, no formuló preguntas.

Al defensor, contestó que el fallecimiento se produjo a consecuencia de un TEC grave complicado con hemorragias y hematomas, lo del hioides es un hallazgo de que se ejerció algún tipo de violencia contra el cuello pero no es necesariamente la causa de muerte, porque un TEC es la causa de muerte dada la gran hemorragia que había, hematomas y contusión cerebral y no una fractura de una de las 4 astas del hioides, se ejerció algún tipo de violencia para dominar a la persona o inmovilizarla, pero no constituye causa de muerte, distinto sería el caso de un ahorcado que tiene otros signos indicativos de causa de muerte. Los exámenes de contenido vaginal son de resorte del laboratorio que se encuentra en Valparaíso. En su examen no hay evidencias de lesiones a nivel genital.

Al tribunal, aclaró que un cadáver flácido, es el que no tiene rigidez cadavérica, habla de más de 24 horas entre la pericia y el fallecimiento. Si se da cuenta que puede mover fácilmente las extremidades significa que han transcurrido más de 24 horas desde la muerte. ALEJANDRO BELISARIO JARA CABRERA, RUN XX, nacido el 8 de febrero de 1976, en Quilpué, 45 años, casado, asistente policial de la Policía de Investigaciones, de la OFAN de Valparaíso, analista y programador en sistemas informáticos, con domicilio en XX, Valparaíso, legalmente juramentado, expuso que una solicitud de análisis se solicitó del geoposicionamiento de un tráfico de llamadas respecto de un teléfono celular, la fiscalía solicitó realizar un punto a punto, posicionamiento con hora y día y entre el 18 y 25 de junio de 2016, base de datos que es una planilla en Excel, a través de el mapeo o geoposicionamiento se establecen los rangos en los cuales se activaron las antenas ante las llamadas recibidas o emitidas por el teléfono, direcciones y celdas que realizan dicha comunicación. Por ello hizo un mapa con las localizaciones y distancias, con sistema UFED que permite aceptar esos datos y la distancia respecto del sitio del suceso indicado por la Brigada de Homicidios. También se realiza una extracción, mediante el sistema UFED, que

se utiliza la Policía de Investigaciones para extracción de datos, de un teléfono celular marca Samsung, color gris en que se hizo un volcado de memoria, en que se toma la memoria de los eventos que el teléfono recuerda haber realizado, eso cambia de equipo a equipo, según la memoria que tenga, fotografías comunicaciones, puntos y datos de comunicaciones, llamadas, que a ese momento eran de interés de la Brigada de Homicidios puesto que desde el análisis forense de datos al por menor de la investigación, el analista no está tan al tanto, para mantener la objetividad de la extracción de datos y entregarla a funcionarios que la requerían. Posteriormente se emite otro informe en que se le entrega un teléfono LG color negro en que se solicita más puntualmente realizar la búsqueda de fotografías, buscaban un outlayer” que esté fuera de rango de la normalidad, e identificar personas en las fotografías. Junto a otros funcionarios ubicaron una fotografía del señor P. en el mismo teléfono.

Al fiscal, dijo que el tráfico de llamadas correspondía al teléfono Samsung gris, Entel que según el oficio corresponde al imputado V. P.. El teléfono LG color negro correspondería a la víctima. Acerca del informe de telecomunicaciones se traduce en un informe en que se indica día a día la posición de los llamados con la dirección de la antena que toma el registro. La información la entrega la compañía, identificando antena y celda, todas las que tienen ubicación y rango de alcance, lo plasma en un mapa.

Se le exhibe el set de la letra e) del ítem objetos y otros medios de prueba, N° 1 antenas utilizadas el día 18 de junio de 2016, apuntan a comunicaciones realizadas ese día. Hay 6 registros, 4 de Limache, Fundo Urmeneta, Cerro Biénagas, Palmira Romano Norte, Jiménez en Faldeos Cerro La Cruz y Sector El Bosque sitio 5; luego uno de ruta 62 y otra en calle Santiago. No tienen orden cronológico. Lo que se puede inferir es la cercanía del celular del imputado a la antena que se activó. N° 2 del mismo día 18 de junio antenas activadas en Limache calle Santiago 97, Sector El Bosque, calle Jiménez en Faldeo Cerro La Cruz, Palmira Romano Norte y Fundo Urmeneta, Cerro Biénagas y en cuesta El Melón. N° 3 19 de junio de 2016, en Limache, calle Jiménez 80, Faldeo Cerro La Cruz y Fundo Urmeneta, Cerro Biénagas; N°4, 20 de junio antenas de Fundo Urmeneta, Cerro Biénagas, Juan Bautista Alberdi 570 (Quillota), Carrera 1712, Paradero 29, La Calera, Cerro Villa Disputada, Fundo Las Romanzas ; N° 5 Antenas utilizadas el 21 de junio de 2016, Fundo Las Romanzas en El Melón, Cerro la Virgen, 21 de Mayo 407, Lote 2-D Chacra Los Mimbres, Km18, Palmira Romano Norte, República 38, Jiménez 80, Faldeo del Cerro La Cruz; N° 6 Antenas utilizadas el 22 de junio Jiménez 80, Faldeo Cerro La Cruz, República 38, Fundo Urmeneta, Cerro Biénagas, Fundo la Primavera, Parcela D, Lote C, Carera 1712, Paradero 29, Puntilla de López, sector estanque de Esva y Cerro Villa Disputada, Fundo Las Romanzas; N° 7, Antenas utilizadas el 23 de junio Sector El Bosque, Sitio 5, Jiménez 80, Faldeo Cerro La



Cruz, Palmira Romano Norte, Fundo Urmeneta, Cerro Biénagas, 21 de mayo 407, Carera 1712, Paradero 29, Puntilla de López, sector estanque de Esva que corresponde al trayecto Limache, Calera; N°8 antenas utilizadas el 24 de junio, ubicadas en Jiménez 80, Faldeo del Cerro La Cruz, Palmira Romano Norte, Fundo Urmeneta, Cerro Biénagas, Fundo la Primavera, Concepción 54, Cerro La Virgen, Puntilla de López, sector Estanque de Esva, Cerro Villa Disputada, Fundo las Romanzas en sector El Melón; N° 9 antenas utilizadas el 25 de junio, 2016, Limache, Fundo Urmeneta, Cerro Biénagas, Villa Alemana, Asunción esquina Condell Peñablanca, Villa Alemana, y Av. España, Caleta Portales, Echaurren en Valparaíso; estas fotografías indican los días en cada una, se ven en las imágenes y en el informe, solo que no alcanza a leerlas; N° 10 Fundo Urmeneta, Cerro Biénagas y Jiménez 80 Faldeos del Cerro La Cruz, en Limache, N° 11 Jiménez 80, Palmira Romano y Fundo Urmeneta en Limache, entre Limache y Quillota Fundo La Primavera y en Quillota Concepción 54, próximo a La Calera Cerro La Virgen y en La Calera puntilla de López, Estanque de Esva y Cerro La Disputada en El Melón. En la ampliación del informe se le pidió referirse al día 24 de junio y detallar las comunicaciones de ese día; N° 12 fotograma del día que acaba de indicar, el sistema posiciona llamada en modo recepción, el 24 de junio a las 7.08 en Fundo La Primavera, parcela D lote C, es un tráfico de voz y se posiciona una referencia de la antena con el sitio del suceso indicado por la Brigada de Homicidios, N° 13 segunda conexión del mismo día 24 de junio de 2016 corresponde a las 7.49 se utilizó antena en puntilla de López sector estanque de Esva, marcando la distancia al punto rojo sitio del suceso, N° 14 fotograma de las conexiones 3, 4, 5 y 6, de las 08.08 recepción de voz, 08.41 comunicación de voz, 08.44 datos y a las 9.19 recepción mensaje de voz, todas con antena Villa Disputada de El Melón; N° 15 24 de junio de 2016 en Cerro La Virgen Limache, a las 9.56 recepción de comunicación de voz y a las 9.57 igual, N° 16 novena conexión de las 11.33 comunicación de voz en modo recepción Cerro Biénagas de Limache, N° 17, décima conexión registrada el día 24 de junio, a las 14.46 comunicación de voz antena de Cerro La Cruz en Limache.

Si la antena entrega servicio al teléfono y está registrado en la base de datos, está ubicado en las cercanías de la antena.

La pericia de extracción de fotografías no se pudo hacer por el canal normal ya que el sistema UFED no lo reconoció para extracción, pero debió hacerse de manera manual, grabando el Sistema UFED los datos mientras se revisan, haciendo imposible alterar los datos y metadatos, esto fue registrado en video, se le exhibe el video contenido en letra j) de el ítem objetos y otros medios de prueba e indica que como UFED no reconoce el software del video da la opción de crear un video de características forenses, lo que registra su cámara no puede ser cambiado en datos ni metadatos, sobre todo después de grabado

en un dispositivo, se revisa el teléfono LG contenido en NUE 5919621 que corresponde a la víctima, se abre el contenedor, se observa el teléfono en que se ve la marca LG en la parte superior, se posiciona bajo la cámara UFED y se revisa de forma manual, se ajusta para captar de mejor forma las imágenes, compañía Claro, una vez inicializado el sistema operativo del equipo, se mantiene en modo avión para evitar que realice cualquier tipo de conexión, independiente de que tenga o no sim card, por regla se analiza en modo avión, se ingresa a las galerías y se procede a la revisión, en búsqueda de fotografías de interés. En el minuto 7.20 segundos se observa una fotografía de interés puesto que está la imagen del imputado en una selfie perteneciente al teléfono de la víctima.

Volviendo al teléfono del imputado, no recuerda la distancia entre el sitio del suceso y las antenas de Limache, el sistema tiene un sistema de cálculo de distancia, la línea roja de la imagen establece una medición que realiza el sistema, no es una línea dibujada.

A la querellante contestó que el 18 de junio el acusado, de acuerdo a la fotografía N°1 se movió en la comuna de Limache, la Ruta 62 puede ser Peñablanca, la dirección de Santiago puede tratarse de Peñablanca, Villa Alemana. No puede calcular distancias, no conoce la zona.

Al defensor, dijo que no sabe cuántas antenas hay en Limache, solo puede referirse a aquellas que el sistema entregó. Lo que se debe entender es que cuando alcanza una antena de Limache se entiende que el usuario estaría en la comuna de Limache. El sistema de antenas evalúa la intensidad de la señal y la cambia cuando hay una que emite mejor señal, la más próxima y que tiene mejor recepción para el equipo. El sistema no logra posicionar con exactitud al usuario, porque eso requiere un sistema de GPS del equipo, pero se habla de una antena que entrega servicios con ondas expansivas, se trata de proximidades, no de ubicación puntual.

Al Tribunal aclaró que los sistemas que mencionó son UFED, universal forensic extraction data, ARCGIS, y outlayer, una marca fuera de, algo que salga de lo común o llame la atención. No sabe la fecha de la fotografía del señor P. en el teléfono de la víctima, no se revisan los metadatos para no alterar el contenido del teléfono. La fecha que aparece en un equipo no necesariamente marca la fecha, sino la última vez que el archivo se revisó y entenderse como fecha de la creación.

La querellante formuló una nueva pregunta a lo que respondió que la fecha que aparece en la pantalla del equipo al momento del encendido, puede haberse reseteado, desconfigurado, o estar configurado con una mala fecha, no necesariamente al encenderlo indica la fecha correcta. Existen reseteos de nivel más profundo en que se puede borrar un archivo para efectos de visualizarlo a nivel usuario, pero al borrar un archivo se borra una dirección para que el equipo considere el espacio disponible para utilizar el espacio, pero desde el punto

de vista forense existen otras formas de descubrir que el archivo esté ahí. La única fotografía de interés que se encontró fue la que se mencionó en el informe.

MARIO PATRICIO ANTONIO HERNANDEZ ASTORGA, RUN XX, nacido el 16 de junio de 1977, en Valparaíso, 44 años, divorciado, diseñador de productos y perito dibujante planimetría de la Policía de Investigaciones, domiciliado en XX, Viña del Mar, previo juramento expuso, que el día 25 de junio del 2026 a partir de las 16.20 horas concurrió a Sector Los Aromos, Limache donde se encontró un cadáver, realizó un levantamiento planimétrico mediante croquis a mano alzada, se fijó la ubicación del cadáver mediante unidad de GPS y se midieron desde él, 4 indicios cercanos. El cadáver correspondía a N. A. B. S., en decúbito dorsal en la ladera de un cerro, se fijan indicios correspondientes a huellas de vehículo, zapatillas, cordones atados, un bolso, huellas de neumático cerca del cadáver y otras más lejanas, la información se transfirió a un archivo digital con un programa de información geográfica del que se extrae imagen satelital y ubicación de los indicios y se transfiere el croquis a un formato digital que se transforma en informe enviado a la Brigada de Homicidios que corresponde a la conclusión del peritaje realizado en el sitio del suceso. Realizó otro peritaje, que corresponde a uno realizado para determinar si se puede reconocer un vehículo a partir de las huellas halladas en el sitio del suceso. En septiembre de 2018 por oficio N° 621 de la Brigada de Homicidios de Valparaíso el subcomisario Roberto González Soto solicitó tal peritaje, de reconocimiento de huellas de neumático y saber a qué vehículo pertenecía. Al realizar el análisis de las fotografías tomadas por perito Eduardo Cerda Sánchez que realizó informe pericial fotográfico 279-2016, de ese se tomaron fotografías 7, 16 y 79 que al revisarlas corresponden a huellas producidas por neumáticos en el sitio del suceso, se toman las imágenes y se pasan por distintos tipos de filtros en un programa de edición de imágenes para ver si se pueden revelar otros detalles existentes dentro de la imagen. La N°7 corresponde a una huella en el pasto del sitio del suceso, la N°16 también corresponde a parte de una huella encontrada en el lugar que tenía un poco más de información pese a que la superficie era pasto recién húmedo, no recuerda si había llovido; la N° 79 corresponde a huellas que se marcan sobre una superficie de tierra o gravilla, en que se ven huellas de neumático y bandas de rodamiento que corresponde a la zona lateral del neumático, de las imágenes 7 y 16 no se pudo revelar mucha información ya que no quedó marcada cierta información. Olvido decir que no se puede establecer una relación entre el dibujo de un neumático y su marca o tipo de vehículo porque no existe la información a través de redes o catálogos de proveedores de neumáticos. De la imagen 7 solo se pudo decir que el ancho era entre 16 y 17 cm. La N°16 arrojó información sobre dimensiones entre 16.5 y 17 cm y presentaba un par de bandas que se veían marcadas en la superficie de pasto. La N°79 corresponde a huellas en superficie de gravilla, que estaban

más lejos, 16.5 a 17 cm con dibujos que se marcaban en la tierra con bandas de rodado (dibujos por los costados), se presentan en informe mediante 3 láminas en que se hace análisis planimétrico de las imágenes y se concluye que no es posible determinar una marca de neumático o tipo de vehículo, pero si sus dimensiones y que correspondería a un vehículo liviano.

Al fiscal respondió que un vehículo liviano es todo el que no es pesado, que lleva carga. Desde un tipo hatchback o 5 puertas que no llevan carga pesada. Un vehículo citycar o hatchback que son los vehículos cortos.

Se exhibe una fotografía de la letra a) del ítem objetos y otros medios de prueba N°61, e indica que lo que se observa es una imagen compuesta, en la parte superior la imagen satelital del lugar en que fue encontrado el cadáver de N. S., en el centro se observan círculos con letras a) a la g) el norte está en la parte superior de la imagen y el sur en la inferior. En el sector izquierdo inferior corresponde a la digitalización del croquis, en el centro signado con letra a) corresponde a lugar y posición en que fue encontrado el cadáver, la letra B una zapatilla a 1,74 mts del cadáver; c) un cordón atado de 4 mm de diámetro por 2.04 metros de largo, a 1,40 mts del cadáver; d) un bolso de 30 x 20 cm a 1,20 mts. del cadáver, letras e y f son huellas de neumático producidas en el lugar, la letra e se marcaba más profunda con dimensión de 3 metros por 2,40 en área total y la f a la derecha inferior de la imagen del dibujo dimensión de 17 x 30 cm, la letra g en mapa satelital son las huellas marcadas en la gravilla. Las huellas del segundo informe son las letras e) f) y g).

La querellante no formuló preguntas.

Al defensor indicó que cuando dice sitio del suceso abierto se entiende uno que no está circunscrito a 4 paredes o rodeado de construcciones. No recuerda si había basura en el sector cercano al lugar donde se encontró el cadáver. Los números y conos que se ven en otras fotografías del sitio del suceso se utilizan para marcar los indicios encontrados. Las huellas a las que se refirió, por el tiempo que ha pasado no recuerda si pusieron los números de evidencia, amarillos con cifra en negro en los indicios que se encontraron. Las fijaciones las realizó por indicaciones de quien se encontraba a cargo, antes de que pusieran los números. Tomó las imágenes del informe pericial realizado por el perito fotógrafo, seleccionó las que presentan las huellas y se utilizan para realizar el peritaje. Explica que tomó las imágenes del informe pericial realizado por Eduardo Cerda, perito fotógrafo, que fue con el funcionario Cerda al sitio del suceso para saber más de las fotografías, conocían más menos el lugar y las fotografías que se fueron tomando, por lo que realizar una entrevista no fue, si no más o menos llegaron a un acuerdo acerca de cuáles eran las fotografías en que mejor se veían las huellas. De una huella de neumático no se puede establecer una marca de neumático ni de vehículo, pero si la dimensión de la huella para establecer a qué tipo de

neumático correspondería. No sabe mucho de vehículos pero diría que livianos son de 1.5 a 2 toneladas, los otros vehículo utilizan neumáticos más anchos. No tuvo información de vehículos investigados en esta causa.

El tribunal no formuló preguntas aclaratorias.

EVELYN CAROLINA CARVAJAL ROJAS, RUN XX, nacida el 08 de octubre de 1981, en Valparaíso, 40 años, casada, Trabajadora Social, domiciliada en XX, Valparaíso, previo juramento expuso que viene a exponer sobre resultados y hallazgos de diagnóstico social acerca de N. S. B. cuyo objeto es conocer las condiciones familiares, sicosociales, socio-ambientales, económicas y la presencia o ausencia de elementos que den cuenta de una muerte por razones de género, al momento de su fallecimiento tenía 23 años, se realizó entre agosto de 2019 y enero de 2020, respecto de la metodología utilizada, se realiza visita domiciliaria al domicilio de la víctima al momento de su fallecimiento donde residía con su madre en Población La Unión de El Melón, Nogales, realizó inspección ocular en entorno barrial en diciembre de 2019 y entrevistas semi estructuradas a la madre de la víctima, señora O. B. y pareja de su prima don J. D., con fecha 15 de septiembre de 2019. Con fecha 6 de octubre a la prima de la víctima, señor M. F. B. B., una cuarta entrevista a un amigo de la víctima, llamado M. M. H. con fecha 22 de noviembre de 2019. De los antecedentes tenidos a la vista se observan cédula de identidad de personas entrevistadas, de la víctima, liquidación de sueldo del año 2012 y finiquito del mismo año, registro social de hogares y a partir de consulta en Ministerio de Educación, certificados escolares de la víctima desde tercero básico a cuarto año medio. Respecto de otras gestiones y consultas, consultó redes sociales, Facebook e Instagram de la víctima para obtener antecedentes respecto de rutinas y hábitos cotidianos. Tuvo a la vista antecedentes de la carpeta investigativa y realizó contacto telefónico con centro de salud familiar santa teresita de Quillota y centro de formación técnica de la PUC, entrevistas con fiscal para obtener información de antecedentes de la causa y análisis de técnicas e instrumentos aplicados, eco mapa, mapa de posición social, mapa de redes, genograma y línea de vida. Como hallazgos relevantes señala que en historia social de la víctima se constata que nace en el año 1992, de relación no matrimonial entre padres O. B. y J. S., siendo la segunda hija entre dos por línea materna, y la única hija por línea paterna, los padres residen en la localidad de Collague de Nogales y no establecen convivencia, nace en núcleo familiar con familia extensa integrada por su madre y 7 tíos por línea materna con los que reside hasta el año 2001 es criada en coparentalidad con abuela materna quien se encarga de su cuidado mientras su madre trabaja en sector agrícola y como temporera y comparte otras actividades en espacios laborales con las tías. El año 2001 fallece su abuela materna, quien la crió hasta los 9 años, evento significativo en su vida. Posterior a ello la madre se traslada de vivienda a arrendar una casa

a Población Juanita Fernández donde reside con sus dos hijos, N. y D., la madre da cuenta de haber residido en precarias condiciones, en una pieza con una cama de una plaza y una de plaza y media sin mobiliario para satisfacer sus necesidades cotidianas, sin baño, al que accedía en baño externo en terreno que arrendaba, en estas condiciones residía hasta el año 2014, en ese contexto experimentó una transgresión en la esfera de la sexualidad, a los 11 años de edad lo que develó de manera tardía meses antes de su desaparecimiento. Estudió en colegio religioso hasta 6to año básico con dificultades atencionales y rendimiento en promedio de 5,4 hasta sexto básico en que presenta problemas conductuales por dificultades para seguir límites y normas y se le cancela la matrícula, se incorpora luego a escuela E-204 de la misma comuna en que se agudizan sus dificultades conductuales y de rendimiento empiezan conductas de deserción y se incorpora en enseñanza media al Liceo Agrícola de Quillota, donde se agudizan dificultades de fuga escolar y deserción y conoce a su primera pareja sentimental mujer, llamada C. A. quien es dos años menor, siendo acogida por la madre en su hogar sin regularización judicial residiendo con ellos al menos un año, encargándose de la manutención de ambas colaborando ellas con actividades laborales de la madre en trabajo agrícola como temporeras. También habría presentado a los 17 años dificultades de conductas de desregulación emocional y autoagresiones según reportan los entrevistados por lo que la madre solicitó atención psicológica de apoyo, indicaron que era bastante influenciable y tenía una socialización de calle o barrio que hacía que tuviera dificultades para regular conducta y decir que no. Comienza a las 8 años con conductas habitualmente reconocidos como masculinos, no interesarse por juegos que culturalmente realizan las mujeres y se confirma en su adolescencia que configura una identidad de género masculina y una orientación sexual homosexual lesbiana donde establece relación sexual, afectiva y establece relaciones sentimentales con mujeres. Cuando cumple 18 años decide por iniciativa propia retomar estudios de enseñanza media y se inscribe en centro de educación de adultos donde termina su enseñanza media, iniciando el 2015 educación superior en carrera de prevención de riesgos industriales. Era amistosa, tuvo varios amigos, principalmente mujeres con quienes mantuvo relación permanente durante su historia vital hasta su fallecimiento. Como antecedentes sicosociales, no se reportan antecedentes mórbidos relevantes, que en la infancia tuvo dos episodios convulsivos, que produjo que en adultez rechazara consumir drogas como marihuana por temor a repetir esas experiencias. Ante la consulta en centro de salud familiar de sector de residencia tuvo asistencia irregular por falta de motivación y dificultades para acceder a atenciones de salud. En el ámbito educacional cursaba estudios superiores de técnico en riesgos industriales que visualizaba como aptas para mejorar sus condiciones económicas y de su familia. Vivía en hogar monoparental extenso de alta cohesión, familia aglutinada en que participan sus tías, madre

y abuela en crianza con dificultades para establecimiento de límites que reconocen las personas entrevistadas porque muchas personas tomaban decisiones, haciendo esfuerzos la víctima para individualizarse de su familia extensa con quien mantuvo contacto continuo hasta el momento de su desaparición y fallecimiento. La comunicación con la familia es deficiente, con la madre, quien refiere que la víctima tendía a ocultar las situaciones que experimentaba, porque la veía como figura debilitada, sintiendo que le tenía lástima y no quería preocuparla, como haber sido víctima de diferentes tipos de violencia. Acerca de situación ocupacional, se registra que N. tiene afiliación a AFP Provida el año 2009, al seguro AFC de cesantía el año 2010 y se tuvo a la vista una liquidación de sueldo y finiquito de conservera Pentzke del año 2012, los entrevistados reportan actividades laborales de ella en sector agrícola como temporera en tiempos estivales y mientras estudiaba habría recibido aportes económicos de familia extensa y de su madre que es la principal sostenedora del hogar. Amigo y prima refieren actividades de comercio informal, hacer alimentos para que su madre los vendiera en lugar de trabajo. La situación económica de la familia se ubica entre el 0 y el 40 % de mayor vulnerabilidad social, siendo la madre la principal sostenedora, como estudiante ella es beneficiaria de gratuidad en la educación con beca JUNAEB de 32 mil pesos al 2016 el que utilizaba para comprar alimentos para aportar al presupuesto y canasta familiar. Percibía una pensión de alimentos de su padre, con quien no mantenía contacto regular, presentaba dificultades con su padre porque no tenía un comportamiento de pago regular y había experimentado comentarios o situaciones en que no aceptaba su orientación sexual. Respecto de sus rutinas y hábitos cotidianos, según análisis de carpeta investigativa y relato de entrevistados, N. tenía una carga académica por la que viajaba diariamente a su establecimiento, de manera regular de lunes a viernes, a través de transporte público con TNE, no participaba de grupos formales organizados, no tenía hobbies, ni realizaba actividades deportivas principalmente mantenía contacto regular con sus amigos, que tenían características en común de pertenecer a la comunidad de diversidad sexual y de género, y se reunían habitualmente en Calera, en lugares públicos y en algunas ocasiones en lugares abiertos como sitios eriazos donde realizaban fiestas y se reunían durante la noche. Respecto de consumo de tabaco y marihuana, no tenía consumo, marihuana ocasional por las razones de temor manifestadas, y un consumo de alcohol riesgoso, excesivo los fines de semana principalmente cuando se tenía con sus grupos de amigos, respecto de antecedentes sobre relaciones con personas de diversidad sexual, el año 2015 y 2016 participó de eventos auto convocados en Santiago según refieren entrevistados y su familia, con regularidad, familia que habría tomado conocimiento de ello después de su fallecimiento, encontrando la madre una bandera alusiva a ello. Habitualmente en su trayectoria vital tenía hábitos nocturnos los fines de semana de salir a

fiestas como Babilonia Delirio y Máscara que son locales en que se congregan personas con diversidad sexual. En cuanto a relaciones con sus pares, era bastante conocida, popular, porque era sociable y tenía una característica particular, configurándose como figura sostenedora o apoyadora de las amistades que habrían experimentado alguna transgresión en la esfera de la sexualidad, acudía en apoyo a sus amigas cuando develaban una situación así, en cualquier momento y horario para ayudar y contener. En cuanto a aspectos relacionados con el género e historia social, desde pequeña configura identidad y expresión de género masculina, a través de sus gustos, preferencias de juegos, vestimenta y en relación a su orientación sexual, su identidad de género sería masculina, se vestía con elementos culturalmente asociados a los hombres, camisas, pantalones, zapatos masculinos, ropa interior como boxer, según refieren los entrevistados. Su expresión de género era masculina y además una orientación sexual hacia mujeres o personas del sexo femenino. Hay referencias de haber tenido 3 parejas sentimentales, N., C. y M., conocidas por su familia y que participaron en actividades familiares y otras parejas sentimentales ocasionales y tendía a establecer relaciones con mujeres con o sin compromiso que según entrevistados le trajeron problemas por temas de infidelidades. Respecto de su participación en grupos según refiere su amigo M., ella participaba en grupo de Facebook que se llamaba "Ladys Camionas" en que se congregaban mujeres con orientación sexual lesbiana y participaba en ellos de manera regular. En cuanto a experiencias de vulneración de derechos en su infancia experimenta, hay referencias de haber sido transgredida en esfera de la sexualidad cuando tenía 11 años y vivía en condiciones precarias en que un hombre adulto le efectuó tocaciones lo que no develó en su oportunidad sino de manera tardía 3 meses antes de su fallecimiento por temor a que la hija de su prima, C. de 12 o 13 años, para prevenir a la familia de que tuvieran cuidado con ella porque podría estar expuesta a situaciones como la que ella había experimentado. Estuvo expuesta a discriminación y abandono por línea paterna, tema que la afectó hasta la adultez según referencias de amigos que sabían que la afectaba no sentirse aceptada por su padre,. Estuvo expuesta de manera transitoria a conductas violentas por la pareja de la madre que presentaba consumo de alcohol excesivo y que la familia rápidamente habría intervenido para que la madre la termine. N. no aceptaba a esta pareja de la madre. Situaciones de violencia de género se observan en el ámbito interpersonal que habría sido agredida un año antes de su fallecimiento por un joven punk del sector de grupos en que ella se relacionaba y reunía en la plaza, con golpes, lo que no develó ni buscó ayuda en su familia porque tendía a experimentar situaciones de agresión que no reportaba, refieren que es posible que haya experimentado más situaciones que no comentó para no preocuparlo. Antecedentes de agresiones entre mujeres o parejas con un patrón tolerante a la violencia en la pareja con



reportes en entrevista de madre, prima y amigo, de haber agredido también a su pareja o haber tenido agresiones mutuas. En cuanto a situaciones de discriminación de género en espacio colectivo, en Población Juanita Fernández y en El Carmen, que era la primera población en que residió, experimentó de manera continua comentarios discriminatorios en relación a su expresión de género y amenazas correctivas en relación a su vivencia como mujer lesbiana. Se relata que en una oportunidad cuando tenía su pareja adolescente, fue a comprar y habría sido agredida por un grupo de jóvenes donde la insultaron y dijeron que la iban a corregir a ser mujer y ella había corrido con la amiga y comentado a su prima lo que había sucedido su amigo M. señaló que la situación fue más grave de lo que reportó porque habría sido golpeada y retenida por ese grupo lo que no comunicó a su familia para no preocuparlos. Por otro lado la prima refiere que habría experimentado acoso de parte de estos mismos grupos que la fueron a buscar cuando alojaba en su casa (de la prima) y el marido no estaba, el grupo se pudo fuera de la casa y le gritaron amenazas correctivas acerca de la sexualidad de N. y tiraron piedras, lo que ocurrió hasta que se adjudicaron solución habitacional en Población La Unión desde 2014 donde se trasladaron. También experimentó violencia simbólica ya que en su entorno de residencia había comentarios o discursos en relación a mujeres con orientación sexual lesbiana que no era aceptado ni reconocido o aprobado por su entorno inmediato. Respecto de otras situaciones de discriminación de género, se da cuenta que desde que es pequeña, en el año 2003 no era un tema que se hablara mucho ni fuera tan aceptada la posibilidad de que una mujer tuviera una identidad o expresión de género diversa donde fue discriminada e insultada y comentarios al aire de terceros desconocidos que le decían la coco o la lesbiana y era algo recurrente. En el año 2012 cuando existían grupos religiosos evangélicos que se posicionaban en la calle y le gritaban insultos cuando pasaba como demonizando las opciones sexuales y expresiones de género que refiere su amigo M. haber experimentado en espacios sociales. En cuanto condiciones habitacionales y entorno comunitario en que reside desde el año 2014, la madre, después de haber postulado muchos años a una vivienda recibe la solución habitacional, su familia también en el mismo barrio, reciben vivienda tipo casa de 3 dormitorios, 1 piso que al momento de la visita en 15 de septiembre de 2019 se observa limpia, ordenada, con antejardín y servicios básicos completos, y es posible observar aún que el dormitorio de la víctima se encuentra en las mismas condiciones en que estaba a su fallecimiento, la madre muestra las dependencias, ropas y utensilios personales y fotografías que dan cuenta de su trayectoria vital, en cuanto al entorno comunitario, viviendas sociales a las que se accede por transporte público y privado, al momento de evaluación y al fallecimiento existían dos líneas de microbuses y a 450 metros está a garita de Comercial Guerra, queda bastante cerca del domicilio y es el transporte

público que la víctima habitualmente ocupaba por razones económicas, como también de factibilidad de acceso porque el lugar en que reside está urbanizado pero ubicado en sector rural, distanciados del centro de la ciudad. Es un entorno con equipamiento comunitario y condiciones favorables. La localidad de Nogales donde reside es un sector principalmente se caracteriza por ser agrícola con feminización del trabajo en que las mujeres son principalmente las que trabajan en esta área. El 21.8% de la población que allí reside tendría que desplazarse fuera de la comuna para tener acceso a trabajo. Por otro lado se tuvo información de que la comuna de Nogales tiene un índice en baja escolaridad. Concluye que N. presentaba una alta vulnerabilidad, marginación, discriminación, en un entorno en que se subordina a la mujer y al existir la interseccionalidad de factores como ser mujer, lesbiana y pobre la pone en una situación de mayor vulnerabilidad ya que la violencia en sus diferentes manifestaciones está orientada a la subordinación de la mujer por ser mujer y por la orientación sexual de diversidad sexual. Por otro lado, sus características no son responsivas a los mandatos tradicionales de ser una mujer en el año 2016 cisgénero y heterosexual que es el mandato tradicional estereotipado de la figura femenina su familia, presenta durante su trayectoria una precariedad económica y habitacional que no le permitía acceder de manera satisfactoria a bienes y servicios y junto con ello N. presentaba ciertos déficit de habilidades sicosociales relacionadas por su contexto y la vivencia de experiencias adversas durante su infancia que hacían que ella tuviera dificultades para pedir ayuda como habilidades interpersonales y también a decir que no, lo que hacía que tuviera conductas de sobreexposición o no visualización de riesgo que la hacen más vulnerable a ser afectada por violencia. Pertenece a una familia con una organización desfavorecida por exclusión social, baja escolaridad, precariedad económica y la disonancia social en relación a la ruralidad y urbanización. En este sentido en el sector rural al ser menos aceptadas las personas con diversidad sexual, ella tendía a buscar trasladarse a otros lugares para sentirse aceptada y relacionarse con amigos o personas que estuvieran en su misma situación. Experimentó también diversas experiencias de vulneración, violencia de género y discriminación y en el entorno donde residía en infancia, adolescencia y su fallecimiento, existían ciertas representaciones sociales de estereotipos y machismo.

El fiscal no formuló preguntas.

A la querellante respondió que el vínculo entre acusado y víctima podría ser situacional por el traslado en transporte que ella realizaba de manera regular. El transporte es escaso, no pasa con regularidad, es distanciado. Por temas económicos es la forma más asequible para poder transportarse. Es posible que el acusado pudiera haber tenido conocimiento de las rutinas de N. y quien era ella, ya que tenía una expresión de género diversa y por tanto visualmente era reconocible. Además la garita está a 450 mts de la casa, que es la

locomoción que habitualmente tomaba puede haber conocido rutinas o hábitos. Le preguntó a la madre sobre conocimiento de otras personas en el sector, dijo que no tenían mucha relación con el entorno ni participaban en actividades comunitarias, sino principalmente con su familia extensa, con posterioridad al fallecimiento la madre comenzó a tener más participación con junta de vecinos y redes vecinales. Si bien está alejado es una población grande. Durante las visitas no visualizó personas con expresión de género diversa en el sector. La carpeta investigativa, vio lo que había hasta el año 2017. Tuvo ocasión de observar las fotografías del sitio del suceso.

El defensor no formuló preguntas, tampoco el Tribunal.

Informe toxicológico TV-688/16, de fecha 28 de Julio de 2016, suscrito por la perito del SML Silvana Burotto González, incorporado de conformidad al artículo 315 inciso 2º del Código Procesal Penal, con resultados negativos a la presencia de drogas de abuso y fármacos en muestra de sangre correspondiente a N. S. B..

Informe de alcoholemia N° 6895/16 de fecha 12 de Julio de 2016, suscrito por el perito del SML Silvana Burotto González, que indica que la alcoholemia de N. S. B. arrojó 1.96 gramos por mil, incorporado de conformidad al artículo 315 inciso 2º del Código Procesal Penal.

Objetos y otros medios de prueba (se conserva numeración del auto de apertura):

- a) 66 fotografías, de 79 ofrecidas, del sitio del suceso, evidencia y medios de prueba consignados en el informe pericial fotográfico y planimétrico.
- b) 02 fotografías del paradero donde se encontraba la víctima indicado en los hechos de la acusación.
- e) 17 fotografías contenidas en informe pericial que indican la ubicación georreferencial de las comunicaciones efectuadas por el imputado durante el desarrollo de los hechos de la acusación.
- f) 19 fotografías de 33 fotos ofrecidas, correspondientes a la autopsia de la víctima, emanadas del servicio médico legal.
- g) Una fotografía del contenido libro bitácora de recorrido del bus conducido por el imputado.
- j) Un video contenedor de la pericia efectuada al celular de la víctima, levantado con cadena de custodia de fecha 13 de Julio de 2020.
- k) 3 fotos del celular del imputado de 9 ofrecidas contenidas en el mismo.
- m) un audio que registra comunicación de la víctima el día 18 de Junio de 2016.
- n) 7 fotografías de 10 ofrecidas del domicilio donde fue ubicado el celular de la víctima.
- o) tres pistas de audio contenidas en un cd contenedor de las escuchas telefónicas

judicialmente autorizadas con su cadena de custodia.

p) Dos fotografías de la ubicación de las comunicaciones interceptadas judicialmente, emanado del programa Vigía.

q) Set de 12 fotografías del bus utilizado por el acusado.

OCTAVO: Prueba de cargo particular. Que el ente persecutor, a fin de acreditar su pretensión punitiva, incorporó la siguiente prueba:

Documental

1) 5 fotografías, de 10 ofrecidas, de la víctima obtenidas de redes sociales, de época cercana al secuestro.

2) Set de dos imágenes obtenidas por J. I. R. R., amiga de N. S. B., de mensajes enviados mediante Messenger de Facebook a N. el día 23 de junio de 2016, con ticket de visto.

Testimonial

D. A. B. B., RUN XX, nacido el 16 de febrero de 1986, en Quillota, 35 años, soltero, técnico eléctrico, domiciliado en sector El Melón, comuna de Nogales, reserva la dirección exacta, previo juramento respondió a la querellante, que N. S. era su hermana, eran dos hermanos, son hijos de madre soltera, de chicos siempre eran bien juntos, ella de chiquita había sido más retraída, tenía una mascota que era un pato, después un conejo que hasta el día que falleció "conejo" era su apodo, junto con su prima y su tío la buscaron los días que estuvo desaparecida, fue al lugar donde fue encontrada, Carabineros no lo dejaron pasar porque era demasiado fuerte ver cómo quedó, la reconoció en el Retén de Limache, vio las vestimentas, pantalón y zapatillas negras, después pasó por el médico lega de Quillota, tuvo que luego de reconocerla sellar el cajón porque no quiso que la familia viera como quedó. Hasta el día de hoy ve a su madre, 5 años en psicólogo, llena de pastillas, pasa todo su día tomando medicamentos, sus manos las tiene rotas, se imagina cómo estaría, si la hubiera visto podría haber atentado contra su vida, por eso decidió sellar el cajón. Da fe que le gustaban las mujeres, porque cuando ella estaba más joven se reunió con su madre, un tío y él y les dijo que a ella le gustaba una persona, estuvo viviendo con su pareja a los 18 años, como dos años en casa de él, le conoció dos parejas porque él también tiene su pareja pero en los descansos las iba a visitar a las dos, lo que más rabia le da es que se paralizó su vida, en su pieza está su título, todavía su madre tiene guardado el casco, los bototos y la ropa de su primera caminata en terreno, ella siempre pasaba desapercibida, andaba con su gorro porque no le gustaba hacerse notar mucho, siempre fue quitada de bulla. No quiere extenderse más porque le afecta. Ella se vestía siempre de negro, incluso llegaba de repente y le pedía polerones prestados, le gustaba la ropa ancha, el pelo bien corto, él lo tiene corto

y ella lo usaba del mismo estilo un poco más largo arriba, con jockey, ella decía que se comporta más como niño porque no quería que la molesten. El sufrimiento que pasó ella durante los días, ella tenía la tez blanca, su piel estaba morada, en el médico legal la maquillaron, por eso pidió que sellaran el ataúd. Espera que ninguna persona más pase por esto, no sabe qué pasó que la dejaron en condiciones tan malas. Cree que ella podía conversar con hombres heterosexuales, pero ella siempre andaba con amigos, personas del colegio o del barrio, podría dar su nombre o si le piden algo, pero irse con un hombre voluntariamente no, tampoco beber alcohol o tener relaciones sexuales con un hombre. A él como hermano, tuvo efecto de separarse porque no quiso dejar a su madre sola, dejó su trabajo durante un año, ahora tiene que ver a su hijo los fines de semana y antes lo veía todos los días, su vida está estancada, está cien por ciento preocupado por su madre, ella escucha ruidos, sale a mirar, está asustada. Cuando él sale, ella lo llama por teléfono para saber dónde está y a qué hora va a llegar, desde chicos era así, avisaban, ese día su hermana llamó a su mamá que iba en camino, por eso hizo constancia en carabineros. Su vida prácticamente la dejó congelada. Que su hermana no se comunicara con ellos los días que estuvo perdida, mientras la buscaban, era extraño porque su hermana vivía con el teléfono en la mano, comía con él, andaba para todos lados con su teléfono, desde el 18 hasta el 23 hasta que la encontraron la estuvo buscando, le mandó hartos mensajes, solicitudes a amigos de ella que ubicaba, fue a donde se reunieron en el paradero 7, la mamá decía que no llega, el teléfono era una parte más de su cuerpo, ni para comer lo dejaba al lado. Ella publicaba lo que comía, lo que hacía, para donde iba, cosas importantes que tenía que hacer en la semana. Lo más extraño es que después de su Instagram él ingresó y se veía como que estaba en movimiento, es imposible que haya tenido un acceso sexual voluntario. Él está seguro de eso, porque si va a confesar con la familia su condición, no cree que después cambie, no es posible que voluntariamente estuviera con un hombre. Como familia, no hay ninguna pena que repare lo que están pasando, pero espera algo ejemplar para que no vuelva a ocurrir con otras personas, ojalá que no tenga privilegios después de veinte años, como los que se meten a evangélicos y por buena conducta le dan beneficios. No quiere que otra niña u hombre pase por esto.

El fiscal y defensor no formularon preguntas, tampoco el tribunal.

J. I. R. R., RUN XX, nacida el 23 de mayo de 1996, en Quilpué, 25 años, soltera, técnico paramédico nivel medio, domicilio reservado, previa promesa de decir verdad respondió a la querellante, que conoció a N. por Facebook, después se conocieron en persona, se juntaron con otra amiga y se quedaron en Viña, se les hizo tarde, se fueron a su casa, la acompañó a un control de salud mental, ella (N.) no tenía batería y estaba enchufando el teléfono para hablar con la tía O.. Esto ocurrió el año 2016 o 2015. Era muy alegre, siempre

estaba bien vestida, limpia, con gorrito, tenía su pelo cortito, cuando la conoció ese día tenía shorts, polera ancha, polerón ancho, la fue a dejar a la micro y le dijo que le avise cuando llegara a la casa, le avisó, así la conoció. N. era lesbiana, ella lo decía, se le notaba en su apariencia física, en cómo se vestía y cómo se relacionaba con los demás, no era algo que se ocultaba, usaba polerita ancha, pantalones ajustados, polerón ancho, pelo corto, como se visten las camionas. Las camionas son mujeres que se visten de hombre. Todas las parejas que le conoció eran mujeres, y la mayoría vivía en Santiago, se contactaba con ellas por Facebook y después ella viajaba hacia allá o ellas venían, la mayoría de las veces N. viajaba hacia allá. Hablaban de muchas cosas, cosas muy privadas, o cosas estúpidas, como que le gustaba la leche del consultorio, ella hacía la práctica en un consultorio y le pedía que le llevara leche del consultorio, tenían conversaciones por chat y por voz, no sabe cómo se comunicaba con otra gente. N. siempre estaba conectada, si no tenía batería, buscaba la forma de cargarlo, porque se conectaba por el teléfono, siempre le contestaba, no demoraba, a veces le hablaba a las 3 de la mañana y siempre le respondía. Cuando desapareció, vio que la familia estaba pegando afiches, como vive lejos, en Villa Alemana, su aporte en búsqueda era en esos sectores, Villa Alemana, Quilpué, Belloto, casi todas las camionas se visten iguales, así que le decían que la habían visto y ella iba a todas partes, le escribió por Facebook, le dijo que la extraña y si estaba leseando le avise a su mamá, y le apareció el visto en Facebook. Se le exhibe set de 2 fotos del numeral 2 de la prueba documental de la querellante, N°1 dice que la N. quería ir a la marcha de Santiago de LBGTQ+, la N. es N. Kaninchen, y dice “igual queda tiempo” el 30/04/16, y ella responde “si”; más abajo, el 23/06/2016 a las 16.26 “mi bestia vuelve hueon, por favor, gatito llorando, por último si estas lesiando, dile a tu madre, gatito llorando, vuelve mi bestia, gatito llorando” (donde dice gatito llorando es un emoticón con forma de gato que tiene una lágrima), a esta conversación la testigo le tomó una foto a la pantalla del computador. Se observa visto el jueves a las 16.27, supuso que estaba leseando pero después se preocupó porque ella respondía al tiro, pero le dio esperanza que estuviera el visto. N°2 es la misma conversación solo que se ve en colores, y la conversación la tomó completa en ventana de chat. Ese día fue a la marcha de Santiago, como habían acordado, la marcha por el orgullo gay, era una marcha masiva, la N. quería que fuera, y pensó que si está leseando debe estar allá, cuando estaba allá la buscó, caminó, no la encontraba, fue un sábado. Cuando estaban en la marcha se empezó a sentir mal y se fue, estaba con su pareja, le dijo que se sentía mal, que se fueran de la marcha, llegaron al mall a comer algo y vio el teléfono donde tenía muchas llamadas perdida de su mejor amiga y de su mamá, llamó primero a su mejor amiga y le dijo que llamara a su mamá, que tenía algo que decirle, le cortó, llamó a su mamá y le dijo que habían encontrado a la N. y se puso feliz y su mamá le dijo que estaba muerta. Se sintió

muy mal, se desvaneció y después que el guardia le ayudo y su pareja también, fue a tomar el primer bus que salía de Santiago a Villa Alemana, encendió internet y vio todas las noticias y mensajes en Facebook y WhatsApp de apoyo por lo que pasaba. En Villa Alemana su mamá la esperaba en la estación, ella no lo creía y fue a la comisaría de Villa Alemana, y hablaron con el teniente, que estaba a cargo de la comisaría, le dijo que verificara la información, si de verdad era ella y la sentaron en una oficina y llamaron a Limache, donde dijeron que efectivamente era N. S.. Después el carabinero le entregó la información de que si era, ella no lo podía creer y como se sintió tan mal, lo llevaron ellos a la casa a dejarla, llamó a los números escritos en cartel de desaparecida y contestó la mamá y le explicó lo que había pasado y también lo del velorio y el funeral. Cuando se enteró de las condiciones en que fue encontrada su amiga, no entendió por qué ocurrió eso, su mente no tiene explicación. Cuando supo cómo había sido encontrada se le vino el mundo abajo y lo primero que hizo fue ir a salud mental, porque le empezaron ideas y pensamientos suicidas. Ella es parte de la comunidad lésbica. Cree que a las personas que son parte de la comunidad les afectó porque son casos de homofobia que es horrible que pasen, pero pasan. Cree que es un caso de homofobia porque no encuentra otra explicación. Cree que tiene que ver con cómo se vestía N.. A otras mujeres camionas les da rabia también pero no puede hablar mucho, prefiere hablar de cómo se siente ella. Las camionas se suelen vestir casi todas iguales, pero en personalidad, como era la N. en sí, era muy distinta al resto de personas. Por la forma de vestirse, cree que las personas pueden advertir que es lesbiana, a N. le trajo problemas, a la testigo no se le nota porque se maquilla y anda como “señorita” igual le han gritado cosas en la calle. Cree que su homosexualidad haya podido ser un factor para lo que le pasó. La testigo manifiesta tener temor en la mañana y en la noche. La pérdida de la N. le afectó el sentido social, le cuesta hacer amigos porque le angustia saber que los puede perder en algún momento. En fiestas podría haber compartido con hombres cisgénero heterosexual, pero no una relación porque era lesbiana, no cree que haya tenido relaciones sexuales con un hombre conductor de locomoción colectiva, es imposible, porque N. no era así. Espera que se haga justicia y se cumplan las condenas que se piden, que las personas que están sufriendo puedan tener un luto normal sin estar abriendo o rascando la herida todo el rato.

El fiscal y defensor no formularon preguntas, tampoco el tribunal.

K. E. V. N., RUN XX, nacida el 05 de enero de 1980, en Quillota, 41 años, soltera, técnica agrícola, con domicilio en XX, La Cruz, previa promesa de decir verdad respondió a la querellante, que supo de los hechos a través de redes sociales, cuando estuvo N. desaparecida y la estuvieron buscando, pertenece a una comunidad que se llama Coordinadora Feminista Quillota-La Cruz, en ese tiempo estaban recién integrándose como

coordinadora, porque antiguamente no existían organizaciones feministas bien constituidas, se enteraron del caso de N., fue tremendo para el tema de la comunidad de mujeres y lesbianas dentro de la provincia, sabiendo que era una lesbiana visible, y empezaron a juntarse con la familia y apoyarla en el tema emocional, apañe y la búsqueda y después fueron formando ayudas con diferentes organizaciones de la quinta región interior. Para el grupo de las chicas lesbianas y de disidencias que existe, fue un impacto terrible por el miedo de andar en la calle, por saber que había alguien que estaba asesinando chicas lesbianas era complejo, con el tiempo se fueron enterando, de a poco, de lo que iba saliendo en redes y se visibilizaba, se formó el movimiento justicia por N., que es nacional, transversal y se visibilizó el caso y todas las chicas lesbianas y de disidencia eran representadas por el caso de N. porque viven con miedo de salir a la calle, esto motivó al movimiento para ayudar a la familia, con la prima M. B., tratando de buscar a la persona que le quitó la vida a N., años de lucha en que han estado pendientes, las lesbianas andan con miedo en la calle, como dice la canción “no importa como andabas y como vestías” es la sensación de las chicas de andar en la calle cuando son lesbianas visibles. La búsqueda de N. S., ella desapareció el 18 de junio, se enteró al tercer o cuarto día, la encontraron el 25 de junio, así que la buscaron 6 o 7 días, con ayuda de compañeros del instituto, familiares y amigos, la gente que la buscaba pensaba el primer o segundo día que podría haberse quedado donde una amiga pero cuando no contesta, como ella no dejaba de contestar su teléfono según la familia, había una preocupación, sobre todo en la provincia, no pasan o no se visibilizan estos casos, por ello les dio miedo, pensaron que por ser lesbiana le había pasado algo malo. Cuando encontraron el cuerpo el 25 de junio de 2016, no recuerda la organización del funeral, porque en ese tiempo trabajaba en Hijuelas y le era difícil moverse, por lo que no pudo ir al funeral de N.. Se organizó una marcha, manifestaciones, velatorios en la plaza de Quillota, muchas acciones en que compañeras lesbianas y de disidencias viajaron de distintos territorios después de que se encontró el cuerpo de N., las chicas y chiques que andaban ahí pensaban que era por su forma de vestir, cómo andaba, su orientación sexual, todos los comentarios eran que por ser lesbiana la mataron. En las prensas hegemónicas e independientes se habló de que N. que era lesbiana, camionera y visible había sido asesinada. La testigo también pertenece a un sector rural, las mujeres camioneras son las que se visten con ropa de hombre, más varonil, con un desplante más de macha para vestirse y andar, es diferente y muy visible, se puede reconocer fácilmente a una chica lesbiana camionera. La gente a veces discrimina, las apuntan con el dedo, las excluyen de diferentes formas, son atacadas verbalmente, por ello andar en la calle no es fácil para ellas. Fueron 3 años sin tener una cara acerca del responsable de N., por eso cuando se supo quién era y que estaba detenido hubo algo de alivio de que no pudiera dañar más niñas y adolescentes. Espera de



este juicio que cree representar a comunidades de lesbianas y disidencias, espera cadena máxima perpetua y calificada porque las mujeres, chicas, sobrinas, deben andar seguras en las calles, que las chicas lesbianas y disidencias sepan que hay una justicia.

El fiscal y defensor no formularon preguntas, tampoco el tribunal.

J. H. D. A., RUN XX, nacido el 31 de diciembre de 1977, en La Calera, 43 años, casado, se dedica a montajes eléctricos, con domicilio en XX, comuna de Nogales, previo juramento respondió a la querellante que a N. la conoció porque es prima de su señora M. B., desde niña, siempre fue muy alegre y es la persona más linda que puede haber, sentimentalmente, siempre tuvo un rechazo a las personas hombres hetero, a él le costó mucho llegar a ella por lo mismo, pero con los años se acostumbró a su presencia porque es parte de la familia, pero con nadie más se daba, era una persona muy esforzada, tenía muchas cosas en su cabeza para el futuro, quería sacar a su mamá a pasear por todos lados, estaba estudiando por lo mismo, quería que su mamá estuviera siempre bien e iba a cuidarla en todo momento. Ella estaba en la básica cuando la conoció, con el tiempo fue cambiando y se fue dando cuenta por la vestimenta y el pelo, al principio lo tenía largo y se lo fue cortando hasta llegar a tenerlo como corte varonil, bien corto, sus ropas eran anchas, usaba mucho polerón y pantalones anchos, no le gustaba la ropa ajustada al cuerpo, le costaba llegar a ella, porque nunca tuvo amistades hombres, solo mujeres y cuando se dieron cuenta que era lesbiana, tenía puras amistades lesbianas, no tenía amistades hetero, la quería como hija, pasaba mucho tiempo en su casa porque como él tenía internet le daban facilidades para que pudiera estudiar, él es bien de piel así que la abrazaba, algo que nadie más podía hacer. Él estaba trabajando en Mejillones cuando se perdió el contacto de ella. Su señora M. B. le iba contando lo que hacían, que avisaron en la institución, colocaron afiches y redes sociales, se masificó, la buscaron todos los días, a él le daba rabia no poder ayudar, hasta el día que lo llamó y le contó que la habían encontrado cerca del embalse Los Aromos, fue un golpe total para él y la familia, los destruyeron, las fiestas que se dan en el año no significan nada para ellos, porque falta ella. Sus hijas, ahijada, su señora, todos en general lo han pasado muy mal psicológicamente, la gran mayoría están con tratamiento psicológico y psiquiátrico, la echa mucho de menos, no sabe por qué pasó esto pero nunca pensó que iba a estar en este lugar. Pide disculpas por encontrarse emocionado. Él piensa que fue algo correctivo, por su vestimenta y su pelo y hay personas que no aceptan eso, somos todos iguales pero la maldad fue muy grande, estuvo con licencia por lo mismo, no puede sacarse de su cabeza el pensar qué habrá pasado todos los días que estuvo desaparecida, eso lo atormenta, toda su familia está mal, no va a tener nunca remedio el dolor va a permanecer siempre, todo porque era lesbiana. Le da pena ver a la señora O., que se rompe su cara y sus manos de los nervios todos los días se hace daño, se hace tira las manos, echa mucho de menos a N.

siempre andaban juntas, se querían demasiado, el D. trabaja en faenas (el hijo) y ella queda sola en casa, está todo el día pensando en la hija que ya no está, se asoma por la ventana esperando que ella llegue a casa, inconscientemente lo hace, la costumbre de esperarla, que hicieran las cosas cotidianas que pasan en familia. En El Melón son pocas las mujeres que se visten de esa manera y las que lo hacen son lesbianas, cualquier persona se da cuenta, por el look que tienen, la ropa suelta la usan para no notar su físico, para no aparentar ser una mujer femenina, se nota a la vista. Lo más malo es que la mayoría de las personas no lo acepta. Varias veces sufrió acoso, una vez llegado a la casa 7 tipos la molestaron, que la iban a hacer mujer y la persiguieron, él salió a encarar a las 8 personas, nadie le hizo nada a él, era todo en contra de ella. Después en otra situación la golpearon. Tuvo problemas en la locomoción, con un chofer, que la echó de la micro. Ella viajaba en micro, estaba estudiando en el CFT de Quillota, prevención de riesgos, estaba contenta, le iba muy bien, estaba saliendo a terreno con sus compañeros, se había comprado casco y cosas que le pedían, mucho les costaba tenerlos porque no tenían muchos recursos, ella quería ser profesional para sacar a su mamá adelante y ser feliz con ella, se trasladaba en micro, la C. del Valle, el Limequi y la otra Comercial Guerra. Tenía diferentes horarios, a veces en la mañana temprano y en otras a la hora de almuerzo, siempre llegaba muy apurada porque tenía que seguir haciendo sus trabajos y a ver a su mamá, la atendía, conversaba mucho con ella, salía a comprar, le planchaba la ropa. Para ir y regresar de fiestas tomaba locomoción colectiva, la misma. En El Melón es escasa la locomoción, colectivo tiene horario que ya a cierta hora no hay y las micros están permanentemente. Cree que la marginaban por su vestimenta, se ha visto en televisión de que hacen abusos a personas así por ser diferentes. Le contó su señora, lo llamó, acerca de dónde la encontraron y como estaba, le dolió no poder hacer más porque estaba en Mejillones, muy lejos. Ella siempre subía a la misma locomoción, los choferes conocen a las personas, siempre toman pasajeros a la misma hora, cree que la tenía estudiada, si el chofer pasa siempre a la misma hora, la conocía visualmente. El paradero más cerca de la casa, en El Melón, está cerca del terminal de la Comercial Guerra, a 30 o 50 metros del terminal, él lo toma a veces, cuando se baja en ese sector quedan poquísimos, a veces nadie porque es poca la gente que llega al final que es Juanita Fernández y La Unión. Las niñas de su familia, su hija y su ahijada tienen mucho miedo de viajar en locomoción colectiva así que cuando puede baja y las acompaña, ida y vuelta, aunque tenga que esperar mucho rato. Ellas son personas indefensas, las mujeres no tienen la fuerza que tiene un hombre. No quiere que pase esto nunca más. Él espera que esta persona no salga nunca más, que nadie más sufra ni se destruya otra familia. Quiere justicia, no quiere sentir nunca más lo terrible que tienen física y psicológicamente pasar por estas cosas tan injustas. No quiere verlo nunca más, a este

tipo, cerca de nadie, que nadie corra peligro. No sabe si lo hizo más veces, hay personas que guardan silencio. Quiere seguridad para todos.

El fiscal y defensor no formularon preguntas, tampoco el tribunal.

E. I. B. V., RUN XX, nacida el 8 de noviembre de 1959, en La Calera, 61 años, soltera, temporera, con domicilio reservado, previa promesa de decir verdad, respondió a la querellante, que a N. la conoce desde que nació, es hija de su hermana, la primera sobrina, esperada con muchas ansias, incluso acompañó a su hermana al hospital, fueron en micro a Quillota para que tuviera su bebé, era tranquila, muy amada en la casa por todos, todas las tías la querían mucho, era la sobrina regalona, siempre la cuidaron mucho, se crió en su hogar con su mamá y papá porque la hermana trabajaba tenía 2 hijos, su mamá se hacía cargo de los niños, los 3 niños mayores crecieron juntos como hermanos, muy amados por todos, la N. la protegían mucho, ella siempre iba a su casa, después su hermana se fue a vivir un poco más atrás, iba a su casa porque por las clases usaba el computador, siempre hacía tareas, cuando se le hacía tarde la iban a dejar, no dejaban que se fuera sola, la cuidaban siempre. Ha sido muy difícil todo esto porque no se espera que pase una cosa así. N. era una niña tranquila, tímida, muy para adentro, muy querendona con la familia, tenía sus amistades, sus amigas, era estudiosa, tenía grandes planes para futuro, decía que quería sacar su carrera, trabajar para tener dinero, quería comprar un departamento en Valparaíso, quería ayudar a su mamá, la esperaba a la mamá con su comida, todo natural, le cuidaba su salud porque estaba enferma, le gustaba ir a su casa, cuando no iba un día la extrañaban demasiado, iba a cocinar, le encantaba cocinar, como a las doce años notaron un cambio en ella, se vestía diferente, con ropas anchas, polerones anchos, ropas oscuras, no sabían que estaba mostrando su identidad, no entendían mucho de eso, pero se dieron cuenta cuando llegó con amigas a la casa que eran pololas, las llevó y las presentaba, recuerda que vivió con una niña también, un tiempo, con C., no sabe si dos o tres años vivió con ella, siempre las veía juntas, ellas tenían una pieza a parte, para ellas dos, las iba a visitar. N. cuando C. se fue de la casa sufrió mucho, lloraba por ella, hasta poco tiempo antes de morir la extrañaba, quería mucho a esa niña, siempre tuvo pololas pero a C. la quiso mucho, sus vestimentas eran masculinas, parecía un niño porque su cuerpo era delgadito, se veía como un jovencito, siempre se cortaba el pelo, ella lo tijereteaba en el espejo, no lo dejaba crecer. En la localidad en que viven la situación de su vestimenta no era común, la miraban mal, la insultaban, como el pueblo es de campesinos, muy machista, era discriminada por eso, era reconocible como lesbiana. Desde El Melón a Quillota se iba bien temprano o más tarde según los horarios de clases, era muy reconocible, siempre tomaba en el mismo paradero, un señor de un colectivo dijo que la conocía porque siempre la veía en el paradero, la gente se daba cuenta de que era diferente, no pasaba desapercibida,

todos la identificaban porque viajaba siempre en las micros en su trayecto al instituto, se refiere al paradero bajando de la población, cerca de la Juanita Fernández, cerca de las micros Comercial Guerra estaba su parada donde esperaba siempre la locomoción, muchas veces la mamá la iba a dejar y si llegaba tarde la iban a esperar, siempre la cuidaban, los recorridos son Limequi y Comercial Guerra C. del Valle, el paradero está cerca de la garita, a unos 100 metros, muy cerquita, es el primer paradero, al regreso las micros vienen vacías porque se vacían en el centro de El Melón, en su paradero no queda casi nadie, ahora tienen miedo, ya no confían en los choferes, cuidan mucho a las niñas, las van a dejar al colegio, y las van a buscar, en micro, las sobreprotegen ahora. N. usaba las mismas líneas para ir y volver de fiestas, siempre viajaba en micro, rara vez un colectivo. Tenía tarjeta de estudiante, su pase, que usaba para movilizarse. Su hermana le dijo que N. estaba desaparecida, con su hermana tienen buena comunicación por teléfono o en persona porque viven cerca, le comentó que había salido N. con amistades, a una reunión y cuando no llegó cuando tenía que llegar, les avisó al tiro, se puso nerviosa, igual que la testigo, pero cuando pasó el día y no llegó se desesperaron, fue algo horrible, el teléfono estaba apagado y no sonaba, eso le causó espanto porque ella nunca apagaba su teléfono, siempre estaba en redes sociales, de ahí su hermana partió a carabineros a dar el aviso, le dijeron que tenía que esperar, iba a su casa a pedir ayuda, que qué hacía, no sabían qué hacer, partió corriendo a una iglesia que la ayudaran a orar para que volviera porque pensaba que algo malo estaba pasando, su hermana lo presentía, se fue a la casa de su hermana y se quedó a dormir con ella todos los días, aparte de que estaba mal de la presión y el corazón, su hermana no podía dormir, la testigo tampoco, se recostaba y se sentaba y miraba por la ventana, cualquier ruido era como que su hija venía, salieron a buscarla en autos de amigas de su hija, por todos lados, recorrieron Quillota, en la plaza, en una calle que iban pasando vieron a una niña parecida con mochila en la espalda y gorro, se bajó corriendo la hija y llegó al lado y no era ella, la veían en todos lados porque estaban desesperados, no estaba en ningún lado, la buscaron por todas partes, en Llay Llay, muchas partes, hasta que supieron la terrible noticia. Tenían esperanza, pero pensaban que no era voluntaria su desaparición porque su teléfono estaba apagado, no era normal que lo apagara, siempre estaba conectada con sus amistades, y su mamá. Esperaban que contestara pero no había ninguna respuesta, y su teléfono estaba apagado, tampoco se contactó por redes sociales, no estaba conectada. Si hubiera estado de fiesta lo habría publicado porque siempre mostraba donde estaba y con quien, se sacaba selfies, se veía en ellas como se vestía, llegaba con poleras de amigos, del F., el "pipe". Se le exhiben fotografías del set del número 1 de la prueba de la querellante, N° 3 aparece N., su niñita, se ve como un niño, ella se fajaba esta parte para parecer más un niño que niña, se refiere a los senos, se nota en la foto. No recuerda si le había visto ese polerón, siempre

polerones con gorro y muy ancho, bien tapada. Siempre subía esas fotos, salía seria, aunque en la casa era muy sonriente, pero en las selfies muy seria. Cuando N. fue encontrada, ese día sábado venía de Nogales y escuchó en la micro, el chofer llevaba la radio prendida y dijeron que habían encontrado el cuerpo de un joven, un niño, cerca de Los Laureles, le dio miedo, pero no sabía que era N., y después cuando llegó a su casa llamaron a su hija para decirle que encontraron a una persona y podía ser N., en un lugar solo, eriazo, cerca de la carretera, en Limache, su hija averiguó, ella quedó en la casa y ellas partieron, cuando iban en camino supo que era ella, fueron pero no llegaron al lugar sino a la comisaría de Limache, a su hermana no le pudieron avisar porque se sentía mal, estaba mal del corazón, su hermano la tuvo que llevar al hospital, los detectives la seguían para que parara, pero el hermano no quería que le avisaran porque ella iba muy mal, del corazón, no pudieron decirle hasta muy tarde que era su hija, fue algo horrible. Les dijeron que encontraron su cuerpo botadito, como si fuera cualquier cosa, una basura, era tan especial, amada por ellos, la tiraron como si fuera cualquier cosa, toda golpeada, su carita era irreconocible, su sobrino se lo dijo, morada entera, hinchada, su cráneo tenía roto, fue algo espantoso como familia, doloroso. Se les acabó la vida que tenían, la cambió completamente, ninguno es quien era antes. Espera que se haga justicia que le den presidio perpetuo calificado para que nunca más una niña o mujer pase por lo que su sobrina tuvo que sufrir una semana completa, cómo pudo hacer una cosa así, una niña tan débil, como pudo ensañarse tanto, un tipo sangre fría, sin corazón, sin sentimientos. Que nunca más salga libre.

El fiscal y defensor no formularon preguntas, tampoco el tribunal.

N. M. B. V., RUN XX, nacida el 30 de mayo de 1966, en La Calera, 54 años, soltera, temporera, con domicilio reservado, previo juramento respondió a la querellante, que N. era su sobrina, ella le decía que era como su segunda mamá, porque la crió de chiquitita, porque su hermana siempre trabajaba, como temporada, ella la mandaba al colegio, le decía “mi niña”, era una niña tranquila, tímida, calladita, no le hacía mal a nadie, tenía sonrisa a flor de piel, muy delicada y respetuosa, lo único que quería era estudiar, sacar sus estudios. Ayudó a buscarla, saber de ella, preguntando por todos lados, ver si la habían visto. Cuando la encontraron, pensó que eso ocurrió porque se vino sola en la mañana, nadie la acompañó, si hubiese estado con alguien más no hubiese sucedido. No cree que ella se fuera con un chofer de micro y tuviera interacción sexual voluntaria con él, porque ella, por su manera de ser, no se habría ido con alguien desconocido, porque ella tenía su condición de que le gustaban las mujeres, estar con un hombre jamás.

El fiscal y defensor no formularon preguntas, tampoco el tribunal.

M. F. B. B., RUN XX, nacida el 4 de mayo de 1984, en La Calera, 37 años, trabajadora social y concejala de la comuna de Nogales, casada, con domicilio reservado, previa promesa de

decir verdad, respondió a la querellante que vino al juicio porque les ha costado mucho llegar a esta instancia, fueron muchos años, N. S. era su prima hermana, fue como su primera muñeca, de un día para otro todos sus sueños se rompieron, ella quería muchas cosas, tenía toda la vida por delante, no solo la mataron a ella, los destruyeron, se le olvidó leer y escribir, tiene problemas de ortografía, tuvo crisis de pánico, todos están con tratamiento psicológico, no quiere que nadie más sufra esto, lo único que pide es que nunca más salga de la cárcel, que no tenga privilegios, para ellos es un gran logro estar hoy acá, quieren marcar un precedente, confiar en la justicia, le da pena ver a la mamá de N. parada en la ventana esperando que llegara su hija, N. era una hija tranquila, quería que le enseñara a manejar porque iba a sacar a su mamá a pasear, la diversidad en Chile es castigada, la insultaban por vestirse masculina, los hombres no le gustaban le daban asco, desde pequeña porque una vez un tipo trató de abusar de ella, ni siquiera tuvo que decir que su orientación sexual era distinta, se dieron cuenta y la apoyaron. Lo único que pide es justicia. Es imposible que estuviera voluntariamente alejada de la familia, siempre se comunicaba, cuando empezaron a buscarla los bloquearon en las redes sociales, a toda la familia, eran amigos en redes sociales, las bloquearon, no tenían acceso a su perfil de Facebook, les dio desesperación porque ella no lo haría, ella quería que llegara su operación, se iba a operar, el sábado iba a ir a comprar zapatos de seguridad porque tenía salida a terreno por su carrera el día lunes, ella avisaba todo, cuando tomaba la micro, la operación era porque hacía tiempo le molestaba un lunar que era herencia de su abuela y lo encontraba feo, pidió ayuda para comprar un bono para operarse, ya estaba comprado el bono, era imposible que estuviera incomunicada porque estaba esperando el llamado en que le comunicaran la hora para el día de la cirugía. Su prima era lesbiana, le gustaban las niñas. Eso se manifestaba, llevó pololas a la casa donde ella vivía, incluso vivió con una pareja en su casa. Antes de encontrar el cuerpo ella ya sabía que podía haber sido asesinada porque se vestía masculina, más cuando vieron el cuerpo todo indicaba que había sido un ataque por odio, reiteradas veces le tocó defenderla de hombres que la insultaban en la calle. Solo con los tíos de la familia se acercaba, le daban asco los hombres, nunca habría tenido relaciones sexuales con uno de ellos, poco antes de desaparecer le dijo a su hija que tuviera cuidado con los hombres, que buscara un buen pololo, que fuera bueno, que no hiciera daño y que fuera aprobado por la familia. Cree que su homicidio estuvo relacionado con su orientación sexual, porque se vestía como niño, parecía niño, aunque tenía su carita fina y su voz femenina. Unas semanas antes le comentó que había tenido problemas con un chofer de micro, cuando se enteró que fue asesinada por uno de ellos pensó que podía ser el mismo, un día no la dejaron pagar con pase escolar, le dijo que pagara el pasaje completo y no le abría la puerta. La N. era maniática de la limpieza, llegaba a molestar porque cuando había

fiestas familiares ocupaba muchas horas el baño, se bañaba dos veces al día, a cada rato se lavaba las manos, cada vez que comía se lavaba los dientes, le molestaba el olor, si alguien tenía mal olor en la boca los mandaba a lavarse los dientes. Lavaba su ropa, se la cambiaba dos o tres veces al día, se depilaba, siempre sus uñas limpias impecables. Se depilaba porque no le gustaban los pelos. Para su familia tener la tranquilidad de que si bien N. no está con ellos, quieren justicia y no quieren que otra mujer o niña vuelva a pasar por esto, solo que la persona no tenga privilegios y que pague por el daño causado, los destruyó como familia, les ha costado mucho pararse.

El fiscal y defensor no formularon preguntas, tampoco el tribunal.

NOVENO: Prueba de la defensa. La defensa hizo suya toda la prueba de la fiscalía y no presenta prueba propia.

DÉCIMO: Alegatos de Clausura. En esta etapa el fiscal señaló que como se ha podido apreciar, escuchar y ver considera que, a partir de la prueba de cargo se han acreditado más allá de toda duda razonable los tres ilícitos por los que se ha formulado acusación, el hurto simple se acreditó través de los dichos de los testigos que sitúan a la víctima el día 18 de junio de 2016 en el paradero 7 de la comuna de Quillota, vinculándola con el acusado que transitaba desde Limache a la comuna de Melón, tal como. Se acreditó con la prueba policial, documental de la bitácora de tránsito del bus aquel día y que vincula con los delitos de secuestro y violación a V. P. con N., en esa dinámica y en el medio de la misma se produce el delito de menor entidad, donde el imputado se apropia materialmente de esta especie mueble que consiste en el celular de la víctima y dispone de él patrimonialmente cerca de tres meses después, en septiembre de 2016 entregándoselo a K. P. a cambio de una contraprestación económica, lo que incluso no ha sido negado por el propio acusado y que satisface los elementos del tipo penal de hurto simple. Acerca de los delitos de secuestro y violación con homicidio. Respecto del delito de secuestro, la figura base del artículo 141 parte de un verbo rector que en este caso desarrolló el acusado bajo la figura de detener, detener sin derecho y contra la voluntad de la víctima interrumpiendo la libertad de tránsito, esto es la libertad de ir de un punto a otro, los testigos que estuvieron en la fiesta y que describen como llegaron al paradero con ella, y el audio enviado por N. en el que expresa que está en ese paradero, que hace frío, que sus amigos ya se retiraron porque pasó su micro, exteriorizan la voluntad de N. ese día 18 de junio, ella quería irse a su casa, desde una fiesta a su casa, y si bien la vinculación inicial que es subir a un bus de la locomoción colectiva es neutra, no merece un reproche penal, lo cierto es que V. P. aquel día detiene esa libertad desde el momento en que N. S. nunca logró llegar a su domicilio, ese mismo día 18 de junio de 2016, cuestión que no niega V. P. al aprehender materialmente a la víctima y privarla de su libertad de tránsito, se produce la materialización de los elementos del tipo

de secuestro del artículo 141, por cuanto la extensión de esa privación de libertad es una hipótesis de agravación del inciso cuarto de la norma pero que no ha sido invocado, la fiscalía solo invoca el inciso cuarto en los términos del grave daño a la persona o intereses que generó esa conducta, de esta forma no es determinante que hizo V. P. en términos de libertad de la víctima los días posteriores, porque ya el 18 de junio del 2016 logró consumar el delito de secuestro y la prueba fueron estos testigos, la declaración de K. P., de su cónyuge Diego, el hallazgo del celular en el domicilio de la prima y además de este audio, aquellos elementos que permiten desprender que N. S. no quería vincularse voluntariamente con el imputado, desde ya no es menor que N. S. mantenía un celular que como dice su familia era casi una proyección física de la misma, la cual no tuvo actividad alguna, la prueba documental de tráfico de llamadas de la víctima determina claramente que ese celular dejó de funcionar aquél día, los testigos refieren no haber visto alguna actividad en red social que era característico de ella por lo cual no puede entenderse que ella haya querido vincularse con el imputado si ciertamente los dichos de los testigos refieren que aún en el evento hipotético que ella hubiese ido a otro lugar un extraño, jamás lo habría hecho en un entorno ajeno al suyo, es decir ajeno a personas con una expresión de género similar a ella y mucho menos con una persona de las características del imputado, un hombre heterosexual al cual ella por cierto no se relacionaba de manera habitual. Por otro lado, su madre dio cuenta del proyecto de práctica que iba a realizar y las compras que se realizaron al efecto de casco y zapatos, por lo cual, la reunión lógica y sistemática de toda la prueba aunado a los detallados antecedentes proporcionados por la asistente social en cuanto a su núcleo de vida social, dan cuenta que hubo una privación contra la voluntad de la víctima de libertad ambulatoria en los términos ya señalados. Acerca de la violación con homicidio, se dijo al inicio de esta audiencia que no había prueba directa, pero sí la hubo, hubo prueba, depusieron los peritos Cardemil y Moreira quienes refirieron de manera complementaria como murió y fue violada N. S., no hay contradicción entre ambos ya que Cardemil hizo la autopsia sin tener a la vista los resultados de los exámenes practicados, y lo que hace la Dra. Alejandra Moreira es poder inferir con mejores y mayores antecedentes entre ellos el resultado de la alcoholemia y el resultado de las muestras biológicas encontradas en el cuerpo de la víctima que lo que sucedió fue que aquél día viernes 24 de junio del 2016 V. P. acometió en contra de la víctima N. S., la golpeó al menos en más de una oportunidad fracturó su nariz, azotó su cabeza, lo que generó un edema cerebral, lesión de carácter vital un edema cerebral que ya había advertido el doctor Cardemil en su autopsia a través del traumatismo encéfalo craneano, lesión que tenía una cualidad especial según definió la doctora Moreira, además de ser vital generaba la muerte en un periodo mínimo de media hora o más, este tiempo es el que aprovechó el imputado, sumado al alcohol de la sangre colocado por el propio imputado a



la víctima para generar un debilitamiento paulatino y progresivo de las facultades vitales y de resistencia y generar posteriormente el acceso por vía vaginal de N. S., aquella relación sexual no consentida o violación, se genera estando viva la víctima y así lo describe y da razón de sus dichos la doctora Moreira al explicar la fotografía N°8 de la víctima en que observa puntos congestivos en horquilla vulvar, que son atribuibles a un contacto sexual entre el imputado y la víctima que por cierto y dada la dinámica descrita en ningún caso era voluntario, lo que fue seguido de un estrangulamiento que generó las petequias observadas por funcionarios de la Brigada de Homicidios en el sitio del suceso, que siendo una lesión vital tenía la cualidad de generar en poco tiempo, alrededor de cinco minutos la muerte de N.. En esta dinámica, progresiva y sucesiva de acontecimientos se provoca la violación con homicidio de N. S. y en este punto la doctora Moreira es categórica, toda la sucesión de eventos ocurre en un mismo momento, conclusión a la que llega no sólo por los antecedentes tenidos a la vista sino porque además en el cuerpo de la víctima dejó rastros el imputado a través de las células espermatozoides contenidas en el semen que quedó ahí, aquellas fueron determinantes para dos objetos, primero con el examen de fosfatasa ácida se permite a la doctora hacer una proyección de la data de espermios que coincide con la data de muerte fijada por la policía en 24 horas y por el Servicio Médico Legal en 30 horas, eso es coincidente de manera temporal y vincula en consecuencia a V. P. con la violación y homicidio de N. S., y además de permitir esas mismas células de espermatozoides extraer la huella genética en el año 2019 que como explicó el perito de genética forense corresponden necesariamente a V. P. descartándose que puedan provenir de un tercero. También hubo un análisis del comportamiento de la conducta del imputado por parte de la Policía de Investigaciones a partir de los elementos entregados por el sitio del suceso, V. P. en noviembre del año 2016, cumple condena por ello, cometió un hecho de las mismas características, usó cordones, amarró a su víctima y sobre todo tomó fuertemente del cuello a la víctima, coincidiendo perfectamente dicha dinámica, un modus operandi similar. Se logra establecer que ello ocurre el viernes 24 de junio por la data de muerte y además en Limache, donde lo sitúa la pericia de Alejandro Jara conforme a las antenas de comunicación, en que aparece una antena en un punto muy próximo y muy cercano al sitio del suceso en que fue hallada la víctima al día siguiente. Agrega que el celular y trazabilidad y la historia que fue tejiendo lo vincula con la víctima, pues toma este elemento tan característico de ella, lo mantiene en su poder cerca de 3 meses, se lo entrega a un cercano, su prima, vinculándose con dicho elemento durante todo ese tiempo. Mauricio Pérez indica cómo se analizaron las llamadas de V. P. esa semana de la que se concluye que aquél no se vinculaba con otras personas, más que de manera circunstancial, o que indica que se trata de un actuar individual. Una prueba ilustrativa fue el perfil criminológico que se hace a

los hechos de este juicio, superando la disputa o controversia entre derecho penal del acto del derecho penal de autor, una experta en criminología, logra inferir a partir de los antecedentes que entregó el sitio del suceso, de la conducta previa y posterior que el agresor de este hecho es un sujeto que actúa por dominio, poder y control, es esa la motivación, no es una conducta reactiva o impulsada por un deseo sexual, sino la peor de todas las motivaciones, el control y el poder, coincidente con la forma en que atacó a N. S., la tomó del cuello, tenía signos de amarras, las distintas lesiones que el cuerpo presentaba que retratan fielmente la propia personalidad del imputado, lo que hizo aquel día V. P. fue aprovechar la dinámica de realizar su trabajo en horas de la mañana, vincularse con personas vulnerables que a esa hora toman el bus y ver a una niña prácticamente de 23 años, de 1,52 cm de altura, mientras él tenía 1,86 como un verdadero desafío para ejercer ese control poder, realizando mediante las maniobras señaladas, la violación y posterior homicidio, existiendo un dolo común en estas conductas, lo que derivó en la comisión de este horrible y cruel ilícito. La investigación tuvo desaciertos al inicio, pero había dos elementos clave, un hecho que ya daba cuenta de una violación con homicidio y una huella genética que permitiría establecer a su autor. El sistema tuvo la capacidad corregirse, de mejorar y es así que, durante la segunda semana de juicio, con el auxilio de ciencias como la genética forense, la tanatología, las telecomunicaciones, la criminología y el trabajo social se demostró tanto el ilícito como la participación de V. P. en el hecho, describiendo además las características de la víctima no sólo a partir de su entorno familiar y social sino también a partir de una pericia objetiva realizada al ciclo de vida de ella. Si eso es prueba insuficiente para concluir que debemos absolver significa que ninguna de estas ciencias sería suficiente para explicar lo que ocurrió aquel día, no solo hay indicios en consecuencia, sino prueba indirecta y directa todo conducente para establecer que quien cometió el delito contera N. S. fue V. P.

La querellante, expuso que ya que el señor fiscal se refirió de manera contundente a la comisión y participación de los delitos, se concentrará en como en ellos el actor demostró ejercicios de control y dominación sobre el cuerpo y la vida de N. correspondiendo no solo al concepto de violencia contra las mujeres por razones de género, sino que también configurando la concurrencia de las agravantes de alevosía y aquella conocida como agravante Zamudio por haber sido motivado por el sexo, orientación sexual, identidad de género o apariencia personal de N. En relación al hurto, la mañana del 18 de junio de 2016, como se acreditó con la prueba ya mencionada por el señor fiscal y particularmente el peritaje de Karla Guaita y trabajadora social Evelyn Rojas, fotografías del sitio del suceso y declaraciones policiales, N. se encontraba vestida con ropas y accesorios que la caracterizaban como lesbiana camionera, esto es masculinizada, incluyendo un bóxer y una

faja para apretar sus pechos, y una muda de ropa y útiles de aseo en bolso mimetizado militar esperando el bus en el paradero 7 de Quillota con rumbo a su hogar. Según testimonios y peritajes, N. se encontraba comunicándose por chat de Messenger con una pareja sentimental lésbica en Santiago a quien incluso envió un mensaje de voz y alrededor de las 7.40 horas repentinamente dejó de comunicarse por sus redes sociales, diferentes testigos aseveraron que desde ese minuto el teléfono dejó de recibir llamadas y que alguna persona, manipulándolo, veía sus mensajes de redes sociales, además sus cuentas no tuvieron más comunicaciones ni posteos, dato que es relevante, porque la relación que ella tenía con las redes sociales, fue calificada como 24/7, siempre se comunicaba, de manera constante con sus amistades y familiares, contestaba rápidamente y además solía publicar fotografías vistiendo ropas masculinas o masculinizadas, con una expansión en su oreja y que además participaba en grupos relacionados con la disidencia sexual. Así cuando abordó el microbús, como el propio acusado reconoció en sus declaraciones, tomó el celular de ella y empieza a tener control sobre este celular a partir del momento en que según él N. se bajó de la micro, es decir desde que entró en contacto con N. tiene en su poder el celular. Diferentes testimonios indican que el celular fue guardado por el acusado por un tiempo, de hecho D. M. señaló que P. le dijo que tenía un celular que se encontró en la micro tiempo atrás, el que se mantuvo en poder de la familia de P. hasta que la policía lo incautó el año 2019, lo que el propio acusado señala en su declaración. Además ellos señalan que se borraron datos del mismo antes de activarlo para su uso K. P. en septiembre del año 2016. Por la declaración de A. J. C. informa que el celular recogido en casa de K. P., perteneciente a N. tenía múltiples fotografías, en las que destaca una selfie donde aparece el acusado junto a otras personas sin que tuviera fotos de N., es decir el celular estuvo siempre cerca del acusado. En relación al secuestro, los mismos hechos relatados acerca del celular son importantes porque el acusado reconoce que lo tuvo en su poder desde que se encuentra con N. la mañana del sábado, además conforme a declaraciones de testigos jamás N. jamás se iría de forma voluntaria con un hombre hetero cis a festejar sola. De acuerdo al informe de alcoholemia y declaraciones periciales la ingesta de alcohol que se encuentra en el cuerpo de N. fue ante mortem, la ausencia de comida en su estómago explicada por la misma perito doctora Moreira, acreditan la falta de resistencia a esta falta de circulación que señalaba el señor fiscal durante al menos un día antes de su muerte, lo que se puede extender a todos los días desde que fue abordada por el acusado. Asimismo el informe de autopsia y declaración de la perito explican que la víctima no había orinado al menos 4 horas antes de su muerte, de lo que se puede concluir que al menos durante 24 horas N. estuvo sin alimentos sólidos y en estado de ebriedad al momento de la agresión sexual y muerte. El acusado reconoció que la abordó bajo la influencia del alcohol, intentando pagar con su

pase escolar, lo que le causó risa. Ello permite concluir que la falta de voluntad para estar privada de circulación por parte de la víctima tiene que ver con su falta de alimentos y con el alcohol que mantuvo en su cuerpo durante los días en que se mantuvo viva. Estando 6 días viva, sin comunicación con su familia y amistades, más todos los antecedentes previos solo permite concluir que N. estuvo privada de libertad contra su voluntad durante todo ese tiempo. Además, reafirmando lo anterior y conforme a testimonios policiales de cercanos al acusado y testimonio policial más prueba documental debe destacarse que el acusado tuvo acceso a un vehículo marca Spark, liviano y a un microbús de locomoción colectiva donde pudo acceder fácilmente al lugar donde la tuvo retenida durante estos días, asimismo según A. J. el geo posicionamiento del teléfono de P. entre los días 18 y 24 de junio, sitúan al sujeto en movimiento entre Limache y Villa Alemana el día 18 y sólo a pocos kilómetros del lugar en que fue depositado el cadáver el día 24 de junio en las últimas llamadas realizadas aquél día. De acuerdo a la bitácora del bus, el acusado solo realizó dos salidas desde el terminal Limache, sin registro de retornos, una a las 7.04 de la mañana y la otra a las 16.49 en la tarde, teniendo tiempo suficiente para asegurar la retención de N. en algún lugar, realizando acciones de distracción respecto de sus movimientos, pero en definitiva diferían de los recorridos habituales que él efectuaba, unas 4 vueltas con salidas y llegadas. En relación a la violación con homicidio que es el delito más grave, éste se acredita con dos hechos fundamentales, existe un acceso carnal por parte del acusado, acreditado con los informes de ADN, que refiere las probabilidades de que corresponda al acusado son de cinco trillones ochocientos noventa y nueve mil posibilidades que la huella genética del acusado sea la misma encontrada en la huella genética obtenida de la muestra tomada del cadáver de N. el día del hallazgo, asimismo, la doctora Moreira informa que por las características de los espermios y cabezas de éstos la data de eyaculación debía ser de alrededor de 48 horas desde que se tomó la muestra sin que pueda corresponder el ADN al 18 de junio en que el acusado señala haber tenido relaciones sexuales consentidas con la víctima. Queda claro, además, que el ADN que estaba en el cuerpo de N. correspondía a un depósito por penetración ante mortem, este tipo de acceso carnal vaginal se califica como violación por encontrarse la víctima privada de sentido o haberse aprovechado de su incapacidad para oponerse, de modo que al reconocer V. P. haber tenido relaciones sexuales con la víctima, su reconocimiento no puede ser interpretado como relaciones de carácter consentido, de hecho el propio acusado nos dio antecedentes que estas relaciones no fueron consentidas y que fueron motivadas por la orientación. Sexual de la víctima, nos indicó que se aprovechó de las circunstancias y “la incentivé a que probara con un hombre y ahí vemos si tienes razón tu o yo”, es decir, él quería convencerla de tener relaciones sexuales y luego indica que al llegar a Calera tuvo relaciones sexuales con ella, las que él interpreta como

consentidas, indicó que en la conversación que tuvo con ella, ella mencionó que no le gustaban los hombres, y parafrasea la declaración. La forma en que se produce esta interacción sexual, de poco contacto según indicó la Dra. Moreira, el último día, demuestran el desafío que para él significaba lograr este acceso carnal, conforme a la caracterización del delito que nos informó la perito Karla Guaita, asimismo, para acceder a N. tuvo que superar la resistencia de una mujer que jamás hubiese accedido a una relación sexual consentida, lo que le implicó la necesidad de planificar el delito y ya que evidentemente no logra convencerla durante seis días, parafrasea nuevamente la declaración del acusado, indicando que él debía demostrar que él tenía la razón, castigándola, tanto por la negativa a tener esta relación sexual como incluso porque él quería confirmar que no le gustaban los hombres y este castigo corresponde a la privación de alimento y a las múltiples heridas que le inflige incluyendo la fractura nasal por golpe en una superficie plana pero no lisa, lo que implica que la azotó contra una pared o piso y luego la aplicación de 2 golpes craneales mortales y la aplicación de presión con sus manos en el cuello al punto de romper el hueso hioides, ya vencida N. por la presencia de alcohol en la sangre, toda la manipulación del acusado a su cuerpo en vida fueron hechos adicionales que demuestran la motivación de odio del hechor. En relación a la parte de homicidio se acredita por el informe de autopsia complementado por la pericia de la doctora Moreira, en que relatan diversas heridas, particularmente 11 equimosis en la región de la cabeza y las 4 extremidades, escoriación en zona mastoide izquierda, hematoma occipital izquierdo, contusión, fractura nasal y lengua mordida y la fractura del hueso hioides. Todos estos hechos efectuados mediante actos de dominación y control tienen marcas que permiten acreditar las agravantes de alevosía y la agravante Zamudio, la diferencia de contextura entre N. S. y el acusado, la utilización de cordones como firma final de sus acciones, el aprovechamiento y planificación demostrado por los propios hechos, es un conductor de bus, que recurrentemente realizaba recorridos en localidad rural, donde era fácilmente identificable la figuralésbica de N. y la comparación con otros crímenes por los que está ya condenado, en estos el acusado interpreta su conducta como de convencimiento a la víctima y consentimiento de ella hacia él. Pero también la diferencia en los casos en que ya fue condenado, la situación de vulnerabilidad de las víctimas, menores de edad, siguiendo los conceptos utilizados en la pericia de Karla Guaita y en las declaraciones policiales no terminaron en el tipo de tratamiento superior de violencia que sufrió N., respecto a estas otras dos niñas, lo que deja en evidencia la motivación específica de P. en este crimen, además la pertenencia de la víctima a parte de las categorías que la agravante del artículo. 12 N° 21 detalla hace concluir que la motivación del hechor corresponde a una motivación de odio conforme al artículo 12 N° 21, lo que se suma a que sus conductas posteriores del hechor también demuestran dicha motivación, la

disposición del cadáver, vestida con sus mismas ropas, de mujer con apariencia de masculinidad, en un sitio eriazo, un lugar donde según varios testimonios se lanza basura, también nos demuestran una motivación de odio. Agrega que el 13 de octubre de 2021 en causa penal ROL 827-2021 rechazó recurso de nulidad contra sentencia del TOP de Temuco en causa Rit 42-2021, dictada contra E. A. en que por primera vez se utiliza la agravante Zamudio para un homicidio, se trata del femicidio de la trabajadora sexual P. A. ocurrido en noviembre de 2018 en Curacautín, en que el TOP de Temuco acoge la agravante Zamudio por la identidad y expresión de género de la víctima, como mujer, señalando la corte, haciendo suyo parte de lo establecido por sentenciadores “en consecuencia, conforme al contexto normativo y jurisprudencial descrito, así como de la propia historia fidedigna de la disposición legal que incorporó esta agravante, para su configuración es menester no solo que existan actos de violencia contra la mujer, la cual como vimos es en sí misma una forma de discriminación que el Estado Chileno está llamado a resguardar a fin de garantizar la plena vigencia al principio de igualdad contenido en el artículo primero de nuestra carta fundamental, sino que se exige además una conexión subjetiva de medio fin entre la conducta delictiva y el motivo del hechor para cometerlo, en este caso por razones de género, ambos elementos que estos sentenciadores estiman concurren en el presente caso” Además señala la Corte que “resulta evidente que en muchos casos para descubrir la motivación precisa del autor se debe realizar un proceso de inferencia a partir de las conductas exteriorizadas por parte del agente, antes, durante y después de la comisión del delito”. Es decir no requerimos una confesión expresa del acusado de que actuó motivado por odio, sino que la motivación del hechor se puede inferir de sus acciones ocurridas antes, durante y después de la comisión de los delitos, por lo que debe rechazarse la idea acerca de que para estimar concurrente la agravante se deba alcanzar un estándar probatorio superior a la inferencia, y debe en el mismo sentido desestimarse las alegaciones de apertura de la defensa de que la circunstancia agravante no se encuentra expresada en los hechos de la acusación de esta parte, en que claramente se indicó la orientación sexual e identidad de género de la víctima y la expresión que de ello la misma tenía al momento de enfrentarse por primera vez con el acusado, durante toda la interacción con el mismo y el hecho que el agresor mantuvo bajo su poder el celular de la víctima, luego de cometidos los delitos, para intercambiarlo por dinero con familiares cercanos, manteniéndolo en su cercanía. La prueba de cargo vertida durante este juicio, incluso la propia declaración del acusado confirma que sus acciones antes, durante y después de la comisión del hurto, secuestro y violación con homicidio se realizaron con motivación por la calidad de lesbiana, camiona de N., esto es por su sexo, orientación sexual, identidad de género y apariencia personal, condiciones de vulnerabilidad que son equiparables a otras coincidentes incluidas

en la agravante Zamudio, es más la perito señaló que podría inferirse que la especial vulnerabilidad de N. decía relación con la resistencia que una persona como ella pudiera tener al sometimiento en una agresión sexual, además a que claramente el tipo de trabajo realizado por el acusado le permitía procurar la oportunidad para ver a pasajeras, la vulnerabilidad y el desafío fueron factores que determinaron la planificación y comisión del delito. Además señaló la perito que en esta clase de delitos el interés es exclusivamente sexual no hay indemnidad en prendas de vestir, en cambio acá la interacción sexual no fue lo central, la ropa es sacada y vuelta a poner, siendo el acceso carnal de características vaginal como único elemento, por lo que dentro de otros factores, este homicidio puede ser calificado como una acción de matar y agresión sexual con naturaleza distinta a la gratificación sexual, con relación al ejercicio de poder y control de otro, diferenciándose así de homicidios circunstanciales y homicidios sexuales, lo que concuerda con lo expuesto por autores como José Milton Peralta en obra Homicidio por odio como delitos de sometimiento, nos indica, la muerte de otro, para encuadrarse en la categoría de delito de odio, requiere que el autor mate precisamente por cuanto, la víctima se ha comportado de una forma que el hechor no tolera, esto puede ser denominado sometimiento, porque la potencial víctima debe someterse a la voluntad del autor si quiere evitar ser agredida, es decir, el delito de odio se entiende como el originado en el ejercicio de la víctima de su derecho a elegir y manifestar como identificarse sexualmente, en este caso el que no quería tener relaciones sexuales con un hombre o manifestar que no le gustaron es lo que en definitiva motiva al autor a ejecutar sus delitos, esto coincide con la idea de lesbofemicidio o lesbicidio de carácter correctivo, que autores como María Dolores Jiménez Bravo recogen en textos como “Violación correctiva, crimen por odio”, así es la propia forma de comisión del delito, partiendo del control del celular de N. desde el 18 de junio en adelante, para estar cercano a este objeto hasta que fue detenido por otros delitos sexuales el año 2019 y siguiendo con toda la interacción efectuada hacia N. mientras la mantuvo bajo su control en vida, privación de comida, alcoholizada, fractura de nariz, violación con poco contacto, diferentes golpes hasta llegar a los mortales y la estrangulación mortal y la forma en que trató su cadáver entre el 24 y 25 de junio de 2016, asegurándose de vestirla nuevamente con sus ropas de lesbiana camiona y dejar su firma, los cordones, en un sitio eriazo. Agradece la oportunidad de que integrantes de su familia y comunidad pudieran participar en el proceso como parte de la obligación del Estado de Chile tiene de permitir su participación como mínima forma de reparación contenida en tratados internacionales de DDHH se insta a que este fallo pueda servir como una de las herramienta para relevar el valor de la vida de las mujeres y las niñas en especial de aquellas que disienten de la heteronorma.

El defensor, en tanto, señaló que en cuanto a los cargos de violación con homicidio y

secuestro se mantiene la petición de absolución, en cuanto al cargo de orden patrimonial y atento a la declaración de su defendido, solicita se califique como constitutivo de hurto de hallazgo, toda vez que de su relato se da testimonio que él logró determinar a quién pertenecía la especie y lejos de entregarlo a la autoridad lo vendió, lo que cuadra con la hipótesis del artículo 448 del Código Penal. La premisa de trabajo de la defensa también es el respeto de la igualdad de género, que es un asunto de DDHH y son los primeros en protegerla. El problema de este juicio es un problema de prueba, de calidad de información probatoria, por ello el punto de partida para el análisis de lo ocurrido en el juicio es distinguir entre qué hechos son o no controvertidos y probados. Hechos no controvertidos o probados,

- 1) El 18 de junio de 2016 aproximadamente a las 7.30 de la mañana se produce un encuentro circunstancial no planificado entre N. y el acusado, a propósito que conducía un microbús con destino al sector al que se dirigía N., no hay antecedentes que permitan establecer una planificación sobre el particular.
- 2) Que entre el acusado y N. se produjo una relación sexual vaginal al interior del microbús en un sector indeterminado, en el trayecto hacia Nogales, lo que se corrobora por la evidencia biológica obtenida por el doctor Cardemil que determinó el perfil genético coincidente con el acusado, según describió el perito Hans Krautwust.
- 3) El 25 de junio de 2016 se produce el hallazgo del cadáver, según los testimonios de los hermanos E. y J. S. se produjo el hallazgo en una de las laderas de un cerro en el sector Los Laureles de la comuna de Limache. Estos tres elementos permiten concluir que la muerte de N. es trágica, que se produce por la intervención de tercero o terceros, la violencia ejercida contra ella no es tolerable y es una forma de discriminación, lo que da cuenta los exámenes corporales realizados al cuerpo de N., la autopsia y las primeras diligencias realizadas al cuerpo por la PDI.
- 4) la prueba científica determina que la víctima presenta 1.96 de alcohol en la sangre, a través de un instrumento público incorporado por su lectura.
- 5) N. era una mujer lesbiana activista en redes sociales, donde su apariencia física y vestimenta demostraba claramente su orientación sexual, lo que se demostró con la declaración de sus amigos, parientes y la perito asistente social. Por su parte, el imputado es un hombre heterosexual, sin antecedentes ni elementos que permitan demostrar conducta previa de carácter homofóbica. Acerca de los hechos controvertidos, advirtió en la apertura del fiscal que manifiesta que hay prueba directa, a juicio de la defensa, solo hay prueba de cargo indiciaria, no hay prueba que permita por si sola acreditar cada uno de los presupuestos facticos de la acusación. Una prueba indiciaria o indirecta significa que un indicio relativo a un hecho debe estar conectado con otro hecho, la prueba indiciaria conecta al tribunal con uno de los ejercicios más difíciles que es la inferencia lógica, obligando al juez de llegar de un indicio a una conclusión, pero una conclusión natural, que no sea forzada, porque si es forzada se cae en una interpretación intersubjetiva incontrolable que



está en el fuero interno de cada juez y transforma al sistema en uno irracional meramente especulativo o intuitivo. Esto es lo que se denomina razonamiento lógico, atento a uno de los límites que tiene el Tribunal, la lógica, la razón suficiente, el dato objetivo que permita sostener la convicción condenatoria. ¿es posible acreditar que su defendido fue el autor del homicidio y del secuestro por más de 7 días de N.? Karla Guaita indicó, acerca del perfil de agresor, da cuenta de una hipótesis de homicidio por ejercicio de poder, descartando de plano la hipótesis del homicidio por agresión sexual, porque se produce en momentos distintos, lo que no coincide con el perfil del acusado, si recordamos los testimonios acerca de declaraciones previas de una menor en otro juicio, en él se ve reflejado un modus operandi que se inicia y se agota con la satisfacción sexual de V. P., al menos eso acreditaron sus condenas previas, no se da cuenta del perfil del agresor del que da cuenta la psicóloga de la PDI. Si suponemos que N. falleció con data superior a 24 horas pero no superior a 36 horas, como lo indicó la Dra. Moreira siendo el hallazgo el 25 de junio, supone ello estimar que su defendido la tuvo privada de libertad desde el 16 de junio, ello no resulta atendible dado que la prueba aportada en este juicio permite concluir lo contrario. Según el perito Alejandro Jara que hizo análisis de geoposicionamiento del celular, posiciona la antena con el sitio del suceso, hablando de Limache, Quillota, Calera y Nogales, lugares que habitualmente son la rutina diaria de su defendido, ¿una persona que comete tan atroz crimen, mantiene la rutina común diaria? No había en las antenas algo inusual que permita inferir una conclusión distinta, hay una salida con antena en Valparaíso, lo que coincide con la declaración de G. P. cuyo trabajo estaba en Valparaíso. La declaración de G. P., ex pareja de su representado es clara, creíble, verídica, hace más de dos años no tiene relación con V. P., se desilusionó de él, no tiene hijos en común, ha retomado su vida, indicó que el año 2016 diariamente V. le entregaba dinero, si no le hubiera entregado el dinero diario, probablemente se habría acordado de ese hecho, pero V. mantuvo comportamiento normal, trabajando todos los días en la micro, el conserje G. M. indica conducta regular del imputado, estacionaba la micro en la noche y salía en la mañana temprano, lo que era regular y permanente, si hubiera habido un comportamiento extraño o inusual, también lo habría recordado, acerca del registro de salidas del microbús, los funcionarios de Policía de Investigaciones indicaron que en la garita de Limache se encontraron con la bitácora de salidas de Limache, que no registra las llegadas. ¿Un hombre que comete un hecho atroz, sigue trabajando? La declaración de D. M. y K. P., la prima del imputado que habló de la venta del celular, ¿quién comete un homicidio y un secuestro de esta naturaleza y se apropia de un elemento de la víctima y se lo vende a su prima? Eso demuestra una conducta que no se ajusta a la pretensión sostenida por el Ministerio Público, de haber cometido el asesinato y secuestro de N., probablemente habría destruido el celular, lo que parece de

sentido natural o vendido a un tercero, pero no a su prima, prima que declaró que lo mantuvo durante 3 años y cuando lo cambió, lo guardó. Esto coincide con los dichos de los funcionarios de PDI que indicaron que el teléfono se apagó y no recibió más llamados ni tuvo movimiento alguno desde el día de los hechos. La declaración de M. G., dueño del microbús dio cuenta que V. P. era el único chofer, de modo que si no trabajaba, no producía, dijo que siempre trabajaba, si no hubiera trabajado, lo habría detectado claramente. En cuanto a la inspección ocular del bus, las fotografías no entregan dato o indicio que permita colegir algún interés en el homicidio que podría atribuírsele a V. ¿Dónde la mantuvo oculta? ¿Quién lo ayudó? ¿A quién llamó si no hay llamadas que den cuenta de algo inusual? Los funcionarios de la policía, particularmente Mauricio Pérez nos indicó que en el análisis de las llamadas no hay nada inusual, lo que pudieron detectar los llevó a los frecuenciadores de micros. Tampoco hay un comportamiento de llamar a un tercero que le ayude por ejemplo a trasladar u ocultar un cuerpo. La fotografía de V. con un vaso con contenido indeterminado, y la del vehículo Spark no logran alcanzar el estándar de prueba explicativa, por lo que caen en inconsistencia. Las declaraciones de funcionarios de la PDI Campos, Altamirano, González y Cádiz que concurrieron al sitio del suceso dijeron que era abierto y eriazo donde no hubo ninguna evidencia de interés criminalístico que pudiere atribuir quienes fueron los hechores del brutal hecho. Los amigos de N. C., C., J. son irrelevantes para el establecimiento del hecho punible, pero hablaron de las redes sociales y la querellante nos exhibió fotografías de las redes en que era activa N., en ellas ningún policía indagó, nadie indagó por ejemplo que V. P. hubiere posteado alguna fotografía de N. o algún dato que pudiere conectar a V. P. con N.. En relación a la declaración de R. G. y J. C. y particularmente con C. y el perito planimétrico Mario Hernández, se le exhibieron las fotografías 7, 16 y 79 e indicó que la información es muy escasa, no pudo establecer dibujo ni marca del neumático ni de qué vehículo se trata. El señor Cádiz en cambio, días anteriores fue temerario en decir que la huella coincide con el vehículo Spark, propiedad de G. conviviente del imputado, afirmación que no tiene sustento probatorio. En cuanto a la meta pericia de la doctora Moreira tiene contradicciones con la autopsia del perito Cardemil, que tuvo el cuerpo presencialmente para su indagación y eso aparece en instrumento público que nos dice que la causa de muerte es TEC grave, no hay coincidencia ni siquiera en la causa de muerte, el doctor Cardemil no plantea la hipótesis del peri mortem que intentó plantear la Dra. Moreira. El cálculo de espermios carece de sustento científico, la perito no tuvo a la vista a la persona periciada, no concurrió al sitio del suceso, no conoció las condiciones físicas y ambientales del lugar, todas estas inciden en poder determinar la data y la data de los espermios hace pensar que durante todos estos días permaneció con V. ¿en qué momento? Y además es contradictorio con su propia declaración, porque cuando se le consulta por el perfil de los

espermios ella dice que los espermios de una persona pueden ser completos, fraccionados o destruidos, pero cualquiera sea ellos, se le puede hacer un perfil genético en la medida que haya núcleo, cuando se le consultó respecto al espermio destruido ella indicó que si hay núcleo, si se le puede hacer pericia, de modo tal que es posible que el espermio de V. P. de la relación sexual de del primer día 18 de junio se haya mantenido en el cuerpo ¿qué pasó después? V. P. dijo que la abandonó a la altura de La Calera ¿Qué habrá ocurrido después? Esa es lamentablemente una historia que queda inconclusa a nivel probatorio y en el Tribunal, probable y evidentemente la muerte de N. fue producida por terceros, una mujer que quedó en La Calera, entregada en horas de la mañana a una ciudad donde probablemente se encontró con personas que posteriormente abusaron de ella. La alcoholemia no es menor, porque tal como dice la Dra. Moreira el 1,6 de alcohol es en vida, y ella habla que horas antes de su fallecimiento consumió alcohol, de manera gradual y eso hace pensar que hay una historia no contada imposible quizás de probar, estuvo con otras personas N. No hay elementos para vincular a V. P. con el secuestro y el homicidio. Cuando estamos frente a una probabilidad inductiva, pide tener presente los argumentos de la doctora Accatino, en su libro respecto de la prueba en un sistema de libre probanza en que indica que cuando estamos en un problema como este, no tener prueba directa, el conjunto de elementos que se aporten tiene que tener una riqueza suficiente para dar por probados los hechos, de manera tal que cada uno de esos indicios logre integrarse en un relato global que permita todo ello ser probado, cuestión que acá no es posible dado que entre el 18 al 25 se produce una desconexión y en consecuencia se rompe con ello, los datos probatorios que se aportaron difícilmente logran explicar que ocurrió durante 7 días. Se intenta imponer una condena en un hecho grave pero sin prueba que permita darle solidez, no existe esa riqueza y el tribunal en consecuencia carece de un elemento, se requiere justificar racional y objetivamente los enunciados fácticos de la acusación. Por lo que mantiene la petición de absolución.

Ejerciendo su derecho a réplica, el fiscal indicó que respecto de lo previsto en el inciso final del artículo 141, indica que la fiscalía lo calificó de otra manera teniendo a la vista que el secuestro se verificó el 18 de junio de 2016 y la violación se produjo el 24 de junio, considerando que la privación de libertad no es el medio necesario para cometer la violación, estimando que los hechos del juicio no corresponden a ello, ya que la privación de libertad se extiende más allá del tiempo que requería para la consumación de la violación y el homicidio de manera que entiende que deben castigarse de manera separada mediante un concurso, sin perjuicio de que las penalidades establecidas en el inciso final del 141 y el 372.bis tengan el mismo nivel de reproche pero debe tenerse en cuenta que los bienes jurídicos protegidos se comprenden mejor en la figura del artículo 372.bis. acerca de lo

expuesto por el defensor, es inverosímil sostener que la huella genética del 24 de junio procede de la relación sexual reconocida el 18 de junio de 2016, la doctora Moreira es clara en relatar que el intervalo de eyaculación se infiere un periodo de entre 12 y 48 horas lo que deja clara la exclusión de restos biológicos del 18 de junio y se le critica no haber tenido a la vista el cuerpo. Para la data indicada tuvo a la vista una prueba pericial de fosfatasa ácida que concluyó la existencia de espermios suficientes para la conclusión a la que arriba. Indicó que la prueba no logra explicar preguntas que formula, acerca de la rutina del acusado, que se haya quedado con celular y lo haya entregado a un familiar. La conducta del acusado conforme lo proyecta la perito criminológica no es de una persona razonable, el imputado dejó los cordones de las zapatillas en el sitio del suceso, eyaculó en la víctima, dejando su huella genética, no se deshizo del celular y lo entrega a un familiar, lo que da cuenta de alguien que quiere actuar mediante control y por ello actúa de la forma en que lo hizo, el imputado declaró de manera acomodaticia acerca de la vinculación con la víctima, tuvo una relación sexual consentida y se alejaba del homicidio y violación del día 24 de junio, por qué entonces declaró su la prueba era insuficiente? Con su versión deja el fiel reflejo o retrato de sus características, que actúa por dominio y control. Indica la defensa que no hubo evidencia que explique la participación del acusado, pero dejó más de una evidencia que fue determinante, no se hizo cargo del ADN en el cuerpo de la víctima y solo ha indicado que es procedente de la relación sexual del 18 de junio que científicamente no es posible de concluir, ya que no se controvirtió al perito que lo dijo y no hubo prueba de descargo que genere duda acerca de dicha conclusión. Respecto de las conclusiones adelanta que tal contradicción no existe, sino solo un complemento, y en definitiva lo que hace la defensa es tratar de generar duda respecto de la participación de terceros, lo que el análisis de los antecedentes no permite llegar a una conclusión diversa.

La querellante, dijo que, para no redundar, lo que explicó el fiscal acerca de lo indicado sobre la figura penal y la separación de ellos por la sucesión cronológica de los hechos que demuestran que existen 3 delitos separados, además el secuestro no causa la violación y homicidio y no se producen con ocasión de él, sino que se trata de delitos separados. En relación a la defensa, añade que la conexión entre V. P. y la víctima fue confirmada por él mismo en su declaración, acreditándose por prueba pericial y testimonial que dejó de recibir llamados, la conexión entre ambos se produce hasta el depósito de contenido espermático en la cavidad vaginal de N., y pierde su vida momentos después. Dijo que al juntarse con ella la reconoció como lesbiana. Es posible acreditar que el acceso carnal se produce este día por la distancia entre el depósito espermático y la data de muerte. Acerca de la supuesta discrepancia entre los informes forenses, cuando la perito Moreira se refiere a la causa de muerte se refiere a la causa que para ella, de acuerdo a la información adicional que tiene,

en virtud de nuevos antecedentes analizados al momento de analizar su pericia. Por lo demás el informe de autopsia del doctor Cardemil, tienen que ver con un diagnóstico, por lo que ambos tienen diagnósticos complementarios. Respecto a la mantención de movimientos regulares durante los días que dura el secuestro de N., el 18 de junio salió de Limache sin regreso. En otros días si se registraba en la bitácora de la garita de Limache. Todas las conductas de V. P. los días de los crímenes, no tienen que ver con el comportamiento en relación al crimen sino con la frialdad y dominio de la víctima, el desprecio que demuestra con ella, no se requiere demostrar dónde tuvo a la víctima retenida sino con su desaparición y demás pruebas de cargo. En relación al vehículo Spark cuya pertenencia es de G. P., se indicó que el acusado era el único que lo conducía y según informes policiales el cuerpo fue llevado a lugar en un vehículo de estas características. La doctora Moreira indica claramente que los espermios no pueden ser de un depósito del 18 de junio ya que el estado de aquellos encontrados corresponden a una data ante mortem cercana y no 6 días atrás. La defensa no se hizo cargo de las gravantes alegadas y demostradas por lo que pide se apliquen las penas solicitadas por los delitos indicados.

El defensor manifestó que quiere indicar dos cuestiones breves, conforme a la alegación hecha por la defensa no comparte una posible recalificación de los hechos ya que gira en torno a base condenatoria que desecha, pero considera que debe partirse de la base de situar siempre a V. P. con la afectada de los hechos y en un todo continuo a una única unidad de acción, lo que es insuficiente para establecer elementos probatorios que permitan vincularlo todos esos días con N. por lo que mantiene su pretensión. Acerca de no haberse hecho cargo de las agravantes, lo indicó en la apertura, y lo descarta por su tesis de absolución por falta de participación, sin que haya antecedentes que permitan indicar que hubo un homicidio por odio. Bajo a hipótesis de los delitos, está implícito el reproche por lo que no puede incurrirse en doble valoración, pudiendo considerarse como inherente al hecho punible.

UNDÉCIMO: Hechos acreditados. Que el Tribunal estimó que los hechos que se dieron por establecidos después de valorar libremente toda la prueba rendida, sin contradecir con ello los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y más allá de toda duda razonable, son los siguientes:

“El día 18 de junio de 2016, a las 7.40 horas aproximadamente, en el paradero 7, ubicado en Población Rebolzar de Quillota, N. S. B., de 23 años, quien era lesbiana y vestía ropa deportiva tipo masculino, abordó el bus de locomoción colectiva de la empresa “Comercial Guerra”, placa patente XH4891, N° de orden 192, que transitaba desde el sector de Limache en dirección a la localidad de El Melón, comuna de Nogales, conducido por V. A. P. V., quien,

contra la voluntad de ésta, se apoderó de su equipo celular marca LG, dejando éste de emitir y recibir comunicaciones en ese momento, el que posteriormente fue encontrado en poder de K. P. Opazo por haberlo comprado a P. V.

A partir del 18 de junio de 2016, el imputado retuvo a N. S. y la mantuvo sin derecho privada de su libertad, situación que se prolongó hasta el día 24 del mismo mes y año, ocasión en que valiéndose de la debilidad física de la víctima, que en ese momento presentaba una cantidad de alcohol en el cuerpo equivalente a 1.96 gramos por litro de sangre y aprovechándose de su incapacidad para oponerse a la acción del imputado, la golpeó en diversas partes de su cuerpo, sometiéndola con ello y debilitándola progresivamente, causándole traumatismo encefalocraneano grave con edema y hemorragia encefálica. En ese contexto, V. P. V. la accedió por vía vaginal con su pene, eyaculando finalmente al interior de dicha cavidad. Asimismo, durante el desarrollo de esta agresión, el imputado tomó fuertemente el cuello de N., ejerciendo presión sobre el mismo, maniobra que provocó la fractura del hueso hioides en el cuello de la afectada, lesión que impidió el paso del flujo sanguíneo hacia su cerebro, y en adición a las restantes agresiones narradas, provocó su muerte.

En horas de la mañana del sábado 25 de junio de 2016, personas que circunstancialmente se encontraban en un predio ubicado en el sector del Embalse Los Aromos, Los Laureles, comuna de Limache, hallaron el cuerpo de N., con sus manos atadas y junto a sus pertenencias”.

DÉCIMO SEGUNDO: Valoración de los medios de prueba que fundamentan los hechos que se han tenido por acreditados. Que, para analizar y valorar adecuadamente la prueba rendida, se hará una exposición detallada, clasificándola según las áreas de imputación y de contexto a las que apuntan. Tenemos entonces, en primer lugar, aquella que da cuenta de la vida y características de N. S. y su entorno social y familiar, en segundo lugar, aquella relacionada con las circunstancias de su desaparición, en tercer lugar, la referida al hallazgo del cadáver, sitio del suceso y análisis de evidencias, en cuarto lugar, aquellas que conducen a acreditar la participación del encausado y las acciones por él desplegadas.

En primer lugar, acerca de la vida y características de N. S. y su entorno social y familiar, declararon los testigos C. A. C., C. D. R., J. A. G., S. C. H., O. B. V., D. B. B., J. R. R., J. D. A., E. y N., ambas de apellidos B. V., M. F. B. B. y la asistente social E. C. R.. Haremos al respecto un resumen de los puntos más relevantes de sus declaraciones en cuanto al contexto que resulta importante, para conocer a N. y arribar a ciertas conclusiones relativas a su comportamiento en lo que resulta pertinente a los ítems que se analizarán posteriormente, teniendo presente que entre ellas no hubo discordancias trascendentes y fueron, en general confluyentes y armónicas en el modo en que describieron a N., sus

intereses, afectos, aspiraciones y rutinas, todos quienes dieron razón de sus dichos, dando ejemplos cotidianos que reafirmaban sus asertos, ejemplificándolos, y nos señalaron hace cuánto tiempo la conocían, considerando el Tribunal que fueron claros y hablaron de recuerdos reales y vivenciados por ellos.

Consideramos, asimismo, que no resultó de importancia la declaración de K. V. N., pues indicó expresamente que su interacción con la familia de N. S. inició con posterioridad a su desaparición y su relato tuvo que ver, básicamente, con las repercusiones sociales de aquella, de la noticia de su asesinato y de las acciones que como colectividad –Coordinadora Feminista Quillota-La Cruz- desplegaron para ayudar en la búsqueda de justicia, por lo que no se analizará con mayor detención su declaración, por considerarla, a estos efectos, impertinente.

Podemos afirmar, de acuerdo a la versión conteste de sus amigos y familiares que declararon en juicio, así como aquellas personas entrevistadas por la perito asistente social Evelyn Carvajal Rojas, que N.: a) era tímida, tranquila, sociable, según los dichos de C. A., S. C., su hermano D. B., el marido de su prima, J. D., sus tías E. y N. B., y su prima M. F., b) le gustaba cocinar y atender a su mamá, y en sus planes estaba mejorar la calidad de vida de su madre, como nos relataron las señoras O., E. B., J. D. y M. F. B., la identidad de su madre, fue acreditada con el certificado de nacimiento de N. incorporado en el literal f) de la documental fiscal; c) se mantenía en constante comunicación o contacto con su madre, para que supiera dónde se encontraba y cuándo llegaría, de acuerdo con lo manifestado expresamente por ésta, por J. D. y E. B.; e) estaba muy concentrada en sus estudios y entusiasmada con ello, según el relato de C. A., así como de las señoras O., N. y E. B.; f) se movilizaba frecuentemente en locomoción colectiva, de las empresas Comercial Guerra (C. del Valle) y Limequi, siendo el paradero cercano a su casa, ubicado en un sector de la localidad de El Melón, comuna de Nogales, el último antes del terminal y muy cercano a éste, lo que fue referido por su madre, señora O. B., J. D., E. B. y la perito Evelyn Carvajal; g) era muy activa en redes sociales y utilizaba constantemente su teléfono móvil, según relataron todos los testigos antes referidos; h) tenía planes inmediatos que eran importantes para ella, como una visita a terreno en el marco de su carrera profesional y una cirugía por la cual se extirparía un lunar, según nos relataron O. B. y M. F. B.; i) era lesbiana, es decir, se sentía atraída y establecía relaciones sentimentales y sexuales exclusivamente con mujeres (los hombres le daban asco) de acuerdo a lo expresado por todos los testigos mencionados; j) evidenciaba una expresión de género masculina, es decir, vestía polerones anchos, o ropa holgada, usaba el pelo muy corto, usaba jockey, una faja en el pecho, ropa interior tipo bóxer, lo que fue manifestado por todos los testigos ya indicados y constatado en las fotografías del set contenido en la letra a) de la prueba de la querellante y las

fotografías N° 21, 22, 23 y 37 de la letra a) del ítem objetos y otros medios de prueba del Ministerio Público; k) de ninguna manera habría consentido tener una relación sexual con un hombre, situación hipotética a la que se refirieron todos los testigos aludidos. Esta aseveración, considera el Tribunal, es una consecuencia lógica de su condición de lesbiana. Aun cuando pueda haber confusión entre quienes desconocen la realidad de las personas que vivencian lo que se ha denominado “diversidad sexual”, una mujer lesbiana no tiene ninguna intención emocional o afectiva dirigida a establecer relaciones de pareja, sentimentales, ni sexuales hacia los hombres, de otro modo se autodefiniría como bisexual. En segundo lugar, acerca de la desaparición de N., momentos previos y posteriores, declararon los testigos C. A. C., J. A. G., S. C. H., O. B. V., D. B. B., J. R. R., J. D. A., E. y N., ambas de apellidos B. V., M. F. B. B., además de los funcionarios policiales Roberto González y Jorge Cádiz, quienes aportaron datos acerca de la información referida a la actividad del teléfono móvil de N., en los momentos previos y posteriores a su desaparición, de acuerdo al documento incorporado, denominado tráfico de llamadas efectuadas y recibidas desde el celular de la víctima, de la letra m) del ítem de prueba documental.

Tal como se realizó en forma previa, haremos un resumen de los puntos más importantes de sus declaraciones en cuanto al contenido que resulta relevante, para contextualizar la desaparición de N. (el inicio de su secuestro), teniendo presente que entre ellas no hubo discordancias trascendentes y fueron, en general confluyentes y armónicas en el modo en que describieron las circunstancias de la reunión en que se encontraron los primeros mencionados, el trayecto desde ese lugar al paradero de la locomoción colectiva en que fue vista por última vez, y las circunstancias que hicieron sospechar a la familia que algo malo le había sucedido. Todos ellos, dieron razón de sus dichos, considerando el Tribunal que fueron claros y hablaron de recuerdos reales y vivenciados por ellos.

Podemos afirmar, en consecuencia, que a) el día viernes 17 de junio de 2016 N. se reunió con varios amigos en la plaza de Quillota, y posteriormente fueron todos ellos, además de otros que llegaron posteriormente, a la casa de los padres de C. A., ubicada en Población La Rebolador, de Quillota, que se encontraba deshabitada y sin amoblar, donde pasaron la noche conversando y bebiendo alcohol –el que compraron ese mismo día-, entre otras actividades; así lo declararon C. A., C. D. R., J. A. G. y S. C., quienes estuvieron con ella en dicha ocasión. Refuerza lo anterior lo observado en las fotografías N° 46 y 47 de la letra a) del ítem objetos y otros medios de prueba, exhibidas al testigo P. C., en que se aprecia una boleta del supermercado Unimarc, de fecha 17 de junio de 2016 en que consta una adquisición de vasos y una caja de vino Tocornal de 2 litros. Acerca de la fecha, si bien J. A. refirió que aquello ocurrió el 24 de junio, asumimos que se trató de un error, atribuible a un lapsus de memoria o de expresión, toda vez que quedó claro de los testimonios restantes,



de C., C. y S., así como de la boleta mencionada, que dicha reunión se realizó la noche del 17 de junio, que corresponde a la noche anterior a la desaparición de N., fecha referida por todos los demás testigos que depusieron 1 Bisexuales: son personas que se sienten atraídas emocional, romántica o sexualmente hacia personas de cualquier sexo, según el documento de la Oficina del Alto Comisionado de la O.N.U “Libres e Iguales, naciones unidas” en [https://www.unfe.org/wp-content/uploads/2018/09/Bisexual-visibility\\_spanish.pdf](https://www.unfe.org/wp-content/uploads/2018/09/Bisexual-visibility_spanish.pdf). sobre este tópico; b) alrededor de las 7 de la mañana del 18 de junio, N., C. y J. salen de la casa de C., caminan juntos al paradero 7 de Av. 21 de Mayo, comuna de Quillota, y esperan juntos la locomoción colectiva (micro) subiendo J. y C., cerca de las 7.30 horas, a un microbús con destino a “Polígono”, en tanto N. se quedó sola esperando el microbús con destino a El Melón para irse a su domicilio; así lo declararon C. D. R. y J. A. G., quienes explicaron haber caminado junto a N. al paradero y la circunstancia de haber tomado juntos la micro hacia su destino, en circunstancias que N. quedó sola en el paradero, lo que fue ilustrado con las fotografías N°1 y 2, del set incorporado en el ítem objetos y otros medios de prueba letra b) del Ministerio Público exhibidas a J. A. G. y reforzado con el audio incorporado en la letra m) del ítem objetos y otros medios de prueba del Ministerio Público en que N. señala que está sola en el paradero, que todos se fueron porque pasó su micro, que no pasa la suya y se está congelando; c) en la mañana del 18 de junio doña O. B. (madre de N.) advirtió que no llegaba, la llamó y tenía el celular apagado, comenzando una búsqueda que se prolongó hasta el día 25 de junio, cuando fue hallado el cadáver; esto constó por la declaración de todos los testigos antes indicados, manifestando varios de ellos haber efectuado llamados al número telefónico de N., sin respuesta, otros, intentos de localizarla por redes sociales, sin éxito, una total ausencia de publicaciones en redes sociales por parte de N., lo que era extraño pues ella publicaba todo lo que hacía, especialmente si se juntaba con otras personas o iba a una fiesta. Algunos de los testigos manifestaron que extrañamente los mensajes que ellos enviaban a N. aparecían como vistos o visualizados, pero sin respuesta, como J. R. manifestó haberle escrito por Facebook, lo que se evidenció en las imágenes del set 2 de la documental de la querellante, y M. F. B. incluso indicó haber sido bloqueada como contacto, de modo que no tenía acceso al perfil de N. en las redes, cuestión que califica como imposible que haya sido ella, lo que se explica por su cercana relación familiar y de afecto; d) el teléfono de N. cesó sus transmisiones de voz (realización y recepción de llamadas) en la madrugada del 18 de junio de 2016, según da cuenta el informe de tráfico de llamadas efectuadas y recibidas desde el celular de la víctima desde el 1 de junio de 2016, incorporado al juicio y que consta en la documental letra m), revisión autorizada judicialmente según consta en el documento del literal l) de la documental fiscal, del que pueden obtenerse datos importantes, en relación al nombre y

ubicación de las antenas que se activaron los días 17 y 18 de junio de 2016, al realizar o recibir llamadas desde ese móvil, y el horario de dichas activaciones. A las 17.41 del día 17, se activó la antena denominada La Calera Poniente, ubicada en la comuna de La Calera, y luego de ella constan diversas activaciones de la antena denominada Johnson Quillota, ubicada en Quillota, entre las 19.11 horas y las 20.18 horas, luego, diversas activaciones de la antena denominada Líder Quillota, ubicada en Blanco 72, finalmente, cuatro activaciones entre las 22.21 horas del día 17 de junio y las 03.45 horas del día 18 de junio, todas en la antena denominada Benavides, ubicada en 21 de mayo 407, Quillota. Ello, considerando que –en palabras de los testigos- N. “no se despegaba de su teléfono”, de lo que puede deducirse que era ella quien lo utilizaba (como también lo declararon C., C., J. y S. a propósito del uso que le dio al mismo durante la reunión, y su madre, quien indicó que habló con ella cerca de las 22 horas) coincide con el relato de los testigos que dieron cuenta que N. salió de su hogar, en El Melón, para dirigirse a Quillota, estuvo reunida con sus amigos en la plaza de la ciudad, para luego dirigirse a la casa de C. en la Población Rebolar, ya que la ubicación de las antenas y los horarios de las llamadas coinciden plenamente con aquello. Luego de la última activación indicada, el listado de tráfico no indica otra activación de antena para recibir o efectuar llamadas.

Relacionado con lo anterior, y de acuerdo a los testimonios de los detectives Roberto González y Jorge Cádiz, encargados de la investigación a contar del mes de julio del año 2019, además de las declaraciones de los testigos civiles D. M. B. y K. P. O., y los correos electrónicos incorporados como prueba documental letras g) y h) se pudo establecer que posteriormente, el teléfono de N. fue vendido por V. A. P. V. a K. P. Opazo, en el mes de septiembre del año 2016, quien lo utilizó desde el 10 de septiembre de 2016 al 16 de abril de 2019 y recuperado por la policía mediante una orden de entrada y registro realizada el día 07 de agosto de 2019. Sobre este particular se tuvo presente que las interceptaciones de comunicaciones telefónicas del número de teléfono XX correspondiente a K. P. O., fueron debidamente autorizadas por el Juzgado de Garantía de Quillota, según consta en el documento incorporado en el literal i) de la prueba documental, de fecha 23 de julio de 2019 y el ingreso a su domicilio para la incautación del aparato celular, fue también autorizado judicialmente, según consta en el documento letra k) de fecha 05 de agosto de 2019. Acerca del hecho de haber vendido V. P. el teléfono a K. P., declaró también el propio acusado, quien, aunque manifestó haberlo encontrado al interior del microbús, reconoció haberlo entregado a su prima, en parte de pago por la adquisición de un vehículo, misma versión entregada por K. P. y su marido, D. M. -en estrados y ante los funcionarios policiales González Soto y Cádiz Cádiz-, quienes explicaron el contexto y época de la venta, agregando que fue el fin de semana anterior a su activación, constando en el correo

electrónico ya referido que ésta se produjo el 10 de septiembre de 2016. La correspondencia del equipo telefónico de N. con aquel utilizado por K. P., quedó asentada al tratarse del mismo número IMEI, único para cada aparato, indicado en los correos electrónicos incorporados como prueba documental fiscal letras g) y h), emitidos por la compañía telefónica Claro, número de serie que consta a su vez en el documento denominado tráfico de llamadas de la letra m) del ítem objetos y otros medios de prueba del Ministerio Público, así como de su imagen idéntica, que pudo apreciarse al comparar el video realizado durante la pericia de Alejandro Jara, incorporado en la letra j) del ítem objetos y otros medios de prueba del Ministerio Público, las fotografías del hallazgo del aparato al interior del domicilio de K. P., específicamente las numeradas 4 y 9, contenidas en la letra n) del mismo ítem de la prueba fiscal, y las fotografías N° 7 y 10 de la letra a) de la prueba de la querellante, resultando claro que se trata de un teléfono marca LG de color negro, de las mismas apreciaciones, y declaraciones de los funcionarios González y Cádiz, ya referidas, además de constar en la resolución que autoriza la pericia practicada por el señor Jara Cabrera. Finalmente, constó de las declaraciones de Roberto González Y Jorge Cádiz, que el aparato telefónico fue hallado en el domicilio que comparten K. P. y D. M., ubicado en la Población Los Pinos, comuna de Quilpué, durante una diligencia de entrada, registro e incautación debidamente autorizada –como ya se indicó- y documentada en las fotografías del literal n) del ítem objetos y otros medios de la prueba de cargo fiscal, exhibidas al testigo Roberto González, diligencia que también fue referida por la señora P. O. en su declaración.

En tercer lugar, nos referiremos al hallazgo del cadáver, sitio del suceso, evidencias encontradas, autopsia, muestras tomadas, sus resultados, meta análisis pericial, así como las conclusiones científicas a las que llegaron los profesionales que declararon en el juicio y a aquellas que, con esos fundamentos, arribó el Tribunal.

Para efectos de orden en la exposición, clasificaremos la prueba, en este ítem, según se indicará a continuación. Aquella referida al hallazgo del cadáver, su ubicación, sitio del suceso y evidencias encontradas, constituida por los testimonios de E. y J. S. L., C. C. J., los detectives Pablo Campos Silva, Claudio Altamirano Rivera y declaración del perito Mario Hernández Astorga. Acerca de la autopsia practicada, muestras tomadas y sus resultados, las declaraciones de P. C. S., C. A. R., F. Cardemil Richter, Marco Díaz Darrigrande, Hans Krautwurst Códova y Alejandra Moreira Aguilera. El meta análisis pericial, finalmente, estuvo a cargo de la doctora Alejandra Moreira Aguilera.

Acerca del hallazgo del cadáver y su ubicación, don E. S. L. nos dijo, en síntesis y en lo pertinente, que un día sábado se encontraba realizando labores de cierre en su predio, que se llama Los Maquis y está casi al frente el embalse Los Aromos, sector Los Laureles de Limache, cuando fue a orinar cerca de un cuarto para las once de la mañana y encontró el

cuerpo sin vida de una persona. Describió, que “era una persona delgada, de pelo corto, estaba amarrada con una pita plástica con las manos atrás, había una mochila, o bolsito al ladito de una mata de arbustos, los cordones estaban en los arbustos, tenía una zapatilla puesta en un pie y la otra por al lado”. Indicó que el sitio estaba abierto, eso permitía acceso de vehículos, había caminos y la gente caminaba por todos lados, que el día anterior también había trabajado en el predio, pero en otro sector, dando cuenta de que la distancia entre ambos lugares a su juicio era de 80 metros aproximadamente y no estuvo en el mismo lugar. Dijo también, que al llegar a las 8.30 horas había una neblina muy tupida, la que se fue despejando con el paso del tiempo. Agregó que al ver el cadáver llamó a su hermano José, quien realizaba labores con él en el mismo predio, quien le sugirió llamar a los Carabineros, lo que hicieron inmediatamente y llegaron muy pronto, precisando que no se acercaron demasiado al lugar, llegando a 15 metros solo una vez que carabineros estaba con ellos. En similares términos declaró su hermano José Sepúlveda, corroborando el relato. Su vecina, C. C., quien manifestó vivir a 500 metros del lugar en que fue encontrado el cuerpo de N., indicó que una noche de viernes para sábado, entre la 1 y las 3 de la mañana, sus veinte perros ladraron intensamente, de un modo distinto al que lo hacen por otros motivos, ya que fue constante, por lo que salieron a mirar, pero no vieron nada. Se le exhibió fotografía del set N° 1 del ítem objetos y otros medios de prueba, N°60, con la que nos ilustró acerca de la ubicación del predio y la distancia desde su casa, que supera el contenido de la fotografía por hallarse más lejos, señalando los accesos al sector. P. C. y C. A., se refirieron al lugar como “sector Los Laureles, cerca de embalse Los Aromos” comuna de Limache.

Sobre el sitio del suceso y evidencias encontradas, los detectives P. C. y C. A., refirieron que como funcionarios de la Brigada de Homicidios de Valparaíso, el día 25 de junio de 2016, cerca de las 12.20 horas, recibieron un llamado de la fiscal de turno, quien les solicitó concurrir al sector Los Laureles, cerca de embalse Los Aromos por cuanto en el lugar, en un sitio eriazo se encontró un cadáver, concurriendo a lugar junto con personal de apoyo de Lacrim, peritos fotógrafo y planimétrico, llegando a las 14.05 horas, el que se encontraba custodiado por carabineros, constatando la presencia del cuerpo sin vida de N. S. B. cuya identidad constó por su cédula de identidad. Manifestó C. S. que “Desde el camino de asfalto al sitio del suceso hay 80 metros por lo que el lugar tenía vista hacia la calle principal y había un camino interior respecto del cual el cuerpo estaba a 15 metros. Era un terreno que se estaba parcelando y estaban recién en proceso de cierres, pero no los había, solo el principal que explicó para el ingreso al sitio del suceso, pero como era terreno eriazo y de cerro había múltiples caminos para llegar a él”. Expuso, de lo observado respecto del cuerpo al momento de llegar que “a simple vista de sexo femenino, de costado izquierdo, desde su tronco inferior y piernas, y la parte anterior principalmente de costado pero con más apoyo de la parte

dorsal” agregando que “se encontraba con las manos hacia la espalda, atrás de su cuerpo, al revisarlo externamente se observa que éstas estaban entrelazadas por una amarra plástica en las muñecas, de aquellas correderas como amarra cables, que sostenía las dos manos y estaban comprimidas, imposibilitadas de moverlas, se cortó la amarra, se comenzó con las vestimentas, utilizaba un polerón con capucha, una polera de algodón bajo ella, y bajo ella una especie de faja, desde la cintura hacia abajo un pantalón de mezclilla, jeans, bajo él un bóxer y bajo él una pantaleta, un par de calcetines tipo soquete color gris, abajo una sola zapatilla, la derecha, la otra solamente con el calcetín, sin zapatilla. A la revisión más detallada de las vestimentas, una vez retiradas del cuerpo se observó que el polerón en sector capucha, mantenía manchas color pardo rojizo por contacto y un poco a la altura del cierre frontal, por caída de altura. Con relación a la única zapatilla que tenía, la planta solamente mantenía un cuarto de marcas de barro, que para ellos significó que el cuerpo nunca pisó el sitio del suceso, sino que por el movimiento pasó a tocar el barro, pero no autónomamente, porque el otro calcetín no tenía barro de lo que coligen que la persona no caminó en el lugar”. Estas circunstancias fueron ilustradas con las fotografías set letra a) del ítem objetos y otros medios de prueba, según se indicará, ubicación del sitio del suceso y acceso, N°60 y 61, posición del cuerpo, N°s 21, 22 y 26, amarras en las muñecas, N°s 31 a 36, descripción de vestimentas N°s 21, 22, 51 y 52, zapatillas (una puesta y otra aparte) N°s 23, 26, manchas en la zapatilla derecha N°s 40 y 41, manchas en la capucha del polerón N°s 42 y 43.

El mismo testigo, C. S., agregó que “a un costado del cuerpo entre 18 y 50 cm del mismo se encontraron 3 elementos, la zapatilla que le faltaba a la víctima, ambas zapatillas se encontraban sin sus cordones, al costado de esa zapatilla, un cordón largo anudado en diferentes formas, interpretables como aquellos de las zapatillas que trataron de ser utilizados para amarrarla y después fueron desechados, eran coincidentes y tenían largo total de 1,10 metros aproximadamente; sobre los arbustos y al costado, se encontró un bolso estilo militar que contenía diversas prendas de vestir, de aseo personal, que no fueron de interés criminalístico y boletas de servicios, la más reciente, del día 17 de junio del mismo año, que era una compra realizada en supermercado. En el pantalón, se encontró dos boletas, y también una reciente del mismo 17 de junio de 2016.” Estos hallazgos pudieron reproducirse gráficamente en el juicio, con la exhibición de fotografías set letra a) del ítem objetos y otros medios de prueba, según se pasa a señalar, zapatilla que faltaba a la víctima y zapatillas sin cordones, N°s 22 y 23, cordón largo anudado, N°s 25 y 39, bolso estilo militar, N°s 24 y 45, contenido del bolso N° 44, 45, boletas de compras N°s 46 a 50.

Indicó también, que en el sitio del suceso, “la superficie era como pasto recién crecido y en él se encontraron huellas, dos paralelas con 2 metros de separación y parecidas a huellas

que deja un vehículo, eran tenues, el ancho era de 12 cm por lo que interpretaron que se llegó al lugar en un vehículo, del que se sacó a la persona y se posó en ese lugar, devolviéndose por el mismo lugar que llegó, porque el pasto estaba hundido pero tenía la misma coloración del pasto no hundido, por lo que era reciente porque no se había quemado el pasto, tenía menos de 24 horas, por lo que interpreta que la víctima no falleció ahí sino que la fueron a dejar. Las marcas eran difusas, pero se lograba ver la trayectoria de ida y casi la misma de vuelta”, agregando al serle exhibidas las fotografías, que huellas del neumático quedaron impresas en restos de excremento de animal. Acerca del estado de las huellas en el pasto, agregó que éstas eran recientes, porque no se había quemado el pasto, e interpreta que la víctima no falleció en el lugar, tanto por la posible data de muerte, superior a 24 horas, por lo explicado respecto de la marca de barro en su zapatilla, que daba a entender, por ser parcial, que N. no caminó con dichas zapatillas en el lugar. Estos hallazgos se graficaron en las imágenes del mismo set de fotografías referido en este tópico, N°s 1 a 20.

Sobre este particular, declaró también el perito planimétrico Mario Hernández Astorga, quien explicó que “que el día 25 de junio del 2016 a partir de las 16.20 horas concurrió a Sector Los Aromos, Limache donde se encontró un cadáver, realizó un levantamiento planimétrico mediante croquis a mano alzada, se fijó la ubicación del cadáver mediante unidad de GPS y se midieron desde él, 4 indicios cercanos”, correspondiendo estos indicios a “huellas de vehículo, zapatillas, cordones atados, un bolso, huellas de neumático cerca del cadáver y otras más lejanas” los que se aprecian en la fotografía N° 61 que le fue exhibida.

Lo expuesto por el testigo Pablo Campos Silva, en relación a las lesiones constatadas en el cuerpo de la víctima, así como su ilustración gráfica, será analizado en los ítems relativos a la autopsia y meta análisis pericial de la misma, a continuación.

Acerca de la autopsia practicada, muestras tomadas y sus resultados, Claudio Altamirano Rivera, quien concurrió también al sitio del suceso, indicó, en lo pertinente, que “posteriormente a la inspección del sitio del suceso y de cuerpo junto al comisario Claudio Alarcón y subcomisario Jorge Cádiz concurrieron a SML a fin de presenciar la autopsia de la joven en presencia del médico tanatólogo Cardemil. En ese momento al comenzar la autopsia el doctor Cardemil señala que efectivamente la causa de muerte era el golpe que sufrió en la región occipital que pudo ser con un elemento contundente. A la inspección de sus genitales, hace presente que mantenía muestra seminal, la que fue levantada y rotulada por el SML se le hizo entrega con NUE 354258, manifiesta no recordarlo con claridad para luego aclarar NUE 354278, se remitió a Lacrim Central a Santiago, finalizando la autopsia el doctor Cardemil dando causa de muerte como traumatismo craneoencefálico”.

El médico cirujano del Servicio Médico Legal, Francisco Cardemil Richter, expuso que a las

22 horas del 25 de junio de 2016, “le correspondió hacer la autopsia de N. Alejandra S. B. de 23 años encontrada fallecida el mismo día, se hizo la autopsia inmediatamente al llegar el cuerpo a las 22 horas del día señalado, era un cadáver flácido, reactivo, mucosa cianótica, con contusión y fractura nasal en lado izquierdo, numerosas contusiones en cabeza y cara, marcas de amarras en mano derecha y muñeca izquierda y pasaron a examen interno de cabeza y cuero cabelludo con infiltración sanguínea en región occipital izquierda y en la región parietal derecha, no se evidenciaron fracturas de la bóveda craneana ni la base craneana al abrir el cráneo, pero si una gran hemorragia subaracnoidea traumática, con presencia de sangre entre las circunvoluciones cerebrales, hematoma subdural (bajo la dura madre) en la región parieto temporal izquierda, los ventrículos cerebrales inundados de sangre y un gran hematoma de la fosa posterior, en el cuello había una fractura de una de las astas del hioides, en tórax se evidenciaba edema pulmonar moderado sin fracturas, el abdomen sin lesiones, en extremidades lo ya descrito al examen externo de marcas de amarras y otras contusiones y equimosis, la pelvis, y columna vertebral sin lesiones, se procedió a efectuar diagnóstico de causa de muerte como traumatismo craneoencefálico grave complicado. Se tomaron muestras de examen para alcoholemia, toxicológico, ADN y contenido vaginal en búsqueda de espermios“. La aseveración del doctor, en el sentido de que “era un cadáver flácido, reactivo” fue complementada posteriormente, ante preguntas del tribunal, indicando que “un cadáver flácido, es el que no tiene rigidez cadavérica, habla de más de 24 horas entre la pericia y el fallecimiento. Si se da cuenta que puede mover fácilmente las extremidades significa que han transcurrido más de 24 horas desde la muerte”. Sobre este punto, Pablo Campos, funcionario de la Policía de Investigaciones que concurrió al sitio del suceso y nos refirió las características del cadáver según su experiencia, indicó que en el sitio del suceso “el cuerpo estaba totalmente frío, la rigidez estaba generalizada, pero ya vencible y las livideces estaban ya instaladas” de lo que concluye que tenía al menos 24 horas de fallecida.

Acerca de las lesiones halladas, refirió el doctor Cardemil “contusión y fractura nasal en lado izquierdo”, esta lesión –la contusión- fue observada en las fotografías N°s 28, 30 y 62 del set letra a) de otros medios de prueba, exhibidas al testigo Pablo Campos, aunque este último no se refirió en detalle a ellas, si fueron pormenorizadas por la doctora Moreira a serle exhibidas las fotografías N° 2 y 3 del set letra f) de otros medios de prueba, en que se observan las mismas lesiones, señalando, entre otra observaciones, que en el lateral izquierdo superior se ve una equimosis, que había dos contusiones chiquitas de rango inferior a 1 cm y se ve desviación de la punta de la nariz hacia la derecha, lo que indica algo en el tabique o los huesos, aunque la fractura se palpa más de lo que se ve. Tenemos presente, al efecto, que quien practicó la autopsia en el cadáver fue el doctor Francisco

Cardemil, quien describió la fractura, a la que hizo también referencia la doctora Alejandra Moreira al serle exhibida la fotografía indicada, y también al indicar la descripción que al efecto hacía el protocolo de autopsia revisado por ella. Continuando con la descripción de los hallazgos en el cadáver, se refirió el doctor Cardemil a “numerosas contusiones en cabeza y cara”, éstas fueron descritas detalladamente por Pablo Campos, quien indicó “en el parietal izquierdo se observó una erosión de 0.5 por 1 cm aproximadamente, y sobre ella un poco de masa larvaria, posicionada por la fauna del lugar, en región frontal derecha, un área de 7 x 5 cm con 3 escoriaciones, bajo ella, en región geniana o del pómulo, se observó una escoriación de similares características a la frontal, en el apófisis mastoide derecho, detrás de la oreja derecha, se observó una zona de 7 x 5 cm aproximadamente, con diversas erosiones y petequias, y al costado izquierdo de la apófisis mastoide, dos erosiones lineales, siguiendo hacia abajo, en cara lateral izquierda, se observó una equimosis de 0.5 x 1 cm aproximadamente, y bajo esta área petequias” además de “en el occipital izquierdo tenía una lesión de 6 x 5 cm, erosión con hematoma con abultamiento grande con altura de 0.5 a 0.6 milímetros notorio sin rompimiento de cuero cabelludo”. Éstas, pudimos apreciarlas en las fotografías N° 27 a 30 y 62 a 68 del set letra a) de otros medios de prueba y también en las fotografías N°s 2 a 6 del set contenido en la letra f) de otros medios de prueba del Ministerio Público. Sobre el particular, la doctora Alejandra Moreira indicó, que en el protocolo de autopsia “se describían 11 equimosis en la región de la cabeza y 4 extremidades, una escoriación en zona mastoide izquierda, un hematoma occipital izquierdo, contusión y fractura nasal, diez contusiones en región de la cabeza”, y al serle exhibidas las fotografías de la letra f) agregó que observó “N°2 vista de la cara anterior, que está un poco más oscura que el resto de la piel, descrita como cianótica, contusión en región frontal derecha, malar derecha y malar izquierda, que indica elemento contundente áspero que deja roce o fricción en la piel, cianosis y deshidratación en labios y punta de lengua. En lateral izquierdo superior una equimosis. No se alcanza a ver bien la fractura nasal, se toca más de lo que se ve, había dos contusiones chiquitas de rango inferior a un cm, que puede corresponder a eso, pero si se ve desviación de punta de nariz hacia la derecha lo que indica que hay algo en tabique o huesos; N° 3, un acercamiento de las contusiones de cara, 3 en región frontal, de 1 x 1 o 1 x 2 cm en pómulo derecho, se ve mejor la contusión a nivel de puente nasal derecho y marcas descritas en oreja derecha; N° 4 vista lateral de base de cabeza y cuello lateral derecha, se observan escoriaciones en región mastoides y algo que se ve en la cara posterior de oreja derecha, marca lineal pequeña, que es igual que las de arriba, semicirculares que hacen sospechar impronta de uña; N° 5 vista lateral izquierda de cabeza, en que se ve oreja, cuero cabelludo, y cuello, en cuero cabelludo región posterior se ve más rojizo que en la equimosis, escoriaciones lineales en región mastoides y en el



cuello equimosis rojiza violácea, petequia en el cuello que habla de asfixia; N° 6 acercamiento del lateral izquierdo de cabeza y cuello en que se ve mejor las marcas en zona mastoides, con halo equimótico y equimosis de cuello redondeada, si se compara con el dedo que arriba la oreja se puede tener referencia del tamaño, se relaciona con fractura interna en el cuello”.

Continuando con la autopsia, el doctor Cardemil describió en su relato “marcas de amarras en mano derecha y muñeca izquierda”, a su respecto Pablo Campos dijo que al observar el cuerpo hallado en el sitio del suceso, “se encontraba con las manos hacia la espalda, atrás de su cuerpo, al revisarlo externamente se observa que éstas estaban entrelazadas por una amarra plástica en las muñecas, de aquellas correderas como amarra cables, que sostenía las dos manos y estaban comprimidas, imposibilitadas de moverlas, se cortó la amarra” y que al examen del mismo advirtió “un hundimiento en ambas muñecas producto del amarra cables, llamó la atención que ese hundimiento no tenía irrigación ni infiltración sanguínea, por lo que interpreta que las amarras fueron puestas después del fallecimiento de la víctima. Más que una lesión era una alteración del cadáver”, ello fue ilustrado con las fotografías N° 31 a 35 y 69 del set de la letra a) de la prueba fiscal exhibida a este testigo y 11, 13 y 14 del set letra f) ya aludido, exhibidas a la doctora Moreira, quien al respecto dijo “N° 11 una vista posterior de la extremidad superior izquierda, se ve una zona depresiva en zona de muñeca, con dos líneas paralelas separadas por un centímetro compatible con amarras a ese nivel”, y “N° 13 es un acercamiento de la muñeca izquierda donde está más clara la visualización de la marca que deja el elemento que apretó a ese nivel, el color café y amarillento son compatibles con marca post mortem; N° 14 dorso de la mano derecha, está descrita una equimosis en borde en relación al dorso del índice hacia el pulgar” y al describir lo que al efecto señalaba el protocolo de autopsia, expuso acerca de las lesiones descritas “marcas de amarra en ambas muñecas”.

Todavía en la descripción de la autopsia, el doctor Cardemil, indicó que al “examen interno de cabeza y cuero cabelludo con infiltración sanguínea en región occipital izquierda y en la región parietal derecha, no se evidenciaron fracturas de la bóveda craneana ni la base craneana al abrir el cráneo, pero si una gran hemorragia subaracnoidea traumática, con presencia de sangre entre las circunvoluciones cerebrales, hematoma subdural (bajo la dura madre) en la región parieto temporal izquierda, los ventrículos cerebrales inundados de sangre y un gran hematoma de la fosa posterior”. Esto fue ilustrado con algunas de las fotografías del set contenido en la letra f) de la prueba del Ministerio Público, exhibidas a la doctora Moreira Aguilera, quien al respecto reafirmó lo expuesto por el doctor Cardemil, manifestando que respecto de las segundas que lo que observa en la fotografía “N° 12 es una vista posterior de cabeza y cuello, se ven escoriaciones en región mastoide derecha y

borde de la oreja derecha ya vista en otra foto, el resto son livideces” y “N° 17 cerebro ya extraído del cuerpo, en el primer plano, cara posterior, está el cerebelo cortado, en el cerebro hay áreas negruzcas, más oscuras, es sangramiento, hematoma subaracnoide descrito en el protocolo, que está en hemisferio derecho, cara lateral, y la convexidad del hemisferio izquierdo, en el cuero cabelludo está descrita una infiltración sanguínea del parietal derecho que es concordante con la zona de hemorragia subaracnoide más oscura, se aprecia que la parte más aplanada es un signo de la hinchazón del cerebro. N° 18 una vista de un corte del cerebro en que se ve lo más oscuro en zona media de la fotografía, lado izquierdo es la hemorragia externa que se veía en la foto anterior, en este corte las circunvoluciones que se ven planas, achatadas, es un signo de edema. Hay una cavidad que son los ventrículos cerebrales, con sangre, no deberían tener sangre, eso es anómalo y compatible con la contusión cerebral. En la zona de la hemorragia subaracnoide, en zona lateral derecha, concordante con la infiltración del cuero cabelludo y la equimosis descrita afuera, hay ausencia de contusión de la corteza lo que indica que no ha transcurrido tiempo suficiente para que se vea la marca en el tejido cerebral por lo que esta hemorragia no tiene más de 24 horas entre que se produjo la hemorragia y ocurrieron los golpes, tiempo de evolución en vida de la lesión. N° 19 cerebelo extraído completo donde todo lo negro es sangre, es hematoma, descrito en el protocolo, es un hematoma posterior, externo, subaracnoides y en la cavidad el cuarto ventrículo a nivel del tronco, concordante con la poca sangre que había en la foto anterior ubicada en ventrículos cerebrales, es mucho más notorio acá en el cuarto ventrículo”. Moreira Aguilera, recordando el protocolo de autopsia realizado por el doctor Cardemil Richter, al respecto refiere “una escoriación en zona mastoide izquierda, un hematoma occipital izquierdo” y “en el examen interno, en el protocolo de autopsia se describía infiltración sanguínea en el cuero cabelludo, parietal derecho, del rango de 7 x 8 y occipital izquierdo de 8 x 8 u 8 x 7”.

Para finalizar los hallazgos de lesiones descritas en el protocolo de autopsia, Francisco Cardemil manifestó que “en el cuello había una fractura de una de las astas del hioides, en tórax se evidenciaba edema pulmonar moderado sin fracturas”. A ese respecto, la doctora Moreira indicó que en el protocolo de autopsia “en el cuello estaba descrita una fractura del hueso hioides asta izquierda con infiltración sanguínea” declaración que complementó al exhibírsele las fotografías del set contenido en la letra f) de otros medios de prueba, ocasión en la que dijo “N° 3, un acercamiento de las contusiones de cara, 3 en región frontal, de 1 x 1 o 1 x 2 cm en pómulo derecho, se ve mejor la contusión a nivel de puente nasal derecho y marcas descritas en oreja derecha; N° 4 vista lateral de base de cabeza y cuello lateral derecha, se observan escoriaciones en región mastoides y algo que se ve en la cara posterior de oreja derecha, marca lineal pequeña, que es igual que las de arriba,

semicirculares que hacen sospechar impronta de uña; N° 5 vista lateral izquierda de cabeza, en que se ve oreja, cuero cabelludo, y cuello, en cuero cabelludo región posterior se ve más rojizo que en la equimosis, escoriaciones lineales en región mastoides y en el cuello equimosis rojiza violácea, petequia en el cuello que habla de asfixia; N° 6 acercamiento del lateral izquierdo de cabeza y cuello en que se ve mejor las marcas en zona mastoides, con halo equimótico y equimosis de cuello redondeada, si se compara con el dedo de arriba la oreja se puede tener referencia del tamaño, se relaciona con fractura interna en el cuello”. Cardemil Richter finalizó su informe, señalando que “se procedió a efectuar diagnóstico de causa de muerte como traumatismo craneoencefálico grave complicado. Se tomaron muestras de examen para alcoholemia, toxicológico, ADN y contenido vaginal en búsqueda de espermios”. Acerca de la causa de muerte, explicó que “el fallecimiento se produjo a consecuencia de un TEC grave complicado con hemorragias y hematomas” y que “un TEC es la causa de muerte dada la gran hemorragia que había, hematomas y contusión cerebral”. Este informe, específicamente la mención de la causa de muerte, condujo a la inscripción de la defunción de N. S. B., según consta en el certificado de defunción incorporado en la letra e) de la documental del Ministerio Público.

Las muestras tomadas en la autopsia fueron remitidas al Laboratorio respectivo del Servicio Médico Legal (una muestra de contenido vaginal, así como la muestra de sangre para alcoholemia y examen toxicológico) de acuerdo a la declaración del doctor Cardemil y de la doctora Moreira, quien tuvo a la vista sus resultados, así como constó también de lo expresado por Marco Antonio Díaz Darrigrande, quien perició la muestra de contenido vaginal, así como de los informes de alcoholemia y toxicológico incorporados de conformidad al inciso segundo del artículo 315 del Código Procesal Penal. En tanto, otra muestra de contenido vaginal, fue remitida al Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones para su análisis, de acuerdo a lo informado por Claudio Altamirano y por Roberto González Soto, y según consta en el Oficio N° 459 de 21 de julio de 2016 incorporado en el literal c) de la documental fiscal, con los resultados que se indican a continuación.

El informe toxicológico TV-688/16, de fecha 28 de Julio de 2016, suscrito por la perito del SML Silvana Burotto González, incorporado de conformidad al artículo 315 inciso 2º del Código Procesal Penal, tuvo resultados negativos a la presencia de drogas de abuso y fármacos en muestra de sangre correspondiente a N. S. B..

El Informe de alcoholemia N° 6895/16, de fecha 12 de Julio de 2016, suscrito por el perito del SML Silvana Burotto González, indicó que la alcoholemia de N. S. B. arrojó 1.96 gramos por mil, incorporado de conformidad al artículo 315 inciso 2º del Código Procesal Penal.

El perito Marco Antonio Díaz Darrigrande, químico farmacéutico legista, del Laboratorio de

bioquímica y criminalística del Servicio Médico Legal de Valparaíso, informó que recibió con fecha 6 de julio de 2016, una evidencia del SML de Quillota, muestra extraída por el doctor Francisco Cardemil Richter correspondiente a un contenido vaginal, y que “ese contenido se sometió a dos evaluaciones o pericias, uno de carácter químico y otro de carácter microscópico con el fin de encontrar semen en el primer caso y presencia de células como espermios en el segundo estudio. La evidencia contenida perteneció a la víctima N. S. B., se buscó presencia de fosfatasa ácida propia de un fluido que viene de la próstata, exclusivo del sexo masculino para determinar semen, que tuvo un resultado positivo a presencia de semen. En estudio microscópico utilizó técnica de tinción de papanicolau buscando presencia de espermios, determinó existencia de cantidades regulares de espermios completos con cabeza y cola, y también solo cabezas y elementos adicionales pertenecientes a los mismos espermios”.

Finalmente, el perito químico del Laboratorio de Criminalística (Lacrim) de la Policía de Investigaciones, Hans Krautwurst Córdova, manifestó respecto a la muestra, que el “segundo informe de 18 de agosto de 2016, por ordinario 459 de 21 de julio de 2016 la Brigada de Homicidios de Valparaíso remitió evidencia de la cual solicita obtener huellas genéticas, de ser positivo, comparar con la muestra indubitada de N. S. B., cuyos resultados fueron descritos en informe 692-2016. En un sobre de papel con su formulario único de cadena de custodia, corresponde a tómulas con contenido vaginal para determinación de espermios, un tubo de plástico color blanco cerrado y rotulado “V-I-101-16 contenido vaginal”, que contenía una tómula con manchas color café claro, se levanta la muestra signada como contenido vaginal, es sometida a prueba inmunocromatográfica para detección del antígeno prostático P-30, dando resultado positivo del que se concluye que se detectó el antígeno prostático P-30 en la muestra signada contenido vaginal. Posteriormente la muestra fue sometida a observación microscópica, utilizando la tinción “árbol de navidad” Christmast tree modificada, tiene por objeto observar espermios y células epiteliales. En este caso dio positivo en ambas células, se observaron espermatozoides y células epiteliales en la muestra. Se realizó el proceso de lisis diferencial, que tiene por objeto separar los espermios de las células epiteliales, que dio como resultado dos muestras, signadas contenido vaginal fracción epitelial y contenido vaginal fracción espermática, fueron sometidas a la operación de cuantificación, amplificación y tipificación de ADN dando como resultado que la huella correspondiente a fracción epitelial corresponde a individuo sexo femenino que en 19 de 21 marcadores genéticos coincide con N. S. B. y en análisis genético existe probabilidad de 99,9999999999932% que dichas células epiteliales corresponden a N. S. B.. La muestra fracción espermática corresponde a un individuo sexo masculino cuya huella genética se obtuvo para análisis y no se realizó muestra comparativa con la víctima

por ser masculino”. De este informe puede concluirse que el contenido vaginal efectivamente correspondía a N. S. B., por hallarse en él células epiteliales que le pertenecen según el examen de ADN practicado, y que se obtuvo muestra útil para comparación posterior, del perfil genético que corresponde a una persona que aportó el contenido seminal y espermático hallado en la cavidad vaginal de la víctima ya individualizada, el que, de acuerdo al perito, fue conservado para análisis posterior, según se referirá más adelante.

Se tuvo presente que el mismo perito, se refirió a los resultados de los exámenes practicados a muestras correspondientes a barridos practicados en cordones de zapatillas, manchas pardo rojizas en zapatilla, gorro y polerón de la víctima, (todos previamente descritos por Pablo Campos) señalando respecto de las primeras (cordones, gorro, zapatilla) que “no fueron sometidas a análisis de orientación ni análisis específico para la especie humana, debido a la posibilidad de encontrar escasa cantidad de material biológico humano”, señalando respecto de las manchas pardo rojizas del polerón (puño, zona anterior y zona posterior) que “los restos sanguíneos humanos presentes en muestras signadas MPR zona anterior 1, 2, puño y zona posterior, presentan genotipo femenino y su huella genética es coincidente en 20 de los marcadores genéticos de la muestra de huella indubitada de N. S. B., determinando que estadísticamente es 99,999999999999963% más probable que estas 4 muestras provengan de N. S. B.”.

Acerca del meta análisis pericial que estuvo a cargo de la doctora Alejandra Moreira Aguilera, nos explicó “que entre julio y agosto del 2019 se le remitieron antecedentes respecto de un protocolo de autopsia del Servicio Médico Legal de Quillota N° 101-19 a nombre de N. S. B., copia de exámenes forenses tomados en la autopsia, 17 fotos impresas, un CD con 33 fotos del procedimiento tanatológico, un funcionario de la Policía de Investigaciones le llevó un pendrive con 79 fotos y el informe técnico policial del sitio del suceso. Revisó los antecedentes, el fiscal emitió un oficio el 6 de agosto de 2019 en que se preguntaba un análisis de las lesiones, referencia de lesiones y causa de muerte y una proyección temporal de la data de los espermios, por lo que revisó lo indicado y bibliografía”. “El informe de alcoholemia era de 1.96 gramos de alcohol por litro en sangre, en el informe toxicológico de sangre venosa el screening para medicamentos y drogas de abuso fue negativo, el informe bioquímico sobre una tórula de contenido vaginal describía fosfatasa ácida positivo, espermios en regular cantidad, completos y cabezas”. Los resultados de estos exámenes, a los que hace referencia, se obtuvieron con posterioridad a la autopsia llevada a cabo por el doctor Cardemil, por lo que él no contó con ellos al emitir su informe, tal como él mismo señaló al indicar que tomó las muestras para remitirlas al laboratorio.

Nos referiremos al análisis practicado por la doctora Moreira Aguilera, especialmente, en lo que complementa el análisis formulado por el doctor Cardemil, haciendo énfasis particulares

en algunas observaciones por ella realizadas, que permiten arribar a conclusiones que difieren de aquellas indicadas por dicho perito, pero que no resultan contradictorias, según se examinará. Nos indicó la doctora Moreira, que el protocolo de autopsia daba cuenta de lesiones externas y había hallazgos al examen interno, los que referimos detalladamente en el acápite anterior concerniente a la autopsia. Acerca de dichas lesiones, especialmente las referidas a la infiltración sanguínea en el cuero cabelludo, parietal derecho y occipital izquierdo, observables internamente, correspondía, la segunda de estas, por su ubicación, a la descrita externamente por Pablo Campos como “en el occipital izquierdo una lesión de 6x5 cm, erosión con hematoma con abultamiento grande con altura de 0.5 a 0.6 mismo notorio sin rompimiento de cuero cabelludo”, esta lesión externa la observamos en la fotografía N° 65 del set objetos y otros medios de prueba letra a) y agregó la doctora que “edema y hemorragia eran compatibles con traumatismo cuya marca estaba en examen externo, para que se produzca edema cerebral y se pueda ver, debe haber pasado un tiempo mayor a 30 minutos y es más fácil de observar a las 6 horas, el edema y el sangramiento produce dolor y alteración de consciencia, si a esto le asociamos la alcoholemia, ello produce más alteración de conciencia y disminuye las resistencias de la víctima” Los signos del edema al que se refiere, y también la hemorragia, pudimos observarlos en las imágenes N° s 18 y 19 del literal f) del ítem objetos y otros medios de prueba. Agregó también, acerca de éstas, que “las lesiones de cabeza, donde se describen zonas de hematoma y contusión en cara y cabeza, eran compatibles con elemento contundente y en cara con elemento contundente, pero irregular por la marca que dejó”. Respondió al fiscal que “cuando habla de las lesiones internas del cerebro, habla de un edema compatible con TEC y luego habla de una marca que se observa en el examen externo, explica los golpes en la cabeza descritos en examen externo como dos equimosis en cuero cabelludo y marcas en la cara, eso también repercute, como energía cinética, en el tejido cerebral, el remezón que provocan los golpes ayuda a explicar el edema o la hinchazón en el cerebro, también el alcohol ayuda a explicarlo, ya que produce vaso dilatación”. Aclaró que “dijo que los golpes son de impacto directo, porque está la marca de punto de contacto donde se ejerció la presión y se rompieron los vasos sanguíneos, que está descrito como equimosis en el cuero cabelludo, infiltración por dentro del cuero cabelludo y hematomas en distintos niveles en la cavidad craneana, el golpe se produjo por elemento romo, contundente, que impactó en ese nivel, no hay un patrón definido que permita identificar el arma empleada, en la cara también hay marcas, compatibles con un elemento contundente, no es equimosis sino una contusión más parecida a las escoriaciones, algo más áspero, pared o piso, no liso como un escritorio, también hay un impacto directo, donde está la marca es donde se aplicó la energía, también está la fractura nasal, que es un golpe directo en el huesito que provocó la fractura, golpe

en la nariz es una energía que atraviesa el cerebro y ayuda con las hemorragias, edema y todo el resto”.

Como se advierte, todo lo expuesto por la doctora Moreira es coincidente con los hallazgos de la autopsia, no se ha referido a lesiones que no hayan sido descritas en el protocolo, lo que ella ha hecho de distinto en su exposición, es que genera hipótesis explicativas acerca del modo en que las lesiones descritas se produjeron, basada en su experiencia y conocimientos, así como en la física, en lo referente a la energía cinética producida por el golpe y sus repercusiones en el cerebro, todas las cuales aparecen como ajustadas a la realidad de acuerdo a lo observado y no fueron contradichas por otras evidencias o hallazgos, u otros peritos con la misma especialidad que hagan suponer un error de apreciación o una conclusión inadecuada a lo que ella misma describe y razona. Por otra parte, también refirió, que la misma autopsia daba cuenta de algunas lesiones y hallazgos que según advirtió el tribunal, no fueron referidas con exactitud por el doctor Cardemil en su declaración, y que pudimos observar en las fotografías que nos fueron exhibidas, y que por eso las complementa, según se indicará en cada caso, por lo que nos referiremos a ellas a continuación. En el examen externo (de la autopsia) según el relato de la doctora Moreira, entre otras, “se describían 11 equimosis en la región de la cabeza y 4 extremidades, una escoriación en zona mastoide izquierda” y en el examen externo “en órganos internos, serosas y tejidos, se describía cianosis, congestión y petequias, en el cuello estaba descrita una fractura del hueso hioides asta izquierda con infiltración sanguínea”, estas fueron referidas en la declaración del doctor Cardemil como “numerosas contusiones en cabeza y cara”, “en el cuello había una fractura de una de las astas del hioides” y “en tórax se evidenciaba edema pulmonar”. Agregó sobre este punto la doctora Moreira que “en el cuello, en las fotos y documentos se observaba equimosis en lado izquierdo, que estaba en región donde se encontraba la fractura descrita en el hueso, junto con ello había marcas en regiones mastoideas, detrás de ambas orejas”. Estas lesiones, como se indicó, se observaron en las fotografías N°2 a 6 de la letra f) del ítem objetos y otros medios de prueba, exhibidas a la doctora Moreira, así como en las imágenes N° 28 a 30 y 66 a 68 del literal a) del ítem objetos y otros edios de prueba exhibidas a P. C. S.

Nos explicó la doctora Moreira que lo observado, resulta ser “compatible con la acción de una mano, el efecto de la presión de la mano sobre el cuello afecta el flujo de oxígeno hacia el cerebro lo que se ve reflejado en cianosis de la cara, en la congestión descrita y en las petequias, para la oclusión de la arteria carótida se requiere presión de 5 kg lo que es posible realizar con una mano. La pérdida de la conciencia ocurre a los 10 o 15 segundos, el daño irreversible del cerebro por la alteración en el flujo de sangre al cerebro se produce en 4 minutos, y la muerte en 8 a 10 minutos, de acuerdo con literatura especializada. Lesiones

compatibles con maniobra de sujeción o contención”. La misma explicación, en términos similares, dio el detective de la Brigada de Homicidios Pablo Campos, al señalar que “acerca de las Petequias cerca de las orejas, en ambos costados bajo ellas, son compatibles con estrangulación o asfixia, se observa también un poco de hematoma y les habla de una compresión o elemento contuso, al hacerse fuerza hay rompimiento de vasos sanguíneos. Las Petequias son pequeñas lesiones que se producen en la piel cuando hay compresión, como la sangre no puede correr, los vasos se rompen y se produce un sangramiento interno”.

Si bien estas lesiones no fueron descritas con precisión por el doctor Cardemil Richter, como ya se dijo, resultan relevantes de considerar, por lo que se explicará más adelante respecto de la posibilidad de que la causa de muerte no sea el traumatismo encéfalo craneano, sino una asfixia por estrangulación, a lo que nos referiremos con posterioridad. Lo relevante en este punto, es que las fotografías dan cuenta de la presencia de dichas lesiones, mismas que fueron explicadas tanto por el detective Pablo Campos, como por la doctora Moreira, y fueron referidas en el protocolo de autopsia, expuesto sintéticamente por el doctor Cardemil, y en extenso por la doctora Moreira.

Moreira Aguilera, adicionó a lo descrito, que “en la zona genital el protocolo describe que no hay lesiones, en las fotos se observa una mucosa pálida, y un área más rojiza a nivel de la horquilla que es compatible con un contacto sexual, el resultado del bioquímico indica la presencia de regular cantidad de espermios, algunos enteros y otros solo cabezas, de acuerdo a la literatura es compatible con data de eyacuación de aproximadamente 48 horas, en las muestras vaginales. En las anales y orales hay otros tiempos”. Dijo también, que “las lesiones del tronco superior pueden relacionarse con una agresión sexual, al análisis, se puede sospechar que las maniobras en el cuello se relacionen con ello porque son compatibles con contención. Si entendemos como lesiones externas los desgarros y heridas, hematomas o fisuras, puede haber agresión sexual si no hay resistencia a la penetración, si no hay violencia, si la víctima está incapacitada para defenderse, queda una evidencia de contacto a nivel de la mucosa, compatible con contacto, pero no lesiones. En la zona genital, en el nivel donde terminan los labios mayores, había una zona más rojiza que se observaba en la fotografía y contrastaba con la coloración pálida general que había en esa zona, era evidencia de contacto porque está justo a la entrada, si es rojiza quiere decir que hay una dilatación localizada de los capilares, micro traumatismo, en vida, dado que los vasos reaccionaron. Post mortem los vasos no reaccionan por lo que no se vería congestión o irritación”. Lo explicado respecto de la ausencia de lesiones en la zona genital y la zona rojiza al nivel de la horquilla, pudimos observarlo en la fotografía N° 8 del literal f) del ítem objetos y otros medios de prueba. Resulta relevante en este punto, el que haya una zona



enrojecida a nivel de la horquilla, lo que se explica porque al momento de la penetración (de la que no existe duda por haberse hallado contenido seminal en el interior de la cavidad vaginal de la víctima) N. se encontraba viva, pero apenas consciente, lo que se deduce del hecho que el enrojecimiento evidencia un contacto a ese nivel, porque hay dilatación localizada de los capilares, un micro traumatismo en vida, porque post mortem los vasos sanguíneos no reaccionan –en palabras de la doctora Moreira. Decimos que se encontraba “apenas” consciente, porque la misma doctora explicó que “la marca del cuello, considerando la evidencia de la magnitud del contacto en zona genital se puede inferir que puede haber sido al mismo tiempo, por cuanto la evidencia genital no es muy marcada, por lo que no había mucha circulación de sangre para que fuera notorio, quedó poquito notorio. Una es una maniobra de sujeción y la otra de penetración son compatibles para un mismo evento-momento”. Sobre este punto es importante tener presente, que se sabe por nociones básicas del funcionamiento del organismo humano, que el flujo sanguíneo se produce por circulación de la sangre a través de arterias y venas, la que es determinada por los movimientos musculares del corazón, conocidos popularmente como “latidos” y que el oxígeno se transporta en el cuerpo, y también al cerebro, a través de la sangre. Explicó al respecto la doctora Moreira, que durante una estrangulación manual puede producirse la oclusión de la arteria carótida, lo que “afecta el flujo de oxígeno hacia el cerebro, lo que se ve reflejado en la cianosis de la cara”. La oclusión se define como “acción y efecto de ocluir”, siendo ocluir “cerrar un conducto, como el intestino, con algo que lo obstruya”<sup>2</sup>, de lo que deviene que al ocluirse una arteria, la sangre que naturalmente debe correr por ella, no llega a su destino, entorpeciendo de ese modo el flujo sanguíneo de todo el organismo, a lo que debe sumarse que en el cerebro había ya un proceso hemorrágico, que significa la pérdida de sangre, por rompimiento de vasos sanguíneos, arterias o venas, que se acumula en vez de circular. Esos defectos en la circulación explican lo expuesto por la doctora Moreira en el sentido de que al momento de la penetración no había mucha circulación de sangre, de lo que la doctora deduce que la estrangulación y la penetración se produjeron al mismo tiempo, según la declaración pericial ya citada, lo que también explica la ausencia de lesiones genitales atribuibles a la resistencia de la víctima, ya que indicó, como ya se dijo, que “puede haber agresión sexual si no hay resistencia a la penetración, si no hay violencia, si la víctima está incapacitada para defenderse, queda una evidencia de contacto a nivel de la mucosa, compatible con contacto, pero no lesiones”.

Sobre este punto, tenemos presente, que el doctor Francisco Cardemil no observó, al revisar los genitales de la víctima, la zona enrojecida a la que hizo referencia la doctora Moreira, que es claramente observable en la fotografía exhibida, la que por lo demás fue tomada durante la autopsia, por funcionarios del mismo Servicio Médico Legal. Esto pudo deberse

a que el doctor no contaba con el resultado del examen bioquímico realizado a la muestra vaginal, que daba cuenta de la presencia de líquido seminal y espermatozoides en la cavidad vaginal de la víctima, a que no existían hematomas, equimosis o heridas que dieran cuenta de una penetración realizada mediante fuerza en esa parte del cuerpo, que lo condujeran a observar la zona con más detención, o a la falta de especialidad en sexología o delitos sexuales, que la doctora Moreira si posee, cuestión que no resta valor a la pericia realizada por el doctor Cardemil, ya que la doctora Moreira no hizo presente que haya observado infracciones al protocolo, por lo que no compromete la validez de dicha pericia y tampoco puede llevar a restar valor al análisis pericial practicado por la doctora Moreira que, como se ha observado, ha sido riguroso, detallado y ha contado con demostración gráfica de sus observaciones y una explicación acabada de sus conclusiones, permitiendo ambos generar convicción en el tribunal.

Acerca de la temporalidad de las lesiones observadas en la autopsia y análisis posterior de la misma, nos dijo Alejandra Moreira que “a partir de la descripción de las lesiones, cronológicamente, no puede indicar detalle de cuál fue la primera de ellas porque no hay estudios de histopatología ni descripción de los colores de las lesiones, para observar qué células están en los tejidos, pero si puede afirmar que la lesión de la cabeza es anterior a la estrangulación, porque la Diccionario de la Real Academia Española de la lengua, en <https://dle.rae.es/ocluir?m=form> hinchazón del cerebro requiere tiempo, entre 30 minutos y 6 horas, lo que provocó la hinchazón del cerebro ya llevaba más de 30 minutos de evolución al momento del deceso. También había sangramiento dentro de la cavidad craneana, el sangramiento de esa extensión y magnitud, se ve en la fotografía, tampoco es instantáneo, no se produce apenas se rompa la vena, requiere tiempo, ese tiempo de daño cerebral es mayor al apretón del cuello. ¿Cómo conjugan el alcohol y los golpes en la cabeza en la imposibilidad de resistencia de la víctima?, el golpe en la cabeza, el edema y el dolor, producen alteración de conciencia cada vez más profunda a medida que aumenta la hemorragia y el edema, es progresiva. Si agregamos el alcohol, que es un vaso dilatador, acelera el edema, y tiene un efecto tóxico y depresivo por sí mismo en el cerebro, que anula la capacidad de análisis de la situación en los tiempos de reacción y reflejos, por lo que los factores juntos se potencian en el deterioro de la conciencia y la posibilidad de defenderse”. Acerca de la vitalidad de los espermios hallados en la muestra seminal contenida en la cavidad vaginal de la víctima, nos dijo la doctora Moreira que “el resultado del bioquímico indica la presencia de regular cantidad de espermios, algunos enteros y otros solo cabezas, de acuerdo a la literatura es compatible con data de eyaculación de aproximadamente 48 horas”, dijo también que “según el examen genital y análisis de los espermios era compatible con contacto sexual y tiempo de eyaculación mayor a 24 horas, o sea, peri mortem”, y que

“se infirió que la eyaculación no fue en el momento de la muerte, porque hay espermios enteros y otros ya fragmentados, deteriorándose, habían perdido la cola, en literatura se describe que perder la cola puede ocurrir desde las 12 horas”. Dijo también que “La data de los espermios es data de eyaculación entre 12 y 48 horas, contadas desde el momento en que se tomó la muestra. En las cosas biológicas, al tomar la muestra, esta se preserva, deteniendo la putrefacción o descomposición y dejar el resultado lo más fidedigno a lo que había, por lo que si se tomó en el proceso tanatológico se detiene la putrefacción por el proceso de conservación de la evidencia, de acuerdo a lo descrito en informe de bioquímica y lo que dice la literatura” y que “acerca de la vitalidad de los espermios, ésta es distinta si están en un cuerpo en vida que en uno muerto, cuando está vivo hay otros factores como la acidez y bacterias propias de la región, la acidez favorece la destrucción de los espermatozoides, también la cantidad de la muestra, si se tomó de afuera o de más adentro, por eso se usan rangos. En esos rangos, se estimó que en las primeras 48 horas se ve mucha cantidad y después de ello disminuye la cantidad y fragmentación. Puede haber espermios más tiempo, pero mínima cantidad. Pero por las condiciones de acidez de la mujer en vida eso influye que se deterioren más rápido”. Además, refirió que “peri mortem significa que puede estar cercano al momento de la muerte”.

Considerando lo expuesto, teniendo presente que el rango completo indicado por la doctora, corresponde de 12 a 48 horas, que la autopsia en que se tomaron las muestras biológicas y se conservaron para evitar su deterioro, fue aproximadamente a las 22 horas del día 25 de junio, con una simple operación aritmética tenemos que 12 horas antes, serían las 10 de la mañana del mismo día 25 (situación muy poco probable pues el cadáver fue descubierto aproximadamente a las 10.45 según la declaración de E. S. y la muerte no se produjo en el lugar, de acuerdo a la conclusión policial previo análisis del sitio del suceso), 24 horas antes serían las 22 horas del día 24 de junio y 48 horas serían las 22 horas del día 23 de junio, por lo que el rango de tiempo en que la violación pudo ocurrir, está dado entre las 22 horas del día 23 de junio y las 10 de la mañana del día 25 del mismo mes, considerando esta última opción, como se dijo, muy poco probable, sin perjuicio de lo que se dirá acerca de la data de muerte.

Consideramos también que la conclusión señalada por la doctora, en el sentido de que la eyaculación no fue en el momento de la muerte, no se contradice con las demás explicaciones entregadas, según se analizará. Para fundamentar esta conclusión, la doctora dijo que ella se debe a que había algunos espermios fragmentados, y que estos comienzan a perder la cola a partir de las 12 horas atendiendo al tenor de su pericia y las demás conclusiones de la autopsia, pues, habiendo algunos espermios enteros y otros fragmentados, pudiendo algunos de ellos perder la cola a contar de las 12 horas y

disminuyendo la posibilidad de encontrar espermios enteros a las 48 horas, se sigue conservando el rango de entre 12 y 48 horas para estimar la data de la eyaculación. Además, también nos dijo la doctora, que al momento de la penetración había poca circulación sanguínea, lo que se explica por una escasa circulación de sangre al momento de tal acción según ya se refirió, lo que implicaba un deterioro grave de la conciencia de la víctima, producido por la hemorragia y edema cerebral, la cantidad de alcohol que circulaba por su sangre y el escaso flujo de oxígeno en su cerebro por hallarse ocluida la arteria carótida, cuestión esta última que la doctora indicó como causa de muerte, según señalaremos posteriormente. Nos explicó también, según se señalará más adelante, que fijó la data de muerte entre 30 y 36 horas contando hacia atrás desde que se tomaron las fotos en el sitio del suceso, que según ella fue cerca de las 18 horas del día 25 de junio, lo que coincide con lo expuesto por Pablo Campos, en el sentido de que finalizó su revisión (del cadáver) a las 17.45 horas del mismo día, lo que nos lleva a un período que se extiende entre las 12.00 p.m. del día 24 de junio y las 06.00 a.m. del mismo día. En ese entendido, la vitalidad de los espermios (entre 12 a 48 horas contada desde la autopsia, es decir, entre las 22 horas del día 23 de junio y las 10 de la mañana del día 25 del mismo mes) y la data de muerte (entre 30 a 36 horas contadas desde las 18 horas del 25 de junio, es decir, entre las 12.00 p.m. del día 24 de junio y las 06.00 a.m. del mismo día) y la penetración peri mortem, cuando existía escaso flujo de oxígeno en su cerebro, el que estaba también alterado por las lesiones sufridas con motivo de los golpes recibidos y el alcohol que circulaba por su sangre, resultan coincidentes en rango y se sustentan en sus afirmaciones cuando señala “si sumamos los elementos de golpes en la cabeza que producen trastorno de conciencia, marcas en el cuello compatibles con sujeción o contención, marca de contacto sexual con examen positivo para eyaculación no puede descartar que ese factor haya incidido en la forma en que se produjo el homicidio”.

Lo anterior, nos lleva a analizar la conclusión referida a la causa de muerte. Al respecto nos dijo Alejandra Moreira que “la causa de muerte era compatible con una estrangulación con mano, por los hallazgos descritos, ya que ese mecanismo produce la muerte rápida, los hallazgos descritos en la cabeza y tejido encefálico son compatibles con contusión cerebral, al menos dos golpes anteriores al deceso”, que “el efecto de la presión de la mano sobre el cuello afecta el flujo de oxígeno hacia el cerebro lo que se ve reflejado en cianosis de la cara, en la congestión descrita y en las petequias, para la oclusión de la arteria carótida se requiere presión de 5 kg., lo que es posible realizar con una mano. La pérdida de la conciencia ocurre a los 10 o 15 segundos, el daño irreversible del cerebro por la alteración en el flujo de sangre al cerebro se produce en 4 minutos, y la muerte en 8 a 10 minutos, de acuerdo con literatura especializada. Lesiones compatibles con maniobra de sujeción o

contención”. Consta de lo analizado, que en el tiempo en que N. estuvo a merced de su agresor, y en un tiempo cercano a la hora de su fallecimiento, fue golpeada en la cabeza, con un elemento contundente romo, lo que le produjo una lesión en la zona occipital izquierda, que a su vez evolucionó hacia una hemorragia subaracnoidea con edema cerebral, y otro golpe que fracturó su nariz y también tuvo la aptitud de generar o acrecentar dicho edema por la transferencia de energía que el golpe implica, lo que la dejó en un estado de semi consciencia o inconsciencia, y que en ese contexto, fue estrangulada con una mano, lo que impidió el flujo sanguíneo que permite oxigenar su cerebro, lo que también tenía la aptitud de alterar su consciencia, todo lo que se vio acrecentado con la presencia de alcohol en su sangre. La evolución temporal de la hemorragia y el edema, nos explicó la doctora Moreira, para verse del modo en que consta en las fotografías aludidas previamente, requiere un tiempo de evolución de entre media hora a seis horas. Acerca de la presencia de alcohol, se puede deducir, que su ingesta haya sido permanente (considerando que ya había bebido alcohol durante la reunión de amigos), sin permitir que sus niveles bajaran (tal como lo explicó la doctora Moreira acerca del proceso de eliminación de alcohol por el organismo, el que se interrumpe cada vez que se vuelve a ingerir), o bien, en un estado de consciencia, mediando muy probablemente intimidación (ya que lógicamente en el contexto en que se halla privada de libertad, que ha recibido golpes, su voluntad estará muy influenciada o constreñida por dicho contexto) lo que además permite al hechor mantenerla bajo su control o, finalmente, tal ingesta se produjo en algún momento entre el golpe en la cabeza y la asfixia, toda vez que se requiere al menos un estado de semi consciencia que permita que opere el reflejo de la deglución (esto, considerando la ausencia de lesiones a nivel de laringe o faringe, según nos explicó la doctora Moreira). Durante este estado de semi consciencia, se produjo la violación, ya que la irrigación sanguínea era escasa y no hay evidencia de lesiones genitales. Esta descripción, así como los demás fenómenos biológicos analizados previamente, permiten realizar al menos dos conjeturas que conducen al mismo resultado, la primera de ellas consiste en que la maniobra de contención o sujeción realizada sobre su cuello para facilitar la penetración y produjo privación de oxígeno en el cerebro, tuvo continuidad en el tiempo, es decir, se mantuvo todo el tiempo necesario para que resulte fatal, produciéndose la muerte por asfixia o anoxia, o bien, como segunda hipótesis, que tal estrangulación no se mantuvo en el tiempo lo suficiente para producirla, causándose la muerte, en definitiva, como consecuencia del traumatismo encéfalo craneano producido por los golpes previos ya referidos. Estas hipótesis son perfectamente plausibles, de acuerdo a las explicaciones dadas anteriormente, y si bien se refieren a causas de muerte diversas, no son incompatibles con ninguna de las evidencias lesivas halladas en el cuerpo de la víctima. Finalmente, acerca de la data de la muerte, tanto el detective de la Brigada de

Homicidios, Pablo Campos, como el doctor Francisco Cardemil, refirieron una data superior a 24 horas, considerando que la rigidez cadavérica se encontraba ya vencible, es decir, se trataba de un cadáver flácido, con la precisión necesaria referida a que el doctor Cardemil realizó esta observación a las 22 horas del día 25 de junio, en tanto Pablo Campos la efectuó a las 14.05 horas del mismo día, cuando relató que a esa hora llegó al lugar y al examinar el cadáver se encontraba con rigidez generalizada pero vencible, que da cuenta de una data de muerte superior a 24 horas. La doctora Moreira, en tanto, analizando los fenómenos cadavéricos, a los que nos referiremos a continuación, que dan cuenta del grado de descomposición del cadáver, considerando la temperatura ambiental, que el cadáver se encontraba vestido –lo que influye en la temperatura y humedad, según explicó- concluyó una data de muerte de 30 a 36 horas a contar de lo observado en las fotografías del sitio del suceso, que de acuerdo a lo expuesto corresponden, lo más tarde, a las 17.45 horas del día 25 de junio, la que no resulta incompatible con lo expuesto al inicio de este párrafo, superior a 24 horas, sino que la precisa, y la explica de la siguiente manera “Según fenómenos cadavéricos, las livideces se observaban en planos anterior y posterior, lo que es compatible con cambio de posición del cuerpo post mortem, fijas, lo que indica más de 24 horas, la rigidez estaba ausente, lo que también indica un lapso mayor a 24 horas. Se observa en las fotografías una coloración verde pálido en el pubis y en el muslo derecho veteado venoso, que son fenómenos cadavéricos que aparecen sobre las 24 horas, 48 horas en invierno. Se puede calcular una data de 30 a 36 horas de muerte desde que se tomaron las fotos fechadas el día 25 a las 18 horas”, agregando que “hay fenómenos como la mancha verde que aparece rápido en verano en 24 horas, en invierno entre 48 o 72 horas, la ropa eso lo acelera porque retiene el calor, lo que favorece la putrefacción”. De ello deviene entonces, que la muerte se produjo, como se indicó más arriba, entre las 6 de la mañana y las 12 del mediodía del 24 de junio de 2016, aproximadamente.

Sobre el particular, y en relación al tramo temporal en que de acuerdo a la proyección de la data de muerte se produjo el fallecimiento de N., en relación a los horarios de activación de las antenas de telefonía relativas a llamadas efectuadas o recibidas por V. P. el día 24 de junio, consideramos que solo la maniobra de estrangulación como causa de muerte requiere la presencia del agresor junto a la víctima, en el evento que haya fallecido instantáneamente (y de todos modos considerando todos los tiempos acreditados el encausado tuvo tiempo suficiente para consumar el homicidio y llegar a buscar el microbús para iniciar su recorrido, o para realizar la acción homicida entre recorridos), y, por otra parte, la muerte como consecuencia del edema y hemorragia cerebrales consecuentes a sus lesiones previas, puede producirse en total ausencia del hechor.

En cuarto lugar, nos referiremos a aquellos antecedentes que conducen a acreditar la

participación del encausado y las acciones por él desplegadas. Acerca de la investigación conducente a determinar la persona del autor, declararon inicialmente los funcionarios de la Policía de Investigaciones Roberto González Soto, Jorge Cádiz Cádiz y Mauricio Pérez Hernández. Algunos de los hechos por ellos relatados, tuvieron confirmación testimonial, mediante las declaraciones de G. P. F., D. M. B., K. O. P., M. G. A., Y. V. D., P. Á. S. y G. M. F., además de la declaración de M. H. A., y A. J., así como imágenes, documentos incorporados y el análisis pericial del perfil genético del acusado en comparación con la muestra de contenido vaginal de N. S. informado por el perito Hans Krautwurst.

Los funcionarios González y Cádiz, nos relataron, en síntesis, que en el mes de julio del año 2019 ambos conformaron un grupo multidisciplinario con el fiscal Astudillo a cargo, para abocarse en forma exclusiva a la investigación y trabajo en esta causa, decidiendo retomar la investigación mediante la averiguación de qué sucedió con el teléfono de N., toda vez que al hallar sus pertenencias junto al cadáver, se encontraba el cargador de su celular, pero no el teléfono, el que había dejado de emitir comunicaciones el día de su desaparición. Por ello “el fiscal efectuó consultas a compañía Claro respecto al teléfono de N., si es que le habían colocado un nuevo número al aparato, otro chip, la respuesta se recibió el 12 de julio de 2019 donde señalaban que el equipo había sido activado con otro número en el mes de septiembre de 2016, tres meses después de su desaparición y estuvo activo hasta abril de 2019 con modalidad de plan a nombre de D. M. B.”, lo que fue ya referido en el acápite dedicado a la cesación de transmisiones del teléfono celular de N. S., y en síntesis condujo a una orden judicial de interceptación de comunicaciones, incorporada en la letra i) de la documental fiscal, y la posterior captación de llamadas a cargo de Jorge Cádiz, en que una mujer, que resultó ser K. P. O., se refería a un juicio por abuso sexual que involucraba a un tal V., por lo que en palabras de G. S. “sacaron la red familiar de K. P., estableciendo tres personas con nombre V., el padre que se llamaba V. P. V., el Tío que era V. P. V. y el Hermano que era V. P. O., establecieron, consultando a Gendarmería, que la persona detenida por delito sexual era V. A. P. V. desde el 20 de septiembre de 2018 y la causa era de la Fiscalía Local de Limache, antecedentes que puso en conocimiento del fiscal, quien por intermedio del sistema de fiscalía, estableció que esta persona mantenía otra causa en investigación por la Fiscalía Local de La Calera, por violación de menor de 14 años”. Continuó su declaración señalando que “Les llamó la atención de esta causa, al obtener antecedentes, que se trataba de este sujeto que en ese entonces, en noviembre de 2016, el hecho es del 9 de noviembre de 2016, al interior de un bus de la locomoción colectiva, empresa Limequi, correspondía al bus placa patente XH4091, en esa ocasión, lo que denuncia la menor de 12 años es que ese día ella tomó la locomoción alrededor de las 18 horas, que la micro iba desocupada, en un momento el chofer se acerca y le hace

ofrecimientos, de que lo masturbara, la menor trató de resistirse y no obstante el sujeto la obligó, mantuvo sexo oral, al ser consultada en la fiscalía, ella explica que tuvo que introducir el pene del sujeto en su boca y que él se detuvo al momento de eyacular en su boca. En su relato señala que la somete mediante sujeción del cuello, además de sacarle los cordones de sus zapatillas, con la cual le amarró sus muñecas, que una vez terminado el acto avanza, le desata las manos y le dice que se baje, pero antes le sacó una fotografía a un cuaderno con la finalidad de intimidarla, diciendo que sabía de donde era, como se llamaba y que si lo denunciaba la iba a buscar. No obstante la menor de igual forma pidió auxilio al bajarse y efectuaron la denuncia correspondiente en Carabineros”. Acerca de estos detalles, declaró también J. C. C., quien los relató de manera similar, señalando respecto del relato de la víctima que “que el 9 de noviembre del año 2016 ... cerca de las 18.45 horas, tomó una micro de la empresa Limequi para irse del colegio a su domicilio, en ella, se subió en los primeros asientos e indica que la micro iba sola, cerca de una escuela que está en Carabineros de Nogales, el chofer, a quien describe como tez morena, pelo corto y gordo, detiene la micro y se va hacia donde está ella y le ofrece dinero para que lo masturbara, la menor indica que no lo hará y por ende el chofer de la micro comienza a indicarle que no lo provoque porque si no la golpearía, trató de zafarse de él pero la tomó por el cuello y comenzó a apretarle la región cervical sofocándola, hasta que lo dejó de hacer, le sacó los cordones y le amarró las manos. Tras esto el chofer se bajó los pantalones y le colocó el pene en su boca, estando en esa posición un rato hasta que el chofer se fue en su boca, así lo señala ella, vale decir, eyaculó en su boca”, precisando que el delito al que se referían en el llamado era de violación, lo que se pudo percibir por el tribunal al reproducirse los siguientes audios, ocasión en que manifestó lo siguiente “audios del ítem objetos y otros medios de prueba letra o), N°1 “ya, aonde estai tú, vente pa’ cá pal tribunal, ya te espero, chao”, respecto de dicha escucha del 29 de junio en horas de la mañana, K. P. O. habla con alguien diciendo que se viniera al Tribunal, se obtuvo que ese día se llevaba juicio por Fiscalía Local Limache en que el imputado era V. P. V.; N°2 “ ... y todo el show, diciendo que la G., y la P. contando que le tenía terror al V., cuando la ... abrazaba al V. y todo” en este audio se escuchó por primera vez el nombre de V., y después con la obtención de la red familiar se obtuvo como resultado que correspondía a V. P. V.; N°3 “aló, P., qué pasó, ... lo declararon culpable, de todo? No, de la violación” es un audio del 31 de julio de 2019 donde se escucha a K. hablando con otra interlocutora, la violación es a una familiar de la pareja de ese entonces de V. P. V.. En el monitoreo se observaron las antenas de las comunicaciones, observando que se trata de antenas cercanas al TOP de Quillota, se le exhiben fotografías de objetos y otros medios de prueba letra p) N°1 corresponde a la captación de la llamada en que señala que está en el Tribunal y corresponde a antena



cercana al TOP de Quillota, es una triangulación. N° 2 es más detalle acerca de la triangulación de las llamadas señaladas”. Continuó su relato el detective González Soto, manifestando que “La importancia de este relato es primero que N. S. desaparece desde un paradero donde tomó la locomoción colectiva, una de las lesiones es fractura del hueso hioides, que significa una sujeción violenta por parte de quien la sometió, mismo Modus Operandi que efectuó con la menor y tercero, la amarra o sujeción de su muñeca con los cordones de las zapatillas arriba del bus. Cuando los colegas encuentran a N. estaba con amarras plásticas puestas post mortem, pero al costado del cuerpo estaban los cordones de zapatillas de N. anudados, que dan a entender que estuvo atada con ellos por cuanto es un vínculo blando que no dejaría erosión en las muñecas. Para establecer que a la fecha de la desaparición de N. el sujeto fuera chofer de la locomoción realizaron consultas en Limequi donde les señalaron que a V. P. V. no lo ubicaban ya que esa micro antes era de C. del Valle, Comercial Guerra, así que fueron a la otra garita, y ubicaron al propietario anterior del microbús, no recuerda el nombre y en su relato señala que era el dueño de la micro, que tenía número de orden 192, que correspondía a la patente indicada, que en el mes de junio de 2016 pertenecía esa micro a C. del Valle Comercial Guerra, que el chofer desde abril o mayo hasta noviembre correspondía a V. P. V., con quien mantenía un trato solamente de palabra, que V. P. era el único chofer de la micro a menos que la trabajara él como dueño, de lunes a sábado, el recorrido lo empezaba siempre desde Limache a El Melón, por cuando residía en Limache por lo que iniciaba en esa localidad desde las 5.45 hasta las 8 de la mañana, que bajaba paulatinamente según el día que trabajó con él hasta noviembre, cuando lo fue a ubicar Carabineros señalando que el chofer estaba siendo buscado por una violación ocurrida al interior del bus, quedando con arresto domiciliario y no tuvo más contacto con él”. Ello fue precisado por Cádiz Cádiz, quien indicó que “el día 31 de julio del año 2019, concurrieron a la empresa de transporte interurbano Limequi donde tomaron contacto y entrevistaron al representante legal de la misma J. G. E., quien en lo medular indica que el microbús patente XH4891 llegó a dicha empresa, Limequi en el año 2017, y que antes se encontraba en la empresa de transportes interurbano Comercial Guerra C. del Valle, siendo su antiguo dueño don Manuel Gómez Aranda”, esto fue corroborado por el documento fiscal incorporado en el literal d) que da cuenta de que uno de los propietarios es M. G. A., entre fechas de inscripción 07-01-2014 y 12- 12-2016.

Agregó Jorge Cádiz, que “por esa razón ubicaron y entrevistaron a esta persona, el 5 de agosto del año 2019 y en sus acápite principales señala que fue dueño de la máquina 192, patente indicada, desde diciembre de 2015 hasta diciembre de 2016, la que mantuvo en la empresa Comercial Guerra, indicó que dicha empresa tenía como itinerario desde El Melón hasta Limache, pasando por Nogales, Artificio, La Calera, La Cruz, Quillota y Limache, y que

entre el trayecto de La Cruz a Quillota y viceversa, pasaba por Av. 21 de mayo, de esta manera indicó que el chofer que tenía en dicho bus era V. P. V. que le trabajó desde abril o mayo de 2016 hasta el mes de noviembre del mismo año cuando fue detenido por delito de violación de una menor hecho que se habría consumado en su máquina. Indicó que ese día llegó Carabineros a su local preguntando por V. P. V. y que horas después supo que había sido detenido por el hecho y luego había quedado con arresto domiciliario sin saber más de él”. Esta declaración fue sostenida en estrados por M. G. A., quien declaró en términos similares, aunque con menos precisión en algunos detalles de fechas, que manifestó no recordar, aportando además de lo indicado, que “La jornada empezaba a las 6 de la mañana y terminaba entre 10 o 10 y media de la noche, salía de Limache hacia Melón. V. P. tenía a cargo el bus, lo tenía en su casa, así que se levantaba, tomaba el bus y se iba al terminal, al terminar lo llevaba y lo dejaba en su casa, no se lo entregaba, trabajó 4 meses para él y dejó de trabajar por la detención que tuvo, era un bus plomo, por dentro tenía asientos plomos. Trabajaba de lunes a viernes y los días que no salía a trabajar le avisaba, si tenía que hacer algún trámite lo llamaba y avisaba que no iba a salir a trabajar. Se controlaba por la salida de la garita, ahí se sabía si había salido a trabajar, podía llamar a Limache y a Melón y hay un libro de registros de salida” entregando el dato de dónde estaba y cómo conseguirlo a los funcionarios de la Policía de Investigaciones que lo entrevistaron. También dijo, que “En esos años no había sistema de multas por no cumplir el recorrido, si el chofer se siente cansado se va para la casa no más, si hace la cuota antes se puede ir, no hay un control de las vueltas que se dan. Ellos cancelaban una guía de 15 mil, más efectivo de 25, eran 40 mil, los 25 eran para él. Ellos hacen la cantidad de plata y el restante es el sueldo de ellos”.

Indicó Roberto González, que “con la finalidad de tener mayor certeza se dirigieron el 6 de agosto de 2019 con el subcomisario Cádiz a la garita de Comercial Guerra en Limache, tuvieron acceso al libro de pases diarios de los buses, estableciendo que el día 18 de junio de 2016, la micro 192, conducida por P. tuvo salida a las 07.06 a.m. desde Limache en dirección a El Melón, que coincide con el horario en que N. se encontraba en el paradero esperando locomoción colectiva” lo que fue informado también por Jorge Cádiz, quien agregó que “el 6 de agosto de 2019 junto al señor G. se trasladaron a la garita de Comercial Guerra, entrevistándose con A. F. A., quien al ser impuesto de la presencia policial y la razón de la búsqueda de los libros, encontró un libro cuya portada decía “desde el 20 de mayo de 2016 hasta el 22 de julio del 2016” por ende estaba la fecha de interés criminalístico correspondiente al 18 de junio de 2016 y al buscarla pudieron observar que había un renglón en que en dicho día se observaba una salida de la máquina 192 conducida por V. P. V. hacia El Melón saliendo a las 07.06 horas, desde Limache hacia El Melón regresando a las 16.49

horas”, para luego precisar que el horario de las 16.49 se refería a otra salida y no al regreso. Se ilustró lo anterior con la exhibición de la imagen del ítem objetos y otros medios de prueba del Ministerio Público letra g) en que se observa un renglón que corresponde al 18 de junio de 2016 aparece destino Melón, la hora de salida, 07.06 y a las 16.49, número de orden 192, apellido P.

Como consecuencia de lo anterior, se realizó una pericia fotográfica y química al microbús aludido, en el año 2019, según el relato del detective González Soto, de la que dieron cuenta 12 fotografías a él exhibidas, correspondientes al set del literal q) del ítem objetos y otros medios de prueba, sin activarse resultados positivos de restos biológicos.

En el mismo año, los detectives entrevistaron a K. P. O., D. M. B. y G. P. F., quienes también declararon en el juicio, aportando los primeros mencionados, los antecedentes referidos a las circunstancias de adquisición del teléfono móvil por parte de V. P. V., así como de su tiempo de uso, plan contratado a nombre de D. M., y confirmando la incautación del mismo por parte de la Policía de Investigaciones durante la entrada y registro a su domicilio. Reconoció, asimismo, K. P., el haber asistido a un juicio al Tribunal Oral en lo Penal de Quillota, en que resultó condenado V. P., lo que otorgó respaldo a lo escuchado en el audio interceptado y referido por el funcionario Cádiz Cádiz. G. P. F., en tanto, nos contó acerca de las rutinas que como pareja, tenían ella y V. P., indicando que “tenían una relación relativamente normal, salían juntos a trabajar y a veces él tenía recorridos más tarde, ella trabajaba en Valparaíso todo el día y él tenía recorridos de lunes a viernes, se iban juntos hasta antes de salir a Quillota y ella tomaba el metro y hablaban dos o tres veces en el día para saber cómo estaban. En la rutina podía llegar más temprano a casa y dos veces por semana la iba a buscar al trabajo, después volvían a la casa o salían a comer”, que “no tiene tanta información que quisiera entregar respecto a V., eran una pareja normal, no discutían casi nunca, él trabajaba todos los días, el dinero se lo entregaba a ella, ella lo administraba por lo que ella sabía que trabajaba durante el día, darse cuenta de lo que pasó mientras estaba con ella ha sido súper complicado, no poder acordarse de cosas para aportar en la investigación”, que “acerca del mes de junio de 2016, la jornada de trabajo de V. era en locomoción colectiva, de lunes a viernes, no le gustaba trabajar los fines de semana, tenía distintos horarios, de las 6 de la mañana, o desde las 9 de la mañana, mientras más temprano sale, más temprano regresaba, el trayecto era de Limache hasta El Melón. La empresa era Comercial Guerra”. Afirmó, que como pareja eran de pocos amigos, y que el año 2016 todos los días llegaba a la casa y no tuvo ningún comportamiento anormal, no hubo nada que la marcara como que hubo una diferencia. Se refirió también a que esta era la tercera causa de V. por delitos, indicando acerca de las otras dos, en síntesis, que una era por un abuso sexual con sexo oral en la micro, y la otra tiene que ver con su hermana,

por parte de papá, quien le hizo una denuncia por abuso por la que fue condenado.

En el contexto de la información recopilada, especialmente aquella que dice relación con las otras causas pendientes, nos dijo el subcomisario Cádiz, supieron que el teléfono celular de V. P. se encontraba incautado por la Fiscalía Local de La Calera, en la NUE 2922172, obteniéndose una autorización judicial para su registro, que consta en el documento de la prueba del Ministerio Público letra q), el que fue remitido a la OFAN (oficina de análisis de Valparaíso), donde se realizó la extracción de información, que luego fue revisada por el mismo testigo encontrando como elementos de interés una fotografía de V. P. bebiendo alcohol y fotografías, en el estacionamiento donde residía V. P., de un vehículo marca Chevrolet modelo Spark patente YS7072, que resultaron de interés. Especialmente la última de ellas, por haberse hallado en el sitio del suceso huellas de un vehículo pequeño, que, deducían, fue utilizado para transportar el cadáver de N. hasta ese lugar. Acerca de la extracción de la información del celular, nos habló el asistente policial que declaró como perito analista y programados en sistemas informáticos Alejandro Jara Cabrera, a quien se exhibió el video contenido en la letra j) del ítem objetos y otros medios de prueba, el que pudimos apreciar, en que se observó el momento en que se extrajo el aparato celular de su envoltorio rotulado con cadena de custodia, NUE 5919621, se encendió y se extrajo la información de la que dio cuenta, en que se hallaban, precisamente, las dos fotografías aludidas por el subcomisario Cádiz, y corresponden a las exhibidas como N° s 2, 6 y 7 del literal k) del ítem objetos y otros medios de prueba.

El mismo perito, se refirió, previa exhibición de imágenes, correspondientes a los N° s 1 a 17 de la letra e) del ítem objetos y otros medios de prueba, a las antenas que se activaron al efectuar o recibir llamadas el teléfono celular perteneciente a V. P. V., diligencia autorizada judicialmente, según consta en la resolución del literal o) de la documental del Ministerio Público, entre los días 18 y 25 de junio, las que en síntesis, corresponden a las comunas de Limache, Quillota, La Calera y Nogales, y dan cuenta que al utilizar el teléfono se encontraba cercano a las antenas ubicadas en los lugares que en cada caso se indicaron. Se activaron, también, el día 18 de junio, una antena ubicada en calle Santiago, que puede corresponder a Villa Alemana o Peñablanca, y el día 25 de junio algunas antenas que corresponden a Villa Alemana y Valparaíso. De este informe, solo en aquellas fotografías correspondientes al día 24 de junio se indican los horarios en que se produjeron las llamadas que activaron las antenas, y dan cuenta, según puede deducirse por tal horario y ubicación, que entre las 7.08 a.m. y las 9.57 a.m. realizó un recorrido desde Limache hasta Nogales, y regresó al menos hasta Cerro La Virgen. Luego a las 11.33 horas hubo otro llamado en que se activó la antena de Fundo Urmeneta Cerro Biénagas en Limache, y a las 14.56 horas, otro llamado que activó la antena de Jiménez 80, Faldeo de Cerro La Cruz en Limache. Considera el Tribunal, que

ninguna otra inferencia puede realizarse de las fotografías exhibidas, ya que estas solo dan cuenta que en las fechas indicadas, algunas antenas de telefonía se activaron al emitir o recibir llamados el teléfono que era utilizado por V. P. V. y solo se precisó el horario de aquellas que corresponden al día 24 de junio, en algunos tiempos, mas, de ello no puede descartarse su andar y quehacer durante los otros días y durante el mismo día en los demás horarios, toda vez que, además la activación de antenas solo da cuenta de los momentos en que se utilizó el teléfono para realizar o recibir llamadas y no indica su geoposición, sino solo cuál es la antena más cercana a su ubicación cuando ésta se activa, ignorándose donde estuvo en aquellos momentos en que el teléfono no fue utilizado.

Acerca del tráfico de llamadas realizadas y recibidas por el mismo teléfono, éste fue incorporado en la documental fiscal letra p) previa autorización judicial que consta en el documento incorporado en la letra p) del mismo ítem, acerca del análisis de su contenido y diligencias consecuentes, nos habló el comisario Mauricio Pérez Hernández, quien dijo “que en el mes de octubre del año 2020 recibió una orden de investigar de parte del Ministerio Público que le tocó diligenciar, particularmente, solicitaba diligencias concretas relacionadas con el análisis de tráficos telefónicos de V. P. de su teléfono XX, análisis de llamadas en la semana entre el 18 y el 26 de junio del año 2016, para determinar con qué personas se realizaban llamadas frecuentes de parte del imputado”, que “había al menos 3 personas que eran contactos más frecuentes, entre ellas figuraba en registro de compañías Y. P. V. D. de La Calera, P. Á. S. de La Calera y P. Á. C., con domicilio en Quillota”.

Agregó que “se ubica a don Y. V. D. y presta declaración en relación a los números que mantienen contacto con el imputado, manifiesta no conocerlo, señala que ya había sido anteriormente consultado por la policía por el mismo hecho, menciona que los teléfonos que mantienen contacto con el imputado son teléfonos que él adquiriría en modalidad de plan para don J. O. R., que era un conocido de él, presidente de un sindicato que trabajaba como frecuenciador de microbuses, o “sapo de micros”, que le había sacado veinte planes, y lo hacía para poder sacar teléfono de alta gama, por lo que desconocía a las personas que se comunicaron con el imputado. El señor O. trabajaba en control de frecuenciadores de micro al costado de Carabineros en un costado de la calle en La Calera, por ello creía que podían ser ellos los que se comunicaban con el imputado. En segundo lugar, don P. Á. S., concurre a dependencias de la Policía de Investigaciones, manifiesta desempeñarse como frecuenciador de microbuses hace diez años (sapo de micros) al consultarse si conocía a V. P. dice que efectivamente lo conoce por el ámbito laboral, es una persona a la que llamaba por teléfono y manifiesta que el año 2016 utilizaba el XX (Á. S.) y con ese teléfono se contactaba con V. P. y no haber tenido relación de amistad con él sino que el contacto era referente a la labor u oficio que desempeñaba. Que es normal para quienes ejercen el oficio,

llamaban a ciertos conductores para darles aviso de los movimientos de otros buses para avisar tiempo o distancia entre buses para que pudieran demorar un poco más o avanzar más rápido a fin de que los conductores puedan subir una mayor cantidad de pasajeros. Recordó al imputado como conductor de la empresa Comercial Guerra que hacía recorridos entre Limache y Melón, indicando que P. iniciaba siempre desde Limache hacia el Melón porque su lugar de residencia era en la comuna de Limache, acerca de las llamadas, concuerdan plenamente con las llamadas que hacía por cuanto eran llamadas de corta duración a eso de las 7 de la mañana cuando pasaba por la Calera y luego a las 9 que era la hora en que P. se devolvía en el recorrido hacia Limache. La tercera persona era P. Á. C., también concurrió a dependencias de la Policía de Investigaciones de Quillota, dijo que se desempeñaba como conductor de buses hace más de diez años, en el 2020 trabajaba en empresa minera, pero cuando no ha tenido faena desarrolla funciones en Comercial Guerra en recorrido Limache Melón, manifestando que el 2016 cumplía funciones en esa empresa, en ese entonces utilizaba el celular XX, el que aún mantiene operativo y utiliza su esposa. Señala conocer a V. P. por temas laborales, ambos en ese instante eran conductores de la empresa comercial Guerra y mantenían el mismo recorrido y además al ser conductores mantenían frecuencia a pocos minutos de distancia, generalmente, continua, muy cercana por lo que se hacían llamados para avisarse si debían esperar un poco o apurar su marcha para acceder a mayor cantidad de pasajeros, las que se desarrollaban entre 6 de la mañana y 18 horas que correspondía al horario en que ejercían sus labores, no en horarios nocturnos o días en que no se trabajaba. Se trataba de un contacto laboral, no eran amigos ni se visitaban en sus domicilios. Por ello, los llamados frecuentes eran solamente laborales”. En el mismo sentido y sin agregar más detalles relevantes, ni contradecir las expresiones contenidas en la declaración del funcionario policial, declararon en el juicio Y. V. D., y P. Á. S., corroborándola.

Continuó el testigo P. H., señalando que tuvo también que contactar a “G. M. F., que es conserje del condominio en que residía V. P. en Limache, menciona ser conserje de ese condominio de 4 años a la fecha de la declaración indicando tener conocimiento de la persona como residente, mantiene una relación mínima con él, ya que no era sociable con los trabajadores del condominio, solamente de saludo de cortesía al ingreso, recordaba que era conductor de microbuses y al llegar a las 20 horas dejaba estacionado el bus en el frontis del condominio sin mantener mayores antecedentes, solo haberse enterado que en algún momento fue detenido por la policía”. En estrados declaró el testigo M. F. quien lo hizo en términos similares, sin agregar antecedentes de importancia ni incurrir en contradicciones relevantes respecto a la información proporcionada por el testigo Pérez Hernández al referirse a su declaración. Acerca de la importancia –o su falta- de esta declaración, nos

referiremos en el acápite referido a la declaración del acusado y otras alegaciones de la defensa.

Nos dijo el testigo J. C., como se señaló previamente, que a juicio de los investigadores, existía la posibilidad de que el vehículo marca Chevrolet, modelo Spark, cuyas fotos fueron exhibidas (y halladas en el interior del teléfono que perteneció a V. P.) en la letra k) del ítem objetos y otros medios de prueba, pudiera corresponder a aquel en que se trasladó el cadáver de N. al lugar en que fue hallado, automóvil que de acuerdo al testimonio de G. P., era frecuentemente conducido por V. P. y estaba en su posesión desde al menos el año 2008, según quedó acreditado con el certificado incorporado en el literal a) de la documental fiscal, el que da cuenta que fue inscrito a nombre del siguiente propietario en septiembre de 2019. Con dicho objeto, se solicitó al perito Mario Hernández Astorga, un análisis de las fotografías del sitio del suceso y su comparación con la ficha técnica del automóvil, incorporada como documento letra b) de la documental fiscal, declarando al efecto el perito que “en septiembre de 2018 por oficio N° 621 de la Brigada de Homicidios de Valparaíso el subcomisario Roberto González Soto solicitó tal peritaje, de reconocimiento de huellas de neumático y saber a qué vehículo pertenecía. Al realizar el análisis de las fotografías tomadas por perito Eduardo Cerda Sánchez que realizó informe pericial fotográfico 279-2016, de ese se tomaron fotografías 7, 16 y 79 que al revisarlas corresponden a huellas producidas por neumáticos en el sitio del suceso, se toman las imágenes y se pasan por distintos tipos de filtros en un programa de edición de imágenes para ver si se pueden revelar otros detalles existentes dentro de la imagen. La N°7 corresponde a una huella en el pasto del sitio del suceso, la N°16 también corresponde a parte de una huella encontrada en el lugar que tenía un poco más de información pese a que la superficie era pasto recién húmedo, no recuerda si había llovido; la N° 79 corresponde a huellas que se marcan sobre una superficie de tierra o gravilla, en que se ven huellas de neumático y bandas de rodamiento que corresponde a la zona lateral del neumático, de las imágenes 7 y 16 no se pudo revelar mucha información ya que no quedó marcada cierta información. Olvido decir que no se puede establecer una relación entre el dibujo de un neumático y su marca o tipo de vehículo porque no existe la información a través de redes o catálogos de proveedores de neumáticos. De la imagen 7 solo se pudo decir que el ancho era entre 16 y 17 cm. La N°16 arrojó información sobre dimensiones entre 16.5 y 17 cm y presentaba un par de bandas que se veían marcadas en la superficie de pasto. La N°79 corresponde a huellas en superficie de gravilla, que estaban más lejos, 16.5 a 17 cm con dibujos que se marcaban en la tierra con bandas de rodado (dibujos por los costados), se presentan en informe mediante 3 láminas en que se hace análisis planimétrico de las imágenes y se concluye que no es posible determinar una marca de neumático o tipo de vehículo, pero si sus dimensiones y

que correspondería a un vehículo liviano”.

De lo anterior, solo es posible afirmar que no puede comprobarse ni descartarse que el vehículo Chevrolet Spark aludido, haya sido utilizado para transportar el cuerpo de N. al sitio del suceso. Ello, porque si bien el ancho de la huella del neumático, era de 17 cm aproximadamente, indicando la ficha técnica del vehículo que su radial es 13, no sabemos qué mide el radial, si está en centímetros o pulgadas u otra unidad de medida, y según el perito no existe información que dé cuenta del rayado de neumáticos del fabricante, además, tampoco es posible saber qué tipo de neumáticos eran utilizados en dicho vehículo a esa fecha, pues es por todos sabido que cada cierto kilometraje o desgaste los neumáticos deben ser reemplazados.

Finalmente, los testigos González y Cádiz, relataron que con la información recabada en la investigación, obtuvieron una autorización judicial para tomar una muestra de hisopado bucal para cotejo de ADN, a V. A. P. V., la que consta en el documento letra n) de la prueba instrumental fiscal, por lo que en palabras de González Soto “el 12 de agosto del 2019 concurrió al complejo penitenciario junto al subcomisario Cádiz, le indicaron a V. P. que tenían orden judicial para el hisopado, trasladándose la muestra el mismo día al Laboratorio de criminalística con la finalidad de que fuera analizado y se obtuviera un perfil genético para que fuera cotejado con la muestra de fluido vaginal remitida el año 2016. De esto recibieron respuesta el 22 de agosto de 2019 donde el peritaje bioquímico en palabras simples señala que la muestra o contenido vaginal obtenida desde el cuerpo de N. S. B. tiene el ADN o perfil genético del imputado V. P. V., siendo el único perfil existente en el cuerpo”, concordando con esta declaración aquella realizada por Jorge Cádiz, quien precisó al efecto que “tras darle a conocer el motivo de la presencia policial, obtuvieron dos tómulas con muestras de hisopado bucal NUE 5919622, las que fueron trasladadas el mismo día a la sección bioquímica de Lacrim Central de la institución para el cotejo o comparación de ellas con la muestra extraída desde la cavidad vaginal que mantenía contenido espermático desde la víctima N. S. B., las que se encontraban rotuladas en NUE 3548274”.

Sobre el resultado de la pericia, profundizó don Hans Krautwurst Córdova, quien nos informó en su declaración que “el tercer informe N° 719 de fecha 22 de agosto del 2019, donde mediante el oficio 701, de 12 de agosto de 2019, la Brigada de Homicidios remitió una evidencia de la cual solicita obtener su huella genética para ser comparada con la evidencia levantada con Formulario Único de Cadena de Custodia 3548274, la cual se encuentra descrita en informe pericial 902 del 2016, previamente descrito. Se remitieron dos sobres de papel en el mismo Formulario Único de Cadena de Custodia que correspondían a dos tómulas correspondientes a hisopado bucal de V. P. V., de la primera tómula se tomó muestra signada como V. P. V., se realizaron los procesos y se obtuvo su huella genética, por otra parte, para



responder la solicitud de comparación, se estableció que la huella genética de la muestra contenido vaginal fracción espermática presenta en relación a la muestra indubitada de V. P. V., presentan coincidencia genética en los 21 marcadores genéticos, por lo que es aproximadamente 5 trillones ochocientos noventa y nueve mil millones de veces más probable que la muestra denominada contenido vaginal fracción espermática provenga de V. P. V. que de otro individuo al azar de la población”.

Resultó interesante el análisis realizado por la perito psicóloga del departamento de criminología forense de la Policía de Investigaciones, Karla Guaita Cahue, acerca del perfil de la figura agresora, quien explicó detalladamente su metodología, trabajo de hipótesis, supervisión y control de sesgos, necesarios para velar por la neutralidad del proceso de valoración de los hallazgos, comprendiendo en su análisis “antecedentes asociados a las características de personalidad de la víctima, características de la desaparición y sus circunstancias, antecedentes asociados al hallazgo del cuerpo y sus circunstancias, antecedentes médico legistas comprendidos en informe de autopsia y su ampliación, así como todos aquellos elementos indiciarios que se desprenden de la autopsia y de los procedimientos del sitio del suceso, peritajes implementados en sitio del suceso de interés policial o en el que se encuentra la víctima, informes policiales orientados a dar cuenta de trabajo de cámara investigativo policial, informes policiales que dan cuenta de trabajo y muestras de ADN en distintas personas del entorno, informes policiales orientados a entregar un seguimiento de dispositivos tecnológicos de propiedad de la víctima y también de otros blancos de interés, y en esta misma lógica también rastreo de uso de redes sociales de la víctima con posterioridad a la desaparición”. Explicó con detalles los motivos que la llevan a las conclusiones que expone, sin evidenciarse contradicciones lógicas entre la hipótesis, los antecedentes tenidos en vista y las conclusiones, respaldada, además por su experiencia académica que da cuenta de un máster en sociología y otro en perfilación y análisis de conducta criminal, siendo además docente en un diplomado sobre delitos violentos”. Quien nos aclaró, además, que el objeto de evaluación es el delito, formulando el perfil del agresor sin considerar a la persona del imputado, ya que no es personalizado, podría ser cualquiera.

En sus conclusiones indica, en síntesis, que “se observa capacidad de ajustarse a las relaciones del medio, pero en esencia personalidad retraída y con tendencia a la aislación. Pensamientos particulares relacionados a la sexualidad respecto de la cual se observa una baja posibilidad de gratificación sexual a partir de relaciones con pares”, que “la víctima presenta características individuales que permiten identificarla como figura de alto riesgo para situaciones de estas características, por sus variables individuales, sexo femenino, envergadura pequeña, adherencia a grupos minoritarios o disidentes en la sexualidad. Se

observa además un aprovechamiento de la disponibilidad de la víctima y un uso de elementos de oportunidad, un operar delictual que está fuertemente arraigado en elementos de control, organización y una motivación particular orientada a menguar sensaciones displacenteras que se logra a partir del ejercicio de poder, control y sometimiento de los otros”, que “el acto comisivo del delito o la muerte ocurre en un contexto de ejercicio de poder, hay una primera lesión que se produce y que busca inhibir la volición, atención y capacidades cognitivas de la víctima, y eso, los TEC iniciales inhiben la posibilidad de que ella pueda hacer de manera efectiva un esfuerzo por vencerlas, hay un transcurso temporal entre la primera y la segunda agresión y la interacción sexual además es contemporánea a estos dos eventos, por lo tanto en términos de desencadenante, no tengo el incitador claro externo, que es un elemento típico en los homicidios con características expresivas, algo pasa que pareciera que en este caso la motivación no es externa, no se genera un daño, deterioro o elemento desencadenante claro pero se mantiene la idea de someter al otro a partir de un intervalo temporal. Con respecto a la figura agresora del delito, no es incompatible que una persona tenga emocionalidad ansiosa, no significa que no tenga la capacidad de pensar, analizar y buscar estrategias para menguar esa ansiedad. Cuando uno tiene muchas cosas que hacer, una estrategia compensatoria es ordenarse, establecer foco y eso no asegura el éxito de las tareas pero disminuye la carga ansiógena. Acerca de las relaciones sexuales del agresor con pares, se indica que tiene pensamientos particulares asociados a la sexualidad y no podría tener gratificación en su interacción cotidiana con pares, por lo tanto sería altamente probable una búsqueda activa por encontrar esta satisfacción a partir de otras relaciones”.

Como indicamos antes, nos parece que su análisis fue detallado, completo, sin evidenciarse contradicciones lógicas entre la hipótesis, los antecedentes tenidos en vista y las conclusiones y que el perfil que describe como conclusión, no contradice la información obtenida en este juicio acerca del acusado, toda vez que los testigos que forman parte del círculo cercano del V. P. fueron contestes en señalar que tiene muy pocos amigos, lo que coincide con la primera de las conclusiones anotadas, en el sentido de tener una personalidad retraída con tendencia a la aislación. También resulta llamativo, lo expuesto respecto de los pensamientos particulares asociados a la sexualidad que le impiden gratificación en su interacción sexual con pares, pues si bien su ex pareja G. P. refirió haber mantenido con él relaciones sexuales frecuentes, el propio acusado declaró que ocasionalmente, con una frecuencia que no pudo determinar, mantenía relaciones sexuales con pasajeras del bus, por dinero, y consta de las declaraciones de los funcionarios investigadores, que fue condenado en al menos dos oportunidades por delitos que atentan contra la indemnidad sexual de menores de edad, lo que coincide con la característica

resaltada por la perito. Esto no significa que el peritaje haya resultado relevante o determinante a efectos de establecer la participación de V. P. en el delito por el que está siendo condenado, pero tampoco permite excluirlo, por lo que no alteró la convicción condenatoria adquirida en base a la prueba rendida.

El documento incorporado en el literal j) de la documental fiscal, que corresponde a autorización judicial para la interceptación telefónica de los números que indica, no fue mencionado por ninguno de los testigos, y de su contenido no se observa ningún dato útil para el esclarecimiento de los hechos de este juicio, por lo que resultó impertinente.

Del análisis efectuado en forma previa, podemos concluir que cada uno de los hechos que se dieron por ciertos en el veredicto, fueron acreditados más allá de toda duda razonable, según se sintetiza a continuación:

El día 18 de junio de 2016, a las 7.40 horas aproximadamente, en el paradero 7, ubicado en Población Rebolar de Quillota, N. S. B., de 23 años, quien era lesbiana y vestía ropa deportiva tipo masculino, abordó el bus de locomoción colectiva de la empresa “Comercial Guerra”, placa patente XH4891, N° de orden 192, que transitaba desde el sector de Limache en dirección a la localidad de El Melón, comuna de Nogales, conducido por V. A. P. V., quien, contra la voluntad de ésta, se apoderó de su equipo celular marca LG, dejando éste de emitir y recibir comunicaciones en ese momento, el que posteriormente fue encontrado en poder de K. P. O. por haberlo comprado a P. V.

Estas afirmaciones, resultaron acreditadas, como se señaló previamente, al referirnos a la desaparición de N.: a) el día viernes 17 de junio de 2016 N. se reunió con varios amigos en la plaza de Quillota, y posteriormente fueron todos ellos, además de otros que llegaron posteriormente, a la casa de los padres de C. A., ubicada en Población La Rebolar, de Quillota, que se encontraba deshabitada y sin amoblar, donde pasaron la noche conversando y bebiendo alcohol –el que compraron ese mismo día-, entre otras actividades; b) alrededor de las 7 de la mañana del 18 de junio, N., C. y J. salen de la casa de C., caminan juntos al paradero 7 de Av. 21 de Mayo, comuna de Quillota, y esperan juntos la locomoción colectiva (micro) subiendo J. y C., cerca de las 7.30 horas, a un microbús con destino a “Polígono”, en tanto N. se quedó sola esperando el microbús con destino a El Melón para irse a su domicilio. En los antecedentes de participación del acusado, dimos cuenta que se tuvo por cierto que en la mañana del 18 de junio de 2016, V. P. condujo el microbús número de orden 192, saliendo desde Limache a las 07.06 horas, que dicho microbús pertenecía en ese tiempo a M. G., y se trabajaba para la línea Comercial Guerra, C. del Valle, cuyo recorrido era Limache, El Melón (Nogales), el que estaba permanentemente a disposición de V. P. pues no había otro chofer para el mismo bus, encargándose de su tenencia. En su declaración, V. P. reconoció haber tomado como pasajera a N. S. en el paradero antes

indicado, reconociendo también haberse quedado con su teléfono, el que, como se acreditó en el ítem referido a su desaparición, dejó de emitir y recibir llamadas en la madrugada del 18 de junio de 2016, el que posteriormente fue vendido por V. A. P. V. a K. P. O., en el mes de septiembre del año 2016, quien lo utilizó desde el 10 de septiembre de 2016 al 16 de abril de 2019 y recuperado por la policía mediante una orden de entrada y registro realizada el día 07 de agosto de 2019.

Complementando lo anterior, cuando analizamos la prueba en torno a la vida y características de N. S. y su entorno social y familiar, ocasión en que concluimos, entre otros aspectos y con base a la prueba analizada que se movilizaba frecuentemente en locomoción colectiva, de las empresas Comercial Guerra (C. del Valle) y Limequi, siendo el paradero cercano a su casa, ubicado en un sector de la localidad de El Melón, comuna de Nogales, el último antes del terminal y muy cercano a éste, colegimos también que era lesbiana, es decir, se sentía atraída y establecía relaciones sentimentales y sexuales exclusivamente con mujeres (los hombres le daban asco) y evidenciaba una expresión de género masculina, es decir, vestía polerones anchos, o ropa holgada, usaba el pelo muy corto, usaba jockey, una faja en el pecho, ropa interior tipo bóxer, utilizando el día de su desaparición, las vestimentas que fueron descritas como evidencia en el sitio del suceso, como un polerón gris con capucha, jeans, ropa interior tipo bóxer, una faja ubicada en el pecho, entre sus pertenencias, un jockey y una expansión de goma eva en su oreja izquierda.

Continuando con la acreditación del hecho, se tuvo por cierto que a partir del 18 de junio de 2016, el imputado retuvo a N. S. y la mantuvo sin derecho privada de su libertad, situación que se prolongó hasta el día 24 del mismo mes y año, ocasión en que valiéndose de la debilidad física de la víctima, que en ese momento presentaba una cantidad de alcohol en el cuerpo equivalente a 1.96 gramos por litro de sangre y aprovechándose de su incapacidad para oponerse a la acción del imputado, la golpeó en diversas partes de su cuerpo, sometiéndola con ello y debilitándola progresivamente, causándole traumatismo encefalocraneano grave con edema y hemorragia encefálica. En ese contexto, V. P. V. la accedió por vía vaginal con su pene, eyaculando finalmente al interior de dicha cavidad. Asimismo, durante el desarrollo de esta agresión, el imputado tomó fuertemente el cuello de N., ejerciendo presión sobre el mismo, maniobra que provocó la fractura del hueso hioides en el cuello de la afectada, lesión que impidió el paso del flujo sanguíneo hacia su cerebro, y en adición a las restantes agresiones narradas, provocó su muerte.

Sobre este punto, en los párrafos referidos al hallazgo del cadáver, su ubicación, sitio del suceso y evidencias encontradas, autopsia practicada, muestras tomadas, sus resultados, y el meta análisis pericial practicado por la doctora Alejandra Moreira, nos referimos en extenso a cómo dichos antecedentes permitían concluir, sin duda alguna, cada una de las

acciones lesivas a las que fue sometida N. S. durante su cautiverio que finalmente condujeron a su muerte. La participación del encausado V. P., en cada una de las acciones que se le imputan, se infieren, básicamente, de dos premisas, la primera de ellas es que N. no bajó del microbús en algún sector de La Calera, como adujo el acusado, según se analizará a continuación, y la segunda, por la presencia de contenido seminal perteneciente a P. V., hallada en la cavidad vaginal de N. descubierto al practicarse la autopsia, que reveló la presencia de una cantidad regular de espermatozoides enteros, que implican, junto al rango establecido para la data de muerte, que la penetración realizada en momentos próximamente previos a su fallecimiento.

Se adquirió la convicción de que N. no bajó del microbús en La Calera, porque de acuerdo a la versión del acusado, ella habría consentido mantener relaciones sexuales con él, al interior de dicho vehículo, luego de lo cual habría bajado de éste, olvidando a bordo del mismo su teléfono celular. Este hecho, así descrito, resulta descartable, según se ha venido analizando, ello, porque de ninguna manera N. habría consentido mantener relaciones sexuales con un hombre, porque era lesbiana y, como se explicó, las mujeres lesbianas solo sienten atracción por otras mujeres. Se trata de una mujer adulta, pasada ya la adolescencia, que ya había manifestado clara y expresamente su orientación sexual desde temprana edad. Además, se trata de un hombre desconocido para ella, N. era más bien tímida, y no mantenía ni iniciaba relaciones sociales con personas alejadas de su núcleo familiar, de amistades, de estudios o de interés (como la comunidad lésbica a la que pertenecía), de lo que deviene que difícilmente podría entablar una relación, si quiera casual, que culminara en un acto sexual heterosexual consentido por su parte. En tanto, el acusado, con posterioridad a esta fecha, fue condenado en al menos dos oportunidades por la comisión de delitos que atentan contra la libertad o indemnidad sexual de dos mujeres menores de edad, lo que indica que su nivel de respeto por la voluntad manifestada en contrario por ellas era inexistente, apreciándose del relato de la denuncia de una de ellas, de acuerdo al parafraseo que al respecto hicieron los funcionarios González y Cádiz, que en dicha ocasión V. P. utilizó maniobras de estrangulación y amarras con los cordones de las zapatillas de la víctima, mismas evidencias halladas en el caso que nos ocupa. Asimismo, el teléfono de N. cesó sus comunicaciones de llamadas entrantes y salientes en la madrugada del 18 de junio, siendo la última utilización del mismo, comprobado según se indicó, un mensaje de audio enviado desde el paradero en que se encontraba, poco antes de abordar el microbús, resultando muy improbable que, aun cuando haya sido vulnerada en la esfera de su sexualidad al interior del vehículo haya dejado su aparato móvil olvidado, por cuanto no se despegaba de él. La versión del acusado acerca de haber hallado el teléfono fue desvirtuada por la prueba rendida, según se indicará en el considerando relativo a la declaración del acusado y otras

alegaciones de la defensa. El cese de comunicaciones descrito, implica que se encontraba apagado o fuera de red (modo avión), en circunstancias que sus amigos refirieron que durante la noche lo había cargado y constó de la fotografía N° 44 del set de la letra a) del ítem objetos y otros medios de prueba, que entre sus pertenencias estaba el cargador respectivo. Se tuvo presente al respecto, que pese a encontrarse el móvil aparentemente desconectado, los mensajes dirigidos a N. en redes sociales aparecían como visualizados, y alguien bloqueó a su prima de manera de impedir el acceso a su perfil, lo que implica que en ocasiones fue encendido y utilizado y luego vuelto a apagar. Estas conductas no pudieron ser realizadas voluntariamente por N., ya que de acuerdo a lo manifestado por quienes la conocían bien, ella siempre estaba atenta a sus redes sociales, respondía los mensajes a cualquier hora y se comunicaba constantemente con su familia y amigos, respondiendo el teléfono a su madre, con regularidad, cuando la llamaba para saber dónde y cómo estaba, de lo que se infiere que de haber podido, se habría comunicado. Ello, debe vincularse, asimismo, con la prueba científica -respecto de la cual la defensa cuestionó en sus alegaciones su exactitud, mas sin aportar prueba que diera cuenta de lo contrario y sin que se cuestionara la idoneidad y expertiz en las pericias, resultando al tribunal apta para formar convicción, al no haber generado duda razonable alguna- que dio cuenta de la vitalidad de los espermatozoides hallados al interior de su cuerpo inerte, que de acuerdo a la pericia de la doctora Moreira Aguilera, en relación a la pericia bioquímica de Díaz Darrigrande, su data era superior a 12 horas y no anterior a 48 horas, contadas desde la realización de la autopsia a las 22 horas del día 25 de junio, lo que descarta que el acceso carnal haya sido el 18 de junio excluyendo días posteriores, como pretendió hacernos creer el acusado. Resulta, entonces, inconcuso, que si el 24 de junio de 2016, N. fue violentada sexualmente por V. P., mismo que conducía el microbús que ella abordó el 18 del mismo mes y año, sin que ella se comunicara en el intertanto con nadie, a través de ningún medio, fue precisamente porque éste la mantuvo privada de libertad y la sometió a las acciones lesivas descritas, golpes, estrangulación, violación por vía vaginal, que condujeron a su fallecimiento, manteniendo retenido su teléfono celular.

Finalmente, en lo que respecta a que en horas de la mañana del sábado 25 de junio de 2016, personas que circunstancialmente se encontraban en un predio ubicado en el sector del Embalse Los Aromos, Los Laureles, comuna de Limache, hallaron el cuerpo de N., con sus manos atadas y junto a sus pertenencias, esto fue analizado detalladamente en el ítem de este mismo considerando, que denominamos "hallazgo del cadáver, su ubicación, sitio del suceso y evidencias encontradas".

DÉCIMO TERCERO: Calificación jurídica de los hechos establecidos y participación del acusado. Que, a juicio del tribunal, los hechos descritos en el considerando undécimo,

analizados de manera lógica y sistemática, resultaron constitutivos del tipo penal de secuestro del artículo 141 del Código Penal, que cautela la libertad personal y seguridad individual, en su modalidad libertad ambulatoria o de desplazamiento; disposición que admite una modalidad simple de comisión y tres formas agravadas. En el caso específico, el tribunal concluyó que se estaba en presencia de un secuestro agravado contenido en el inciso quinto del aludido artículo, por haberse cometido además los delitos de violación y de homicidio, previstos y sancionados en los artículos 361 N°1 y 391 del mismo código.

Cabe señalar que el núcleo del delito de secuestro gira alrededor de la privación o restricción de la libertad personal, lo que supone una injustificada limitación de la capacidad de desplazamiento o de la facultad de trasladarse de un lugar a otro de manera libre y voluntaria.

Que para la configuración de esta figura penal que establece el artículo 141 del Código Penal, en consecuencia, se requiere, primero, que el agente, sin derecho, encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, precisando que el sujeto activo del ilícito es un particular (pues, si quien lo realizare fuese un funcionario público, la conducta mutaría a un delito diverso) y que el sujeto pasivo del delito del secuestro debe ser cualquier persona mayor de 18 años (por cuanto si la víctima es menor de esa edad, se estaría ante el delito de sustracción de menores).

Los verbos rectores son “encerrar” y “detener”, los que impiden a la víctima ejercer la facultad de cambiar de lugar libremente. El encierro consiste en mantener a una persona en un lugar de donde no pueda escapar, aunque el espacio en que se le mantiene tenga salidas, que el encerrado no conoce o que su utilización sea para éste peligrosa o inexigible (Politoff, Matus, Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, p.202). Por “encierro” debe entenderse la colocación (o mantenimiento, si ya estaba allí) de una persona en un recinto cerrado, o al menos limitado, del cual no puede salir a voluntad, o en todo caso no puede hacerlo sin grave riesgo para su persona, su pudor, etc. (Etcheberry, Alfredo, Derecho Penal, Tomo III, p.204). La detención es la aprehensión de una persona, acompañada de la privación de su libertad. Incluye conductas tales como el amarrar, aturdir, narcotizar, etc., obligando a una persona a estar en un lugar contra de su voluntad, privándosela, así, de su libertad ambulatoria, siendo indiferente el medio empleado para ello (Politoff, Matus, Ramírez, cit, p.202.). También puede consistir en trasladarla a un lugar distinto de aquel en que se encontraba, en la dirección que el sujeto determine. El encierro normalmente es consecuencia de la detención, esta última se ha afirmado -es sólo un camino- para luego proceder al encierro. La noción “detención” -en todo caso- tiene un alcance más amplio que la de “encierro”, y tampoco siempre la acompaña, puede encadenarse a la víctima impidiendo su desplazamiento, sin necesidad de encerrarla (Garrido Montt Mario, Derecho

Penal, Tomo III, p.386). El lugar en que se lleve a cabo el secuestro resulta indiferente, puede ser público o privado y la duración del encierro o detención no tiene relevancia, no existiendo una duración mínima, pero sí constituye una agravación de pena cuando sea superior a 15 días (Politoff, Matus, Ramírez, cit, p.202; Garrido Montt, Mario, cit, p.386; Matus Jean Pierre - Ramírez María Cecilia, Manuel de Derecho Penal Chileno, p.445).

En consecuencia, y siendo más amplio el concepto de detención, es el que se utilizará en este caso.

Por otra parte, cabe resaltar que el tipo penal exige que se realice la conducta sin derecho, motivo ni facultad justificada. Por ende, para que se perfeccione el tipo objetivo deben concurrir dos condiciones negativas: a) que el actor no tenga facultades para privar de libertad a la víctima, y

b) que actúe sin el consentimiento de esta última (Véase Garrido Montt, Mario, cit.p.387 y siguientes).

En efecto, a) el artículo 141 inicia la descripción del tipo exigiendo la detención o encierro se haga "sin derecho", lo que supone una actuación ilegítima, es decir, no autorizada por la ley o el ordenamiento jurídico o cuando el agente, en su caso, se ha excedido de un derecho, y b) la detención o encierro deben llevarse a cabo sin la voluntad de la víctima, condición imperativa para la tipificación del secuestro, pues en caso contrario resulta atípico su encierro o detención. Para esos fines, la víctima ha de tener la capacidad (perfectamente eficaz) para determinarse con libertad, es decir, con posibilidades de formar y expresar su voluntad (Aguilar, Cristian, Delitos contra la vida, citando a Fontán Balestra y Creus, p.185). Luego, como todo delito el secuestro requiere del elemento subjetivo, de una voluntad dirigida a concretar el tipo objetivo, que puede configurarse con dolo directo o eventual.

Siempre, por tanto, el delito de secuestro es doloso, y puede ir acompañado de circunstancias que agraven el injusto, relacionadas con los móviles del autor, duración del secuestro o los daños que sufra la víctima, y la comisión de otros delitos con motivo u ocasión del secuestro. En este entendido, aparte del dolo, el secuestro no requiere de móviles o animus especiales en el obrar del autor, pero si concurren algunos de los considerados por el legislador (141 inciso 3º) como el cobrar rescate u otros- al aumentar el injusto del acto, su consecuencia puede ser la agravación de la sanción (Garrido Montt, Mario, cit, p.389).

Finalmente, en cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad y solo puede tenerse por finalizado una vez que el secuestrado ha recuperado su libertad ambulatoria o se ha acreditado formalmente su deceso (Aguilar Cristian, cit, p.189 refiriéndose a una sentencia dictada por la Corte Suprema Rol 3.302-2009 de 18 de mayo de 2010).



En este caso, se tuvo por acreditado que desde el 18 de junio de 2016, hasta el día 24 del mismo mes y año, el acusado mantuvo detenida a N., privándola sin derecho de su libertad ambulatoria. En efecto, se concluyó que dicha privación de libertad fue permanente, toda vez que de haber recuperado N. su libertad en el intertanto, habría “aparecido” comunicándose con alguno de los miembros de su familia o amigos, considerándose ilógico que encontrándose libre para auto determinar sus movimientos, regresara posteriormente a encontrarse con V. P. para ser finalmente violada y asesinada el día 24 de junio, no siendo determinante especificar el lugar en el que permaneció N. los días posteriores a su detención, pues como se indica por la doctrina, es indiferente, y por cuanto ya el 18 de junio de 2016 V. P. logró ejecutar y consumar el delito de secuestro, coligiéndose mediante prueba científica que N. estuvo viva e incomunicada al menos seis días, prolongándose dicha privación de libertad hasta su muerte. De este modo, el secuestro fue permanente y sólo cesó con su fallecimiento, como se señaló, el día 24 de junio, descubierto y constatado al día siguiente.

Por otra parte, comete violación el que accede carnalmente por vía vaginal anal o bucal a una persona mayor de catorce años, valiéndose de algunas de las circunstancias que prevé el artículo 361 del Código Penal, -en el presente caso, en forma preponderante, la fuerza-. En efecto, el artículo 361 N° 1 del Código Penal requiere: a) que el sujeto pasivo del delito sea mayor de 14 años de edad, b) que la conducta del sujeto activo del delito, consista en el acceso carnal de la víctima, entendiéndose por tal, la introducción del pene en la vagina, en el ano o en la boca de la víctima, penetración que no requiere ser completa, sino que basta con el traspaso de los labios menores de la vagina, el esfínter del ano o los labios de la boca y c) que la conducta la realice usando de fuerza o intimidación en la persona de la víctima, protegiéndose así el bien jurídico de la libertad sexual.

La violación en esta modalidad, considerando la recopilación de autores y jurisprudencia( Véase Aguilar Aranela, Cristian, Delitos sexuales, p.36 y siguientes) exige por parte del hechor el empleo de la fuerza física (“exterior”) y “directa” que sea lo suficientemente intensa y eficaz para doblegar total o parcialmente la voluntad del sujeto pasivo, con la finalidad de permitir su acceso carnal. Incluye este concepto “cualquier vía de hecho que el agresor ejerce directamente sobre la víctima, tendiente a viciar o suprimir su voluntad, limitando o anulando su libertad de decisión, con el objeto de lograr el acceso carnal”.

En suma, la coacción debe encaminarse de cualquier forma a anular o vencer la voluntad del ofendido para la realización del acto sexual negado. Asimismo, debe aplicarse directamente sobre el cuerpo de la ofendida, sin resultar necesario que oponga resistencia, bastando con que no haya existido un allanamiento de su parte a la realización del hecho. Además, la violencia debe ser la causa que, en el contexto que se emplea- permita la

penetración, descartando el consentimiento expreso o presunto del sujeto pasivo. También puede no mantenerse durante todo el acto, sino más bien, al inicio o mientras se supera la defensa del atacado.

En este entendido, para la prueba de esta forma de comisión, los tribunales podrán tomar en consideración las lesiones corporales que presente la víctima, cuando sean consecuencia del ataque sexual del que fue objeto o de una reacción defensiva para repeler aquel, o en sus genitales. Con todo, no será óbice a nuestro juicio para condenar por esta circunstancia, la ausencia de lesiones corporales, como vaginales, anales o bucales, como generalmente acontece respecto de genitales cuando se trata de mujeres con vida sexual previa (Aguilar, Cristian, cit, pp.38-39).

Luego, se ha indicado que la fuerza es el elemento preponderante, por cuanto si bien, la privación de sentido, que puede tener su origen en el comportamiento del propio delincuente, o en una decisión de la víctima, mencionándose como desencadenantes de este estado de perturbación de conciencia, entre otros, el consumo de alcohol, no puede decirse que sea, por sí mismo y en todo caso, motivo suficiente para tener por establecida la concurrencia del estado requerido. Más que la naturaleza del estímulo, lo que en rigor interesa, son las consecuencias que éste produce a nivel de las facultades cognitivas y volitivas de la víctima; de modo que la causa de privación de sentido podrá ser cualquiera, siempre que haya llegado al extremo de suprimir en la víctima la determinación consciente de sus actos. Tal como sucede en el caso de la hipótesis anterior, aquí también será necesario ponderar las condiciones personales de la víctima, en especial su capacidad de resistencia o tolerancia frente al estímulo que provoca el estado de perturbación volitiva (Rodríguez Collao, Luis, Delitos sexuales, p.200).

Por ello, se estableció que la penetración vaginal constitutiva de este delito fue lograda mediando fuerza, en este caso, constituida por sendos golpes propinados en el rostro (que le provocaron fractura nasal, una contusión en región frontal derecha, malar derecha y malar izquierda, que indica elemento contundente áspero que deja roce o fricción en la piel), y un golpe en la zona occipital izquierda que le produjo infiltración sanguínea en el cuero cabelludo, hemorragia subaracnoidea y edema cerebral, además de la maniobra de estrangulación (sujeción, contención) utilizadas para vencer su resistencia, todo en adición a la gran diferencia de envergadura corporal entre ambos, la que según se analizó, resulta evidente.

Por otra parte, cabe tener presente que la figura penal de homicidio protege el bien jurídico, vida humana independiente, exigiéndose para la consumación de este delito que se produzca un resultado, la muerte de una persona. El sujeto activo del homicidio simple es indiferente, requiriéndose para su configuración los siguientes elementos: 1.- realización de

una conducta homicida; 2.- el deceso de la persona; y 3.- que dicha muerte sea imputable a la conducta de un tercero.

En este caso, el fallecimiento de N. S. resultó acreditado del modo que se indicó, como consecuencia de las acciones lesivas desplegadas por el encartado, que le produjeron un traumatismo encéfalo craneano y asfixia por estrangulación.

En consecuencia, para el análisis del secuestro agravado que nos convoca, se debe tener presente estas últimas conductas (violación y homicidio), por cuanto insertas en la hipótesis de un secuestro, tienen como consecuencia la agravación del castigo penal, pues responde a una decisión de política criminal por medio de la cual, a través de la vía legislativa, se resolvió un problema concursal, como se examinará a continuación.

En efecto, en cuanto a la conexión entre el secuestro, la violación y el homicidio, por su carácter complejo, los hechos punibles deben estar conectados entre sí, esto es, desenvolverse dentro de un mismo contexto situacional, constituyendo una unidad de acción.

El artículo en cuestión exige que el sujeto activo cometa además otros delitos, expresión que debe entenderse en el contexto factico de la ejecución del delito.

Si con motivo u ocasión del secuestro se cometiere además homicidio, violación, o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396, y 397 N°1 la calificación se agrava para efectos de la determinación de la pena.

Se ha dicho que las expresiones “con motivo u ocasión” deben entenderse en el alcance del delito de robo con violencia calificado (Garrido Montt, Mario, cit, p.393. en similar sentido, Etcheberry, Alfredo cit p.207). En este entendido, siguiendo a Garrido (Garrido Montt, Mario, Derecho Penal, Tomo IV, p.207-208), con motivo importa que tiene que existir una relación de medio a fin entre la muerte que se provoca y la privación de libertad que persigue el sujeto activo, ocurriendo la muerte antes del otro ilícito; mientras que la expresión con ocasión, no obstante las dudas que puede suscitar, debe entenderse como el homicidio (y en este caso también violación) ejecutados, no para concretar el secuestro, sino mientras se realizaba o inmediatamente de cumplida su ejecución. En este entendido, como dice Aguilar (Aguilar, Cristian, cit, p.186) resulta posible indicar que sólo es posible que con ocasión de un secuestro se cometa además un homicidio, puesto que no puede perpetrarse un homicidio con motivo de un secuestro; en efecto, no puede matarse para con posterioridad secuestrar.

Así, entre el secuestro, la violación y el homicidio debe existir un vínculo que permita situar las conductas en un contexto común, toda vez que el legislador utiliza la expresión “El que con motivo u ocasión del secuestro cometiere además...”, requiriéndose una proximidad temporal y que los delitos que califican la conducta ocurran con ocasión de actos que

impliquen la ejecución o comienzo de ejecución del primero; es decir, “con ocasión del secuestro” significaría dentro del contexto fáctico de su ejecución.

De esta forma, el imputado debe actuar u omitir actuar, con la voluntad de privar de libertad ambulatoria a un tercero y luego proceder a violarla y darle muerte, con la conciencia de la ilicitud de su actuar, o representándose lo anterior, actuando u omitiendo dejar sin efecto el encierro o detención y consecuencial muerte de la víctima, aceptando las consecuencias (Politoff, Matus y Ramírez, cit. 205. Aguilar, Cristian, Delitos contra la vida, cit, p.187).

Valga también decir que, este crimen, teniendo en consideración el nexo que necesariamente debe existir entre el secuestro, violación y homicidio del sujeto pasivo solamente puede concebirse al cometerse los delitos, es decir, al consumarse el secuestro, la violación y el homicidio de la víctima. Asimismo, por así disponerlo expresamente el legislador al utilizar el verbo “cometer”, en conjunto con el vocablo “además”, que supone la completa ejecución de ambos ilícitos; en suma, deben reunir para su castigo a título del artículo 141 inciso 5° del Código Penal “todas sus exigencias típicas”.

Luego, cabe también precisar (para entender la temporalidad aludida) que, en ciertas ocasiones, para la perpetración de otros delitos resulta necesario el encierro o detención de la víctima, como la violación, abuso sexual o robo con violencia o intimidación. En estos casos, cuando el período de privación o restricción de libertad no exceda o supere lo estrictamente necesario para la comisión del delito perseguido por el imputado, la figura del secuestro simple queda desplazado por consunción en esos otros hechos de mayor gravedad, correspondiendo castigar solamente por violación, por ejemplo. A contrario, en el secuestro con violación y homicidio- como es el caso- teniendo en cuenta que la violación y el homicidio de la víctima se cometen durante su detención o encierro, la violación y homicidio quedan consumidos por el secuestro por mandato del artículo 141 (Véase Garrido Montt, Mario, cit, tomo III, p.395) u operan como una regla de subsidiaridad expresa, que impone la aplicación de la modalidad agravada del artículo 141 inciso final del Código Penal (Aguilar, Cristian, cit, p.190).

La temporalidad a la que se ha hecho referencia, está acreditada en este caso, según se analizó, considerando los rangos acotados a los que hizo referencia la doctora Moreira, analizados en el ítem relativo al meta análisis pericial realizado, que nos permitió concluir que la muerte se produjo, como se indicó más arriba, entre las 6 de la mañana y las 12 del mediodía del 24 de junio de 2016, que la penetración fue peri mortem (de acuerdo a la escasa circulación sanguínea al momento del contacto genital evidenciado con una zona levemente enrojecida) y que de acuerdo a la vitalidad de los espermios hallados en la cavidad vaginal de la víctima la eyaculación debió producirse entre las 22 horas del día 23 de junio y las 10 de la mañana del día 25 del mismo mes, pudiendo eliminarse de este

cálculo el tiempo que media entre las 12 p.m. del día 24 en adelante, por encontrarse a esa hora ya fallecida, según lo ya expuesto.

En este entendido, cuando los mayores daños se producen después de comenzado el secuestro, las reglas de agravación de esta figura operan como reglas de subsidiariedad expresa, estableciendo la penalidad aplicable. Así, si durante un secuestro deciden los secuestradores violar a una de las aprehendidas, no se produce un concurso de delitos, sino se aplica directamente la figura del artículo 141 inc.5 y no las reglas concursales comunes (Politoff, Matus y Ramírez, cit. Igualmente en Matus Jean Pierre- Ramírez María Cecilia, cit, p.448).

Compartimos plenamente esta última aserción, porque el artículo recién mencionado utiliza las expresiones homicidio y violación en singular, y desprovistas de determinantes. En estas circunstancias, cabe extraer dos conclusiones: primero, que utilizar como título de castigo el artículo 141 (para castigar el secuestro) y además el artículo 372 bis (para castigar la violación con homicidio) vulnera lo dispuesto por el inciso primero del artículo 63 del mismo Código Penal; y, segundo, que entre el artículo 372 bis (que contempla la violación y el homicidio) y el artículo 141 inciso 5° (que contempla el secuestro, la violación y el homicidio) hay un concurso aparente de leyes penales que debe solucionarse aplicando esta última figura.

Finalmente, aun cuando la participación del acusado P. V. ha sido tratada en el motivo de la valoración de la prueba, para fines metodológicos, valga mencionar que aquella ha quedado demostrada en forma lógica y científica, pues pudo concluir el tribunal -y no lo controvierte la defensa- que el día 18 de junio de 2016 pasadas las 07:30 horas N. sube a la micro que conducía V. P. Por otra parte, pese a que éste indica que mantuvo relaciones sexuales consentidas con N., dejando aquella su celular olvidado en el microbús, lo cierto es que sin contradecir la lógica y las máximas de la experiencia, y sobre la base de los testimonios de familiares y cercanos a N., aquello resulta descartado, máxime si existen antecedentes de una eyaculación peri mortem (cerca o alrededor de la muerte), que solo llevan a concluir, junto a las lesiones que presentaba la víctima, que aquella estuvo privada de libertad, por parte del acusado, entre el 18 y 24 de junio de 2016 y que en ese contexto P. V. violó y mató a N. S. B., pues la huella genética de la muestra de contenido vaginal, fracción espermática, presenta en relación a la muestra indubitada de V. P. V., coincidencia genética en los 21 marcadores genéticos, por lo que es aproximadamente 5 trillones ochocientos noventa y nueve mil millones de veces más probable que la muestra denominada contenido vaginal fracción espermática provenga de V. P. V. que de otro individuo.

Que, así las cosas, en las condiciones anotadas, no cabe sino concluir que los hechos ocurrieron de la forma en que latamente se ha descrito, y conduce a la convicción necesaria

para dar por establecida su calidad de autor ejecutor del injusto de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por haberse derribado la presunción de inocencia que el ordenamiento jurídico establecía en su favor.

DÉCIMO CUARTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que, consideró el Tribunal, por mayoría, que en los hechos, el acusado actuó con alevosía, agravante de responsabilidad penal prevista en el artículo 12 N°1 del Código Penal, toda vez que actuó sobre seguro, creando oportunidades materiales que evitasen todo riesgo a la persona del autor, en este caso, el haber sustraído el teléfono celular de N., con el objeto de mantenerla incomunicada e impedir que pida auxilio, y el haberla mantenido alcoholizada, con el objeto de disminuir su capacidad de resistencia, acciones realizadas de propósito, con los objetivos antes indicados, ya que constó que había gran diferencia de envergadura física entre P. V., que mide 1.85 y tiene contextura gruesa, medidas relatadas por su ex pareja, G. P. F., y referidas también por el testigo Roberto González Soto quien lo conoció personalmente cuando concurrió a la cárcel a tomar las muestras para análisis de ADN el año 2019, y se observa en la fotografía N°2 del ítem objetos y otros medios de prueba letra K, exhibida a Jorge Cádiz, como una persona corpulenta y N. S., que de acuerdo a Jorge Cádiz medía mucho menos de 1.67 (lo dijo en referencia a su propia altura señalando que “no recuerda su altura, pero era más chica que el testigo que mide 1,67, ella era mucho más pequeña y más delgada”) y tenía una contextura muy delgada, lo que también pudo observarse de las fotografías N° 1 y 9, del set fotográfico de la letra f) correspondientes al sitio del suceso que fueron exhibidas a la doctora Moreira Aguilera. La diferencia física entre ambos, no fue una situación buscada por el hechor, pero ciertamente pudo ser aprovechada por éste para la consumación de los ilícitos, de lo que deviene que las demás acciones descritas, sustraerle el teléfono celular y mantenerla alcoholizada, solo pudieron tener por finalidad la disminución del riesgo para el hechor –en el evento de intentar defenderse- y para la consumación del delito –en el evento de que estuviera en condiciones de pedir auxilio-. El actuar sobre seguro, para estas sentenciadoras, siguiendo al profesor Künsemüller (22 KÜNSEMÜLLER, Carlos, Artículos 12 y 13. En Politoff, Sergio y Ortiz, Luis (directores) Texto y comentario del Código Penal Chileno, Libro Primero, Parte general, P.190), consiste en “el aprovechamiento de circunstancias materiales favorables buscadas de propósito por el hechor con el fin de asegurar el éxito de la acción delictiva, y neutralizar los posibles riesgos que pudieran emanar de una probable defensa de la víctima”. Finalmente, pese a que existe discusión en la doctrina acerca de la procedencia de esta agravante en este caso, en que se sanciona bajo un título de castigo contenido en el artículo 141, es decir, que no está comprendido en el título referido a los delitos contra las personas, la mayoría del Tribunal tuvo presente que al tratarse de un delito complejo o pluriofensivo, que contiene, entre otros, al homicidio, que

es el delito contra las personas más grave, ya que priva a la víctima de la vida, es plenamente aplicable, tal como lo ha sostenido gran parte de la doctrina y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, al señalar que la expresión “delitos contra las personas” ha de interpretarse en un sentido material, no formal, extendiéndola a todos los hechos que afecten a seres humanos como sujetos pasivos y objeto material (SC. Suprema 11.12.1989 en Repertorio del Código Penal y Leyes complementarias, Matus, Jean Pierre, Santiago, 2016, p.89), del mismo modo en que se resolvió por la Corte Suprema en causa Rol 2394-2000, de 19.12.2000, en que se acogió expresamente la agravante de alevosía tratándose del artículo 372.bis (violación con homicidio) pues resultó “establecido que el hechor, accedió carnalmente por vía vaginal a la menor y con ocasión de dicho accionar, en el mismo momento, y para consumarla, presionó el cuello de la ofendida hasta producirle la muerte por asfixia”.

Acerca de la agravante prevista en el numeral 21 del artículo 12 del Código Penal, es decir, cometer el delito o participar en él motivado por el sexo, orientación sexual o identidad de género de la víctima, tal como se señaló en el veredicto, se rechazó su procedencia, ello, porque aunque fue debidamente acreditada la orientación sexual de N. S. B., así como su expresión de género, siendo esta última notoria y visible para cualquier persona, incluyendo el acusado, la circunstancia agravante exige, además, que el delito haya estado motivado única o principalmente por la discriminación o el odio hacia la víctima, provocado por dicha condición, lo que no resultó acreditado, según se explicará a continuación.

Se tuvo presente, que del testimonio de los amigos y familiares de N., pudo establecerse sin lugar a dudas que su orientación sexual era lésbica y su expresión de género masculino, y acerca de su identidad de género, se concluyó que se trataba de una identidad femenina, según se razonará a continuación.

Sobre el particular, se tuvo presente que la orientación sexual se refiere “a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con dichas personas” (Glosario del Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias), y en el caso de las mujeres lesbianas, dicha atracción se siente hacia personas del mismo sexo, es decir, otras mujeres. Acerca de la expresión de género, esta se define, de acuerdo al artículo 4 letra a) de la Ley 21.120, como “la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos”. Finalmente, se considera identidad de género, a aquella que “se refiere a la experiencia de género innata, profundamente interna e individual de una persona, que puede o no corresponder con la

fisiología de la persona o su sexo asignado al nacer (Glosario del Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias)”.

Acerca de la orientación sexual, se tiene presente que se trata de una situación íntima, personal, que puede o no verbalizarse o manifestarse externamente según la decisión que al respecto tome cada persona, es decir, no siempre las personas dicen o aclaran que son heterosexuales, gays, lesbianas, etc., no es exigible a nadie el hacerlo. En el caso de N., según constó de los relatos de familiares y amigos, ella lo manifestaba abiertamente entre sus familiares y amigos, e incluso indirectamente en redes sociales, ya que pertenecía a un grupo denominado “ladys camionas” que representa a un colectivo de mujeres lesbianas con expresión de género masculino.

De acuerdo a la “cisnorma” y a la “heteronorma” entendiendo por ellas las que indican que, de acuerdo al constructo social heteropatriarcal histórico y aún actual, la normalidad estaría determinada por las personas cisgénero (en que la identidad de género corresponde al sexo biológico observado al nacer) y heterosexuales (que lleva a pensar equivocadamente que ser heterosexual es normal y ser homosexual es una excepción o una “anormalidad”) y pensando en un sistema binario (que clasifica a las personas como hombre o mujer sin considerar otras diversidades sexuales como las personas queer) para quienes no tienen una visión respetuosa de los derechos humanos de las personas LGTBIQ+, una mujer con expresión de género masculina representa a alguien que quiere aparentar lo que no es (aparenta ser un hombre cuando en realidad es una mujer), sin embargo, la expresión de género no necesariamente representa una identidad de género diversa a aquella que corresponde al sexo biológico, es decir, el que una mujer tenga una expresión de género masculina, no necesariamente implica que su identidad de género lo sea.

Sobre el particular, ninguno de los testigos que se refirieron a la vida de N. nos indicó que ella utilizara un nombre social estereotipado como masculino, le decían N., se hacía llamar N. Asimismo, ella se autodefinía como lesbiana, lo que conduce a concluir que su identidad de género era femenina, puesto que ser lesbiana corresponde conceptualmente a una mujer que siente atracción emocional, sentimental y sexual por otras mujeres. Si su identidad de género hubiese sido masculina, se trataría de una persona transgénero, heterosexual, pues teniendo una identidad de género masculina (sin perjuicio de que su sexo biológico fuese femenino) y no lesbiana. Existen sobre el particular antecedentes que podrían indicar una identidad de género masculina, ya que doña O. B., madre de N., comentó en su declaración que N. tenía pensado realizar una cirugía de reducción mamaria, lo que coincide con el hallazgo de una faja reductora que tenía puesta en el sector del pecho, según nos relató el detective Pablo Campos, y que se asocia a su expresión de género. En tanto, la asistente social, Evelyn Carvajal, nos dijo que de acuerdo a las entrevistas realizadas, concluyó que



desde los 8 años comenzó con conductas habitualmente reconocidas como masculinas, desde su interés por juegos tradicionalmente asociados a lo masculino y el uso de vestimenta asociada culturalmente a lo masculino, incluso ropa interior tipo bóxer, que también es utilizada por varones, además de una orientación sexual hacia mujeres. De cualquier manera, sea que se trate de una mujer lesbiana o de un hombre transgénero, lo relevante para efecto del análisis de la concurrencia de la circunstancia agravante de que se trata, es que N. S. tenía, de manera visible y reconocible, una expresión de género masculina.

Estas disquisiciones conceptuales, resultan necesarias a la luz de los requisitos que la doctrina ha concordado para considerar concurrente la circunstancia agravante en análisis, según se indicará en lo sucesivo.

De la atenta lectura de diversos artículos doctrinarios escritos en Chile con posterioridad a la incorporación de esta circunstancia agravante al Código Penal, el tribunal ha considerado que el fundamento de esta agravante, en relación al bien jurídico protegido, es que constituye “una exigencia práctica del principio de humanidad –el respeto hacia las identidades particulares de las personas- que pretende contrarrestar los alardes de intolerancia y las insidias del odio por el desemejante” (La agravante de delinquir por discriminación, un estudio comparativo del efecto penal de la intolerancia en Chile e Italia. Gaabriele Fornasari y José Luis Guzmán Dálbora. Revista de derecho penal y criminología, 3° Época n°13 (enero de 2015) pp. 195-250). Acerca de su contenido y extensión, “no basta con que la identidad particular de la víctima sea alguna de las nombradas por la ley; además, el victimario tiene que haber actuado por el motivo de discriminación en esa identidad, no por otro motivo. Estos factores son índices de la procedencia de la agravante, suposición que se confirmará con la prueba adicional de que obraron en su función motivadora”. Así, se exige como requisito objetivo “la pertenencia de la víctima a (...) un sexo o tenga una orientación sexual (...) que motive la discriminación del autor y que subjetivamente requiere para apreciarla, que el autor, con conocimiento de tal circunstancia objetiva, actúe con esta circunstancia personal de motivación discriminatoria” (Dr. Mario Durán Migliari, Profesor de Derecho Penal, Universidad de Atacama, en 12 N°21 cometer el delito o participar en él por motivos discriminatorios. Circunstancias Atenuantes y agravantes en el Código Penal chileno, Ediciones Jurídicas de Santiago, 1 Edición, año 2021).

De este modo, y según lo analizado, la exigencia objetiva de la agravante se ha cumplido, toda vez que se acreditó suficientemente que N. tenía y manifestaba una orientación sexual calificable, desde la heteronorma, como diversa, siendo su expresión de género masculina, que contrasta con su sexo e identidad de género femenina, visible y evidente para cualquier persona, incluyendo el acusado, por lo que se cumple también el requisito que indica que

tal condición de pertenencia a una categoría vulnerable a la discriminación sea de conocimiento del agresor, lo que además se corrobora con su relato, sin perjuicio de lo que se indicará más adelante acerca de la credibilidad del mismo.

Queda entonces, pendiente, el análisis acerca de si la circunstancia descrita fue la única o principal motivación del hechor para la comisión del delito. En este aspecto, la querellante, para sostener su pretensión, indicó en síntesis, que hubo una violación correctiva, motivada por la disidencia sexual de la víctima, y su negativa a consentir el mantener relaciones sexuales con el hechor, indicando que “tuvo que superar la resistencia de una mujer que jamás hubiese accedido a una relación sexual consentida, lo que le implicó la necesidad de planificar el delito y ya que evidentemente no logra convencerla durante seis días, parafrasea nuevamente la declaración del acusado, indicando que él debía demostrar que él tenía la razón, castigándola, tanto por la negativa a tener esta relación sexual como incluso porque él quería confirmar que no le gustaban los hombres y este castigo corresponde a la privación de alimento y a las múltiples heridas que le inflige incluyendo la fractura nasal por golpe en una superficie plana, pero no lisa, lo que implica que la azotó contra una pared o piso y luego la aplicación de dos golpes craneales mortales y la aplicación de presión con sus manos en el cuello al punto de romper el hueso hioides, ya vencida N. por la presencia de alcohol en la sangre, toda la manipulación del acusado a su cuerpo en vida fueron hechos adicionales que demuestran la motivación de odio del hechor”.

De acuerdo al documento “Violencia contra personas lesbianas, Gay, bisexuales, trans e intersex en América” de 12 de noviembre de 2015, publicada en [www.cidh.org](http://www.cidh.org) emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de Estados Americanos que, entre otros temas, se refiere a las características particulares que por lo general se presentan en los casos de violencia contra las personas LGBTI, señala que “no todos los actos de violencia contra las personas LGBT pueden ser caracterizados como violencia por prejuicio” y que “tal determinación requiere de una investigación exhaustiva de las razones que motivaron la violencia” (pág. 48), señala, asimismo, que las llamadas violaciones correctivas “constituyen una manifestación extrema del prejuicio contra las orientaciones sexuales e identidades de género diversas y que son perpetradas especialmente contra mujeres lesbianas o bisexuales” se definen como un “delito de odio en el que una persona es violada debido a su orientación sexual o de género percibida, buscando que como consecuencia de la violación se “corrija” la orientación de la persona o se consiga que “actúen” de manera más conforme a su género” (pág. 119). En el mismo documento se menciona que “los crímenes contra personas LGBT se caracterizan por sus altos niveles de violencia y crueldad” y por “un grado de violencia física grave”, y que “existen numerosos ejemplos de homicidios particularmente crueles, incluyendo casos de personas

lapidadas, decapitadas, quemadas y empaladas. Muchas víctimas son repetidamente apuñaladas o golpeadas hasta la muerte con martillos u objetos contundentes. Otras reciben puñetazos o patadas hasta su muerte, les arrojan ácido o son asfixiadas. Algunas de las víctimas en el Registro fueron repetidamente atropelladas por carros, mutiladas o incineradas. En muchos casos, las víctimas fueron asesinadas luego de ser sometidas a horribles actos de tortura, tratos inhumanos o degradantes, y múltiples formas de extrema humillación, degradación y violación” (pág. 85).

Considerando que el odio o la discriminación como motivación del hechor, se manifiestan regularmente en un grado de violencia física grave con alto nivel de ensañamiento—de acuerdo con el documento que registra las manifestaciones de violencia más comunes ejercidas contra personas LGBT y su anexo denominado “Una mirada a la violencia contra personas LGBTI en América: un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014”- corresponde analizar la violación y el homicidio, que en este caso constituyen los delitos violentos.

Acerca de la violación, como se analizó en la calificación jurídica del hecho y en el análisis de la prueba conducente al establecimiento de los hechos, no hubo lesiones genitales, solamente una coloración rojiza en la entrada de la zona vulvar, en la horquilla, que dio cuenta de que la penetración vaginal se produjo en vida de la víctima, lo que nos conduce a concluir que no hubo una violencia extrema, al menos genital, en la violación. Se concluyó también, de la misma ausencia de lesiones, y de acuerdo a lo manifestado por la doctora Moreira, que al momento de la penetración la víctima se encontraba semi inconsciente, lo que explica la ausencia de lesiones que den cuenta de una eventual resistencia –resistencia que, puede válidamente colegirse, existiría obviamente de haber estado consciente, siendo la víctima una persona lesbiana que siente repulsión por los hombres – lo que permite preguntarnos, si la motivación del agresor era infligir un castigo, ¿no sería más eficiente hacerlo con violencia directa? En este caso se acreditó que la envergadura física de V. P. era con mucho superior a la de N., una violación correctiva, realizada con el ánimo de castigar, como una manifestación de odio, supone que la víctima se entere de la violencia que está sufriendo, que la padezca y que el hechor despliega una conducta airada, fuerte, vehemente, lo que en este caso no ocurre. Además, la víctima fue encontrada con toda su ropa, siendo su vestimenta un símbolo claro de su orientación sexual, consideramos que si el ánimo del hechor hubiera sido motivado por una repulsión hacia su expresión de género, alguna manifestación de aquello debería haberse realizado en las vestimentas de la víctima, por tratarse, como se indicó, de un símbolo de su diversidad. En el mismo sentido, no podemos dejar de tener presente, de acuerdo con lo que indicaron los funcionarios policiales Roberto González, Jorge Cádiz y la perito Karla Guaita, que en el mes de noviembre del año

2016, el acusado cometió otro delito de transgresión en la esfera de la sexualidad de una niña, por la que fue posteriormente condenado, lo que realizó a bordo del mismo microbús en que privó de libertad a N., esta vez contra una menor de edad, a quien tomó del cuello comenzando a asfixiarla, a quien ató con los cordones de sus zapatillas, y a quien accedió carnalmente en la boca hasta eyacular. Acerca de esta víctima, no se acreditó que tuviera una orientación sexual homosexual, o expresión de género masculina, todos se refirieron a ella como una niña, al igual que la menor de edad víctima del delito de abuso sexual, hija de su pariente, por el que también fue condenado. Estos otros delitos, cometidos en contra de mujeres no lesbianas, nos conducen a pensar que la orientación sexual de la víctima no era un factor determinante para él, en la elección de la persona o decisión acerca de la comisión del delito, concordando en este punto con lo concluido por la perito criminalista Karla Guaita, en el sentido que se trata de un crimen de oportunidad. Como el acusado cometió delitos similares (violación y abuso sexual) contra otras mujeres, una de ellas en un contexto muy parecido, existen otras hipótesis o explicaciones del evento, que poseen al menos la misma plausibilidad que la de la motivación de odio. En este caso, el acusado aprovechó la oportunidad de hallar a una mujer sola, vulnerable por haber consumido alcohol y encontrarse privada de sueño al momento de privarla de su libertad y luego de ello tenerla a su disposición impidiendo que pida auxilio.

En cuanto al homicidio, quedó asentado que N. tenía varias lesiones, provocadas por golpes, al menos dos –en palabras de la doctora Moreira- que significaron a la postre una fractura nasal, diversas escoriaciones y equimosis y un traumatismo encéfalo craneano con hemorragia y hematoma subdural, sin fractura de cráneo, constó también que fue víctima de estrangulación manual, lo que le produjo fractura de un asta del hueso hioides, e impidió el flujo sanguíneo hacia el cerebro, situaciones que le produjeron la muerte. Si bien las acciones (golpes y estrangulación) del agresor son una manifestación de violencia física, éstas se encuentran presentes en todos los homicidios cuya causa de muerte es un traumatismo cráneo encefálico, o asfixia por estrangulación. No destacan, en el cuerpo de la víctima, lesiones que hagan presumir un despliegue inusitado o extremo de violencia en su contra, su rostro estaba casi intacto (salvo por escoriaciones en un pómulo y la fractura nasal) y no tenía lesiones relevantes en el resto del cuerpo, el que estaba vestido al momento de su hallazgo. Como se indicó, los homicidios cometidos contra personas LGBT –según el documento de la CIDH ya referido- muestran expresiones de violencia extrema, en muchos de ellos la víctima queda desfigurada, sus vestimentas son destruidas o sus cuerpos se exhiben desnudos para aumentar la humillación, nada de esto ocurrió en este caso, pudiendo sólo colegirse, más allá de toda duda razonable, que se trata de una violencia material ejercida sobre el cuerpo de la víctima con el propósito de anular o vencer

la voluntad contraria de esta última a la realización del acceso carnal y que, consecuentemente, le producen la muerte. Ciertamente es penoso que su cuerpo haya sido arrojado a un sitio erizado, en palabras de la querellante, “como si de basura se tratara”, pero lo cierto es que, a menos que se trate de un delito descubierto en flagrancia, o uno en que el hechor, asustado por el resultado de su acción sale huyendo del lugar del crimen, lo frecuente es que el homicida se deshaga del cuerpo de la víctima en algún lugar que resulte de fácil acceso para él y que a la vez le proporcione cierto grado de protección en relación a la posibilidad de ser descubierto en el momento en que realiza la acción de disposición del cadáver, por lo que nada hay de peculiar en esa acción para efectos de considerarla un signo de humillación, desprecio u odio.

El tribunal tiene presente que se trata de un delito atroz, terrible, impactante, muy lamentable, odioso incluso, considerando que un delito odioso es “percibido como especialmente desagradable, repugnante o malvado” (Delitos odiosos como delitos de odio, María Laura Manrique, Investigadora CONICET, Argentina, en <https://derecho.uai.cl/assets/uploads/2020/10/manrique-delitos-odiosos-como-delitos-de-odio.pdf>) pero no podemos confundir un delito odioso con uno de odio, o motivado por discriminación. Además de la ausencia de indicadores unívocos de odio en el cuerpo de N. y en el sitio del suceso, como fue analizado, tampoco hubo prueba de que el acusado sintiera una especial repulsión, inquina o desagrado por personas que forman parte de las “disidencias sexuales”, esto, sin desconocer que en Chile todavía existe mucha discriminación al respecto y que se trata de personas especialmente vulnerables a malos tratos, violencia, humillaciones y faltas de respeto a sus personas y derechos, sin embargo, corresponde al rol del Tribunal abstraerse de generalizaciones y solamente hacer atribuciones personales, subjetivas, en este caso al agresor, con base en la prueba rendida y los hechos acreditados, lo que como se explicó, no resultó posible. Por eso, cabe hacer presente y reiterar que en este caso no se invisibiliza a la víctima ni a una comunidad entera a la que N. pertenecía, por el contrario, lo que debe entenderse es que el tribunal debe examinar que “la eficacia de la agravante está dada por la prueba de la motivación, de acuerdo con los factores establecidos en la ley, y no por la pertenencia de la víctima a un colectivo, tradicionalmente discriminado o por la extensión de los efectos del delito para tal colectivo”( Dr. Mario Durán Migliari, op.cit., pág 436).

DÉCIMO QUINTO: Motivos de absolución por el delito de Hurto Simple. Que, como se señaló en el veredicto, aun cuando se considera acreditado que el acusado sustrajo el teléfono celular de la víctima, dicha sustracción, a juicio del Tribunal, tenía por objeto reforzar la situación de privación de libertad de la víctima, impidiendo que se contactara con otras personas, o que pudiera ser hallada mediante mecanismos tecnológicos asociados al

aparato, lo que permite descartar el ánimo de lucro en la apropiación, por lo que su conducta no es apta para configurar el delito de hurto por el que fue acusado. Ello, porque para considerar cometido el delito de hurto se requiere que haya una apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, y con ánimo de lucro. Este ánimo debe estar presente en el hechor al momento de realizar la sustracción (Oliver Calderón Guillermo, “Estructura típica común de los delitos de hurto y robo” Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVI, Valparaíso, Chile, 2011, 1er Semestre, pp. 359 – 395), sin, sobre la presencia del ánimo de lucro, en el que indica: “El citado artículo 432 CP. exige que quien se apropie de la cosa objeto del delito lo haga con ánimo de lucro. Se trata de una especial motivación que es que sea relevante para efectos de la comisión del delito, el que en un momento posterior se haya lucrado con su venta, como ocurrió en este caso, con la venta realizada por el acusado a su prima K. P. O., como se tuvo por acreditado. El ánimo de lucro es más que una disposición moral o anímica por parte del hechor, ya que debe manifestarse en la conducta desplegada, así lo indica la doctrina al advertir el significado divergente entre la apropiación y el ánimo de lucro (Etcheberry, Derecho Penal, tomo III, p. 305; Garrido Montt, Derecho penal, tomo IV, pp. 170-171). En efecto, Etcheberry, por ejemplo, sostiene que puede intentarse adquirir la disposición de la cosa con fines muy diferentes a la obtención de una utilidad (v.gr., para perjudicar a otro, destruyendo la cosa u ocultándola sin utilizarla)”. En este entendido, adhiriéndonos a lo señalado precedentemente y a lo indicado por el profesor Guillermo Oliver, bajo una noción amplia de ánimo de lucro, que lo concibe como el propósito de obtener un provecho cualquiera de la cosa sustraída, apreciable pecuniariamente, nos parece que el ánimo de lucro y el ánimo de señor y dueño son elementos subjetivos diferentes; puede concurrir el primero sin el segundo y viceversa. En consecuencia, no se verifica el hurto si la cosa es apropiada para alcanzar un fin distinto de la obtención de una utilidad pecuniariamente apreciable que emane de ella, como, por ejemplo, sólo para esconderla (Oliver Calderón Guillermo, cit., p.374-375). En definitiva, de la prueba rendida, se puede colegir que dicha disposición moral o anímica relativa al ánimo de lucro atribuida al acusado se encontraba ausente, por lo que no se ha configurado el delito de hurto, como ya se explicó.

DÉCIMO SEXTO: De la declaración del acusado y otras alegaciones de la defensa. Que, acerca de la declaración del acusado, ya nos referimos previamente a los motivos que tuvo el Tribunal para descartar el consentimiento en la relación sexual que según su versión habría acontecido en el interior del microbús que conducía el día 18 de junio. Acerca de la posibilidad de que dicho acceso carnal se haya producido el 18 de junio nos referiremos más adelante.

En su declaración, hubo ciertas aseveraciones falsas, que restan fiabilidad a su relato. En

primer lugar, dijo que el teléfono de N. sonó 10 o 15 minutos después de dejarla en La Calera, que el tiempo que estuvo con ella, habrían sido unos 40 o 50 minutos, habiéndose establecido que ella subió al bus cerca de las 7.40 horas, y que en su versión estuvo con ella 50 minutos, a las 8.30 la habría hecho bajar del bus, y 10 o 15 minutos después sonó el teléfono. Sin embargo, el registro del tráfico de llamadas del teléfono de N. S., incorporado como documento, da cuenta que la última conexión a través de antena telefónica, es decir, el último llamado realizado o recibido por ese móvil, fue a las 3.45 de la madrugada del 18 de junio, por lo que tal aseveración resulta falsa. En segundo lugar, dijo que, si no llegaba a tiempo a la garita, se le cobraría una multa, y también dijo que ese día no trabajó más, porque no le gusta trabajar en día sábado. Sin embargo, don Manuel Gómez, propietario del autobús, fue enfático en señalar que “en esos años no había sistema de multas por no cumplir el recorrido” agregando que “si el chofer se siente cansado se va ecesario que esté presente en el agente al momento de realizar la conducta, con independencia de que efectivamente llegue a conseguir su propósito de lucrar”. Para la casa no más, si hace la cuota antes se puede ir” lo que además se refleja en el hecho de que el mismo 18 de junio, a las 16.49 realizó otra salida desde la garita de Limache para reiniciar su recorrido, tal como constó del libro de registros del que dio cuenta el detective Cádiz Cádiz, lo que también contradice su versión en cuanto a que ese día no trabajó más.

Nos llamaron la atención ciertas expresiones del acusado, dijo que si hubiera hecho algo arriba del microbús se habría notado porque el camino entre Quillota y La Calera es de una vía, de ida y vuelta, lo dijo dentro de su declaración libre, no ante una pregunta, dicha expresión muestra un esfuerzo en la justificación que no es corriente en las declaraciones autónomas que normalmente se centran en relatar lo que ocurrió, no en lo que hubiera pasado si hubiese ocurrido de otra forma u otra situación. Además, reconoce haber mantenido relaciones sexuales con otras mujeres dentro del bus, indica que lo hizo con N. también – con su consentimiento- entonces, tampoco tiene lógica la excusa de que si hubiera hecho algo arriba del bus se habría notado. Resultó también sorprendente que haya dicho, a propósito de la niña por cuya violación bucal fue condenado, que dijera que “podría haberse aprovechado de la peor manera, pero no lo hizo, podría haberle hecho cosas peores”, dando cuenta de la oportunidad que le brindaba el encontrarse arriba del microbús con ella.

Acerca de las alegaciones de la defensa, en síntesis, basó su pretensión de absolución en la insuficiencia de las pruebas para determinar la participación del su representado, disintiendo de dicha carencia el Tribunal, quien, por el contrario, consideró la prueba suficiente, como se analizó precedentemente y no se reitera para evitar repeticiones innecesarias.

Consideró, además, la defensa como no controvertido, entre otros ítems, el siguiente: “Que entre el acusado y N. se produjo una relación sexual vaginal al interior del microbús en un sector indeterminado, en el trayecto hacia Nogales, lo que se corrobora por la evidencia biológica obtenida por el doctor Cardemil que determinó el perfil genético coincidente con el acusado, según describió el perito Hans Krautwust” Estas circunstancias fueron relatadas, en términos similares por el acusado. Sin embargo, esto no es efectivo, ya que de acuerdo al análisis pericial expuesto por la doctora Moreira si la eyaculación fuese el sábado 18 de junio en persona viva, la eyaculación –al 24 de junio- se habría eliminado, y la posibilidad de encontrar algo a esa fecha es bajísima, y serían solo restos, en circunstancias que de acuerdo al informe pericial bioquímico realizado por Marco Díaz Darrigrande, en la muestra de contenido vaginal tomada desde el cuerpo de N. el día 25 de junio había “cantidades regulares de espermios completos con cabeza y cola y también solo cabezas” lo que fue explicado por la doctora Moreira como una data de eyaculación no superior a 48 horas. De este modo se desecha la hipótesis planteada por la defensa, en el sentido de que hubo una relación sexual entre el acusado y la víctima el día 18 de junio de 2016 de forma excluyente a otra fecha posterior.

En el mismo sentido, dijo el defensor que de acuerdo a los dichos de la doctora Moreira, se puede hacer un perfil genético en la medida que haya núcleo, y que dicho núcleo puede formar parte de un espermio destruido. Sobre el particular, cobra relevancia lo expuesto por el perito Krautwurst, quien aseveró que la muestra vaginal fracción espermática corresponde a un individuo, es decir, a un contribuyente único, de lo que no puede deducirse sino que todos los espermatozoides vivos, enteros y fragmentados, corresponden a V. P. V.

En sus alegaciones implica, con el análisis que realiza de las antenas de telefonía celular, la imposibilidad de que el acusado haya mantenido retenida a N., porque realizó sus recorridos de bus regularmente, agrega que G. P. manifestó haber recibido dinero diariamente y que de no haberlo hecho lo habría notado, dijo también que “el conserje G. M. indica conducta regular del imputado, estacionaba la micro en la noche y salía en la mañana temprano, lo que era regular y permanente”. Sobre estos derroteros, consideramos, que para mantener secuestrada a una persona no es necesario vigilarla personalmente durante todas las horas del día o la noche, por lo que perfectamente puede el acusado realizar sus recorridos regulares en la locomoción colectiva, de todos modos, se tiene presente que puede tratarse de menos recorridos, puede haber hecho pausas entre ellos, haberse retirado antes, etc., ya que las fotografías que muestran las posiciones de las antenas al efectuar o recibir llamados, no indican los horarios en que éstos ocurrieron –excepto las imágenes N°s 12 a 17, correspondientes al día 24 de junio, ignorándose de dónde se obtuvo el dato para incorporarlo en ellas-, como tampoco lo hace el documento referido a su tráfico de llamadas.



Esta misma situación, de haber realizado sus recorridos laborales, conlleva a que, por haber desempeñado, aun parcialmente, sus labores habituales, no faltó dinero para entregar a su señora, o más precisamente, ella manifestó no recordar que haya llegado sin entregar dinero o le haya entregado uno muy inferior. De todos modos, es bien difícil que 3 años después (la primera declaración de la señora P. F. fue tomada en septiembre del año 2019, de acuerdo a lo indicado por el detective Jorge Cádiz y por ella misma en su declaración en estrados) recuerde si alguna vez llegó sin dinero o con menos dinero, ella misma indicó en su declaración que “había pasado mucho tiempo y no tiene tanta información que quisiera entregar respecto a V.”, por lo que la respuesta entregada al defensor, acerca de no recordar que haya entregado menos dinero, tampoco es muy fiable. Sobre la fiabilidad de la información entregada por dicha testigo, se tiene presente, también, que aseveró que V. solo trabajaba de lunes a viernes, lo que fue desmentido por el propio acusado, quien dijo que el sábado 18 de junio condujo el microbús, el registro de la garita de Limache, incorporado como documento, y la declaración de M. G. prestada ante funcionarios de la Policía de Investigaciones, parafraseada en estrados por los detectives Roberto González y Jorge Cádiz. Finalmente, acerca de las aseveraciones del conserje G. M., el testigo solo puede dar cuenta de las situaciones que él vio, y, tal como precisó al Tribunal, en el condominio en que residía P. V., había 3 turnos de conserjería, rotativos, por lo que cualquier evento que haya sucedido en un turno diverso al suyo, no le consta al testigo y ninguna conclusión válida puede extraerse, al efecto, de su declaración. El defensor formuló, además, las siguientes preguntas “¿Dónde la mantuvo oculta? ¿Quién lo ayudó? ¿A quién llamó si no hay llamadas que den cuenta de algo inusual?”, es cierto que ellas no fueron respondidas por la prueba de cargo, sin embargo, en ningún juicio se llega a la verdad absoluta y completa de lo sucedido, para que la información que falta resulte relevante, debe configurar una duda razonable, lo que en este caso no aconteció. Es posible que el acusado haya tenido ayuda para la ejecución de los hechos, si, es posible, pero fue él quien privó de libertad a N. al mantenerla, al inicio, retenida al interior del microbús, fueron sus espermatozoides, con su ADN los hallados en ella, producto de una violación perimortem que da cuenta de que el homicidio se produjo en el mismo contexto temporal de la violación, por lo que la eventual participación de terceras personas que no han sido acusadas y cuya participación no ha sido comprobada no es óbice para la decisión de condena a la que se arribó.

Las restantes preguntas fueron “¿un hombre que comete un hecho atroz, sigue trabajando?, probablemente habría destruido el celular”, podemos responderlas del mismo modo como fueron formuladas, con generalizaciones, es decir, hay personas que tienen una personalidad narcisista, que se creen superiores intelectualmente a las demás, que

consideran que por haber tomado resguardos nunca serán identificados y los delitos que cometen no serán descubiertos, estas personas tienen lo que se dice “sangre fría” y actúan en público dominando sus emociones, disimulando, aparentando normalidad. Este tipo de personas pueden, perfectamente, cometer hechos atroces y seguir su vida como si nada, y pueden, centrados en su autopercepción de grandeza, creer que nada ni nadie puede descubrirlos. Ello quedó bastante bien graficado en la pericia realizada por la psicóloga criminalista Karla Guaita, quien describió al hechor como “una figura en la autoría capaz de planificar, de aprender, que tendría la base de una serie de pensamientos particulares” y que de sus acciones se desprende “un operar delictual que está fuertemente arraigado en elementos de control, organización y una motivación particular orientada a menguar sensaciones displacenteras que se logra a partir del ejercicio de poder, control y sometimiento de los otros”, lo que a nuestro juicio responde las preguntas del defensor y no hace merma en la convicción condenatoria del Tribunal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Que, el fiscal incorporó el extracto de filiación y antecedentes de V. P. V. que registra condenas con fecha 6 de marzo de 2009 como autor de un delito de robo por sorpresa, 6 de marzo de 2009 autor de un delito de lesiones menos graves, 5 de marzo de 2019, autor de abuso sexual de menor, 27 de noviembre de 2019 violación impropia. Para efectos de determinar de la pena, conforme al artículo 68 establecer las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, a la fecha de los hechos no gozaba de irreprochable conducta anterior, ya que tenía dos condenas. Por otro lado, concurre la agravante del artículo 12 N°1 por las razones que el Tribunal desarrollará y concurriendo una agravante y ninguna atenuante debe estarse al máximo de la pena establecida en el inciso final del artículo 141, solicita al efecto tener presente que dicho artículo establece el delito de secuestro con una serie de otras figuras ilícitas, en el caso de autos no solo se ha dado dentro de la conducta calificante una de aquellas que establece la norma ya que lo redacta en términos alternativos, en este caso ocurrió u secuestro con homicidio y violación, es decir, dos ilícitos, lo que debe tenerse presente en la determinación de pena, y concurriendo la agravante debe eliminarse el grado inferior, solicita se apique el presidio perpetuo calificado, solicita tener también presente o dispuesto en el artículo 69, también la extensión del mal causado, tanto por la acción como los elementos que trascienden del delito, solicita tener presente lo resuelto en causa RIT 57-2016 de 16 de mayo de 2019, del TOP de Viña del Mar, a propósito de un delito de igual gravedad, en el considerando 27 se hace análisis de la extensión amplia de lo que debe tenerse presente como extensión del mal causado, a la víctima y grupo familiar, grupo social que también compareció y da cuenta de cómo una niña de 23 años, con proyección de vida, estudiante, con proyecciones laborales, y daño a su familia, en el año 2016 el hecho

conmovió no sólo a su círculo más íntimo sino a nivel comunal, regional y nacional, elementos que son comunes a los delitos violentos, deben entenderse también en base a la expresión y circunstancias de gravedad del hecho cometido. Los fines de la pena nos llaman a castigar con el máximo de la sanción en este caso para cumplir las diversas funciones de la pena, informativa, refuerzo en la confianza del orden jurídico y de crear y fortalecer el respeto del derecho, independiente de ello, ya que no puede preverse si los fines de la pena se pueden cumplir, lo cierto es que el Tribunal debe llevar a condenar a la máxima pena, la gravedad, inhumanidad y especialidad que tiene esta conducta, la analista criminológica refirió que estos casos constituye una mínima parte de los delitos que ocurre en el país. Esa crueldad evidenciada en las lesiones de la víctima, la dinámica en que actuó, dan cuenta en definitiva que tiene una característica de excepcionalidad, por lo que merece el mayor reproche penal atendido el nivel de lesividad de la conducta que se infiere de los hechos acreditados. Sabemos que la pena de presidio perpetuo simple no se cumple a cabalidad por las imperfecciones propias del sistema, donde en años futuros, alejados de la vinculación que los intervinientes hemos tenido en este caso, se resolverá con criterios de justicia penitenciaria, no traspasemos a una comisión de libertad la resolución de un conflicto penal que podemos hoy castigar de la manera más justa, a través del presidio perpetuo calificado. La querellante, señaló que adhiere a las palabras del fiscal en torno a la necesidad de establecer la pena máxima respecto de los delitos por los que ha sido condenado V. P. V., la extensión del mal causado es un asunto que desborda el dolor que sufrió N. S. B. mientras duró el secuestro, violación y homicidio, las heridas que sufre y la violación generan un impacto no solamente en la familia de la víctima, amistades y comunidades de la disidencia sexual, sino que generan un impacto en dichas comunidades a nivel nacional e internacional, fue publicado en la BBC en junio de 2019 un artículo de Megan ... llamado la zona roja, "la región de Chile en que las lesbianas viven con miedo de ser asesinadas", este hecho no solamente genera miedo a la situación sino también a la expresión identitaria y expresiones de autonomía tan simples como viajar sola en una micro, ya que la familia B. durante el año 2019 ejecutó la acción performática un violador en tu camino en diferentes lugares relacionados con este crimen, como el paradero 7 de Quillota y la garita de El Melón, esa performance hace justamente referencia al lugar en que una mujer o niña se puede encontrar, la forma en que una mujer y niña se puede vestir, y en ese sentido es relevante que el Estado de Chile no se convierta en lo que la performance señala. Es importante para O. B. pueda salir completamente de la vida en sociedad por el tiempo que el presidio perpetuo calificado implica, y también lo es para sus comunidades identitarias. Este crimen resulta ser de odio por lo que solicita que la condena sea a presidio perpetuo calificado. La defensa, en tanto, indicó que no tiene antecedentes que incorporar, no hay alegaciones

de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, atento al mérito del veredicto condenatorio solo solicita que se tenga presente el quantum de penas que recoge el tipo penal por el que se condenó, que incluye en ellas los bienes jurídicos libertad, autodeterminación sexual y vida de modo que no se imponga el máximo.

DÉCIMO OCTAVO: Determinación de la pena. Que el delito de secuestro agravado, por el que ha sido condenado V. P. V., de conformidad con lo previsto en el artículo 141 inciso final del Código Penal, tiene asignada la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Concurriendo una circunstancia agravante y ninguna atenuante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 inciso segundo del Código Penal, no se aplicará el mínimo, que en este caso corresponde al presidio mayor en su grado máximo. Así, según la escala número 1 dispuesta en el artículo 59 del mismo cuerpo normativo, la pena a aplicar quedaría entonces, en el rango del presidio perpetuo simple, al presidio perpetuo calificado. Teniendo en cuenta que, de acuerdo al título de castigo en comento, la sanción aplicable está asociada al delito de secuestro más uno cualquiera de los otros dos ilícitos previstos en la norma, sea este violación u homicidio, es decir, en el evento de que el acusado solamente hubiera cometido secuestro y violación, sin privar a la víctima de su vida, la sanción aplicable se encontraría en el rango ya indicado, la comisión del delito de homicidio constituye un aumento en el desvalor de la conducta que debe ser considerado al imponer la sanción.

Acerca de la extensión del mal causado por el delito, considera el tribunal, que los daños ocasionados a la víctima durante la comisión del delito, se encuentran cabalmente comprendidos, en este caso, en cada uno de los delitos por los cuales resultó condenado el acusado, así como en la entidad global de la pena asignada al efecto. Por otra parte, teniendo en cuenta que lo que el derecho penal sanciona es la conducta lesiva y contraria al ordenamiento jurídico desplegada por el hechor, se estima que el mal causado por el delito puede formar parte de su acción o del resultado (según se discute en doctrina) y no estar comprendido en los elementos que forman parte del delito, pero no puede depender de los efectos que tristemente pueda producir en la familia nuclear, extendida, amistades de la víctima o de la comunidad en general, ya que de considerarlo así, el mismo crimen que afectó a N., pero cometido contra una persona indigente, o que no tenga familiares, deudos, o alguien a quien su muerte cause aflicción, podría resultar condenado a una pena inferior, lo que no resulta atendible.

Así, entonces, considerándose que el acto del agente y las condiciones de la víctima en el hecho, indudablemente tienen un papel decisivo al momento de fijar la pena, se considerará en el desvalor, para graduar la cuantía a imponer, el tiempo que pasó N. S. privada de libertad, cuyo lapso no fue menor (7 días) en condiciones deficientes (sin comida en las últimas horas, por ejemplo) como asimismo, el número de delitos en relación con los distintos

bienes jurídicos protegidos –pues si bien los hechos de este juicio pueden encuadrarse en la calificación de un delito complejo, porque reúne 2 o más conductas independientes, puede decirse también que consagra una regla de penalidad a la persona, que en este caso, ha cometido no dos delitos, sino tres, de envergadura, un secuestro, una violación, y un homicidio, en un mismo contexto situacional, motivo por el que se impondrá la pena de presidio perpetuo calificado.

DÉCIMO NOVENO: Abonos y cumplimiento de la pena corporal. Que, de acuerdo al certificado de abonos confeccionado por la Sra. Jefa de Causas del Tribunal, el acusado no ha estado privado de libertad por esta causa en prisión preventiva, toda vez que desde que el procedimiento se dirigió en su contra ha estado cumpliendo una pena privativa de libertad impuesta en causa diversa, no existen abonos que considerar.

Asimismo, considerando la extensión de la pena impuesta, no existe posibilidad legal de cumplimiento alternativo de la misma, deberá cumplirla de manera efectiva.

VIGÉSIMO: Huella genética. Que, constando que durante el curso de la investigación se determinó la huella genética del sentenciado, y habiendo sido condenado por uno de los delitos que señala la Ley 19.970 en su artículo 17, se ordenará la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados.

VIGÉSIMO PRIMERO: Costas. Que no se condenará en costas al sentenciado por encontrarse actualmente privado de libertad cumpliendo condena, y por la extensión de la pena corporal impuesta, que permite presumirlo pobre.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 12 N° 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 25, 26, 32.bis, 45, 50, 68, 69, 141, 361 y 391 del Código Penal; 1, 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 346, 348 y 351 del Código Procesal Penal, Ley 18.216 y Acuerdo de Pleno de la Excma. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias de los Tribunales de la Reforma Procesal Penal; SE DECLARA:

I.- Que se ABSUELVE a V. A. P. V., cédula de identidad N° XX, de la acusación formulada en su contra como autor de un delito de HURTO SIMPLE supuestamente cometido el día 18 de junio del año 2016.

II.- Que se CONDENA a V. A. P. V., cédula de identidad N° XXX, como autor directo e inmediato de un delito de SECUESTRO CON VIOLACIÓN Y HOMICIDIO, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, ejecutado contra N. A. S. B., cometido el primero de ellos de forma permanente entre los días 18 y 24 de junio de 2016 y los dos restantes el día 24 de junio de 2016, en un lugar indeterminado de la Provincia de Quillota, a la pena de presidio perpetuo calificado, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del sentenciado, y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por 5 años, imponiéndosele desde ya todas las

condiciones previstas en el artículo 45 del Código Penal.

III.- Que la pena privativa de libertad impuesta deberá cumplirla efectivamente, sin abonos que considerar

IV.- Que, conforme el artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena ingresar la huella genética del condenado en esta causa en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

V.- Que no se condena en costas al sentenciado.

Acordada con la prevención de la magistrada Leticia Morales Polloni, quien compartiendo el fáctico desarrollado en la presente sentencia y la decisión de condena, estuvo por rechazar la agravante de alevosía contenida en el artículo 12 N° 1 del Código Penal, teniendo presente consideraciones dogmáticas, en especial el alcance que debemos atribuir a la cláusula “Delitos contra las personas” del mencionado artículo. En este entendido, esta sentenciadora estima que aquella expresión alude exclusivamente a los delitos que aparecen tipificados dentro del Título VIII del Libro II del Código “Crímenes y simples delitos contra las personas, por cuanto, considerar una posición amplia -para abarcar cualquier otro delito que incluya el desvalor de un atentado contra la vida o la integridad física de las personas, como sucede con los delitos complejos-, atentaría en contra del principio de legalidad, que se opone a interpretaciones analógicas o extensivas. En efecto, varias son las razones que pueden invocarse para circunscribir la cláusula únicamente a las infracciones que se encuentren tipificadas dentro del Título VIII del Libro II : 1.- Un argumento histórico y sistemático, ya que la Comisión Redactora, apartándose del Código Español de 1848, que concebía a esta agravante en forma más amplia, acordó limitarla solo a los delitos contra las personas, resultando sistemáticamente innegable el imperativo de atribuir a la expresión que utiliza el artículo 12 el mismo significado que ella tiene en el epígrafe del Título VIII del Libro II; 2.- Por otra parte, la necesidad de interpretar restrictivamente el artículo 12 del Código Penal, como lo demanda el respeto del principio de legalidad; 3.- Asimismo, el hecho de que el artículo 456 bis del Código Penal establezca que las agravantes de alevosía y premeditación serán aplicables a los delitos de robo y hurto, en los casos en que se ejerciere violencia sobre las personas, demuestra que no es aplicable a todos los delitos en que está comprometida la vida o la integridad física de las personas, de lo contrario la disposición del artículo 456 bis sería superflua (Véase Mera Figueroa, J, “De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal”, en Couso Salas, Hernández Basualto (Dir.): Código Penal comentado. Parte general, Legal Publishing, pp. 311-312.) Ramírez Guzmán, María Cecilia- Matus Acuña, Jean Pierre, “Alevosía”, en González Jara Manuel (Coordinador) Circunstancias Atenuantes y agravantes en el Código Penal Chileno, Ediciones Jurídicas de Santiago, p.182).

En un similar sentido se puede invocar la disposición del artículo 368 bis del Código Penal, que hace aplicable la agravante de alevosía a algunos delitos de significación sexual, de lo que se colige que fue necesario contemplar una disposición expresa.

En definitiva, según el tenor expreso de la agravante del Código Penal y la debida correspondencia y armonía que ha de establecerse con el resto de las disposiciones vigentes, el sentido de la expresión “delitos contra las personas” son aquellos contemplados en la forma precedentemente explicada, no teniendo cabida en otros delitos, salvo expresa extensión del legislador a otros casos, y por consiguiente no se podría aplicar a los supuestos de delitos complejos. En rigor, por muy buenas razones que existan de orden material para incluir las hipótesis de delitos complejos, la interpretación de leyes penales debe ser estricta, más aún si el propio texto punitivo atribuye un sentido preciso a la expresión.

Por otro lado, y a mayor abundamiento, cabe tener también presente que, la querellante expresamente circunscribe la agravante en la privación de sentido de la víctima, y en ese entendido, como lo señala el profesor Luis Rodríguez Collao (Rodríguez Collao, Luis, “Delitos Sexuales”, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, p.391), la alevosía, en el ámbito de los delitos de significación sexual, solo tiene sentido respecto de las figuras que implican ejercicio de violencia o intimidación, porque en las otras modalidades de ejecución del delito de violación- particularmente en la privación de sentido y la incapacidad para oponerse - el estado de indefensión en que se encuentra la víctima es inherente a cada una de las modalidades de ejecución, y por lo tanto, incompatible con aquella agravante, por expresa disposición del artículo 63 del Código Penal. Asimismo, ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 391 N° 1 del Código Penal puede operar con efecto agravatorio en este caso, por cuanto todas ellas forman parte de la descripción típica del homicidio calificado, y éste junto con el homicidio simple y el parricidio, quedan comprendidos dentro del campo semántico de la voz “homicidio” y, en tal virtud, no pueden operar con efecto agravatorio de la pena contemplada en el artículo 144 del mismo Código (Así lo indica Rodríguez Collao, Luis, a propósito del delito violación con homicidio, en “La muerte de la víctima con ocasión de un atentado sexual”, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Sección: Ensayos, Año 17 - N° 1, 2010, p.179).

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía competente.

Devuélvase la prueba y demás antecedentes incorporados a juicio. Hecho, archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por Mónica Oliva Rybertt, Jueza Titular y la prevención por su autora.

RUC 1600605044-5

RIT 52-2021

SENTENCIA PRONUNCIADA POR ESTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE QUILLOTA PRESIDIDA POR LA MAGISTRADA LETICIA MORALES POLLONI E INTEGRADA, ADEMÁS, POR LAS MAGISTRADAS GENOVEVA MATTEUCCI VEGA Y MÓNICA OLIVA RYBERTT.

Quillota, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.



**9. TOP de Copiapó absuelve a dos mujeres trans acusadas de robo con violencia por falta de prueba. Los dichos de la víctima y los testigos que escucharon su relato no bastan para fundamentar una condena ([TOP de Copiapó, 28 de octubre de 2023, rol 127-2023](#)).**

**NORMA ASOCIADA:** 297 CPP, 342 CPP, 436 CP

**TEMA:** presunción de inocencia, onus probandi, enfoque de género, testigos de oídas.

**DESCRPTORES:** Robo calificado, onus probandi, duda razonable, enfoque de género.

**SÍNTESIS:** La declaración de la víctima no basta para formar convicción en los juzgadores, si no se encuentra amparada por ningún otro medio probatorio que permita obviar las inconsistencias de ella, especialmente si no es capaz de ser conectada a parámetros objetivos y a fundamentación reproducible, posible de ser entendida por quien está siendo afectado por la decisión, incluso si la víctima ha contado el relato a distintas personas y éstas declaran como testigos de oídas. Si bien en delitos contra la propiedad, por regla general, el único testigo de los hechos lo constituye la víctima, y por ello, en la mayoría de los casos, se trata del enfrentamiento de dos versiones, se debe explorar la forma en que se produjo la denuncia, la persistencia en la descripción de las acciones que se habrían ejecutado en su contra, entre otras, que representen un conjunto de circunstancias, cargos o datos duros que sobrepasan la idea de una incriminación vaga, antojadiza, extraviada o imprecisa (considerandos 9 y 11).

#### **TEXTO COMPLETO**

Copiapó, veintiocho de octubre del año dos mil veintitrés.

**VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES:**

Que los días trece, dieciséis y veintitrés de octubre pasado, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Magistrados don Eugenio Bastías Sepúlveda, quien la presidió, doña S. Nayte Lagués y don Juan Pablo Palacios Garrido, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos RUC 2300162163-7, RIT 127- 2023, seguidos en contra de doña S. S. M. M., extranjera, cédula de identidad XXX-X, nacida en Medellín, Colombia, el 20 de noviembre de 1990, de 32 años de edad, soltera, trabajadora sexual, domiciliada para estos efectos en calle XX n° XX, de la ciudad de Copiapó; y de doña S. -CUYO NOMBRE LEGAL ES M. A. A. M. -, extranjera, cédula de identidad XXX-X, nacida en Arrièche, Venezuela, el 15 de julio de 1996, de 27 años de edad,

soltera, trabajadora sexual, domiciliada en calle XX n° XX, de la ciudad de Copiapó.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal, representado por el fiscal adjunto don Renán Gallardo Ángel.

La Defensa de las acusadas, estuvo a cargo de los defensores penales licitados doña Dominique Legisós Soto y don Juan Pablo Castro Cortés, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acusación fiscal.- Que los hechos y circunstancias que han sido objeto de la acusación del Ministerio Público, según en síntesis se expresa en ella de acuerdo al auto de apertura, son del siguiente tenor:

Hecho 1:

“El día 10 de febrero de 2023, a las 21.30 horas aproximadamente, en un ruco ubicado bajo el puente de calle Colipí, en Copiapó, las acusadas S. S. M. M. y S. -cuyo nombre legal es M. A. A. M. - abordaron a la víctima L. A. R. H., para luego S. S. M. M. tomarlo bajo su brazo mientras blandía un cuchillo. En ese momento, la acusada S. registró a la víctima, logrando sustraer entre ambas acusadas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño L. A. R. H., un bolso con prendas de vestir de estilo polerón, chaleco, polera, jeans, además de artículos de malabarismo, un celular marca XIAOMI y las zapatillas que calzaba, valuadas en su conjunto en \$300.000.

Las especies sustraídas fueron encontradas por la Policía de Investigaciones en el mismo ruco, el día 11 de febrero de 2023 a las 17.00 hrs., en poder de S. -cuyo nombre legal es M- A. A. M.-, quien conocía su origen ilícito.”

Hecho 2:

“El día 11 de febrero de 2023 a las 07.30 horas aproximadamente, dentro del cuartel policial de la Segunda Comisaría de Carabineros en Copiapó ubicado en O“Higgins 751, de esa comuna, la acusada S. S. M. M. agredió al carabinero de servicio Cabo Segundo G. T. R., rasguñándole su rostro, provocándole con esta conducta lesiones clínicamente leves.”

Hecho 3:

“El día 11 de febrero de 2023 a las 17.00 horas aproximadamente, en un ruco ubicado bajo el puente de calle Colipí, en Copiapó, la acusada S. -cuyo nombre legal es M- A. A. M.-, entregó a los funcionarios de la Policía de Investigaciones la identidad de S. M. M. DNI XXX que resultó ser falsa.”

A juicio del Ministerio Público, las acusadas M. M. y S. (con nombre legal M. A. M.), son autoras, en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal, del delito consumado de robo con violencia o intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero

del mismo texto; atribuyéndose además a la acusada S. M., participación en calidad de autora del delito consumado de maltrato de obra a Carabinero causando lesiones leves del artículo 416 bis número 4 del Código de Justicia Militar; y la acusada S. (con nombre legal M. A. M.), participación en la misma calidad del delito consumado de ocultación de identidad, contemplado en el artículo 496 número 5 del citado estatuto punitivo.

Indicó que no concurren respecto de las acusadas circunstancias atenuantes ni agravantes, y solicitó se impusieran a S. M. las penas de doce años de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, registro de su huella genética y comiso de las especies incautadas; y trescientos un días de presidio menor en su grado mínimo y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por los delitos de robo con violencia e intimidación y maltrato de obra a Carabinero causando lesiones leves; y a la acusada S. (con nombre legal M. A. M.), las penas de doce años de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, registro de su huella genética y comiso de las especies incautadas; y multa de tres unidades tributarias mensuales, por los delitos de robo con violencia e intimidación y ocultación de identidad, en todos los casos más el pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público.-

Que en la apertura el persecutor penal, reproduciendo los hechos de la acusación, resalta que la víctima va a dar cuenta de cómo ocurrieron los hechos de manera exacta, como lo hizo ante Carabineros de Chile –cuando hizo la primera denuncia-, a un Capitán de Carabineros que pudo ver en la calle y le prestó auxilio, y a la Policía de Investigaciones, además de establecerse que hubo una sindicación directa por parte de aquella respecto a la imputada S., como quien lo abordó y tomó con un cuchillo, como también que hizo un reconocimiento fotográfico en kárdex de protocolo interinstitucional en relación a cada una de las imputadas y su participación, a lo que agrega que el Capitán de Carabineros que participa en el procedimiento, baja al ruco y puede escuchar de primera fuente no solamente la historia, sino que igualmente la sindicación, sin perjuicio que la Policía de Investigaciones “por instrucción de este fiscal”, al bajar al ruco, encuentra a doña S. con las especies que fueron sustraídas y con el cuchillo con que se había abordado a la víctima.

Adelanta que “tenemos pruebas consistentes, tanto de contexto como de propia fuente”, que prueban que ambas imputadas asaltaron a la víctima, a la vez que doña S. M., una vez en Carabineros, no logró ser controlada totalmente y a las siete y media de la mañana aproximadamente, con fecha once de febrero, se acercó al Carabinero T. y “con arañazo

rompió su vestimenta y lo agredió, provocándole lesiones leves”, de lo que darán cuenta la propia víctima y el testigo, Capitán Barraza, amparados por fotografías, y finalmente hay una ocultación de identidad, ya que cuando llegó la Policía de Investigaciones al ruco, se encontró con doña S., quien les mintió, dándoles una identidad diversa, lo que fue pesquisado momentos después, por lo que en virtud de lo anterior, solicita se condene a las imputadas “porque vamos a arribar a una convicción, mucho más allá, de toda duda razonable”.

El persecutor en el cierre, considera que las declaraciones prestadas en juicio fueron absolutamente consistentes entre sí, pues la víctima refirió en lo sustantivo y respecto a los presupuestos fácticos, que efectivamente bajó al ruco correspondiente al puente Colipí, y en ese lugar doña S. M. lo tomó por la espalda y lo intimidó con un cuchillo, “mientras don M. o doña S. le quitó sus zapatillas y además las especies que portaba consigo”, destacando que esta declaración la mantuvo la víctima cuando llegó a la Comisaría en un primer momento y efectuó la denuncia, tal como señaló el señor T., lo que de igual forma declaró ante el policía Barraza, con las mismas características, y luego, según lo expuso doña P. “que estuvo sentada con nosotros, que no había y no leyó las declaraciones anteriores”, relató las mismas características y detalles, de manera que dicha declaración es “consistente internamente, tal como lo llamamos nosotros”, ya que aquélla que realizó en un primer momento nunca tuvo un cambio, “ni en la primera denuncia, ni ante el Capitán Barraza, ni ante la Policía de Investigaciones, ni ante ustedes”.

Sumado a lo anterior -recalca-, opina que la declaración de la víctima es “consistente externamente”, en la medida que existen indicios que dan cuenta de que efectivamente los hechos ocurrieron así, los cuales corresponden a las especies y el cuchillo encontrados en el sitio de suceso, los que fueron reconocidos por la víctima quien, “en una consideración de especial sinceridad, manifestó que incluso había más especies de las que le correspondían a él, pero sí estaban todas las suyas... reconoce el cuchillo, cuchillo que se encontraba a centímetros del ruco correspondiente. Y respecto de aquello, no ha habido ni siquiera -su señoría- una discusión”, y si bien la teoría de la Defensa es que la imputada doña S. mantuvo relaciones sexuales que no tenían sino un carácter comercial y no fueron pagadas, dicha teoría no ha sido probada en el juicio, y si así lo fuere “tampoco destruyen en un ápice a los presupuestos fácticos que se han dado cuenta el día de hoy. Hubiese o no de relación sexual consentida en virtud de términos sexuales, la verdad es que la circunstancia que la víctima fue abordada por ambos imputados para ser asaltada ocurrió”, por lo que se cumplirían los requisitos establecidos para el delito de robo con violencia.

Haciendo alusión ahora a la perspectiva de género que menciona la Defensa en su alegato de apertura, responde que “yo también digo lo mismo, perspectiva de género, efectivamente.

Aquí, considerando la especial idiosincrasia de la imputada -bueno-, tenemos que dar cuenta que efectivamente pudo haberse realizado esta consideración sexual, pero aquello -su señoría-, no debe servir ni para mitigar la responsabilidad en el robo, ni por cierto, para agravarla”, no hay vulnerabilidad que dé cuenta “de una derrota de la necesidad de que sean condenadas”, ni tampoco ningún desbalance, sino que hay prueba consistente, constituida tanto por la declaración que dio el señor R. “ante ustedes”, como aquella que dio la policía respecto de las declaraciones de él, de que los hechos ocurrieron, las especies se encontraron y que efectivamente esto da cuenta del delito de robo con violencia.

Finalmente, en lo que respecta a los restantes delitos, considera que ha quedado absolutamente probado, incluso por la declaración de la imputada, que efectivamente agredió al señor T. en la Comisaría, de lo que hay fotografías, “ustedes pudieron ver el „Dau“... La señora agresiva, lo menciona el señor Barraza, estuvo agresiva desde un primer momento”, como también “ustedes ya acaban de escuchar cómo la imputada doña S., de nombre oficial don M., oculta su identidad”, haciendo hincapié que el hecho que la señora haya intentado ocultar su identidad con la especie al lado y el cuchillo al otro costado, da cuenta que efectivamente se mantiene este relato y ella no quería sino poder evitar la persecución penal, razón por la cual insiste en la condena de ambas imputadas.

Una vez en la réplica, argumenta que cuando la Defensa pide centrarse en la declaración de la víctima, trae consigo dos cuestiones que “confunden, pongámoslo así”, como la existencia de prueba material, “fotográfica al menos”, que da cuenta de las especies que fueron encontradas, y hay reconocimiento de las especies, amén que está el cuchillo, de manera que haciendo este “test de credibilidad del Tribunal Supremo Español”, solo cabe concluir que la víctima declara cuatro veces lo mismo, con los mismos detalles, sin tener ninguna necesidad de que las imputadas puedan ser condenadas, sino que únicamente manifiesta su molestia porque efectivamente sufrió un delito de robo “y la verdad es que yo creo que es un sentimiento natural, pero lo que costó traerla al juicio oral, en virtud de su vida itinerante y que efectivamente vive muy alejado, tal como mencionó, incluso manifestando su falta de ganas de venir al juicio, da cuenta de lo contrario”, tanto así que vino con la unidad de víctimas y testigos, “porque si no esta persona la verdad es que tenía ¿cierto?, digamos... no quería afectar a las imputadas y también le parecía engorroso el juicio; sin embargo vino a dar cuenta de lo que efectivamente le había ocurrido”; y en cuanto al tercer estándar, acentúa que la víctima fue especialmente persistente en la declaración de los presupuestos fácticos del delito de robo.

Culminando su intervención y en lo relativo a la petición de absolución “por esta consideración de la falta del Juzgado de Policía Local”, a su juicio no tiene ningún sustento, cuando efectivamente hay delitos que son de conocimiento del Tribunal “entonces deben

ser conocidos al efecto”, por lo que reitera su solicitud de condena.

TERCERO: Alegatos de la Defensa.- Que, otorgada la palabra al defensor, arguyó en su intervención primera, que este juicio “debe analizarse de una perspectiva diversa al que habitualmente estamos acostumbrados a intervenir nosotros, como operadores del sistema judicial - su señoría-, y es importante que este proceso lo analicemos de una perspectiva de género, principalmente para evitar una resolución sesgada y contaminada de discriminación”, ya que el relato que darán sus defendidas debe entenderse en el contexto del oficio en que ellas se desempeñan, sin perjuicio que ambas acusadas pertenecen a la comunidad “LGTBQ+”, son transgénero, extranjeras y se desempeñaban como trabajadoras sexuales, lo que unido a que además se encontraban en situación calle, constituyen circunstancias de vulnerabilidad ante las cuales cualquier situación a la que ellas se puedan haber visto envueltas, “va a ser necesariamente un desbalance en cómo debe apreciarse esta circunstancia”, desde que ambas han sido acusadas por un delito de robo con intimidación, sin que existan pruebas suficientes para que en definitiva el Tribunal pueda arribar a un veredicto condenatorio.

Ahonda en lo anterior, diciendo que únicamente “vamos a conocer la versión de la víctima” que señala haber sido asaltada por sus representadas, pese a que fue la propia víctima quien requirió los servicios sexuales de su defendida, y ante la negativa de éste a remunerar ese servicio, es que en definitiva se produce esta situación, por lo que la mejor decisión que toma la víctima es denunciar a las acusadas por un delito de robo con intimidación, y es en ese contexto, en que no puede haber una diferencia “en cómo tratamos a mis defendidas... ¿vamos a creer más un testimonio en el cual una persona dice que ha sido víctima de un robo? ¿o vamos a desoír el testimonio de mis representadas, las cuales han sido afectadas desde mucho antes de la ocurrencia de estos hechos, a una circunstancia que en definitiva muchas veces requiere o se le aplica muchas veces un acto discriminatorio?”, razón por la cual estima que no habrá ningún antecedente para acreditar la versión de la víctima, máxime si los funcionarios de Carabineros y de la Policía de Investigaciones concurren al sitio del suceso ya casi veinticuatro horas después de ocurridos los hechos, y por supuesto, la versión de la víctima, para mantener sus dichos, fue repetida a distintas personas, a distintos funcionarios, lo que “no es un elemento por el cual deba tenerse por acreditado y en definitiva condenar a mis defendidas”.

Termina sosteniendo que “ver este caso penal con perspectiva de género debe ser analizado de forma integral, como señala el profesor Zaffaroni, en paralelo al análisis de antropología de derechos humanos, prostitución, cuerpo disidente como sobrevivencia ante lo hegemónico y la autoridad, mujer trans y acto defensivo, clientes que usan el cuerpo de una mujer trans como cuerpo disponible, que corresponde a un acto de violencia primaria

hegemónica”, para luego referir, respecto de la ocultación de identidad, que las faltas son de conocimiento del procedimiento monitorio, conforme lo dispuesto en el “artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Penal”, y en relación a las lesiones de Carabineros, “me remito a lo antes ya señalado”, peticionando la absolución de sus defendidas.

Evacuando su discurso final, subraya que es importante que “centremos todo este debate en cuanto a la declaración de la víctima”, cuya valoración debe analizarse de acuerdo a las pautas establecidas por el Tribunal Supremo Español, esto es, la ausencia de credibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación y, conforme a estos puntos, cree que no hay credibilidad subjetiva en el testimonio de la víctima “y el Tribunal así lo pudo corroborar, que existe una animadversión de parte de la víctima hacia mis representadas... siente molestia respecto de ellas, incluso manifestó sentirse molesto de tratarlas por su género”, dado el contexto de cómo ocurrieron estos hechos, sin perjuicio que nunca va a reconocer la versión de las acusadas, de que en definitiva él habría concurrido a requerir de servicios sexuales de parte de doña S. M. M., no obstante en su testimonio se evidencian bastantes contradicciones con los ejercicios realizados por la Defensa “del artículo trescientos treinta y dos del Código Procesal Penal”, sin dar motivo del por qué entregaba una versión diferente a la policía y la que fue entregada en estrados, “y aquello por supuesto merma su credibilidad”.

Siguiendo con esto último, acusa que existe una ganancia secundaria en el testimonio de la víctima, lo que se corrobora por sus propios dichos, en la oportunidad que señala haber concurrido a constatar lesiones por su cuenta al servicio de urgencia del Hospital, porque necesitaba algún documento para que le creyeran lo que le había sucedido, y que solamente consume drogas cuando ya estaba con estas personas, en circunstancias con el ejercicio “del artículo trescientos treinta y dos” reconoce que antes de eso ya estaba consumiendo drogas, amén de asegurar que solicitó ayuda a unos taxistas, lo cual fue desacreditado por los testimonios de los demás testigos en el juicio, quienes indicaron que nunca concurrió ayudado de otras personas, de tal suerte que esta declaración debe ser analizada o valorada negativamente, por su falta de credibilidad.

En cuanto a la declaración de los demás testigos en el juicio, enfatiza que el Carabinero G. T., que no es testigo presencial, señala que a las dos de la mañana recibió la denuncia de la víctima, lo que se contradice con la declaración de la funcionaria de la Policía de Investigaciones, doña Patricia Yáñez, a quien la propia víctima le habría dicho que ni siquiera lo tomaron en cuenta para tomarle la denuncia, como también declara el Capitán de Carabineros, don Matías Barraza Lamas, indicando en el procedimiento haber estado de servicio en la población, lo que contradice la declaración de la víctima, que después de haber

insistido en que le tomaran la denuncia, vio un procedimiento por un choque, un accidente de tránsito, y es en esa oportunidad que le pide ayuda a la policía para que lo vayan a socorrer, cuestión que el funcionario Matías Barraza Lamas nunca señaló y que nunca habría ocurrido un procedimiento anteriormente.

De otro lado -continúa-, la testigo P. Y. S. sostiene que la víctima habría consumido “chelas” junto con las imputadas, en circunstancias que el Capitán de Carabineros Matías Barraza expuso que habían consumido ron y que además, en la propia declaración de la víctima, éste manifiesta que se encontraba en evidente estado de ebriedad, por lo que ante estas evidentes contradicciones, no hay ningún sustento para poder valorar la prueba de la víctima y, no existiendo otros elementos de prueba que puedan corroborarla, sino más bien declaraciones que contradicen la versión de la víctima, no hay elemento probatorio suficiente para poder condenar a sus defendidas, por lo que solicita la absolución.

Asimismo, respecto del delito por el cual se acusa a la acusada doña S., pide la absolución, por cuanto los hechos constitutivos de ocultación de identidad son de competencia del Juzgado de Garantía, conforme a lo dispuesto “en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal”, de modo que no deben ser conocidos o por lo menos “no debería haber pronunciamiento respecto de este tipo de hechos en esta sede –su señoría- por tratarse de competencia del Juzgado de Policía Local, sancionables mediante el procedimiento monitorio”; y en lo que toca al delito de lesiones a personal de Carabineros, “no haremos alegaciones”, por entender que hay antecedentes que habrían dado cuenta de la necesidad de la víctima de hacer presente su denuncia; sin embargo, al no ser escuchada por funcionarios de Carabineros, habría agredido a éstos.

Otorgada la palabra en la réplica, el defensor señala que deben valorarse además los otros elementos de prueba, como las fotografías donde aparecen las especies de la víctima, pues las máximas de la experiencia indican que cuando hay sustracción de especies, éstas no quedan en el mismo sitio del suceso, lo cual da luces de que efectivamente este supuesto robo no ocurrió, razón por la que la hipótesis planteada por su defendida, principalmente por doña S. M. , es la que debe tomarse en consideración, desde que fue corroborada por la versión de doña S., “y además es la misma declaración que señala, hace referencia la testigo, la funcionaria de Carabineros, doña Patricia Yáñez”.

Al final de su exposición, da cuenta que hay bastantes antecedentes que pueden acreditar esa versión, no así la versión de la víctima, “y el hecho de que quiera ir o no a declarar a un juicio, eso no fue materia de prueba, por lo tanto, esos antecedentes y esas alegaciones no pueden ser estimadas como parte de la prueba de juicio”, insistiendo en la absolución de sus representadas, por no existir elementos probatorios suficientes para aquello.

CUARTO: Resumen de la controversia.- Que teniendo en consideración las alegaciones de



apertura y clausura de los intervinientes, como la decisión a la que llegó el Tribunal en orden a tener por acreditado el delito de maltrato de obra a Carabinero causando lesiones leves y la falta contemplada en el artículo 496 número 5 del Código Penal, en el factum que se impone en el veredicto, la discusión se centra en determinar si el acusador desarrolló una actividad probatoria que haya permitido la acreditación de dichos hechos típicos y antijurídicos, como su atribución objetiva y subjetiva a las acusadas, en su correcta relación de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, determinación a la que deben sumarse los fundamentos fácticos y doctrinarios que obligaron a desechar la calificación jurídica de robo con violencia o intimidación que formó parte del libelo acusatorio, más allá de las obligadas referencias y resolución de las circunstancias modificatorias de responsabilidad.

Así las cosas, esta sede jurisdiccional se hará cargo de todos los aspectos materiales de los ilícitos traídos para su estudio, por razones de ponderación de prueba.

En otro orden de ideas, debe indicarse que tampoco las partes acordaron convenciones probatorias, conforme al artículo 275 del Código Procesal Penal, según se apreció de la lectura del auto de apertura.

QUINTO: Autodefensa.- Que otorgada la palabra a la acusada S. -cuyo nombre legal es M. A. A. M.-, de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código Procesal Penal, ésta optó por guardar silencio, en tanto la acusada S. S. M. M., en correcta relación a lo sostenido por la Defensa técnica, decidió libre y voluntariamente prestar declaración, manifestando al Tribunal, luego de iniciarse la audiencia de juicio y las alegaciones de rigor, que ese día, “nosotras dos estábamos en el ruco” y llegó el señor L. preguntando por una niña que no conocían, para luego decirle si podía compartir con ellas, a lo que accedieron, ya que estaban “tomando y metiendo drogas”, por lo que se quedó con ellas, mandó a S. a comprar cigarros y alcohol, le consultó si trabajaba y le dijo que sí, y le señaló si le podía hacer sexo oral y cuánto cobraba, manifestándole que diez mil, los que “me canceló”.

Posteriormente, llegó su amiga con los cigarros y el alcohol, se quedó un rato, compartieron, y después se fue y le dijo si le podía dar el trabajo completo, lo que aceptó, indicándole que le cobraba “cuarenta”; sin embargo, una vez que “lo hicimos”, le dijo que le pagara y contestó que no “porque estábamos compartiendo”, ante lo cual se ofendió y le pegó una cachetada, en tanto él le cogió el pelo y le pegó, además de arrastrarla, y de ahí salió su amiga y él salió corriendo, y como no habían hecho nada se quedaron ahí, hasta que a las seis de la mañana llegó con Carabineros, a quienes les expresó que no le había robado, sino que él le pegó porque no quiso pagar su servicio, sin perjuicio que le señaló al Carabinero que “no me espose, que yo voy con ustedes”, por lo que se fue con ellos y le expresaron que la iban a detener, pese a que “yo le dije que por qué, si yo era la víctima”, y después le pegó con las esposas en la mano “y yo reaccioné y también le tiré”.

A las preguntas del fiscal, afirma que cuando estaba en el ruco, se refería al día diez de febrero del año dos mil veintitrés, a eso de las seis de la tarde, pues “había sol”, momentos en que llegó don L. R., quien primero preguntó por una niña que no conocían y compartió después con ella y S., la otra persona que se encuentra imputada en esta causa; que don L. primero “me canceló diez mil” por el sexo oral, y luego no le quiso pagar por el servicio completo, por lo que le pegó una cachetada y él “me pegó a mí... me cogió por el pelo y me arrastró...”; que S. estaba en ese momento en el otro ruco del frente, porque habían dos rucos, “yo me quedé sola con don L. y le hice el trabajo. Después no me quiso cancelar, me pegó y cuando S. escuchó los gritos, salió, se acercó y él arrancó a correr”; y que es trabajadora sexual y habitualmente realiza transacciones sexuales, agregando que a las seis de la mañana más o menos llegó don L. con Carabineros, sindicándola como la persona que lo había asaltado, razón por la cual la tomaron detenida y se fue a la Comisaría, en donde la querían esposar “y yo no quería dejarme”, y cuando él le pegó con las esposas “yo le respondí”, admitiendo que aruñó al Carabinero.

Responde asimismo, que las cosas de don L. R. quedaron en el ruco, ya que él las dejó “cuando arrancó a correr, cuando vio a S.”, refiriéndose a su mochila, que fue lo único que cargaba, aunque desconoce si dejó unas zapatillas “porque él estaba desnudo cuando estaba conmigo”, quedando esas cosas en el ruco de al frente, ya que él salió y “como que las empeñó y trajo más droga y cigarros”, al turno que asegura que ese día solo estaban los tres, y después que se fue don L. R., siguieron tomando y “metiendo droga”; que ese día tenía un vestido negro y no recuerda bien como estaba vestida S..

Situada en el cuestionario de su defensor, puntualiza que L. R. compartió con las dos, “tomando alcohol y metiendo drogas”, pues “compramos ron y pasta base”; que los tres estaban consumiendo alcohol y drogas, siendo en este contexto que él le pide sexo oral, el cual le realizó en el ruco y “me canceló diez mil”, en el momento que S. fue a comprar los cigarros y el alcohol, quien demoró en llegar unos quince o veinte minutos, y cuando llegó S. con el alcohol y los cigarros, compartieron otro rato y después S. se fue para el ruco del frente y quedaron los dos solos, preguntándole si le podía realizar el servicio completo, esto es, “que me lo mete”, para lo cual acordaron la suma de cuarenta mil pesos “que él me iba a cancelar”; y que después que le realiza el segundo servicio sexual, se quedaron ahí los dos, compartiendo, tomando, y como a los diez minutos “le dije que si me cancelaba”, a lo que responde que no, “porque estábamos compartiendo, como diciéndome que por lo que me estaba dando la droga y el alcohol quedaba pagado”, razón por la cual, le dio rabia y le pegó con la mano en la cara, “y ahí comenzamos a alegar y me cogió el pelo y me arrastró... me arrastró por el piso, por las piedras que hay ahí”, agregando que cuando él vio que S. salió del frente, “arrancó a correr, y ahí mis amigas me ayuda... me pararon y nos quedamos

ahí... yo estaba llorando ya”.

Desarrolla también, que su amiga estaba “con la pareja de él, que estaba al frente”, quien llegó “cuando yo estaba en el ruco con el L., él ya estaba con el novio de ella al frente”, y después que es agredida y que L. se retira del lugar, se paró, se puso a llorar y siguió tomando, “nos quedamos ahí los tres tomando”, no retirándose del lugar porque “estaba toda la cara raspada, golpeada, llena de sangre, no podía salir”, y a las seis y media de la mañana del día siguiente llegó Carabineros, ya que L. señaló que “yo lo había robado... y yo le dije a Carabineros que no me esposen, que yo me iba con ellos porque yo no le había hecho nada a él, que antes él me había pegado a mí”, por lo que la llevaron y allá le dijeron que quedaba detenida por un robo, “y yo le dije, pero ¿por qué si yo soy la víctima? Y ahí fue donde pasó lo que peleamos con Carabineros”, explicando que al momento de ser conducida a la Unidad Policial y manifestarle Carabineros que quedaba detenida por el robo, les dijo que ella era la víctima, no obstante le indicaron que la iban a esposar para meterla al calabozo, “y yo le dije que no. Yo tenía una herida y con la esposa me pegó en la herida. Ahí fue donde yo reaccioné”.

Expone por último, que se dedica al comercio sexual desde el dos mil catorce, y llegó a vivir a la ciudad de Copiapó hace tres años, pero nunca antes había vivido una situación similar a la que motiva este juicio.

SEXTO: Medios de prueba.- Que, con la finalidad de acreditar los dos extremos de su imputación penal, vale decir, tanto la ocurrencia de los ilícitos por los cuales orientó su pretensión punitiva, como asimismo la participación que en cada caso cupo a las acusadas, el persecutor estatal rindió en estrados prueba testimonial, otros medios de prueba y documental, la que debidamente incorporó en la audiencia, estructurándola conforme al siguiente detalle: I.- PRUEBA TESTIMONIAL, consistente en los dichos de L. A. R. H., los funcionarios de Carabineros G. A. T. R. y Matías Nicolás Barraza Lamas, y la funcionaria de la Policía de Investigaciones Patricia Alejandra Yáñez Sandoval; II.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA, conformados por: a) Un set de tres fotografías del sitio del suceso tomadas por la Policía de Investigaciones, contenidas en el anexo número 17 del informe policial número 130/802 de fecha 12 de febrero de 2023 de la “BIRO” y; b) Un set de dos fotografías tomadas por Carabineros de Chile, relativas a las lesiones sufridas por la víctima G. A. T. R., y; III.- PRUEBA DOCUMENTAL, la que fue introducida a juicio mediante la lectura resumida de su contenido, constituida por el dato de atención de urgencia número 9987, de fecha 11 de febrero de 2023, del Hospital Regional San José del Carmen, que da cuenta de las lesiones de la víctima G. A. T. R., con su informe de lesiones para respuesta a fiscalía.

Por otro lado, la Defensa Penal de las acusadas adhirió íntegramente a la prueba de la fiscalía y no presentó prueba propia.

SÉPTIMO: Conclusiones arribadas en la deliberación.- Que, como se comunicó en el veredicto, y dentro de los parámetros señalados en el basamento cuarto, bajo los cuales se desarrolló el ajuste del factum atribuido, con el factum del juicio, y las reglas sustantivas a que se viene haciendo referencia, del haz de elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, permitieron crear convicción en estos juzgadores, más allá de toda duda razonable, únicamente respecto a la configuración del delito consumado de maltrato de obra a Carabinero causando lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 416 bis número 4 del Código de Justicia Militar, en la persona del Cabo segundo G. T. R.; y la falta contemplada en el artículo 496 número 5 del Código Penal, en cuanto sanciona la ocultación del verdadero nombre y apellido a la autoridad, en carácter de consumada, estimándose que con el mérito de la prueba rendida, logró probarse con el mismo estándar la participación culpable de la acusada S. S. M. M. en el primer ilícito, y de S. - con nombre legal M. A. A. M.- en el segundo de ellos, en ambos casos conforme al artículo 15 número 1 del Código de castigos, por haber tomado parte en la ejecución de aquellos de manera inmediata y directa. En tal sentido, se ha desestimado la calificación pretendida por el persecutor estatal, de considerar el primero de los hechos acusados como constitutivo de un delito de robo con violencia o intimidación, por cuanto se consideró que la probanza rendida no alcanzó el estándar necesario para emitir una decisión de condena por dicha figura, motivo por el cual, se rechazará la pretensión del fiscal para estimar la existencia de tal ilícito.

En este orden de cosas y atentos al modo en que aparecen descritos en la acusación los contenidos fácticos de las imputaciones, el desarrollo que se hará de ellos se verificará en forma separada, recordando también que el Tribunal estimó acreditados dos ilícitos.

#### I. DE LOS HECHOS ACREDITADOS, CALIFICACIÓN JURÍDICA Y PARTICIPACIÓN.

OCTAVO: Hechos acreditados.- Que a propósito de un correcto entendimiento de los parámetros que se utilizarán en lo sucesivo, invertiremos el desarrollo habitual en esta parte del fallo y adelantaremos las conclusiones fácticas que nos mereció la prueba rendida, para luego referirnos, de manera separada, a la valoración de los medios de prueba relacionados con cada hecho en específico, haciendo presente desde ya que la decisión absolutoria recaída sobre el hecho 1 de la acusación fiscal –que a efectos de sistematización será tratada a propósito de la calificación jurídica pretendida-, implicó una modificación del mismo de acuerdo a lo que pudo ser probado.

Sobre esto último, digamos que no es algo indiferente la forma en que se llegan a establecer las conclusiones en torno a los hechos de la causa, y desde esta perspectiva, independiente a los fundamentos doctrinarios y dogmáticos sucesivos, advirtamos a priori, que a estas alturas de la reforma, ya es algo casi de sentido común que la conclusión absolutoria no obliga a establecer hechos determinados, desde que opera en relación solo a la acusación

de cargos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 297 y 340 del estatuto procesal, en relación con el artículo 374 de la misma normativa y, en consecuencia, no requiere congruencia respecto de los hechos acusados, ya que la exigencia de justificación de las conclusiones se refieren a las conclusiones derivadas de las proposiciones fácticas contenidas en la acusación fiscal, sobre la que opera la duda razonable y la presunción de inocencia, esta última desde que viene dada por el sistema, no obliga a determinar hipótesis alguna, ni conclusión a dicho respecto, siendo la única necesaria, aquella que se pronuncia en torno a que la acusación no logró ser ratificada.

Constituyen entonces, errores graves de interpretación dogmática, -si se logra entender verdaderamente lo que es la dogmática- expresiones como "...se ha observado una trasgresión en la sentencia impugnada de los límites impuestos a la valoración de la prueba y consecuentemente una falta de la debida fundamentación que reproduzca el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones de absolución..."; pues parece que lo que se debe ratificar es el presupuesto imputativo y no el absolutorio, desde que la presunción de inocencia es una de las bases sobre la que descansa el sistema acusatorio que nos rige y a su aceptación se encuentran ligadas una serie de cargas y funciones de los intervinientes y actores en general.

Lo anterior, dicho en lenguaje coloquial, no significa otra cosa, que constituye un error requerir que exista fundamentación en torno al razonamiento utilizado para alcanzar las "conclusiones absolutorias", pues dichas conclusiones solo derivan de la no ratificación de la hipótesis acusatoria; ningún Juez al momento de resolver la suerte de un justiciable, busca la ratificación de la "conclusión absolutoria", ella es consecuencia de no haberse acreditado la hipótesis imputativa, en rigor, toda absolución es un veredicto de "no superación del estándar de condena", o en términos normativos de "no culpabilidad". Sería tan absurdo como que el acusador no presente prueba alguna y deba establecerse igualmente algún hecho a propósito de esa acusación, cuestión que, sin pruebas, resulta imposible construir. Esta dimensión del contradictorio, es la que ha gobernado este juzgamiento, dimensión que por cierto no es una invención del redactor, sino que cuenta con amplio e ilustrado sustento dogmático y doctrinario, amén de alternativas que pensamos a este tiempo del sistema reformado, forman parte del núcleo duro de conocimientos, incluso de los que tienen una noción operativa del procedimiento.

Ya dadas las explicaciones pertinentes, podemos sostener que con el mérito de la prueba producida e incorporada al juicio para todos los sucesos de la acusación, apreciada en forma libre por el Tribunal, pero respetando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se pudo establecer que:

Hecho 1:

“El día 11 de febrero de 2023, L. A. R. H. denunció ante la policía que el día anterior, a las 21:30 horas aproximadamente, en un ruco ubicado bajo el puente de calle Colipí, Copiapó, las acusadas S. S. M. M. y S. -cuyo nombre legal es M. A. A. M.- lo abordaron y, con el empleo de un cuchillo, le sustrajeron un bolso con prendas de vestir, además de artículos de malabarismo, un teléfono celular y las zapatillas que calzaba.”

Hecho 2:

“El día 11 de febrero de 2023, a las 07:00 horas aproximadamente, dentro del cuartel policial de la Segunda Comisaría de Carabineros, ubicado en calle O'Higgins n° 751, de la comuna de Copiapó, la acusada S. S. M. M. agredió al Carabinero de servicio, Cabo segundo G. A. T. R., rasguñándole su rostro y provocándole lesiones clínicamente leves.”

Hecho 3:

“El día 11 de febrero de 2023, a las 17:00 horas aproximadamente, en un ruco ubicado bajo el puente de calle Colipí, Copiapó, la acusada S. -cuyo nombre legal es M. A. A. M.-, entregó a los funcionarios de la Policía de Investigaciones la identidad de S. M., la que resultó ser falsa.”

En cuanto al hecho n° 1.

NOVENO: Valoración de la prueba para la acreditación del hecho 1.-

Que para estar ante el delito de robo con violencia o intimidación se requiere, conforme a la estricta literalidad de las normas en juego, a la sazón, los artículos 432, 436 inciso 1° y 439 del Código Penal, la apropiación de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, constriñendo a otro mediante violencia o intimidación a entregar o manifestar la cosa, o a omitir la resistencia u oposición a la apropiación.

El primer elemento que corresponde determinar a título de tipicidad es, la apropiación de especies muebles ajenas, en el caso, un bolso con prendas de vestir de estilo polerón, chaleco, polera, jeans, además de artículos de malabarismo, un celular marca “Xiaomi” y las zapatillas que calzaba L. R..

Adelantemos desde ya, que los elementos y medios de prueba que incorporó a juicio el acusador, corresponden a la versión de la supuesta víctima, reiterada en tres ocasiones por los testimonios de oídas de los agentes policiales que tomaron el procedimiento el once de febrero de dos mil veintitrés -T. y Barraza- y de aquella que fuera designada para llevar a cabo la investigación respectiva -Yáñez-.

No es difícil adivinar que entendidas las cosas de este modo, la decisión de los juzgadores pasó determinadamente por la mayor o menor intensidad del contradictorio a la luz o sombra de los incisos primero y segundo del artículo 309 del Código Procesal Penal, debiendo aceptarse desde ya, que el que debe acreditar mas allá de toda duda razonable la

imputación que formula es el acusador, y que frente a dicha actividad –si así lo deciden- las acusadas no deben verificar acto alguno, desde que su inocencia se presume, por más que en algunas ocasiones se pretenda invertir esta carga y con ello la esencia de todo el sistema, exigiéndole –por ejemplo- que pruebe mas allá de toda duda razonable que no participó<sup>2</sup>.

Cierto es que L. A. R. H. nos relató en audiencia, en los aspectos que resultan relevantes para la solución del caso concreto –al ser interrogado por el acusador- que el día sábado “creo que fue el diez de febrero” del dos mil veintitrés, “tipo seis de la tarde, cinco media de la tarde”, llegó del valle al terminal “Pullman” de Copiapó, y como hace artes circenses y es malabarista, en el puente que hay frente al “Pullman” empezó a hacer malabares, momento en que llega un ciudadano venezolano, al que describe como “moreno, tenía pelo enrulado, delgado”, a quien saludó y le dijo que compartieran, llegando abajo del puente, en donde éste tenía un ruco, “es como su casa”, lugar en que consumieron droga y tomaron alcohol, precisando que él llegó ahí tipo seis y las imputadas llegaron como a las siete y media.

Luego, “la persona que está al último de allá” me miraba con odio, y se dio cuenta de que se empezó a sentir mal, ya que no se podía parar, “yo pienso que a causa de los tragos, porque me sentí drogado”, al turno que advirtió la actitud de ellos y supo que algo malo le iba a pasar, instantes en que la imputada M. -que está pintada con rouge- lo agarró por el cuello con un cuchillo, “estando sentado yo en el ruco”, quien “estaba detrás mío”, en tanto la imputada S. -que tiene el moño- le sacó las zapatillas, y pese a que intentó pararse, no podía porque estaba drogado, manifestándole éstos que “tenía que aprender por tonto. Que no tenía que dejarme llevar. Nunca tenía que dejarme llevar por nadie. Que yo era un tonto. Que era un huevón -me dijeron”, y en ese momento lo hicieron arrancar y agarraron a pedrazos, además de indicarle la imputada M, que “si tú nos vas a delatar o nos vas con la policía, yo trabajo con la PDI... con la policía. Y si tú dices algo, nosotros vamos a mandar a matar a tu papá, a tu mamá, a tus hermanos”, frente a lo cual salió corriendo “a pies pelados”, por lo que le quitaron todas sus cosas, “mi bolso, mi teléfono, mis malabares, mis zapatillas”.

Narra que salió corriendo hacia el puente y llegó al terminal de buses, en donde se sentó “un muy buen rato” y le pidió ayuda a un taxista, quien habló con otro taxista que sí le brindó ayuda, llevándolo a la Comisaría que está en la plaza de Copiapó, además de traerle calcetines y zapatos, no obstante los Carabineros “se burlaron de mí... porque no me tomaron atención... al decirles que yo fui asaltado por los tipos estos... travestis”,

---

<sup>2</sup> “DUODECIMO: Que, de lo razonado precedentemente resulta que la sentencia recurrida no cumple con las exigencias de las directrices establecidas en el artículo 297 y 340 del Código del Ramo, puesto que no satisface la rigurosidad que ella misma se exige para resolver “mas allá de toda duda razonable” acerca de la efectiva participación del acusado...” Sentencia de nulidad de la Iltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, recaída en la causa rol corte 8-2007; Rit N°56-2006, Ruc N°0600548421-7.

puntualizando que llegó a la Comisaría “como a las once de la noche, once y media”, y después le toman la declaración, mencionándoles que estos tipos estaban en el ruco, que se siente mal y lo lleven al hospital, pero no lo hicieron, por lo que les preguntó si podía quedarse en la Comisaría, ya que no tenía cómo irse para el valle, señalándole en cambio que tenía que irse para la calle, pese a que ellos estaban “paseándose por fuera de la Comisaría”, pues se percató que la imputada S. andaba paseándose ese día, por fuera de la plaza.

Frente a lo anterior -continúa-, volvió a la Comisaría y Carabineros dijo “ya, voy a salir para allá. Y me dice: no, si lo vi, me vio y salió corriendo”, por lo que se dirigió a la Policía de Investigaciones, en donde “les doy a saber que me pasó el problema y no me quisieron tomar declaraciones porque yo iba a ir a la... Carabineros primero”, sin perjuicio que Carabineros sí le tomó la denuncia, para después concurrir al hospital a pedir “que me analizaran porque me sentía mal. Y solamente me tomaron la presión y no me atendieron más”, de manera que se devolvió a la Comisaría “tipo tres y media, cuatro habrá sido” de la madrugada, “porque me trataron mal los Carabineros en el hospital. Los mismos Carabineros”, y en la Comisaría dice “yo sé dónde están estos tipos”, respondiéndole “es que no podimos hacer nada, porque no tenemos carro”, pero no le prestaron atención, entonces se fue caminando “hacia los Pullman, y los volví a verlos.

Y ellos estaban con una riña con muchas personas al otro lado del puente”, es decir, las dos imputadas estaban peleando con muchas personas más.

Enseguida, se devolvió a la Comisaría, “y ahí hubo un volcamiento de camioneta y había una patrulla de Caldera que estaba el Capitán de la policía”, con quien habló, manifestándole todo lo que pasó, “y él tuvo la galantería y fue creo que el mejor Carabinero que había ahí, porque él fue el único que me atendió como corresponde”, concurriendo al puente a buscar a estas personas junto a él, y cuando llegaron abajo, el Carabinero le advierte que si “ellos están agredidos o algo, yo te voy a tomarte preso”, ya que el imputado M. prácticamente estaba “todo machucado por la riña que tenía”, y él le dice “que yo lo agredí”, pese a que no lo hizo, y “al momento de que él también le dice que yo lo agredí, Carabineros a mí me tomó detenido por agresor”, en tanto ellas podrían haber sido esposadas, pero iban como personas comunes y corrientes arriba de la patrulla, en dirección a la Comisaría.

A instancias del fiscal, detalla que cuando bajó con el Capitán de Carabineros debajo del puente, le manifestó que las imputadas estaban adentro de ese ruco, “y el Capitán le abrió el ruco, los llamó como corresponde” y salieron las imputadas, señalándole al Capitán que “él fue el que me asaltó y le dije también que el venezolano tenía puestas mis pertenencias”, refiriéndose a su polerón, y el Carabinero “no lo trató mal, nada, sino que le dijo: ya tenís que acompañarme a la Comisaría”, siendo él también detenido y trasladado con ellos a la



Comisaría, en donde la imputada M. se puso a pelear con Carabineros y “yo de ahí tuve que dar declaración al Capitán. Me quedé ahí hasta el otro día. Después me fue a buscar Policía de investigaciones”, a quienes dio “la misma historia, lo mismo, pero le dije dónde había sido y que me sacaron todas mis cosas...”, especificando que sus cosas correspondían a un bolso verde, unos malabares -un diábolo verde, “tipo salmón rosado”-, además de poleras, polerones y unas zapatillas rojas con negro marca “Puma”, ante lo cual la Policía de Investigaciones hace un llamado al fiscal y éste los autoriza para ir al ruco.

Recuerda que posteriormente llegan con el primer sujeto que faltaba, a quien traen detenido junto a todas sus cosas, menos el teléfono, y luego la policía le hizo ver una carpeta de fotos, en las que pudo identificar a las dos imputadas, señalando que M. -la de rouge- fue la que lo agarró con el cuchillo, mientras que S. -la de moño- le quitó las zapatillas, como también identificó el cuchillo, el que describe como “muy normal, mango café curvado, no era de punta sino que era un cuchillo, no de punta sino que... romo”, agregando que ese día M. estaba vestida de negro, con vestido, en tanto S. vestía unos pantalones “muy apitillados”. Al serle exhibidas las tres fotografías que conforman el set número 3) de los otros medios de prueba de la fiscalía, según se lee en el auto de apertura de juicio, observa el ruco debajo del puente al que ha hecho alusión; el cuchillo con el que “me pescó la segunda persona que está sentada ahí”; y el diábolo con los palillos, sus zapatillas, su bolso y su ropa, además del cuchillo señalado, asegurando también, que ese día no tuvo una interacción distinta a la ya mencionada con las imputadas, ya que esa fue la primera vez que las vio y nunca las había visto antes, a quienes reconoce bien, pues las apreció cuando estaban sentadas adentro del ruco, a menos de un metro y con buena luz.

En el contra examen del defensor, contesta que venía llegando del valle a la ciudad de Copiapó, pero se dirigía a Valparaíso, a donde tenía que viajar un cuarto para las diez de la noche; que cuando fue al puente a hacer malabares, se topó con ese venezolano, “y como yo hago ese arte, yo viajo por todos lados, entonces yo no elijo con quién juntarme o con... dónde ir... yo llego y comparto. Yo no elijo a la gente para compartir”; y que cuando empiezan a compartir, consumieron marihuana, pero antes de eso no había consumido droga, “solo con él”, respuesta frente a la cual se autoriza el ejercicio para evidenciar una contradicción, conforme al artículo 332 del procesal, exhibiendo a la víctima su declaración de fecha once de febrero, prestada ante la Policía de Investigaciones, en la que reconoce su firma y lee: “Referente a los hechos de los cuales fui víctima, debo indicar que a eso de las dieciséis horas me encontraba en la Avenida Copayapu esquina Colipí, fumando un pito, ya que estaba haciendo la hora para tomar el bus, ya que tenía los pasajes a las veintiuna cuarenta y cinco horas en dirección a la ciudad de Valparaíso”, admitiendo que antes que se encontrara con este venezolano y lo invitara a compartir, estaba “fumando pito”.

Posteriormente, cerca de las diecinueve treinta horas, se acercaron las dos imputadas y también compartieron con él, y al momento de estar consumiendo y tomando alcohol, se empezó a sentir mal y “empecé a mirar pu... y esa persona me miraba fijo. Fijo, con odio. O sea, yo primera vez en la vida que los veo y el único de los que estaban ahí era el único que me miraba mal. Me miraba con odio”, explicando que se sentía drogado por el consumo del alcohol, pues ingirió voluntariamente ron y cerveza, y ahí percibió que le iban a hacer daño “porque ellos tenían como sus propios códigos de mirada”; que habían tres personas en ese lugar, las dos imputadas y el venezolano que lo había invitado a compartir; y que cuando se retira del lugar, va al terminal de buses y pide ayuda a unos taxistas, el primero de los cuales no le quiso brindar ayuda, en tanto el segundo sí lo ayudó, llevándolo a la Comisaría y regalándole zapatos y calcetas, respuesta ante la cual se efectúa nuevamente el ejercicio para evidenciar una contradicción, exhibiéndole la declaración indicada, en la que lee: “Seguidamente salí por ayuda, pero estaba tan ebrio que no fue mucho lo que pude hacer. Con las horas después tuve el valor de ir a la Comisaría”, aseverando que había entregado esa versión de que pidió ayuda, pese a que leyó su declaración antes de firmar.

Afirma asimismo, que cuando concurre con el funcionario de Carabineros al ruco donde había ocurrido este hecho, reconoce al venezolano que estaba con sus pertenencias puestas, vestido con su ropa, y después que son trasladados a la Comisaría, llegó la Policía de Investigaciones con todas sus pertenencias, “incluso en el bolso habían dos o tres poleras que no eran ni más, honestamente”; que el Capitán de Carabineros los lleva detenidos tanto a él como a la imputada M., informándole que estaba detenido por agresión a ella, “a la que tiene rouge”, ya que en ese momento, al que estaba sentado en el primer asiento no se le ubicó, “no lo pilló la policía”; y que él fue por sus propios medios a constatar lesiones, pero “me echó Carabineros del hospital... Por pedirle ayuda para que ellos me hicieran... yo vi cómo llevaban a otros presos, le hacen el papel... yo necesitaba un papel para que mi familia me creyera que me habían asaltado, yo necesitaba un papel para llegar a Valparaíso, para decirle a mi hijo que no lo podía ver porque me pasó tal cosa. No me dieron ningún papel, no me dieron nada, perdí mi pasaje, perdí todo”, y de ahí se devolvió de nuevo a la Comisaría, añadiendo que, cuando se adopta el procedimiento, tampoco la Policía de Investigaciones lo llevó a constatar lesiones.

Del mismo modo, se procuró la comparecencia del Cabo segundo de Carabineros G. A. T. R., en aquella parte en que afirma que el día once de febrero de este año, a las dos de la mañana aproximadamente, cuando se encontraba como Suboficial de guardia haciendo turnos de noche, se presentó una víctima de nombre L. R. H. en estado de ebriedad, por lo que su compañero de trabajo de nombre A. I. M. acogió la denuncia por robo con violencia, ya que él habría manifestado que a las veintiuna treinta horas aproximadamente del día

anterior, en circunstancias en las que se encontraba bajo el puente de Avenida Copayapu, ingiriendo bebidas alcohólicas con tres personas, llegan otras tres personas más, “si no me equivoco” y le comienzan a lanzar piedras, instantes en que es asaltado por una persona, robándole sus pertenencias, al turno que menciona que “no tomé más allá parte en esa declaración. Yo desconozco todo tipo de esa declaración. Yo solo firmé el documento, porque me encontraba como a cargo del servicio de esa noche”.

Seguidamente, atestigua que siguió con sus labores y “alrededor de las siete más o menos, siete diez aprox”, llegó al servicio de guardia el Capitán Barraza, que se encontraba de servicio en la población, en compañía del Cabo Altamirano, el cual traía a una imputada de nombre S. M. M. -a la que reconoce en sala-, quien desde un principio se encontraba agresiva e hizo caso omiso a todas las indicaciones que le dio el personal de Carabineros, agrediéndolo posteriormente.

Durante el conainterrogatorio del defensor, confirma que don L. R. llegó a la Unidad Policial a denunciar un delito de robo con violencia, a quien se le tomó la denuncia a cargo de su compañero, el cual le indicó que el afectado no quiso ir al hospital, lo que se hizo presente en el parte policial, y posteriormente se retira de la Unidad, aparentemente con la finalidad de ir a buscar a la persona que cometió el hecho, desconociendo si se tomó contacto con el fiscal “o no lo estipuló en el parte”, pero según lo que decía el parte, no habría tomado contacto, al turno que esclarece que quien se entrevistó con don L. R. fue el Carabinero Andrés Iribarra Moreno, aun cuando escuchó algo de lo que le dijo a éste.

Establece igualmente, que a las siete de la mañana aproximadamente, llegó a la Unidad Policial el Capitán Barraza con una persona detenida, quien “en ese momento solo se encontraba con S., si no me equivoco”, ignorando si don L. R. habrá vuelto, ya que terminó el turno a las ocho de la mañana, sin perjuicio que no recuerda haberlo visto desde que llega el Capitán Barraza hasta la hora de salida de su turno; y que doña S. estaba detenida por robo con intimidación, “según lo que estipulaba el parte de mi Capitán Barraza”.

También a instancias del acusador, prestó declaración en la audiencia el Capitán de Carabineros Matías Nicolás Barraza Lamas, quien señaló que el día once de febrero del presente año, mientras se encontraba como Oficial de ronda en la comuna de Copiapó, alrededor de las seis de la mañana, y transitaba por calle Colipí, intersección O'Higgins, fue alertado por la víctima, L. R. H., que siendo las veintiuna treinta horas del día anterior, habría sido intimidado y le habrían sustraído sus pertenencias, consistentes en un celular y unas zapatillas, indicando en ese momento que las personas que le habrían sustraído esas especies se encontraban en ese momento en la calle Colipí con Copayapu, debajo del puente de calle Colipí, por lo que con esa información prestó auxilio a la víctima, a la que subieron al vehículo policial y concurrió al lugar señalado para verificar si efectivamente

estaban las personas que lo habrían intimidado y sustraído sus especies, indicando en ese momento la víctima que la autora de los hechos era una persona trans, vestida de negro y de contextura alta.

Con esos antecedentes, bajó al puente junto a la víctima, encontrando y entrevistando a S. M. M. -a la que reconoce en audiencia-, a quien la víctima indica como la persona que la habría intimidado con un cuchillo, mientras que la otra persona trans le sustraía su teléfono celular y sus zapatillas, constatando que, tal como indicó la víctima, la primera vestía de negro y era de contextura alta, ya que vestía una falda entera hasta su rodilla de color negro, razón por la cual, procedió a la detención de S. alrededor de las seis treinta y cinco, manifestando en ese momento que había sido golpeada, agredida por la víctima en este caso, don L. R. H., y como tenía evidentes lesiones en su rostro, también procedieron a la detención de L.

Al dar cuenta de la diapositiva 1 que conforma el set fotográfico número 3) de los “otros medios de prueba” del acusador, aprecia el puente donde concurrió y procedió a la detención de S. M. M. el día de los hechos, donde estaba en el ruco y habría sido sindicado por la víctima, precisando que ella salió al momento que bajaron, sin que haya salido otra persona, y que al momento de tomarle declaración a L. R. en calidad de víctima, le indicó el día diez de febrero del año dos mil veintitrés, en circunstancias que se encontraba en el parque ubicado en calle Copayapu con Colipí, se encontraba fumando cuando se le acercó una persona de nacionalidad extranjera, de la que desconocía todo tipo de antecedentes, con la cual empezaron a consumir bebidas alcohólicas, consistentes en un ron, y en el instante que bajaron al puente ubicado en Copayapu con Colipí, ingresaron al ruco y llegaron dos personas trans, por lo que siguieron consumiendo alcohol, no obstante él empezó a sentir malestares, procediendo estas dos personas trans a intimidarlo con un cuchillo, al turno que especifica que el que lo habría intimidado era quien vestía de negro, para sustraerle de sus vestimentas el celular y las zapatillas.

Acerca de esto último, rememora que una vez que lo habrían intimidado y robado sus especies, la víctima expresó que fue amenazado de que “si andaba sapeando -lo que le habían dicho-, lo iban a matar a él y a su familia”, por lo cual salió del lugar y se dirigió a la Comisaría para denunciar el hecho, lo que hizo mucho antes de que conversé con él, la que acogieron los Carabineros de la guardia de la Segunda Comisaría de Copiapó, sin que hubiesen actividades policiales después de esa denuncia y antes que interviniera.

Respondiendo el cuestionario del defensor, admite que la entrevista que tuvo con don L. R. fue en calle O'higgins con Colipí, cuando él lo detuvo en el vehículo policial, alrededor de las seis de la mañana, manifestándole que habría sido víctima de un robo, en donde describía a la persona que habría sido la autora del ilícito, para posteriormente, una vez en la Unidad

Policial, en un escritorio, ya le tomó la declaración más detallada, y cuando se trasladan al sector donde habrían ocurrido los hechos, se entrevistó con la persona que habría sido sindicada por la víctima como autora del robo, sin perjuicio que habían otras dos personas en el lugar “por lo que recuerdo”, a quienes entrevistaron buscando al segundo autor del ilícito que mencionaba la víctima, pero no se encontró en ese momento, a los cuales no se empadronó.

Respecto de la entrevista con S. M., acepta que ella manifestó que habría sido agredida por don L. R., ya que había prestado un servicio sexual que no fue cancelado, por lo que también fue detenido en el lugar por las agresiones que había causado a doña S., aseverando que de toda esa información se dio aviso al fiscal de turno, quien instruyó entregar el procedimiento a personal de la “PDI”; que debido a la actitud de la detenida S. M. M., que se encontraba bastante agresiva, no pudo hacer un registro detallado del sitio del suceso; y que ese día estaba acompañado solamente con el conductor, Cabo primero Bernardo Altamirano Muñoz, realizando patrullajes en el sector, y ese día específicamente no habían participado en otro procedimiento, a lo que adiciona que se encontraba patrullando la Comisaría de Copiapó, ya que se encontraba en calidad de oficial de ronda, y cuando se dirigía a la Segunda Comisaría, fue interceptado por la víctima L. R.

Finalmente, han de ser consideradas las expresiones de la Inspectora de la Policía de Investigaciones Patricia Alejandra Yáñez Sandoval, quien señaló que pertenece a la Brigada de Robos desde el doce de noviembre del año dos mil catorce y, en ese contexto, cuando se encontraba de turno el día once de febrero del presente año, recibió un llamado del fiscal de turno para adoptar un procedimiento por robo con intimidación y esclarecer el hecho propiamente tal, toda vez que personal de Carabineros habría adoptado un procedimiento flagrante por dicho delito, en el cual se encontraban dos personas detenidas, indicando que había una víctima de nombre L. R. H., el cual, durante la noche del día diez de febrero del año dos mil veintitrés, habría sido abordada por dos sujetos que la habrían intimidado con un cuchillo y sustraído especies.

Profundiza lo anterior, diciendo que los dos detenidos por Carabineros correspondían a S. M. M., quien estaba detenida por el delito de robo con intimidación y lesiones leves hacia personal de Carabineros, y el segundo era don L. R. H., que en este caso igual era la víctima, pero estaba por el delito de lesiones leves, instruyéndoseles que adoptaran el procedimiento completo, es decir, que los detenidos que tenía personal de Carabineros fuesen traspasados a la “PDI”, y el procedimiento comenzara “como desde cero”, con la toma de declaraciones a los detenidos y la inspección del sitio de suceso, por lo que posterior al llamado y en ese tenor, una vez que concurrieron al cuartel de la Segunda Comisaría de Carabineros, les hacen entrega de estos dos detenidos, los que trasladaron hasta la “PDI”, y mediante

instrucción del fiscal, procedieron nuevamente a leerles sus derechos en dicha calidad y tomarles declaración.

En primera instancia -prosigue-, doña S. M. M. indica que a eso de las dieciocho horas del día diez de febrero del año dos mil veintitrés, un sujeto de nombre L., a quien ella habría visto por primera vez, llegó hasta el ruco donde ella vive, el cual queda debajo del puente de calle Colipí, con el objeto de compartir bebidas alcohólicas, no obstante este sujeto le solicita sus servicios sexuales, a lo cual ella accede, porque se dedica a este trabajo sexual, y le señala que tiene un costo de diez mil pesos que él paga, pero L. le manifiesta que quiere continuar con un segundo servicio sexual, ante lo cual S. le dice que tiene otro costo este servicio, por lo que L. le responde que no tiene más dinero y sale del lugar donde estaban, desconoce en qué dirección, pero que iría a comprar más alcohol y drogas y, una vez que L. retorna a este ruco, cuando llega ya no tenía las zapatillas, “porque cuando lo ve volver estaba sin zapatos”, cuestión que le llama la atención, sin perjuicio que llega con más alcohol y con “temas de droga”, accediendo S. a la segunda oferta sexual, para luego sostener que comienza con el acto sexual, le cobra por este segundo acto, pero L. le dice que no tiene dinero, frente a lo cual se siente ofendida y ofuscada, y le da una cachetada a L. al indicarle que no tiene dinero, no obstante L. se enoja, la toma del pelo y la arrastra por el suelo, sin que nadie la pudiera ayudar porque ambos estaban solos en el lugar, y finalmente la deja sola y tirada, y L. sale del lugar, hasta que llega al rato junto con personal de Carabineros y proceden a tomarla detenida.

Indica S. en su declaración, que cuando llega personal de Carabineros, ella en todo momento les manifiesta que ella había sido la víctima, porque L. era quien no le quería pagar, además de recalcar que L. había empeñado sus cosas cuando había ido a hacer “como esta compra”, porque ella recuerda que no había llegado con los zapatos y fue en ese momento que no estaba con las cosas.

Al tomarle declaración a la víctima, don L. R. H., expresa que como a eso de las dieciocho horas aproximadamente, del día diez de febrero del año dos mil veintitrés, se encontraba en la intersección de calle Copayapu con Colipí haciendo la hora, producto que tenía pasajes de bus a las veintiuna cuarenta y cinco en dirección a Valparaíso y se dedicaba al tema de los malabares, por lo que estaba haciendo como dinero extra, para luego fumarse un cigarro y acercase un muchacho extranjero, con quien comparte este cigarro, como asimismo, mientras hacen compartimiento de este cigarro, este muchacho lo invita a compartir un rato en un ruco que queda bajo el puente de calle Colipí, “y con quien comparte, dice textual, chelas”, y en eso llegan dos personas, recordando que el sujeto más alto procede a abordarlo de manera inmediata con uno de sus brazos por el cuello, mientras con la otra mano lo intimida con un cuchillo, en tanto el otro sujeto le registra sus vestimentas y procede

a sustraerle sus especies, específicamente un bolso, en cuyo interior tenía vestimenta y un celular, además de sustraerle sus zapatillas nuevas marca “Puma”, color blanco, a lo que añade que dentro del bolso también tenía un diábolo de color naranja con verde, unas varillas amarillas y un celular azul, que no recuerda la marca, porque era de marca china, al igual que su documentación; sin embargo, posterior a este registro, él logra zafarse de esta acción y procede a la huida de este lugar, apersonándose en la Segunda Comisaría a cursar la denuncia y solicitar la ayuda personal de Carabineros, donde cursa la denuncia respectiva y, junto a personal de Carabineros, en conjunto, concurren a este lugar donde habría ocurrido el delito y le indica a personal de Carabineros que la persona que estaba allí, en esta instancia, correspondiente a S., habría sido la persona que la había intimidado con el cuchillo para sustraerle las especies, y proceden a la detención de S.

Asimismo, dentro de la declaración de L., sostiene que al momento del robo estas personas no tenían ningún tipo de lesión; sin embargo, cuando fue junto con Carabineros, ellos tenían lesiones, y como S. indica que las lesiones se las habría producido la víctima, personal de Carabineros procede a tomarlo detenido por dichas lesiones, enfatizando que, según la víctima, cuando sale del ruco va directamente a pedir ayuda a Carabineros, pero no le habrían brindado “cien por ciento ayuda” en primera instancia, ya que le señala que cuando fue a cursar la denuncia “no se la quisieron tomar, en primer lugar, y que fue como entre dos a tres veces aproximadamente”, y la tercera vez un funcionario lo tomó en consideración y, junto con él, fue al lugar.

Una vez tomadas las declaraciones, dio cuenta al fiscal, quien instruyó que concurriese al sitio de suceso, ubicado debajo del puente Colipí, para encontrar algún testigo presencial o las especies sustraídas, como también el arma cortante que habría sido utilizada para la intimidación, por lo que se trasladó junto con sus colegas a este lugar, el cual queda específicamente en la ribera del río Copiapó, y al llegar observa que hay dos especies de viviendas tipo rucos, construidas con colchones, sábanas y cartones, y en la que se encontraba cercana al cimiento poniente de este puente, había dentro de este ruco un sujeto, quien al acercarse se identifica como S. M., “él estaba nervioso y al acercarme lo veo, y se encontraba herido con su... en pierna izquierda específicamente, a la altura de su rodilla. Tenía una herida cortante y estaba sangrando”, y al proceder a identificarse como policía, le explicó el motivo de por qué estaba ahí y de manera inmediata llama a la ambulancia para brindarle ayuda a esta persona, recordando que mientras estaban a la espera de la ambulancia, “no habrán sido más de dos minutos”, y le pregunta a S. si él había sido testigo presencial del hecho y estaba en conocimiento de este robo, le responde que sí, que él había sido testigo presencial de lo que había ocurrido, y también le dijo que las especies que estaba buscando “están aquí al lado... las tenía a un costado izquierdo”,

detallándole “esto es de L., esto es de L., específicamente no me dice el nombre, pero es para que quede como claro, esto es de esta persona, esto es de esta persona, esto es de esta persona. Me lo va sindicando con su mano”, y en eso llega la ambulancia y se lo lleva de manera inmediata al hospital, siendo acompañado por un funcionario para ver la gravedad del hecho, ya que en ese entonces “S. no se podía parar de hecho... él estaba completamente acostado, no podía pararse”.

En eso, mientras él se encontraba camino al hospital, se queda en el sitio suceso junto con su colega, y proceden a la inspección ocular, encontrando al costado izquierdo de este ruco, el bolso con las características descritas por la víctima, el cual estaba semi abierto, con las vestimentas descritas, que era un polerón, unos chalecos, unas poleras, estaba este diábolo naranja con verde, con las varillas amarillas, las zapatillas marca “Puma”, color blancas, como también, más o menos a un metro de distancia, había un cuchillo de treinta centímetros aproximadamente, filoso, con mango de madera, procediendo a fijar todo fotográficamente y a incautarlo, e igualmente procede a llamar al fiscal para darle cuenta de la situación, quien le instruye que realizara la detención de la persona que se había identificado como S. M., por el delito de receptación, ya que él sabía de la procedencia de las especies, como también de la incautación del cuchillo para ser exhibido a la víctima.

Momentos después, se concretó la detención de S. M. a las “veinte cero cinco”, en las afueras del hospital, una vez que ya a él lo dieron de alta, le hicieron las curaciones respectivas y pudo caminar, siendo trasladado al cuartel, en donde se percataron que la identidad que él había entregado no correspondía y que la verdadera identidad correspondía a M. A. M. y no S. M., recordando que en primera instancia, cuando les había dicho que era S. M., les entrega una numeración de documento nacional de identidad, porque él es venezolano, según les había indicado, no obstante una vez que llegaron al cuartel, no les coincidía la numeración ni el nombre, por lo que llamaron al Departamento de Extranjería y tampoco estaba en la base de datos, razón por la cual empezaron a consultar en el sistema por los apellidos, hasta que les señaló que no era su real nombre, sino que el nombre era M. A. M., sin perjuicio que después apareció su fotografía junto con su numeración de identidad correspondiente, siendo contrastada con el Departamento de Extranjería, y con esa información nuevamente se le dio cuenta al fiscal, quien instruyó de que se le sumara el delito de usurpación de identidad.

En esta seguidilla de diligencias, se procedió a tomar declaración a don M., quien declara que ese día diez de febrero del año dos mil veintitrés, no recuerda más o menos la hora exacta, llegó un sujeto de sexo masculino a preguntar directamente por una muchacha -refiriéndose a S.-, a este ruco que queda ahí en calle Colipí, debajo del puente, y luego ingresa a este ruco de manera íntima con S. y proceden a hacer sus actos sexuales,



quedando él afuera, aun cuando se le pide que fuera a comprar vino y cigarrillos, por lo que este sujeto le habría entregado la suma de diez mil pesos, con los cuales habría ido a comprar a una botillería que queda en calle Chañarcillo con Maipú, y posteriormente, cuando él vuelve, les entrega el encargo, ellos siguen en su acto y él se queda en el ruco que está al frente, “porque como expliqué anteriormente, hay dos rucos en ese sector”, y en eso, como a las veintiuna treinta, escucha a este hombre gritar “devuélveme mis cosas y después escucha a S. gritarle que tiene que pagarle”, ante lo cual él sale a mirar qué pasa y ve que este hombre le tira un tubo a S., S. lo esquiva “y este sujeto después sale del lugar con S... con S. detrás de este tipo”, y al rato después llega este hombre junto con personal de Carabineros y se llevan a S. detenida.

Respecto de la herida en la pierna que tenía M., el testigo no quiso hacer referencia de lo que le había pasado, aseverando que lo único que vio es que L. le habría tirado una especie de tubo a S. y de que S. lo habría esquivado, y después de eso sale huyendo y S. habría salido detrás de él, y después que se termina la declaración de M., se procede a efectuar los reconocimientos fotográficos a la víctima, para lo cual, “por un tema de transparencia”, se solicitó al personal de guardia que exhibiera los sets fotográficos a la víctima, quien en primera instancia, en un kárdex de veinte personas, reconoce a la persona con el número diecinueve, de nombre S. M. M., como la persona que lo intimidó con el cuchillo, y posteriormente se le exhiben dos sets fotográficos de diez fotografías cada uno, en los cuales reconoce a la persona con el número diez del set número dos, individualizado como M. A. M., como quien le había sustraído las especies, mientras la otra persona lo habría intimidado, como también se le exhibe el cuchillo que se incautó y se fijó fotográficamente en el sitio de suceso, reconociendo de manera inmediata el primero como el que se habría sido utilizado para intimidarlo al momento de que fue el robo, al turno que reconoció la totalidad de las especies recuperadas, tanto del diábolo, como las zapatillas, las vestimentas y el bolso descritos tanto en la declaración como en la incautación.

Contextualizando la declaración de la policía, el fiscal le exhibe las tres fotos que forman el set número 3) de los “otros medios de prueba”, en las que aprecia el plano general del sitio de suceso, específicamente el ruco adosado al cimiento del puente, donde fueron prácticamente los hechos y estaban las especies encontradas, como también estaba en primera instancia S.; el cuchillo, el cual fue fotografiado previamente antes del levantamiento e incautación, lográndose ver que es de mango de madera con el borde filoso, el que además fue reconocido por la víctima, a lo que agrega que esta fotografía fue sacada en el mismo ruco, a un costado izquierdo, “al ladito”; y el bolso descrito por la víctima, en donde están las zapatillas, el diábolo anaranjado con verde y las varillas amarillas descritas también por la víctima en su declaración, las cuales indica le fueron sustraídas previamente y estaban

a un costado izquierdo del ruco, amén que fueron sindicadas igualmente por el mismo M. A. Responde también, que cuando le tomó declaración a doña S. M. M., estaba con un vestido negro; que no tuvo acceso a lo que Carabineros realizó, sino muy someramente, y lo que sabe de don L. R. es aquello que le contó, pues cuando llegó a la Segunda Comisaría, el personal que adoptó el procedimiento ya se había ido del cuartel; y que las zapatillas que estaban en el sitio de suceso fueron reconocidas por la víctima, como también fueron mencionadas por doña S. como las que habían sido empeñadas por parte de la víctima, en tanto don M. dijo que no.

A la ronda de preguntas de la Defensa, menciona que adoptó el procedimiento aproximadamente al mediodía del once de febrero, “si no mal recuerdo”; que cuando llegaron a la Unidad Policial, les entregan tanto a S. como a don L. en calidad de detenidos, este último por lesiones leves hacia S.; que no recuerda si don L. R. le indicó que cuando estaba haciendo la hora, habría consumido drogas, como tampoco recuerda si le dijo la cantidad de “chelas” que consumió con este extranjero; que don L. le señaló que había ido varias veces a la Comisaría, porque “como que no le creían en un principio, lo que le había dicho personal de Carabineros, o que estaban ocupados”, y al parecer en la tercera oportunidad, un funcionario en la Comisaría “como que se apiadó de él y lo acompañó”, quien “le tomó la denuncia, le cursó la denuncia y fue en conjunto con él a este lugar”; que según la denuncia, el robo habría ocurrido a las veintiuna treinta aproximadamente y la detención de S., de acuerdo a lo que estipulaba Carabineros, fue a las seis cuarenta de la mañana, por lo que habrían transcurrido nueve horas, en tanto ellos concurren al sitio del suceso “me parece que como a las cinco de la tarde aproximadamente, pero todavía era luz de día, más o menos”; y que M. A. sostiene en su declaración que este sujeto llegó directamente a preguntar por una muchacha, que en este caso se refiere a S., por el tema de sus servicios sexuales, lo que no es coincidente con lo que dice doña S. M. , quien en primera instancia indica que L. estaba en el lugar primero compartiendo bebidas alcohólicas en conjunto, y posteriormente a ello le pide servicios sexuales, pero no llega directamente a preguntar por ella, adicionando que cuando se le toma declaración a la víctima, indica que el arma utilizada para el robo, “era un cuchillo nomás, mayoritariamente”, pero no recuerda si es que se lo describe, y que a la víctima se le exhibieron sets de fotografías de personas transexuales, en las que reconoce en un primer momento a doña S. M. , y respecto de Don M., para el efecto del reconocimiento fotográfico, se le exhibieron fotografías de hombres, porque la víctima indica que en todo momento él estuvo como hombre, sin perjuicio que, cuando estuvo en el sitio de suceso, él estaba también como vestido masculinamente.

Fundamentación probatoria.

Que la relación de circunstancias, narraciones y detalles expuestos en forma precedente

constituyen los únicos antecedentes sobre los que estos juzgadores deberían haber construido su convicción respecto del elemento de tipicidad objetiva que se viene determinando; relación de antecedentes que debe servir como suficiente fundamentación probatoria descriptiva. Efectivamente, amén de que los asertos precedentes, constituyen partes esenciales de las narraciones que dichos deponentes incorporaran en juicio, no es menos efectivo que en la transcripción parcial que se ha hecho se reúne la esencia incriminatoria que el persecutor pretendió como suficiente para formar convicción, más ello no resulta posible, pues como se verá, aparecen como febles y plagadas de contradicciones. De cierto es, que la declaración de la víctima, que como un eco interminable y persistente nos trajeron los agentes de la policía, no se basta así misma para formar convicción en los juzgadores, desde que su contenido resulta, a lo menos, contradictorio y vulneratorio del sentido común, amén de no encontrarse amparado por ningún otro medio probatorio que permita obviar dichas inconsistencias, según se desarrollará en el basamento undécimo.

DÉCIMO: Hecho acreditado.- Que como lo anticipáramos en el basamento octavo, los elementos probatorios enlazados y descritos precedentemente, valorados con libertad, pero sin desatender las máximas de experiencia, solo permitieron tener por establecido para este hecho en particular que:

“El día 11 de febrero de 2023, L. A. R. H. denunció ante la policía que el día anterior, a las 21:30 horas aproximadamente, en un ruco ubicado bajo el puente de calle Colipí, Copiapó, las acusadas S. S. M. M. y S. -cuyo nombre legal es M- A. A. M.- lo abordaron y, con el empleo de un cuchillo, le sustrajeron un bolso con prendas de vestir, además de artículos de malabarismo, un teléfono celular y las zapatillas que calzaba.”

UNDÉCIMO: Calificación jurídica.- Que a propósito de la corroboración y refutación, se debe aceptar que tanto la versión que entregara L. R. como los testigos de oídas que han venido a intentar repetir dicha versión en la audiencia de juicio sobre este suceso en particular, en sus aspectos sustanciales, no se encuentran corroborados por medios distintos a las expresiones de la supuesta víctima.

En efecto, aunque R. y los testigos de oídas de aquél entregaron en esta parte un relato entendible y en apariencia lógico, lo que podía conducir a aceptar que la información que proporcionan es verdadera, tal resultado sólo surge en una primera lectura de su ponderación individual y sin verificar aún un examen sobre coherencia e integridad interna (como en el caso de L. R.) o en relación a ellos entre sí (como sucedió con lo sostenido por G. T., Matías Barraza y Patricia Yáñez), que al ser imprecisos o inconsistentes en ciertos aspectos (en su examen interno o, en su caso, al realizar un cotejo entre ellos), finalmente tornaron débil el valor de corroboración de la incriminación que efectuó L. R. H. en contra de las acusadas, lo que terminó por decidir el asunto en favor de éstas, insistimos, solo en lo

que a este acontecimiento se refiere.

En efecto, la determinación del ius puniendi estatal sobre un justiciable, no puede derivar de la simple impresión que cause en los juzgadores el relato de la víctima y los testigos de cargo, pues esa “impresión de verosimilitud” -que traducida a lenguaje coloquial, no quiere sino decir, que a uno le parece que la víctima y los testigos están diciendo la verdad- no constituye fundamento alguno sobre el cual pueda ser construida la culpabilidad de las acusadas.

Tan cierto es lo que se viene indicando, que se podría afirmar que así como a los juzgadores y al acusador las declaraciones de la víctima y los testigos de cargo le resultan verosímiles, la Defensa puede decir lo contrario y estar en igualdad de condiciones que los juzgadores y el acusador, de lo que se colige, que la impresión que tengan los Jueces sobre la narración de la víctima o los testigos, no tiene ningún valor sino es capaz de ser conectada a parámetros objetivos y a fundamentación reproducible, posible de ser entendida por quien está siendo afectado por la decisión, pues tal como se ha afirmado, el mismo valor tiene decir “le creo a la víctima”, que decir “no le creo a la víctima”.

Así como deviene lógico que ningún ser racional, pueda pretender hacer descansar la condena de otro, sobre la única base de los dichos de quien le inculpa, aunque en caso de haber sido posible dicha víctima lo haya repetido a una comunidad entera y ésta haya comparecido en juicio reproduciendo lo que le oyeron decir, también es cierto que tampoco es óbice para construir una sentencia condenatoria en contra de un justiciable que no existan testigos presenciales de los hechos que se imputan, más aun si la narración incriminatoria de la víctima en este tipo de delitos, es la que por regla general y en forma preferente construye la condena del acusado; empero la decisión de condena nunca vale porque los Jueces de la instancia, puestos en “estado de convencimiento” hayan creído la versión que ésta entrega en juicio, sino que sus atestados valen y constituyen prueba de cargos, solo en la medida que aparecen conectados al resto de la prueba que obra en aquél. No deben los sentenciadores en esta parte, tratar de convencer de porque se han convencido de la veracidad de la versión de la víctima, antes bien, lo que se debe demostrar, es que su relato conectado con los demás elementos probatorios supera el estándar que el legislador impone.

Como ya adelantamos, si bien en delitos como el que nos ocupa en esta parte, por regla general, el único testigo de los hechos lo constituye la víctima, y por ello, en la mayoría de los casos, se trata del enfrentamiento de dos versiones, y nunca podría existir una sentencia condenatoria si la máxima fuera que para tal suceso deben existir testigos presenciales del mismo, en esta búsqueda de objetivar la información incorporada por la supuesta víctima, como ha ocurrido en el caso concreto, a propósito de determinar su corroboración por la

demás prueba de cargo, se exploran la forma en que se produjo la denuncia, la persistencia en la descripción de las acciones que se habrían ejecutado en su contra, entre otras, que representen un conjunto de circunstancias, cargos o datos duros que sobrepasan la idea de una incriminación vaga, antojadiza, extraviada o imprecisa.

Veamos.

- Diferencias en la dinámica del hecho.

¿Cómo puede el Tribunal aceptar sin cuestionamiento alguno, que el afectado el día de los hechos fue asaltado por las acusadas, si ni siquiera pudo recordar la misma dinámica intimidatoria-sustractiva ante los distintos agentes policiales que conocieron de la denuncia el mismo día, ni en esta sede de juicio oral? Porque entendemos que no es posible reproducir un mismo hecho con tanto detalle cada vez que se entrega la versión de aquél, pero al menos debió sostenerse en lo sustancial, sobre todo si fue recogida por las policías con pocas horas de diferencia, y por estos juzgadores a poco más de siete meses de la supuesta ocurrencia de los hechos.

Ello, porque manifiesta R. que cuando compartía con el ciudadano venezolano en el ruco que quedaba abajo del puente, llegaron como a las siete y media las imputadas, una de las cuales, que está pintada con rouge –M. - lo agarró por el cuello con un cuchillo, “estando sentado yo en el ruco”, quien “estaba detrás mío”, en tanto la imputada S. -que tiene el moño- le sacó las zapatillas, y pese a que intentó pararse, no podía porque estaba drogado; señalando en cambio al formular la denuncia, según lo depuesto por el Carabinero T. R., que fue a las veintiuna treinta horas aproximadamente que se encontraba bajo el puente de Avenida Copayapu, ingiriendo bebidas alcohólicas con tres personas, instantes en que llegan otras tres personas más, “si no me equivoco” y le comienzan a lanzar piedras, y es asaltado por una persona, robándole sus pertenencias; dinámica que de manera distinta desarrolla el Capitán Barraza Lamas, al sostener que cuando transitaba por calle Colipí, intersección O'Higgins, fue alertado por R. H., que siendo las veintiuna treinta horas del día anterior habría sido intimidado y le habrían sustraído sus pertenencias, puntualizando posteriormente que en el instante que bajó al puente ubicado en Copayapu con Colipí e ingresó al ruco con el ciudadano extranjero, llegaron dos personas trans, por lo que siguieron consumiendo alcohol, procediendo M. a intimidarlo con un cuchillo, para sustraerle de sus vestimentas el celular y las zapatillas.

La Inspectora Patricia Yáñez, por su parte, al tomar declaración a R. H., expresa que cuando el muchacho extranjero, lo invita a compartir al ruco que queda bajo el puente de calle Colipí, llegan dos personas, uno de los cuales, el más alto, procede a abordarlo de manera inmediata con uno de sus brazos por el cuello, mientras con la otra mano lo intimida con un cuchillo, en tanto el otro sujeto le registra sus vestimentas y procede a sustraerle sus

especies, específicamente un bolso, en cuyo interior tenía vestimenta, un diábolo con sus varillas y un celular, además de sustraerle sus zapatillas nuevas marca “Puma”, color blanco. En este punto, cierto es que el artículo 297 de la normativa procesal, establece como principios reguladores de la fundamentación reproducible - que demanda el artículo 340 de la misma normativa-, junto a los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica, reglas entre las cuales se encuentra el principio de “tercero excluido”.

El principio del tercero excluido o principium tertium exclusum, es un principio de la lógica tradicional, también conocido como "tertium non datur" -una tercera (cosa) no se da- que se expresa bajo la fórmula: “o A es B o A no es B” y que debe ser leída como “o bien P es verdadera, o bien su negación -P lo es” y que no quiere sino decir que: entre dos proposiciones que juntas forman una contradicción no hay una tercera posibilidad, la tercera está excluida, o toda proposición es verdadera o falsa, y entre estos dos valores de verdad no se admite nada intermedio o “tercero”. Este principio, junto a los de identidad, no contradicción y razón suficiente, completa el conjunto de leyes fundamentales del pensamiento.

En la especie ¿cuál es la verdad en torno a la dinámica del asalto de que habría sido víctima L. R.?, ¿la que relata él en sala, diciendo que M. lo agarró por el cuello con un cuchillo, “estando sentado yo en el ruco”, quien “estaba detrás mío”, en tanto la imputada S. le sacó las zapatillas?, ¿la que narra en la primera denuncia, señalando que llegan tres personas y le comienzan a lanzar piedras, y es asaltado por una persona, robándole sus pertenencias?, ¿la versión que recibe el Capitán Barraza, en la que menciona que consumió alcohol con las dos personas trans que llegaron, procediendo M. a intimidarlo con un cuchillo, para sustraerle de sus vestimentas el celular y las zapatillas?, ¿el relato que proporciona a la Inspectora Yáñez, asegurando que apenas llegan dos personas, el más alto procede a abordarlo de manera inmediata con uno de sus brazos por el cuello, mientras con la otra mano lo intimida con un cuchillo, en tanto el otro sujeto le registra sus vestimentas y procede a sustraerle sus especies?, ¿o la dinámica descrita en la acusación fiscal, en la que ambas acusadas abordan a R., y mientras M. lo tomó bajo su brazo y blandía un cuchillo, S. lo registraba? La verdad es que no lo sabemos, pues unos datos son contradichos por otros datos, hipótesis explicativas que lo único que hacen es anularse entre sí, en base al principio de lógica de tercero excluido y a la imposibilidad que tiene el Tribunal de optar entre una y otra, por lo demás la sola plausibilidad de una u otra hipótesis, constituye una duda razonable que siempre cede en favor del justiciable.

A mayor abundamiento, de aceptarse la versión de R. en sede de juicio oral, implicaría decir que el acusador probó más allá de los márgenes que configuran los hechos de la acusación,

de suerte tal que si la dinámica se estimase suficientemente acreditada en el devenir del juicio oral con la declaración de la supuesta víctima, ésta sin embargo no fue imputada en esos términos en la acusación fiscal, lo que podría incluso acarrear una afectación al principio de congruencia.

- Hechos posteriores al robo y anteriores al encuentro con el Capitán Barraza.

Sin perjuicio de lo anterior, las objeciones que se vienen formulando, alcanzan su cenit, si se corroboran los datos que entrega L. R. en juicio oral con aquellos que proporciona el Capitán Barraza y la Inspectora Yáñez, a quienes lisa y llanamente nada indicó respecto a la ayuda que le habría propiciado un taxista o la supuesta riña en que estuvieron involucradas las acusadas y que justificaban las lesiones que presentaban al momento de ser entrevistadas por personal policial, como tampoco coincide con el uniformado en el lugar en que le habría dado noticia del asalto o la existencia de algún procedimiento paralelo en que estuviera involucrado, al sostener que en el momento que los imputados lo hicieron arrancar y agarraron a piedrazos, salió corriendo hacia el puente y llegó al terminal de buses, en donde se sentó “un muy buen rato” y le pidió ayuda a un taxista, quien habló con otro taxista que sí le brindó ayuda, llevándolo a la Comisaría que está en la plaza de Copiapó, además de traerle calcetines y zapatos, agregando que cuando se devolvió a la Comisaría “tipo tres y media, cuatro habrá sido” de la madrugada, “porque me trataron mal los Carabineros en el hospital. Los mismos Carabineros”, en la Comisaría dice “yo sé dónde están estos tipos”, respondiéndole “es que no podemos hacer nada, porque no tenemos carro”, pero no le prestaron atención, entonces se fue caminando “hacia los Pullman, y los volví a verlos. Y ellos estaban con una riña con muchas personas al otro lado del puente”, es decir, las dos imputadas estaban peleando con muchas personas más, amén de comentar que al devolverse a la Comisaría, “... hubo un volcamiento de camioneta y había una patrulla de Caldera que estaba el Capitán de la policía”, con quien habló, manifestándole todo lo que pasó.

El Capitán Matías Barraza en cambio, al dar cuenta de los aspectos señalados, indica que fue alertado por la víctima en calle Colipí con O'Higgins -no en la Comisaría-; que éste le manifestó que apenas salió del lugar del asalto se dirigió a la Comisaría para denunciar el hecho, lo que hizo mucho antes de que conversó con él, y que ese día específicamente no habían participado en otro procedimiento; mientras que la Inspectora Patricia Yáñez, al igual que Barraza, establece que R. le indica que cuando logra zafarse y procede a la huida de este lugar, se apersona en la Segunda Comisaría a cursar la denuncia y solicitar la ayuda personal de Carabineros, sin mencionar a ambos la ayuda del taxista ni la riña en la que se habrían involucrado posteriormente las imputadas.

- Descripción del arma utilizada en el supuesto robo.

Si ponemos atención a la mención que hace R. del cuchillo que se habría utilizado en su contra, aún cuando lo identifica frente a la exhibición de las fotos 2 y 3 del tercero de los sets ofrecidos por el acusador institucional, repararemos que lo describe como “muy normal, mango café curvado, no era de punta sino que era un cuchillo, no de punta sino que... romo”, muy distinta a la descripción que efectúa la Inspectora Yáñez del cuchillo que halló en el sitio del suceso, del que indica mide treinta centímetros aproximadamente, filoso y con mango de madera, adicionando que cuando se le toma declaración a la víctima, expresa que el arma utilizada para el robo, “era un cuchillo nomás, mayoritariamente”, pero no recuerda si es que se lo describe.

- Ebriedad manifiesta y consumo de drogas.

Se debe considerar en esta parte también, la ausencia de una prueba que podría haber aportado en la construcción de la culpabilidad de las acusadas que pretendía el Ministerio Público, a la sazón, el análisis de sangre en la persona de L. R., de modo de detectar la presencia de sustancias prohibidas que hayan provocado este mareo inusual que experimentó luego de beber alcohol en el ruco y que recalca con tanto énfasis en su testimonio, pues la multiplicidad de hipótesis explicativas en torno a lo que pudo haber sucedido esa noche, constituye un sin fin inexplorado de alternativas, desde que efectivamente fue drogado para disminuir su resistencia al asalto que supuestamente se perpetró momentos después -como parece creerlo R. -, a una ingesta excesiva de drogas y alcohol, que se prolongó incluso de antes de compartir con el ciudadano extranjero con el que se encontró luego de hacer malabares (recordemos que reconoció haber estado consumiendo marihuana en ese momento), entre otras más que se pueden formular.

- Justificación de las lesiones de S. M.

Por lo demás, constituye una máxima de la experiencia que toda persona afectada en sus derechos -pues no es otra cosa la alegada por L. R., a propósito de la agresión que se le imputó por parte de S. M. - enfrentan a la policía como sus salvadores, por lo que resulta a lo menos paradójal y sin explicación plausible, que en lugar de elegir dar a conocer al Capitán Barraza o a la Inspectora Yáñez que las imputadas estuvieron involucradas en una riña antes de ser ubicadas por personal policial, haya optado por guardar silencio, en lugar de dar a conocer inmediatamente los hechos graves que habían sucedido, y que determinaban su falta de responsabilidad en las lesiones de M. y que significaron su detención.

Cerrando este análisis, si bien la hipótesis alternativa de la Defensa no aparece corroborada o se aprecia débilmente corroborada, lo que permitiría entender satisfecha la segunda cláusula de Ferrer en el sentido que, para entender acreditada la hipótesis de la acusación, es necesario que se hayan refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los



mismos datos que sean compatibles con la inocencia de las acusadas, excluidas las meras hipótesis ad hoc; no se satisface de la primera parte del estándar a que alude el autor, en cuanto exige que la hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y aportadas como pruebas.

Así las cosas, es posible sostener que no se trata en la especie de la aplicación del estándar civil de preponderancia de la evidencia, lo que implicar dar por probada la hipótesis cuando esta es más probable que su negación y aun cuando ello fuera viable, la hipótesis de la acusación no goza de un grado de corroboración aceptable por las debilidades de la prueba de cargo anotadas y que impiden que ellas presten suficiente soporte inductivo a la acusación, no pudiendo sostenerse como lo hace el persecutor, que el estándar de prueba penal de más allá de toda duda razonable ha resultado satisfecho, al menos en este caso en particular.

Sería demasiada pretensión de nuestra parte, afirmar que lograremos explicar la totalidad de las razones que determinaron nuestro convencimiento y la extensa cantidad de consideraciones y motivos que han incidido en la absolución de las acusadas por el delito de robo con violencia o intimidación que se les imputa. Lo único que podemos asegurar, es que se ha tratado de explicitar las consideraciones, razonamientos y fundamentaciones suficientes en dicho orden, y particularmente en dejar como una cuestión indubitada y categórica que el material probatorio incorporado por el persecutor, decididamente no pudo convencer más allá de toda duda razonable en torno a dicho hecho punible, y la única labor desplegada por los juzgadores, y en particular por el redactor, ha sido cumplir el mandato de explicitar dicha falta de certeza.

DUODÉCIMO: Participación.- Que conforme a lo anterior, no habiendo logrado acreditar el acusador la tipicidad objetiva de la figura, esa sola circunstancia habilita a estos juzgadores para dictar sentencia absolutoria a favor de las acusadas, por la simple razón de no haberse acreditado el hecho punible número 1, descrito en la acusación fiscal.

En cuanto al hecho n° 2.

DECIMOTERCERO: Valoración de la prueba para la acreditación del hecho.- Que el primero de los elementos que debemos determinar, a propósito de tipicidad objetiva, es la concurrencia de una acción u omisión lesionadora, en el caso concreto, una conducta positiva, un movimiento corporal tendiente a provocar las lesiones que describe la acusación, esto es, un rasguño clínicamente leve al Cabo segundo de Carabineros G. T. R. El resultado que se viene aludiendo, debe encontrarse indefectiblemente conectado a las acciones desplegadas por el agente, en el sentido que dichas acciones constituyan el antecedente preciso y necesario de las lesiones que presentara la víctima, relación de

causalidad o nexo causal que representa el último de los elementos configurativos de la tipicidad objetiva de los sucesos que han convocado esta audiencia.

Los conceptos normativos que se adelantan, aparecen concretados a nivel fáctico probatorio, con el testimonio que presta en sala el mismo lesionado, Cabo segundo de Carabineros G. A. T. R., quien en lo pertinente, señaló que el día once de febrero de este año, a las dos de la mañana aproximadamente, cuando se encontraba como Suboficial de guardia haciendo turnos de noche, se presentó una víctima de nombre L. R. H. en estado de ebriedad, por lo que su compañero de trabajo de nombre A. I. M. acogió la denuncia por robo con violencia, según lo manifestado por R., y “alrededor de las siete más o menos, siete diez aprox”, llegó al servicio de guardia el Capitán Barraza, que se encontraba de servicio en la población, en compañía del Cabo Altamirano, el cual traía a una imputada de nombre S. M. M. - a la que reconoce en sala-, quien desde un principio se encontraba agresiva e hizo caso omiso a todas las indicaciones que le dio el personal de Carabineros; se le manifestó su calidad de imputada, ella no quiso entender, expresó diferentes garabatos contra el personal policial, se le indicó que tenía que ingresar a la celda, y ahí fue cuando no quiso entender, el Cabo Altamirano “hizo control de la fuerza y la ingresó al calabozo”, y pese a que interviene para evitar ser agredido por parte de ella u ocasionarle lesiones, le rasguña el rostro con su mano izquierda, ocasionándome dos lesiones, “una acá y otra acá”, y con su mano derecha también daña su uniforme, que es la camisa, y provoca lesiones en su dedo pulgar.

Lograron ingresarla al calabozo y, una vez que estaba adentro, lanza dos escupes hacia su rostro, luego de lo cual fue a constatar lesiones “al servicio del Hospital Regional”, diagnosticándole lesiones leves, sin perjuicio que quedó registro fotográfico de sus lesiones, exhibiendo en esta parte el fiscal, las imágenes 1 y 3 del primero de los sets ofrecidos en el auto de apertura de juicio, bajo el título de “otros medios de prueba”, en las que se observa a él con dos lesiones que fueron provocadas con las uñas de los dedos de la imputada, una al lado de la nariz y otra “en este lado”; y el daño de su camisa, de la que fueron sacados desde su base los tres botones del uniforme.

En el contrainterrogatorio del defensor, establece que a las siete de la mañana aproximadamente, llegó a la Unidad Policial el Capitán Barraza con una persona detenida, quien “en ese momento solo se encontraba con S., si no me equivoco”, ignorando si don L. R. habrá vuelto, ya que terminó el turno a las ocho de la mañana, sin perjuicio que no recuerda haberlo visto desde que llega el Capitán Barraza hasta la hora de salida de su turno, amén de explicitar que cuando señala que se realizó un control de la fuerza en virtud de lo agresiva que se encontraba la imputada, se refiere a que “primero está la verbalización, que es de forma pasiva, ya que es indicarle el motivo de su detención y que obviamente

coopere. Después viene el segundo paso, que es la verbalización activa, que nosotros verbalizamos pero ya una forma de decirle no, sabes que sí o sí tienes que pasar a los calabozos porque estás en calidad de detenida. Ya cuando no entiende, ahí nosotros hicimos control de la fuerza, que se refiere a tomarla del brazo y ingresarla a los calabozos, obviamente sin provocarle lesiones”, y es en el instante en que se le intenta ingresar al calabozo, cuando ella lo agrede.

A las preguntas aclaratorias del Tribunal pormenoriza que esta lesión se habría producido en la sala de calabozos de la Segunda Comisaría de Copiapó, ubicada en calle O'Higgins “siete cinco uno”. En esta misma línea incriminatoria debe ser considerado el testimonio del otro Carabinero presente en el procedimiento, Capitán Matías Nicolás Barraza Lamas, quien en términos generales ratificó los dichos de su colega, recordando que el día once de febrero del presente año, mientras se encontraba como Oficial de ronda en la comuna de Copiapó, alrededor de las seis de la mañana, y transitaba por calle Colipí, intersección O'Higgins, fue alertado por la víctima, L. R. H., que siendo las veintiuna treinta horas del día anterior, habría sido intimidado y le habrían sustraído sus pertenencias, y que sabía el lugar donde se encontraban las autoras del hecho, por lo que con esos antecedentes, bajó al puente junto a la víctima, encontrando y entrevistando a S. M. M. -a la que reconoce en audiencia-, a quien la víctima indica como la persona que la habría intimidado con un cuchillo, mientras que la otra persona trans le sustraía su teléfono celular y sus zapatillas, manifestando en ese momento que había sido golpeada, agredida por la víctima en este caso, don L. R. H., y como tenía evidentes lesiones en su rostro, procedieron a la detención de ambos.

Informa que trasladó a la imputada a la Segunda Comisaría de Copiapó, y a las siete veinte horas de la mañana, al momento de ingresarla al calabozo, ésta opuso tenaz resistencia, por lo que su acompañante, el Cabo primero Bernardo Altamirano Muñoz, usó la fuerza para poder ingresarla al calabozo, instante en que llega el Suboficial de guardia, G. T. R., a quien S. M. M. procedió a agredir con su mano izquierda en el rostro, a la altura de la mejilla derecha, y con su mano derecha le ocasionó una lesión en su dedo y rompió su camisa a la altura de tres botones de la camisa institucional.

Finalmente, han de ser consideradas las expresiones de L. A. R. H. y la Inspectora de la Policía de Investigaciones Patricia Alejandra Yáñez Sandoval, en aquella parte en que el primero sostiene que una vez que es detenido y trasladado a la Comisaría, la imputada M. se puso a pelear con Carabineros y “yo de ahí tuve que dar declaración al Capitán. Me quedé ahí hasta el otro día. Después me fue a buscar Policía de investigaciones”; en tanto la segunda expuso que entre los dos detenidos por Carabineros, uno de ellos correspondía a S. M. M., quien estaba detenida por el delito de robo con intimidación y lesiones leves hacia personal de Carabineros.

A priori, podemos señalar que los relatos descritos precedentemente, desde la perspectiva de la credibilidad subjetiva de quienes los emitieron, aparecen como veraces, desde que la Defensa no lograra acreditar respecto de ellos, que tuviesen algún interés en el asunto, ni que los movieran móviles abyectos o de otra naturaleza que no fueran a relatar, o poner en conocimiento de los juzgadores, lo que desde su perspectiva esa mañana había ocurrido. Sin perjuicio de lo que se viene afirmando, la versión de los hechos que entregan en la sala los policías y R. y que constituyen la segunda hipótesis fáctica atribuida a la acusada M. M., sobre la cual el Ministerio Público ha pretendido construir sobre la justiciable su responsabilidad en estos hechos, se ve corroborada también desde el punto de vista médico con la única documental de dicho interviniente, constituida por el dato de atención de urgencia 9987 emitido por la Unidad de Emergencia del Hospital Regional San José del Carmen, y el informe de lesiones para respuesta a fiscalía, en los que consta que el día 11 de febrero de 2023, fue atendido G. A. T. R., con el diagnóstico de herida facial no complicada, de pronóstico leve, quien refiere agresión por tercero mientras realizaba procedimiento policial.

Resultado-nexo causal.

Que en consecuencia, teniendo como fundamentación probatoria descriptiva y valorativa la que se ha relacionado con precedencia, se puede tener como un hecho procesalmente establecido, que la acusada el día y hora en que se desarrollaron los segundos acontecimientos, agredió y maltrató con rasguños al Cabo segundo de Carabineros G. A. T. R., resultando éste con una herida facial no complicada, lesión de carácter leve.

De esta forma, solo se puede tener por establecida la tipicidad objetiva del delito de lesiones leves, a la sazón, la acción de golpear y maltratar a la víctima en la forma antes señalada, provocando las lesiones que se han descrito con precedencia, resultado, que encuentra como antecedente preciso y necesario la acción directa desplegada por la agente, o expresado normativamente, dicha acción es nexo causal de las lesiones del ofendido.

Tipicidad subjetiva.

Que establecida como ha quedado la tipicidad objetiva del segundo hecho contenido en la acusación fiscal y sometido a conocimiento del Tribunal, resta determinar si, en la especie, la acción de la agente fue ejecutada dolosamente.

A propósito de establecer este elemento del delito, señalaremos a priori, que la finalidad adecuada al tipo es el dolo del delito, o en palabras del profesor Cury, "El conocimiento del hecho que integra el tipo, acompañado por la voluntad de realizarlo, o al menos por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación voluntaria"<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Cury Urzúa, Enrique "Derecho Penal, Parte General, "Ediciones Universidad Católica de Chile, 7ª. Edición ampliada -2005., pp. 303.

Como resulta evidente, y en esto seguiremos al profesor Garrido Montt, lo que el legislador prohíbe en todas las figuras típicas, es una acción bajo la amenaza de una pena determinada, acción que, por cierto, la entiende dirigida a la obtención de un propósito, o sea, si bien el delito requiere de una objetivación en el mundo material mediante movimientos, se exige también una voluntad que de dirección y finalidad a ese movimiento. Lo anterior es lo que en definitiva le da significado a su objetividad. Así, cada figura penal, al tratarse de acciones diversas, requiere de una voluntad propia a esa acción. Resultan insuficientes entonces, las simples intenciones genéricas de castigar físicamente o ánimos indeterminados.

En el ilícito que ha convocado esta audiencia, se requiere que la agente reúna en sí los elementos cognoscitivos y volitivos de su realización típica, esto es, conocimiento en la realización y voluntariedad en la lesión de los bienes jurídicos; por ello, salvo que se pretenda instaurar un criterio objetivista de calificación por el resultado, el dolo no se satisface con la sola intención de lesionar o maltratar de obra a Carabineros, sino que se precisa un vínculo subjetivo con la clase de resultado que se produce con la acción del hechor, debiendo acotarse, a propósito de considerar el tipo penal como garantía, la brecha entre lo objetivamente realizado y la intención del agente.

A estos parámetros deben ajustarse las consideraciones a propósito del dolo eventual. Efectivamente, teniendo como premisa la verificación de un evento incierto pero probable, resulta pacífico en doctrina estimar que existe dolo eventual, cuando el autor, aun no teniendo la intención directa o indirecta de cometer el hecho ilícito, toma a su cargo la probabilidad de que ocurra y lo acepta, resultándole indiferente la alternativa de la ocurrencia. Esto es, ni más ni menos, que el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no se proponía causar, pero que en definitiva lo acepta para el caso de que el evento llegue a producirse.

Como fuere, cierto es que la prueba del dolo por regla general no es directa, sino que deviene de las circunstancias fácticas adscritas al caso concreto; es en ellas en que debe determinarse su concurrencia. En la especie, que duda cabe, siguiendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzadas, según se ha expuesto con majadería en forma precedente, que quien voluntariamente dirigió su voluntad a dar rasguños a un funcionario policial que en esos momentos intentaba ingresarlo al calabozo de una Comisaría, no pudo menos que representarse certeramente que dicha acción provocaría el descalabro físico que fue determinado, esto es, que ese rasguño podría impactar en el cuerpo de su víctima, provocando la lesión que en definitiva se ha tenido por acreditada. El mismo conocimiento puede predicarse respecto del carácter de funcionario de Carabineros en ejercicio de sus funciones que tenía el afectado. No existe antecedente

alguno incorporado a juicio, que permita sostener una conclusión distinta, por lo que a esta parte se deberá estimar como concurrente la voluntariedad en el comportamiento y/o a lo menos, la representación del resultado por parte de la autora.

DECIMOCUARTO: Hechos acreditados.- Que luego de haberse recibido la respectiva prueba de cargo del Ministerio Público, para seguidamente proceder estos sentenciadores a su ponderación y análisis correspondiente -tal como se anunció en el veredicto y en el basamento octavo-, se creó convicción más allá de toda duda razonable, que se encuentra acreditado que:

“El día 11 de febrero de 2023, a las 07:00 horas aproximadamente, dentro del cuartel policial de la Segunda Comisaría de Carabineros, ubicado en calle O”Higgins n° 751, de la comuna de Copiapó, la acusada S. S. M. M. agredió al Carabinero de servicio, Cabo segundo G. A. T. R., rasguñándole su rostro y provocándole lesiones clínicamente leves.”

Antijuridicidad.

Que sin perjuicio de los hechos que se han tenido por acreditados y, con ellos, la tipicidad objetiva y subjetiva de los mismos, no es menos cierto que la tipicidad solo es indiciaria de la antijuridicidad, por lo que deberá determinarse en concreto, si en la especie la acción desplegada por la ejecutora se encuentra amparada por una causal de justificación, o bien su accionar ha resultado derechamente antijurídico, entendiendo por antijuridicidad aquel disvalor de que es portador un hecho típico que contradice las normas de deber contenidas en el ordenamiento jurídico<sup>4</sup>.

Aun cuando en la especie, la Defensa en sus alegatos de apertura y clausura no ha puesto en discusión que su defendida haya ajustado sus acciones al ordenamiento jurídico por estar amparada por una causal de justificación, de todos modos el Tribunal tampoco lo ha advertido, pues de cierto es que no se incorporó prueba alguna que permitiera tenerlo por establecido.

De este modo, no habiendo sido alegada ni concurriendo en la especie alguna causal de justificación, solo puede predicarse respecto a la acción de la agente el carácter de antijurídica.

DECIMOQUINTO: Calificación jurídica.- Que los hechos relacionados y descritos en forma previa, en cuanto importan que una persona rasguñó a un funcionario de Carabineros que se encontraba ejerciendo sus funciones, provocándole lesiones leves, resultan constitutivos de un delito de maltrato de obra a Carabinero en ejercicio de sus funciones, con resultado de lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 416 bis n° 4 del Código de Justicia Militar, en relación al artículo 494 número 5 del Código Penal, en la persona del Cabo

---

<sup>4</sup> La afirmación de la ilicitud es el resultado de un juicio en virtud del cual se declara que la conducta típica, es contraria a los valores reconocidos por la norma. Cury, ob. cit. pp. 353.

segundo de Carabineros G. A. T. R.

DECIMOSEXTO: Participación.- Que sin perjuicio de que la acusada en la declaración que presta en la sala en los términos del artículo 326 del procesal penal, confiesa que la querían esposar “y yo no quería dejarme”, y cuando él le pegó con las esposas “yo le respondí”, admitiendo que aruñó al Carabinero, los mismos antecedentes analizados a propósito de determinar el hecho punible y su calificación jurídica, son los que sirven de sustento para establecer la participación de la acusada en los hechos acreditados en el motivo decimocuarto.

Efectivamente, tanto los datos incriminatorios directos entregados por T. R. y Barraza Lamas, en cuanto a la dinámica y acciones que describen, como los cargos que reproduce L. R. y la testigo policía presentada en juicio, no controvertidos en esta parte de falta de credibilidad subjetiva por la Defensa, como el contenido de la prueba documental incorporada, permiten establecer la participación de la acusada en los hechos señalados.

Así las cosas, la prueba producida por la parte acusadora durante la audiencia de este juicio oral, ha logrado superar la presunción de inocencia que ampara a la acusada M. M., permitiendo conducir a la convicción, más allá de toda duda razonable, que a ésta le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley, en calidad de autora en el hecho punible establecido por el Tribunal en el basamento anterior, toda vez que ha intervenido en el mismo de una manera inmediata y directa, en la forma de autoría que describe el artículo 15 número 1 del estatuto punitivo.

Por último, habiéndose hecho referencia en el fallo a la declaración de la acusada como elemento probatorio, es necesario señalar que si bien el Código Procesal Penal regula el testimonio de los imputados como medio de defensa, erradicando con ello dicha declaración como medio de prueba, confesión en la especie, nada impide que, en la medida que la acusada reconozca en el juicio parte o la totalidad de los hechos que le son imputados, el Tribunal valore sus dichos como prueba.

Lo anterior encuentra su sustento en el artículo 295 del estatuto procesal, en cuanto dispone que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la solución del caso pueden ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley, medios que, a su turno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del citado texto, pueden ser valorados con entera libertad, siempre que no se contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Asimismo, el artículo 340 inciso final del mencionado estatuto, establece que nadie puede ser condenado con el solo mérito de su propia declaración, de lo que deviene necesariamente que la ley prevé la posibilidad de otorgar valor a la declaración del acusado, con la limitación de que ésta, por sí misma, no sostenga una sentencia condenatoria.

Culpabilidad.

Que establecido en el caso de marras, la tipicidad objetiva y subjetiva de los acontecimientos, como la antijuridicidad de la acción ejecutada por la acusada M., no basta para ejercer sobre la autora el ius puniendi estatal, sino que se debe establecer su culpabilidad, esto es, que se le pueda reprochar su actuar, porque en definitiva pudiendo haber adoptado una conducta conforme a derecho no lo hizo.

Condictio sine qua non para ser declarado culpable, es tener la calidad de imputable, es decir, haber tenido la capacidad de comprender, al momento de los hechos, las acciones que se ejecutaban, y haber dirigido sus actos conforme a esa comprensión. La exclusión de imputabilidad, debe verificarse entonces conforme a las reglas generales con la acreditación de alguno de los presupuestos que regulan los distintos numerales del artículo 10 del Código Penal. Sin embargo, estos juzgadores, conforme a la prueba incorporada en audiencia, no han logrado establecer ninguna de dichas causales, las que tampoco fueron alegadas por la Defensa.

Sin perjuicio de lo que se viene sosteniendo, a efectos de culpabilidad, no basta con que el agente sea imputable, sino que además se requiere que éste comprenda la ilicitud de sus actos, que se entere en forma íntima que actúa ilícitamente, requisito que en el caso del delito de lesiones que ha convocado esta audiencia, estos juzgadores lo tienen por concurrente, pues los bienes jurídicos involucrados son de notoria protección por el ordenamiento jurídico, tanto así, que cualquier individuo de la especie humana, que viva en sociedad, sabe que causar lesiones a un Carabiniere en ejercicio de sus funciones rasguñándolo, constituye una acción prohibida y penada por la ley.

De este modo, siendo la base de la ilicitud de una evidencia palmaria, y no habiéndose alegado por la Defensa causal de inexigibilidad de la conducta, o que libere de culpabilidad, alternativa que estos juzgadores como se viene expresando tampoco advierten, es que se concluye que el acto desplegado por la agente le resulta reprochable, o dicho en términos normativos, conforme a la teoría general, imputable a título de culpabilidad.

En cuanto al hecho n° 3.

DECIMOSÉPTIMO: Valoración de la prueba para la acreditación del hecho.- Que la acusadora, con la prueba incorporada en juicio, logró acreditar casi fielmente los presupuestos fácticos de su imputación, alternativa a la que contribuyó el relato de la Inspectora de la Policía de Investigaciones Patricia Alejandra Yáñez Sandoval, en cuanto manifiesta que cuando se encontraba de turno el día once de febrero del presente año y adoptó el procedimiento por robo con intimidación que habría iniciado personal de Carabineros, luego de tomar declaración a doña S. M. M. y don L. R. H., por instrucciones del fiscal concurre al sitio de suceso, ubicado debajo del puente Colipí, para encontrar algún



testigo presencial o las especies sustraídas, como también el arma cortante que habría sido utilizada para la intimidación, por lo que se trasladó junto con sus colegas a este lugar, el cual queda específicamente en la ribera del río Copiapó, y al llegar observa que hay dos especies de viviendas tipo rucos, construidas con colchones, sábanas y cartones, y en la que se encontraba cercana al cimiento poniente de este puente, había dentro de este ruco un sujeto, quien al acercarse se identifica como S. M., “él estaba nervioso y al acercarme lo veo, y se encontraba herido con su... en pierna izquierda específicamente, a la altura de su rodilla. Tenía una herida cortante y estaba sangrando”, y al proceder a identificarse como policía, le explicó el motivo de por qué estaba ahí y de manera inmediata llama a la ambulancia para brindarle ayuda a esta persona, recordando que mientras estaban a la espera de la ambulancia, “no habrán sido más de dos minutos”, y le pregunta a S. si él había sido testigo presencial del hecho y estaba en conocimiento de este robo, le responde que sí, que él había sido testigo presencial de lo que había ocurrido, y también le dijo que las especies que estaba buscando “están aquí al lado... las tenía a un costado izquierdo”, detallándole “esto es de L., esto es de L., específicamente no me dice el nombre, pero es para que quede como claro, esto es de esta persona, esto es de esta persona, esto es de esta persona. Me lo va sindicando con su mano”, y en eso llega la ambulancia y se lo lleva de manera inmediata al hospital, siendo acompañado por un funcionario para ver la gravedad del hecho, ya que en ese entonces “S. no se podía parar de hecho... él estaba completamente acostado, no podía pararse”.

En eso, mientras él se encontraba camino al hospital, se queda en el sitio suceso junto con su colega, y proceden a la inspección ocular, encontrando al costado izquierdo de este ruco, el bolso con las especies que le habrían sustraído y un cuchillo, e igualmente procede a llamar al fiscal para darle cuenta de la situación, quien le instruye que realizara la detención de la persona que se había identificado como S. M., por el delito de receptación, ya que él sabía de la procedencia de las especies, como también de la incautación del cuchillo para ser exhibido a la víctima.

Momentos después, se concretó la detención de S. M. a las “veinte cero cinco”, en las afueras del hospital, una vez que ya a él lo dieron de alta, le hicieron las curaciones respectivas y pudo caminar, siendo trasladado al cuartel, en donde se percataron que la identidad que él había entregado no correspondía y que la verdadera identidad correspondía a M. A. M. y no S. M., recordando que en primera instancia, cuando les había dicho que era S. M., les entrega una numeración de documento nacional de identidad, porque él es venezolano, según les había indicado, no obstante una vez que llegaron al cuartel, no les coincidía la numeración ni el nombre, por lo que llamaron al Departamento de Extranjería y tampoco estaba en la base de datos, razón por la cual empezaron a consultar en el sistema

por los apellidos, hasta que les señaló que no era su real nombre, sino que el nombre era M. A. M., sin perjuicio que después apareció su fotografía junto con su numeración de identidad correspondiente, siendo contrastada con el Departamento de Extranjería, y con esa información nuevamente se le dio cuenta al fiscal, quien instruyó de que se le sumara el delito de usurpación de identidad.

Fundamentación probatoria.

En este afán explicativo, señalaremos que las razones que determinaron nuestro convencimiento y las razones de un veredicto condenatorio respecto de este hecho, se reducen, como siempre, a dos factores que de común se complementan: una prueba de cargos satisfactoria y una ausencia de prueba en contrario que la revierta. No pretendemos asentar con esto que la Defensa requiere probar algo en juicio; es cierto que no necesita probar nada, pero presentándose solo como teoría alternativa que este suceso no podía ser juzgado por el Tribunal Oral en lo Penal, sino que por el Juzgado de Garantía en procedimiento monitorio, el Ministerio Público únicamente requiere ratificar su hipótesis suficientemente para vencer la presunción de inocencia que ampara a la acusada S. -cuyo nombre legal es M. A. M.-. En esta pretensión de objetivizar las conclusiones probatorias en la dinámica que hemos relacionado, es donde pertenece el ámbito en el que debe buscarse la veracidad objetiva y subjetiva del relato, en términos concretos, que aquél se ajuste a la lógica, que resulte verosímil, que la policía haya podido percibir lo que afirma haber visto, oído o presenciado, desde el lugar y/o en la ocasión en que afirma. A estos antecedentes de veracidad objetiva, primer predicado de todo testimonio, necesariamente debe ser complementado por los conceptos de veracidad subjetiva, en orden precisamente que no le movieran sentimientos de animadversión u otros móviles abyectos respecto de la acusada, como del mismo modo, sentimientos de amistad o de favorecimiento en relación a su persona, o que independientemente a ambas alternativas, la policía tenga tendencias fabuladoras u otras características que afecten su veracidad.

En estos parámetros, valga consignar en primer término, que la Inspectora Patricia Yañez entregó en juicio un relato si bien genérico, al menos suficiente en descripciones y detalles, con alusiones a eventos y alternativas, menos o más trascendentes acorde a la posición que tuvo durante el desarrollo de los mismos, y a la impresión que le causaron, circunstancias personales que le ubican en un plano donde resulta difícil pensar que haya pretendido inventar la incriminación, sin perjuicio de no advertirse móviles en tal sentido.

Tan cierto es lo que se viene afirmando, que nunca se esbozó siquiera que en la policía existiera animadversión en contra de la acusada S. -cuyo nombre legal es M. A. M.-; por lo demás, ninguna pregunta se le hizo en esa perspectiva, de tal suerte que no habiéndose consignado falencias de falta de veracidad subjetiva, queda asentado que no existe motivo

que permita sostener que Yáñez haya dado cuenta de su relato con la intención de perjudicar a dicha acusada, quedando en esta dimensión asentada su credibilidad subjetiva.

Desde el punto de vista de la credibilidad objetiva, resulta casi auto evidente que el testimonio de la policía no ha presentado objeciones a la Defensa, pues deviene categórico que en su calidad de presencial, puede haber incorporado a su conocimiento los hechos de los que dio cuenta en juicio, el que por lo demás se encuentra amparado desde la perspectiva de las impresiones fotográficas y la documental incorporadas durante el desarrollo de la audiencia para los restantes hechos de la acusación fiscal.

DECIMOCTAVO: Hecho acreditado.- Que como lo adelantáramos en el basamento octavo, con el mérito de la prueba producida e incorporada al juicio para este suceso en particular, apreciada en forma libre por el Tribunal, pero respetando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se pudo establecer que:

“El día 11 de febrero de 2023, a las 17:00 horas aproximadamente, en un ruco ubicado bajo el puente de calle Colipí, Copiapó, la acusada S. -cuyo nombre legal es M. A. A. M.-, entregó a los funcionarios de la Policía de Investigaciones la identidad de S. M., la que resultó ser falsa.”

Antijuridicidad.

Sin perjuicio de los hechos que se han tenido por acreditados, y con ellos la tipicidad objetiva y subjetiva de los mismos, no es menos cierto que la tipicidad solo es indiciaria de la antijuridicidad, por lo que deberá determinarse en concreto, si en la especie, las acciones desplegadas por la acusada S. -cuyo nombre legal es M. A. M.-, se encuentran amparadas por una causal de justificación o bien su accionar ha resultado derechamente antijurídico, de acuerdo a lo dicho en el considerando decimocuarto.

Aun cuando en la especie, la Defensa no ha puesto en discusión que su defendida haya ajustado sus acciones al ordenamiento jurídico por estar amparada por una causal de justificación, el Tribunal tampoco lo ha advertido, pues de cierto es que no se incorporó prueba que permitiera arribar a dicho convencimiento.

De este modo, no habiendo sido alegada ni concurriendo en la especie, causal de justificación alguna, solo puede predicarse respecto a las acciones ejecutadas por la referida imputada, el carácter de antijurídicas.

DECIMONOVENO: Calificación jurídica.- Que finalmente los hechos relacionados en forma precedente, en cuanto importan haber ocultado su verdadero nombre y apellido a la autoridad que tenía derecho para exigir que lo manifestara, dando un nombre falso, resultan constitutivos de la falta penal contemplada en el artículo 496 número 5 del Código Penal.

En efecto, debemos recordar que dicha regla señala que “Sufrirán la pena de multa de una

a cuatro unidades tributarias mensuales: 5°. El que ocultare su verdadero nombre y apellido a la autoridad o a persona que tenga derecho para exigir que los manifieste, o se negare a manifestarlos o diere domicilio falso.”

En este contexto normativo, los extremos fácticos de la acusación en orden a que la acusada S. -cuyo nombre legal es M. A. M.- al momento de ser sorprendida al interior del ruco y luego detenida en las afueras del hospital, y requerida su identidad por los funcionarios policiales, señaló llamarse S. M., no es algo discutido por la Defensa, identidad que mantuvo hasta que fue conducida al cuartel de la Policía de Investigaciones, en donde recién se pudo corroborar su identidad verdadera.

Sin perjuicio de que la atribución fáctica en esta parte no aparece controvertida, dichos pormenores se encuentran acreditados con el testimonio de la funcionaria policial que intervino en el procedimiento a estos efectos, según ya se ha relacionado en forma previa, esto es, la Inspectora Patricia Yáñez Sandoval, lo que permite derivar sin esfuerzo alguno que la acusada S. -cuyo nombre legal es M. A. M.- en la oportunidad en que sucedieron los hechos, ocultó su verdadero nombre y apellido a la autoridad que tenía derecho para exigir que lo manifestara, entregando un nombre falso.

VIGÉSIMO: Participación.- Que la participación de la acusada en la falta de ocultación de identidad, fue reconocida por la Defensa técnica, desplazando el plano de discusión a la competencia de este Tribunal para decidir sobre ella, sin perjuicio que el hecho que diera un nombre falso cuando se identifica ante la policía, se corresponde con el testimonio de la Inspectora Patricia Yáñez Sandoval.

En consecuencia, teniendo como fundamentación probatoria descriptiva y valorativa la que se ha relacionado con precedencia, se puede tener como un hecho procesalmente establecido, que la acusada el día y hora en que se desarrollaron los acontecimientos, realizó las acciones que se han tenido por acreditadas en el considerando decimoctavo de esta sentencia, lo que en términos normativos estrictos no significa otra cosa que estos juzgadores han llegado a la convicción -más allá de toda duda razonable- de que a S., cuyo nombre legal es M. A. M., le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley en calidad de autora de la falta prevista en el artículo 496 número 5 ya relacionada, toda vez que ha intervenido en la ejecución de este hecho, de una manera inmediata y directa, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 número 1 del Código Penal.

Culpabilidad.

Damos por reproducido en esta parte lo ya dicho a propósito de la culpabilidad en el basamento decimosexto, agregando solo que no se han logrado establecer ninguno de los presupuestos que regulan los distintos numerales del artículo 10 del sustantivo, ni tampoco fueron alegados por la Defensa; y que cualquier individuo de la especie humana que viva en

sociedad, sabe que dar una identidad falsa cuando es requerida la propia por la autoridad competente, constituye una acción prohibida y penada por la ley, por lo que siendo la base de la ilicitud de una evidencia elocuente, y no habiéndose alegado por la Defensa un error de prohibición u otra causal de inexigibilidad de la conducta, o que libere de culpabilidad – alternativa que estos juzgadores, como se viene expresando, tampoco advierten-, es que se concluye que los actos desplegados por la agente le resultan reprochables, o dicho en términos normativos, conforme a la teoría general, imputables a título de culpabilidad.

### III. DE LA PRUEBA DESESTIMADA Y ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES DE LOS INTERVINIENTES.

VIGÉSIMO PRIMERO: Prueba desestimada.- Que habiéndose valorado la prueba rendida en juicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin perjuicio que los relatos de la víctima, testigos, fotografías y documento, incorporados por el ente persecutor, fueron valorados únicamente en la parte ya referida en los motivos precedentes, por ajustarse sus afirmaciones y contenidos -sólo en la porción descrita- a los hechos que se pretendían acreditar por el Ministerio Público, se desestiman en lo demás no por debilidad de valor probatorio sino simplemente porque, al no ser atingentes a la discusión nuclear, no pueden estimarse como pruebas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Análisis de las argumentaciones del Ministerio Público.- Que las alegaciones del órgano persecutor tampoco permitieron introducir en estos sentenciadores la convicción necesaria como para haber arribado a una decisión condenatoria en relación al delito de robo con violencia o intimidación por el cual se formularon cargos, razón por la cual, sobre este punto, el Tribunal habrá de estarse a lo ya señalado en los basamentos noveno a duodécimo, que en esta parte se tendrán por expresamente reproducidos, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, atendida la libertad de prueba establecida en el artículo 295 del Código Procesal Penal, y su libre valoración, sin contravenir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 297 del citado cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo expuesto, todavía se puede adicionar que los elementos probatorios a que alude la fiscal carecen de la fuerza probatoria pretendida y están lejos de ser concluyentes en aquel caso para favorecer su pretensión, como se explicó en los motivos anteriores.

VIGÉSIMO TERCERO: Análisis de las argumentaciones de la Defensa.- Que las alegaciones del defensor en sus intervenciones de inicio y cierre solicitando la absolución de su representada S. -cuyo nombre legal es M. A. A. M.- por la falta de ocultación de identidad, serán desestimadas por el Tribunal, para lo cual deberá estarse a lo relacionado en los basamentos decimoséptimo a vigésimo, que se tendrán por reproducidos en esta

parte a fin de evitar reiteraciones inoficiosas, considerando que la participación de dicha acusada en aquel ilícito que se le atribuye, se vio ratificada más allá de toda duda razonable, conforme quedó anotado en dichas motivaciones, correspondiéndole en tales condiciones responsabilidad en calidad de autora, en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior y bajo el imperativo de la sincera y modesta intención -más allá que ello se logre- de dar respuesta a todas las alegaciones que hiciera el justiciable en torno a su exculpación, respondemos al defensor que si bien el artículo 18 del Código Orgánico de Tribunales, establece que corresponderá a los tribunales de juicio oral en lo penal, conocer y juzgar únicamente las causas por crimen o simple delito, salvo aquellas relativas a simples delitos cuyo conocimiento y fallo corresponda a un juez de garantía, excluyendo de este modo las faltas, cabe recordar que conforme a los artículos 264 y 265 del compendio procesal, solo pueden plantearse en el juicio oral las excepciones de cosa juzgada y extinción de la responsabilidad penal, de lo que se sigue que estos juzgadores no pueden dejar de decidir el asunto so pretexto de carecer de competencia, sin infringir con ello el principio de inexcusabilidad consagrado en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, a lo que se suma lo dispuesto en el artículo 274 del mismo estatuto adjetivo, en cuanto faculta al juez para unir las acusaciones y decretar la apertura de un solo juicio oral, si ellas estuvieren vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo imputado o porque debieren ser examinadas unas mismas pruebas, como ocurre en el caso subjuice.

Por el contrario, habiéndose acogido la solicitud del defensor en orden a absolver a sus representadas por el delito de robo con violencia o intimidación, y condenar a S. M. M. por el delito de maltrato de obra a Carabinero causando lesiones leves atribuido en el auto de cargos, según se concluyó en los motivos undécimo y decimotercero a decimosexto, el Tribunal no se referirá a las demás alegaciones de dicho interviniente, por innecesario.

#### IV. DE LAS CIRCUNSTANCIAS AJENAS AL HECHO PUNIBLE.

VIGÉSIMO CUARTO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.- Que, en la oportunidad dispuesta en el artículo en mención, el Ministerio Público solicitó por el delito de maltrato de obra a Carabinero causando lesiones leves, se imponga la pena de trescientos un días de presidio menor en su grado mínimo y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al considerar que no existen agravantes ni atenuantes en este caso particular, y que éste se verificó en el cuartel policial, “dando especial ignominia al hecho de que fue realizado, no era un procedimiento de... que se realizara -digamos-, en un lugar diferente”; y en relación a la falta de ocultación de identidad, insiste en la imposición de tres unidades tributarias mensuales que se había solicitado en la acusación, por cuando no existen tampoco circunstancias modificatorias de responsabilidad

que considerar.

Finaliza su discurso, estimando que no puede reconocerse la irreprochable conducta anterior a las imputadas, fundado en una jurisprudencia de este mismo Tribunal, de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, en el RIT 100-2023, que da cuenta que no existiendo antecedentes que puedan ser observados para una irreprochable conducta anterior, atendiendo un estándar que de cuenta que efectivamente las imputadas puedan ser reconocidas por la comunidad como agentes de valor.

Por su parte, el defensor respecto de doña S. M. M., pide que se considere la circunstancia atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, teniendo en cuenta la declaración que prestó respecto de este hecho, y en la cual da cuenta de que efectivamente agrade al funcionario de Carabineros, más allá de los motivos que haya manifestado, por lo que reconoce su participación en el delito y, en ese sentido, “se puede perfectamente considerar esa circunstancia atenuante”, y existiendo una minorante, requiere la imposición de la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, máxime si no se han arribado antecedentes probatorios para acreditar la extensión del mal causado, y que ésta se tenga por cumplida por el tiempo que se ha encontrado privada de libertad, esto es, desde el mes de febrero del presente año dos mil veintitrés.

En relación con doña S. -cuyo nombre legal es M. A. M.-, solicita se tenga por cumplida la multa por la ocultación de identidad, con el mayor tiempo que se ha encontrado privada de libertad.

VIGÉSIMO QUINTO: Circunstancias modificatorias ajenas al hecho punible.- Que procede en primer orden, hacerse cargo de la negativa de la fiscalía a considerar la minorante del artículo 11 número 6 del estatuto punitivo, que estos juzgadores estiman debe ser acogida, pues no se incorporaron por la fiscalía antecedentes que den cuenta de condenas previas en contra de M. M. y S. -cuyo nombre legal es M. A. M.-, siendo de cargo suyo hacerlo, por no corresponder a la Defensa probar un hecho negativo, como lo es la ausencia de anotaciones pretéritas.

En efecto, en criterio de estos sentenciadores, la tesis que mejor responde al let motiv de la minorante, y evita cualquier contradicción entre un derecho penal de acto y un derecho penal de autor, como a la consideración que ésta sería la contrapartida a la agravante de reincidencia -con el consecuente quebranto al principio de culpabilidad-, es la sostenida por el profesor Cury en cuanto afirma que tolerar la atenuación por esta vía, no implica transitar el convencimiento de atribuir significado a la personalidad del sujeto para la determinación de la punibilidad, pues, a priori, la referencia a dicho estado personal vulneraría el principio de culpabilidad; sino que su fundamento se encuentra en la relación de la personalidad anterior irreprochable del agente con el acto y las circunstancias de éste.

De acuerdo a lo sostenido por el profesor Cury, la base de la atenuación es un indicio de exigibilidad disminuida deducida de la conducta anterior irreprochable, que permite suponer, que la ejecución delictual devino de circunstancias extraordinarias que conmovieron su capacidad de autodeterminarse, o lo que es lo mismo, de una situación anómala que la perturbó”. La conclusión fluye necesaria si se asienta que antes de los eventos que se juzgan, las acusadas M. M. y S. –cuyo nombre legal es M. A. M.- siempre habían subordinado sus acciones al imperio del derecho, al menos no se ha acreditado válidamente lo contrario.

De otra suerte la literalidad normativa, exige una conducta anterior irreprochable, esto es, exenta de tacha, ello es un requisito simplemente negativo, y por lo tanto no es preciso acreditar que los ciudadanos han conducido sus acciones en la vida, de una manera justa o prudente, pues ello implica una actividad positiva en el sentido del bien que la norma no demanda, por lo que aun cuando el acusado no realice labores en beneficio de la comunidad, dicha omisión no puede convertir a esa conducta en reprochable a título de punición.

Y decimos que se trata de un hecho negativo, pues la sociedad se rige por normas mínimas de comportamiento que permiten el desarrollo y la convivencia en la comunidad y, en este orden de ideas, la circunstancia de no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como autor de algún delito, corresponde a la condición normal esperable en cualquier ciudadano, por lo que no cabe admitir que ésta constituya una situación excepcional sino que, por el contrario, las personas que han cometido delito o registren antecedentes previos de la índole de los señalados, precisamente han sido sancionadas o enjuiciadas y, en consecuencia, no están en la misma situación de los que no lo han hecho, por lo que no puede exigirse a las acusadas comprobar que sus conductas eran irreprochables, por ser justamente esa la regla general, y lo excepcional es que registren antecedentes anteriores. Lo relevante es que las acusadas hayan desarrollado acciones voluntarias dirigidas o a causar lesiones a personal de Carabineros o a ocultar su identidad, ejecuciones punibles que no precedidas de acciones penales anteriores, permiten asentar que ellas devinieron de “circunstancias extraordinarias que conmovieron su capacidad de auto determinarse, o lo que es lo mismo, de una situación anómala que las perturbó”, según ya se indicara con precedencia y que se vinculan a los móviles que determinaron la ejecución de las hechoras. Los fundamentos relacionados con precedencia, en criterio del Tribunal, resultan suficientes para estimar que la conducta anterior de ambas acusadas es irreprochable, favoreciéndoles en consecuencia, la atenuante de responsabilidad criminal sobre que se razona.

Por otra parte, a propósito de resolver la concurrencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 número 9 del mismo texto, alegada por la Defensa respecto de M. M., debemos tener presente la estrecha conexión que esta



mantiene, desde la perspectiva de su fundamentación última, con las minorantes de responsabilidad contempladas en los numerales 7 y 8 del artículo 11 del estatuto punitivo, en cuanto todas extraen su contenido fáctico del comportamiento posterior al hecho punible desplegado por el agente, y que se vinculan en el caso del numeral 7, al favorecimiento de la víctima, y en los eventos del numeral 8 y el presente, en razones de política criminal, vinculadas a la acción de la justicia que se ve favorecida con la cooperación prestada por el infractor<sup>5</sup>.

Con todo, se debe tener presente que la acusada en la oportunidad prevista en el artículo 326 del procesal, prestó una declaración en la que únicamente reconoció haber golpeado casi reactivamente al Carabinero T. y, en este sentido, poco aporta a la resolución del caso y desde el punto de vista de la convicción tampoco resultó relevante, desde que la multiplicidad de antecedentes incriminatorios que obraban en contra de la justiciable rebajaron la relevancia y sustancialidad que la norma demanda para proceder a la rebaja de la penalidad vinculada al caso concreto, de esto modo, la petición de la Defensa será rechazada en esta parte no dándose lugar a la rebaja de la sanción pretendida.

De otro lado, si bien se divisa un ánimo colaborativo al admitir al menos los rasguños asestados al policía, su reconocimiento no es sino más bien la imposibilidad de negar aquello que no estaba en condiciones de desconocer, como era el hecho de haber sido sorprendida, en pleno escenario de flagrancia, agrediendo al Carabinero T., y es precisamente por ese hecho -del que no podía desentenderse-, por el que en definitiva resulta condenada, tanto así que podemos sostener que el relato de M. fue del todo irrelevante y carente de utilidad a la hora de la decisión final que se estructuró en el veredicto dado a conocer en su momento, desde que ella no surge porque la versión de la acusada fuera creíble o estuviera respaldada en alguna prueba sólida más allá de sus meros dichos genéricos, sino que se produjo por la suficiencia misma de la prueba de cargo del persecutor para lograr dar por sentadas las premisas de su acusación, en lo relativo a la dinámica fáctica ocurrida el once de febrero de dos mil veintitrés, al interior de la Segunda Comisaría de Carabineros.

Si bien resulta claro que no podríamos haber pretendido obligar a S. M. a declarar en los términos propuestos en los hechos de la acusación fiscal, lo cierto es que tampoco aquella puede pretender la concesión de una atenuante en mérito del relato de una historia claramente incompleta, en la que reconoce lo que no estaba en condiciones de negar, y aún si se quisiese entender hipotéticamente que de todas formas existió colaboración de parte de la acusada sólo por haberse atribuido la responsabilidad en las lesiones de T. (como ya

---

<sup>5</sup> En este sentido, Labatut Derecho Penal Tomo I, pag. 216 y 217, Editorial Jurídica de Chile, Santiago-2002; Garrido Montt, en Derecho Penal, parte general Tomo I., pag. 192 y siguientes; y Jean Pierre Matus en Texto y Comentario del Código Penal Chileno Tomo I, pag 182, Editorial Jurídica de Chile 1ª edición 2002, de Politoff y Ortiz Quiroga.

se dijo), la verdad es que por las razones que se han desarrollado en este considerando, dicha colaboración carece de la sustancialidad que requiere la norma del artículo 11 número 9 del sustantivo, toda vez que de razonar en sentido contrario importaría entender que la atenuante en estudio se configuraría a todo evento (aun con oposición de la contraparte) y de manera automática, por el mero hecho de admitir sólo lo que aparece como evidente y que no se está en posición de negar o contrarrestar, lo cual se ha estimado por los jueces no es el sentido que debe dársele a la norma que se viene revisando.

VIGÉSIMO SEXTO: Determinación de penas.-

1° Maltrato de obra a Carabinero causando lesiones leves.

Que en el ámbito de la penalidad asignada al delito, conforme lo dispone el artículo 416 bis número 4 del Código de Justicia Militar, el maltrato de obra a Carabinero causando lesiones leves está sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, esto es, en un rango que transita entre los sesenta y uno y los quinientos cuarenta días.

Enseguida, concurriendo en favor de M. M. una circunstancia atenuante sin que le perjudiquen causales de agravación, al momento de regular el quantum de la pena, el Tribunal la aplicará en su mínimo, tal como lo establece el artículo 67 del estatuto penal, situando la pena entre los sesenta y un y los trescientos días de privación de libertad.

Dicha alternativa obliga a aplicar la pena en el rango de los doscientos cincuenta y cuatro días, por ajustarse de mejor modo a la justicia del caso concreto, habida consideración de que la agresión se produjo al interior de un cuartel de Carabineros, con claro irrespeto a la autoridad policial, y que la sanción deberá tenerse por cumplida con los días que ha permanecido de libertad en razón de esta causa.

2° Falta de ocultación de identidad.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 496 número 5 del estatuto penal, el que ocultare su verdadero nombre y apellido a la autoridad o a persona que tenga derecho a exigir que los manifieste, será sancionado con multa de una a cuatro Unidades Tributarias Mensuales.

Luego, al concurrir en este caso una circunstancia que atenúa la responsabilidad de la acusada S. -cuyo nombre real es M. A. M.- sin que le perjudiquen causales de agravación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 del Código punitivo, el Tribunal regulará la multa en concreto en tres unidades tributarias mensuales, acorde a lo solicitado por el fiscal y por no manifestar el defensor oposición a dicha cuantía, sin perjuicio de estimarlo más proporcional a la ocurrencia de los hechos, y observando los criterios establecidos en el artículo 69 del Código Penal, en particular, la extensión del mal producido por el ilícito.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Penas sustitutivas de la Ley 18.216.- Que atendido lo resuelto en lo que respecta a la sanción corporal que se impondrá a la acusada M. M., se estima inoficioso

un pronunciamiento acerca de las penas sustitutivas concurrentes.

VIGÉSIMO OCTAVO: Ley 19.970.- Que el Ministerio Público requirió en la acusación, se diera cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 19.970, por no haberse determinado durante el procedimiento criminal la huella genética de las imputadas, por lo que encontrándose en la especie el ilícito por el que se les viene absolviendo, dentro de los que prevé la letra a) del inciso segundo del artículo 17 de la Ley 19.970, no corresponde tomar muestras biológicas, determinar las huellas genéticas, ni incluir a las imputadas en el Registro de Condenados, rechazándose en consecuencia tal petición formulada en el auto de cargos.

VIGÉSIMO NOVENO: Costas.- Que si bien estiman estos sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código punitivo, concurriendo una causal que sirve de base al Tribunal para fundar la exención de las mismas, como lo es el hecho de no habersele vencido en su totalidad, según lo autoriza el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, y no habiéndose persistido por el fiscal en su cobro en la audiencia respectiva, se eximirá a las acusadas de su pago.

De igual forma, se liberará al Ministerio Público del pago de las costas de la causa, teniendo presente para ello lo dispuesto en el referido artículo 47, en relación a lo preceptuado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del primer cuerpo normativo citado, por estimarse que le asistieron motivos plausibles para litigar en este caso concreto, habida consideración de la prueba de cargo aportada ante estrados por el citado interviniente y que pudo incluso conducir a una decisión distinta en relación al delito de robo con violencia o intimidación por el que también se formularon cargos, de haber resultado consistente.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política de la República; artículos 1, 3, 7, 11 n° 6, 14 n° 1, 15 n° 1, 21, 24, 25, 30, 50, 67, 69, 70, 432, 436, 439, 494 n° 5 y 496 n° 5 del Código Penal; artículo 416 bis n° 4 del Código de Justicia Militar; artículos 45, 47, 52, 264, 265, 274, 295, 297, 309, 340, 341, 342, 348 y 468 del Código Procesal Penal; y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA:

I.- Que SE CONDENA a la acusada S. S. M. M., ya individualizada, a la pena de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de autora del delito de maltrato de obra a Carabinero causando lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 416 bis número 4 del Código de Justicia Militar, en grado de desarrollo de consumado, en la persona del Cabo segundo G. T. R., perpetrado el día 11 de febrero de 2023, en la ciudad de Copiapó.

II.- Que SE CONDENAN a la acusada S. -CON NOMBRE LEGAL M. A. A. M.-, ya individualizada, a la pena de TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, en su calidad de autora de la falta de ocultación del verdadero nombre y apellido a la autoridad del artículo 496 número 5 del Código Penal, en carácter de consumada, sorprendida el 11 de febrero de 2023, en la ciudad de Copiapó.

III.- Que las penas corporal y de multa impuestas a las sentenciadas S. M. M. y S. -con nombre legal M. A. M.-, respectivamente, se les tendrán por cumplidas, con los doscientos cincuenta y cuatro días que permanecieron privadas de libertad en razón de esta causa, entre el 12 de febrero y el 23 de octubre de 2023, según se lee en el respectivo auto de apertura de juicio y el certificado emitido por el Ministro de fe de este Tribunal.

IV.- Que SE ABSUELVE a las acusadas S. S. M. M. y S. -CON NOMBRE LEGAL M. A. A. M.-, ya individualizadas, del cargo que en su oportunidad se les imputó, como autoras del delito de robo con violencia o intimidación, en carácter de consumado, supuestamente cometido el día 10 de febrero de 2023, en la ciudad de Copiapó.

V.- Que no se condena en costas a las acusadas, por no haber sido totalmente vencidas, ni al Ministerio Público, por estimar que le asistió motivo plausible para litigar, según se explicitó en el considerando vigésimo noveno de esta sentencia.

Hágase devolución al Ministerio Público de los antecedentes incorporados legalmente por él en esta causa.

En su oportunidad y ejecutoriada que sea la presente sentencia, ofíciase al Juzgado de Garantía de Copiapó, remitiéndosele copia íntegra y autorizada de la misma con su correspondiente certificado de ejecutoria, a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Téngase por notificados a los intervinientes y a las sentenciadas en la presente audiencia.

Redactada por el Magistrado señor Juan Pablo Palacios Garrido.

Regístrese y dése copia a las partes, remitiéndosele ésta a sus respectivos correos electrónicos.

ROL ÚNICO DE CAUSA : 2300162163-7

ROL INTERNO DEL TRIBUNAL : 127-2023

Dictada por los Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, don EUGENIO BASTÍAS SEPÚLVEDA, quien presidió, doña S. NAYTE LAGUÉS y don JUAN PABLO PALACIOS GARRIDO, el primero y último titulares y la segunda subrogando legalmente.



**10. TOP condena al acusado como autor de los delitos de Lesiones Graves y Lesiones, con la agravante del Art.12 N° 21 del CP. La defensa postula la absolución. No corresponde aplicación de ley Zamudio. [\(TOP de Valdivia. 23.08.2014. RIT 85-2014\).](#)**

**Norma asociada:** CP ART.397 N°2; CP ART.494 N°5;CP ART.11 N°6; CP ART.12 N° 21; L18216 ART.3; L18216 ART.4; L18216 ART.5.

**Tema:** Juicio oral; Prueba; Circunstancias agravantes de responsabilidad; Otras leyes especiales.

**Descriptorios:** Irreprochable conducta anterior; Legítima defensa; Lesiones graves; Lesiones leves.

**SÍNTESIS:** La Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Valdivia integrada por los magistrados doña Gloria Sepúlveda, don Cristián Rojas, Subrogando legalmente y don Ricardo Aravena condena al acusado como autor de los delitos de Lesiones Graves y Lesiones leves en contra de las víctimas. Los fundamentos que tuvo en vista para arribar a su sentencia son los siguientes: **(1)** Que es crucial determinar qué movió al acusado para reaccionar de este modo. Que del tenor de la acusación se desprenden los siguientes 4 hechos: 1ºLa presencia en la fila de todas estas personas; 2ºEl beso que necesariamente supone es observado por el acusado; 3ºLas palabras de rechazo del acusado y; 4ºLa reacción de golpear a modo de sanción por la orientación sexual evidenciada. **(2)** Que, de lo que se lleva en estudio, las probanzas muestran a los mencionados, en una misma fila con el objetivo de ingresar a un recinto de diversión, unos detrás del otro, los primeros besándose. Que, sin embargo, para lo demás hechos no existe prueba suficiente. Por ende, huérfano de prueba, no es posible obtener que el acusado golpee como una reacción de molestia ante los besos, ya que esto último, en los hitos presentados por los acusadores, están ordenados en una relación causal, donde la causa es el beso y el efecto es el desagrado verbalizado y materializado en golpes. Lo anterior resulta suficiente para descartar el móvil de la discriminación sexual. **(3)** Del análisis del inciso 1º del Art. 397 del CP, se advierte que no se contempla el concurso de ningún ánimo especial para satisfacer las exigencias de la descripción legal, que no sea la voluntad final de herir. En la convicción que el golpe que lesionó la zona ocular, fue deliberadamente dirigido a tal objetivo: lastimar físicamente a una persona que estaba detrás del acusado, alcanzando con ello las exigencias necesarias del componente fáctico del tipo penal. **(4)** En buenas cuenta, a la vista

de las pruebas, lo que ocurre esa noche, no es más que una especie de riña común, de manotazos y tironeos, donde el único que agrede es el acusado, con el afán de irse del lugar junto a su pareja. **(5)** Que uniformemente este tribunal tiene por configurada la atenuante de responsabilidad del Art.11 N° 6 del CP; y ello pues en tanto no exista un fallo condenatorio ejecutoriado, nadie puede ser rotulado como carente del adecuado comportamiento y con ello susceptible de ser tachado como reprochable a la hora del juicio penal posterior. **(Considerandos 10, 11, 12, 13, 17, 19).**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Valdivia veintitrés de agosto de dos mil catorce.

VISTOS Y OIDOS

#### **Intervinientes.**

**PRIMERO:** Los días dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil catorce ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral correspondiente a los autos RIT 85-2014, RUC 1201120802-7, seguidos en contra de **FJVM**, chileno, Cédula de Identidad N° XXXXX, soltero, nacido en Valdivia el X de XXX de 1991, X años de edad, actividad: estudiante universitario, con domicilio en calle XXXXXX de la comuna de Valdivia. El Ministerio Público estuvo representado por la fiscal adjunto doña XiM Valenzuela Gálvez, la parte querellante por el abogado J Rodríguez Ruíz y la defensa letrada correspondió a don Cristián Otárola Vera. Todos los intervinientes observan el domicilio y forma de notificación ya registradas en este tribunal.

#### **Acusación.**

**SEGUNDO:** La acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante, fue deducida en los siguientes términos: El día 10 de noviembre de 2012, alrededor de las 01:45 horas, el imputado F JVM, junto a dos mujeres se encontraba en las afueras del Pub Casona Verde, ubicado en calle Yungay N° 772 de Valdivia, lugar donde hacía fila para ingresar al local. En la misma fila y a poca distancia de él, se encontraban CSM y PML, quienes eran pareja y se besaron en la boca, ante esto el imputado manifestó “que asqueroso”, y molesto por su orientación sexual le propinó a la víctima PML un golpe de puño en el ojo derecho. Debido a lo anterior, se produce una discusión entre ambas partes, huyendo el imputado junto a las mujeres que lo acompañaban por calle Yungay, hacia el centro de la ciudad, siendo seguidos por la víctima CS, quien le exigía que no se retirara, instante en que una mujer lo empujó, cayendo el afectado al suelo, propinándole el imputado un golpe de puño en el rostro. A raíz de lo anterior PM resultó con herida contusa

párpado derecho, hemorragia subconjuntival derecha, lesiones calificadas de leves, en tanto CS resultó con fractura de huesos propios nasal, lesión de carácter grave que debiera sanar en 35 días con igual periodo de incapacidad física parcial.

**Delito, grado de ejecución y participación criminal:** lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, en grado de consumado y **lesiones graves** previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado. En ambos ilícitos como autor ejecutor, artículo 15 N°1 del Código Penal.

**Penas:** lesiones graves: Tres años de presidio menor en su grado medio, mas penas accesorias y costas y por las lesiones leves multa de 4 UTM.

### **Alegatos de inicio**

**TERCERO:** Que en su apertura, los intervinientes efectuaron los siguientes alegatos:

**Fiscal:** Durante la audiencia diversas personas expondrán como ocurrieron los hechos aquella noche. Se dará cuenta de la dinámica, los golpes y su generación hacia las víctimas. Quedará en evidencia lo descrito en la acusación: Debido a la orientación sexual de las víctimas, que se demuestra por el hecho que dos hombres se besan y que presencia el acusado, motivándolo a golpear. Diversas personas estaban presentes, dando cuenta de este móvil. Al caso concurre una agravante especial que invocará al final del juicio

**Querellante:** La teoría ya ha sido explicada. La defensa ha sostenido su teoría y en ella se plantea una legítima defensa, la que en el presente caso no concurre. Al inicio de este juicio, quedará establecido que los hechos no soportan tal eximente. Igualmente invoca la agravante del artículo 12 n°21 del Código Penal. Al caso concurre la motivación y la orientación sexual. Es en el caso de la motivación, el aspecto subjetivo, se demostrará a lo largo de la prueba. Pide condena.

**Defensa:** Tal como ha sido planteado por escrito, postula la absolución de su representado. No corresponde al caso la aplicación de la ley Zamudio. Por otro lado concurren los presupuestos de la legítima defensa propia y de terceros. Esa noche su defendido salió a divertirse. El contexto es un local nocturno. Todos estaban bajo los efectos del alcohol. Así la testimonial que se rendirá y que demostrará una dinámica distinta de los hechos, donde el acusado fue el agredido. Insiste: No cabe aplicar la ley 20609. No cabe sindicar a una persona como homofóbico sin mayores antecedentes, cuyo es el caso. Su representado nunca ha manifestado conducta homofóbica.

### **Declaración del acusado.**

**CUARTO:** Exhortado a decir verdad, renunciando a su derecho a guardar silencio y en relación a los hechos de la acusación, afirmó: Quiere aclarar que no ha buscado estar acá. Desea que se aclare que hubo una provocación y agresión física en contra de su polola. Ese



día salía de la casa con su polola y una amiga, G, fueron a la Casona Verde, estaban en la fila a diez metros de la entrada, sintió unos empujones en su espalda, se dio vuelta y eran PM y C que estaban apoyados. Les dijo que se salgan, igual les dijo “sale huevón” “sale haueonao”. Continuó en la fila y estos tipos que se notaban que estaban ebrios, le agreden: “*que te pesa homofóbico de mierda*”, “*que te molesta que estemos dándonos besos*”, entonces recién se dio cuenta que eran “gays” ya que no había visto que se estaban besando. Siguió en la fila, su polola se adelantó un poco, siguieron las provocaciones y los insultos, pasó hartos rato, los alejó con un empujón con el brazo, pensó que se habían dejado de molestar. En la entrada le costó ingresar pues no estaba con su carnet, entonces llega P y grita y pide que lo agarren pues él era un delincuente pues había hecho un acto de discriminación, que lo había golpeado, que era Presidente de una asociación gay y que debían “agarrarlo” para que llegaran los Carabineros. Quedó en blanco, en eso aparece su polola, él lo tenía “agarrado” de la muñecas y le dice que lo suelte, en eso llega el acompañante de PM y le empieza a pegar golpes de puño a su polola, la gente se apelocona, para zafarse de PM le da un golpe con la cabeza y uno de puño, logró “agarrar” a la polola, se fueron, arrancaron, P y C los siguen, gritaban, que debían “agarrarlos” que eran de una asociación, que les detuvieran hasta que llegaran los Carabineros. Avanzaron unos cien metros, desde el lugar de la entrada a la discoteque y eso iba a pasos acelerados con la polola y se le soltó, era C quien la había “agarrado”. Entonces le dio dos golpes de puño a este entonces se fueron para la casa. Quiere agregar que es estudiante de la U. Austral, que se ha visto afectado, que eso es algo que no buscó, que le ha pasado en su vida escolar, no ha hecho aclaraciones en internet apareciendo en diarios virtuales, aludiendo al deporte que él hace, que es artes marciales, pero que le sirvió pues tuvo control pese a que golpearon a su polola. El semestre pasado tuvo que congelar pues estaba comprometido en su rendimiento económico. También le da una pena enorme por sus padres. No se puede acercar a recintos concurridos, pero tiene una condena por arraigo nacional donde no ha podido salir del país. Han pasado dos años y la gente le pregunta pues él no es un personaje nazi ni con tendencia homofóbica. Hay gente del círculo de la presunta víctima, que se pregunta por qué está haciendo todo esto. Esta persona debió ser investigada. **Al fiscal responde:** No recuerda bien la hora, pero cree que fue a eso de la una de la mañana. Previamente estaba en su casa con su polola, cuando llegó una amiga, “la G”, bebieron entre los tres un pack de seis cervezas en total, cada una de aproximadamente 330 cc. Bebe semana por medio, aproximadamente. Se fueron a la casona en colectivo, demoraron quince minutos. Al llegar se instaló en la fila. Estaba a unos cinco metros de la entrada del recinto. No recuerda cuantas personas había delante de él. Había dos guardias, Además de la gente en la fila, había otra alrededor, pero no cerca, más alejados, conversando. Estaba

preocupado de su polola y de la amiga que estaban más adelante. Estaba sólo y la polola un poco más adelante, G se había adelantado para ver a alguien. Sintió un fuerte empujón detrás de él, reaccionó y dijo “*ten cuidado huevón*”. Lo agredieron verbalmente, ellos son más altos que él, mide 1,65 centímetros. Se le acercan y le empiezan a decir groserías: “*que te pasa huevón homofóbico de mierda*” “*te molesta que nos estemos dando besos*”, le sacan la madre, por hartó rato. Entonces los empujó hacia atrás, P le decía estas cosas al oído y entonces lo empujó con el brazo hacia atrás, para alejarlo, sintió algo duro, pero no sabe si fue en la cara, la cabeza o el hombro. Luego, en el entendido que este sujeto se había calmado o se había ido y que la amiga de su polola había ingresado, su polola también, ya que estaba “adelantito” del guardia, quiso ingresar a la discoteque, pero quedó trabado porque no tenía carnet. Cuando conversaba con el guardia, llega PM gritando para que le detuvieren porque había cometido un acto de discriminación, que era presidente de una organización homosexual, al lado de la puerta, afuera de la discoteque. Su polola ve todo, ella sale y le dice a P suéltalo, que lo deje tranquilo, que su pololo no es homofóbico, en eso llega CS, quien le pega en la cara a su polola, esto ocurre al lado de la puerta, luego se alejan con la polola, se van, estaban nerviosos, ella estaba choqueada, lloraba porque nunca un tipo le había pegado en la cara, avanzaron unos cincuenta metros, trotando, a paso rápido. Por detrás venían “estos tipos”, gritando, la polola se le soltó y vuelve a defenderla. Explica: Avanza un poco y se da cuenta que estaba “agarrado” por C, por lo que volvió a defenderla. Le dio dos golpes de puño, en la cara a C. AP le dio un golpe con la cabeza y otro más con el puño, cuando éste lo tenía contra la pared y porque estaban golpeando a su polola. Aclarando: A PM los golpes fueron porque este lo tenía agarrado contra la pared, lo golpeó con la cabeza y con el puño, entonces toma a la polola, se van y en este proceso ella se le suelta, aparece C que la “agarra”, y él, el acusado, le da dos golpes de puño, con el primero se fue hacia atrás y cuando caía le da otro. El primero fue casi un empujón, a pasar que pudo haberlo golpeado más. En su casa estaba su mamá. Su polola estaba “super roja”, los golpes que le llegaron fueron a la nariz, ojos llorosos, los golpes le llegaron a la cara. Luego de esto se fueron hacia al centro y de ahí a su casa. Su mamá estaba acostada. Al día siguiente vio a su polola, la cara estaba hinchada, le dijeron a la mamá que la había picado un insecto, en la nariz, entre nariz y ojo. De la lesión de D –su polola- no se constató lesiones. No pensaron que esto sería tan mediáticamente manejado, ya que era una simple riña de discoteque, el sujeto estaba ebrio. Practica artes marciales, se le toca mucho el punto, ha representado a la ciudad en este deporte. Se ha pretendido que es una “máquina de matar”, se ha sentido discriminado. Pero pese a ver a que C golpeó a su polola, no lo pateó en el suelo entre otros golpes, precisamente por su conocimiento marcial. Practica de todo un poco de artes marciales, karate, tae won do, kárate y otros. Declaró durante la

investigación en la PDI y Fiscalía. Dijo lo mismo que hoy. **Al querellante responde:** En relación a los empujones que recibió, fueron entre los dos: C y P, no sabe cuál de estos fue. En el radio más inmediato de aquellos que pudieron dar los empujones, ellos eran los únicos más cerca. Golpeó con el antebrazo derecho hacia atrás, hacía su espalda, lado derecho. Cuando estaba contra la Pared, P lo tenía afirmado en sus brazos hacia la pared, es difícil zafarse de los brazos, su polola dijo que lo soltara que no era un nazi ni un homofóbico. Había gente alrededor. Entonces para zafarse da un golpe de cabeza y luego un golpe de puño para alejarlo. Sinceramente no se recuerda si fue un golpe de puño o un empujón. Cree que fue un puñetazo. Tiene una medida cautelar de arraigo, desde la primera audiencia en esta causa. El “*Jui jitsu*” es un deporte brasileño, es parecido al judo, es un tipo de lucha, se basa en la sumisión, por ejemplo retener al oponente, someterlo. Practica en un gimnasio. En el golpe del brazo hacia atrás pudo haber reaccionado mal, se pudo haber aguantado más. Pero cuanto rato más se pregunta, si le seguía insultando. Sabe que una agresión es mala, pero estaba siendo acosado. Hizo lo mínimo posible. No fue a la discoteque a buscar riña. Con relación a C, lo vio en el suelo, noqueado, sin posibilidad de defenderse con el segundo golpe, lo único que quería era irse, estaban colapsados con la situación. Los golpes a su polola: él los vio, alcanzó a ver dos, luego se “apelotonó” gente, fueron en la cara. No sabe qué pasó con C, sí el hecho que quedó con fractura nasal. No sabe por qué C resultó con fractura y él no. **A la Defensa:** A la exhibición de una fotografía: Es el local, zona inferior izquierda es la entrada del local, se paga la entrada, estaban los guardias. Hacia la derecha estaba la fila, en la parte de arriba había gente. Los hechos fueron en la entrada señalada. Al lado lo tuvieron sujeto contra la pared. Con su polola se fueron hacia el centro, no llegaron a la esquina. No sabía la orientación sexual de las víctimas. En cuanto a lo mediático. Ese día él señalaba que era Presidente de una asociación: “Valdiversa”. Luego investigó y se enteró que reúne a homosexuales. Nunca ha tenido problemas con personas con una orientación sexual distinta, tuvo compañeros en el colegio, tiene familia, primos y amigos gays. JA es su amigo, desde 1995 y es Gay. DZ es su polola y GN es la amiga. **Al tribunal responde:** No constató lesiones de la polola en el hospital. El no tuvo lesiones, ninguna muy fuerte. P y C se notaban ebrios, por sus gestos, forma de reacción y el hálito de alcohol. Cuando se va con la polola, le sigue C, P estaba un poco más atrás, un par de metros. En relación al arte marcial que practica, lo hace a modo de hobby. Ha competido. Su actividad principal es de estudiante.

*Ponderación: En la línea expuesta por su defensor, el acusado explicita un relato que es pródigo en la forma y detalles, en primer lugar, de las agresiones verbales que sufre y que explican lo que él califica como un empujón con su brazo, para procurar terminar con el acoso que padecía en ese momento, por parte de quienes los acusadores han presentado*

como las víctimas de las lesiones. En lo demás, el acusado igualmente presenta su comportamiento siempre y en todo caso como de reacciones defensivas. Así se desprende físicamente de PM –por medio de un golpe al afecto- que le retenía en ese minuto, para asistir en defensa de su polola DZ, que había sido agredida con golpes de puño por el acompañante de M, SM, y más adelante, aplica dos certeros golpes de puño a este último, cuando, retirándose del lugar, S iba tras ellos alcanzado a la mujer, reteniéndola del brazo. Por otro lado, niega toda connotación homofóbica de su proceder, afirmando aquello en el hecho antes del empujón que lanzó por el costado trasero derecho de su hombro, hubo otros empujones, ésta vez en su perjuicio, de parte de M y S, a quienes representó su molestia, reaccionado estos sujetos, con la acusación de homofobia debido a que en ese minuto se besaban, punto a partir del cual estos asumen una actitud hostil en su contra por “hartado”, por lo que el empujón era para que lo dejaran de fastidiar. Finalmente dos puntos importantes: 1) el acusado admite consumo de alcohol, de parte de él y de sus acompañantes y reputa a M y a S como notoriamente ebrios; 2) Explica en forma imprecisa en que zona del rostro recibió presuntamente los golpes GZ, su acompañante, alude a la nariz y a la cara agregando que al día siguiente la cara estaba hinchada, explicando a su madre que obedecía a la picadura de un insecto entre la nariz y el ojo. Fuera de lo anterior, en lo demás el relato del acusado, según se podrá constatar más adelante, se presentará conteste con los otros testimonios en día, hora, lugar, personas directamente involucradas y el intento por detenerlo que ejecuta M y S, luego de lo que el acusado describe como el “empujón con el brazo”.

#### **Convenciones probatorias y acciones civiles.**

**QUINTO:** No hubo convenciones probatorias ni se ejercieron acciones civiles.

#### **Prueba del Ministerio Público**

**SEXTO:** Fiscalía y querellante rindieron la siguiente prueba:

##### **a) Testimonial:**

**1.- JAJU:** Es Sargento Primero de Carabineros. Tiene 29 años en la institución. Acogió la denuncia y prestó ayuda a la víctima. Fecha 10 de noviembre de 2012, alrededor de la una y media de la madrugada. La central da cuenta de una riña en la “Casona Verde” que es un pub de alcoholes, que está en Yungay N°772. Es pub para gente joven, universitarios. Carabineros siempre van a ese lugar. Cenco informa quien llamó, era el denunciante CS. Se encuentra con dos jóvenes agredidos: El mencionado y PM. Los trasladó en el carro policial en busca del autor, que había arrancado para el centro, no lo encontraron, entonces se fueron al hospital. Una tenía una fractura nasal y el otro hematoma y lesiones en la cara, le corría sangre. No recuerda quien. Las lesiones eran graves y leves. Decían que el autor era un joven que estaba con dos niñas, el agresor era el varón. Según el relato de las

víctimas: estaban en la fila de ingreso a La Casona, se besaban y fortuitamente golpearon a una dama que estaba detrás de ellos, con otra joven y un joven. Ocurre una discusión, este último joven se ofuscó y los golpeó a los dos. Ellos no señalaron que el autor de las lesiones los vio besándose. Las víctimas dicen que se estaban besando y ahí pasó a golpear fortuitamente a una de “*las niñas*”, uno de los que se besaba, la tocaron con el codo. Los denunciante señalaron que discutieron, se ofuscaron, no le relataron qué se dijeron. Los denunciante señalaron la presencia de Carabineros, “*más por las lesiones*”. Cuando declararon las víctimas, uno de ellos le manifestó que era el Presidente de los homosexuales, no se acuerda bien y que era estudiante de quinto año de abogacía. Describieron al agresor, delgado, estatura media, más alto que ellos, joven, más corpulento que ellos. Los denunciante eran: delgados, bien “*delgaditos*” uno de ellos, parecía “*un lolo*” de 16 o 17 años y el otro era más bajo. Uno medía 1,68 metros y el otro 1,55 metros. Aparte de tocar con el codo, ellos no golpearon a nadie, agregan que las mujeres presentes también los golpearon, a uno que cayó al suelo. A uno le pegaron en el rostro, a un costado de la vereda y al otro le pegaron cuando fue a pedir explicaciones. No se acuerda a cuál de las dos víctimas le pegaron primero. El más “*flaquito*” era el más golpeado, el que tenía la fractura. **A la querellante responde:** Lo que recuerda es que los denunciante le dijeron que pasaron a tocar con el codo a la dama. Cuando se refiere a golpear a la dama quiere decir que se estaban besando, se movieron y tocaron a la dama. El imputado estaba acompañado con dos niñas, a una de estas la tocaron con el codo. Nunca dicen que golpearon por casualidad al agresor. No recibió antecedentes que el agresor vio cuando las víctimas se besaban. **A la defensa responde:** Signos de consumo de alcohol en los denunciante: normal. No presentaban aliento etílico. Los informes de lesiones, de la diligencia de constatación, si no están en el parte, es que quedaron en poder de las víctimas. En ese informe se consigna el grado de temperancia. Lo constatado por el médico debe haber sido normal. No se entrevistó con los guardias. Consultados dijeron que no habían visto nada. Cuando llegó al lugar, las víctimas estaban a veinte metros o treinta metros de La Casona. No recuerda, pero siempre se buscan testigos, no se empadronaron. El lugar estaba lleno de personas.

**Ponderación:** *La importancia de este testimonio, es que, desvinculado por completo del conflicto, y en el ejercicio de su actividad profesional, el Sargento J pudo apreciar tanto el estado de salud de los señores M y S, el sitio del suceso y el relato que recibió de ellos. Aunque dubitativo en sus afirmaciones, razonablemente explicable por el paso del tiempo, consigna datos relevantes: Desde luego puede apreciar las heridas presentes en las personas señaladas, uno de ellos lo describe con fractura nasal y el otro con hematomas y*

*lesiones en la cara. Este aserto tiene correspondencia con el auto acusatorio y se confirmará con las restantes pruebas, especialmente la pericial. Por otro lado alude al local nocturno - La Casona Verde- a la hora y fecha que indica: 10 de noviembre de 2012, alrededor de las 01,30 horas, concretamente en el exterior del recinto, como el sitio del suceso, por entonces “lleno de personas”. Finalmente, el relato recogido por el policía no consigna que los denunciantes señalaron que el acusado los insultó afirmando “que asqueroso”, cuando estos se besaban, pero que sí hubo una discusión entre ellos, en el instante en que todos hacían fila para ingresar a la taberna, luego que los denunciantes pasaron casualmente a llevar a una mujer que acompañaba al acusado y que tampoco se le dio cuenta –al policía- que el agresor los vio cuando se besaban. Como se puede compartir, este testimonio no permite encontrar como motivo para las lesiones presentadas por M y S, en la pretendida y visceral reacción homofóbica del acusado, desde que, preguntado derechamente al caso negó tal aspecto, encuadrando el testimonio a lesiones precedidas por discusiones previas, cuando los afectados y el acusado estaban en una misma fila, los primeros detrás de este último, iniciándose las diferencias a raíz del mencionado ligero empujón, que los varones propinaron a la mujer que acompañaba al acusado.*

**2.- CESM:** En relación a los hechos materia de este juicio: Fue un viernes, había salido con P, fueron a la Casona. Estaban en la fila esperando entrar, se dieron un beso, adelante de ellos estaba el acusado, éste le dio un codazo en el ojo a P. Este le dijo que era un acto homofóbico. Los guardias no lo dejaron ingresar a La Casona, escapó y detrás “las chicas”, él los siguió, alcanzó a una de “las chicas” quien dijo que él le había pegado y el resto de la historia no lo tiene claro. Según lo que le dijo P, las dos chicas le empujaron, cayó, y cuando se paraba llegó F y lo golpeó dos o tres veces. Estuvo inconsciente un rato. Fue un viernes, doce y media de la noche. Bebieron antes, Vodka y jugos, tres vasos. No estaban sobrios. P bebió lo mismo. Cuando estaban en la fila, esperaban y se dieron un beso. Nada más hicieron. La fila da como una vuelta, ellos estaban en la parte de la curva. Supone que había gente detrás de ellos. El acusado estaba delante de ellos, a la distancia suficiente para dar un codazo. Antes del beso y el codazo, no pasó mucho tiempo, treinta segundos máximos. Luego del codazo, siguieron en la fila. Duración del beso: No sabe, muy poco. El codazo fue de improviso, el codazo le llegó en el ojo a P. El que dio el codazo no dijo nada al tiempo de golpear. El motivo del codazo: No lo sabe. No hubo provocación alguna. No conversaron con éste. Luego P lo increpa, no recuerda bien qué le dice, que pertenece a esta organización Valdiversa, que era un acto homofóbico y que era un delito. P le hizo ruido este asunto pues no había motivo para el codazo, que fue directo y con fuerza. Según P fue por homofobia. Para él también, por lo antes expuesto: ausencia de provocación. Los guardias

no dejaron entrar al acusado, entonces salió corriendo y “las chicas”, dos, tras él. El también los siguió para pedir explicaciones. Alcanzó a una de ellas. Ellas quisieron zafar de la situación, diciendo que les había pegado, entonces tiene un lapsus. Esto ocurre a menos de una cuadra del local, en Lautaro con Yungay aproximadamente. No hubo golpes de su parte. Al acusado lo conoce de vista. F había corrido un poco más allá. “Las chicas” iban más atrás que él. Tiene un lapsus en esta parte, recuerda que recibió golpes, cuantos no sabe. Fueron en la nariz. Se azotó la cabeza contra la acera. Según P recuperó la conciencia en un minuto. Recuerda que estaba sangrando. Llegaron los Carabineros. Cuando recuperó la conciencia, el acusado y las niñas no estaban. Antes nunca había estado involucrado en algo así. Quedó con una fractura nasal, hubo que recomponer el tabique, con cirugía. Por entonces estaba estudiando. ¿Dificultades?: no, siempre se dan las facilidades, pero para reordenar todo, demoró una semana y algo más. La nariz y su tratamiento demoraron un mes completo. Fue una operación ambulatoria y un par de días de recuperación. El médico le dijo que tardaría un mes, que se puede decir fue su caso. ¿Otros problemas a raíz de estos hechos?: No. En el lugar había más personas, los que conocía habían entrado media hora antes, luego de los hechos no conoció a personas que hubieren estado en el lugar. Vio cuando no le fue permitido al acusado entrar al local. **Al querellante responde:** No hubo empujones de él y de P en contra del agresor. Esto es falso. Según lo que vio él, con el codo se produjo el golpe. Luego de esto se retiraron de la fila. P sintió dolor, luego P increpó a F. Salieron de la fila en forma inmediata, en un instante, cuando P increpa al acusado. P no estaba calmado. Antes de los golpes estaba normal. No estaban ebrios, habían bebido alcohol, pero estado de ebriedad máximo: “No”. Acerca del beso y su extensión: Fue más o menos corto, no como un topón, más prolongado pero nunca tanto. No era una fila única, vio gente más por un lado que del otro. Antes también se habían besado. En la fila no, aparte de este beso. No apreció la reacción de los otros por el beso. En su caso estaba enojado pues nada malo hacía para que golpeasen a P. Siente que no estaban haciendo nada malo. No sabe que sintió el acusado, “él verá”. Socialmente, al principio “da lata” luego ya no. “Da lata” que le peguen a uno, sin una razón aparente. En relación a por qué cree que fue homofóbico: fue por la reacción que ocurre justo luego de un beso. No escuchó nada, la conclusión que ha afirmado es por lo que acaba de decir. **A la defensa responde:** Estaba al lado de PM, junto a él. El agresor estaba delante de ellos. No tiene problemas de audición. Si el agresor hubiese dicho algo, lo habría escuchado. Al acusado lo acompañaban dos chicas más, no recuerda si estaban junto a él. Esas mujeres, según lo que le dijo P, lo empujaron y cayó y cuando se ponía de pie, entonces F lo golpeó. Fueron a constatar lesiones, el certificado de lesiones lo entregaron en el SML. Decía aliento etílico. No sabe si el acusado los vio besarse, no le consta. No tuvieron contacto físico con ninguna de las mujeres que acompañaban al

acusado. **Al tribunal responde:** No tiene idea del grado de temperancia del acusado. No hubo mucha interacción con el acusado: fue el codazo, luego el golpe y no lo vio más.

Ponderación: *La declaración de SM, resultaba, ex ante, una de las más sustanciales posible de lograr para la decisión favorable de la acusación fiscal, por el hecho que se trata de una de las dos personas presentadas como víctimas. Y desde este punto de vista, es posible afirmar que, contrastando sus dichos con los vertidos por el acusado, se constata que no hay admisión de agresiones ni de parte de él ni de parte de su pareja, PM, en orden a haber provocado o agredido previamente al acusado. En este sentido el global de su relación se encauza coherentemente con el atestado del Carabinero J, aunque discrepa con éste en cuanto niega que hubieran existido de parte de él y de su pareja empujones en contra del acusado. Por otro lado y de igual forma, explica la herida de M en un codazo de parte del acusado, que impactó en el ojo de P, añadiendo que el agresor estaba delante de ellos (lo que supone entonces que ésta acción fue conforme a la descripción que explicó el acusado, esto es, girando éste su brazo hacia atrás) que antes de tal acometimiento se besaban con M, que el acusado nada dijo antes del golpe, que si hubiere dicho algo lo hubiera escuchado y que no sabe si el agresor los vio cuando se besaban. Estos dichos relativos al génesis de todo el suceso, no se conforman con la acusación fiscal que alude a expresiones presuntamente vertidas por el acusado -“que asqueroso”- como reacción verbal al beso que sostenían M y S, ni se ajusta al golpe de puño en el ojo, que lo supone de frente observando el ósculo. Por otro lado, el testigo sindicó a su pareja, PM, como la persona que atribuye el golpe a la discriminación sexual, punto sobre el cual el testigo afirma compartir tal juicio fundado en un solo hecho: un codazo sin justificación en el tiempo de los besos.*

*En cuanto a las lesiones sufridas por su persona, el testigo se comporta más bien como de oídas, pues acusa a P como su fuente. Enfatizando eso sí que sufrió una fractura nasal que tardó aproximadamente un mes en sanar. Finalmente admite que tanto él como PM habían consumido alcohol: tres vasos de vodka.*

**3.- PDML:** Es egresado de derecho, desde fines del 2013. A la fecha de los hechos era estudiante. Siempre ha hecho cosas, en ese entonces formaba parte de “Valdiversa”, que defiende los derechos humanos de gays, lesbianas y transexuales de Valdivia y la Región de los Ríos. Había visto algunos casos en el país y en Valdivia que no se atrevían a denunciar. Los hechos: Es extraño, pues se formó como activista y defensor de los derechos humanos, pero no como víctima, fue un golpe a su autoestima. Nunca pensó que le tocaría a él. Ese día, salió con C a quien había conocido en la Universidad, en un ciclo de cine Gay-Lésbico. Habían quedado de salir. Ese viernes estaba lleno de pruebas, se juntaron. Llegó a la esquina de Chacabuco con Ohiggins a eso de las once y cuarenta y cinco, doce de la



noche. Fueron a comprar Vodka y se fueron a la esquina del torreón y se juntaron con otros amigos. Bebió dos vasos de vodka, no es un trago de su agrado. No tuvo efectos, no se mareó, tampoco C. El torreón está en la esquina de la disco, a unos treinta metros. En el Torreón se empezaron a dar besos, todos sus amigos sabían su orientación sexual y él no tiene problemas al respecto. Eran las doce y cuarto, doce y media. Se fueron a La Casona a eso de la una y media. Los amigos de C entraron antes a la Casona, entre ellos PZ a quien ubicaba, ellos entraron sin necesidad de fila pues habían comprado el boleto. El y C se fueron a la fila, se daban besos, "piquitos", entonces un joven que estaba como mirando de lado, dice "qué asco", con cara de asco. El es buen fisonomista, pero estaba cansado, sin ganas de tener conflictos. Así que nada le dijo, pese a que lo que se señaló es ofensivo. Luego, no más de treinta segundo, recibe un golpe en su ojo derecho, pensó que era un golpe de puño, C le dijo que había sido un codazo. Perdió la visibilidad, C lo siguió hacia adelante y él también, el guardia lo detiene en la puerta porque no tenía carnet y le pregunta "*buscas al huevón que te pegó*" y le dice "*él es*" y lo apunta. Le dijo a los guardias que lo detuvieran, para llamar a los Carabineros, pero no le hicieron caso, estaba cerca del sujeto quien camina hacia el centro por calle Yungay y C lo persigue y le dice que se quede, en ese momento se aproximan dos niñas que estaban con él -el acusado-, vuelven hacia atrás, empujan a C, el sujeto que llevaba treinta metros, retrocede y le da dos golpes de puño en la cara. C quedó noqueado en el suelo. Siete minutos después llega Carabineros, quien se negó a hacer el patrullaje. Luego en el parte policial, no "*pescaron*" que se estaban dando un beso, lo que los molestó. El Carabinero se negó a hacer el patrullaje sin dar motivos para ello. Aquel que dijo "qué asco", es el mismo que lo golpeó. Esa noche eran la segunda o tercera pareja en la fila. La fila estaba expedita, ellos él y su compañero- estaban a continuación, por delante de él y C. Llevaban poco tiempo en la fila, "*super poco*", tres minutos o más. Nunca insultó a nadie esa noche, ni nada parecido, ni empujón ni golpes. El motivo de su agresión es porque se daban un beso, lo escuchó cuando dijo "*qué asco*". No hay otro motivo, no lo duda, porque viven en una sociedad homofóbica No hay tergiversación por el hecho de participar en la organización "Valdiversa". En un episodio anterior desmintieron precisamente un caso de acusación en falso. Luego del golpe, se sintió humillado. Su reacción fue denunciar. No arremetió en contra del sujeto, sólo pidió a los guardias que le detuvieran para llamar a Carabineros. No hubo reacción violenta de su parte ante la agresión. Una de las niñas que tenía el pelo un poco más rojo fue la que empujó a C, gritaban defendiendo al agresor. C alcanzó a las niñas a unos diez metros. A su agresor quizás le "agarró" el brazo, cuando estaban al lado de los guardias, nunca contra la pared, entonces recibió un golpe en el mentón, con la cabeza puede ser, no lo recuerda, trataba de llamar a los Carabineros. Vio la agresión a C. Quedó noqueado, quedó inconsciente, cinco

segundos, poco, no se movía. Cuando el acusado golpea a C, venía como volviendo, pues las mujeres le gritaban. El objetivo de C era un poco absurdo: lograr que el agresor se quedase a la espera de los Carabineros. Cuando ocurre esto no sabe si había algún conocido mirando. El estaba pendiente de C. Al día siguiente, le llegó un mensaje de una compañera de carrera de derecho, quien le contó que una amiga de ella había visto todo y quien era su agresor, le daba la identidad. Dijo que se enteró por las noticias. Agregó que le decían “Shure”. Entonces inmediatamente supo que era su agresor, que era FVM, que practicaba “MMA”: que es Artes Marciales Mixtas. En su Facebook aparecían fotos de él. Comprendió por qué C quedó inconsciente. Participó en un reconocimiento fotográfico con la PDI y también declaró ante ellos. El proceso investigativo le pareció agotador, pues nunca pensó que podía ocurrir algo así. Imagina que para C debe haber sido peor, pues su familia no sabía de su orientación sexual. Durante el proceso investigativo sufrió discriminación: Cuando fue a la PDI, los archivos de estos decían “Caso Huecos”. Esto además de la negativa de Carabineros según lo ya explicado – no querer anotar que se estaban dando un beso-. El golpe en el ojo le produjo una hinchazón por tres días, se enrojeció el mismo. También la boca en su interior labio inferior, estaba con heridas. Demoraron diez a quince días en curar. En el caso de C fue peor, pues hubo necesidad de cirugía para enfrentar la fractura. **A la querellante responde:** Dice que la presente es una sociedad homofóbica, pues históricamente es desagradable que dos personas del mismo sexo tengan relaciones sexo-afectivas y un beso representa lo anterior, entonces no es extraño que una persona reacciona así frente a un beso entre dos homosexuales. Cree que aquí a una persona le molestó que otros dos del mismo sexo, se estuvieran besando. Ha conocido en muchos casos, donde la gente no se atreve a denunciar porque la familia no sabe que son homosexuales. En relación a los dichos de C, que dice que en la fila hubo un sólo beso, insiste que fueron varios besos. Al respecto cree que tiene miedo, de hecho le sorprende que hubiese venido hoy, ya que le cuesta asumir su condición, por miedo a la familia, a la discriminación. Para C siguieron una serie de males: sindicado públicamente como homosexual, a salir en los diarios, por ejemplo. Acerca de que C dice que no oye al agresor, lo que él ha dicho en esta declaración, es porque C estaba a un lado y él en cambio de frente al acusado. El joven –el acusado-hace un gesto hacia atrás y dice “qué asco”. El estaba enojado, arrancando. Cuando estaban con los guardias los miraba –a ellos- con desdén. Vio con precisión cuando este joven golpea a C. Vio dos golpes. Llegaron al rostro. No falló ninguno de estos. Esto lo vio a menos de dos metros. El conversó con el Carabinero. Le dijo que les había pegado un joven, que antes se estaban besando, que el agresor dijo “*que asqueroso*”, esto se lo repitió varias veces. Acerca del golpe que le dieron a las damas presentes cuando se daban el beso, según lo que dijo Carabineros: es falso. Nunca lo

dijeron. No eran besos efusivos. No fueron a patrullar pues se negó, porque, especulando, “*como eran colitas no los pescaron no más*”. En la PDI, acerca del nombre de “*caso huecos*”, nada dijo. Le tomaron declaración tranquilamente, se preocuparon de tomar su testimonio con más detalle que el Carabinero de aquella noche. **Al defensor responde:** Quedó en poder de una copia de la constatación de lesiones. El original quedó en el hospital. Decía “Hálito alcohólico”. En el ojo fue golpeado con el codo. Estaba de perfil a la entrada a la Casona. C le dijo que fue con el codo. Sintió el golpe. El otro golpe no lo recuerda con exactitud, imagina que fue cuando este joven trató de arrancar, inmediatamente después, cuando fue a amenazarlo con denunciar, sólo lo tomó ligeramente del brazo. En ese entonces, noviembre de 2012, era fundador, cree que había dejado la presidencia a mitad de ese año. Acerca de la denuncia que aludió anteriormente, la organización fue cautelosa para no desprestigiar la causa del movimiento gay. Se filtró a través de las redes sociales, finalmente todo resultó todo falso. Se besaban cuando recibe el primer golpe. Estaba en diagonal al acusado, por ello es que lo escuchó. Nunca le pegó a las niñas que acompañaban al acusado. La organización de la que él forma parte se difundió a través de twitter y Facebook. Se comunicó con sus amigos esa noche. La foto que sale en los diarios es en los días posteriores, no del día siguiente. Estima que los guardias presenciaron todo, la primera reacción del guardia fue indicar al agresor. En el proceso se señaló que había dos guardias. Frente a los Carabineros, lo del beso, finalmente fue anotado en el parte policial. “Qué asco”, fue la expresión que se empleó por el acusado. **Al tribunal responde:** El acusado se desplazaba, cuando se retiraba del lugar, a cinco metros de las niñas. C no retiene a las mujeres. El trata de pasar por entre ellas, quienes impiden el paso y lo empujan. Ponderación: *El testimonio de PM es el que mayormente se ajusta al contenido de la acusación fiscal, pues contiene expresamente el hecho que el acusado calificó verbalmente como: “qué asco”, los besos que compartía el declarante con SM, ocurriendo en forma inmediata la agresión corporal en su contra. Sin embargo según se ha anotado anteriormente, este relato no encuentra respaldo en los dichos de su acompañante S y del mismo Sargento J. El primero, S, empero encontrarse junto al acusado, no aprecia nada de lo que éste observa, resultando incomprensible como es que no escuchó aquello que se afirma dijo el acusado, cómo es que no vio que era observado por el acusado cuando se besaba, sí fueron varios besos cortos, “piquitos”, los que en el entender de M estaba ocurriendo entonces. Especulando, se podría sostener que el acusado no gritó, sino que habló con un tono normal, pero en contra está el hecho que S no tiene problemas auditivos y estaba junto a M. Especulando por segundo vez, se podría afirmar que el acusado lanzó apenas un susurro y habló con voz baja, pero entonces surge el problema de la correcta audición de parte de M, y de cualquiera en su lugar, que ante la voz en tono menor, frente*

*el fuerte ruido ambiente, provocado por el sinnúmero de personas presentes en la vía pública y la música del recinto, puede hacer entender una cuestión muy distinta a lo que se ha afirmado. Pero lo anterior son conjeturas, lo concreto, ni S ni J, este último de oídas, respaldan las afirmaciones de M.*

*En lo demás M parece más conforme a los ya mencionados, se verifica una discusión que acontece justo en el sector de ingreso al recinto, delante de los guardias, tras el interés de retener al agresor y, finalmente, a pocos metros de este punto, los dos golpes de puño en perjuicio de S, que terminaron con su nariz fracturada.*

**4.- JGFN:** Es Guardia de Seguridad. Trabaja en la “Casona Verde” que es un bar discoteque de Valdivia, Funciona desde las once de la noche a las cuatro o cinco de la mañana. Trabaja desde agosto de 2010. Es el guardia de seguridad que está en el ingreso del recinto. Trabaja junto a dos personas más. Es el encargado de revisar los documentos de identidad y credenciales. Es requisito para ingresar. El día de los hechos estaba trabajando en el ingreso, debe haber estado revisando los documentos. Más allá de las 23 horas, pasado las doce. Estaba en estas labores junto a EA, no recuerda si había entonces otra persona. El vio al acusado lanzar un golpe hacia atrás, luego trató de ingresar pero no lo dejaron porque no tenía identificación. Luego una de los golpeados le preguntó quién había sido y él lo sindicó. Se presentó como Presidente de la Asociación de los gays y lesbianas de Valdivia y que practicaría una denuncia por la “ley Zamudio”. El sujeto trató de escapar, las personas lo quisieron retener y entonces hubo golpes. Estaba a dos o tres metros del golpe que señaló. Estaba concentrado en su tarea. Señala al acusado presente en la sala de audiencia. El golpe hacia atrás fue sin mirar. No vio que hizo antes. No vio que pasaba detrás del acusado antes del golpe. No escuchaba nada por el ruido de la música de la discoteque. No vio donde llegó el golpe. Lo que vio fue cuando llegó la persona con el ojo rojo, se notaba golpeado. Le preguntó quién había sido y él, el testigo, lo apuntó. El acusado intentaba ingresar al recinto. La excusa para no permitir el ingreso era por la falta de carnet, pues si ven a alguien golpeando a otro, no lo dejan entrar. El agredido dijo que denunciaría el hecho y el agresor intentó retirarse. Al caso explica: Se cruzaron en el camino, el agredido y el “otro chico” con el que andaba. Fueron los dos los que se cruzaron frente a él. El otro era como el escolta. No le explicaron el motivo de la agresión. Lo trataron de retener abriendo los brazos para que no pudiera avanzar, el otro, al levantar el brazo golpeó en la cara a “la chica”. No sabe si fue intencional y entonces hubo intercambios de golpes. No se acuerda mucho, si acaso hubo intercambio. Lo que vio fue que hubo una agresión del acusado a ambos. No se acuerda bien de la situación. No recuerda que el primer agredido y su acompañante dieran golpes al acusado. No vio que estos pegasen directamente a la joven.

Lo que ocurre después no lo recuerda. Vio que el acusado golpeó a ambos. No recuerda como quedaron, No recuerda si llegaron los Carabineros. Lo que ocurre es que situaciones parecidas pasan seguido. Situaciones señaladas por la “ley Zamudio” no ocurren nunca. No había visto antes a la víctima y al acusado, luego de estos hechos una de las víctimas fue al local. Conversó con él. No recuerda el contenido. Un abogado fue a hablar con él al otro día, de la asociación de gays y lesbianas, no recuerda el nombre. **Al querellante responde:** Esto fue a fines de noviembre, octubre. No recuerda el año. Aproximadamente fue pasada las doce de la noche. Se produjo una especie de discusión entre el acusado y las víctimas, él presenciaba el hecho. Dejó de hacer lo que hacía. No sabe qué pasó con las víctimas, luego los Carabineros, días después, le contaron que quedaron con fractura de nariz y contusión en el ojo. **A la defensa responde:** Declaró en la PDI. El acusado estaba junto a una mujer, es lo que recuerda, quien recibió un golpe de una de las víctimas, luego del altercado. No lo mencionó a los policías pero sí al abogado. Con el afectado conversó varios días después, el que recibió el golpe en el ojo. Le comentó que se había invocado la “ley Zamudio”. A la exhibición de una fotografía responde: Es el lugar donde trabaja. El primer incidente ocurre en la calle, donde se estacionan los autos. Ahí ve el golpe hacia atrás, no fue con el codo, fue con la mano. Luego al intentar ser retenido, el acusado golpea a los dos. Esto ocurre a tres o cuatro metros desde donde él estaba. Quiso buscar la información del caso en la prensa y no lo encontró. No escuchó que el acusado gritase palabras a la víctima, no escuchó intercambio de palabras. **Al tribunal responde:** El golpe en el ojo, por lo que recuerda, el joven no volteó, lanzó el brazo hacia atrás. No se percata qué motivó el golpe. No tiene la certeza del golpe a la mujer, cuando uno de los afectados levantó los brazos. Solo vio que lanzó la mano hacia atrás, no sabe si con el puño cerrado.

*Ponderación: Más impreciso en el señalamiento de las lesiones, en relación al detalle que prestó el Sargento J, desde que describe a M con el ojo “rojo”, “golpeado”, sí tiene relevancia en un aspecto especialmente sensible, que ocurre en los albores del conflicto. En efecto, el testigo dice ver que el acusado lanza un golpe “hacia atrás” sin mirar, esto es sin voltear el cuerpo y que, enseguida, le señala al afectado quien había sido su agresor, situación que justifica al intentar éste último ingresar al establecimiento. Estas afirmaciones, añadido al hecho de la importante diferencia de estatura que el tribunal ha podido apreciar entre el deponente, aproximadamente por sobre 1,80 metros versus las estaturas del acusado y las víctimas, en el orden del 1,60 metros, más la proximidad entre este guardia y los mencionados, permite concluir que se trata un importante y abonado testigo, que estaba en una inmejorable posición para observar lo que acontecía. Y en este sentido, si bien sostiene que no puede relatar que ocurre antes del golpe, si es enfático en adjetivar a este último precisamente como un golpe y no un simple empujón según lo describe el acusado.*

*Enseguida aporta en dar un contexto y mayor contenido a la “discusión” que confusamente refiere el Sargento J, y que también describen con otras palabras el mismo acusado, SM y ML, desde que sostiene que en el intento de detener al agresor, acción que acometen M y S, ocurre un segundo conato, que terminará con S Lesionado. Si bien en esta parte el relato peca un tanto de imprecisión, lo cierto es que se homologa a lo descrito por los citados M, S y V: el propósito de detener de los primeros y el intento por zafar de parte del segundo. En esta parte, empero de la imprecisión acusada, FN, no presencia los golpes de puño que V dice sufrió su pareja DZ, narrando más bien, los manotazos propios de quienes desordenadamente pretenden usar la fuerza para sus propósitos particulares. Finalmente, en lo que tiene que ver con las palabras que supuestamente el acusado profirió a M y a S, o el golpe de puño en el ojo, o el hecho del beso entre los dos últimos, el testigo no aporta a la causa fiscal.*

**5.- EGAG:** Es guardia de seguridad. Trabaja en la “Casona Verde”. Su labor es estar en la puerta, en la recepción de la gente. En relación a los hechos de la causa: Esto pasó hace bastante tiempo. Estaba en la puerta con su compañero recibiendo las entradas, había una fila larga, y ve a un chico que estaba con la mano en el rostro con sangre y su compañero de trabajo dice parece que le dieron un codazo en la fila. Entonces sale una pareja de la fila. El que estaba con la mano andaba con “otro chico”, empezaron a discutir, empujones y al que tenía la mano en la cara le dieron un cabezazo, y una de las niñas también empujó al que andaba con “el chico” que tenía la mano en la cara. Esto ocurrió en la noche, de madrugada. El se percató de un joven que estaba con la mano en la cara con sangre, estaba en la fila acompañado con “otro chico”. Sale de la fila una pareja, un hombre y una mujer junto al que tenía la mano en la cara, discuten fuera de la fila, no escucha que se dicen. No pudo oír que discutían, el hombre de la pareja le pegó un cabezazo al que ya estaba lesionado. Al parecer el que se cayó al suelo fue el compañero del lesionado, fue empujado por “una niña”, que estaba en la fila, la pareja del otro sujeto. Luego ellos se van, hacia el lado del casino, la pareja, y los “otros chicos”, el que estaba con sangre, decían que les habían pegado porque eran homosexuales, le decían al público. De ahí no se acuerda. No se acuerda si el lesionado y su compañero se quedaron ahí. No recuerda si el lesionado golpeó a alguien. El compañero no golpeó a nadie. El golpeado le habló al final, hizo saber que le habían pegado por su condición, que era partícipe de una asociación homosexual. No pidió ayuda. El que golpeó quería entrar. No le impidieron entrar. Luego de esto llegó Carabineros, habló con la persona que estaba con sangre. No se acuerda si se entrevistaron con los guardias. Al lesionado y su acompañante no los había visto antes. No recuerda ninguna de las cuatro caras. **Al querellante responde:** En la segunda agresión, no vio

mayor impacto, no lo vio con sangre. **A la defensa responde:** Tenía la misma visibilidad que su compañero de trabajo, miran a los que están ahí mismo. A esa hora había 20 a 30 personas. Están todos juntos, no es ordenada, entrecomillas desordenada. La fila está por la vereda hacia calle General Lagos. No escuchó expresiones homofóbicas. No vio el primer golpe, esto lo dijo su compañero. Si vio el cabezazo, cuando discutían, pues toda la atención se puso en ellos. No vio otro incidente luego de estos ya descritos. Vio que la mujer tiraba golpes, parece que quería pegarle. El acompañante “del chico” que tenía la cara con sangre quería que terminase todo. La niña lo empujó a éste último. Esto acontece a cinco metros desde su posición. No vio la huida del agresor y que la mujer intentase detener al persecutor. Básicamente lo que sucede esa noche no es diferente, lo que vio es una pelea y siguió trabajando. Ignora el estado de temperancia de estas personas. No recuerda si ese día lo entrevistaron los Carabineros.

*Ponderación: Al igual que F, el guardia A, es un hombre de una elevada estatura para el promedio nacional. El tribunal ha podido estimar que sobrepasa el metro y noventa centímetros, por lo que encontrándose a escasa distancia de los eventos y ubicado, al igual que el anterior, en un nivel superior al plano donde estaban M, S, el acusado y su pareja, razonablemente permite concluir que su visión y percepción está muy cerca del óptimo, considerando las circunstancias del momento (de luminosidad, presencia de muchas otras personas y ruido ambiente). Por otro lado, tal como el anterior deponente, impresiona al tribunal por su imparcialidad al afirmar lo que vio, conforme a sus recuerdos, sin titubear a la hora de responder que no sabe por lo que se le pregunta, ya porque no lo vio, ya porque no lo recuerda, cosa que es plausible por el tiempo pasado desde entonces, y porque en aquel momento, al igual que FN, su presencia en el lugar era por motivos laborales, debiendo entonces atender sus tareas. Ahora bien, sus dichos reiteran la lesión que presentaba en la región de unos de sus ojos ML, y luego de aquello se produce una suerte de conato, retirándose del lugar el acusado hacia el lado del casino, es decir un relato en esta parte que sigue las huellas marcadas por M, S y el propio acusado. A, si bien un tanto confuso, y al igual que F, no ve los golpes de puño que el acusado afirma ocurre en esta precisa coyuntura (cuando intentaba al recinto y es detenido por M en tanto S golpea a D Z).*

*Tal como sucede con los anteriores declarantes, tampoco escucha decir palabra alguna al acusado en contra de M y S, ni siquiera el primer golpe del acusado, sólo constata al dañado.*

**6.- KNOV:** Es estudiante. En relación a los hechos de la causa: Esa noche entró a la discoteque “Casona Verde”, a eso de las dos de la mañana salió a comprar cigarros, al regresar, se ubicó al costado de la gente que estaba en la fila para ingresar. Entonces vio a

dos hombres que se besaban, se sorprendió y así también la persona que la acompañaba –a ella la testigo-. Entonces sin ninguna provocación, uno de los jóvenes que se besaba recibió un golpe. El agresor quería ingresar al local, no lo permitieron y después ella -la testigo- entró al local y no supo nada más. La falta de provocación se refiere al golpeado: no vio golpe o empujón de parte de éste, que incitara a golpear. El agresor estaba delante de ellos, al lado de ella –la testigo- a aproximadamente medio metro. Este sujeto estaba acompañado, no sabe por quién, que estaba al lado, atrás quizás. Vio que de pronto se dio vuelta y lo golpeó en la cara con un combo en el ojo. No sabe exactamente cómo se dio vuelta, sólo vio el combo en el ojo. Ella se alejó, quiso entrar y lo logró de inmediato. Estaba a medio metro de la puerta. Los guardias se percataron, pues cuando el que dio el golpe quiso entrar el guardia le dijo que no tenía el carnet y le dijo que no podía ingresar, no por el golpe, sino por el carnet. Reitera que no vio ningún tipo de provocación, para ella fue que lo golpeó porque se estaban besando. No conocía a ninguna de estas personas. Lo reconoció en fotos. Lo indica presente en la sala de audiencia. El que recibió el golpe estaba como choqueado. No vio que éste reaccionara golpeando a su agresor. No escuchó conversaciones entre estas personas. No se percató del estado etílico, pero por la hora, cree que todos estaban ebrios. Sólo lo supone. **A la querellante responde:** Le llamó la atención que dos personas del mismo sexo se besaran, porque nunca había presenciado este hecho. **A la defensa responde:** A esa hora ella también había bebido alcohol. Ella estaba al costado de la fila principal cuando ocurre la agresión descrita. Unas cinco a seis personas componían la fila. Había más gente pero no treinta personas. Vio que el acusado interactuó con más gente, por eso afirma que estaba con acompañante, no sabe si hombre o mujer. Entre el afectado y quien le agrede había más o menos un metro de distancia. **Al tribunal responde:** El golpe que ha referido es luego que el acusado, gira, queda de frente y agrede con el golpe de puño.

Ponderación: *La Srta O se sitúa junto a las víctimas y al acusado justo en el instante que se produce la agresión de parte de este último a ML. Sin embargo releva una dinámica que no encuentra debido co relato en las declaraciones anteriores: En efecto, O afirma que en tanto M y S se besaban, el acusado se da vuelta y propina un combo en el ojo a M. Esta acción que dice ver pugna con lo afirmado por F según ya se anotó, que refiere un golpe con el brazo sin voltear el cuerpo, con lo expuesto por S que sostiene que lo que impactó a su pareja fue un codazo (y un codazo dado de frente representa una acción corporal bastante extraordinaria, pues si lo que se pretende es agredir, se cuenta para ello con una vía mucho más directa representada por el golpe de puño). Para colmo la testigo no da razón de esta crucial afirmación, pues acto seguido de lo afirmado, sostuvo que no sabe exactamente como giró esta persona. Finalmente preguntada por el tribunal para*



*aclarar el punto, respondió afirmativamente que vio como esta persona gira, queda de frente a la víctima y la agrede con el combo. El caso es que ningún otro testigo, ni siquiera el mismo M da cuenta de esta dinámica, tan sólo parece desprenderse de la acusación fiscal. Por otro lado, su relato no acusa ninguna expresión igual o equivalente a: “Que asco”, quedando nuevamente perdida en la soledad probatoria, tal afirmación de ML. El caso es que la testigo no da razón de sus dichos para concluir que este descrito giro y golpe, fue causado por los besos entre M y S como lo expone, pues si el acusado giró, estaba entonces de espalda. Se podría asociar este testimonio con la relación de M, pero en este caso, el golpe está inmediatamente precedido de las expresiones “que asco”, no más de treinta segundos, según M, sin embargo, la testigo no afirma que lo que dice ver ocurre cuando justo llega al lugar, sino que afirma que estaba en el lugar cuando M y S se besaban y que los observó pues el hecho le llamó la atención. Finalmente pero no menos importante, la testigo vuelve a sembrar dudas sobre la certeza de su declaración cuando admite que en ese momento había bebido alcohol.*

**7.- RAVL**, Es Subcomisario de la PDI. Le correspondió cumplir con una orden de investigar de la fiscalía. Entrevistó a cuatro personas por un delito de lesiones. Entrevistó a los denunciados y a dos testigos. El objetivo era establecer la efectividad del delito y los responsables. Se identificó por medio de un set fotográfico al imputado: FVM. Fue reconocido por la víctima y por testigos. Los hechos: Esto fue el 10 de noviembre de 2012, en las afueras del pub “La Casona” de Yungay. Se logró determinar que ocurrieron golpes de parte de FV hacia las dos víctimas, esto por los dos testigos oculares y el set fotográfico y por las entrevistas. Los testigos: LM y otra que no recuerda el nombre: L dice que estaba en la fila para entrar al pub, cuando vio que golpearon a P en el rostro, no recuerda con qué, con el codo o el puño. Estas personas lo van a acusar con los guardias y lo apuntan y se percató que el agresor es FV. L no señala que las víctimas propinaron golpes al agresor. No le tomó declaración al imputado. No recuerda el nombre de la otra testigo, pero dice básicamente lo mismo. Las testigos no eran amigas de las víctimas. Ambas dicen que las víctimas no vieron dar golpes al acusado. **Al querellante responde:** Las declaraciones fueron en el cuartel de la PDI. El acusado cooperó con la investigación. **A la defensa responde:** No rotularon la carpeta como “caso huecos”, como lo afirma PM. No indagó en Facebook si los testigos eran amigos de los denunciados. En la orden de investigar venía una querrela. En el informe, indagó, empadronó. No recuerda el nombre de los testigos. Acerca de cómo determinó el nombre de los testigos, no puede contestar, lo que ocurre es que van al lugar y hacen preguntas. Los guardias no fueron a declarar, al parecer fueron después.

**Ponderación:** *Testimonio deficiente, sin mayores aportes desde que afirmó sin ningún sostén que dio por demostrado el hecho y la participación a partir de un reconocimiento fotográfico, las declaraciones de los denunciantes y de dos testigos, recordando el nombre de una de estos. Preguntado acerca de su trabajo policial, en cuanto a empadronamiento y otras diligencias, sus respuestas estuvieron marcadas por las alusiones genéricas y obvias, más bien demostrativas de una evidente carencia e insuficiencia investigativa policial.*

**8.- GANU.** Es estudiante. En relación a los hechos de la causa. Conoce al acusado: es pololo de una amiga, DZ. Primero fue la amistad entre ellas y luego el pololeo. Ha compartido un par de veces con el acusado, en ocasiones específicas. A la fecha de los hechos, compartió unas diez veces con el acusado, en la “U”, en grupos de amigos, eventos. Tiene una buena relación. Ese día se tomaron una cerveza en la casa de F, a la cual había asistido unas dos o tres veces. Ese día bebieron un pack para los tres. Luego de esto fueron a “La Casona”. Llegaron a eso de la una y media. Se fueron en colectivo. Se bajaron en el centro. Llegaron a La Casona por el lado del Torreón. Cuando pasaron por este lugar no se fijó si había personas. En La Casona había mucha gente, estaban en la fila. Ella se fue más adelante, pues tenía unos conocidos para poder entrar antes y así poder mirar cómo estaba el ambiente adentro. Entró y se quedó en el balcón para contarles lo anterior. Había mucho ruido. Miraba a “los chicos” cómo avanzaban en la fila, les gritó que estaba “bueno”. Entonces, detrás de D y F había dos hombres que son “los chicos” besándose, en notorio estado de ebriedad, ya que se notaba en los gestos, se ladean, en las expresiones, se besaban apasionadamente, esto último no le llamó la atención pues en ambiente “*de carrete*” siempre se ve. Y en ese beso pasan a empujar a F y a D, F mira para atrás le dice algo y se da vuelta y sigue conversando con D. Entonces estos jóvenes asumen una actitud de molestia a “los chicos”, desagradable, se notaban borrachos, empujando o golpeando los cuerpos, siguieron con el beso, le hablaban a la espalda a F. La fila siguió avanzado, les perdió la vista, llamó por teléfono a D y esta le dice que tienen problemas porque F no tiene el carnet. Bajó y ve que uno de los jóvenes, P, acusa agresión homofóbica en su contra, dice que es dirigente de “Valdiversa” y ve al otro joven golpear a D, le pegó como tres combos, C a D, cuando P tenía a F agarrado de las manos. Después que P llamó, supone a los Carabineros, diciendo que sufrió una agresión homofóbica. F estaba “agarrado” por P, cuando éste ve que C le pega a D, éste se suelta de P con un cabezazo, el guardia no la quería dejar salir, se fueron, les siguió C, a unos 50 metros, “agarra”, tomó del brazo a D y F reacciona mal y le pega los combos en la cara. Se fueron para ahorrarse todo el problema. Los combos de F fueron en la cara. C se cayó para atrás, quedó botado. Tomaron un colectivo y se fueron. En el primer momento estaban todos cerca, los guardias estaban al

lado. D se tomó entre la nariz y el ojo, en el pómulo derecho. Cuando los chicos molestan, por hartó rato, diez minutos aproximadamente, no sabe en verdad el tiempo, entonces F tira un manotazo hacia atrás, no dirigido hacia alguien, le llegó a P en la cara, por lo que se vio en las fotos, en las cejas, en el ojo. **A la querellante responde:** Ella pasó rápido, tenía unos amigos adelante. Estuvo en el local unos 20 minutos. No sabe decir cuánto tiempo. Durante este tiempo sus amigos estaban en la fila. Por teléfono su amiga le dijo que no podían entrar por el problema del carnet de F. A efectos de demostrar contradicción lee en voz alta declaración prestada durante la investigación: “*por ello llamé telefónicamente a D, quien me dijo que no los dejan entrar porque F le pegó un manotazo a P y éste le avisó a los guardias que impiden nuestro acceso*”. Supo que se estaba investigando el hecho. Al principio no se dio el nombre de F. En la prensa salió que se trataba un hecho homofóbico. Prestó una declaración. A efectos de refrescar memoria lee en silencio y responde: en diciembre de 2013. En esa declaración afirmó que D fue agredida. Los hechos fueron en noviembre de 2012. **A la defensa responde:** No conocía a los afectados. Por razones políticas sabía de P, que era de las juventudes socialistas y ella por las juventudes comunistas, tienen amigos en común.

*Ponderación: Curiosamente, la versión de esta testigo, presentada por fiscalía, se ajusta prácticamente en todo al relato del acusado. En efecto, enfatiza y describe un más que evidente estado de ebriedad en M y S, con signos inclusive de intoxicación, al observar cómo estos se “ladean”, es decir con manifestaciones propias del descontrol motor y que se besan apasionadamente, pasando a empujar al acusado, para enseguida iniciar una actuación hostil hacia éste último, reaccionando VM con un manotazo hacia atrás. Aparte de la expresa afinidad que reconoce con el acusado y con la polola de este, sus afirmaciones contextuales no están presentes en los anteriores testigos, ya que ninguno de los antes interrogados, gráfica el profundo estado de ebriedad de los lesionados, que pareciera erigirse en el parecer de esta deponente, en la causa principal de la contienda. En lo demás, más bien coincide con los otros relatos en relación al desordenado conato que ocurre en las narices de los guardias, donde según N acontecen tres golpes de puño de parte de S a DZ. En esta última parte, el tribunal constata la parcialidad del testimonio, pues se trata de una segunda situación a lo menos magnificada o derechamente creada para justificar los sucesos posteriores, ya que no se entiende cómo un hecho importante y que se repite por tres veces, tres golpes de puño, podían provenir de un ebrio total, con descontrol motriz, sin que fuese percibido por los guardias F y A. Finalmente la deponente, admite que el acusado “reacciona mal” al golpear a S, el mismo ebrio que se tambaleaba momentos antes y que, sin embargo, fue caP de correr cincuenta metros y alcanzar a la señorita Z.*

**b) Otros Medios De Prueba:**

1.- Un total de siete fotografías que corresponden a las lesiones que resultaron en las personas de CSM, PML y el frontis del lugar llamado “La Casona Verde”.

*Ponderación: Ilustran el detalle de las heridas sufridas por las mencionadas personas la madrugada del 10 de noviembre de 2012, resultan compatibles con las descripciones que se explicaron en relación a ella. Igual situación con respecto al inmueble, quedando en evidencia la estrechez en aquella parte de la acera, la ubicación de la puerta de acceso y el probable lugar donde se encontraron los afectados, el acusado y su pareja, los guardias del local y los testigos presenciales.*

**c) Perito:**

1.- **LFS.** Es médico del Servicio Médico Legal de Valdivia. Le correspondió cumplir con dos peritajes. El primero: 14 de noviembre de 2012, en dependencias del SML perició a PDML, de 24 años, quien refirió que el 10 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 01,30 horas de la madrugada, fue agredido por un sujeto desconocido en las afueras del lugar La Casona, verbalmente por su condición sexual y luego con puños en su rostro. En el hospital se constató herida contusa en el párpado derecho, hemorragia subconjuntival derecha y aliento etílico. Al momento del examen se constató una herida contusa de un centímetro en el párpado superior derecho, una herida de 0,7 centímetros en el borde palpebral superior derecho, una equimosis periorbitaria derecha en regresión, una herida contusa suturada de 07 centímetros bajo el labio inferior y por el lado de la cara interna del labio inferior, tres heridas contusas **Conclusión.** Lesiones explicables por golpes con objeto contundente, clínicamente leves, que deben sanar en diez a doce días, con tres días de incapacidad física parcial. El segundo peritaje: 22 de noviembre de 2012, en dependencias del SML de Valdivia, perició a CSM, 22 años, quien explicó el mismo relato anterior, acusando golpes de puño en el rostro. Acude al hospital constatando fractura huesos propios de nariz y ebriedad, adjunta epicrisis o carnet de alta de la Clínica Alemana que consignaba: fecha de ingreso: 15 de noviembre de 2012, fecha de egreso 16 de noviembre de 2012. Diagnóstico: Fractura nasal: Procedimiento: Cirugía de reducción de la fractura. Al examen presentaba yeso nasal y aliento etílico. **Conclusión:** Lesiones explicable por acción de objeto contundente, clínicamente grave, que debió mejorar en 35 días, con igual período de incapacidad física parcial. **Al fiscal responde:** Ambos pacientes llegaron por el mismo hecho. Sólo el primero le indica que fue agredido por su condición homosexual. El 14 de noviembre de 2012 examinó a P. Las lesiones se ajustaban a la data de ocurrencia. Ambas lesiones provocadas aparecen por objeto contundente: Golpe de puño en la cara. Lo que es compatible. No recuerda si practicó sesión fotográfica: A la exhibición de cuatro fotografías

responde: **N°1:** Al menos es su box de atención. Es un primer plano, se revela la lesión en el párpado superior derecho, **N°2:** la lesión señalada. La mancha café es la herida contusa. La heridas contusas sangran; **N°3:** la herida contusa en la parte inferior del lado inferior; **N°4:** Tres heridas contusas de la cara inferior del labio. En relación a C era coherente con la data de los hechos. La nariz está conformada por una base corta, los huesos de la nariz, que varía en cada paciente. En traumas nasales se radiografían estos huesos. En este caso, la evaluación clínica en un primer momento en el hospital, se diagnosticó esta fractura y el paciente entregó una epicrisis de la clínica Alemana donde se confirmó este diagnóstico y con cirugía se corrigió el defecto. Lo vio seis días después de la intervención en la clínica. Llegó con yeso nasal. Cuando hay desplazamiento de los huesos propios se produce la reducción. Esta lesión, puede provocar secuelas, desde las estéticas a las funciones propias –nasales-. Cuando hay intervención quirúrgica el tiempo de sanación es de 35 días. Las lesiones son compatibles con la versión de los hechos. Las distintas lesiones se explican por los distintos lugares donde llegó el golpe. No revela diferencias de intensidad. Un golpe directo en la zona de la nariz es fácilmente fracturable, en cambio un golpe en el macizo ocular, es caP de soportar de mejor manera el trauma. **A la exhibición de dos fotografías responde:** Al menos tiene un yeso nasal, no puede afirmar que es CS. **Al querellante responde:** la lesión en el ojo, provoca dolor, dependiendo de la intensidad va a tener distintas manifestaciones. El paciente no presentó lesiones en el ojo. Las lesiones en la boca: las heridas contusas de la cara interna del labio inferior, son producto de los dientes al recibir el golpe. No se describió un compromiso de la función visual. Un golpe en la nariz, en cuanto al dolor, éste es personal, pero una fractura ósea provoca dolor intenso, que genera además un sangrado importante. No se describió en el informe que el golpe en la nariz provocó una pérdida de la conciencia. **A la defensa responde:** En el caso de PM, pese a que señala en el informe un golpe y aparecen dos lesiones, debe ser por un problema de sintaxis. No le fue referido golpe con la cabeza. Grado de temperancia: Aliento etílico. En el caso de C la hoja de atención de urgencia decía ebriedad. La incapacidad física parcial es compatible con su función de estudios, ya que lo recomendable es no llevar adelante esfuerzos físicos o deportes, que puedan comprometer la lesión.

*Ponderación: Por medio de los conocimientos que le proporciona la medicina y su experticia en el conocimiento anatómico humano, el perito ilustró las lesiones que pudo observar un par de días después del 10 de noviembre de 2012 en M y S. Clínicamente como leves y graves respectivamente, las valoraciones jurídicas deben especialmente estar atentas en estos puntos. Por otro lado, es importante destacar que conforme a la hoja de atención de urgencia que tuvo a la vista el Dr. F, M L presentaba aliento etílico, muy por lejos de la ebriedad total que acusó la testigo N.*

## **II.- PRUEBA DE LA DEFENSA:**

### **a) Testimonial.**

**1.- DPZV:** Es estudiante. Es la polola y conviviente del acusado. Admite en declarar. En relación a los hechos de la causa: Ese día estaba con F en su casa. Se juntaron con G a eso de las doce de la noche. Se tomaron “un pack de chelas” y pasado la una de la mañana se fueron al centro, a “La Casona”, estaba lleno, había mucha gente. G pasó antes, ello se quedaron en la fila, la veía que estaba en el balcón. Entonces sufren un empujón por la espalda y F dice: “*paren la huevá*” y los sujetos que estaban atrás empezaron a molestarlos, con garabatos y todo, y F hace como un empujón para atrás, luego llegaron a la entrada y uno de los guardias impedía el ingreso por la falta de carnet de F. Entonces llega un sujeto gritando, acusando que era estudiante de derecho, que era Presidente de una asociación y que había sido agredido por F por razones homofóbicas. No pudieron entrar primero por el carnet y luego por este hecho. Este sujeto, el que había llegado gritando, empezó a aglutinar gente. Luego este mismo sujeto dice que había que llamar a los Carabineros y “agarra” a F de las muñecas, ella gritaba que no eran nazis ni homofóbicos, entonces la empujaron fuerte por detrás, se dio vuelta y al lado de la puerta, le dan dos golpes de puño en la cara. El autor era el acompañante del sujeto anterior. Se Intentó defender, dio unos manotazos, se puso a llorar, su amiga había bajado y salido entonces, se fueron de La Casona junto a su amiga y F que había logrado soltarse, avanzaron media cuadra, los siguen tres sujetos, el que gritaba, el que le había golpeado y un tercero que no sabe, uno de estos era C, quien la “agarra” de sus manos, esto a media cuadra, cincuenta metros, y en su defensa F lo golpea con dos golpes de puño en la cara, el sujeto queda en el suelo, pasó un colectivo se subieron y se fueron. F, G y ella. Ella lloró con los golpes que recibió. C estaba ebrio, dijo que ella lo había golpeado. No hizo denuncia alguna, para ella la situación había llegado muy lejos, sufrió una inflamación en la zona de la nariz. La vio lesionada F, G y la mamá de F, a ésta no le dijeron nada, porque no querían llevar más lejos la situación. Al día siguiente PM subió la foto en internet. No vio a F golpear a PM, en la fila hizo como un manotazo para atrás. Cuando C la golpeaba, parece que F le da un cabezazo a PM. Estaban todos muy juntos, cuando ella es golpeada. Todo esto, para ella, ha sido un peso. Se ha ensuciado su imagen. Lo ha tenido que contar a todo el mundo. Ha tenido problemas en la Universidad. **A la fiscal responde:** Cuando estaban en la fila recibieron un empujón, como de cuerpo. No sabe precisar el tiempo que estuvieron en la fila. Llegaron desde el Torreón, en este lugar no se fijó si había gente. Explicando el primer incidente: primero él empujó y luego F lleva el brazo derecho hacia atrás. Ella no miró para atrás. Estaban en la curva de la fila, a dos o tres metros de la puerta de La Casona. Había dos guardias grandes, un “*poquito*” más alto del

nivel del suelo. Demoraron entre el primer empujón y el acceso a la puerta, tres o cuatro minutos. Entonces llega el joven gritando, no le vio lesiones. El guardia no deja a entrar a F por el problema que se había suscitado. Este joven toma de las muñecas a F, al lado de la puerta donde estaban los guardias. Los golpes que ella recibe ocurren al lado de la puerta. F le contó que se liberó por medio de un cabezazo. En las artes marciales, no sabe cómo se ha de liberar cuando está tomado de las manos, se dice por los instructores que el arte marcial no se usa en la calle. F estaba rodeado de gente, y este joven llamaba a más gente, aglomerando. Ella fue golpeada dos veces con el puño, lado izquierdo de la cara. Quedó con dolor y una leve inflamación. Cuando se van, siente que la tiran, era C, se soltó de la mano de F y éste le dio dos golpes de puño en la cara. Cayó al suelo. No vio como quedó. En la casa de F nadie los vio, era tarde. Durante ese día, en la tarde, la vio la mamá de F. No se recuerda si preguntó, pero ella siempre sufre picaduras de zancudo y le producen alergias, por lo que en esto se podría explicar la huella del golpe. No se acuerda si la mamá le preguntó. Al día siguiente se enteró de la magnitud de los hechos, no pensó en entregar su versión. Luego recibió una notificación a la casa, le dijeron que debía esperar que la llamara la PDI. No sabe cuánto tiempo pasó desde entonces. C estaba ebrio, por la forma en que estaba parado, se tambaleaba, la manera que hablaba. Del otro lo supone porque gritaba y se movía. **A la querellante responde:** En el empujón de la fila, fue como con el cuerpo, porque había mucha gente en la fila. Luego lo empezaron a insultar, dos minutos, y su pololo lanzó un manotazo hacia atrás, puede ser un codazo. Luego siguieron en la fila. En esa fecha eran pololos y desde entonces no han interrumpido la relación. Supo de la existencia del proceso judicial. El arraigo que señaló F le ha ocasionado problemas, no ha podido ingresar a la Argentina. No recuerda la fecha en que prestó declaración en la PDI. A efectos de refrescar memoria, lee en silencio y responde: declaró el 10 de diciembre de 2013. Los eventos son de fines del 2012.

*Ponderación: La declaración de Z está dada en los mismos términos que la expuesta por el acusado y por GN. Esta trilogía de testimonios enfatiza que los agredidos fueron los provocadores iniciales de todo este asunto, sin embargo su parcialidad se constata nuevamente cuando sostiene que su pareja, VM, apenas ejecuta una especie de “empujón para atrás”, “lleva el brazo hacia atrás”, acción que probablemente sería incapaz, por regla general, de provocar las lesiones que acusó M y que se diagnosticaron como herida contusa en el párpado de derecho de un centímetro de extensión y equimosis periorbital derecha, por lo que más justo y equilibrado aparece en esta parte el testimonio del Sargento J y los guardias F y A, que refieren heridas en ML, ocasionadas por golpes directos que suponen una energía de mayor entidad, que la casi inocente e inocua acción que pretenden describir el acusado, su pareja y la amiga de estos. De ahí en más, el relato, como se ha afirmado,*

*tiende a enfatizar los dos golpes de puño que recibe de parte de SM, al lado de los guardias y que sin embargo estos no vieron. Este mismo punto, los supuestos golpes de puño, cuantificados en tres por parte de GN, se escudan en una versión inverosímil de ocultamiento y presentación como picadura de insectos, probablemente más asentada en la realidad de los golpes que el acusado propinó a S y que concluyeron con su nariz fracturada, en momentos que no había ninguna agresión que pudiese justificar tal acción, pues, aun asumiendo los dichos de esta testigo, el hecho que efectivamente SM hubiere dado alcance a la joven, no justifica la reacción de parte del acusado, ni alcanza para adjetivarla con el rótulo de defensiva.*

**2.- MGMJ:** Es Licenciado en Educación Física. Es amigo del acusado desde séptimo básico. En relación a este juicio. Fue una noche, un viernes, estaba en el balcón de “La Casona” de General Lagos, en noviembre de 2012. Estaba conversando con una chica, esperando a F, no conocía D, no era amigo de ella, la había visto un par de veces. Llegó a eso de las doce. Miraba la fila y los vio. La fila era larga, había harta gente, no entraban nunca, luego se asomó y se percata que había dos jóvenes borrachos molestando a F, en la zona del hombro y la oreja, se ve que cruzan palabras, molestaban en la fila. F intenta sacárselos con un “hombrazo”. “Los chicos” se van, aquellos que molestaban y a quienes no conocía. Se quedó en el balcón y pensó que había terminado “el atado”. Luego se asomó nuevamente al balcón y ve que uno de “los chicos” “agarra” a F y ve a D que va a decir que lo suelten y “otro de los chicos”, de los que molestaba, le pega un golpe de puño, esto lo vio a unos cuatro metros aproximadamente, en diagonal. El estaba en la mitad del balcón, esto ocurre en la mitad de la puerta, “el chico” le da un golpe de puño a D, él dice para adentro: “*aquí va a quedar la cagá*”, entonces F, le pega un cabezazo al que lo tenía agarrado, él –el testigo- quiso salir y no pudo, sube nuevamente al balcón, se asoma y ya no estaban, entonces llamaba a F, a los minutos le contestó, en cinco segundos, dijo: “*quedó la cagá le pegaron a la D, estamos bien, nos vamos en colectivo*”. No vio otra agresión. Hoy en día sabe quiénes son esas personas; PM es quien recibió el cabezazo. Fueron compañeros con F en el Instituto Salesiano en 6° o 7° básico, luego toda la media, después él se fue a La Serena y luego se juntaron en el “Armando Robles”. No vio en él conductas homofóbicas. **A la fiscal responde:** F estaba a unos dos o tres metros de la puerta cuando ocurren los empujones. El, en el balcón, podía fumar. El “hombrazo”: De pie el testigo explica el movimiento del hombro, hacia atrás, sin voltear el cuerpo. Lo que vio es que estos jóvenes empujaban, molestaban, no los vio besarse, después ve que llega gritando, diciendo que era “Presidente” de no sabe qué cosa, que estudiaba derecho. La verdad no se acuerda bien si los vio besarse. No puede determinar exactamente donde tomó el sujeto a F, lo hizo entre la muñeca y el antebrazo.



Vio un golpe de puño a D, entre la nariz y la boca vio el combo. F aplicó un cabezazo para soltarse, calcula que le llegó “en la pera”. No vio ni a F ni a D al día siguiente. Supo que se produjo una denuncia, pues se hizo público, se subió una noticia a las redes sociales, por facebook, un papelón tergiversado: Deportista de artes marciales en acto homofóbico, cuando fue en defensa de su mujer. Se ofreció como testigo. No se acuerda cuando declaró, pero fue mucho tiempo después. **A la querellante responde:** No vio besarse a los sujetos. Uno no se percata de eso, no lo recuerda con seguridad, es por tiempo no más, no de borracho. A efectos de refrescar memoria lee en silencio declaración ante la PDI y responde: En la declaración dijo que se estaban exageradamente besando. Hoy día no se acuerda bien. Llamó desde su teléfono el 575643 al 571414, inalámbricos de la telefónica del sur.

*Ponderación: Este testigo procura reforzar la tesis de la defensa en orden a reprochar a M y S el inicio de las hostilidades y la reacción defensiva de su amigo. A diferencia de los ligeros manotazos que señala D, M describe lo que llama un “hombrazo”, debiendo entender que se trata de un golpe con más energía. En esta parte parece un tanto más creíble que la recién citada y también respecto al relato entregado por GN. Sin embargo, en un punto que debería ser relativamente uniforme, al menos no con tanta variación cuantitativa, el testigo afirma que es un golpe de puño aquel que recibe D, y no tres o dos como anteriormente se señaló. En lo demás el contexto de esta especie de riña, en el cual ocurren el presunto puñetazo a la mujer, se encuadra en los dichos de todos los testigos aquí nombrados. Como resumen: salvo el acusado, su amigo M, su polola y la amiga de su polola, ningún otro testigo acusa los golpes de puño que victimiza a D. Además nadie, salvo estos cuatro amigos, ve a M y S en extrema ebriedad. En cuanto a esto último es cierto que estos no estaban sobrios, como lo admite S, (con aliento etílico y ebrios como lo apuntó la hoja de atención de urgencia, según el perito, para cada uno de ellos), pero no en la situación tan desmejorada con que se les ha descrito, como una forma de arrimar por esta vía el inicio de las hostilidades, por parte de sus personas. Si así hubiese sido, la apreciación que in situ pudieron captar el Sargento J y los guardias F y A, hubiese sido otra, es decir habrían remarcado los signos positivos de la ebriedad extrema. Por lo demás la misma dinámica de los hechos releva control motriz, y no descontrol con este especie de “bambaleo” que se ha señalado al caso. Finalmente, huelga destacar que la falta de imparcialidad de este testigo se evidencia cuando, procura afirmar no recordar si M y S se besaban, cuando en la declaración prestada en sede policial, afirmó que no sólo se besaban sino que esto era una acción exagerada.*

**3. GIMM.-** Es Ingeniero Comercial. Es la mamá del acusado. Al tenor de su derecho expone que su voluntad es declarar: En relación a los hechos, no estuvo en La Casona. El día

anterior F, estuvo con D y G, entre once y doce de la noche y se fueron “a carretear”. F llegó en la noche a dormir y en la tarde vio a D, cuatro o cinco de la tarde. Cuando bajó a la mesa, ve que tiene una mancha en la cara, en el pómulo, le dijo que era por una picadura de zancudo. Ella le creyó porque sufre de alergia y uno de sus hijos también padece de alergia. En febrero F le habla que lo citarán por una riña, lo notifican, cuando le pregunta que pasa le afirma que es por una pelea en la discoteque, con ocasión de la picadura de zancudo. Se enteró que había unos chicos homosexuales involucrados. Investigó los hechos, encontró noticias del mismo día con el chico M con la cara hinchada, acusando este que había sido agredido por su orientación sexual. Otro de apellido P dijo que no era por homofobia, sino que por defender a su polola, lo encontró por google, pero le señaló que no quería testificar. También apareció el testimonio de “una chica”, en un debate, donde reprochaba que se no reconociera que le habían pegado a la polola. F no es homofóbico, tiene amigos y compañeros homosexuales, de hecho aparecieron algunos que ofrecieron su testimonio. Entre ellos su peluquero, y otros que, sin embargo sus familiares no sabían, por lo que F no demandó su aporte. Está convencida que una riña que el mismo día que ocurre se publicita por el diario, es extraño. Quisieron averiguar el estado de estas personas, pero no fue posible. F dijo que estaban ebrios. **A la fiscal responde:** A D le vio una inflamación del pómulo izquierdo. Notó algo inflamado, coloración rojiza, D es “*paliducha*”. Le llamó la atención. Ella llegó con lentes, cuando bajó lo hizo sin lentes y ahí le preguntó. Le llamó la atención pues así no salió en la noche anterior, antes no había llegado con picaduras de zancudo. En febrero le informaron que no fue un zancudo. El caso fue utilizado mediáticamente. Hay amenazas contra F, no hay tolerancia. Hay una condena pública. PM dando permanente declaraciones. Una condena por los medios. Los fines de dar a conocer esto, de levantar “*un niño símbolo*”, ya que no resultó el supuesto ataque neonazi. En relación a la conducta de su hijo, este es bueno. Reprueba su conducta de aquel día, no haber constatado lesiones. Es deportista, básquetbol, fútbol, remo. **A la querellante responde:** La primera vez que tiene conocimiento del caso es cuando su hijo le contó, asociándolo con el episodio de la picadura de zancudo. Entonces recordó lo que le dijo D. Su hijo le aclaró que fue producto de un golpe. Claramente D le mintió la primera vez. En la vida, F no tiene comportamiento violento. Le molesta la mentira y es mentira que su hijo es homofóbico. En su casa han estado amigos homosexuales, amigos de F. Su hijo está siendo enjuiciado, se habla que F tuvo una actitud homofóbica, que golpeó a dos homosexuales porque se estaban besando. Los golpes a una persona y la fractura en la nariz: Dentro de la dinámica, ella no justifica las agresiones, pero para ella siempre hubo una provocación hacia su hijo, pudo ser peor, hubo una agresión a su polola. Tuvo que ser una situación fuerte para él. Conociendo a F es natural que defendiera a su polola.

**4.- SAPF:** Conoce los hechos de la causa. Prestó declaración delante de la PDI. Se le preguntó “si había estado en lo que había dicho en internet”. Lo que pasa es que efectuó un comentario en “Soy Chile” o “Soy Valdivia”. Más que un comentario fue un juicio de opinión que manifestó. Para él fue “mucho show”. Según los comentarios, se decía que le habían pegado porque algo le habían hecho a la polola, el agregó que al afectado le pegaron por “longi”. En el fondo criticaba la noticia y su tratamiento. Exhibida la documental N°2, explica al caso: Es un comentario en internet, acusa que el afectado fue agredido por “longi”, más que por su orientación sexual. Esta información la obtuvo de los comentarios que se escuchaban, él no estaba presente esa noche. Acerca de la referencia a la prepotencia por cuestiones del cargo, es por los comentarios de aquella noche. Esa noche, fuera de esos comentarios, no escuchó otras cosas, en especial que el motivo sexual fue el móvil de la agresión. **A la fiscal responde:** El comentario lo verificó por los comentarios que estaba en el lugar, después pasó por ahí, no se acuerda de la hora, al día siguiente fue la noticia, en el hilo de conversación, el punto era el show de la situación, se comentó el asunto en la red. En el lugar escuchó que le habían pegado a alguien, porque le habían pegado a una “mina”, por “longi” según lo que escribió, en defensa y no por orientación sexual. Antes hubo una pelea, le agredieron, era la época de la toma de los liceos, quedaron todos “machucados” y todo quedó hasta ahí no más. Su comentario fue más hacia el equilibrio que debe haber en las cosas. **A la querellante responde:** “Longi”, significa tipo choro, prepotente, en esa línea.

**5. JWSR:** Es peluquero. Sabe de qué se trata el juico. El acusado es su cliente, amigo y no es homofóbico. Es su cliente desde el año 2006. La acusación es por homofobia, ello es absurdo pues si fuese verdad, no se atendería con él, no iría a su casa. El va a su casa. Con cierto grado de frecuencia va a su casa. El acusado no es homofóbico, por ejemplo él es homosexual y no tienen problemas al relacionarse. Los fines de semana, a veces, va a su casa el acusado. Una vez al mes, cuando se va a cortar el pelo, en su casa tiene su salón. Además comparten, se toman un trago, conversan. A veces están solos, a veces con los amigos, con la polola, conoce como a tres. F no lo ha visto con una pareja. Se dan abrazos con el acusado, como amigos. **Al querellante responde:** Tiene más clientes que el acusado. Entiende que todos los que se atienden con él, no tienen problemas con la homosexualidad. Sabe que el acusado golpeó a dos personas, una quedó con fractura nasal.

*Ponderación: Los tres últimos testimonios de la defensa, alejados del sitio del suceso, se emplazan en el campo de una presunto manejo mediático de este asunto por parte de los denunciantes. Sin embargo, y por las razones que se dirán, tales conjeturas, se alejan con*

*mucho del centro determinado, de acuerdo al mérito de la convicción razonada que exige la ley a estos sentenciadores. En efecto y tal como se consignará más adelante, por una parte el tema de la discriminación sexual no forma parte del tipo penal por el cual se pretende castigo al encausado. Ahora bien, efectivamente planteada y debatida arduamente como agravante, fue sustentada en ciertos puntos de hecho que no fueron probados, según razonablemente se puede compartir del estudio particular de las probanzas incorporadas. De otro lado y finalmente la declaración de la madre del acusado, en relación a las lesiones que presentaba DZ, avalando a esta la tesis del ocultamiento para no engrandecer aun más la situación, si bien pudo ser efectivo, no tienen el impacto que se procura, porque concurren razones más potentes para estimar que el presunto puñetazo, o dos o tres, efectivamente no aconteció, estando en esta parte a la refriega caótica que describe objetiva e imparcialmente FN.*

## **b) Documental**

### **1.- Impresión de Facebook: Contenido: Valdiversa Chile. 21 de febrero.**

DD: *Palos pal weón.*

DMM: *foto, foto, foto...!!!*

CK: *Chicos, de vdd espero que la VERDAD salga a la luz...los apoyo en todo...pero hay cosas que no se están diciendo públicamente...Estuvo mal la reacción, si, así como está mal como le hubiera pasado a cualquiera....pero piensen que el acompañante (según otros testigos que estaban esa noche en la casona) le pegó a la mina que estaba con el loco...espero que sean del todo sinceros por ambas partes y que esto no se transforme en un repudio de unos a otros.*

MMS: *Ya tenía antecedentes el 2011, por violencia así que santo no es.*

CK: *No estoy diciendo que sea un santo...estuvo mal... Pero que todos sean sinceros en contar como fueron los hechos...que sean todos....TODOS sinceros.*

CK *por que eso igual lo va hacer ver mal a ustedes para otras personas que estuvieron en ese momento y vieron cosas que no se están contando....la única información que se da es que lo dejo para la caga.*

DMM *entonces porqué la chiquilla no puso la denuncia por agresión???*  
*Hummmmm....debieron haber dejao que les peguen no mas cabros...ni cagando defenderse pa'h que contaran una pura historia...mmmm*

CK *por que de cualquier forma el loco se lo iban a llevar primero...hay muchas pelias que pasan en las calles de .*

### **2.- Impresión en pagina web Soy Chile. 14 de noviembre de 2012**

**SPF: Comentarista destacado. Universidad Austral de Chile.**

*Le paso por longi no mas...si igual fue prepotente gritaba cuestiones de su cargo y de la agrupación (típicas del tipo agrandado) y una mina alegaba que el la había golpeado y salto un amigo a defenderla. Al final mas que por su orientación sexual le aforraron por longi...lo malo que tratan a este individuo como especial, ya que a mas de alguno no han aforrado en una salida y no andamos alegando ni lloriqueando y obvio que no salimos en los diarios ni nos defienden los "políticos"....si quieren igualdad no los traten ni esperen tratos especiales.*

**c) Prueba Nueva:** Al amparo del artículo 336 del Código Procesal Penal, sin oposición de fiscalía y querellante se incorpora una impresión de publicación en el portal web "soy chile.cl" de 10 de noviembre de 2012. Aparece fotografía del rostro de una persona y el texto señala: *"El hecho ocurrió anoche, cerca de las 01,30 horas, mientras PM y su pareja se encontraban en la entrada de la discoteque Casona Verde. Cuando ambos jóvenes se besaron, un desconocido los agredió señalando que le parecía "asquerosa" la forma en que expresaban su afecto. La Unión Valdiviana por la Diversidad Sexual repudió lo ocurrido.*

*Ponderación: Tal como se señaló para la ponderación de los últimos tres testimonios, en el caso de estos documentos, su aporte es de nulo a escaso, ya que contienen opiniones supuestamente relativas a la presente causa, algunas de ella francamente ininteligibles. En el caso de la prueba nueva, sólo tiene el mérito de demostrar que el suceso fue noticia, pero no alcanza a concluir que fue ML quien entregó aquella información, empero figurar la imagen de su rostro.*

**Alegatos de cierre y Palabras finales del acusado:**

**SEPTIMO: Fiscal:** Durante el juicio se han planteado dos versiones, la expresada por fiscalía y querellante por una parte y la de la defensa por la otra. Parece difícil la decisión pues se han presentado testigos para ambas posturas. El caso es que la prueba de su parte es consistente y coherente entre sí. En efecto, su prueba está dada por testigos imparciales. En cambio la prueba de la defensa estuvo integrada por testigos cercanos al acusado, con signos de incongruencias. Pide atención a lo siguiente. El resumen de toda la prueba: los únicos que vieron golpes de C a D son los testigos de la defensa, aun más, esto, según los testigos de la defensa ocurre en la entrada del lugar donde estaban los guardias quienes no vieron este hecho, pese a estar mejor ubicados para tal observación. Enseguida, ¿Dónde fue golpeada D?: El acusado: alude a la nariz. D señala el lado izquierdo, la madre titubea, cambia de lado y afirma el lado izquierdo del rostro. Por otro parte, D alude que siempre llegaba con picaduras de zancudo, punto no compartido por la madre del acusado. Ninguno de los testigos de la defensa es claro en el golpe que recibe PM, todos tratan de minimizar el evento, evaden las preguntas. Hay un esfuerzo de la defensa en ocultar información. Lo relevante está dado por los testimonios de las dos víctimas, los guardias y testigos

presenciales. Además nadie vio que C golpeará a D antes que el acusado lo agrediera. No se advierte las agresiones ni provocaciones que reclama la defensa para establecer la legítima defensa. ¿Por qué le pegó?. El único antecedente está dado por el beso que refiere un testigo imparcial, K, es el beso entre las víctimas. No ser homofóbico implica tolerar las manifestaciones de afecto entre persona homosexuales, y es eso lo que ocurre con el acusado, quien no tolera este hecho. Cortarse el pelo con una persona que es homosexual no lo libera de su condición de tal -de homofóbico-. La dinámica y la motivación de las agresiones están claras. Ha quedado en evidencia entre los testigos de la defensa, que hubo un acuerdo para declarar en un sólo sentido.

**Querellante:** El hecho concreto. Lo que se juzga es un delito de lesiones graves. Este el núcleo central y está suficiente acreditado. Al caso el médico explicó la entidad de las lesiones sufridas por PM y C, causadas por el acusado. La participación tampoco está en discusión. La tesis de la legítima defensa sobre la base de la existencia del hecho punible. Sin embargo, los requisitos de esta eximente no se cumplen: La agresión ilegítima: todos los testigos de la defensa refieren que las víctimas se besaban y ello no es motivo para ser golpeado. Tampoco hay necesidad racional del medio empleado para impedir o repelerla. El curso causal parte con la agresión a M. Además el acusado sabe cómo y dónde golpear. En tercer lugar, la falta de provocación suficiente. Los roces en una fila no autorizan la agresión. La defensa dice que está en presencia de un show. No es tal defender sus derechos. El derecho penal no permite golpear a nadie, el acusado tuvo el infortunio de encontrarse con personas que defienden. El conjunto de la prueba de la defensa mostró debilidades, los testigos se negaban para reconocer hechos que antes habían declarado. La dinámica de los hechos, los golpes, no pueden sino deberse a la manifestación pública que hacían dos hombres, besándose. Y aquí hay un problema de estándar que deberá determinar el tribunal, ¿se necesita que el acusado lo exclamara por escrito?, o es suficiente una prueba de contexto, que se debe deducir. Hay prueba suficiente para esto último.

**La defensa:** La prueba permite coincidir en que aquí no hay una versión única. Los testigos parecen tener cada uno una versión. La eximente reclamada se sustenta en el hecho que su representado salió aquella noche a divertirse. Segundo, todos los intervinientes estaban bajo los efectos del alcohol. Las lesiones no han sido discutidas. El motivo es como se producen estas lesiones, aquí el problema. La agresión a D: Uno de los guardias lo afirma, JF lo afirma. M, testigo presencial, ve parte de la dinámica del suceso, ratifica que hubo golpes de puño a D y también lo dice G. Que no se hubiere denunciado no significa que no existió. Garrido Montt dice que legítima defensa es repeler la agresión, donde el sujeto no tiene otra forma de reaccionar, en este caso permitir que se siga agrediendo verbal y físicamente a su pareja. La agresión no es necesariamente física para reaccionar. Por lo

tanto la discusión de la agresión ilegítima no queda del todo descartada. La necesidad racional del medio empleado: se ha pretendido presentar a su defendido como una karateca, pero es sólo un deportista. Cuando dice su representado que pudo haber seguido agrediendo, precisamente es porque lo hecho era suficiente. La mayoría de los testigos aluden al estado de ebriedad de las presuntas víctimas. No cabe la agravante, no cabe aplicar desprolijamente la misma. El presente caso es jurídico no social, si aquella noche la presunta agresión fue motivada por discriminación sexual. PM lo percibe así, y también de otros estamentos del Estado, así con el Carabinero que tomó el parte policial y el detective a cargo de la investigación. El problema es que la pareja de M, no atribuye igual significado y connotación, afirmó que nada escuchó y agrega que no tiene constancia que el agresor lo haya visto besarse, presupuesto básico de esta agravante. En la historia de la ley de esta agravante, precisamente a propósito del problema del estándar que alude el querellante. Se alude a un plus en la antijuricidad en el hecho. ¿Ocurrió esto aquella noche? ¿Salió a agredir a homosexuales esa noche su defendido?. Objetivamente la prueba, en el primer caso de la ley Zamudio, precisamente le ocurre al fundador de la organización en Valdivia. Acerca del relato de doña KO, agrega que entiende que estaban todos ebrios. Afirma que había seis personas y los guardias refieren una treintena de personas. V defendió a su pareja, no tiene antecedentes penales. Finalmente el detective L, llega a una conclusión sobre la base de cuatro entrevistas, a las víctimas y dos testigos. Esta de acuerdo que existen contradicciones en los testigos de su parte, pero igualmente están presentes en los testigos de cargo.

#### **REPLICAS:**

**Fiscal:** Acerca del presunto golpe a D, C, no admite golpe de puños. No hubo agresión previa que repeler. Lo único que está demostrado son besos entre las víctimas. Quedó en evidencia la incomodidad de C cuando se tuvo que referir a los besos, pues su homosexualidad no está en conocimiento de su entorno, tal como lo explicó PM. El artículo 12 N°21 exige actuar motivado. Pide veredicto condenatorio.

**Querellante:** La explicación de la legítima defensa no encuentra respaldo en la primera agresión a PM, que es ignorada. De aquí debe comenzar el estudio de esta presunta agresión ilegítima. La propia madre del acusado admite que le mintieron. Doña D mintió. M elude reconocer que antes declaró que vio a las víctimas besándose. La defensa afirma que estos jóvenes nunca habían estado en líos judiciales, lo que es falso. La historia de la ley no condiciona la interpretación de la ley. En relación a la agravante, la defensa la llena de requisitos no presentes en la ley.

**Defensa:** Con relación a la inexperiencia judicial, se refiere al hecho que no denunció por las incomodidades que importa la persecución penal. La lógica contradictoria importa autonomía para decidir que prueba se presenta y que prueba no.

**Palabras del acusado:** Le molesta que se hubiere tocado el tema que antes asistió a otra audiencia en relación a otro tema. En ese tiempo tenía 18 años y una vez estaba con una amiga a quien defendió y que se golpeó contra la pared, asunto que llegó a una audiencia. En ese tiempo estaba en tercero medio. Le pidió a J que viniese a testificar, pero él es mayor. Otros amigos, prefirió no presentar para no perjudicarlos con la organización “Valdiversa”. Tiene otro amigo que es profesor y es homosexual. En relación a los hechos de esta causa, estos no son claros. PM tiene interés en aparecer en los medios. Lamenta que no se hubiere investigado para determinar cómo es P M.

**Hechos y circunstancias probados**

**OCTAVO:** Que ponderadas con libertad todas las probanzas incorporadas y producidas durante la audiencia de juicio oral, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, es posible concluir probados los siguientes hechos: El día 10 de noviembre de 2012, alrededor de las 01:45 horas, FJ VM, junto a doña DZV, se encontraba en las afueras del Pub “Casona Verde”, ubicado en calle Yungay N°772 de Valdivia, lugar donde cumplían con la fila dispuesta para ingresar al local, propósito en el cual estaba un número indeterminado de personas. Inmediatamente tras V y Z, se encontraban CSM y PML, quienes en tanto se besaban. En estas circunstancias, FJVM, propinó un golpe con su brazo derecho, sin voltear su cuerpo, en la región del ojo derecho de PM. Tal coyuntura provocó en los minutos siguientes una discusión entre estas personas, motivado por el intento de PM y CSM para detener al agresor. Sin lograr tal objetivo y luego que FJVM abandonaba el lugar, en dirección al centro de la ciudad, procedió a golpear en dos ocasiones con el puño en el rostro a CSM, quien, siguiéndole, exigía que no se retirara. A raíz de lo anterior PM resultó con herida contusa párpado derecho, hemorragia subconjuntival derecha, lesiones calificadas clínicamente como leves, en tanto CS resultó con fractura nasal, lesión clínicamente calificada de carácter grave.

**NOVENO:** Que para arribar a los hechos señalados en el apartado anterior, el tribunal ha tenido presente que, empero la diversidad de las versiones que se presentaron en estrado, se han de considerar, principalmente, aquellas que parecen más imparciales, en cuanto no tienen participación alguna en el conflicto, ni tampoco parecen vinculadas afectivamente con el acusado. Al caso, cabe destacar las versiones de los dos guardias, presentes a escasos metros del momento en que acontece el primer golpe. En efecto, los señores F y A, están contestes en advertir la lesión en la zona ocular que presentó ML, sindicando en el caso de F, derechamente en autoría de tal hecho al acusado, afirmando que pudo ver cuando este último movió hacia atrás su brazo derecho, sin voltear su cuerpo, en una evidente maniobra



con propósito lesivo. Esta primera parte de la acción está reforzada con el atestado de SM quien explicó que la agresión sufrida por su compañero, fue producto de un codazo que le aplicó el acusado. Esto significa, lógicamente, que el golpe con el codo no se puede entender sino encontrándose la víctima detrás del atacante. Estas dos versiones tienen la particularidad de provenir de dos personas que estaban presentes aquella noche, en condiciones de percibir el suceso, que afirman lo que pudieron efectivamente apreciar, uno de ellos emocionalmente ajeno por completo al incidente, F, y el otro, si bien comprometido en su carácter de víctima, aportando una relación que se alinea con el anterior y que finalmente observa eco en otros testimonios como aquel prestado por el propio acusado en su defensa, doña DZ y don MM, estos tres últimos eso sí, atenuando la acción, al presentarla como un empujón hacia atrás o un “hombrazo” y con el agregado –no probado- que fue precedida de hostilidades de parte de M y S. La única versión que derechamente presenta al acusado, girando su cuerpo para golpear de frente y con el puño a ML, está en el testimonio de KOV, en un relato que no tiene la calidad para suponerla por sobre los antes citado, según se razonó con motivo de la ponderación individual de aquella probanza.

**DECIMO:** Que antes de proseguir con el desarrollo de los hechos que siguieron al golpe que recibe ML, es crucial determinar qué movió al acusado para reaccionar de este modo. Al tenor de la acusación fiscal y de los alegatos que se defendieron al caso durante el desarrollo de la audiencia, el móvil para agredir fue la intolerancia de parte del acusado respecto de manifestaciones afectivas entre dos varones, derechamente, el rechazo al beso o besos, entre ML y SM. Resulta útil al caso recordar cómo es presentada esta cuestión por los acusadores: ***“El día 10 de noviembre de 2012, alrededor de las 01:45 horas, el imputado FJVM, junto a dos mujeres se encontraba en las afueras del Pub Casona Verde, ubicado en calle Yungay N° 772 de Valdivia, lugar donde hacía fila para ingresar al local. En la misma fila y a poca distancia de él, se encontraban CSM y PML, quienes eran pareja y se besaron en la boca, ante esto el imputado manifestó “que asqueroso”, y molesto por su orientación sexual le propinó a la víctima PML un golpe de puño en el ojo derecho”***. Si se presta atención a este relato, fiscalía y querellante afirman que M, S y el acusado se encontraban en una misma fila, que los dos primeros en su calidad de pareja se besan, que este hecho provoca repulsión en el acusado, exteriorizando este desprecio a través de las palabras: “Que asqueroso”, sancionándolo con un golpe de puño en el ojo a ML. Es decir cuatro hechos: 1) La presencia en la fila de todas estas personas; 2) El beso que necesariamente supone es observado por el acusado; 3) Las palabras de rechazo del acusado y; 4) La reacción de golpear a modo de sanción por la orientación sexual evidenciada. A partir de esta situación, los acusadores se han presentado en estrado sosteniendo un comportamiento homofóbico del acusado, pues el móvil para golpear no

tiene ni encuentra otra explicación.

**UNDECIMO:** Que al decir del mandato del artículo 341 del Código Procesal Penal, toda sentencia condenatoria debe estar sustentada en una convicción razonada, y eso significa en los términos de la ley, apoyada en la prueba producida durante la audiencia de juicio. Pues bien, precisamente el especial y abyecto móvil que se reprocha al acusado, requiere prestar atención a los cuatro puntos de hecho señalados en el apartado anterior. El resultado de este ejercicio demuestra lo siguiente: Es inconcuso que M, S y el acusado efectivamente se encontraron el día y hora que indica la acusación en las afueras del recinto nocturno llamado “Casona Verde”. La prueba en este apartado no ofrece ninguna dificultad. La prueba permite concluir además, que estos no estaban solos en el interés por ingresar al recinto. Desde luego el acusado lo hacía en compañía de DZ y una segunda mujer, GN. Todos los antes nombrados y los otros testigos: F, A, O y M, refieren con más o menos detalles, la presencia de un número indeterminado de personas que pretendían igual objetivo. Si bien no es posible establecer el número exacto, atendida las referencias que se consignan, todo indica que al menos, sumando a M, S, V, Z, N, F, A, M y O, el punto reunía por los menos a unas 15 personas. Enseguida la prueba igualmente parece conteste que el orden en la fila presentaba a ML y SM, detrás del acusado. Por otra parte el hecho del beso entre estos últimos, igualmente no aparece mayormente discutido, lo afirman sin más sus protagonistas y lo ratifican el mismo acusado, KO, GN y MM. Por lo tanto, de lo que se lleva en estudio, las probanzas muestran a los mencionados M, S y V, en una misma fila con el objetivo de ingresar a un recinto de diversión, unos detrás del otro, los primeros besándose.

**DUODECIMO:** Que, sin embargo, para lo demás no existe prueba suficiente: En efecto, salvo ML, ningún otro testigo afirma que el acusado exclamó: “**que asqueroso**” (o “**que asco**” como dijo en estrado) ni ninguna otra frase análoga a las anteriores. Este punto resulta crucial, pues las palabras de repudio, presuponen que el acusado pudo ver el beso entre M y S, y para esto último debió girar su cuerpo, darse vuelta, ya total, ya parcialmente, y dirigir la mirada a la acción amorosa. Pero de ello no hay rastro de prueba, empero desarrollarse tal suceso a escasos centímetros del otro involucrado, SM, que no ve de frente al acusado (dice que no sabe si el acusado los vio besarse) ni escucha que este profirió palabra alguna (sosteniendo que si hubiere dicho algo, lo habría oído). Aquí está el punto central en donde se fragiliza la acusación en este marco de hecho, ya que, como se indicó, ninguna otra probanza apunta en este sentido. Se ha contra argumentado que la versión de KO es conteste con la acusación, sin embargo es útil destacar que O, no escucha palabra alguna, a pesar de estar al lado de los involucrados y que desarmoniza con todos los otros testigos al no describir un golpe con el brazo hacia atrás, sino que, sostiene que el agresor se dio vuelta y propinó un puñetazo directo al ojo de M. Entonces, no resulta razonable que habida

la cantidad de testigos presenciales: M, S, O, F y A, descartando al acusado, su pareja DZ y su amigos MM, sólo una de los cinco primeros afirme que fueron proferidas las palabras ofensivas ya consignadas, en circunstancias que al menos dos más, S y O, necesariamente debieron igualmente escucharlas. Por lo tanto, huérfano de prueba este asunto, no es posible obtener que el acusado golpee como una reacción de molestia ante los besos, ya que esto último, en los hitos presentados por los acusadores, están ordenados en una relación causal, donde la causa es el beso y el efecto es el desagrado verbalizado y materializado en golpes. Ahora bien, si lo anterior resulta suficiente para descartar el móvil de la discriminación sexual, no explica el porqué del golpe. Sin embargo, al análisis del tipo de lesiones que consigna el inciso primero del artículo 397 del Código Penal, se advierte que no se contempla el concurso de ningún ánimo especial para satisfacer las exigencias de la descripción legal, que no sea la voluntad final de herir. Y la prueba en ese sentido, revela que encontrándose el acusado y las víctimas en la tan ya mencionada fila de ingreso a la Casona Verde, junto a un número indeterminado de personas, lo hacían todos ellos: M, S y el acusado, previa ingesta de alcohol. S afirmó que él y M no estaban sobrios, el parte médico del servicio de urgencia calificó de ebrio al mismo S y con aliento etílico a M. El acusado y su pareja relatan que junto a una amiga bebieron en total seis cervezas. O, la testigo, admite que igualmente estaba bebida y que lo supone en los demás presentes en aquel lugar. Por lo anterior, en este contexto, el golpe que aplica el acusado y lesiona la zona ocular derecha de M L, inserto en un tumulto de gente, en la estrechez de una acera que ilustra la fotografía proyectada, se puede explicar en la exacerbación del ánimo ante el más mínimo estímulo, como por ejemplo, roces o empujones entre los cuerpos, que es lo que el Sargento J señaló le fue explicado, como origen del conflicto por parte de los denunciante M y S, por lo que de ahí en adelante los sucesos se pueden perfectamente tornar en ingobernables, tal y como por lo demás lo sostienen F y A, cuando señalan que las riñas en aquel lugar son cuestión rutinaria. Al caso huelga recordar que M y S se besaban, y este acto, bajo los efectos del alcohol, puede significar que pasaran a topar físicamente a algunos de los otros presentes, como de hecho lo describieron el acusado, D Z, G N y M M, claro que, eso sí, magnificando estos últimos con mucho esta situación, llevando a sostener que los ebrios tambaleaban de intoxicados en alcohol y que no paraban de molestar al acusado, punto en el cual no resultan creíbles para el tribunal, puesto que parecen en el deliberado interés, por construir una coartada para justificar la destemplada reacción del acusado. La situación vivida entonces aquella noche, puede encontrar explicación en esto último, pero en todo caso, bajo el descarte probatorio del móvil discriminatorio sexual y en la convicción que el golpe que lesionó la zona ocular de M, fue deliberadamente dirigido a tal objetivo: lastimar físicamente a una persona que estaba detrás

del acusado, alcanzando con ello las exigencias necesarias, que en su componente fáctico, demanda el reproche basal de fiscalía y querellante.

**DECIMO TERCERO:** Que, aclarado lo anterior, la prueba revela que a continuación del primer golpe, el acusado intentó ser detenido por M con el apoyo de S, verificándose una especie de disputa que acontece delante de los guardias del local F y A, apareciendo aquí claramente que la agresión de que había sido víctima M, era interpretada por éste como un ataque homofóbico. Cabe aclarar aquí que estas expresiones calificativas, no constituyen otra probanza en pro del móvil sexual del ataque anterior, porque proviene de la misma y única persona que sostiene que el atacante, se manifestó verbalmente en una actitud de repudio a los comentados besos. Aclarado esto, los sucesos a partir de este momento están marcados por esta especie de refriega, de la cual logra zafar el acusado para retirarse del lugar, sucediendo a continuación los dos golpes de puño que aplicó a S. Sobre este último punto: Todos los testigos que aluden a esta parte de la historia, describen los golpes del acusado, donde ninguno de ellos, ni siquiera el acusado o su pareja DZ sostienen que S golpeaban en ese minuto a este última, ya que el golpe que ésta dice sufrió del anterior, no ocurre en este momento, sino cuando el acusado estaba retenido por M, logrando salir de esta semi captura y tomando a su pareja para abandonar el sitio. En buenas cuenta, a la vista de las ponderaciones individuales de los testimonios, lo que ocurre en esta parte, no es más que una especie de riña común o de manotazos y tironeos, donde el único que agrede es el acusado, con el afán de retirarse del lugar junto a su pareja, sin que existan relatos objetivos, principalmente de los guardias del recinto, que acusen que la pareja del acusado era objeto de agresiones o situaciones análogas. Asimismo no se ve en estos últimos sucesos, ninguna referencia a la orientación sexual de M y S, como móviles del acusado para agredir: Por cierto no hay besos entre estos (que no los podría haber porque había una activa disputa, por detener al agresor del golpe en el ojo que ya había padecido M); tampoco hay expresiones discriminatorias espetadas por el acusado, ni ninguna otra cosa, por lo que los golpes que recibe S, claramente se ubican en el campo de consumir la huida del lugar o la retirada del mismo.

**DECIMO CUARTO:** Que así las cosas y profundizando un tanto más lo aludido en la última parte del motivo anterior, la reconstrucción histórica de los eventos, no marca por ninguna parte las agresiones que la defensa sostiene sufrió su representado y su pareja, pues los abonos en este sentido, sustentados en los dichos de estos y de sus amigos GN y MM no parecen creíbles, tanto por la falta de imparcialidad que razonablemente se puede esperar de estos testimonios, como por el fuerte contraste con la relación que entregaron al caso F y A, pues resulta incomprensible que ninguno de estos dos, presentes en aquel lugar, apreciando los hechos, pudiese constatar un esbozo siquiera de las referidas agresiones

(Cabe recordar que F afirma que S, al levantar las manos en señal de detención golpeó en la cara a la “chica”, distando considerablemente tal suceso de los pretendidos golpes de puño, arrojándose más bien a la dinámica caótica ya comentada). De todo lo cual, sin asomo de duda razonable, toda tesis justificante sustentada en la legítima defensa, propia o de terceros, es desestimada.

**DECIMO QUINTO:** Que la calificación jurídica que este tribunal asigna al hecho establecido en el motivo OCTAVO de esta sentencia, corresponde a un delito de lesiones leves en contra de P M L y un delito de lesiones graves en contra de C S M, ambos consumados, correspondiéndole al acusado FJVM, la calidad de autor ejecutor, según lo previsto en los artículos 397 N°2, 494 n°5 y 15 N°1, todos los anteriores del Código Penal. Para esto se ha tenido especial consideración, la evaluación de las lesiones que padecieron M y S, determinadas tanto por la apreciación general que in situ observó el Sargento J como por el resultado de la pericia del doctor F, todo lo anterior debidamente ilustrado en el set de fotografías que se agregaron a la audiencia, concluyendo de la manera que se establece.

#### **Modificatorias de Responsabilidad Penal.**

**DECIMO SEXTO:** Que en el contexto del veredicto condenatorio y bajo el amparo del artículo 343 del Código Procesal Penal, fiscal, querellante y defensa, expusieron los siguientes planteamientos:

**Fiscal:** Agravantes: No presenta. Atenuantes: No concurren. Al caso no cabe la irreprochable conducta anterior. Para ello, incorpora acta de Suspensión Condicional del Procedimiento: 25 de mayo de 2010. Rit 1675-2010 del Juzgado de Garantía de Valdivia, Ruc 1000128634-5. Imputado JVM. Resolución: Formalización lesiones leves, consumadas, autor. Suspensión Condicional del Procedimiento. Tiempo: Un año. Asimismo, la falta de irreprochable conducta anterior resulta demostrada con informe social preparado por doña CIVG: Lee: Desde el ámbito comportamental delictivo, se puede señalar que el referido presenta involucramiento en tres causas penales: lesiones acontecidas en noviembre de 2012, la segunda corresponde a una violación de morada y la tercera a un hurto falta acontecido en noviembre 2013. Admite que no tiene condenas penales. Peticiones: La Irreprochable conducta anterior, no supone únicamente ausencia de condena penal. El texto de la ley no demanda aquello. Sin modificatorias, pide la condena ya mencionada atendida a la extensión del mal causado. **Querellante:** Se adhiere a los argumentos y peticiones de fiscalía. **La defensa:** Pide se admita la irreprochable conducta anterior. La jurisprudencia es unánime en este sentido. Subjetivamente puede haber más de fondo respecto al historial de vida del acusado. El Código Procesal se sustenta en el principio de inocencia, por lo que no cabe reproche penal, cuando hay ausencia de sentencia que así lo establezca. Hoy día una formalización en el marco de sobreseimiento por salida alternativa, no alcanzan para

estimar que no concurre la atenuante en discusión. Al caso, con una atenuante, la sanción pecuniaria por las lesiones causadas a PM debe ser una multa de unidad tributaria mensual y en el otro caso 541 días o lo que se estime dentro de aquel grado. Pide la remisión condicional de la pena. No hay condenas anteriores ni posteriores. El tramo de la pena lo permite. Además el contexto de los hechos, está dado por el consumo de alcohol. Todos los fines preventivos se cumplen.

**Pena en concreto y sustitución:**

**DECIMO SEPTIMO:** Que uniformemente este tribunal en la interpretación del artículo 11 N°6 del Código Penal, ha establecido que la ausencia de reproches penales, establecidos por sentencia penal firme, satisface la exigencia de la norma y, por ende, permite tener por configurada dicha atenuante de responsabilidad. Y ello pues en tanto no exista un fallo condenatorio ejecutoriado, nadie puede ser rotulado como carente del adecuado comportamiento y con ello susceptible de ser tachado como reprochable a la hora del juicio penal posterior, estableciendo de este modo un parámetro cierto y objetivo, de garantía y seguridad para todas las personas, más aun, cuando en el caso de las salidas alternativas, el legislador no las ha subordinado ni siquiera a un esbozo de admisión de responsabilidad, por los hechos que pudieron motivar la instrucción de la causa, por lo que toda conclusión a partir de su establecimiento y sanción carece por completo de asidero legal, más todavía, cuando el destino procesal de dichas salidas conduce al sobreseimiento definitivo del proceso, que, en buena lectura, se ha de homologar a los efectos de una sentencia absolutoria.

**DECIMO OCTAVO:** Que así las cosas, con el concurso de una atenuante y ninguna agravante, la pena a imponer por las lesiones leves será la una multa de Unidad Tributaria Mensual y por las lesiones graves, la pena corporal principal de 541 Días de Presidio Menor en su grado medio, habida cuenta de la extensión del mal causado.

**DECIMO NOVENO:** Que en este marco de pena, y considerando los requisitos contemplados en el artículo 4 de la actual redacción de la ley 18216, fluye que el condenado satisface todos ellos, en especial los establecidos en la letra c) de la señalada disposición, pues los ilícitos que irrogan castigo en la presente sentencia, acontecieron en circunstancias especiales, difícilmente repetibles, se ha descartado algún especial móvil, distinto a la voluntad de lesionar propio de los tipos en cuestión, con una conducta anterior irreprochable penalmente y una posterior que no ha motivado la instrucción de algún proceso penal siquiera. Todo lo anterior persuade que la pena sustitutiva de la Remisión Condicional de la Pena, se ajusta a los fines preventivos y resocializadores que procura el legislador con este cuerpo legal.

**Y VISTO ADEMÁS** lo dispuesto en los artículos 1, 3,7, 11N°6, 14, 15 N°1,18, 21, 30, 50, 67,

69, 79, 397 n°2 y 494 N°5 todos del Código Penal y artículos 1,2,7, 8, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348, todos del Código Procesal Penal, artículos 1,3 4, 5 de la ley 18.216 se declara:

1º: Que se **CONDENA** a don **FJVM**, Cédula de Identidad N° XXXXX, como autor ejecutor de la falta penal de **LESIONES LEVES** en contra PML y como autor ejecutor del delito de **LESIONES GRAVES** en contra de CSM, perpetrados en esta ciudad en la madrugada del 10 de noviembre de 2012.

2º: Que se impone al sentenciado VM, la pena de Multa de Una Unidad Tributaria Mensual, por las lesiones leves y la pena de 541 días de Presidio Menor en su grado Medio, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por el delito de lesiones graves. Todo lo anterior con costas.

3º: Que reuniéndose las exigencias legales previstas en la ley 18.216. se sustituye la pena corporal que ha sido impuesta por la Remisión Condicional de la Pena, cuyo plazo de observación será el de duración de la pena corporal, sujeto además a las siguientes condiciones: a) Residencia en su domicilio: XXXXX N° XXXX de Valdivia, b) Sujeción al control administrativo y de asistencia de Gendarmería de Chile. No se impone exigencia de la letra c) del artículo 5º de la ley 18.216, pues el condenado tiene la calidad de estudiante. No hay abonos que reconocer por privación de libertad en esta causa.

Cúmplase una vez ejecutoriada.

Devuélvase la documentación en su oportunidad.

Redacción del magistrado don Ricardo Aravena Durán.

Pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por la jueza titular doña Gloria S Molina quien la presidio, el juez don Cristián Rojas Collao, Subrogando legalmente y don Ricardo A Aravena Durán, juez titular.

RIT 85-2014- RUC 1201 120 802-7

No firma la presente sentencia el magistrado Cristian Rojas Collao, por encontrarse en funciones en su tribunal de origen.

## ÍNDICE

Término	Página
Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal	<a href="#">p.181-376</a> ; <a href="#">p.430-471</a>
Conviviente	<a href="#">p.27-100</a> ;
Debido proceso	<a href="#">p.124-180</a>
Derecho a la igualdad ante la ley	<a href="#">p.181-376</a>
Derecho a la integridad personal	<a href="#">p.19-26</a>
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	<a href="#">p.8-14</a> ; <a href="#">p.15-18</a> ; <a href="#">p.19-26</a> ; <a href="#">p.101-123</a>
derecho a la salud	<a href="#">p.15-18</a>
Derecho a la vida	<a href="#">p.15-18</a>
Derechos humanos	<a href="#">p.101-123</a>
Discriminación	<a href="#">p.15-18</a> ; <a href="#">p.19-26</a> ; <a href="#">p.181-376</a>
Disidencias sexogenéricas	<a href="#">p.8-14</a> ; <a href="#">p.15-18</a> ; <a href="#">p.19-26</a>
Duda razonable	<a href="#">p.377-429</a>
Enfoque de género	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.8-14</a> ; <a href="#">p.15-18</a> ; <a href="#">p.19-26</a> ; <a href="#">p.27-100</a> ; <a href="#">p.101-123</a> ; <a href="#">p.124-180</a> ; <a href="#">p.181-376</a> ; <a href="#">p.377-429</a>
Femicidio íntimo	<a href="#">p.27-100</a>
Garantías constitucionales	<a href="#">p.101-123</a>
Irreprochable conducta anterior	<a href="#">p.430-471</a>
Juicio oral	<a href="#">p.430-471</a>
Legítima defensa	<a href="#">p.430-471</a>
Lesiones graves	<a href="#">p.430-471</a>
Lesiones leves	<a href="#">p.430-471</a>
Otras leyes especiales	<a href="#">p.430-471</a>
Parricidio	<a href="#">p.124-180</a>
Principio de inocencia	<a href="#">p.377-429</a>
Prueba	<a href="#">p.430-471</a>
Recursos - Recurso de amparo	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.101-123</a>
Secuestro	<a href="#">p.181-376</a>
Testigos presenciales	<a href="#">p.377-429</a>
Testimonio de oídas	<a href="#">p.124-180</a>
Transexualidad	<a href="#">p.124-180</a>
Valoración de prueba	<a href="#">p.124-180</a>
Violencia contra la mujer	<a href="#">p.181-376</a>

Norma	Página
CADDHH art. 7	<a href="#">p.101-123</a>
CBDP	<a href="#">p.27-100</a> ;



	<a href="#">p.15-18;</a> <a href="#">p.19-26;</a> <a href="#">p.27-100;</a>
CEDAW	
	<a href="#">p.8-14;</a> <a href="#">p.15-18;</a> <a href="#">p.19-26</a>
CIDDHH art. 5	
CP art. 11 N° 6	<a href="#">p.430-471</a>
CP art. 12 N° 21	<a href="#">p.430-471</a>
CP art. 390	<a href="#">p.124-180</a>
CP art. 390 bis	<a href="#">p.27-100;</a>
CP art. 397 N° 2	<a href="#">p.430-471</a>
CP art. 436	<a href="#">p.377-429</a>
CP art. 494 N° 5	<a href="#">p.430-471</a>
CPP art. 102	<a href="#">p.124-180</a>
CPP art. 276	<a href="#">p.124-180</a>
CPP art. 297	<a href="#">p.377-429</a>
CPP art. 340	<a href="#">p.124-180</a>
CPP art. 342	<a href="#">p.377-429</a>
CPP art. 36	<a href="#">p.124-180</a>
	<a href="#">p.101-123;</a> <a href="#">p.124-180</a>
CPP art. 7	
	<a href="#">p.15-18;</a> <a href="#">p.19-26;</a> <a href="#">p.181-376</a>
CPR art. 19 N° 1	
CPR art. 19 N° 2	<a href="#">p.181-376</a>
CPR art. 19 N° 3	<a href="#">p.181-376</a>
	<a href="#">p.8-14;</a> <a href="#">p.19-26;</a> <a href="#">p.101-123</a>
CPR art. 19 N° 7	
	<a href="#">p.15-18;</a> <a href="#">p.181-376</a>
CPR art. 20	
	<a href="#">p.6-7; p.8-14;</a> <a href="#">p.19-26;</a> <a href="#">p.101-123</a>
CPR art. 21	
CPR art. 5	<a href="#">p.101-123</a>
	<a href="#">p.15-18;</a> <a href="#">p.19-26</a>
DL2859	
DL2859 art. 1	<a href="#">p.101-123</a>
	<a href="#">p.8-14;</a> <a href="#">p.15-18;</a> <a href="#">p.19-26</a>
DS518	
DS518 art. 25	<a href="#">p.101-123</a>
DS518 art. 27 BIS	<a href="#">p.101-123</a>
DS518 art. 29	<a href="#">p.101-123</a>
DS518 art. 29 bis	<a href="#">p.101-123</a>
DS518 art. 4	<a href="#">p.101-123</a>

DS518 art. 6	<a href="#">p.101-123</a>
L18216 art. 3	<a href="#">p.430-471</a>
L18216 art. 4	<a href="#">p.430-471</a>
L18216 art. 5	<a href="#">p.430-471</a>
L20609	<a href="#">p.181-376</a>
L21120	<a href="#">p.27-100;</a>
PIDCP	<a href="#">p.181-376</a>
	<a href="#">p.8-14;</a>
	<a href="#">p.15-18;</a>
	<a href="#">p.19-26;</a>
PIDCP art. 10	<a href="#">p.101-123</a>
	<a href="#">p.15-18;</a>
	<a href="#">p.19-26;</a>
PIDCP art. 7	<a href="#">p.8-14</a>
	<a href="#">p.15-18;</a>
	<a href="#">p.19-26;</a>
PYogyakarta	<a href="#">p.27-100;</a>
Rbangkok	<a href="#">p.101-123</a>